





THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

TRATADOS DEL PERÚ.

REPUBLICA DEL PERU.

COLECCION

DE

LOS TRATADOS

CONVENCIONES, CAPITULACIONES, ARMISTICIOS

Y OTROS ACTOS DIPLOMATICOS Y POLITICOS

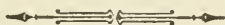
CELEBRADOS DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA EL DIA,

PRECEDIDA

DE UNA INTRODUCCION QUE COMPRENDE LA EPOCA COLONIAL.

POR

RICARDO ARANDA.



PUBLICACION OFICIAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES.

TOMO SEGUNDO.

LIMA.

IMPRESA DEL ESTADO,

CALLE DE LA RIFA NUM. 58.

1890.

PROLOGO.

La compilación de los Tratados del Perú que el Supremo Gobierno encargó al doctor don Ricardo Aranda, por decreto fechado el 7 de Diciembre de 1886, durante el Ministerio del doctor don Cesáreo Chacaltana, y que no pudo realizarse entonces por no estar expedita la Imprenta del Estado, principia á publicarse mediante las eficaces órdenes del doctor don Manuel Irigoyen, actualmente al frente del despacho.

Según el plan é instrucciones de la Oficialía Mayor de Relaciones Exteriores se incluirán todos los Tratados celebrados con las naciones extranjeras desde la Independencia hasta el día, los armisticios, capitulaciones, declaraciones y otros actos diplomáticos que contengan estipulaciones para poner término á divergencias existentes, ó principios que puedan servir de precedente en la política internacional.

El presente tomo, primero de la época moderna, será antecedido de una introducción que comprenda todos los actos públicos ejecutados por los Reyes de España con relación al Perú para demarcar sus límites tales como los Tratados con la Corona del Portugal, ó separando porciones de su territorio para constituir nuevas entidades coloniales, como las reales cédulas de erección de audiencias y virreynatos, ó devolviendo al centro común provincias que antes le pertenecieron. La necesidad de suministrar á las oficinas públicas el texto de los Tratados contemporáneos ha deter-

minado el aplazamiento de esa parte preliminar, cuyo índice está formado por el doctor Aranda con aprobación de los señores don José A. de Lavalle y don Pablo Patrón comisionados para revisarlo.

Las colecciones de 1854, 1858 y 1876, contienen solamente los Tratados vigentes en la época de su publicación. Así, la segunda no trae, entre otros, los Tratados desaprobados de 1826 y 1839 con Bolivia, ni los relativos á la Confederación, y la última —lo dice en el Prólogo su laborioso autor, don Sebastian Salazar—se limita á mencionar los Tratados caducados en notas ilustrativas colocadas al pié de cada capítulo, consultando que la publicación tuviera un carácter esencialmente práctico.

Hemos creído que se podía armonizar esa utilidad que inmediatamente se presenta, esto es, de reunir la legislación positiva proveniente de los pactos internacionales, con otra de mayor trascendencia para la historia de las negociaciones diplomáticas y para el estudio de las conveniencias permanentes del país.

“Un Tratado puede considerarse, segun el conde de Florida Blanca, como la transacción de un pleito pendiente, para lo cual no sólo se deben tener en consideración los derechos de las partes, sino el estado del mismo pleito : la proporción que algunas de ellas tengan de ganarlo en todo ó en parte : los gastos y costas hechas y las que queden por hacer”;¹ y tambien, conforme á la opinión del coleccionador de los Tratados de España, como el reflejo de las costumbres, de las necesidades y aspiraciones de los pueblos y de la moralidad y prudencia de sus Gobiernos.²

En la América, los Tratados entre las potencias del continente revelan por lo general, el deseo de expresar ideas y propósitos levantados y progresistas aún posponiendo

(1) Instrucciones al conde de Aranda, embajador de España en Paris —Colección Cantillo página 579.

(2) Janer—Discurso preliminar.

esas consideraciones de circunstancias que cita el estadista español ; y los celebrados con las naciones europeas son la expresión de la política de éstas y de su triunfo en la série de estipulaciones con ellas acordadas.

Nacimos á la independendencia en circunstancias bien diversas de los Estados-Unidos de Norte América que, por la importancia de su situación y las condiciones de su vida colonial, contaron desde luego con el apoyo de potencias del antiguo continente, é ingresaron en seguida á la comunidad de las naciones en un pié de perfecta y efectiva igualdad.

Nuestra emancipación, combatida en las esferas de la diplomacia por la influencia de España y de los Gobiernos absolutos, fué reconocida en forma discretá — enviando Cónsules á estas apartadas regiones—y entramos al comercio internacional como personalidades de poca entidad, cuyos esfuerzos por conseguir los respetos de los poderosos eran visibles.

Mientras en los Tratados de los Estados-Unidos, principiando por el de 1836 con la Confederación Perú-Boliviana, estipulábamos el principio de “ buques libres, mercancías libres ”, en los pactos con la Gran Bretaña guardamos silencio continuando sometidos al rigor de la pretendida “ regla de 1756.” y en estos y otros muchos la cláusula de la nación más favorecida y las más exageradas inmunidades ó los Agentes Consulares, introducían novedades en las reglas positivas aceptadas por la común práctica de las Naciones.

De observar es también que algunos de nuestros diplomáticos llevados de laudable celo por estrechar las relaciones con los países extranjeros, y considerando que la mejor manera consistía en dejar consignado su nombre en el encabezamiento y pié de un Tratado, los han celebrado con profusión, y muchas veces han aceptado proyectos sin hacer un estudio comparativo con la legislación interna del país ó

que, en caso más favorable, nunca han tenido aplicación pues no satisfacían una necesidad real.

La publicación completa de todo lo proyectado y sancionado, prestando material para el estudio, servirá de guía á los negociadores y legisladores futuros en el conocimiento de nuestros verdaderos intereses, contribuirá á uniformar la legislación positiva y nos revelará, para precavernos, los propósitos de otras potencias en su trato diplomático con el Perú.

Ofrece además este trabajo una ventaja de orden secundario que merece mencionarse. Reducida una colección á los Tratados vigentes, en la continuación es necesario repetir los que no han caducado. Con la presente, bastará publicar, cuando se haya acopiado el material, nuevos tomos en que se dispongan los instrumentos diplomáticos por orden cronológico, acompañándolos de índices alfabéticos.

El plan que se ha adoptado, aunque no tiene las vastas proporciones del de Calvo en su “ Colección histórica completa de los Tratados de la América latina”, supera al de la novísima de los “ Tratados y Convenciones concluidos entre los Estados-Unidos de América y otras potencias, desde el 4 de Julio de 1776” por Haswell, pues contiene aún los Tratados no ratificados y muchos otros documentos relativos á reclamaciones de extranjeros, cuerpo diplomático, navegación de ríos, etc., de manera que puedan encontrarse todas las referencias que hace el Repertorio de Tétot á la monumental colección de Martens y á los *State Papers* de Inglaterra, y conocerse muchos otros documentos que andan dispersos en los archivos, en las colecciones del periódico oficial y en las Memorias de los Ministros de Relaciones Exteriores.

Sin embargo de no haberse pensado en agregar notas históricas sobre cada Tratado, como las tiene, y muy valiosas, debidas al eminente Bancroft Davis, la colección de Haswell, el cumplido éxito alcanzado por la laboriosidad é inteligen-

cia del doctor Aranda en este tomo, permitirá poner á disposición de nuestros profesores de derecho, suficientes datos, para que contribuyan á ese complemento de tan reconocida importancia.

Es posible que algunos documentos no se incluyan en esta colección por haber desaparecido de los archivos del Ministerio el libro copiator de Protocolos en el tiempo que Lima estuvo ocupada por el ejército chileno, ó á causa de haberse encontrado mutilados los instrumentos de ratificación por la irreverente mano de un coleccionador de sellos y autógrafos, á quien fueron facilitados en esa misma época. Los documentos que se consigan de otras fuentes se insertarán en un apéndice general al último tomo.

El doctor Aranda nos encarga expresar, que ha encontrado gran auxilio en el folleto publicado el año de 1874, por el doctor don Emilio Bonifáz, bajo el título de “ Los Tratados del Perú ”, y en el índice del mismo doctor Bonifáz inserto en el “ Peruano ” del año de 1879, y reproducido mas tarde en el “ Ateneo ”, índice que aunque deficiente, está hecho con recomendable método.

CARLOS WIESE.

Lima, Agosto 9 de 1890.



ALEMANIA ⁽¹⁾

MANUEL COSTAS

VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Imperio Alemán se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en once de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, la siguiente:

CONVENCION POSTAL.

S. E. el Presidente de la República del Perú por una parte y S. M. el Emperador de Alemania por la otra, animados del deseo de regularizar las relaciones postales entre el Perú y Alemania, estableciendo una comunicacion postal directa entre los dos países con arreglo á las actuales necesidades, han resuelto celebrar una Convencion á este respecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú al Señor D. José de la Riva-Agüero, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y

S. M. el Emperador de Alemania al Señor Dr. Juan Lührsén, su Encargado de Negocios y Cónsul General en el Perú; los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

(1) Véase Prusia y demás Estados del Zollverein.

ARTICULO I.

Entre la Administracion de Correos del Perú y la Administracion de Correos de Alemania habrá un cambio periódico y regular de:

Cartas ordinarias,
Tarjetas postales,
Cartas certificadas y demas clases de correspondencia certificada,
Periódicos, libros y otros impresos,
Muestras de comercio, papeles de comercio ó de negocios y de manuscritos.

El cambio se verificará en pliegos cerrados que deben remitirse, á saber:

A.—Por la via de Colon y de Panamá por los vapores alemanes, y desde Panamá respectivamente por los vapores ingleses.

B.—Por la via de Southampton, de Colon y de Panamá por los vapores ingleses.

C.—Por la via de Saint Nazaire, de Colon y de Panamá por vapores franceses, y respectivamente desde Panamá por vapores ingleses.

Las dos administraciones se pondrán de acuerdo para designar los vapores y las líneas que estarán afectas al transporte de los pliegos cerrados que deben cambiarse entre el Perú y Alemania.

El cambio de los pliegos tendrá lugar por ahora de la manera siguiente:

1.—Por la via de Hamburgo y hasta Colon por vapores alemanes y desde Panamá por vapores ingleses;

2.—Por la via de Southampton, de Colon y de Panamá por vapores ingleses;

3.—Por la via de Saint Nazaire, de Colon y de Panamá por vapores franceses, y desde Panamá por vapores ingleses.

El remitente de una carta, etc., etc., tendrá la facultad de escoger entre las líneas que servirán para el transporte de la correspondencia y de designar aquella por la cual la carta deberá encaminarse.

Las administraciones de los dos países indicarán de comun acuerdo las oficinas por cuya mediacion se transmitirá recíprocamente la correspondencia.

ARTICULO II.

La Administracion de Correos de Alemania se encargará de los gastos de transporte por mar de los pliegos que parten de Alemania con destino al Perú y vice-versa.

La Administracion de Correos de Alemania sufragará igualmente los gastos de tránsito entre los países que sirven de intermediarios para los pliegos remitidos en ambos sentidos por los vapores que hacen la carrera entre los puertos europeos fuera de Alemania de una parte y los puertos peruanos de la otra.

ARTICULO III.

Las cartas ordinarias, las cartas certificadas y demas clases de correspondencia certificada, las tarjetas postales, los papeles de comercio ó de negocio, las muestras de comercio, los periódicos, los libros y demas impresos, deberán siempre franquearse hasta el punto de su destino.

Sin embargo, si en adelante se admitiera el cambio de correspondencia no franqueada entre el Perú y cualquiera otro pais extranjero, desde esa misma época se permitirá la remision de objetos de la misma naturaleza entre el Perú y Alemania. En este caso, las dos Administraciones de Correos arreglarán de comun acuerdo los portes de estas cartas, así como las otras condiciones que se refieren á este cambio de correspondencia.

ARTICULO IV.

El porte de las cartas sencillas que se cambien entre el Perú y Alemania, se fija del siguiente modo:

1.—Cuando la remision tiene lugar por la via mencionada en el artículo primero bajo el número 1, en veinticinco centavos para las cartas franqueadas en el Perú y diez gros para las cartas franqueadas en Alemania.

2.—Cuando la remision tiene lugar por las vias mencionadas en el artículo primero bajo los números 2 y 3, en treinta centavos por las cartas franqueadas en el Perú y en doce gros para las cartas franqueadas en Alemania.

Se considerará sencilla toda carta cuyo peso no exceda de quince gramos. Las cartas que pesen mas de quince gramos, se recargarán con un porte sencillo por cada quince gramos ó fraccion de quince gramos.

Las tarjetas postales se asimilarán bajo todos conceptos á las cartas sencillas franqueadas.

Ambas Administraciones de Correos quedan autorizadas para reducir de comun acuerdo los portes ya indicados.

Sin embargo, la reduccion deberá tener lugar tan luego como resulte minoracion en los gastos de transporte por mar ó de tránsito territorial.

Las dos Administraciones se entenderán igualmente al respecto de los portes que deberán cobrarse por correspondencia que, llegado el caso, se remita por líneas marítimas que no sean las designadas en el artículo primero.

ARTICULO V.

El precio de franqueo de los periódicos, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados y el de los grabados litografías y fotografías que se remitan, bien sea del Perú á Alemania, ó de Alemania al Perú, se fija, sin distinguir las vias de conduccion, por cada cincuenta gramos ó fraccion de cincuenta gramos, en cuatro centavos en el Perú y en un gros y medio en Alemania.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán llenar las condiciones prescritas por las leyes ó reglamentos del país de su origen.

Ningun paquete de periódicos ó demas impresos deberá exceder del peso de un kilogramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo, no limitan en manera alguna el derecho que los respectivos Gobiernos tienen de no llevar á cabo, en el territorio de uno ó de otro país, el transporte y la distribucion de los objetos designados en el presente artículo, respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, órdenes y decretos que reglan las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en el Perú como en Alemania.

ARTICULO VI.

El precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro, sin distincion de via de conduccion, se fija por cada cincuenta gramos ó fraccion de cincuenta gramos, en cuatro centavos en el Perú y en un gros y medio en Alemania.

Para disfrutar de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse bajo fajas ó de manera que puedan fácilmente reconocerse. No deberán tener valor venal ninguno y no contendrán anotacion, signo ni cifra manuscritos como no sea la direccion del destinatario, la firma del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

Ningun paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de doscientos cincuenta gramos.

ARTICULO VII.

El porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de los manuscritos remitidos de uno de los dos países al otro, se fija, sin distinguir las vias de conduccion, por cincuenta gramos ó fraccion de cincuenta gramos, en cuatro centavos en el Perú y en un gros y medio en Alemania.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede, los objetos mas arriba designados, deberán remitirse con fajas y no contendrán carta, ni nota alguna que pueda tener el carácter de correspondencia personal.

Ningun paquete de papeles de comercio ó de negocios, de pruebas de imprenta con correcciones manuscritas ó de manuscritos, podrá exceder en su peso de un kilogramo.

ARTICULO VIII.

La correspondencia de toda clase que se remita de uno de los dos países al otro, podrá ser franqueada por medio de estampillas de correos que se hallen en uso en el país de su origen. Las estampillas de otros países no serán válidas.

ARTICULO IX.

La correspondencia de toda clase que recíprocamente se trasmitan los habitantes del Perú por una parte y los habitantes de Alemania por otra podrá expedirse bajo la garantía de la certificacion.

La correspondencia certificada devengará, independientemente del porte de franqueo estipulado en los precedentes artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el derecho de certificacion existente en el país de su origen.

El remitente de todo objeto certificado podrá reclamar el aviso de su llegada al punto de su destino, firmado por la persona á quien iba dirigido.

Por este aviso deberá pagarse un porte fijo de cinco centavos cuando los objetos sean originarios del Perú y con porte fijo de dos gros cuando lo sean de Alemania.

ARTICULO X.

En caso de extravío de un objeto certificado, la administracion en cuyo territorio se haya efectuado la pérdida, abonará al remitente ó, segun el caso, á la persona á la que aquel se di-

rijía y en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la reclamacion, una indemnizacion de diez soles cincuenta centavos si el objeto es procedente del Perú, y de catorce thalers si el objeto procede de Alemania.

La indemnizacion mencionada se pagará por iguales partes entre la Administracion de Correos del Perú y la Administracion de Correos de Alemania, si la pérdida ocurre en el territorio de un país intermediario.

Toda reclamacion encaminada á solicitar indemnizacion por el extravío de un objeto certificado, deberá hacerse, bajo pena de perder el derecho, dentro del término de un año contado desde la fecha en que se efectuó el depósito.

No se garantiza el trasporte marítimo.

ARTICULO XI.

El producto de los portes y demas derechos que se perciban, se repartirá de la manera siguiente:

La Administracion de Correos de Alemania abonará á la Administracion de Correos del Perú, sin distinguir si el trasporte de los pliegos se ha efectuado por los vapores mencionados en el artículo primero bajo el número 1, ó si se ha verificado por los mencionados en el citado artículo primero bajo los números 2 y 3:

1.º—Por cartas franqueadas procedentes de Alemania con destino al Perú dos gros por cada porte sencillo.

2.º—Por los impresos, muestras, papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos procedentes de Alemania con destino al Perú, un tercio de gros por cada porte sencillo.

A su vez la Administracion de Correos del Perú, abonará á la Administracion de Correos de Alemania, las tarifas siguientes, á saber:

1.º—Por cartas franqueadas procedentes del Perú con destino á Alemania:

A—Cuando la remision tenga lugar por la via indicada en el artículo primero bajo el número 1, ocho gros (20 cts.) por porte sencillo.

B—Cuando la remision tenga lugar por las vias indicadas en el artículo primero bajo los números 2 y 3 diez gros (25 cts.) por porte sencillo.

2.º—Por los impresos, muestras, papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos procedentes del Perú con destino á Alemania, sin distinguir vias de comunicacion, un gros y un sexto de gros por cada porte sencillo.

Con estas entradas la Administracion de Correos de Alemania proveerá á los gastos de tránsito así como á los de trasporte por mar.

El derecho fijo de certificacion y el derecho eventual por el aviso de recepcion de objetos certificados, pertenecen exclusivamente á la Administracion de Correos de su origen.

Queda formalmente convenido entre ambas partes contratantes, que la correspondencia designada en los artículos precedentes 4, 5, 6, 7 y 9 no podrá ser gravada bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirijida.

ARTICULO XII.

El cambio de la correspondencia entre el Perú por una parte y la Monarquía Austro-Húngara y el gran Ducado de Luxemburgo por otra parte, siempre que ese cambio se haga por el intermedio de la Administracion de Correos de Alemania, tendrá lugar con arreglo á las condiciones establecidas por los artículos precedentes para el servicio de correos entre el Perú y Alemania. La Administracion de Correos de Alemania, toma á su cargo en tal caso, la liquidacion de los portes que se refieran al recorrido por los territorios de la Monarquía Austro-Húngara y de Luxemburgo.

ARTICULO XIII.

La Administracion de Correos del Perú y la Administracion de Correos de Alemania podrán recíprocamente entregarse á descubierto la correspondencia de toda clase que resulte procedente ó con destino á los países á los cuales una y otra sirven de intermediaria.

La correspondencia entregada á descubierto por las dos Administraciones quedará sujeta por lo que se refiere al recorrido en el Perú y en Alemania, como tambien al recorrido entre estos dos países, á los mismos portes que se cobran por la correspondencia internacional entre el Perú y Alemania.

En cuanto á los derechos abonables por el recorrido territorio extranjero, serán reintegrados á la administracion intermediaria con arreglo á los convenios vigentes entre dicha administracion y los países extranjeros.

ARTICULO XIV.

La correspondencia relativa al servicio de Correos será la única que disfrute de franquicia postal.

ARTICULO XV.

Las cuentas sobre la trasmision de la correspondencia, formadas cada trimestre por la Administracion de Correos de Alemania, se remitirán á la Administracion de Correos del Perú para su exámen. El saldo de esta cuenta trimestral se expresará en la moneda del país á cuyo favor resulte. Las sumas sentadas en moneda de la oficina deudora, serán reducidas, cuando ocurra el caso, bajo la base de un thaler ó de tres reichsmark por setenta y cinco centavos.

El saldo se satisfará, bien sea en letras de cambio sobre Lima, si él resulta á favor de la Administracion Peruana, ó bien en letras de cambio sobre Hamburgo si el saldo resulta á favor de la Administracion de Correos de Alemania.

ARTICULO XVI.

Las Administraciones de Correos del Perú y de Alemania determinarán, de comun acuerdo, la forma de las cuentas mencionadas en el artículo quince, así como todas las medidas de órden y de detalle necesarias para asegurar la ejecucion del presente convenio.

ARTICULO XVII.

Tan luego como la Administracion de Correos del Perú haya obtenido el derecho de remitir pliegos cerrados para Alemania por mar y en tránsito por los países intermediarios, bajo condiciones iguales ó mas favorables que las concedidas á la Administracion de Correos de Alemania, cada Administracion pagará los gastos del tránsito terrestre y del transporte marítimo por los pliegos que ella haya remitido. Llegado este caso las dos Administraciones se entenderán sobre las medidas que sea necesario tomar á este respecto, y en particular sobre otra reparticion del producto de los portes, procediendo del principio que cada Administracion deberá desde entonces guardar por entero los portes que haya recibido en su territorio por la correspondencia internacional cambiada entre el Perú y Alemania.

ARTICULO XVIII.

El presente Convenio será puesto en ejecucion á la brevedad posible y cada una de las partes contratantes tendrá el derecho de anunciar á la otra su intencion de hacer cesar sus efectos.

En este caso, la Convencion seguirá surtiendo sus efectos du-

rante un año contado desde el día en que el desahucio haya sido notificado á la otra parte contratante.

ARTICULO XIX.

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones se cangearán en Lima tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual ambos Plenipotenciarios la han firmado en doble ejemplar y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en Lima, á los once dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.

J. DE LA RIVA-AGUERO.
(L. S.)

DR. JOHS LUHRSEN.
(L. S.)

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado la presente Convencion Postal en diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á dos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

MANUEL COSTAS.

(L. S.)—J. DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE

Reunidos los infrascritos José de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Juan Lührsen, Encargado de Negocios de Alemania, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos con el objeto de cangear las actas de ratificacion de la Convencion Postal, ajustada entre ambos países en once de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, procedieron á comparar con cuidado ambos instrumentos, y habiéndolos hallado enteramente conformes el uno al otro, verificaron el cange en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual, firman en doble original la presente acta, sellándola con sus sellos respectivos en Lima, á los nueve dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

J. DE LA RIVA-AGUERO.
(L. S.)

DR. JOHS LUHRSEN.
(L. S.)

PROTOCOLO.

Reunidos en el salon del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, José de la Riva-Agüero, Ministro del Ramo y Dr. J. Lühsen, Encargado de Negocios del Imperio Aleman, suficientemente autorizados por sus respectivos Gobiernos para acordar la fecha desde la cual debe empezar á regir para ambos países la Convencion Postal ajustada en 11 de Junio de 1874; el Señor Riva-Agüero expuso que ya habia sido aceptado por la Direccion de Correos en Lima el Reglamento propuesto por la de Berlin y que debe regir entre ambas para el mejor cumplimiento de la indicada convencion, pues el único punto objetado por la primera, habia quedado salvado mediante la autorizacion dada por el Gobierno del Perú para que se adoptase la cláusula relativa al interes que debe abonarse cuando la demora de los saldos correspondientes á cada una pase de seis meses. Al efecto presentó el Señor Lühsen copia del supremo decreto en que constaba dicha autorizacion.

Allanada, pues, esta única dificultad que se habia presentado para la adopcion del Reglamento, se convino por ambos Plenipotenciarios en que la Convencion comenzaría á entrar en vigencia desde el 1.º del mes de Marzo del presente año: á cuyo efecto el Plenipotenciario aleman importaría por telégrafo y por el próximo correo el correspondiente aviso á su Gobierno.

En fé de lo cual firmaron la presente acta en doble ejemplar y con sus respectivos sellos.

Hecho en Lima, á los veintinueve dias del mes de Enero de mil ochocientos setenta y cinco (1)

J. DE LA RIVA-AGÜERO.
(L. S.)

DR. JOHS LUHRSEN.
(L. S.)

TRATADO DE AMISTAD COMERCIO y Navegacion.

La República del Perú y Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Aleman, deseando estrechar las relaciones de Amistad y Comercio que venturosamente existen entre los dos países, han convenido en celebrar un tratado que asegure tan importante objeto, y al efecto designaron sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente del Perú, al Dr. D. José Antonio García y García, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Majestad el Emperador de Alemania al Dr. D. Juan Lühsen, su Encargado de Negocios en Lima; los cuales despues de ha-

(1) Esta Convencion fué desahuciada en 5 de Julio de 1877.

ber cangeado sus plenos poderes, que encontraron en debida forma, han ajustado las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I.

La Paz y Amistad que felizmente existen entre el Perú y Alemania, se mantendrán perpétuamente.

ARTICULO II.

Habrá entre la República del Perú y el Imperio Aleman libertad recíproca de Comercio y Navegacion. En consecuencia, los ciudadanos de las dos altas partes contratantes podrán entrar y permanecer con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios abiertos ó que en adelante se abriesen al comercio extranjero, sujetándose á las leyes y reglamentos de los respectivos Estados.

Los ciudadanos de ambos países podrán viajar libremente en el territorio del otro, y disfrutarán en cuanto al ejercicio del comercio y demas industrias que no sean generalmente prohibidas ó restringidas, de los mismos derechos que los nacionales, sin que se les pueda gravar con impuestos y contribuciones distintos ó mayores que á estos.

ARTICULO III.

Los peruanos en Alemania y los alemanes en el Perú disfrutarán, tanto en sus personas como en sus bienes, de la misma protección que los nacionales. Estarán exentos de todo servicio militar en el ejército, la marina y la guardia nacional, y no se hallarán sometidos por sus bienes de cualquiera clase que sean, á otros cargos, restricciones, contribuciones ó impuestos que á los que estén sometidos los hijos del país.

Sus buques y mercaderías no estarán sujetos á embargo ni á expropiacion para fines militares ni con otro objeto público ó privado, sin que préviamente se estipule en cada caso con los interesados la debida indemnizacion y sea esta préviamente pagada.

ARTICULO IV.

Los ciudadanos de cada uno de los dos Estados disfrutarán en ambos países de todos los derechos civiles que las leyes acuerdan á los naturales, y podrán ejercitarlos con entera libertad y en la misma forma que lo hagan aquellos; y las sociedades ó compañías establecidas en conformidad con las leyes particulares de los dos países, podrán legalmente gestionar en calidad de demandantes ó demandados, en defensa de sus derechos, como si lo hicieren ante las autoridades de su propio país, debiendo sujetarse en todo caso á las leyes del otro.

ARTICULO V.

Los peruanos residentes en Alemania y los alemanes residentes en el Perú gozarán de una perfecta libertad de conciencia, no pudiendo ser molestados por sus creencias ni perturbados en el ejercicio de su religion, mientras respeten las leyes vigentes y las costumbres del país, sin que en ningún caso los ciudadanos de ambas partes contratantes sufran menoscabo en sus derechos civiles por su profesion de fé religiosa.

El matrimonio de un peruano será considerado válido en Alemania y el de un alemán en el Perú, si dichos actos se hubiesen practicado en conformidad con las leyes de la nacion respectiva, esto es, que se haya celebrado en el país de uno de los consortes en forma válida, ó que se haya contraído en el del otro en la forma prescrita por sus leyes, ó ante un representante diplomático ó consular de una de las partes contratantes autorizado por su gobierno para celebrar tales matrimonios, debiendo conformarse en este último caso á las leyes y decretos que rijan en el país respectivo sobre inscripcion de dichos actos en el registro del estado civil.

ARTICULO VI.

Para determinar con exactitud la condicion jurídica de los ciudadanos de cada uno de los dos países que pasen á establecerse en el otro, las dos partes contratantes convienen en que serán considerados como alemanes en el Perú y como peruanos en Alemania los individuos que conserven, en conformidad con las leyes de su patria, la ciudadanía de esta.

ARTICULO VII.

Los actos materiales de cualquiera especie tendrán en los dos países, respectivamente, la misma fuerza y valor que los que emanen de los funcionarios del lugar á quienes esté encomendada la fé pública, siempre que sean otorgados con las formalidades debidas, estén pagados los derechos correspondientes en los respectivos Estados y contengan la legalizacion de un agente consular que acredite la conformidad de las mencionadas condiciones y que la persona que lo ha extendido inviste el carácter de escribano público.

ARTICULO VIII.

Las producciones naturales ó manufacturadas y los demas artículos de comercio que en cualquier tiempo puedan ser le-

galmente importados, exportados ó reexportados en buques nacionales al territorio ó del territorio de una de las dos partes contratantes, podrán serlo igualmente en la otra y en buques de esta, sin diferencia ninguna por razon de la bandera, en las mismas condiciones establecidas por la legislacion de cada país ó que en adelante se estableciere para los buques nacionales.

Ninguna de las partes contratantes impondrá á los productos de la tierra ó de la industria de la otra que se importen en su territorio, otros derechos que los que graven á la importacion ó reexportacion de iguales artículos procedentes de cualquier otro país extranjero.

La exportacion é importacion en el comercio recíproco del Perú y de Alemania, no estarán sujetas á prohibiciones ni restricciones que no comprendan igualmente á idénticos actos del comercio de las demas naciones.

ARTICULO IX.

Los buques peruanos no estarán sujetos en los puertos alemanes á derechos mas altos ni distintos de los que paguen los buques alemanes, ni estarán sujetos en los puertos peruanos á derechos mas altos ni distintos de los que paguen los nacionales.

Los buques de cada una de las partes contratantes gozarán en los puertos de la otra, de las mismas exenciones de que disfrutan los nacionales en los siguientes casos:

1.º Si los buques entran ó salen en lastre.

2.º Si los buques pasan del puerto de primera arribada á uno ó mas del mismo país abiertos al comercio extranjero, sea para dejar una parte ó todo su cargamento, sea para tomarlo ó completarlo, justificando los buques haber pagado los derechos correspondientes.

3.º Si los buques que entran en un puerto, sea voluntariamente ó por arribada forzada, salen de él sin haber hecho operaciones de comercio.

En caso de arribada forzada no se considerarán como operaciones de comercio la carga y descarga de mercaderías para la reparacion del buque, el trasbordo á otros en caso de que no pueda navegar el primero, los gastos necesarios para el mantenimiento de las tripulaciones, y la venta de las mercaderías averiadas, previo el permiso de la Administracion de la Aduana y siempre que no sean destinados al consumo interior.

ARTICULO X.

Los buques de guerra de cada una de las partes contratantes podrán entrar, permanecer, abastecerse y repararse en los puertos de la otra abiertos á los de la nacion mas favorecida, y es-

tarán sujetos en ellos á las mismas disposiciones, y gozarán de los mismos privilegios de que disfruten estos.

ARTICULO XI.

En caso de naufragio ó fuerte avería de un buque de una de las partes contratantes en las costas de la otra, las autoridades locales prestarán á los tripulantes y al buque y su cargamento el mismo auxilio que dispensarían á un buque nacional.

Las autoridades locales comunicarán el accidente al Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular residente en el respectivo distrito, ó en su defecto á los Agentes de esa naturaleza mas próximos al lugar en que haya ocurrido el siniestro, á fin de que vigile las operaciones relativas al salvamento y dirija las necesarias para la reparacion ó rehabilitacion del buque averiado, ó su venta llegado el caso.

Las operaciones concernientes al salvamento del buque se ejecutarán en conformidad con las leyes del país, y no se cobrarán otros gastos que los causados por el salvamento y por la conservacion de los objetos salvados, que estén legalmente establecidos para los buques nacionales.

Las partes contratantes convienen en que las mercaderías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á ménos que sean despachadas para el consumo interior.

ARTICULO XII.

Los buques de las dos partes contratantes podrán completar sus tripulaciones cuando estén en los puertos de la otra con marineros enganchados en ellos, sujetándose á las leyes locales y siempre que el enganche sea voluntario.

Cuando un buque de una de las partes contratantes quiera completar su tripulacion en los puertos de su propio país, con marineros que sean súbditos de la otra, deberá obtener previamente permiso por escrito del Agente consular de la última, acreditado y presente en el país.

ARTICULO XIII.

Los buques peruanos en Alemania y los alemanes en el Perú, podrán descargar una parte de su cargamento en un puerto y el resto en otro ú otros del mismo país abiertos al comercio extranjero, así como podrán recibir su carga de retorno por partes en diversos puertos de dicho país, sin estar sujetos en cada uno de ellos á otros ó mas altos derechos que los que pagan los buques nacionales en idénticas circunstancias.

Los dos Estados se reservan el derecho de disponer lo conveniente en cuanto al cabotaje, y los ciudadanos respectivos serán tratados en cuanto á dicho tráfico como los de la nacion mas favorecida.

Los vapores de los dos países que tengan una navegacion establecida y regular, ó que la establecieren con uno ó mas puertos de la otra, gozarán de los mismos favores y exenciones que se hayan concedido ó en lo sucesivo se concedan á los de la nacion mas favorecida.

En cuanto á la colocacion de los buques, á su carga y descarga en los puertos y diques, y por regla general para todas las formalidades y disposiciones á que puedan ser sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se conviene en que no se concederá á los buques nacionales ningun favor ni privilegio que no se entienda concedido á los de la otra.

ARTICULO XIV.

Serán considerados como buques peruanos en Alemania y como alemanes en el Perú, todos los que naveguen bajo las banderas de los dos países y que estén provistos de la patente y demas documentos que las respectivas leyes prescriban, para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTICULO XV.

Los buques y efectos pertenecientes á los ciudadanos del Perú y de Alemania que hubiesen sido capturados por piratas dentro de los límites de la jurisdiccion de uno de los dos Estados, ó en alta mar, y conducidos á puertos, rios, radas ó bahías del otro Estado, ó encontrados en estos, serán entregados á sus dueños luego que comprueben el derecho de propiedad ante las autoridades competentes. Los interesados, sus apoderados ó los agentes de los respectivos gobiernos, deberán entablar la reclamacion dentro del término de dos años, y pagar, si hubiese lugar á ello, los gastos de represamiento determinados por las mencionadas autoridades.

ARTICULO XVI.

Las dos partes contratantes convienen en concederse mutuamente tanto respecto del comercio y de la navegacion como en cuanto á las otras materias de que se ocupa el presente tratado de los mismos derechos, privilegios y exenciones que en los dos países se hayan otorgado ó se concedan en lo futuro á la nacion mas favorecida.

ARTICULO XVII.

En conformidad con los principios del derecho marítimo fijados en la declaracion del Congreso de Paris en 16 de Abril de 1856, (1) y que las dos partes contratantes han aceptado sin reserva en sus relaciones mútuas, convienen en que si llegase el caso desgraciado de una guerra entre ellas, las propiedades privadas de cualquiera especie, pertenecientes á sus respectivos ciudadanos, tanto en mar como en tierra y cualquiera que sea la bandera bajo la cual naveguen los buques y mercaderías, serán respetadas, excepto en los casos de violacion del bloqueo y del contrabando de guerra.

Las dos partes contratantes se reservan el derecho de impedir, durante la guerra, el comercio y la comunicacion de los buques mercantes que viajen con bandera enemiga, con todos ó algunos puertos del territorio propio, prohibir en lo absoluto el acceso al litoral y aplicar á los trasgresores de la prohibicion que se haga, las correspondientes penas, siempre que la prohibicion y las penas se den á conocer por el correspondiente manifiesto publicado con anticipacion.

ARTICULO XVIII.

Los buques mercantes de una ú otra parte contratantes que hubiesen entrado en un puerto ántes de ser bloqueado, sitiado ú ocupado por uno de los beligerantes, podrán salir libremente de él con sus cargamentos. En el caso de encontrarse dichos buques en el puerto despues de la rendicion de la plaza, no podrán ser capturados bajo ningun pretexto, y los dueños tanto de los buques como de las mercaderías podrán disponer libremente de ellos.

Para que el bloqueo sea obligatorio deberá ser efectivo, esto es, sostenido por una fuerza suficiente para impedir la entrada al lugar bloqueado.

Si un buque mercante de una de las partes contratantes intentase entrar en un puerto bloqueado por la otra, sin tener conocimiento del bloqueo, luego que este le sea notificado podrá seguir su viaje libremente con su cargamento á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente; pero si dicho buque insiste en entrar á pesar de la mencionada notificacion hecha por escrito, en tiempo oportuno, por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, podrá ser perseguido y apresado.

No estará sujeto á detencion, embargo ó confiscacion el buque que al entrar á un puerto bloqueado no lleve en su patente la anotacion puesta de órden del jefe de las fuerzas encargadas del bloqueo, en la que conste la notificacion intimada al buque de hallarse el puerto bloqueado.

(1) Que se inserta mas adelante.

ARTICULO XIX.

Los ciudadanos pertenecientes á uno de los dos Estados beligerantes que se hallen á bordo de un buque, no podrán ser hechos prisioneros por el otro á causa de la guerra á menos que no sean soldados en servicio de la otra parte ó personas destinadas á dicho servicio.

ARTICULO XX.

En el caso de que una de las partes contratantes estuviese en guerra con una tercera potencia, los ciudadanos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con todos los Estados beligerantes, exceptuándose los puertos bloqueados y el contrabando de guerra, y sometiéndose á las reglas del derecho internacional de visita.

ARTICULO XXI.

Si, lo que Dios no permita, llegasen á romperse las hostilidades entre las dos partes contratantes, los ciudadanos de cualquiera de ellas que residan en el territorio de la otra, podrán permanecer en él y continuar ejerciendo sus operaciones habituales sin ser molestados en el goce de su libertad y de sus bienes, mientras que no contravengan á las leyes de la guerra, y sin que se les imponga contribuciones ó préstamos extraordinarios que no sean comunes á los ciudadanos del país.

En caso de que prefieran salir del territorio durante el estado de guerra, no se les podrá impedir, permitiéndoles al efecto arreglar libremente sus negocios, disponer de sus bienes y llevar consigo sus capitales.

En este caso se les dará el respectivo salvo-conducto para que puedan embarcarse por el puerto que ellos elijan, con tal que éste no se halle ocupado ó sitiado por el enemigo y que su propia seguridad ó la del Estado no se opongan á que lo hagan por aquel, en cuyo caso lo verificarán por donde sea posible.

ARTICULO XXII.

El presente tratado regirá por el término de diez años, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes notificase oficialmente á la otra un año ántes de la espiracion de este plazo, su intencion de cancelarlo, continuará en vigor hasta un año despues de cualquier día en que alguna de ellas haga la correspondiente notificacion de desahucio.

ARTICULO XXIII.

El presente tratado será aprobado y ratificado por S. E. el Presidente del Perú y por S. M. el Emperador de Alemania, en conformidad con las leyes de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones cangeadas en Lima ó Berlin dentro del menor tiempo posible.

En fé de lo cual, los mencionados Plenipotenciarios lo han firmado y sellado, en doble ejemplar, en la ciudad de Lima á los veinte dias del mes de Enero del año de mil ochocientos setenta y siete.

JOSÉ ANTONIO GARCIA Y GARCIA.

DR. JOHS LUHRSEN.

Congreso Nacional.

Lima, 5 de Febrero de 1877.

Excmo. Señor:

El Congreso ha aprobado, en 3 del corriente, el Tratado de amistad, comercio y navegacion, entre la República del Perú y el Imperio Aleman, firmado en esta ciudad el 20 de Enero del presente año de 1877, por los respectivos Plenipotenciarios. (1)

Lo que comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO ROSAS,
Presidente del Congreso.

Tomás Moreno y Maiz
Secretario del Congreso.

Manuel María del Valle
Secretario del Congreso.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Febrero 6 de 1877.

Cumplase, regístrese y publíquese.

MARIANO I. PRADO.

JOSE A. GARCIA Y GARCIA.

(1) No fué aprobado por el Imperio Aleman.

ARGENTINA (REPUBLICA.)

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto entre la República del Perú y la República Argentina se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, el siguiente:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO y Navegacion.

La República del Perú y la República Argentina, deseando estrechar las relaciones de amistad que felizmente y sin la menor interrupcion han subsistido siempre entre ellas, á pesar de no haber sido jamás consagradas por ningun pacto y regularizar de una manera durable y recíprocamente ventajosas las relaciones comerciales, han decidido proceder á la conclusion de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion; y al efecto, nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber:

La República del Perú á S. E. el Señor Ministro Residente D. Manuel Irigoyen, y

La República Argentina á S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Carlos Tejedor; quienes despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han estipulado los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La paz y amistad felizmente mantenidas y cultivadas, sin la menor interrupcion, entre la República del Perú y la Repúbli-

ca Argentina, serán perpétuamente firmes é inviolables; cuidando con el mas vivo interes, los Gobiernos de ambas Repúblicas, de mantener entre sí y sus respectivos territorios, pueblos y ciudadanos, sin distincion de personas ó lugares, la mas cordial inteligencia.

ARTICULO II.

Los peruanos en la República Argentina y los argentinos en el Perú, gozarán recíprocamente de los mismos derechos civiles y garantías que los nacionales; y estarán sometidos á las leyes y jurisdiccion del país.

ARTICULO III.

Los peruanos en la República Argentina y los argentinos en el Perú, estarán exentos de todo servicio personal, así en el ejército ó armada como en las guardias ó milicias nacionales.

No podrán sin embargo, los que tuvieren domicilio establecido, negar sus servicios en proteccion de las personas y propiedades, en caso que estuviesen amenazadas de algun peligro inminente.

ARTICULO IV.

Los peruanos en la República Argentina y los argentinos en el Perú, no podrán emplear en sus cuestiones contenciosas, otros recursos que los que conceden á los nacionales, las leyes de los respectivos países; debiendo precisamente conformarse, como éstos, con las resoluciones definitivas de los Tribunales y Juzgados de Justicia, sin que en ningun caso puedan establecerse por ellas ninguna reclamacion diplomática.

ARTICULO V.

La intervencion diplomática respecto de las cuestiones contenciosas, que tengan los peruanos en la República Argentina ó los argentinos en el Perú, no tendrá lugar absolutamente, sino en caso en que los Juzgados ó Tribunales se negasen á administrarles justicia, con arreglo á las leyes, ó retardasen con violacion de ellas, la secuela y terminacion de los juicios y esto con el solo y único objeto de que las leyes sean cumplidas.

ARTICULO VI.

La República del Perú y la República Argentina, convienen en que habrá libertad recíproca de Comercio y Navegacion

entre sus respectivos ciudadanos y territorios. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán en consecuencia, frecuentar con sus buques todas las costas, puertos y lugares de la otra en que se permita el comercio extranjero; residir en cualquier punto de los territorios de la otra y ocupar las casas y almacenes que necesiten. Dichos ciudadanos gozarán también de entera libertad, para viajar y comerciar en cualquier lugar del territorio de la otra, en todo género de efectos, mercaderías, manufacturas y productos de lícito comercio, y abrir tiendas y almacenes por menor, sometiéndose á las mismas leyes, decretos y usos establecidos para los ciudadanos del país, y sin estar sujetos á mayores contribuciones ó impuestos que los que pagan ó deben pagar los ciudadanos naturales.

ARTICULO VII.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, no podrán ser detenidos, ni sus naves, tripulaciones y mercaderías, estarán sujetas á embargo ó expropiacion para expediciones militares, ni para ningun otro objeto público ó particular, sin conceder á los interesados la indemnizacion correspondiente en el modo y forma que con los nacionales.

ARTICULO VIII.

Los buques peruanos á su entrada ó salida de los puertos de la República Argentina y los buques argentinos á su entrada ó salida de los puertos del Perú, no estarán sujetos, á otros ó mas altos derechos de tonelada, fano, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros que afecten al cuerpo del buque, que aquellos que pagaren, en igualdad de casos, los buques nacionales.

ARTICULO IX.

Toda clase de mercaderías y artículos de comercio que sean importados legalmente en los puertos y territorios de cualquiera de las altas partes contratantes en buques nacionales, podrán serlo también en los buques de la otra Nacion, sin pagar otros ó mas altos derechos é impuestos, cualquiera que sea su denominacion, que si las mismas mercaderías ó artículos fuesen importados en buques nacionales. Ni se hará distincion alguna en el modo de hacer los pagos de los mencionados derechos é impuestos.

Queda expresamente convenido que las estipulaciones de éste y del artículo anterior son aplicables, en toda su extension, á los buques y á sus cargamentos pertenecientes á cualquiera de las altas partes contratantes que lleguen á los puertos y

territorios de la otra, ya sea en el caso que dichos buques hayan salido directamente de los puertos del país á que pertenecen, ó de los puertos de cualquiera otra Nacion.

ARTICULO X.

No se exigirán otros ó mas altos derechos á la importacion en los puertos y territorios de cualquiera de las Altas Partes contratantes, de cualquiera artículo, producto ó manufactura de la otra, que los que se pagan ó pagaren por el mismo artículo, producto ó manufactura de cualquier otro pais, ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion de cualquier artículo, producto ó manufactura de cada una de las partes, á los puertos ó territorios de la otra, sin que la prohibicion se extienda igualmente á todas las demas Naciones.

ARTICULO XI.

Toda clase de mercaderías y artículos de comercio que puedan exportarse legalmente de los puertos y territorio de cualquiera de las dos altas partes contratantes, en buques nacionales, podrán exportarse tambien en buques de la otra parte, pagando éstos únicamente los mismos derechos y gozando de las mismas primas, descuentos y franquicias, que si la misma mercadería ó los mismos artículos de comercio se exportasen en buques de la una ó de la otra Parte.

ARTICULO XII.

Se declara que las estipulaciones del presente Tratado, no se consideran aplicables á la navegacion y comercio de cabotage entre un puerto y otro situado en el territorio de cualquiera de las partes contratantes, pues la regulacion de este comercio, está reservada respectivamente á las leyes particulares de cada una de las partes.

Sin embargo, los buques de cualquiera de los dos países podrán descargar parte de sus cargamentos en un puerto habilitado para el comercio extranjero, perteneciente al territorio de cualquiera de las altas partes contratantes y continuar con el resto de su carga á cualquiera otro punto del mismo territorio, abiertos al comercio extranjero, sin pagar otros ó mayores derechos de toneladas ó de puerto, que los que pagan en tales casos los buques nacionales en circunstancias análogas; y del mismo modo se les permitirá cargar en diferentes puertos, en el mismo viaje, para otros países.

ARTICULO XIII.

Con el objeto de evitar el contrabando que pueda hacerse en perjuicio de una y otra República, las mercaderías de cualquiera clase y procedencia, que se saquen de los puertos del Perú en donde haya Aduana para la República Argentina y recíprocamente, las mercaderías que se saquen de los puertos de la República Argentina con destino al Perú, se despacharán, certificando la Aduana, el competente sobordo que exprese: la clase, bandera, nombre y porte del buque, el puerto de su procedencia y el de su destino, los nombres del cargador, del remitente de cada cargamento y de la persona á quien se hace el envío de éste; el número de bultos de cada cargamento y el total de los que se destinen á cada puerto; y por último, el contenido, forma, marcas, números y peso de cada bulto.

ARTICULO XIV.

Los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes que se vieren obligados á buscar refugio ó asilo, con sus buques, en los ríos, puertos ú otros lugares del territorio de la otra, por causa de tempestad, persecucion de piratas ó enemigos, avería en el casco ó aparejo, falta de agua, carbon ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoseles todo favor, auxilio y proteccion para reparar sus buques, acopiar agua, carbon, víveres y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo ni molestia de ningun género, ni pago de derechos de puerto ó cualesquiera otras cargas, que los emolumentos del práctico; y sin exigirles que descarguen todo ó parte de su carga si no fuese preciso. Si fuese necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuere descargada y reembarcada pagará los gastos por el servicio de los almacenes y por el trabajo.

Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para pagar los gastos del arribo forzado, lo vendido quedará sujeto al pago de los derechos de importacion, si por la ley los causare.

Sin embargo, si un buque despues de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, se demorase en el puerto mas de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demas gastos de puerto: y si durante la permanencia en el mismo puerto hiciese alguna transaccion mercantil, tanto el buque como los efectos que descargue y los productos que embarque, estarán sujetos á los derechos y demas impuestos establecidos por las leyes y reglamentos como si el arribo hubiera sido voluntario.

Es entendido que esta estipulacion no altera en lo mas mínimo las disposiciones vigentes en cada país sobre esta materia.

ARTICULO XV.

Si algun buque de las dos partes contratantes, naufragase, sufiere avería ó fuere abandonado en las costas de la otra ó cerca de ellas, se dará á dicho buque y á su tripulacion, toda la asistencia y proteccion que fuere posible; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren, ó el producto de ellas, si se vendieren, serán entregadas á sus dueños ó agentes debidamente autorizados; segun las disposiciones vigentes en cada país, que en nada se consideran alteradas por estas estipulaciones.

ARTICULO XVI.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes, que fueren apresados por piratas, bien en alta mar ó dentro de los límites de su jurisdiccion, y llevados ó encontrados en los rios, radas, bahías, puertos ó territorios de la otra, serán entregados á los dueños ó á sus agentes, probado que sea su derecho ante los Tribunales competentes. La reclamacion debe hacerse dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes ó de los respectivos Gobiernos, observándose en todo las leyes de cada país, y los principios del derecho de gentes.

ARTICULO XVII.

Las estipulaciones de este Tratado relativas al comercio, son aplicables á los buques peruanos y argentinos, sea que procedan de los puertos del país á que pertenezcan respectivamente, sea que procedan de los de otro país extranjero.

Se considerarán como buques peruanos en la República Argentina y como buques argentinos en el Perú, todos aquellos que pertenezcan á ciudadanos del Perú ó de la República Argentina respectivamente, y que naveguen provistos de las patentes ó cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, segun las leyes y reglamentos de cada República.

ARTICULO XVIII.

Las dos Repúblicas contratantes se obligan á no conceder favores, privilegios ó exenciones algunas sobre comercio y navegacion á otras naciones, sin hacerlos extensivos á los ciuda-

danos de la otra parte; quienes los gozarán gratuitamente si la concesion hubiere sido gratuita, y mediante igual compensacion, ú otra equivalente que se arreglará de mútuo acuerdo, si la concesion hubiese sido condicional.

ARTICULO XIX.

Los buques de guerra de una de las dos Repúblicas serán admitidos y tratados en los puertos de la otra, como los de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XX.

Conviene las dos partes contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra, de alguna de ellas con una nacion extraña:

1.º Las naves de aquella de las dos partes contratantes que permanezca neutral, podrán navegar libremente de los puertos y lugares enemigos á otros neutrales, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuando los puertos ó lugares bloqueados; y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya á bordo de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra. Será libre igualmente toda persona á bordo del buque neutral, aunque sea ciudadano de la nacion enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo, ó destinado á él.

2.º Las personas y las propiedades de los ciudadanos de aquella de las dos partes contratantes que permanezca neutral, en caso de guerra de la otra, serán libres de toda detencion y confiscacion, aun cuando se encuentren á bordo de una nave enemiga; salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él ó si la propiedad fuere contrabando de guerra.

3.º Las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad y las personas, se aplicarán á aquellas potencias que reconocen ó en lo sucesivo reconocieren este principio, y no á otras.

ARTICULO XXI.

Se reputan como artículos de contrabando, cuya conduccion y comercio quedan prohibidos en caso de guerra, los siguientes:

1.º Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, útiles de servicio y proyectiles, pólvora, bombas, torpe-

dos, fuego griego, cohetes á la congreve y todas las demas cosas destinadas al uso de la artillería y fusilería.

2.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras, y uniformes militares.

3.º Bandoleras y caballos junto con sus arneses.

4.º Las máquinas de vapor, combustible y todo lo anexo á ellas, destinadas al uso de las naves de guerra; y en general toda especie de armas de hierro, acero, cobre, bronce y cualesquiera otras materias, manufacturadas, preparadas, ó formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

5.º Los víveres que se destinen á las tropas ó escuadras enemigas.

ARTICULO XXII.

Los artículos de contrabando de guerra antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos segun lo estimen conveniente.

ARTICULO XXIII.

Ninguna nave de cualquiera de las partes contratantes será detenida en alta mar, por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el capitan ó sobre-cargo de dicha nave quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; á ménos que esos artículos sean tan numerosos ó de tan gran volumen, que no puedan sin grave inconveniente, recibirse á bordo del buque apresador; pero en este y en todos los demas casos de justa detencion, el buque detenido, será enviado al puerto mas inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo á las leyes.

ARTICULO XXIV.

Cuando algun buque navegue hácia un puerto ó lugar enemigo, sin saber que se haya sitiado ó bloqueado, puede ser rechazado, notificándosele el bloqueo ó ataque por el oficial que mande un buque que forme parte de la fuerza bloqueadora; pero se le permitirá ir libremente á cualquiera otro puerto ó lugar que su capitan ó sobre-cargo juzgare oportuno, sin confiscar parte alguna de su cargamento, á ménos que fuere contrabando de guerra. Mas si despues de notificado el bloqueo ó ataque, el expresado buque intentare de nuevo entrar al puerto, podrá ser apresado y confiscado así como su cargamento; salvo el caso de que éste pertenezca á persona distinta del dueño del buque, y pueda probar que era extraña á la violacion del bloqueo.

No se impedirá á ningun buque que hubiere entrado en un puerto antes de hallarse bloqueado ó atacado, salir de él en lastre ó con el cargamento con que entró, ó con cualquier otro, hecho antes de comenzar el bloqueo; mas, si intentare salir con un cargamento que hubiese hecho despues de este acto, estará sujeto á confiscacion junto con la carga.

Los buques de una ú otra de las partes contratantes, que se encontraren en un puerto bloqueado ó atacado, al tiempo de la reduccion ó entrega del lugar y los cargamentos que tuvieren á bordo, no estarán sujetos á confiscacion ó demanda alguna, sino que se dejará á los dueños en tranquila posesion de sus propiedades.

ARTICULO XXV.

Con el objeto de prevenir desórdenes en la visita y reconocimiento de los buques mercantes, y sus cargamentos en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las partes contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá á la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y seguridad de hacer la visita, atendidas las circunstancias del viento y de la mar y el grado de sospecha que inspire el bajel que ha de ser visitado, y enviará un bote con dos ó tres hombres solamente para verificar dicho reconocimiento, de los documentos concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor estorsion, violencia ó maltrato, de lo cual será responsable con su persona y bienes el capitan del buque armado. En ningun caso se exigirá de la parte neutral, que vaya á bordo del buque reconocedor con el fin de exhibir sus documentos, ni para ningun otro objeto.

ARTICULO XXVI.

Si una de las dos partes contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patentes de navegacion ó pasaportes, en que se expresen el nombre y naturaleza del dueño del buque, el nombre y capacidad de éste y el nombre y residencia del capitan, á fin de que se compruebe que el buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la otra parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán además de la patente de navegacion ó pasaportes, manifiestos ó certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fué embarcado, para que pueda saberse si hay á bordo efectos de contrabando. Estos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada, por las oficinas de Aduana, ó las autoridades del puerto de donde saliere el buque, sin cuyo requisito, el expresado buque puede ser detenido para ser adju-

dicado, él ó su cargamento, por los Tribunales competentes; á ménos que se pruebe que la falta proviene de algun accidente, ó se subsane aquella con testimonios del todo equivalentes, en la opinion de los susodichos Tribunales.

ARTICULO XXVII.

Las anteriores estipulaciones, relativas á la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarán solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy; pues cuando los dichos buques vayan en convoy, será considerada suficiente, la declaracion verbal del comandante de éste, hecha bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su proteccion, pertenecen á la Nacion cuya bandera llevan. En caso de que los buques se dirijan á un puerto enemigo, declarará ademas el comandante que dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

ARTICULO XXVIII.

Las causas de presas serán decididas por los Tribunales establecidos al efecto, por las leyes de las respectivas Repúblicas; y dichos Tribunales serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Siempre que tales Tribunales de una ú otra parte pronunciaren sentencia sobre algun buque, efecto ó propiedad, reclamados por ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decision mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado; y se entregará al comandante ó Agente de dicho buque ó propiedad, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decision, ó de todo el proceso, con tal que se satisfagan los derechos legales.

ARTICULO XXIX.

Deseando las dos partes contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente á sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder á sus Enviados, Ministros, Encargados de Negocios y demas Agentes públicos, los mismos favores, inmunidades y exenciones de que con arreglo al Derecho de Gentes gozan ó en adelante disfrutaren los de las naciones mas favorecidas.

ARTICULO XXX.

Como consecuencia del principio de igualdad establecido, en virtud del cual los ciudadanos de cada una de las dos altas

partes contratantes gozan en el territorio de la otra de los mismos derechos que los naturales, se declara: que los daños causados por las facciones ó por individuos particulares, y en general, por casos fortuitos de cualquiera especie, no darán derecho á indemnizaciones especiales; estando solo obligados los Gobiernos de las dos Repúblicas á conceder á los naturales de la otra, la misma proteccion en sus personas y propiedades que las leyes conceden á sus propios ciudadanos.

ARTICULO XXXI.

Los Agentes diplomáticos de una de las dos Repúblicas en paises extranjeros, donde no existan Agentes de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el Derecho Internacional, para proteger los intereses y las personas de sus ciudadanos en los mismos términos en que deben hacerlo respecto de los de su propio país, siempre que su intervencion sea solicitada por la parte interesada y admitida por el Gobierno cerca del cual residen.

ARTICULO XXXII.

Las Repúblicas contratantes deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas, cuanto lo permita la prevision humana, convienen: en que si uno ó mas ciudadanos de una de las dos partes contratantes infringiere cualquiera de los artículos de este Tratado ó alguna ó algunas de las estipulaciones existentes entre los dos países, el infractor ó infractores, serán personalmente responsables, sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre las dos Repúblicas; comprometiéndose cada una de ellas á no proteger á los infractores, ni ménos autorizar en ningun sentido semejantes infracciones.

ARTICULO XXXIII.

Las dos Repúblicas convienen en que si desgraciadamente lleguen á interrumpirse las relaciones de amistad entre ellas, no apelarán á las armas antes de agotar la vía de negociacion y en tanto que no se haya perdido la esperanza de obtener por esta, la satisfaccion debida.

Cuando ocurriere aquel caso, el Gobierno que se crea agraviado, despues que haya hecho valer las razones que le asisten y solicitado inútilmente una justa avenencia, consignará en un manifiesto los fundamentos de su queja y lo presentará en el despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno á quien se impute la ofensa anunciando la intencion de someterla á la decision de un tercero (de cinco gobiernos, que designará) si án-

tes de seis meses contados desde el día en que su manifestó haya sido presentado, no se han dado las explicaciones satisfactorias sobre el punto ó puntos que fueron motivo de queja.

El Gobierno á quien se impute la ofensa, deberá contestar dentro de dichos seis meses, y terminará su exposicion designando por su parte uno de los cinco Gobiernos propuestos para que sirva de árbitro.

Si el Gobierno ofendido no se diera por satisfecho con las explicaciones del otro, ambos se dirigirán al designado por árbitro, sometiéndole con las piezas justificativas necesarias, la materia sobre que debe recaer la decision.

Si el Gobierno acusado eludiere la propuesta de arbitramento, ó el nombramiento de árbitro, éste se elegirá por el actor de entre los cinco Gobiernos que designó primitivamente.

En general, en todos los casos de naturaleza grave y capaz de producir la guerra, en que no puedan avenirse las dos partes contratantes por medio de las vías diplomáticas, ocurrirán á la decision de un árbitro para arreglar pacífica y definitivamente sus diferencias; y no podrá ninguna de ellas declarar la guerra, ni autorizar actos de represalia contra la otra, sino en el caso de que ésta rehuse someterse á la decision arbitral de un Gobierno amigo, ó cumplir la sentencia dada por éste.

ARTICULO XXXIV.

En el desgraciado evento de guerra entre las dos Repúblicas, con el fin de disminuir los males de ella, se estipula lo siguiente:

1.º Rotas las hostilidades, los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones de cualquiera de las partes, que residan en las ciudades, puertos ó territorios de la otra, podrán permanecer, continuar su comercio y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciere sospechosos, podrán ser removidos libremente de un punto á otro del territorio, ó si se juzgase oportuno mandarlos salir del país, se les concederá el término de doce meses contados desde la publicacion ó intimacion de la orden, para que en él, puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades; á cuyo fin se les dará el necesario salvoconducto.

2.º Los hospitales y ambulancias militares de heridos, la intendencia y el servicio de sanidad, de administracion y de transporte de heridos, así como los médicos, cirujanos y capellanes son neutrales, y como tales gozarán de especiales consideraciones de parte de los beligerantes, mientras desempeñen sus funciones. Concluidas éstas, podrán las indicadas personas, retirarse al campamento á que pertenezcan. Es entendido que no

se reconocerá la neutralidad de los hospitales ó ambulancias custodiados por una fuerza militar, superior á la estrictamente necesaria para guardarlos de ataques de individuos particulares.

ARTICULO XXXV.

El presente Tratado será perpétuo en cuanto á la estipulacion de su artículo primero; y en cuanto á los demas, durará por el término de diez años, contados desde el día en que las ratificaciones sean cangeadas. Pero si ninguna de las partes anunciare á la otra, por una declaracion oficial, un año antes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año despues de cualquier día en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XXXVI.

Este Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas, prévia su aprobacion por los respectivos Congresos; y las ratificaciones serán cangeadas en Lima ó Buenos Ayres, dentro del mas breve término posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la una y de la otra República lo hemos firmado, y sellado con nuestros sellos particulares en Buenos Ayres á 9 de Marzo de 1874.

MANUEL IRIGOYEN.
(L. S.)

C. TEJEDOR.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado el preinserto Tratado en 9 de Mayo del presente año, con exclusion del artículo quinto, y agregando la palabra "cuestion" despues de *anunciando la intencion de someter* que contiene el segundo párrafo del artículo treinta y tres; supresion y adiccion hechas igualmente por el Cuerpo Legislativo de la República Argentina; en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere, he venido en aceptarlo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado, en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á los veintinueve dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

A. V. DE LA TORRE.

ACTA DE CANGE

Habiéndose reunido los infrascritos, para cangear en virtud de sus plenos poderes especiales, las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion concluido y firmado en Buenos Ayres el 9 de Marzo de de 1874 entre el Perú y la República Argentina, y habiéndolo examinado detenidamente, se notó que en el instrumento de ratificacion del Gobierno del Perú faltaba el inciso tercero del artículo veinte que dice: “ 3.º Las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad y las personas, se aplicarán á aquellas potencias que reconocen ó en lo sucesivo reconocieren este principio, y no á otras.”

Los Plenipotenciarios que suscriben deliberaron acerca de lo que debería hacerse en presencia de dicha omision, y habiendo declarado el del Perú que debía considerarse aquel inciso como si estuviera inserto en el lugar correspondiente del instrumento de ratificacion del Gobierno peruano, por ser parte integrante del Tratado á que se refiere la aprobacion del Congreso y dicha ratificacion, y cuyo texto tiene en su poder el Gobierno argentino; y habiéndose hallado en lo demas perfectamente conformes los instrumentos de ratificacion, acordaron consignar el hecho referido en la presente acta, y proceder á verificar su cange.

Así lo hicieron, en efecto, en la forma acostumbrada, y extendiendo por duplicado este protocolo, que firmaron y sellaron los infrascritos en Buenos Ayres á 20 de Diciembre de 1875. (1)

MANUEL IRIGOYEN.
(L. S.)

BERNARDO DE IRIGOYEN.
(L. S.)

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto, entre la República del Perú y la República Argentina se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro la siguiente:

CONVENCION CONSULAR.

La República del Perú y la República Argentina, reconociendo la conveniencia de establecer reglas precisas respecto de las

(1) Vigente.

prerogativas y atribuciones que deban tener en ambos países sus respectivos Cónsules, han resuelto celebrar, con tal objeto, una Convencion, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios; á saber:

La República del Perú á su Excelencia el Sr. Dr. D. Manuel Irigoyen, su Ministro residente en el Imperio del Brasil y en las Repúblicas del Plata, y la República Argentina á su Excelencia el Sr. Dr. D. Cárlos Tejedor, su Ministro de Relaciones Exteriores; los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida toma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de nombrar y mantener Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzgaren conveniente. Esta reserva, sin embargo, no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

ARTICULO II.

El nombramiento de Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares podrá recaer en individuos del país á que sirven, de aquel en que vayan á residir ó en otros extrangeros. Los individuos nombrados podrán ejercer la profesion de comerciantes ó cualquiera otra.

ARTICULO III.

No se reconoce en los Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules carácter diplomático; y por tanto, no gozarán de las inmunidades concedidas á los Agentes públicos. Sus personas y propiedades quedan sometidas á las leyes del país, como las de los demas particulares, en todo aquello que no concierna al ejercicio de sus funciones; y no gozarán de otras exenciones que las que expresa esta Convencion.

ARTICULO IV.

Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules sean admitidos y reconocidos como tales, tendrán que presentar la patente de su nombramiento; y en vista de ella, se les expedirá el *exequatur*; hecho lo cual la autoridad superior de la

provincia, distrito ó lugar en que fueren á residir dichos Agentes, dará las órdenes necesarias á las demas autoridades locales para que, en todos los puntos de su circunscripcion, sean reconocidos en su empleo.

ARTICULO V.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen el derecho de rehusar el exequatur, así como el de retirarlo despues de expedido; pero en uno y otro caso, expresarán al Gobierno á quien sirve el Cónsul, los motivos que le hayan inducido á obrar de esta manera.

ARTICULO VI.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares, serán completamente independientes de las autoridades locales en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO VII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, ciudadanos del Estado que los nombrare, estarán exentos de cualquier cargo ó servicio público, como tambien de contribuciones personales, directas y de toda contribucion extraordinaria.

Pero si estos Agentes son ciudadanos del país para donde fueron nombrados ó comerciantes ó poseyeren bienes inmuebles, serán considerados en lo que respecta á cargos, obligaciones y contribuciones generales como los demas ciudadanos del Estado á que pertenecen.

ARTICULO VIII.

Los archivos consulares serán inviolables en todo tiempo y las autoridades territoriales no podrán bajo ningun pretexto, examinar ni tomar los papeles pertenecientes á dichos archivos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros ó papeles relativos al comercio é industria ó asuntos particulares de los respectivos Cónsules ó Vice-Cónsules.

ARTICULO IX.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consu-

lado ó Vice-Consulado, el escudo de armas de su Nacion con este rótulo:

Consulado ó Vice-Consulado de.....

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular, en días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en otros casos acostumbrados. También tendrán la facultad de enarbolar la bandera nacional respectiva, en los botes ó embarcaciones que los condujeren dentro del puerto; en ejercicio de las funciones de su cargo.

ARTICULO X.

Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares á los Tribunales ó Juzgados de la República en que ejercen sus funciones, se les citará por medio de un oficio y se les dará un asiento de preferencia.

ARTICULO XI.

Los Agentes diplomáticos y en su defecto los Cónsules generales podrán nombrar Vice-Cónsules provisorios, en caso de ausencia ú otro impedimento legítimo de los Cónsules y Vice-Cónsules propietarios ó por cualquier otro motivo de inmediata conveniencia. En estos casos solicitarán del Gobierno en cuyo territorio residen, el reconocimiento provisional de tales empleados. También podrán los Cónsules, observando este mismo requisito, nombrar un canciller ó secretario cuando no lo tenga su Consulado y sea necesario para autorizar sus actos.

ARTICULO XII.

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vice-Cónsules, los secretarios ó cancilleres que hubieren sido de antemano presentados como tales á las autoridades respectivas y reconocidos por estas, serán admitidos, segun su órden gerárquico, y ejercer interinamente las funciones consulares, con el carácter de Vice-Cónsul, sin que pueda ponérseles ningun impedimento por las autoridades locales.

ARTICULO XIII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agen-

tes consulares podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia y ocurrir, en caso necesario, al Gobierno Supremo por medio del Agente diplomático de su Nacion si lo hubiere, y directamente en caso contrario á fin de reclamar contra cualquier infraccion de los tratados existentes.

ARTICULO XIV.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares de las dos Naciones ó sus cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su Nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y cualquiera otro ciudadano de su Nacion en los casos de su competencia y hasta donde lo permitan las leyes del país.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares podrán igualmente legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su Nacion, y deberán tener á la vista en su oficina la tarifa de los derechos consulares y de cancillería.

ARTICULO XV.

En el caso de fallecer un individuo de la Nacion del Cónsul sin dejar heredero ni albacea en el territorio de su distrito consular, le corresponde la representacion en todas las diligencias, para la seguridad de los bienes conforme á las leyes del país en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local y deberá ocurrir en el día y hora que aquella indique, cuando fuese del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

ARTICULO XVI.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y proteger sus derechos é intereses; pero sí para percibir dineros ó efectos suyos.

ARTICULO XVII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares, podrán trasportarse personalmente ó enviar un de-

legado suyo á bordo de las naves de la Nacion admitidas á la libre comunicacion, interrogar á los capitanes y tripulantes, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viage é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques. Podrán asi mismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulacion ante los Tribunales y en las oficinas administrativas de la Nacion para servirles de intérpretes y agentes de los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar.

Las respectivas autoridades territoriales darán aviso á los Cónsules, para que se encuentren presentes á las declaraciones que los capitanes y tripulaciones tengan que hacer ante los Tribunales ú oficinas locales á fin de evitar cualquiera equivocacion ó mala inteligencia que pueda perjudicar á la buena administracion de justicia.

La comunicacion que para tal objeto se dirigirá á los Cónsules indicará una hora precisa, y si omitiesen presentarse personalmente ó por medio de delegados se procederá en su ausencia.

En su ausencia se procederá tambien siempre que se trate de declaraciones que, segun la ley, no deban ser presenciadas por otras personas que por los funcionarios judiciales. (1)

ARTICULO XVIII.

Los buques mercantes de uno de los Estados contratantes, no se hallan en el otro exentos de la jurisdiccion local, ni podrán asilar á su bordo á los criminales, quienes podrán ser extraditos, prévio aviso de atencion al Cónsul ó funcionario consular respectivo.

ARTICULO XIX.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares estarán exclusivamente encargados de mantener el órden interior á bordo de los buques de comercio de su Nacion y conocerán por sí solos de las cuestiones que se susciten entre el capitan, los oficiales y los marineros relativas á contratos de enganche y salarios.

Las autoridades locales intervendrán todas las veces que los desórdenes sobrevenidos á bordo de las naves sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden en tierra ó en el puerto, ó cuando en esos desórdenes se encuentre implicada alguna persona del país ó algun individuo que no pertenezca á la tripulacion.

(1) Los tres últimos incisos de este artículo fueron suprimidos, como se verá mas adelante.

Cuando los desórdenes no invistieren alguno de los caracteres indicados precedentemente, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á los funcionarios consulares respectivos que las requieran para hacer arrestar y conducir á bordo á todo individuo inscrito en el rol de la tripulacion, que hubiere tomado parte en los desórdenes indicados.

El arresto no podrá durar mas tiempo que el prevenido por las disposiciones constitucionales y legales del país donde tuviere lugar.

ARTICULO XX.

Los Agentes consulares tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de los buques de su Nacion y para este objeto se dirigirán á las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escrito y con documentos comprobantes de que es tal desertor; y en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de dichos Agentes consulares; pudiendo ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan ó á otros de la misma Nacion. Mas si no fueren enviados dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa. (1)

ARTICULO XXI.

Siempre que no haya estipulacion en contrario, entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías sufridas durante la navegacion de los buques de ambas Naciones, sea que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas conforme á lo que dispongan las leyes respectivas de cada país, y sin que los Cónsules puedan tener en dichas averías mas intervencion que las que esas leyes le confieran.

ARTICULO XXII.

Los Cónsules de uno de los dos Estados contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia, en donde no hubiese Cónsul de otra, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste la misma proteccion que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus fa-

(1) Este artículo fué adicionado.

cultades lo permitan; sin exigir por éstos otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

ARTIULO XXIII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares, sus secretarios ó cancilleres de cada una de las dos Naciones en el territorio de la otra, gozarán, además de los derechos, prerogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta convencion, de los que actualmente se conceden ó se concedieren en lo futuro á los Agentes consulares de igual grado de la Nacion mas favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresas de esta Convencion.

ARTICULO XXIV.

La presente Convencion obligará á las dos Repúblicas contratantes por el término de diez años, contados desde el día en que las ratificaciones sean cangeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra, por una declaracion expresa un año antes de la espiracion de este plazo su intencion de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues del día en que se haga tal notificacion por una de ellas,

ARTICULO XXV.

Esta Convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas etc., prévia su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán cangeadas en Lima ó Buenos-Ayres dentro del mas breve tiempo posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de una y otra República, la hemos firmado y sellado por duplicado en Buenos-Ayres á los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

MANUEL IRIGOYEN.
(L. S.)

C. TEJEDOR.
(L. S.)

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion Consular en trece de Mayo del corriente año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á los veintinueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

A. V. DE LA TORRE.

LEGACION DEL PERÚ EN EL BRASIL Y
REPÚBLICA DEL PLATA.

Buenos Ayres, Agosto 7 de 1876.

Al Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

S M.

Tengo el honor de acompañar á US., en copia auténtica, el oficio que se ha servido dirigirme el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, participándome la aprobacion que ha prestado el Congreso argentino á la Convencion Consular celebrada con el Perú en 5 de Mayo de 1874, y ley de su referencia.

Acompaño igualmente á US. copia de la respuesta que creí conveniente dar á aquella comunicacion, por ser de absoluta necesidad, el precisar los incisos del artículo 17 que han sido suprimidos, y determinar, en qué parte del artículo 20 debe intercalarse la palabra *mercantes*, y la contestacion que se ha servido dirigirme, dejando bien determinados ambos puntos.

Contrayéndome á las modificaciones introducidas por el Congreso argentino, en la citada Convencion, debo decir á US., que esta República es muy escrupulosa respecto al ejercicio de la jurisdiccion local, y que trata, en consecuencia, de restringir siempre, en todo lo posible, las atribuciones consulares. Esto es respecto á la supresion de los tres últimos incisos del artículo 17, que por lo que hace al aditamento de la palabra *mercantes* en el artículo 20, tiene por objeto, como fácilmente se conoce, no hacer extensiva la extradicion á los desertores de los buques de guerra.

Este principio se ha discutido aquí mucho, y hasta ahora nunca ha sido aceptado. El mismo, referente á los desertores de los buques mercantes, se había negado ántes; y tengo entendido, que esta es la primera vez que se reconoce.

En vista de lo expuesto, y no afectando en verdad, las modificaciones introducidas por el Congreso argentino, como lo

indica el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en su oficio, las estipulaciones fundamentales del Tratado, creo que convendría que el Supremo Gobierno y el Congreso, aceptasen las modificaciones indicadas. U. S., sin embargo, acordará lo que creyese mas acertado con S. E. el Presidente de la República.

Tengo el honor de suscribirme de U. S. su atento y obediente servidor.

M. IRIGOYEN.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Buenos Ayres, Julio 29 de 1876.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en manos de V. E. copia de la ley que sanciona la Convencion Consular celebrada con la República del Perú en 5 de Mayo de 1874.

Siento, Señor Ministro, que las modificaciones de la ley que acompaño retarden el cange; pero como ellas no afectan las estipulaciones fundamentales del Tratado, espero que V. E. tendrá á bien someterlas á la consideracion del ilustrado Gobierno que V. E. representa, á fin de obtener la supresion de los tres últimos incisos del artículo 17 y el aditamento de la palabra *mercantes* al artículo 20.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion.

(Firmado) — BERNARDO DE IRIGOYEN.

A S. E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú Dr. D. Manuel Irigoyen.

CONGRESO NACIONAL.
REPÚBLICA ARGENTINA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc. sancionaron con fuerza de ley.

Artículo 1.º Apruébase la Convencion Consular firmada el 5 de Mayo de 1874, en Buenos Ayres por los Plenipotenciarios argentino y peruano y aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional, con la supresion de los últimos incisos del artículo 17 y la adicion de la palabra *mercantes* en el artículo 20.

Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dado en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Ayres, á 19 de Junio de 1876.— Firmado. — *Mariano Costa—Felix Arias — Carlos María Saravia — I. Alejo Ledesma.*

Es copia—Firmado — E. LAMARCA, Secretario.

LEGACION DEL PERÚ EN EL BRASIL
Y REPÚBLICA DEL PLATA.

Buenos Ayres, Agosto 1.º de 1876.

Señor Ministro:

Con la estimable nota de V. E. de 29 del mes próximo pasado, tuve ayer el honor de recibir la copia que se ha servido V. E. remitirme, de la ley que sanciona la Convencion Consular celebrada entre el Perú y la República Argentina, en 5 de Mayo de 1874, con la supresion de los tres últimos incisos del artículo 17 y la adición de la palabra *mercantes* en el artículo 20.

Conforme á los deseos que se sirve V. E. manifestarme, me apresuraré á comunicar á mi Gobierno por el primer vapor del Estrecho, los términos de la ley argentina, aprobatoria de la expresada Convencion, á fin de que, si lo tiene por conveniente, solicite del Congreso peruano la aceptacion de dichas modificaciones.

Mas, entre tanto, y á fin de proceder con la debida claridad y acierto, me permito rogar á V. E. se digne decirme si los incisos suprimidos del artículo 17 comienzan, como lo creo, desde las siguientes palabras "Podrán así mismo acompañar á los capitanes, etc." y si la palabra *mercantes* adicionada al artículo 20, debe ponerse despues de esta frase: "y custodia de los desertores de los buques."

Reitero á V. E., con este motivo, las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion.

(Firmado)—M. IRIGOYEN.

A S. E. el Señor Dr. D. Bernardo Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Buenos Ayres, Agosto 3 de 1876.

Señor Ministro:

En respuesta á la nota de V. E. de 1.º del corriente, tengo el honor de manifestarle, que los incisos suprimidos del artículo 17 de la Convencion Consular principian desde la palabra "Las respectivas autoridades darán aviso etc."; y la palabra *mercantes*

debe ponerse despues de la frase indicada en el final de la nota que contesto.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideracion.

(Firmado)— BERNARDO DE IRIGOYEN.

A S. E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, Dr. Manuel Irigoyen.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, 7 de Setiembre de 1876.

Señores Secretarios del Congreso.

SS. SS.

Al aprobar el Congreso de la República Argentina la Convencion Consular celebrada por los Plenipotenciarios de esa Confederacion y del Perú el 5 de Mayo de 1874, lo ha hecho suprimiendo las tres últimas partes del artículo 17 y adicionando el 20. En consecuencia las expresadas cláusulas quedan en los términos del anexo.

La primera modificacion tiende á circunscribir la accion consular dentro de sus verdaderos límites, estableciendo una regla comun que emancipe á la justicia territorial de las trabas que una manifiesta tendencia á ensanchar las prerogativas consulares viene creando en América.

La adicion al artículo 20 tiene por objeto precisar la diferencia que existe entre la condicion de las tripulaciones de las naves mercantes, sometidas á las leyes y á las autoridades del país en que se encuentran, y las de los buques de guerra que gozan del privilegio de la extraterritorialidad.

Los desertores de las primeras están sujetos á los reglamentos de policia y consiguientemente si son reclamados deben ser restituidos á bordo; los de los segundos, al cambiar de territorio, están al amparo del derecho que asiste á todo Estado de conceder ó negar la extradicion, cuando no está obligado á ello por pacto expreso.

A juicio del Gobierno, la supresion y adicion hechas por el Congreso argentino son convenientes, y por tanto y á pesar de que dicha Convencion ha sido ya aprobada por el Cuerpo Legislativo del Perú, puede éste aceptarlas.

Dígnense UU. SS. dar cuenta de este despacho al Congreso en su primera sesion.

Dios guarde á UU. SS.

JOSE ANTONIO GARCIA Y GARCIA.

ANEXO.

ARTICULO XVII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado suyo á bordo de las naves de su nacion, admitidas á la libre comunicacion, interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de sus buques. Podrán así mismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulacion ante los tribunales y en las oficinas administrativas de la nacion, para servirles de intérpretes y agentes de los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar.

ARTICULO XX.

Los Agentes consulares tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de los buques mercantes de su nacion: y para este objeto se dirigirán á las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escrito y con documentos comprobantes de que es tal desertor; y en vista de esta prueba no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados se pondrán á disposicion de dichos Agentes consulares, pudiendo ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y espensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que correspondan ó á otros de la misma nacion. Mas si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán á ser presos ni molestados por la misma causa.

Es conforme,

El Oficial Mayor.

M. SEBASTIAN SALAZAR.

Lima, Febrero 5 de 1877.

El Congreso, previo el exámen de las supresiones hechas al artículo diez y siete y adición verificada al veinte de la Convencion Consular ajustada entre la República Argentina y la del Perú, en 5 de Mayo de 1874, y ratificada por el Supremo

Gobierno en 27 de Abril de 1875, ha resuelto aprobarlas en los términos en que se hallan redactadas.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.

IGNACIO DE OSMA.

Presidente del Congreso.

Augusto Althaus.

Secretario del Congreso.

Manuel María del Valle.

Secretario del Congreso.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Lima, 8 de Febrero de 1877.

Cúmplase, regístrese y publíquese.

M. I. PRADO.

JOSE A. GARCIA Y GARCIA.

ACTA DE CANGE.

El treinta de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y ocho, reunidos en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, S. E. el Sr. Dr. D. Anibal V. de la Torre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú, y el Sr. Dr. D. Manuel A. Montes de Oca, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, á efecto de proceder al cange de las ratificaciones de la Convencion Consular entre una y otra República firmada por los respectivos Plenipotenciarios el día 5 de Mayo de 1874, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, procedieron á verificar el cange referido.

En testimonio de lo cual, S. E. el Sr. Dr. D. Anibal V. de la Torre, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, y el Sr. Dr. D. Manuel A. Montes de Oca, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, firmaron y sellaron por duplicado con sus respectivos sellos la presente acta de cange.

A. V. DE LA-TORRE.
(L. S.)

M. A. MONTES DE OCA.
(L. S.)

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto : entre la República del Perú y la República Argentina, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en 9 de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, la siguiente :

CONVENCION POSTAL.

La República del Perú y la República Argentina, deseando estrechar sus buenas relaciones, por medio de una Convencion Postal, han nombrado con tal fin sus Plenipotenciarios, á saber:

La República del Perú al Sr. Dr. D. Manuel Irigoyen Ministro Residente.

Y la República Argentina al Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Carlos Tejedor, los cuales despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes y despues de haberlos hallado en buena y debida forma, han estipulado los artículos siguientes :

ARTICULO I.

La correspondencia oficial y particular que se cambie entre la República del Perú y la República Argentina, será expedida en baliijas especiales por las vías marítimas, fluviales ó terrestres ya establecidas ó que en adelante se establecieren entre ambos Estados.

ARTICULO II.

Las cartas ó comunicaciones particulares del Perú para la República Argentina, ó de la República Argentina para la del Perú, serán préviamente franqueadas en las oficinas de correos de los respectivos Estados; y circularán libres de todo porte por las estafetas del país á que fueren destinadas y sin gravámen ninguno del destinatario.

ARTICULO III.

Las cartas ó pliegos certificados y franqueados, conforme á tarifa, serán tambien entregados sin costo alguno á la persona á quien fueren dirigidos ó á sus legítimos representantes, mediante un recibo que será enviado á la administracion remitente para su descargo.

ARTICULO IV.

Las oficinas postales de los Estados contratantes, no podrán remitir directamente ni en tránsito, especies metálicas ú otros objetos afectos al pago de derechos de Aduana.

ARTICULO V.

La correspondencia oficial de ambos Gobiernos, la de sus respectivos Agentes Diplomáticos y Consulares, las publicaciones oficiales, caracterizándose con los respectivos sellos, y los periódicos serán libres de franqueo y estarán exentos de todo porte en el país á que fueren destinados.

ARTICULO VI.

Los folletos, catálogos, prospectos, revistas, anuncios ó avisos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó planos, estampas ó papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que fueren expedidos de la República del Perú para la República Argentina, ó de ésta á aquella, estarán sujetos á la tarifa legal de la Administracion de Correos del país de su procedencia, pero exentos de todo porte ó gravámen en el lugar de su destino.

ARTICULO VII.

Los periódicos y los papeles impresos de que trata el artículo anterior deberán ser fajados ó ligados de modo que queden descubiertas las extremidades y puedan ser fácilmente vistos y reconocidos, siendo prohibido el uso de cualquiera señal, palabra ó escritura de mano fuera de la designacion del lugar de su procedencia, nombre de la persona que envía y nombre y residencia de la persona á quien están dirigidos.

ARTICULO VIII.

Los paquetes de periódicos y demas impresos que contengan palabras ó frases manuscritas, cartas ordinarias ú objetos extraños á los indicados en el artículo 6.º, no tendrán curso alguno, ó podrán ser reputados como correspondencia particular y gravados con el porte de estafeta á cargo del destinatario conforme á las leyes y reglamentos especiales de cada país.

ARTICULO IX.

Las cartas pliegos ó comunicaciones manuscritas, certificadas ó simplemente franqueadas que por cualquier motivo no pudiesen ser entregadas al destinatario, serán devueltas todos los meses, sin ser abiertas y sin gravámen alguno á la Administracion de Correos del país expeditor.

Los periódicos y demas objetos impresos quedarán á disposicion de la Administracion de Correos que los haya recibido.

Las cartas ó comunicaciones mal dirigidas ó expedidas por error ó equivocacion, serán inmediatamente devueltas á la oficina de su procedencia sin ningun gravámen.

ARTICULO X.

La correspondencia oficial ó la particular franqueada en las oficinas postales del Perú ó de la República Argentina, que fuere dirigida en tránsito por el territorio de la otra á cualquier Estado extranjero, será encaminada con prontitud y la posible seguridad á su destino, sin gravámen alguno.

Este artículo solo tendrá, sin embargo, vigor y aplicacion, cuando el Estado por cuyo territorio deba pasar en tránsito la correspondencia expresada, no esté obligado á hacer gastos ó expensas de transporte marítimo en vapores extranjeros; en cuyo caso, esta correspondencia de tránsito será remitida á su destino por la primera vía que no esté sujeta á las mencionadas condiciones.

En caso que no existiese ninguna vía libre de gravámen, la correspondencia marchará siempre á su destino, dejándose á cargo del destinatario el porte respectivo. La correspondencia oficial correrá siempre libre de todo gravámen.

ARTICULO XI.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán establecer de comun acuerdo, cuando lo exigieren las necesidades del servicio, todas las medidas de detalle y orden que fueren necesarias para la fiel ejecucion de este convenio.

ARTICULO XII.

La presente Convencion Postal empezará á regir á los tres meses de cangeadas las ratificaciones, y continuará en vigor hasta un año despues que cualquiera de las altas partes contratantes haya comunicado á la otra su intencion de darla por terminada.

ARTICULO XIII.

Esta Convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, prévia su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones se cangearán en Lima ó en Buenos Ayres, á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convencion, en Buenos Ayres, á los 9 dias del mes de Marzo de 1874.

MANUEL IRIGOYEN.
(L. S.)

C. TEJEDOR.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion en seis de Octubre del año próximo pasado, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

M. PARDO.

A. V. DE LA TORRE.

ACTA DE CANGE.

El 24 de Julio de 1875, reunidos en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, S. E. el Sr. Dr. D. Manuel Irigoyen, Ministro Plenipotenciario de la República del Perú; y S. E. el Sr. D. Pedro Antonio Pardo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, á efecto de proceder al cange de las ratificaciones de la Convencion Postal, concluida el día 9 de Marzo de 1874, entre el Gobierno Nacional y el de la República del Perú y presentados los instrumentos originales de las dichas ratificaciones fueron cangeadas inmediatamente.

En fé de lo cual, los abajo firmados, Dr. D. Manuel Irigoyen, Ministro Plenipotenciario de la República del Perú, y Dr. D. Pedro Antonio Pardo, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, han firmado el presente proceso verbal y lo han sellado con sus sellos particulares.

Fecho por duplicado en Buenos Ayres, el día, mes y año arriba indicado.

MANUEL IRIGOYEN.
(L. S.)

PEDRO A. PARDO.
(L. S.)

TRATADO DE EXTRADICION.

La República del Perú y la República Argentina, en su propósito de facilitar la administracion de justicia y asegurar el castigo de los crímenes cometidos en los territorios de las dos Naciones, cuyos autores y cómplices se propongan sustraerse de la vindicta de las leyes, refugiándose de un país en el otro han resuelto celebrar un tratado que establezca reglas fijas fundadas en una perfecta reciprocidad, para la extradicion de los acusados criminalmente ante los juzgados ó tribunales competentes, por uno ó mas de los crímenes especificados en él, de los que hayan sido sentenciados y de los que, siendo reos rematados, hayan quebrantado la pena; y han nombrado, al efecto, sus respectivos Plenipotenciarios, á saber :

S. E. el Sr. Presidente de la República del Perú al Excmo. Sr. Dr. D. Juan Luna, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas del Plata, Paraguay y Bolivia, y

S. E. el Sr. Presidente de la República Argentina al Excmo. Sr. Dr. D. Francisco J. Ortiz, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes, despues de comunicarse recíprocamente sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

La República del Perú y la República Argentina se comprometen por el presente tratado á entregarse recíprocamente, en todos los casos que las cláusulas del mismo expresan, á los individuos que por alguno de los hechos abajo enunciados, cometidos y punibles en el territorio de la parte reclamante, han sido procesados, sentenciados ó sean reos rematados y que se hallasen refugiados en el del otro.

ARTICULO II.

La extradicion tendrá lugar respecto de los individuos responsables como autores ó cómplices de los crímenes siguientes :

- 1.º Asesinato.
- 2.º Homicidio, á no ser que se hubiera cometido en defensa propia ó por imprudencia.
- 3.º Parricidio.
- 4.º Infanticidio.
- 5.º Envenenamiento.

6.º Lesiones voluntarias que causen la muerte, sin intencion de darla ó de las que resulte mutilacion grave y permanente de algun miembro ú órgano del cuerpo.

7.º Bigamia.

8.º Rapto ó sustraccion de menores.

9.º Violacion ú otros atentados al pudor.

10. Atentados sin violencia contra el pudor, cometidos en niños de uno ú otro sexo, menores de 14 años.

11. Atentado á las costumbres, favoreciendo ó facilitando habitualmente la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

12. Por la privacion voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.

13. Aborto voluntario, sustraccion, encubrimiento, supresion ó sustitucion de niños.

14. Incendio voluntario.

15. Daños ocasionados voluntariamente en los aparatos telegráficos, en los postes é hilos ó cables necesarios para su funcionamiento.

16. Actos atentatorios á la libre y segura circulacion de los ferro-carriles.

17. Profanacion de tumbas, destruccion de monumentos de arte y de los consagrados á honrar la memoria de los ciudadanos ilustres.

18. Destruccion intencional de plantíos y cosechas, y envenenamiento de ganados y animales de raza.

19. Asociacion de malhechores.

20. Robo con circunstancias agravantes, particularmente en despoblado, caminos públicos, escalamiento, con violencia á las personas y á las propiedades.

21. Fabricacion, introduccion ó circulacion de moneda falsa ; falsificacion ó alteracion de papel moneda y de los sellos ó timbres del Estado en las estampas para cartas ó en otros efectos públicos, como así mismo la emision ó circulacion de esos efectos falsificados ó adulterados.

22. Falsificacion de los cuños ó sellos del Estado que se emplean para amonedar ó sellar especies metálicas.

23. Falsificacion de escrituras públicas ó auténticas, de documentos privados, de notas ó billetes de banco, de libranzas, vales, pagarés ú otros efectos comerciales, y uso de estos documentos falsificados.

24. Peculado ó malversacion de caudales públicos y concusion, cometidos por funcionarios ó depositarios públicos, siempre que estos delitos mereciesen pena corporal aflictiva, segun la legislacion de ambos países.

25. Soborno de funcionarios públicos ó de árbitros.

26. Bancarrota ó quiebra fraudulenta.

27. Baratería y piratería, pero solo en el caso que tales delitos sean castigados con pena corporal por la legislación de ambos países.

28. Insurreccion del equipaje ó tripulacion de una nave, cuando los individuos que componen dicha tripulacion ó equipage se hubieran apoderado del buque por fraude ó violencia, ó lo hubieren entregado á piratas.

29. Estafa.

30. Abuso de confianza y sustraccion fraudulenta de caudales, bienes, documentos y toda clase de títulos de propiedad pública ó privada, por las personas á cuya guarda estuviesen confiados, ó fuesen sócios ó empleados en el establecimiento en el que el hecho se hubiera cometido.

31. Perjurio y soborno de testigos, peritos ó intérprete; falsos testigos.

ARTICULO III.

Quedan comprendidos en las precedentes calificaciones, la tentativa, cuando ésta sea justificable, segun la ley penal del país en el que tuvieron lugar los hechos, así mismo que los cómplices y encubridores en aquellos actos.

ARTICULO IV.

Las altas partes contratantes tienen por enunciativa y no limitativa la lista de los crímenes comprendidos en el artículo 2.º, y convienen por tanto que pueden demandarse y acordarse, á título de reciprocidad, la extradicion de individuos acusados ó condenados por otros crímenes no enumerados en este tratado, con tal que sean de aquellos á quien señale la legislación de ambos países, pena corporal.

En este caso, es prudencial y facultativa la accion de ambos Gobiernos.

ARTICULO V.

Aunque el crimen que motive la demanda de extradicion haya sido cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se accederá á dicha demanda, si las leyes penales de las altas partes contratantes, autorizasen el castigo del crimen cometido fuera de su territorio, y si el individuo reclamado es ciudadano del Estado reclamante.

ARTICULO VI.

En ningun caso se concederá la extradicion por delitos políticos.

No se considera delito político, ni como hecho que tenga conexión con él, la muerte dada á los jefes de los Estados contratantes ni á sus magistrados; sea que se ejecute empleando armas, el envenenamiento ó cualquiera otro medio. Igualmente queda exceptuada de esta regla la tentativa frustrada de semejantes crímenes, sea cual fuere el móvil que la determine.

ARTICULO VII.

Los individuos cuya extradición se hubiera alcanzado, no podrán ser juzgados ni castigados por crímenes políticos anteriores á la extradición, ni por hechos conexos con ellos, ni por otro crimen cualquiera anterior y distinto al que motivare la extradición.

Exeptúanse de esta regla general, los siguientes casos:

1.º Si dicho crimen fuese de los enumerados en el artículo 2.º, y hubiera sido perpetrado posteriormente á la celebracion de este tratado.

2.º Si despues de penado, indultado ó absuelto por el delito especificado en el pedido de extradición, permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia absolutoria, ó desde el día en que hubiere sido puesto en libertad por haber cumplido la pena ú obtenido su indulto; y

3.º Si regresa posteriormente al territorio del Estado reclamante.

ARTICULO VIII.

No tiene lugar la extradición, en ningun caso, tratándose de los nacionales de los dos Estados contratantes. Pero, para hacer efectivo el espíritu de este pacto, se obligan las altas partes contratantes á someter á sus ciudadanos al juzgamiento de sus propios tribunales, segun el mérito del proceso seguido en el lugar en que hubiera cometido el crimen. Al efecto se entenderán, entre sí, los juzgados y tribunales de una y otra Nación, expidiendo y diligenciando los despachos que fueran necesarios en el curso del proceso.

Se declaran comprendidos en las disposiciones de este artículo, los individuos naturalizados en cualquiera de los dos países, cuando la naturalizacion fué anterior á la perpetracion del delito.

ARTICULO IX.

La extradición será solicitada directamente por los Gobiernos de ambos países, ó por medio de los Agentes Diplomáticos

ó Consulares, Ministros, ú oficiales públicos debidamente autorizados al efecto.

ARTICULO X.

Se aparejará aquella gestion con los documentos que, segun las leyes de la Nacion en que se hace el reclamo, bastarían para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiera cometido en ella, para hacer cumplir la sentencia condenatoria y que el reo cumpla la pena de la que se hubiera evadido. Ademas se acompañará la filiacion y demas datos indispensables para acreditar la identidad.

ARTICULO XI.

Sin embargo de lo estipulado en el artículo anterior, cada uno de los dos Gobiernos queda facultado para pedir directamente, ó por medio de los funcionarios ya indicados, el arresto provisional de cualquier fugitivo, reo presunto, comprometiéndose á presentar los documentos justificativos de la demanda formal de extradicion. Esta solicitud se podrá transmitir aún por el telégrafo.

El individuo detenido de esta manera será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su detencion, no llega á presentarse los documentos á que se refiere el anterior artículo.

ARTICULO XII.

Si el individuo cuya extradicion se pidiese, en virtud del presente tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos con los cuales se haya concluido tratados de esta naturaleza, por crímenes cometidos tambien en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno en cuyo país haya sido cometido el crimen mas grave; y en caso de igual gravedad al Gobierno que hubiese presentado primero la demanda de extradicion.

ARTICULO XIII.

Los individuos reclamados que se hallen enjuiciados por crímenes cometidos en el país donde estuvieron refugiados, no serán entregados sino á la terminacion del juicio definitivo; y en caso de sentencia condenatoria, cuando hayan cumplido la pena que les hubiera sido impuesta.

Los que se hallen cumpliendo una pena por crímenes cometidos tambien en el país en que se hayan asilado, no serán entregados sino despues del cumplimiento de su condena.

ARTICULO XIV.

Si el individuo reclamado se hallase perseguido ó detenido en el país en el que se hubiere refugiado, en virtud de obligaciones contraídas allí, su extradición, sin embargo, tendrá lugar; quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

ARTICULO XV.

La extradición no será concedida siempre que por la legislación del país en que el reo se halle refugiado, esté prescrita la acción criminal ó la pena.

ARTICULO XVI.

Los individuos procesados ó sentenciados por crímenes á los que, según la legislación de la Nación reclamante, les correspondiese la pena de muerte, solo serán entregados con la condición de que dicha pena les sea conmutada.

ARTICULO XVII.

Los objetos sustraídos ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado; los útiles ó instrumentos de que se hubiera valido para cometer la infracción, así como cualquiera otro cuerpo de delito, serán entregados, al mismo tiempo que el individuo detenido, si al promover la extradición se ha solicitado aquella remesa.

Esta tendrá igualmente lugar en el caso en que, concedida la extradición, no llegare ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable. Será también extensiva dicha remesa á todos los objetos de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país á donde se refugió, y que fuesen encontrados con posterioridad. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceros sobre los precitados objetos, que deberán serles devueltos, sin gasto alguno, á la terminación del proceso.

ARTICULO XVIII.

Los gastos de captura, custodia, alimentación y conducción del individuo cuya extradición hubiese sido concedido, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en el artículo precedente, quedarán á cargo de los dos Gobiernos, en los límites de sus territorios respectivos.

Los gastos de custodia y conducción por mar, serán en uno y otro caso de cuenta del Estado que reclamare la extradición.

ARTICULO XIX.

Cuando en la prosecucion de una causa criminal, excepto política, en el Estado de una de las altas partes contratadas juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el territorio de otro Estado, remitirá el respectivo Gobierno el correspondiente despacho, por la vía diplomática ó consular, y á favor de estos funcionarios, directamente, al Gobierno del país en el que deben recibirse las declaraciones, y éste dictará las medidas necesarias para que tenga lugar aquella diligencia, segun las reglas del caso, y cuidará de su segura devolucion.

Ambos Gobiernos renuncian á la remuneracion de los gastos que origine este procedimiento; á ménos que se tratase de muchas diligencias en una misma causa, y en que haya de emplearse mas tiempo que el ordinario requerido para diligenciar los despachos.

ARTICULO XX.

Si en una causa criminal, quedando exceptuada la política, fuese necesaria la presencia de un testigo ausente, el Gobierno del país en que se encuentre, le invitará á acudir á la solicitud que al efecto se le haga. En caso de asentimiento le será acordado gastos de viaje y permanencia, á contar desde el día en que hubiere salido de su domicilio, segun las tarifas y reglamentos vigentes en los países en que deba comparecer. Podrá facilitársele, á peticion suya, por las autoridades de su residencia el adelanto de todo ó parte de los gastos de viaje, que serán inmediatamente reembolsados por el Gobierno que hizo la solicitud.

Ninguna persona, cualquiera que fuese sea su nacionalidad, que, citada para declarar como testigo en uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los Tribunales del otro, no será perseguida, ni detenida por crímenes ó por condenas civiles ó criminales anteriores á su salida del país requerido, ni so pretexto de complicidad en los hechos ú objeto del proceso en que vaya á declarar como testigo.

ARTICULO XXI.

El presente tratado regirá por cinco años, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones. Trascorridos estos cinco años, continuará en vigor hasta un año despues del día en que alguna de las dos altas partes contratantes notifique á la otra su voluntad de hacer cesar sus efectos.

ARTICULO XXII.

Si el Tratado será ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas contratantes previa su aprobación por los respectivos Congresos, (1) y las ratificaciones serán canjadas en Lima ó en Buenos Ayres, dentro del mas breve término posible.

De lo cual nosotros los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República Argentina lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares, en Buenos Ayres á 30 de Diciembre de 1884.

C
LUNA.
(L. S.)

FRANCISCO J. ORTIZ.
(L. S.)

(1) Este Tratado no se ha sometido al Congreso peruano.

AUSTRIA,

TRATADO DE AMISTAD COMERCIO y Navegacion

ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA MONARQUIA AUSTRO-HÚNGARA.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, por una parte, y

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia etc., y Rey Apostólico de Hungría, por la otra.

Deseando estrechar los lazos de amistad que unen felizmente á sus Estados respectivos y regularizar de una manera durable y recíprocamente ventajosa, las relaciones comerciales que existen entre los dos países, han decidido proceder, con este objeto, á la conclusion de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber :

El Presidente de la República del Perú al Dr. D. Mariano Dorado, Ministro de Relaciones Exteriores, y

Su Majestad Imperial y Real Apostólica al Sr. Antonio Baron de Petz, caballero de la orden militar de María Teresa, Contra-Almirante de la Marina Imperial y Real, Ministro Plenipotenciario y Enviado en mision extraordinaria etc., etc.

Quienes, despues de haber cangeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

Habrá paz y amistad perpétua entre la República del Perú y la Monarquía Austró-Húngara, sus habitantes y ciudadanos respectivos.

ARTICULO II.

Habrá recíproca libertad de comercio entre la República del Perú y los Estados de Su Magestad Imperial y Real Apostólica. Los peruanos en el Imperio Austro-Húngaro y los ciudadanos de dichos Estados en el Perú podrán recíprocamente, sin impedimento, con plena libertad y seguridad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios que se hallen habilitados para el comercio con el extranjero.

Los ciudadanos de ambas partes contratantes podrán, lo mismo que los naturales, transitar por los territorios respectivos, podrán permanecer y establecerse en cualquier punto de ellos, alquilar y ocupar bienes raíces, casas, almacenes y tiendas, y en cuanto las leyes del país respectivo lo permitan, comerciar por mayor y menor, con toda clase de producciones y mercaderías y ejercer libremente toda profesion, arte ó industria lícitas, y gozarán en sus personas, casas y propiedades y en el ejercicio de su industria y comercio de la misma proteccion y seguridad que la que gozaren los ciudadanos naturales segun las leyes y reglamentos de los respectivos países.

ARTICULO III.

Los capitanes de buques, negociantes, y en general, todos los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes, podrán, en todos los territorios de la otra, efectuar sus compras y ventas con quien quisieren, y se concederá para eso al comprador y vendedor, mientras se conformen puntualmente á las leyes y usos establecidos del país, entera libertad para establecer sus condiciones legales y fijar el precio de los géneros y mercaderías de lícito comercio, sean importadas en territorios respectivos de cualquiera de las partes contratantes, ó exportadas de ellas.

Igual libertad gozarán para manejar por sí sus negocios ó hacerse sostituir para su manejo por quienes tengan á bien, en clase de corredores, factores, agentes ó intérpretes y sin que estén obligados á emplear otras personas que las que empleen los ciudadanos naturales, ni á pagar á las que emplearen mayor salario ó remuneracion que pagaren en iguales casos los ciudadanos naturales.

ARTICULO IV.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán en ambos territorios recíprocamente, libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para sus demandas y defensa de sus derechos, en todas las instancias y grados establecidos por las

leyes; tendrán libertad de emplear en todo caso los abogados, procuradores ó agentes legales y los intérpretes de cualquiera especie que juzguen conveniente; gozarán en este particular y por todo lo que hace á la administracion de justicia de los mismos derechos, franquicias y privilegios que estén ó fueren concedidos á los nacionales, y no serán gravados en ningun caso con otros ó mas altos derechos ó costas que los que pagan ó pagaren los ciudadanos naturales; sujetándose siempre á las leyes y estatutos vigentes en los territorios respectivos.

Podrán así mismo, en caso necesario, dirigirse por medio de escritos ante las autoridades políticas ó administrativas del país respectivo, con arreglo á sus leyes.

ARTICULO V.

No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en la Monarquía Austro-Húngara de cualesquiera producciones naturales ó industriales del Perú, y recíprocamente, que los que se paguen ó pagaren por producciones idénticas de cualquier país extranjero. Ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó gravámenes en las posesiones ó territorios de cada una de las partes contratantes á la exportacion de cualquier artículo para las posesiones ó territorios de la otra, que los que se pagan ó pagaren para la exportacion de un artículo idéntico para cualquier otro país extranjero.

Tampoco se impondrá prohibicion de la importacion de cualquier artículo, produccion ó manufactura de los territorios de cualquiera de las partes contratantes en los territorios de la otra, sin que la prohibicion se extienda igualmente á la importacion del mismo artículo, produccion ó manufactura de otro país cualquiera. Ni se prohibirá la exportacion de ningun artículo de los territorios de cada una de las partes contratantes á los territorios de la otra, sin que la prohibicion se extienda igualmente á la exportacion del mismo artículo para los territorios de todas las otras naciones.

ARTICULO VI.

En ninguno de los Estados contratantes se impondrá derecho, gravámen, restriccion ó prohibicion alguna á las mercaderías importadas ó exportadas de uno de ellos en buques del otro, si á ello no estuvieren igualmente sujetas tales mercaderías importadas ó exportadas en buques nacionales. Igualmente los mismos descuentos, primas, exenciones ó concesiones que se otorgaren á las mercaderías importadas ó exportadas por buques nacionales, se entenderán otorgados á la importacion ó exportacion por buques de la otra parte contratante.

ARTICULO VII.

Los mismos derechos se pagarán por la importacion de cualquier artículo cuya importacion en el Perú se permite y se permitiere legalmente, ya se haga esta importacion en buques peruanos ó Austro-Húngaros, y los mismos derechos se pagarán por la importacion de cualquier artículo cuya importacion en el imperio Austro-Húngaro se permite ó se permitiere legalmente, ya se haga esta importacion en buques peruanos ó Austro-Húngaros.

Los mismos derechos se pagarán y las mismas primas y descuentos se concederán á la exportacion de cualquiera artículo que se pueda ó se pudiere legalmente exportar del Perú, ya se haga tal exportacion en buques peruanos ó Austro-Húngaros; y los mismos derechos se pagarán y las mismas primas y descuentos se concederán á la exportacion de cualquier artículo que se pueda ó se pudiere legalmente exportar del Imperio Austro-Húngaro, ya se haga tal exportacion en buques peruanos ó Austro-Húngaros.

ARTICULO VIII.

No se impondrá en los puertos de cada una de las dos partes contratantes á los buques del otro pais, cualquiera que sea el país de su procedencia, derecho alguno en razon de toneladas, puerto, pilotaje, fano, cuarentena ú otros semejantes ó correspondientes, de cualquiera naturaleza ó denominacion que sea, que se exijan á nombre ó en beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase, si no se impusiere á los buques de la nacion mas favorecida en igual caso.

ARTICULO IX.

Los buques de cada una de las partes contratantes podrán descargar sucesivamente en varios puertos de la otra parte, habilitados para el comercio extranjero, las cargas traidas por ellos del extranjero, y recibir sucesivamente en varios de dichos puertos de la misma sus cargas para el extranjero.

Las dos altas partes contratantes estipulan que el arreglo del comercio del cabotaje queda reservado á sus leyes particulares respectivas. Pero, si alguna de ellas altera sus leyes de navegacion relativas á cabotaje y acuerda ó concede á cualquiera otra nacion algunas exenciones ó franquicias, éstas, bien entendida la reciprocidad, se considerarán igualmente otorgadas á los ciudadanos y buques de la otra parte.

ARTICULO X.

Todos los buques que, segun las leyes de la República del Perú deban considerarse como buques peruanos, y todos los buques que, segun las leyes del Imperio Austro-Húngaro, deban considerarse como buques Austro-Húngaros, serán, para los efectos de este tratado, considerados como buques peruanos ó como buques Austro-Húngaros respectivamente.

ARTICULO XI.

Los buques de guerra y los buques correos del Perú y los buques de una y otra clase del Imperio Austro-Húngaro podrán entrar, fondear, permanecer y repararse en los puertos, rios y lugares de la República del Perú ó del Imperio Austro-Húngaro respectivamente, cuyo acceso esté concedido ó se concediere á los buques de guerra y á los buques correos de otras naciones, quedando sometidos á las leyes y reglas de cada país respectivamente.

ARTICULO XII.

En todo lo que se refiere á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, al depósito y seguridad de las mercancías, productos, y efectos, y en general, á todas las formalidades de orden y de policia á que puedan estar sujetos, los buques, sus tripulaciones y cargamentos, los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes gozarán en las posesiones y territorios de la otra, los mismos privilegios, franquicias y derechos que los ciudadanos naturales, y no serán gravados en ningun caso con otros ó mas altos impuestos ó derechos que los que pagan ó pagaren los ciudadanos naturales, sujetándose siempre á las leyes y estatutos locales vigentes en dichas posesiones y territorios.

ARTICULO XIII.

Cada una de las altas partes contratantes podrá nombrar en las posesiones y territorios de la otra, Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares para la proteccion del comercio. Pero, antes de ejercer su cargo, el funcionario nombrado, deberá ser admitido, en la forma acostumbrada, por el Gobierno cerca del cual ha sido acreditado; y cada una de las partes contratantes podrá exceptuar de la residencia de tales funcionarios, los lugares que juzgue conveniente, siempre

que esta excepcion se extienda en general á todos los empleados de esta clase admitidos en el país respectivo.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares de cada una de las partes contratantes gozarán en las posesiones y territorios de la otra, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaren en ellos los empleados de igual clase de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XIV.

Siempre que un buque de guerra ó mercante de cualquiera de las dos partes contratantes naufragare en las costas de la otra, dicho buque ó parte de él, sus efectos y cuanto le pertenezca, lo mismo que los artículos y mercaderías que salvaren ó su producto si se vendiesen, serán restituidos fielmente á sus dueños, ya los reclamen ellos directamente ó por medio de apoderados, y si no se presentan los dueños ó sus agentes en aquel lugar, los dichos artículos y mercaderías ó su producto, así como todos los papeles encontrados á bordo del buque naufragado se entregarán con tal objeto, en cuanto las leyes del país lo permitan, al Cónsul peruano en el Imperio Austro-Húngaro ó respectivamente al Cónsul Imperial y Real en el Perú en cuyo distrito aconteció el naufragio. El tal Cónsul, dueño ó Agente pagará únicamente los gastos hechos en conservar la propiedad y los mismos derechos de salvamento que en igual caso de un naufragio tuviere que pagar un buque nacional. Los artículos y mercaderías salvados solo estarán sujetos al pago de derechos de Aduana en el caso de que se introduzcan al consumo interior, observándose por lo demas las leyes y reglamentos de Aduana del país respectivo.

ARTICULO XV.

Los buques de cualquiera de los dos países, que por razon de algun inevitable accidente, hicieren escala forzada en los puertos ó sobre las costas del otro, no estarán sujetos á ningun derecho de navegacion, cualquiera que sea la denominacion bajo la cual se hayan establecido respectivamente estos derechos, salvo los derechos de pilotaje y otros de la misma naturaleza que representan el salario de los servicios hechos por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga ó descarga de mercaderías. Les será permitido depositar en tierra las mercaderías que componen su cargamento ó trasbordarlas á otros buques para evitar que se deterioren, cuyas operaciones deberán practicarse dando prévio aviso al administrador de la Aduana respectiva, y no exigirán de ellos otros derechos que los respectivos al arrendamiento de los al-

macenes y astilleros públicos que fuesen necesarios para depositar las mercaderías y para reparar las averías del

ARTICULO XVI.

Si algun ciudadano de alguna de las dos partes contratante muriese ab-intestato en los dominios ó territorios de la otra, el funcionario consular de la nacion á que el difunto ha pertenecido, ó en su ausencia, el que haga sus veces, podrá en beneficio de los legítimos herederos y acreedores, en cuanto las leyes de cada país lo permitan, hacerse cargo de los bienes que forman la herencia, hasta que se nombre un administrador conforme á las leyes del país en que el fallecimiento haya tenido lugar,

ARTICULO XVII.

Los Consules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares son exclusivamente competentes para conservar el orden y la tranquilidad á bordo de los buques de su nacion. En su consecuencia, ellos mismos arreglarán las cuestiones de cualquier naturaleza que sobrevengan entre el capitán, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente las relativas á salarios y al cumplimiento de los compromisos contraidos recíprocamente.

Las autoridades locales intervendrán todas las veces que los desórdenes sobrevenidos á bordo de los buques puedan turbar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no forme parte de la tripulacion se encuentre mezclada en ellos.

Las autoridades precitadas prestarán todo apoyo á los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, si ellos lo solicitaren, para hacer arrestar y enviar á bordo ó conducir provisoriamente á la cárcel á cualquier individuo inscrito en el rol de la tripulacion, siempre que por cualquier motivo los dichos agentes lo juzgaren conveniente.

ARTICULO XVIII.

Se ha convenido ademas en que, si cualquier individuo de las tripulaciones de buques de guerra ó mercantes de una de las partes contratantes, deserta mientras tales buques se hallan en algun puerto de la otra parte, las autoridades de dicho puerto y territorio estarán obligadas á prestar todo auxilio para la aprehension de tales desertores, siempre que sean requeridos por los Cónsules de la parte respectiva ó quienes ha-

gan sus veces ó sus apoderados, y ninguna autoridad pública
deberá impedir ó recibir tales desertores.

El favor ó facilidad, concedido con respecto á la
de tales desertores por una de las partes contra
otro Estado, será concedido tambien á la otra parte
ante, del mismo modo que si dicho favor ó facilidad se
hubiere expresamente estipulado en el presente Tratado.

ARTICULO XIX.

Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes
que residan en las posesiones ó territorios de la otra, continua-
rán gozando de la proteccion de las leyes y de las autoridades,
en sus personas, derechos y propiedades. Así mismo los ciu-
dadanos de cada una de las partes contratantes disfrutarán
en las posesiones y territorios de la otra entera y perfecta
libertad de conciencia, sin que puedan ser molestados por su
creencia religiosa, con tal que respeten las leyes y reglamentos respec-
tivamente establecidos en los dos países en cuanto á la disciplina
pública del Culto. Aquellos que muriesen en el territorio de la
otra parte, serán sepultados con el decoro y respeto debidos,
en los cementerios que estén señalados á los de su comunión
religiosa, ó en los que ellos designen ó establezcan con asentimiento
de la autoridad competente, y á falta de éstos en otros
lugares propios y decentes que deberán ser protegidos contra
toda profanacion.

ARTICULO XX.

En todo lo que tiene relacion con la sucesion de bienes mue-
bles, por testamento ó de otro modo, y disposicion de propie-
dad mueble de cualquiera clase y denominacion, por venta, do-
nacion, cambio, matrimonio, testamento, ó de cualquier otro
modo, los ciudadanos de cada una de las altas partes contra-
tantes gozarán en las posesiones y territorios de la otra de los
mismos privilegios, franquicias y derechos que los ciudadanos
naturales, y no serán gravados en ningun caso con otros y mas
altos derechos ó impuestos que los que pagan ó pagaren los
ciudadanos naturales, sujetándose siempre á las leyes y estatuto-
s locales vigentes en dichas posesiones y territorios.

Los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes,
pudiendo adquirir y poseer en los territorios de la otra bienes
inmuebles, conforme á las leyes civiles respectivas, quedarán
igualmente sujetos á las prescripciones de dichas leyes en lo
relativo á la disposicion de bienes inmuebles y á la sucesion á
ellos por testamento ó *ab-intestato*,

ARTICULO XXI.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes en los territorios de la otra, estarán exentos de todo servicio personal, así en el ejército ó armada como en las guardias ó milicias nacionales y de todo empréstito forzoso, requisiciones ó servicios militares, cualesquiera que sean, y en todo caso no estarán sujetos, bajo ningun pretexto, á otras y mas altas cargas, requisiciones ú otras contribuciones ordinarias que aquellas á que están ó estuvieren sometidos los ciudadanos del país.

Los ciudadanos de ambas partes contratantes no podrán quedar sometidos respectivamente á ningun secuestro ó embargo, excepto los que se libren judicialmente, ni se les obligará con sus buques, tripulaciones, mercancías ó artículos comerciales, á ninguna expedición militar, ni por razón de Estado, ni por servicio público de ninguna especie, sin que se les conceda una indemnización préviamente convenida.

ARTICULO XXII.

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de las dos altas partes contratantes, se ha convenido en que, si desgraciadamente en algun tiempo tuviese lugar, lo que Dios no permita, un rompimiento ó interrupción de las relaciones de amistad entre las dos partes contratantes, los ciudadanos de cada una de ellas que residiesen en las costas de la otra gozarán seis meses, y un año los que residieren en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes; y se les dará un salvo-conducto para que se embarquen en el puerto que eligieren ó para que salgan del país por el camino de tierra elegido por ellos.

Sin embargo, todos los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes establecidos en las posesiones ó territorios de la otra, tendrán el derecho de continuar en ellos su comercio ó industria, sin ninguna interrupción en el pleno goce de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no falten á las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, ya estén en su poder, ya confiados á otros individuos ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á otros impuestos ó exenciones que los que se exigieren de iguales bienes ó efectos pertenecientes á los ciudadanos naturales.

En igual caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías estarán sujetos á embargo ó detención.

ARTICULO XXIII.

Ademas de lo establecido en los artículos que preceden, las dos altas partes contratantes estipulan por éste que todo favor, privilegio ó exencion respecto de navegacion y comercio que una de ellas haya concedido ó concediere en adelante á los ciudadanos de otro Estado cualquiera, se hará extensivo, en identidad de casos y circunstancias, á los ciudadanos de la otra parte, gratuitamente si la concesion en favor del otro Estado ha sido gratuita, ó mediante compensacion equivalente si la concesion hubiese sido condicional.

ARTICULO XXIV.

El presente Tratado será perpétuo en cuanto á la estipulacion de su artículo primero, y en cuanto á los demas durará por el término de diez años, contados desde el día en que las ratificaciones sean cangeadas. Pero, si ninguna de las partes anunciare á la otra, por una declaracion oficial, un año ántes de la espiracion de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año despues de cualquier día en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XXV.

El presente Tratado será ratificado por ambas partes (por el Gobierno del Perú prévia la aprobacion del Congreso), y el cange de las ratificaciones se verificará en Lima ó Paris dentro del término de doce meses contados desde esta fecha.

Sin embargo, sino fuere posible hacer el cange de las ratificaciones en el término prefijado, convienen, desde luego, ambas partes contratantes en arreglar por medio de notas la prolongacion de dicho término.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado este Tratado en dos ejemplares Español y Aleman.

Hecho en Lima á dos de Mayo del año del Señor de mil ochocientos setenta.

MARIANO DORADO.

(L. S.)

BARON DE PETZ.

Contra-Almirante,

(L. S.)

Lima, á 3 de Mayo de 1870.

Para los fines á que se contrae la atribucion XVI, artículo 58 de la Constitucion Política del Estado, diríjase á la próxima Legislatura el presente Tratado de amistad, comercio y navegacion, ajustado entre el Perú y la Monarquía Austro-Húngara, por los respectivos Plenipotenciarios, en 2 de Mayo del presente año.

Rúbrica de S. E.

DORADO,

SECRETARIA DEL CONGRESO.

Lima, Noviembre 8 de 1872.

Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Remitimos á US. el Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado en 2 de Mayo de 1870 entre los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la Monarquía Austro-Húngara, que ha desaprobado el Congreso.

Tambien incluimos copia del dictámen de la mayoría de la Comision Diplomática del Congreso sobre dicho Tratado.

Dios guarde á US.

BERNARDINO CALONGE.

JOSÉ M. GONZALEZ.

COMISION DIPLOMATICA DEL
CONGRESO.

Señor :

La mayoría de la Comisión Diplomática ha tomado en seria consideracion el Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre los respectivos Plenipotenciarios del Perú y la Monarquía Austro-Húngara en 2 de Mayo de 1870, y en cuenta en algunos de sus artículos los inconvenientes que pasa á exponer.

En los artículos 6.º y 7.º se estipula que no se impondrá á las mercaderías que se importen ó exporten en los territorios de ambas partes contratantes en buques de alguna de ellas, derechos, gravámenes, restricciones ó prohibiciones que no estén

impuestos igualmente á los nacionales, y que las mismas primas, descuentos, exenciones ó concesiones otorgadas á éstos, se entenderán tambien otorgadas á los buques de la otra parte contratante.

Estos principios solo pueden tener una justa aplicacion entre aquellas Naciones, cuya marina mercante se halla en el mismo grado de desarrollo; pero no respecto de aquellas que careciendo de esta industria tiene necesidad de protegerla por medio de ciertas concesiones, privilegios, exenciones. Conceder éstas á los buques extranjeros, es privarse de los medios de proteger la marina nacional, que tendría precisamente que sucumbir en lucha desigual con la marina extranjera.

Por otra parte, no teniendo el Perú buques que vayan á gozar de estos beneficios en el territorio Austro-Húngaro, ni mercaderías que mandar á esos mercados, es claro que las ventajas de estas estipulaciones se hallan todas de parte del Austria, sin que el Perú reporte beneficio alguno, y sufriendo por el contrario, el menoscabo de sus entradas fiscales y el abatimiento de su marina mercante.

El artículo 13 en su segunda parte concede á los Cónsules del Austria, los mismos privilegios, exenciones é inmunidades de que gozan los de la Nacion mas favorecida, lo cual envuelve el derecho de conocer de los crímenes ó delitos que se cometan á bordo de los buques extranjeros, mientras no alteren la tranquilidad del puerto; principio que la Comision no puede admitir en toda su extension. El mismo inconveniente se advierte en el artículo 17.

El artículo 15 puede afectar los derechos que por razon del Muelle Dársena se ha impuesto á todo buque que entre al Callao, aun cuando no haga uso del muelle.

En el artículo 18 sería conveniente expresar que los Cónsules cuando reclamen algun desertor ó pidan el auxilio de las autoridades locales para su aprehension, deben acompañar el rol de la tripulacion ú otro documento auténtico que acredite la realidad de la desercion, como se estipula en las demas convenciones de este género.

En el artículo 21 debe suprimirse la parte préviamente convenida; por que aplicándose á la indemnizacion que debe concederse á los extranjeros cuando por servicio público sea necesario tomar su propiedad, el Perú se despojaría de los derechos conocidos con los nombres de angarias y embargo, cuyo ejercicio puede ser indispensable en muchos casos.

Por último, el artículo 23, debe sufrir una reforma de consideracion, cual es la que pasamos á indicar. Habiendo llegado el caso de comenzar á estirpar los abusos que se han introducido en el país en materia consular, y estando vigentes algunos de esos abusos, no es posible conceder á los Cónsules de una Nacion los mismos privilegios y exenciones de que otras están en

posesion, sin perpetuar el abuso y hacer imposible la reforma. Así por ejemplo si concedemos al Austria todos los privilegios y exenciones concedidos á la Italia, de nada habría servido desaprobar los otros artículos que hemos examinado, porque por solo este artículo entraría aquella Nación en el goce de los abusos que con el nombre de exenciones, privilegios é inmunidades ejerce por convencion anterior el Reyno de Italia. Debe, pues, exceptuarse del artículo 23 el derecho de enarbolar bandera, la jurisdiccion de los Cónsules en los crímenes ó delitos cometidos á bordo de los buques de su Nacion y la jurisdiccion de los mismos funcionarios en los asuntos de testamentos ó *ab-intestato* de sus nacionales, debiendo el Poder Ejecutivo al ejecutar los Tratados ó Convenciones, sujetarse á las leyes del país y á los principios y usos del derecho internacional.

Por estas consideraciones, los que suscriben opinan, que desaprobeis el Tratado celebrado con el Ministro Austro-Húngaro, remitiendo al Supremo Gobierno una copia del presente dictámen.

Dése cuenta.—Sala de la Comision—Lima Enero 20 de 1871.
—*M. I. de Vivanco.*—*Ricardo W. Espinoza.*—*Santiago Figueredo.*
—*Florentino Vidalon.*

Lima, Enero 23 de 1871.—A la órden del día. — Una rúbrica.
Chavez.—*Bernales.*—Lima Noviembre 7 de 1872.—Aprobado el presente dictámen—Una rúbrica—*Gonzalez.*

Es copia.

CALONGE.

GONZALEZ.

BELGICA.

JOSE RUFINO ECHENIQUE

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto entre la República del Perú y Su Majestad el Rey de los Belgas se celebró, por los respectivos Plenipotenciarios, el día 16 de Mayo de 1850 el siguiente:

TRATADO DE AMISTAD COMERCIO

y Navegacion

La República del Perú y Su Majestad el Rey de los Belgas queriendo arreglar, extender y afianzar las relaciones de comercio y navegacion entre los territorios del Perú y de la Bélgica, han considerado conveniente celebrar el siguiente Tratado de paz y amistad, de comercio y navegacion: y con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, á D. Joaquin José de Osma, Ministro Plenipotenciario del Perú cerca de Su Majestad Británica:

Y Su Majestad el Rey de los Belgas al Sr. Silvano Van de Weyer, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica, oficial de la orden de Leopoldo, Gran Cruz de la de Ernesto de Sajonia, de la orden de Torre y Espada, de la militar y religiosa de San Mauricio y Lázaro, Comendador de la Real Orden de la Legion de Honor, etc., etc., etc.

Los que habiéndose comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá perpétua paz y constante amistad entre la República del Perú y el Reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de ambos países, sin excepcion de personas ni de lugares.

ARTICULO II.

Habrá recíproca libertad de comercio entre el Perú y la Bélgica. Los peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú recíprocamente, podrán entrar con toda libertad y seguridad con sus buques y cargamentos, como los mismos ciudadanos naturales, en todos los lugares, puertos y rios que estén ó estuvieren, en lo sucesivo, abiertos al comercio extranjero, sujetos, sin embargo, á los reglamentos de policía que se observen respecto de los ciudadanos de las Naciones mas favorecidas.

ARTICULO III.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán libremente, en los territorios respectivos, viajar y permanecer: comerciar por mayor ó menor, como actualmente se permite ó en lo sucesivo se permitiere á los súbditos de la Nacion mas favorecida; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten: trasportar mercancias y dinero, y recibir consignaciones tanto del interior como de países extranjeros, segun las leyes de cada país lo permitan, sin que por todas ó cada una de estas operaciones dichos ciudadanos estén sujetos á otras obligaciones, cargas ó trabas que las que se impongan á los mismos naturales, excepto aquellas precauciones de policía que se emplean respecto de las naciones mas favorecidas.

Los unos y los otros estarán bajo un pié de perpétua igualdad, libres en sus compras y ventas para establecer y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y objetos, tanto importados como producidos en el país, sea que los vendan para el interior ó que los destinen á la exportacion, conformándose, sin embargo, á las leyes y reglamentos del país.

Gozarán ademas de la misma libertad para dirigir sus negocios ellos mismos, presentar en la Aduana sus declaraciones ó hacer representar por las personas que quieran como apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, sea para comprar ó para vender sus propiedades, efectos ó mercaderías, sea para cargar, para descargar ó para despachar sus buques: é igualmente tendrán derecho á desempeñar todas las comisiones que les sean confiadas por sus mismos compatriotas, por extranjeros ó por los naturales del país, como apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

ARTICULO IV.

Los ciudadanos de una y otra parte contratante gozarán en ambos Estados la mas completa y constante proteccion en sus personas y bienes; tendrán por consiguiente libertad y facilidad para acudir á los Tribunales de Justicia en reclamacion y defensa de sus derechos en cualquiera instancia y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán libremente emplear en cualesquiera circunstancia los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase que juzguen conveniente autorizar en su nombre; y por último, gozarán bajo de este respecto los mismos derechos y privilegios que los que se concedan á los ciudadanos de la Nacion mas favorecida, y estarán sometidos á las mismas condiciones impuestas á estos últimos.

ARTICULO V.

Los peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú, estarán exceptuados de todo servicio militar, sea en el ejército, en la marina ó en la milicia ó guardia nacional; y en ningun caso estarán sujetos por sus bienes muebles ó inmuebles á otras cargas, restricciones, contribuciones ó impuestos que á los que estén sujetos los mismos ciudadanos naturales.

ARTICULO VI.

Los peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú, gozarán plena libertad de conciencia; y los unos y los otros se conformarán para el ejercicio exterior de su culto á las leyes de cada país respectivamente.

ARTICULO VII.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán derecho de poseer en los territorios respectivos toda especie de bienes, y podrán disponer de ellos del mismo modo que los naturales del país.

Los belgas gozarán en todo el territorio de la República del Perú el derecho de adquirir bienes y disponer de ellos por testamento ó *ab-intestato*, segun las leyes del país, del mismo modo que los Peruanos, sin que estén sujetos por su calidad de extranjeros á ningun pago ó impuesto que no se exija en igual caso de los nacionales: y recíprocamente los peruanos gozarán en Bélgica del derecho de adquirir bienes y de disponer de ellos por testamento ó *ab-intestato*, segun las leyes del país, del mismo modo que los belgas, sin que estén sujetos por

su calidad de extranjeros á ningun pago ó impuesto que no se exija en igual caso de los nacionales; y la misma reciprocidad entre los ciudadanos de ambos países existirá para las donaciones inter vivos. A la exportacion de los bienes heredados ó adquiridos, de cualquier modo que fuese, por los peruanos en Bélgica, ó por los belgas en el Perú, no se exigirá sobre esos bienes ningun derecho de detraccion ó de emigracion, ni ningun otro al que no estén sujetos los naturales del país. La antedicha excepcion comprende no solamente los derechos de detraccion que pudieran ser percibidos por el tesoro público, sino igualmente los derechos de detraccion ó de emigracion que pudieran percibir los individuos particulares, las Municipalidades, las fundaciones públicas, las parróquias, distritos ó corporaciones. Las precedentes disposiciones se aplicarán á todas las sucesiones que tengan lugar en lo sucesivo, y á todas las traslaciones de bienes en general cuya exportacion no se haya verificado todavía.

ARTICULO VIII.

Se considerarán como belgas en el Perú, y como peruanos en Bélgica, todos los buques que naveguen con la respectiva bandera y que estén provistos de los papeles de mar y de los documentos que las leyes de cada país exigieren para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTICULO IX.

Los buques peruanos que entren en lastre ó cargados en los puertos belgas ó que salgan de ellos, y recíprocamente los buques belgas que entren en lastre ó cargados en los puertos del Perú, ó que salgan de ellos sea por mar, por rios ó canales, cualquiera que fuese el lugar de su procedencia ó de su destino, no estarán sujetos tanto al entrar como al salir, ó á su paso, á otros derechos de toneladas, de puerto, de boyas, de pilotaje, de anclaje, de remolque, de faro, de esclusa de canales, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de navegacion, de peaje, en fin á otros derechos ó impuestos de cualquier especie ó denominacion que sean que graven sobre el casco de los buques, percibidos ó establecidos á nombre del Gobierno, de los funcionarios públicos, de las Municipalidades ó de otros establecimientos, que aquellos que actualmente se imponen, ó en lo sucesivo se impusieren á los buques de la Nacion mas favorecida á su entrada, en su permanencia en los puertos, á su salida, ó en el curso de su navegacion.

ARTICULO X.

En todo lo que concierne á la colocacion de los buques, á su carga y descarga en los puertos, radas, bahías y diques, y en general para todas las formalidades y disposiciones á que puedan ser sometidos los buques de comercio, su tripulacion y sus cargamentos, se conviene en que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio, ni favor que no sea concedido igualmente á los de la otra parte, siendo la voluntad de ambas partes contratantes que bajo este respecto sean tratados sus buques con una perfecta igualdad.

ARTICULO XI.

Los buques de guerra de cada una de las partes contratantes, podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra en que sea permitido entrar á los de la Nacion mas favorecida, y estarán sujetos en ellos á las mismas disposiciones y gozarán de los mismos privilegios.

ARTICULO XII.

Los efectos de cualquier especie, ya procedan de la tierra, de la industria ó de los depósitos de la Bélgica, importados directamente de la Bélgica, en buques belgas en los puertos del Perú, no pagarán otros ni mas altos derechos de importacion que si hubiesen sido importados directamente bajo bandera peruana; y recíprocamente los efectos de cualquier especie importados directamente del Perú en Bélgica bajo bandera peruana no pagarán ni mas altos derechos que si hubiesen sido importados directamente con bandera belga. Entendiéndose: 1.º que las mercaderías deben haber sido embarcadas realmente en los puertos de donde respectivamente se ha declarado que provienen; y 2.º que la arribada forzada en los puertos intermedios por causa mayor, justificada segun las reglas prescrites por la legislacion del país en que la importacion tiene lugar, no hace perder el beneficio de la importacion directa.

ARTICULO XIII.

Las producciones de cualquier especie importadas en el Perú bajo bandera belga de cualesquier otro país que de Bélgica, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagaren si la importacion se hubiese efectuado bajo la bandera de la Nacion mas favorecida, que no sea la del mismo país de donde la importacion tiene lugar; y recíprocamente las producciones de cualquier especie importadas en Bélgica bajo la bandera pe-

ruana de cualquier otro país que del Perú, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagaren si la importacion se hubiese efectuado bajo la bandera de la Nacion mas favorecida que no sea la del mismo país de donde la importacion tiene lugar.

ARTICULO XIV.

Cualesquiera especie de producciones exportadas en buques peruanos ó belgas de los puertos de uno ú otro Estado para cualquier otro país, no pagarán mas derechos, ni estarán sujetos á mas formalidades que los que se exijan para la exportacion en bandera nacional.

ARTICULO XV.

Las primas, restituciones y demas favores de esta naturaleza que se concedan en los Estados de las partes contratantes por la importacion ó exportacion de mercaderías en buques nacionales, se concederán igualmente y de la misma manera á las mercaderías importadas directamente de uno de los dos países y en sus propios buques al otro país, ó exportadas de uno de los dos países en buques del otro, sea cual fuere su destino.

ARTICULO XVI.

Se exceptúan de las estipulaciones del artículo anterior la importacion de la sal y los productos de la pesca nacional, reservándose ambos países la facultad de conceder privilegios especiales á la importacion de dichos artículos en bandera nacional.

ARTICULO XVII.

Los buques peruanos en Bélgica, y los buques belgas en el Perú, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primera arribada, y dirigirse en seguida con el resto á los otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio exterior, sea para acabar de desembarcar allí su cargamento, sea para completar la carga de sus retornos, no pagando en cada puerto otros ni mas altos derechos que los que paguen los buques de la Nacion mas favorecida en iguales circunstancias. Por lo que respecta á la práctica del cabotaje, los buques de uno y otro país serán tratados respectivamente bajo el mismo pié que los buques de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO XVIII.

Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos países res-

pectivamente para el depósito de las mercaderías no se exigirán otros derechos que los de custodia y almacenaje por los efectos importados de uno de los dos países en el otro mientras se despachan para el consumo, en tránsito ó se vuelven á exportar; y en ningun caso esos efectos pagarán mayores derechos de depósito, ni estarán sujetos á otras formalidades que si se hubiesen importado en bandera nacional.

ARTICULO XIX.

Los efectos de cualquier especie que procedan de Bélgica, ó que se dirijan á Bélgica, serán tratados á su paso por el territorio del Perú como en las mismas circunstancias serían tratados los efectos que procedan ó se dirijan al país mas favorecido; y recíprocamente los efectos de cualquier especie que procedan del Perú ó que se dirijan al Perú serán tratados á su paso por el territorio belga como en las mismas circunstancias serían tratados los efectos que procedan ó se dirijan al país mas favorecido.

ARTICULO XX.

La Bélgica garantiza á los buques peruanos el reembolso del derecho percibido por la navegacion del Escalda por el Gobierno de los Países-Bajos en virtud del párrafo III del artículo IX del Tratado de 19 de Abril de 1839.

ARTICULO XXI.

Las dos altas partes contratantes convienen en que cualquier favor, privilegio ó exencion respecto de Aduana ó navegacion, que hayan concedido ó puedan conceder en adelante á los súbditos de otro Estado, se hará extensivo á los ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesion en favor del otro Estado ha sido gratuita, ó mediante una compensacion equivalente si la concesion hubiese sido condicional.

Ninguna de las partes contratantes impondrá á las producciones de la tierra ó de la industria de la otra parte que sean importadas en su territorio, otros ni mas altos derechos de importacion ó de re-exportacion que los que se impongan á la importacion ó re-exportacion de iguales mercaderías procedentes de cualquier otro país extranjero. Ninguna restriccion, ninguna prohibicion de importacion ó de exportacion se establecerá en el comercio recíproco de las partes contratantes, que no sea extensiva igualmente á todas las demas Naciones.

ARTICULO XXII.

Cada una de las partes contratantes para la proteccion de su comercio podrá nombrar Cónsules ó Vice-Cónsules que residan en los territorios de la otra; pero antes de ejercer su cargo, el Cónsul ó Vice-Cónsul nombrado, deberá obtener, en la forma acostumbrada, el *exequatur* ó aprobacion del Gobierno cerca del cual ha sido acreditado; y ambas partes contratantes podrán exceptuar de la residencia de tales Cónsules ó Vice-Cónsules aquellos puntos ó lugares en que no les convenga admitirlos, entendiéndose que en este punto los dos Gobiernos no se opondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las Naciones.

ARTICULO XXIII.

Los Agentes Diplomáticos, Cónsules y Vice-Cónsules de la República del Perú en Bélgica gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que gozan ó gozaren en ella los Agentes de igual clase de la Nacion mas favorecida; y del mismo modo los Agentes Diplomáticos, Cónsules y Vice-Cónsules de Bélgica en el Perú gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que gozan en él los Agentes de igual clase de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO XXIV.

Los Cónsules respectivos podrán hacer prender y enviar á bordo de sus buques, ó á su país, á los marineros que hayan desertado de los buques de su Nacion en los puertos de la otra. Con este objeto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán manifestando el original ó copia legalmente certificada del registro del buque ó del rol de la tripulacion, ó por otros documentos oficiales que los individuos reclamados hacían parte de dicha tripulacion; y justificada esta demanda no se les podrá rehusar la entrega. Se les prestará todo auxilio para descubrir ó aprehender dichos desertores, los que serán detenidos en las prisiones del país á espensas de los mismos Cónsules, cuando éstos lo soliciten, y mientras se le presenta ocasion para dirigirlos á su país. Sin embargo, si esa ocasion no se presenta en el plazo de dos meses, contados desde el día de la aprehension, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ser aprehendidos por la misma causa. Queda convenido en que los marinos, súbditos ó ciudadanos de la otra parte se exceptuarán de la presente disposicion, á no ser que se hayan naturalizado en el otro país. En caso que el desertor hubiese cometido algun delito, su extradicion se diferirá

hasta que el Tribunal competente haya dado su sentencia y que ésta se haya cumplido.

ARTICULO XXV.

Cuando un buque perteneciente á los ciudadanos de uno ú otro país naufrague, encalle ó sufra averías en las costas ó dominios de la otra parte, ésta le dará todo auxilio y proteccion como á los buques nacionales, permitiéndole descargar sus mercaderías en caso de necesidad sin exigir ningun derecho, impuesto ó contribucion, hasta que esas mercaderías se expórtén, á menos que se introduzcan para el consumo interior; el mismo buque, sus restos ó partes y todos los objetos que le pertenezcan, así como todos los efectos y mercaderías que se hubiesen salvado, ó el producto de su venta si se vendieren, serán entregados fielmente á los dueños ó á sus agentes legalmente autorizados siempre que los reclamen, y en el caso que no se presentasen en el lugar los dueños ó sus Agentes, dichos efectos ó mercaderías, ó el producto de la venta que se hubiese hecho, así como todos los papeles hallados á bordo del buque naufragado, serán entregados al Cónsul peruano ó belga en cuyo distrito aconteció el naufragio, y el Cónsul, los dueños ó los agentes referidos no pagarán sino los gastos hechos para la conservacion de esos objetos.

ARTICULO XXVI.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos y súbditos respectivos que hayan sido apresados ó tomados por piratas dentro de los límites de la jurisdiccion de una de las dos partes contratantes ó en alta mar, y que hayan sido conducidos á los puertos, rios, radas ó bahías de la otra parte ó hallados allí, serán entregados á sus dueños, pagando éstos, si hay lugar, los gastos de represamiento que sean determinados por los Tribunales competentes, siempre que el derecho de propiedad se haya probado ante los Tribunales y la reclamacion se haya entablado en el plazo de un año por los interesados, sus apoderados ó por los Agentes de los referidos Gobiernos.

ARTICULO XXVII.

Se conviene expresamente entre las dos partes contratantes, fuera de las estipulaciones precedentes, que los Agentes Diplomáticos, los ciudadanos de cualquier clase, los buques y las mercaderías de cada uno de los dos Estados, gozarán en el otro de derecho los privilegios, inmunidades, franquicias y reducciones de derechos que se consientan ó se consintieren en be-

neficio de la Nacion mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, ó mediante la misma compensacion si la concesion es condicional.

ARTICULO XXVIII.

El presente Tratado se observará y estará en vigor durante diez años, contados desde el día del cange de las ratificaciones; y si un año antes de la espiracion de ese término ninguna de las dos partes contratantes manifiesta á la otra por una declaracion oficial su intencion de disolverlo, este Tratado será aún obligatorio un año mas para ambas partes y así sucesivamente hasta que se cumplan los doce meses de la declaracion oficial mencionada, en cualquier época que se hiciere.

ARTICULO XXIX.

El presente Tratado será ratificado por el Presidente de la República del Perú con la aprobacion del Congreso, y por Su Majestad el Rey de los Belgas, y las ratificaciones serán cangeadas en Londres lo mas pronto que sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho por duplicado en Londres hoy diez y seis de Mayo de mil ochocientos y cincuenta.

JOAQUIN J. DE OSMA.
(L. S.)

SILVANO VAN DE WEYER
(L. S.)

ARTICULOS ADICIONALES.

ARTICULO A.

Si por un conjunto de circunstancias desgraciadas algunas diferencias entre las dos altas partes contratantes ocasionasen una interrupcion de sus relaciones de amistad; y que despues de haber agotado los medios de una discusion amigable y conciliatoria, no lograsen enteramente el objeto de su mútuo deseo, el arbitraje de una tercera potencia igualmente amiga de ambas será adoptado de comun acuerdo, á fin de evitar por este medio un rompimiento definitivo.

Y se conviene para el caso de una interrupcion de relaciones comerciales, y para el de un rompimiento completo, que los ciu-

dadanos de una de las partes contratantes establecidos ó residentes en los Estados de la otra, y que ejercen el comercio ó cualquier otra profesion privada, tendrán la facultad de permanecer ejerciendo su profesion y continuando sus negocios, sin que sean molestados en el pleno goce de su libertad y de sus bienes, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no quebran ten las leyes; y sus bienes y efectos no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ningun impuesto que no paguen los bienes de la misma especie pertenecientes á los ciudadanos naturales.

Los comerciantes y demas personas que residan en las costas tendrán seis meses para arreglar sus cuentas y disponer de sus bienes, si tuviesen ánimo de dejar el país; y un año entero los que residan en el interior: y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que eligiesen. En ningun caso las deudas entre particulares, los fondos públicos ni las acciones de compañías, serán embargados secuestrados ó con fiscados.

ARTICULO B.

Si una de las dos partes contratantes se hallase en guerra con otra Nacion ó Estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio y su navegacion con esos mismos Estados, excepto con las ciudades ó puertos que estuviesen bloqueados ó sitiados por tierra ó por mar.

Tomandó en consideracion, sin embargo, la distancia á que se hallan los países de las dos altas partes contratantes y la incertidumbre que podría resultar sobre los acontecimientos que pueden tener lugar, se conviene en que un buque mercante que intentase entrar en un puerto sitiado ó bloqueado sin tener conocimiento del sitio ó bloqueo, podrá dejar libremente ese puerto con su cargamento y dirigirse á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente, á ménos que el dicho buque no insista en entrar, á pesar de la intimacion legal hecha en tiempo oportuno por el Comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio; y entendiéndose que en ningun caso se autorizará el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, tal como se hayan especificados en Tratados análogos.

Si sucediese que un buque perteneciente á una de las partes contratantes se hallase en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas militares de la otra parte, antes de empezar el bloqueo ó sitio podrá salir libremente con su cargamento, é igualmente no estará sujeto á confiscacion, ni á molestia alguna, si se hallase en el puerto despues de la toma ó rendicion de la plaza. Si un buque entrase al puerto antes de la notificacion del bloqueo y tomase carga despues de este acto, las fuerzas bloqueadoras

podrán ordenarle volver á ese puerto y descargar el cargamento; y en caso de no obedecer á esa órden estaría sujeto á las mismas consecuencias que un buque que insistiese en entrar á un puerto bloqueado á pesar de la intimacion que se le hubiese hecho para que se retirase.

Hecho por duplicado en Londres, hoy diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta.

JOAQUIN J. DE OSMA.
(L. S.)

SILVANO VAN DE WEYER.
(L. S.)

Por tanto; y habiendo el Congreso aprobado este Tratado el día quince de Noviembre de este año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

JOSE RUFINO ECHENIQUE.

BARTOLOME HERRERA.
Ministro de Relaciones Exteriores.

El anterior Tratado fué cangeado en Londres el 1.º de Abril de 1852 y debió subsistir hasta el 1.º de Abril de 1862; pero, á iniciativa del Cónsul General de Bélgica en Chile, fué modificado por el siguiente

RAMON CASTILLA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto entre la República del Perú y el Reino de Bélgica se celebró, por los respectivos Plenipotenciarios, el 25 de Febrero del presente año, el siguiente

**TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO
y Navegacion.**

La República del Perú y Su Majestad el Rey de los Belgas, queriendo arreglar, extender y afianzar las relaciones de amis-

tad, de comercio y navegacion entre los territorios del Perú y la Bélgica, han considerado conveniente, celebrar un nuevo Tratado de paz y amistad, comercio y navegacion, y con este objeto, han nombrado sus correspondientes Ministros Plenipotenciarios, á saber :

Su Excelencia el Vice-Presidente, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, al Sr. Dr. Juan Manuel Polar, Ministro Residente del Perú cerca del Gobierno de Chile; y

Su Majestad el Rey de los belgas al Sr. D. Antonio Const. Luis José Derote, Cónsul General de la Bélgica para la costa occidental de la América del Sur, oficial de la órden de Leopoldo;

Los que, habiéndose cangeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá perpétua paz y constante amistad entre la República del Perú y el Reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de ambos países sin excepcion de personas ni lugares.

ARTICULO II.

Habrá recíproca libertad de comercio entre el Perú y la Bélgica. Los peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú, recíprocamente podrán entrar con toda libertad y seguridad con sus buques y cargamentos como los ciudadanos naturales, en todos los lugares, puertos y rios que estén ó estuvieren en lo sucesivo abiertos al comercio extranjero; sujetos, sin embargo, á los reglamentos de policía que se observen respecto de los ciudadanos de las Naciones mas favorecidas.

ARTICULO III.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes gozarán en ambos Estados la mas completa y constante proteccion en sus personas y bienes; tendrán por consiguiente libertad y facilidad para acudir á los Tribunales de justicia, en reclamacion y defensa de sus derechos en cualquiera instancia, y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán libremente emplear en cualquiera circunstancias los abogados, procuradores ó agentes de cualquier clase que juzguen conveniente, autorizar en su nombre; y por último gozarán bajo de este respecto los mismos derechos y privilegios que los que se concedan á los ciudadanos de la Nacion mas favorecida, y estarán sometidos á las mismas condiciones impuestas á estos últimos.

ARTICULO IV.

Los belgas en el Perú y los peruanos en Bélgica estarán exceptuados de todo servicio militar, sea en el ejército, en la marina ó en la milicia ó guardia nacional; y en ningun caso estarán sujetos por sus bienes muebles ó inmuebles á otras cargas, restricciones, contribuciones ó impuestos que á los que estén sujetos los mismos ciudadanos naturales.

Queda convenido ademas que los ciudadanos de ambos Estados que se encuentren en la actualidad establecidos en el territorio del otro, ó que se establecieren en lo sucesivo, gozarán de todas las ventajas que las leyes y los decretos vigentes concedan ó concedieren á los extranjeros inmigrantes; pero con la obligacion de cumplir con los requisitos impuestos ó señalados en esas disposiciones.

ARTICULO V.

Los peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú, gozarán de plena libertad de conciencia. Y los unos y las otros se sujetarán para el ejercicio exterior de su culto, á las leyes respectivas de cada país.

ARTICULO VI.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán libremente, en los territorios respectivos, viajar y permanecer, comerciar por mayor ó menor, como actualmente se permite ó en lo sucesivo se permitiere á los súbditos de la nacion mas favorecida; alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; trasportar mercancías y dineró, y recibir consignaciones tanto del interior como de países extranjeros segun las leyes de cada país lo permitan, sin que, por todas ó cada una de estas operaciones dichos ciudadanos estén sujetos á otras obligaciones cargas ó trabas que las que se impongan á los mismos naturales, excepto aquellas precauciones de policia que se emplean respecto de las Naciones mas favorecidas.

Los unos y los otros estarán bajo un pié de perfecta igualdad, libres en sus compras y ventas para establecer y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y objetos, tanto importados como producidos en el país, sea que los vendan para el interior ó que los destinen á la exportacion, conformándose sin embargo á las leyes y reglamentos del país.

Gozarán ademas de la misma libertad para dirigir sus negocios ellos mismos, presentar en la Aduana sus declaraciones ó hacerse representar por las personas que quieran como apoderados, factores, agentes consignatarios ó intérpretes, sea para

comprar ó para vender sus propiedades, efectos y mercaderías, sea para cargar para descargar ó para despachar sus buques, é igualmente tendrán derecho á desempeñar todas las comisiones que les sean confiadas por sus mismos compatriotas por extranjeros ó por los naturales del país, como apoderados, factores, agentes consignatarios ó intérpretes, sujetándose en todo á las leyes del país y sin tener que pagar como extranjeros mayor salario ó remuneracion.

ARTICULO VII.

Los ciudadanos de una y otra partes contratantes, tendrán derecho de poseer en los territorios respectivos toda especie de bienes, y podrán disponer de ellos del mismo modo que los naturales del país.

Los belgas gozarán en todo el territorio de la República del Perú el derecho de adquirir bienes y de disponer de ellos por testamento ó *abintestato* segun las leyes del país, del mismo modo que los peruanos; sin que estén sujetos por su calidad de extranjeros á ningun pago impuesto que no se exija en igual caso de los nacionales; y recíprocamente los peruanos gozarán en Bélgica el derecho de adquirir bienes y de disponer de ellos por testamento ó *abintestato*, segun las leyes del país del mismo modo que los belgas, sin que estén sujetos por su calidad de extranjeros, á ningun pago ó impuesto que no se exija en igual caso de los nacionales, y la misma reciprocidad entre los ciudadanos de ambos países existirá para las donaciones interiores.

A la exportacion de los bienes heredados ó adquiridos de cualquier modo que fuese por los belgas en el Perú ó por los peruanos en Bélgica, no se exigirá sobre esos bienes ningun derecho de detraccion ó de emigracion, ni ningun otro al que no estén sujetos los naturales del país.

La antedicha excepcion comprende no solamente los derechos de detraccion que pudieran ser percibidos por el tesoro público, sino igualmente los derechos de detraccion ó de emigracion que pudieran percibir los individuos particulares, las Municipalidades, las fundaciones públicas, las parroquias, distritos ó corporaciones.

Las precedentes disposiciones se aplicarán á todas las sucesiones que tengan lugar en lo sucesivo y á todas las traslaciones de bienes en general cuya exportacion no se haya verificado todavia.

ARTICULO VIII.

Se consideran como belgas en el Perú, y como peruanos en Bélgica, todos los buques que naveguen con la respectiva ban-

dera y que estén provistos de los papeles de mar y de los documentos que las leyes de cada país exigieren para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTICULO IX.

Los buques belgas que entren en lastre ó cargados en los puertos del Perú ó que salgan de ellos, y recíprocamente los buques peruanos que entren en lastre ó cargados en los puertos belgas ó que salgan de ellos, sea por mar, por ríos ó canales, cualquiera que fuese el lugar de su procedencia ó el de su destino, no estarán sujetos, tanto al entrar como al salir, ó á su paso, á otros derechos de toneladas, de puerto, de boyas, de pilotaje, de anclaje, de remolque, de faro, de esclusa, de canales, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de navegacion, de peaje, en fin á otros derechos ó impuestos de cualquier especie ó denominacion que sean, que graven sobre el casco de los buques, percibidos ó establecidos á nombre del Gobierno, de los funcionarios públicos, de las Municipalidades ó de otros establecimientos que aquellos que actualmente se imponen ó en lo sucesivo se impusieren á los buques de la nacion mas favorecida, á su entrada, en su permanencia en los puertos, á su salida ó en el caso de su navegacion.

ARTICULO X.

En todo lo que concierne á la colocacion de los buques, á su carga y descarga en los puertos, radas, bahías y diques, y en general para todas las formalidades y disposiciones á que puedan ser sometidos los buques de comercio su tripulacion y sus cargamentos, se conviene en que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ni favor que no sea concedido igualmente á los de la otra parte, siendo la voluntad de ambas partes contratantes que bajo este respecto sean tratados sus buques con una perfecta igualdad.

La misma igualdad existirá respecto de los buques de cualquiera de las partes contratantes que hicieren recalada forzada en los puertos de la otra; estos no pagarán por la embarcacion ni por la carga, ya sea que la depositen en tierra ó la trasborden, mas derechos que los que están obligados á pagar los nacionales en semejantes casos, y con tal que la necesidad de su arribada se compruebe y que los buques no practiquen ninguna operacion de comercio, ni permanezcan mas tiempo en el puerto que el que exige el motivo de su recalada.

ARTICULO XI.

Los buques de guerra de cada una de las partes contratan-

tes podrán entrar, permanecer, y repararse en los puertos de la otra en que sea permitido entrar á los de la Nacion mas favorecida y estarán sujetos en ellos á las mismas disposiciones y gozarán de los mismos privilegios.

ARTICULO XII.

Las mercaderías de cualquier naturaleza que sean, y cualquiera que sea su origen ó procedencia, importadas en los puertos de uno de los dos Estados bajo el pabellon del otro, no pagarán otros ni mas altos derechos de entrada, ni serán sometidos á otras cargas que si fuesen importados bajo el pabellon nacional.

ARTICULO XIII.

Cualquiera especie de producciones exportadas en buques peruanos ó belgas de los puertos de uno ú otro estado para cualquier otro país no pagarán mas derechos ni Estarán sujetos á mas formalidades que las que se exijan para la exportacion con bandera nacional.

ARTICULO XIV.

Las primas, restituciones y los demas favores de esta naturaleza que se concedan en los Estados de las partes contratantes por la importacion ó exportacion de mercaderías en buques nacionales, se concederán igualmente y de la misma manera á las mercaderías importadas ó exportadas en buques del otro.

ARTICULO XV.

Se exceptúan de las estipulaciones del artículo anterior la importacion de la sal y los productos de la pesca nacional, reservándose ambos países la facultad de conceder privilegios especiales á la importacion de dichos artículos en bandera nacional.

ARTICULO XVI.

Los buques peruanos en Bélgica y los buques belgas en el Perú podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primera arribada, y dirigirse en seguida con el resto á los otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio exterior, sea para acabar de desembarcar allí su cargamento, sea para completar la carga de sus retornos, no pagando en cada puerto otros ni mas altos derechos que los que paguen los buques de la Nacion mas favorecida en iguales cir-

cunstancias. Por lo que respecta á la práctica del cabotaje, los buques de uno y otro país serán tratados respectivamente bajo el mismo pié que los buques de la Nación mas favorecida.

ARTICULO XVII.

Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos países respectivamente para el depósito de las mercaderías, no se exigirán otros derechos que los de custodia y almacenaje, por los efectos importados de uno de los dos países en el otro, mientras se despachan para el consumo, en tránsito ó si vuelven á exportar, y en ningun caso esos efectos pagarán mayores derechos de depósito, ni estarán sujetos á otras formalidades que si se hubiesen importado en bandera nacional.

ARTICULO XVIII.

Los efectos de cualquier especie que procedan de Bélgica, ó que se dirijan á Bélgica, serán tratados á su paso por el territorio del Perú, como en las mismas circunstancias serían tratados los efectos que procedan ó que se dirijan al mas favorecido, y recíprocamente, los efectos de cualquier especie que procedan del Perú, ó que se dirijan al Perú, serán tratados á su paso por el territorio belga, como en las mismas circunstancias serían tratados los efectos que procedan ó se dirijan al país mas favorecido.

ARTICULO XIX.

Las dos altas partes contratantes convienen en que, cualquier favor, privilegio ó concesion, respecto de aduana ó navegacion, que hayan concedido ó puedan conceder en adelante á los súbditos de otro Estado, se hará extensivo á los ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesion en favor del otro Estado ha sido gratuita, ó mediante una compensacion equivalente, si la concesion hubiere sido condicional.

Ninguna de las partes contratantes impondrá á las producciones de la tierra ó de la industria de la otra parte, que sean importadas en su territorio, otros ni mas altos derechos de importacion ó de reexportacion, que los que se impongan á la importacion ó reexportacion de iguales mercaderías, procedentes de cualquier otro país extranjero. Ninguna restriccion, ninguna prohibicion de importacion ó de exportacion se establecerá en el comercio recíproco de las partes contratantes, que no sea extensiva igualmente á todas las demas Naciones.

ARTICULO XX.

Cada una de las partes contratantes para la proteccion de su comercio, podrá nombrar Cónsules ó Vice-Cónsules que residan en los territorios de la otra ; pero ántes de ejercer su cargo, el Cónsul ó Vice-Cónsul nombrado deberá obtener en la forma acostumbrada, el exequatur ó aprobacion del Gobierno cerca del cual ha sido acreditado, y ambas partes contratantes podrán exceptuar de la residencia de tales Cónsules ó Vice-Cónsules aquellos puntos ó lugares en que no les convenga admitirlos ; entendiéndose que, en este punto, los dos Gobiernos no se opondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las Naciones.

ARTICULO XXI.

Los Agentes Diplomáticos, Cónsules ó Vice-Cónsules de la República del Perú en Bélgica, gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que gozan ó gozaren en ella los Agentes de igual clase de la Nacion mas favorecida, y del mismo modo los Agentes Diplomáticos, Cónsules ó Vice-Cónsules de Bélgica en el Perú gozarán de todos los privilegios exenciones é inmunidades que gozan en él los Agentes de igual clase de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO XXII.

Los Cónsules respectivos podrán hacer prender y enviar á bordo de sus buques ó á su país, á los marineros que hayan desertado de los buques de su Nacion en los puertos de la otra. Con este objeto se dirigirá por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, manifestando el original ó copia legalmente certificada del registro del buque ó del rol de la tripulacion, ó por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacían parte de dicha tripulacion ; y justificada esta demanda, no se les podrá rehusar la entrega. Se les prestará todo auxilio para descubrir y aprehender á dichos desertores, los que serán detenidos en las prisiones del país, á expensas de los mismos Cónsules, cuando estos lo soliciten, y mientras se les presenta ocasion para dirigirlos á su país. Sin embargo, si esa ocasion no se presentase en el plazo de dos meses contados desde el día de la aprehension, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ser aprehendidos por la misma causa. Queda convenido en que los marinos, súbditos ó ciudadanos de la otra parte se exceptúan de la presente disposicion, á no ser que se hayan naturalizado en el otro país. En caso que el desertor hubiese cometido algun delito, su extradicion se diferirá, hasta que el Tribunal competente haya dado su sentencia ó que esta se haya cumplido.

ARTICULO XXIII

Cuando un buque perteneciente á los ciudadanos de uno ú otro país naufrague, encalle ó sufra averías en las costas ó dominios de la otra parte, esta le dará todo auxilio y proteccion como á los buques nacionales, permitiéndole descargar sus mercaderías, en caso de necesidad, sin exigir ningun derecho, impuesto ó contribucion, hasta que esas mercaderías se exporten, á menos que se introduzcan para el consumo interior; el mismo buque, sus restos ó partes, y todos los objetos que le pertenezcan, así como todos los efectos y mercaderías que se hubiesen salvado, ó el producto de su venta si se vendieren, serán entregados fielmente á los dueños ó á sus agentes legalmente autorizados siempre que los reclamen; y en el caso que no se presentasen en el lugar los dueños ó sus agentes, dichos efectos ó mercaderías, ó el producto de la venta que se hubiese hecho, así como todos los papeles hallados á bordo del buque naufragado, serán entregados al Cónsul Peruano ó Belga en cuyo distrito aconteció el naufragio, y el Cónsul, los dueños y los agentes referidos, no pagarán sino los gastos hechos para la conservacion de esos objetos.

Si estuviese en el lugar del naufragio del buque, un Cónsul de su Nacion, este tendrá el derecho de dirigir las operaciones del salvamento, bajo la proteccion y con asistencia de las autoridades locales, pero sin perjuicio de la jurisdiccion que les compete.

ARTICULO XXIII.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos y súbditos respectivos que hayan sido apresados ó tomados por piratas dentro de los límites de la jurisdiccion de una de las dos partes contratantes ó en alta mar, y que hayan sido conducidos á los puertos, rios, radas ó bahías de la otra parte ó hallados allí, serán entregados á sus dueños, pagando ellos, si hay lugar, los gastos de represamiento que sean determinados por los Tribunales competentes, siempre que el derecho de propiedad se haya probado ante esos Tribunales, y la reclamacion se haya entablado en el plazo de un año por los interesados, sus apoderados, ó por los agentes de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO XXV.

Se conviene expresamente entre las dos partes contratantes fuera de las estipulaciones precedentes que los Agentes Diplomáticos, los ciudadanos de cualquier clase, los buques y las mercaderías de cada uno de los dos Estados gozarán en el otro de derecho los privilegios, inmunidades, franquicias y reducciones

de derechos que se consientan ó se consintieren en beneficio de la nacion mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, ó mediante la misma compensacion si la concesion es condicional.

ARTICULO XXVI.

Si por un conjunto de circunstancias desgraciadas, algunas diferencias entre las dos altas partes contratantes, ocasionasen una interrupcion de sus relaciones de amistad, y que despues de haber agotado los medios de una discusion amigable y conciliatoria no lograsen enteramente el objeto de su mútuo deseo, el arbitraje de una tercera potencia, igualmente amiga de ambas, será adoptado de comun acuerdo á fin de evitar por este medio un rompimiento definitivo.

Y se conviene, para el caso de una interrupcion de relaciones, ó para el de un rompimiento completo, que los ciudadanos de una de las partes contratantes establecidos ó residentes en los Estados de la otra y que ejercen el comercio ó cualquiera otra profesion privada, tendrán la facultad de permanecer ejerciendo su profesion y continuando sus negocios, sin que sean molestados en el pleno goce de su libertad y de sus bienes, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes; y sus bienes y efectos no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni á ningun impuesto que no paguen los bienes de la misma especie pertenecientes á los ciudadanos.

Los comerciantes y demas personas que residan en las costas, tendrán seis meses para arreglar sus cuentas y disponer de sus bienes, si tuviesen ánimo de dejar el país; y un año entero los que residan en el interior, y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que eligiesen. En ningun caso las deudas entre particulares, los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán embargados, secuestrados ó confiscados.

ARTICULO XXVII.

Si una de las dos partes contratantes se hallase en guerra con otra nacion ó Estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio y su navegacion con esos mismos Estados, excepto con las ciudades ó puertos que estuviesen bloqueados ó sitiados por tierra ó por mar.

Para que el bloqueo sea obligatorio deberá ser efectivo, es decir, sostenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al lugar sitiado.

Tomando en consideracion, sin embargo, la distancia á que se hallan los países de las dos altas partes contratantes y la incertidumbre que pudiera resultar sobre los acontecimientos que

pueden tener lugar, se conviene en que un buque mercante que intentase entrar en un puerto sitiado ó bloqueado sin tener conocimiento del sitio ó bloqueo, podrá dejar libremente ese puerto con su cargamento, y dirigirse á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente, á menos que el dicho buque no insista en entrar á pesar de la intimacion legal, hecha en tiempo oportuno, por el Comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio; y entendiéndose que en ningun caso se autorizará el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, tal como se hallan especificados en Tratados análogos.

Si sucediese que un buque perteneciente á una de las partes contratantes se hallase en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas militares de la otra parte, antes de empezar el sitio ó bloqueo, podrá salir libremente con su cargamento; é igualmente no estará sujeto á confiscacion ni á molestia alguna, si se hallase en el puerto, despues de la toma ó rendicion de la plaza,

ARTICULO XXVIII.

Si uno de los Estados contratantes permaneciese neutral cuando el otro estuviese en guerra con una tercera Potencia, todas las mercaderías cubiertas bajo el pabellon del Estado neutral, serán reputadas neutrales, aunque pertenezcan á los enemigos del segundo; y al mismo tiempo, las mercaderías pertenecientes al Estado neutral no serán apresables, aun cuando sean encontradas á bordo de buques enemigos de la otra parte contratante. Los artículos de contrabando de guerra se exceptúan del beneficio de esta doble disposicion.

ARTICULO XXIX.

Si una de las partes contratantes se encontrase en guerra con otro Estado cualquiera, la otra parte no podrá autorizar, en caso alguno, á sus nacionales para tomar ó aceptar letras de marca, con el fin de obrar hostilmente contra la primera ó de inquietar el comercio y las propiedades de sus ciudadanos.

ARTICULO XXX.

El presente Tratado se observará y estará en vigor durante cinco años que comenzarán á correr dos meses despues del cange de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término, alguna de las partes contratantes ño manifiesta á la otra, por una declaracion oficial, su intencion de disolverlo y hacer cesar sus efectos, el Tratado quedará subsistente y obligatorio para ambas partes por un año mas y de este modo de año en año, para lo venidero.

ARTICULO XXXI.

El presente Tratado será ratificado por el Presidente de la República del Perú, con la aprobacion del Congreso, y por Su Majestad el Rey de los Belgas; y las ratificaciones serán cangeadas en el término de diez y ocho meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios mencionados lo firman y sellan.

Hecho por cuadruplicado, en español y en francés, en Santiago de Chile á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta.

JUAN MANUEL POLAR.
(L. S.)

JOS. DEROTE.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado este Tratado el dia doce de Agosto de este año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta.

RAMON CASTILLA.

El Ministro de Relaciones Exteriores
JOSÉ FABIO MELGAR.

ACTA DE CANGE.

A los veinte y un días del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta, se reunieron en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Sr. D. José Fabio Melgar, Ministro de este ramo y el Sr. D. José Vicente Oyague, Cónsul de Bélgica, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la República del Perú y de Su Majestad el Rey de los Belgas, del Tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido entre ambos Estados el 25 de Febrero del presente año.

Habiendo exhibido ambos Plenipotenciarios sus respectivos poderes, y leído los dos ejemplares del mencionado Tratado, que encontraron exáctos y conformes, (notando solo la falta, en el texto Francés, de la palabra "*consignataires*", omision de

poca importancia puesto que no se halla en el texto Español,) procedieron al cange y firmaron por duplicado la presente acta.

Hecha en Lima, á los veinte y un días de Noviembre de mil ochocientos sesenta. (1)

JOSÉ FABIO MELGAR.
(L. S.)

JOSÉ VICENTE OYAGUE.
(L. S.)

TRATADO PARA LA ABOLICION DEL PEAJE del Escalda.

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. M. el Rey de los belgas; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. la Reina de España; S. M. el Emperador de los franceses; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, S. M. el Rey de Hanover; S. M. el Rey de Italia; S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Prusia; S. M. el Emperador de todas las Rusias; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega; S. M. el Emperador de los Otomanos y los Senados de las ciudades libres, y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

Igualmente animados del desco de libertar para siempre á la navegacion del Escalda del peaje que pesa sobre ella, de asegurar la reforma de los derechos maritimos percibidos en Bélgica, y de facilitar de este modo el desarrollo del comercio y de la navegacion de sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú á D. Manuel Irigoyen, su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, al Sr. Cárlos Baron de Hugel, Caballero de la órden Imperial y Real de la Corona de Hierro de primera clase, Caballero de la órden Imperial y Real de Leopoldo de Austria, Gran Cruz de la órden de San José de Toscana, Gran Cruz de la órden de San Gregorio Magno, Senador, Gran Cruz de la órden Constantiniana de San Jorge de Parma, Caballero de la órden de Cristo de los Estados Pontificios, Comendador de la órden Real del Danebrog de Dinamarca y de la Real órden de

(1) Este Tratado fué desabuciado por parte del Perú el 11 de Setiembre de 1866.

Wasa de Succia, Oficial de la Real órden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la órden del Aguila Roja de Prusia, etc., Doctor en Derecho de la Universidad de Oxford, individuo efectivo de las Academias Imperiales de Ciencias de Viena y de la Leopoldina-Carolina, Presidente de la Sociedad Imperial de Horticultura de Viena, individuo honorario y efectivo de muchas sociedades doctas, su Consejero íntimo actual, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Rey de los belgas al Sr. Cárlos Rogier, Gran Oficial de su órden de Leopoldo, condecorado con la Cruz de Hierro, Gran Cruz de la órden de Cárlos III, Gran Cordon de la Legion de Honor, Gran Cruz de la órden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la órden de la Estrella Polar, Gran Cruz de la órden de la Rama Ernestina de la Casa de Sajonia, Gran Cruz de la órden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la órden del Aguila Blanca, Gran Cruz de la órden del Aguila Roja, su Ministro de Negocios extranjeros,

Y al Sr. Augusto, Baron Lambermont, Oficial de la órden de Leopoldo, Caballero de primera clase de la órden de San Fernando de España, Gran Cordon de la órden de San Estanislao, Gran Oficial de la órden de la Legion de Honor, etc., Secretario general del Ministerio de Negocios extranjeros;

S. M. el Emperador del Brasil al Sr. Joaquin Tomás de Amaral, Comendador de la órden Imperial de la Rosa, Comendador de la órden de Francisco I de Nápoles, su Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. E. el Presidente de la República de Chile, á D. Manuel Carvallo, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Rey de Dinamarca, al Sr. Francisco Preben, Baron de Bille-Brahe, Caballero de la órden del Danebrog, Oficial de la órden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de las órdenes de la Estrella Polar de Suecia y del Aguila Roja de Prusia, Chamberlan y Montero de su corte, su Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. la Reina de España á D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Caballero Gran Cruz de la órden de Isabel la Católica, Comendador de la de Cárlos III, Gran Cruz de la de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la de San Jorge de Parma, Oficial de la Legion de Honor, Caballero de la órden de San Juan de Jerusalem, Diputado á Cortes, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas y cerca de la Confederacion suiza;

S. M. el Emperador de los franceses al Sr. José Alfonso Pablo, Baron de Malaret, Oficial de la Legion de Honor, Comendador de número extraordinario de la órden de Cárlos III de

España, Gran Cruz de la orden de los Güelfos de Hanover, Gran Cruz de la orden de Enrique el Leon de Brunswick, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Cárlos Augusto Lord Howard de Walden y Seaford, Par del Reino Unido, Caballero Gran Cruz de la muy honorable orden del Baño, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Rey de Hanover al Sr. Bodo, Baron de Hodenberg, condecorado con la cuarta clase de la orden de los Güelfos de Hanover, Comendador de la orden del Leon neerlandés, Ministro residente de S. M. el Rey de Hanover cerca de SS. MM. el Rey de los belgas y el Rey de los Países Bajos;

S. M. el Rey de Italia al Sr. Alberto Lupi, Conde de Montalto, Gran Cruz de la orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la orden del Leon neerlandés, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo al señor Geffcken, Caballero de segunda clase con placa de la orden de la Corona de Prusia, Oficial de la orden Imperial de la Rosa del Brasil, Caballero de la Legion de Honor, Doctor en Derecho, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. José Mauricio Correa Henriquez, Vizconde de Seisal, individuo de su Consejo, Gran Cruz de la orden de Cristo, Comendador de la orden de Nuestra Señera de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la orden del Leon neerlandés de los Países Bajos, Gran Cruz de la orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Gran Cruz de las órdenes de Santa Ana y San Estanislao de Rusia, Gran Cruz de la orden de la Corona de Hierro de Austria, Gran Cruz de Alberto el Valeroso de Sajonia, Comendador de la orden del Danebrog de Dinamarca, condecorado con la orden Imperial Otomana del Nichani Yftijar de primera clase, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas y cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos;

S. M. el Rey de Prusia, al Sr. Cárlos Federico de Savigny, Caballero de la orden del Aguila Roja de segunda clase con placa, Gran Cruz de la orden del Leon de Zaberingen de Baden, Gran Cruz de la orden de Alberto de Sajonia Real, Gran Cordon de las órdenes de la rama Ernestina de la casa de Sajonia de Anhalt, etc., etc., etc., su Chambelan y Consejero privado actual, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Emperador de todas las Rusias al Príncipe Nicolás Orloff, Caballero de la órden San Wladimir de tercera clase con espadas, Caballero de la órden de Santa Ana de segunda clase, Caballero de la órden de San Jorge de cuarta clase, Caballero de la órden de San Juan de Jerusalem, Caballero de la órden del Aguila Roja de Prusia de tercera clase, Caballero de la órden de Wutemberg de tercera clase, Caballero de la Casa Sajonia Ernestina de tercera clase, Caballero de la órden de Leopoldo de Austria de segunda clase, Caballero de la órden de la Corona de Hierro de Austria de segunda clase, Comendador de la órden del Halcon Blanco de Sajonia Weimar, su Ayudante de Campo general, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al señor Aldalberto de Mansbach, Caballero de la órden de San Olaf de Noruega, Caballero de la órden del Danebrog de Dinamarca, Caballero de la órden de San Juan de Jerusalem, Caballero de la órden del Aguila Roja de Prusia de tercera clase, Caballero de la órden del Mérito civil del Reino de Sajonia, su Chambelan y Ministro residente cerca de S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Emperador de los Otomanos á Musurus-Bey, funcionario del Rango de Bala de su Gobierno Imperial, condecorado con la órden Imperial del Osmanié de segunda clase, condecorado con la órden Imperial de Medjidié de primera clase, Gran Cruz de la órden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la órden de la Cruz del Sur del Brasil, Gran Cruz de la órden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la órden del Leon neerlandés, Gran Comendador de la órden del Salvador de Grecia, su Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo al Sr. Geffcken, Caballero de segunda clase con placa de la órden de la Corona de Prusia, Oficial de la órden Imperial de la Rosa del Brasil, Caballero de la Legion de Honor, Doctor en Derecho, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de dichas ciudades cerca de S. M. el Rey de los belgas;

Quienes despues de haberse cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las altas Partes contratantes toman acta:

1.º Del Tratado concluido el 12 de Mayo de 1863 entre Bélgica y los Países Bajos, que quedará anexo al presente Tratado, y por el cual S. M. el Rey de los Países Bajos renuncia

para siempre al peaje establecido sobre la navegacion del Escalda y de sus diferentes bocas, por el párrafo tercero del artículo 9.º del Tratado de 19 de Abril de 1839, y S. M. el Rey de los belgas se compromete á pagar el capital del rescate de este peaje, fijado en 17.141,640 florines.

2.º De la declaracion hecha en nombre de S. M. el Rey de los Países Bajos el 15 de Julio de 1863 á los Plenipotenciarios de las altas Potencias contratantes, manifestando que la supresion del peaje del Escalda consentida por S. M. se aplica á todos los pabellones, que este peaje no podrá ser restablecido bajo forma alguna, y que esta supresion en nada perjudicará á las otras disposiciones del Tratado de 19 de Abril de 1839, declaracion que será considerada como inserta en el presente Tratado, al cual quedará igualmente anexa.

ARTICULO II.

Su Majestad el Rey de los Belgas hace en lo que le concierne la misma declaracion que la mencionada en el párrafo segundo del artículo precedente.

ARTICULO III.

Su Majestad el Rey de los Belgas adquiere tambien respecto de las otras partes contratantes los compromisos siguientes, que empezarán á tener fuerza de ejecucion el día en que cese de ser percibido el peaje del Escalda:

1.º El derecho de tonelada exigido en los puertos belgas será suprimido.

2.º Los derechos de pilotaje en los puertos belgas y en el Escalda se reducirán:

En 20 por ciento para los buques de vela.

En 25 por ciento para los buques remolcados.

En 30 por ciento para los buques de vapor.

3.º Se disminuirá en su conjunto el tipo de los derechos locales impuestos por la ciudad de Amberes.

Queda entendido que el derecho de tonelada así suprimido no podrá restablecerse, y que los derechos de pilotaje y los impuestos locales así reducidos no podrán volverse á aumentar.

La tarifa de los derechos de pilotaje y la de los impuestos locales de Amberes, rebajadas como queda dicho, serán incluidas en los protocolos de la conferencia que ha ajustado el presente Tratado.

ARTICULO IV.

En consideracion á las disposiciones que preceden, S. E. el Presidente de la República del Perú, Su Majestad el Emperador

de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, Su Majestad el Emperador del Brasil, S. E. el Presidente de la República de Chile, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad la Reina de España, Su Majestad el Emperador de los franceses, Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Su Majestad el Rey de Hanover, Su Majestad el Rey de Italia, Su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarbes, Su Majestad el Rey de Prusia, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, Su Majestad el Emperador de los Otomanos, y los Senados de las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, se comprometen á pagar á Su Majestad el Rey de los Belgas por la parte que les corresponde en el capital de rescate del peaje de Escalda que Su Majestad se ha obligado á pagar por entero á Su Majestad el Rey de los Países Bajos, las cantidades indicadas á continuacion, á saber:

	Francos.
Por la parte alícuota del Perú.....	4,320
Por la de Austria.....	549,360
Por la de Bremen.....	190,320
Por la del Brasil.....	1,680
Por la de Chile.....	13,920
Por la de Dinamarca.....	1.096,800
Por la de España.....	431,520
Por la de Francia.....	1.542,720
Por la de la Gran Bretaña.....	8,782,320
Por la de Hamburgo.....	667,680
Por la de Hanover.....	948,720
Por la de Italia.....	487,200
Por la de Lubeck.....	25,680
Por la de Noruega.....	1.560,720
Por la de Oldemburgo.....	121,200
Por la de Portugal.....	23,280
Por la de Prusia.....	1.670,640
Por la de Rusia.....	428,400
Por la de Suecia.....	543,600
Por la de Turquía.....	4,800

Queda convenido que las altas Partes contratantes no serán responsables eventualmente mas que de la parte de contribucion que corresponde á cada una de ellas.

ARTICULO V.

En lo que concierne á la manera, lugar y época del pago de las diferentes partes alícuotas, las altas partes contratantes se remiten á los arreglos particulares que se hayan concluido ó se concluyeren entre cada una de ellas y el Gobierno belga.

ARTICULO VI.

La ejecucion de los compromisos recíprocos contenidos en el presente Tratado está subordinada, en cuanto fuere necesario, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de aquellas de las altas Partes contratantes que necesitan solicitar su aplicacion, lo que se obligan á hacer en el mas breve plazo posible.

ARTICULO VII.

Queda bien entendido que las disposiciones del artículo 3.º no serán obligatorias mas que con respecto á las Potencias que han tomado parte ó se adhieren al Tratado de este día, siendo así que Su Majestad el Rey de los belgas se reserva expresamente el derecho de arreglar el trato fiscal y aduanero de los buques pertenecientes á las Potencias que han quedado ó queden en lo sucesivo fuera de este Tratado.

ARTICULO VIII.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Bruselas antes del 1.º de Agosto de 1863, ó tan pronto como sea posible, espirando este término.

En té de lo cual los Plenipotenciarios respectivamente lo han firmado y sellado con sus armas.

Hecho en Bruselas el 16 de Julio de 1863.

(L. S.)—M. IRIGOYEN.

(L. S.)—BON. CH. HUGEL.

(L. S.)—CH. ROGIER.

(L. S.)—BON. LAMBERMONT.

(L. S.)—J. T. DO AMARAL.

(L. S.)—M. CARVALLO.

(L. S.)—P. BILLE-BRAHE.

(L. S.)—DIEGO COELLO DE PORTUGAL Y QUESADA.

(L. S.)—MALARET.

(L. S.)—HOWARD DE WALDEN SEAFORD.

(L. S.)—VON HODEMBERG.

(L. S.)—CTE. DE MONTALTO.

(L. S.)—VTE. DE SEISAL.

(L. S.)—SAVIGNY.

(L. S.)—ORLOFF.

(L. S.)—ADALBERT MANSBACH.

(L. S.)—GEFFCKEN.

(L. S.)—C. MUSURUS.

Por suprema resolucion de 27 de Marzo de 1864, ordenó el Gobierno se remitiese á la Legacion en Bélgica la suma de 4,320 francos, cuota con que contribuyó el Perú á la abolicion del peaje del Escalda.

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Reino de Bélgica se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, el siguiente:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO y Navegacion.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Majestad el Rey de los Belgas, deseando desenvolver y consolidar las relaciones de amistad y de comercio entre el Perú y la Bélgica, han juzgado conveniente negociar un Tratado para llegar á ese fin y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente del Perú:

Al Dr. D. Pedro Gálvez, Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Catedrático de Derecho Civil en la ilustre Universidad de San Márcos de Lima, condecorado con la medalla de codificador por el Congreso Peruano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris, Lóndres y Lisboa, &.^a, y

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al Conde D'Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros, miembro del Senado, oficial de la Orden de Leopoldo, Comendador de la Rama Ernestina de Sajonia, gran cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, &.^a, &.^a, &.^a.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá entre la República del Perú y el Reino de la Bélgica, libertad recíproca de comercio y navegacion, y los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes gozarán en toda la extension de los territorios de la otra, de las mismas facilidades, seguridad y proteccion de que gozan y gozarán en el porvenir los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú, sea que estén temporalmente ó que se establezcan, gozarán relativamente al ejercicio del comercio y de las industrias, de los mismos derechos, y no serán sometidos á otro impuesto mayor ó diferente que los nacionales.

Los peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú podrán, con toda libertad y seguridad, entrar con sus buques y cargamentos como los ciudadanos naturales, en todos los lugares, puertos y ríos que están ó estarán en adelante abiertos al comercio extranjero, con tal que se sometan á los reglamentos de policía aplicados á los ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

ARTICULO II.

Los ciudadanos de cada uno de los dos Estados, gozarán en ambos países la mas completa y constante proteccion en sus personas y bienes; tendrán por consiguiente libertad y facilidad para acudir á los Tribunales de Justicia, en reclamacion y defensa de sus derechos en cualquiera instancia y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán libremente emplear, en cualesquiera circunstancias, los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente autorizar en su nombre; y por último, gozarán, bajo de este respecto, los mismos derechos y privilegios que los que se concedan á los ciudadanos de la nacion mas favorecida y estarán sometidos á las mismas condiciones impuestas á estos últimos.

ARTICULO III.

Los peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú, estarán exceptuados de todo servicio militar, sea en el ejército, en la marina ó en la milicia ó guardia nacional; y en ningun caso estarán sujetos por sus bienes muebles ó inmuebles á otras cargas, restricciones, contribuciones ó impuestos que á los que estén sujetos los mismos ciudadanos naturales. Queda igualmente convenido que los ciudadanos de ambos países que estén establecidos ó se estableciesen en el territorio del otro, gozarán de todas las ventajas que las leyes ó decretos vigentes concedan ó concedieren en lo sucesivo á los extranjeros, pero con la obligacion de llenar las condiciones impuestas ó expresadas en dichas disposiciones.

ARTICULO IV.

Los peruanos en Bélgica y los belgas en el Perú, gozarán plena libertad de conciencia. Y los unos y los otros se conformarán para el ejercicio exterior de su culto á las leyes de cada país respectivamente.

ARTICULO V.

Los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes tendrán derecho de poseer en los territorios respectivos toda

especie de bienes y podrán disponer de ellos del mismo modo que los naturales del país.

Los peruanos gozarán en Bélgica el derecho de adquirir bienes y de disponer de ellos por testamento ó ab-intestato, segun las leyes del país, del mismo modo que los belgas, sin que estén sujetos por su calidad de extranjeros á ningun pago ó impuesto que no se exija en igual caso de los nacionales; y recíprocamente los belgas gozarán en todo el territorio de la República del Perú el derecho de adquirir bienes y de disponer de ellos por testamento ó ab-intestato, segun las leyes del país del mismo modo que los peruanos, sin que estén sujetos, por su calidad de extranjeros, á ningun pago ó impuesto que no se exija en igual caso de los nacionales; y la misma reciprocidad entre los ciudadanos de ámbos países existirá para las donaciones entre vivos.

A la exportacion de los bienes heredados ó adquiridos, de cualquier modo que fuese por los peruanos en Bélgica ó por los belgas en el Perú, no se exigirá sobre esos bienes ningun derecho de detraccion ó de emigracion, ni ningun otro al que no estén sujetos los naturales del país.

La antedicha excepcion comprende no solamente los derechos de detraccion que pudieran ser percibidos por el tesoro público, si no igualmente los derechos de detraccion ó de emigracion que pudieran percibir los individuos particulares, las municipalidades, las fundaciones públicas, las parroquias, distritos ó corporaciones.

Las precedentes disposiciones se aplicarán á todas las sucesiones que tengan lugar en lo sucesivo, y á todas las traslaciones de bienes en general cuya exportacion no se haya verificado todavía.

ARTICULO VI.

Se consideran como peruanos en Bélgica y como belgas en el Perú, todos los buques que naveguen co la respectiva bandera y que estén provistos de los papeles de mar y de los documentos que las leyes de cada país exigieren para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTICULO VII.

Los buques peruanos que entren en lastre ó cargados en los puertos belgas, ó que salgan de ellos, y recíprocamente los buques belgas, que entren en lastre ó cargados en los puertos del Perú, ó que salgan de ellos, sea por mar, por rios ó canales, cualquiera que fuese el lugar de su procedencia ó el de su destino, no estarán sujetos, tanto al entrar como al salir, ó á su paso, á otros derechos de toneladas, de puerto, de boyas,

de pilotaje, de anclaje, de remolque, de faro, de esclusa, de canale, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patentes de navegacion, de peaje, en fin á otros derechos ó impuestos de cualquier especie ó denominacion que sean, que graven sobre el casco de los buques, percibidos ó establecidos á nombre del Gobierno, de los funcionarios públicos, de las municipalidades ó de otros establecimientos, que aquellos que actualmente se imponen ó en lo sucesivo se impusieren á los buques de la nacion mas favorecida á su entrada, en su permanencia en los puertos, á su salida, ó en el curso de su navegacion.

ARTICULO VIII.

En todo lo que concierne á la colocacion de los buques, á su carga y descarga en los puertos, radas, bahías y diques, y en general para todas las formalidades y disposiciones á que puedan ser sometidos los buques de comercio, su tripulacion y sus cargamentos, se conviene en que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ni favor que no sea concedido á los de la otra parte, siendo la voluntad de ambas partes contratantes que bajo este respecto sean tratados sus buques con una perfecta igualdad.

La misma igualdad existirá respecto de los buques de cada una de las partes contratantes, que entrasen por arribada forzada en los puertos de la otra; no pagarán por el buque ni por el cargamento, ya sea éste descargado á tierra ó trasbordado, otros derechos que aquellos á que están sujetos en igual caso los buques nacionales, con tal que justifiquen la necesidad de la arribada, y que no hagan ninguna operacion de comercio ni permanezcan allí mas tiempo que el que exige el motivo de la arribada.

ARTICULO IX.

Los buques de guerra de cada una de las partes contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra en que sea permitido entrar á los de la nacion mas favorecida, y estarán sujetos en ellos á las mismas disposiciones y gozarán de los mismos privilegios.

ARTICULO X.

Las mercancías de todo género introducidas en los puertos de uno de los dos Estados bajo bandera del otro, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que tenga su procedencia no pagarán otros ni mas altos derechos de entrada, ni estarán sujetas á otro gravámen que si fuesen introducidas bajo bandera nacional.

ARTICULO XI.

Los productos de todo género exportados por buques peruanos ó belgas de los puertos de uno de los dos Estados á cualquier otro país, no estarán sujetos á otros derechos ni formalidades que si la exportacion se hubiese verificado bajo bandera nacional.

ARTICULO XII.

Las primas, restituciones y demas favores de esta naturaleza que se conceden en los Estados de las dos partes contratantes por la importacion ó exportacion de mercaderías en buques nacionales, se concederán igualmente y de la misma manera á las mercaderías importadas ó exportadas por buques del otro Estado.

ARTICULO XIII.

Los buques peruanos en Bélgica y los buques belgas en el Perú, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primera arribada y dirigirse en seguida con el resto á los otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio exterior; sea para acabar de desembarcar allí su cargamento, sea para completar la carga de sus retornos, no pagando en cada puerto otros ni mas altos derechos que los que paguen los buques de la nacion mas favorecida en iguales circunstancias. Por lo que respecta á la práctica del cabotaje, los buques de uno y otro país serán tratados respectivamente bajo el mismo pié que los buques de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XIV.

Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos países respectivamente para el depósito de las mercaderías, no se exigirán otros derechos que los de custodia y almacenaje por los efectos importados de uno de los dos países en el otro, mientras se despachan para el consumo, en tránsito ó se vuelven á exportar y en ningun caso esos efectos pagarán mayores derechos de depósito, ni estarán sujetos á otras formalidades que si se hubiesen importado con bandera nacional.

ARTICULO XV.

Los efectos de cualquier especie que procedan del Perú, ó que se dirijan al Perú, serán tratados á su paso por el territorio belga, como en las mismas circunstancias serían tratados

los efectos que procedan ó se dirijan al país mas favorecido; y recíprocamente los efectos de cualquier especie que procedan de Bélgica ó que se dirijan á Bélgica, serán tratados á su paso por el territorio del Perú, como en las mismas circunstancias serían tratados los efectos que procedan ó se dirijan al país mas favorecido.

ARTICULO XVI.

Las dos altas partes contratantes convienen en que cualquier favor, privilegio ó exencion de aduana ó navegacion que hayan concedido ó puedan conceder en adelante á los súbditos de otro Estado, se hará extensivo inmediatamente á los súbditos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesion en favor del otro Estado ha sido gratuita, ó mediante igual compensacion ú otra equivalente que se arreglará de mútuo acuerdo, si la concesion hubiese sido condicional.

Ninguna de las partes contratantes impondrá á las producciones de la tierra ó de la industria del país de la otra parte que sean importadas en su territorio, otros ni mas altos derechos de importacion ó de reexportacion que los que se impongan á la importacion ó reexportacion de iguales mercaderías procedentes de cualquier otro país extranjero. Ninguna restriccion, ninguna prohibicion de importacion ó de exportacion, se establecerá en el comercio recíproco del Perú y de la Bélgica que no sea extensiva igualmente á todas las demas naciones.

ARTICULO XVII.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos y súbditos respectivos, que hayan sido apresados ó tomados por piratas dentro de los límites de la jurisdiccion de una de las dos partes contratantes ó en alta mar, y que hayan sido conducidos á puertos, rios, radas ó bahías de la otra parte ó hallados allí, serán entregados á sus dueños, pagando estos, si hubiese lugar, los gastos de represamiento que sean determinados por los Tribunales competentes, siempre que el derecho de propiedad se haya probado ante esos Tribunales y la reclamacion se haya entablado en el plazo de un año por los interesados, sus apoderados ó por los agentes de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO XVIII.

Se conviene expresamente entre las dos partes contratantes, fuera de las estipulaciones precedentes, que los Agentes Diplomáticos, los ciudadanos de cualquier clase, los buques y las mercaderías de cada uno de los dos Estados, gozarán en el

otro, de derecho, los privilegios, inmunidades franquicias y reducciones de derechos que se consientan ó se consintieren en beneficio de la nacion mas favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, ó mediante igual compensacion ú otra equivalente que se arreglará de mútuo acuerdo, si la concesion es condicional.

ARTICULO XIX.

Si por un conjunto de circunstancias desgraciadas, algunas diferencias entre las dos altas partes contratantes ocasionasen una interrupcion de sus relaciones de amistad y que, despues de haber agotado los medios de una discusion amigable y conciliatoria, no lograsen enteramente el objeto de su mútuo deseo el arbitraje de una tercera potencia, igualmente amiga de ambas, será adoptado de comun acuerdo, á fin de evitar por este medio un rompimiento definitivo.

Y se conviene para el caso de una interrupcion de relaciones comerciales, ó para el de un rompimiento completo, que los ciudadanos de una de las partes contratantes establecidos ó residentes en los estados de la otra y que ejercen el comercio ó cualquiera otra profesion privada, tendrán la facultad de permanecer ejerciendo su profesion y continuando sus negocios, sin que sean molestados en el pleno goce de su libertad y de sus bienes, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes, y sus bienes y efectos no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni á ningun impuesto que no pagaren los bienes de la misma especie pertenecientes á los ciudadanos naturales. Los comerciantes y demas personas que residan en las costas, tendrán seis meses para arreglar sus cuentas y disponer de sus bienes, si tuviesen ánimo de dejar el país; y un año entero los que residan en el interior, y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que eligiesen. En ningun caso, las deudas entre particulares, los fondos públicos ni las acciones de compañías serán embargados, secuestrados ó confiscados.

ARTICULO XX.

Si una de las partes contratantes se hallase en guerra con otra nacion ó estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio y su navegacion con esos mismos Estados, excepto con las ciudades ó puertos que estuviesen bloqueados ó sitiados por tierra ó por mar.

Para que el bloqueo sea obligatorio deberá ser efectivo; es decir, sostenido por una fuerza suficiente para prohibir realmente la entrada del lugar bloqueado.

Tomando en consideracion, sin embargo, la distancia á que

se hallan los países de las dos altas partes contratantes, y la incertidumbre que podría resultar sobre los acontecimientos que pueden tener lugar, se conviene en que un buque mercante que intentase entrar en un puerto sitiado ó bloqueado sin tener conocimiento del sitio ó bloqueo, podrá dejar libremente ese puerto con su cargamento y dirigirse á cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue conveniente, á menos que el dicho buque no insista en entrar á pesar de la intimacion legal hecha en tiempo oportuno, por el comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio, y entendiéndose que en ningun caso se autorizará el comercio de los artículos reputados contrabandos de guerra, tal como se hallan especificados en tratados análogos.

Si sucediese que un buque perteneciente á una de las partes contratantes se hallase en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas militares de la otra parte, antes de empezar el bloqueo ó sitio, podrá salir libremente con su cargamento é igualmente no estará sujeto á confiscacion ni á molestia alguna, si se hallase en el puerto despues de la toma ó rendicion de la plaza.

ARTICULO XXI.

Si uno de los Estados contratantes quedase neutral cuando el otro se hallase en guerra con una tercera potencia, las mercancías que estuvieren bajo la bandera de la parte neutral serán reputadas neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la segunda, y por otra parte las mercancías pertenecientes á la parte neutral serán libres, aun cuando se encuentren á bordo de buques enemigos de la otra parte. Los artículos de contrabando de guerra quedan exceptuados del beneficio de esta doble disposicion.

ARTICULO XXII.

Si una de las partes contratantes estuviese en guerra con otro cualquier estado, la otra parte no podrá autorizar en ningun caso á sus nacionales á tomar ó aceptar letras de corso, para obrar hostilmente contra la otra parte contratante, ó para inquietar el comercio ó las propiedades de sus ciudadanos.

ARTICULO XXIII.

El presente tratado se observará y estará en vigor durante cinco años que comenzarán á contarse tres meses despues del cambio de las ratificaciones; y si un año antes de la espiracion de este término ninguna de las dos partes contratantes manifiesta á la otra, por una declaracion oficial, su intencion de di-

solverlo, este tratado será aun obligatorio un año más para ambas partes, y así sucesivamente de año en año.

ARTICULO XXIV.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas dentro de diez y ocho meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los mencionados Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en doble original, en español y en francés, en Bruselas el día catorce del mes de Agosto del año de mil ochocientos setenta y cuatro.

P. GALVEZ.
(L. S.)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.
(L. S.)

ARTICULO ADICIONAL.

En esta fecha los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en estipular el siguiente artículo adicional al Tratado de Comercio y Navegacion entre los Gobiernos del Perú y de la Bélgica firmado hoy.

Las altas partes contratantes declaran reconocer mutuamente á todas las sociedades anónimas y otras asociaciones comerciales, industriales y financieras, constituidas y autorizadas; ó que lo fueren en el porvenir, conforme á las leyes particulares de cada uno de los dos países, la facultad de ejercer todos sus derechos para presentarse ante los Tribunales, sea como demandantes, sea como demandados en toda la extension de la otra potencia, sin otra condicion que la de conformarse á las leyes de esta.

P. GALVEZ.

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.

DECLARACIONES QUE HACEN LOS INFRASCritos A LOS ARTICULOS I Y 13 DEL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION FIRMADO EN ESTA FECHA.

Los infrascritos declaran que el artículo 1.º que permite la navegacion en las aguas de cada una de las partes contratantes, en los mismos términos de la nacion mas favorecida, es aplicable cuando dichas aguas están abiertas á la navegacion de todos los países en general; pero no cuando sean de propiedad exclusiva de algunos Estados.

Los infrascritos declaran igualmente que el artículo 13 deja siempre reservado el derecho de pesca á cada uno de los países contratantes como lo está el cabotaje.

P. GALVEZ.

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado el preinserto Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion y las aclaraciones á él anexas, en cinco de Mayo del presente año: en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndose como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

A. V. DE LA TORRE.

ACTA DE CANGE.

Los infrascritos se han reunido con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones hechas por el Excmo. Señor Presidente de la República del Perú y S. M. el Rey de los Belgas del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion concluido y firmado en Bruselas el día catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro entre el Perú y la Bélgica. (1)

Habiéndose encontrado exactos y conformes dichos actos, se verificó el canje.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido la presente acta que han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha por duplicado en Bruselas á 21 de Diciembre de 1875.

P. GALVEZ.
(L. S.)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.
(L. S.)

(1) Fué desahuciado por parte del Perú el 24 de Abril de 1885.

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Reino de Bélgica se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, la siguiente

CONVENCION CONSULAR.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Majestad el Rey de los belgas, igualmente animados del deseo de determinar con toda la extension y la claridad posibles, los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los Agentes Consulares respectivos; así como sus funciones y las obligaciones á que están sujetos en los dos países, han resuelto concluir un Convenio Consular y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú:

Al Dr. D. Pedro Galvez, Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Catedrático de Derecho Civil en la ilustre Universidad de San Márcos de Lima, condecorado con la medalla de codificador por el Congreso Peruano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Paris, Lóndres, Lisboa &.^a &.^a &.^a y

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al Conde D'Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros, miembro del Senado, Oficial de la Orden de Leopoldo, Comendador de la Rama Ernestina de Sajonia, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, &.^a &.^a &.^a

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debiba forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Cada una de las dos altas partes contratantes consiente en admitir Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en todos sus puertos, ciudades y plazas, excepto en las localidades en que hubiese inconveniente en admitir tales Agentes. Esta reserva no se aplicará, sin embargo, á una de las altas partes contratantes, sin serlo igualmente á todas las demas potencias.

ARTICULO II.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de cada una de las dos altas partes contratantes, gozarán recíprocamente en los Estados de la otra, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de igual clase de la nacion mas favorecida. Dichos Agentes, antes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones y de gozar de las inmunidades que les son inherentes, deberán presentar una patente en la forma establecida por las leyes de sus países respectivos. El Gobierno territorial de cada una de las dos altas partes contratantes les expedirá libre de gastos, el exequatur necesario para el ejercicio de sus funciones, y mediante la presentacion de este documento, gozarán de los derechos, prerogativas é inmunidades concedidas por el presente convenio.

ARTICULO III.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, ciudadanos del Estado que los ha nombrado, no podrán ser arrestados preventivamente sino en los casos de crimen, calificado y penado como tal por la legislacion local; estarán exentos de alojamientos militares, de todo servicio en el ejército regular de tierra y de mar, así como en la guardia nacional ó cívica, ó milicia; estarán tambien exentos de todas las contribuciones impuestas en beneficio del Estado, de las provincias ó municipios. Sin embargo, si estos Agentes fuesen ciudadanos del país de su residencia, si poseyesen bienes en él ó si ejerciesen algun comercio, estarán obligados á sufrir y pagar las cargas de todas especies impuestas en casos semejantes á los otros ciudadanos del país.

ARTICULO IV.

Cuando la justicia del país tenga que recibir alguna declaracion jurídica ó deposicion de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares que sean ciudadanos del Estado que los ha nombrado y con tal que no ejerzan comercio alguno, los invitará por escrito á que se presenten ante ella, y, en caso de impedimento, deberá trasportarse á su casa ó cancellería para obtenerlo de viva voz.

Dichos Agentes deberán acceder á esta peticion en el mas breve plazo posible.

ARTICULO V.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán colocar, encima de la puerta exterior de su cancillería ó de su casa habitacion, un escudo con las armas de su nacion, con una inscripcion que contenga estas palabras: *Consulado General, Consulado, Vice-Consulado ó Agencia Consular del Perú ó de Bélgica.*

Tambien podrán enarbolar en ellas la bandera de su país, excepto en la capital si hay en ella Legacion. Igualmente podrán enarbolar el pabellon nacional sobre el bote en que se embarquen en el puerto para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO VI.

Las cancillerías y habitaciones de los consulados enviados, rentados y ciudadanos del Estado que los ha nombrado son inviolables.

Las autoridades no podrán examinar ni apoderarse de los papeles consulares.

Cuando un Agente del servicio consular esté comprometido en negocios extraños á su cargo, los papeles que se refieran al consulado deberán conservarse separadamente.

Ni las cancillerías ni las habitaciones consulares podrán servir como lugares de asilo.

ARTICULO VII.

En caso de fallecimiento, impedimento ó ausencia de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, sus cancilleres ó secretarios, despues que se haya notificado su carácter oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú ó al Ministro de Negocios Extranjeros en Bélgica, se admitirán de pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios de los puestos respectivos y gozarán, interin dure su gestion temporal, de todos los derechos, prerogativas é inmunidades concedidas á los titulares.

ARTICULO VIII.

Los Cónsules Generales y Cónsules, podrán, siempre que las leyes de su país se lo permitan, nombrar con la aprobacion de sus Gobiernos respectivos, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y plazas comprendidos dentro de sus distritos. Estos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los peruanos, los belgas ó los ciudadanos de otros

países. Estos Agentes estarán provistos de una patente en regla y gozarán de los privilegios estipulados en este convenio en favor de los Agentes del servicio consular, sometiéndose á las excepciones estipuladas en los artículos 3 y 4.

ARTICULO IX.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, tendrán el derecho de dirigirse á las autoridades administrativas ó judiciales, sea del Estado, de la provincia ó del municipio del país respectivo, en toda la extension de su demarcacion consular, para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre el Perú y la Bélgica y para proteger los derechos y los intereses de sus nacionales. Si no se hiciera justicia á sus reclamaciones, los Cónsules Generales, en la ausencia de un Agente Diplomático de su país, podrán recurrir directamente al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones.

ARTICULO X.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, tendrán el derecho de recibir en sus cancillerías, en su domicilio privado, en el de las partes ó á bordo de los buques, las declaraciones de los capitanes y tripulantes de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro ciudadano de su nacion.

Dichos agentes tendrán ademas el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus cancillerías ú oficinas, todos los actos convencionales celebrados entre ciudadanos de su país y los ciudadanos y otros habitantes del país en que residan, y aun todos los actos de estos últimos, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Agente ante el cual se celebren.

Las copias de dichos actos y los documentos oficiales de todas clases, sean originales ó en copia, ó en traduccion, debidamente legalizados por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares y provistos de su sello oficial, harán fé en justicia en todos los Tribunales del Perú y de Bélgica.

ARTICULO XI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares respectivos estarán encargados exclusivamente del mantenimiento del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y conocerán por si solos de todas las cuestiones que se hayan suscitado en alta mar ó surjan en los puer-

tos entre los capitanes, oficiales y tripulantes, bajo cualquier concepto que sea, particularmente bajo el arreglo de los salarios y la ejecucion de los contratos en que hayan recíprocamente consentido. Las autoridades del país no podrá mezclarse, bajo ningun título, en estas cuestiones.

ARTICULO XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán hacer arrestar á los oficiales á los marineros y á las demas personas que en cualquier concepto formen parte de la tripulacion de los buques de guerra ó de comercio de su nacion, que sean acusados ó denunciados de haber desertado de dichos buques, para devolverlos á bordo ó enviarlos á su país.

Con este objeto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes de los países respectivos y les escribirán pidiendo á los desertores, justificando con la exhibicion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales, que los hombres que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

Mediante esta solá peticion, justificada de esa suerte, no se les podrá negar la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe en debida forma, que eran ciudadanos del país en que se reclame la extradicion, en el momento de su inscripcion en el rol. Se les dará toda clase de auxilio y proteccion para la busca, aprehension y arresto de estos desertores, que hasta serán detenidos y guardados en las cárceles del país, á peticion y á costa de los Cónsules, interin estos agentes encuentren ocasion de hacerlos partir. Si esta ocasion no se presentase, sin embargo, en un plazo de tres meses, á contar desde el dia del arresto, se pondrá en libertad á los desertores, y no se les podrá arrestar de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, se aplazará su extradicion hasta que el Tribunal que tenga derecho de conocer en él haya dictado su sentencia y se haya llevado esta á efecto.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de las altas partes contratantes, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales competentes, cuando lo autorizan las leyes de ambos países, para hacer desembarcar cualquier marino, acusado de crimen ó delito, que deba ser conducido con las piezas del proceso, al puerto de procedencia.

ARTICULO XIII.

Siempre que no haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las averías sufri-

das en la mar por los buques de los dos países, sea que arriben voluntariamente al puerto, sea que se hallen en él de arribada forzosa, serán arregladas por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de los países respectivos. Si, no obstante, estuviesen interesados en dichas averías habitantes del país ó ciudadanos de una tercera potencia y las partes no pudieran entenderse amigablemente, procederá recurrir á la autoridad local competente.

ARTICULO XIV.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques peruanos que hayan naufragado en las costas de Bélgica y de los buques belgas en las costas del Perú, serán dirigidas respectivamente por los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules del Perú en Bélgica, y por los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules de Bélgica en el Perú y, hasta su llegada, por los Agentes Consulares respectivos donde exista Agencia. En los puertos y lugares en que no exista Agencia, las autoridades locales deberán tomar, mientras llega el Cónsul del distrito en que se haya verificado el naufragio y á quien deberá avisarse inmediatamente, todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos naufragados.

Las autoridades locales no tendrán, por lo demas, que intervenir sino para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si son extraños á la tripulacion náufraga, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que haya de observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Se entiende que estas mercancías no estarán sujetas á ningun derecho de Aduana, á menos que se destinen al consumo del país en que se haya verificado el naufragio.

ARTICULO XV.

En caso de fallecimiento de un peruano en Bélgica ó de un belga en el Perú, si no hay heredero conocido ó albacea testamentario instituido por el difunto, las autoridades locales competentes informarán del suceso á los Cónsules ó Agentes Consulares de la nacion á que el difunto perteneciese, á fin de que pueda darse conocimiento de él inmediatamente á las partes interesadas.

En caso de menor edad ó de ausencia de los herederos, ó de ausencia de los ejecutores testamentarios, los agentes del servicio consular, juntamente con la autoridad local competente, tendrán el derecho, con arreglo á las leyes de sus países respectivos, de practicar todos los actos necesarios á la conservacion y á la administracion de la sucesion, especialmente de po-

ner y levantar los sellos, de formar el inventario, de administrar y liquidar la sucesion, en una palabra, de tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intereses de los herederos, fuera del caso en que se susciten cuestiones, las cuales deberán ser decididas por los Tribunales competentes del país en que se haya iniciado la sucesion.

ARTICULO XVI.

La presente Convencion quedará en vigor durante cinco años que comenzarán á contarse tres meses despues del cambio de las ratificaciones. Mas si un año ántes de la espiracion de este término, ninguna de las dos partes hubiera expresado á la otra, por una declaracion oficial, su intencion de anularla y hacer cesar sus efectos, la Convencion continuará subsistiendo y será obligatoria todas las dos partes durante un año mas, y así en lo sucesivo de año en año.

La presente Convencion será râtificada y las ratificaciones cangeadas en el término de diez y ocho meses ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los mencionados Plenipotenciarios la han firmado y sellado.

Hecho en doble original, en español y en francés, en Bruselas, el dia catorce del mes de Agosto del año de mil ochocientos setenta y cuatro.

P. GALVEZ.
(L. S.)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.
(L. S.)

DECLARACION QUE HACEN LOS INFRASCritos AL ARTICULO II DE LA CONVENCION CONSULAR FIRMADA EN ESTA FECHA.

Aunque el artículo II manifiesta suficientemente por su redaccion, que la jurisdiccion consular está reducida á decidir sobre las diferencias que ocurran entre los tripulantes del buque bajo la bandera del Cónsul, con todo, habiendo ocurrido ocasion de dar interpretaciones mas ó menos latas á esta doctrina, los infrascritos declaran: que todo otro caso fuera de los que se hallen en las condiciones del mencionado artículo, dejará de ser de la jurisdiccion consular: cuando participaren en las cuestiones que tienen lugar á bordo personas de otra nacionalidad que la del buque, cuando por dichas cuestiones se turbe la tranquilidad en tierra, ó cuando se haya cometido un crimen á bordo en las aguas del país, la competencia para entender de estas cuestiones será de la autoridad local.

P. GALVEZ.

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.

Por tanto; y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion Consular con la declaracion anexa, en nueve de Enero del presente año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

A. V. DÉ LA TORRE.

ACTA DE CANGE.

Los infrascritos se han reunido con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones hechas por el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Perú y Su Majestad el Rey de los Belgas de la Convencion Consular concluida y firmada en Bruselas el catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro entre el Perú y la Bélgica.

Habiéndose encontrado exactos y conformes dichos actos, se verificó el cange.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido la presente acta que han firmado y sellado con sus sellos. (1)

Hecha por duplicado en Bruselas á 21 de Diciembre de 1875.

P. GALVEZ.
(L. S.)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.
(L. S.)

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto entre la República del Perú y el Reino de Bélgica se celebros por los respectivos Plenipotenciarios, en diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, la siguiente

(1) Esta Convencion fué desahuciada por el Perú el 24 de Abril de 1885.

CONVENCION POSTAL.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Majestad el Rey de los Belgas, deseando facilitar por medio de una Convencion Postal las relaciones de comercio y de amistad que existen entre los dos países, han nombrado para el efecto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú:

Al Dr. D. Pedro Galvez, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Catedrático de Derecho Civil de la ilustre Universidad de San Márcos de Lima, condecorado con la medalla de codificador por el Congreso Feruano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Paris, Lóndres, Lisboa &.^a &.^a &.^a y

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Al Conde D'Aspremont Lynden, Ministro de Relaciones Exteriores, miembro del Senado, Oficial de la Orden de Leopoldo, Comendador de la Rama Ernestina de Sajonia, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, &.^a &.^a &.^a

Los cuales, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá entre la Administracion de Correos del Perú y la Administracion de Correos de Bélgica, un cambio periódico y regular de cartas, tarjetas postales, muestras de mercaderías, impresos de toda clase, papeles de negocios y otros documentos manuscritos semejantes á esos papeles.

Este cambio se verificará en baliijas cerradas, que serán remitidas por las vías y medios de transporte que se designarán de comun acuerdo por las dos Administraciones. Por ahora se verificará de la manera siguiente:

A—Por Amberes, por medio de vapores que navegan regularmente entre ese puerto y el Perú por el Estrecho de Magallanes.

B—Por el intermedio de las postas británicas y por los vapores británicos establecidos entre Southampton y Colon y entre Panamá y el Perú.

Los remitentes de correspondencias tendrán el derecho de escoger entre los modos de trasmision empleados, tanto en baliijas directas como á descubierto, y por el intermedio de las postas de otros países, pero, está convenido que á falta de indicacion en contrario, la correspondencia se incluirá en las baliijas cerradas, cuando no haya medio de hacerlas llegar mas

pronto á su destino. Bajo iguales circunstancias será preferida la vía de Amberes.

Las Administraciones de Correos de ambos países designarán, de comun acuerdo, las oficinas por cuyo medio se verifique la trasmision de la correspondencia.

ARTICULO II.

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3.º, los gastos del transporte de la correspondencia entre los dos países, tanto por mar como por tierra, serán pagados por aquella de las dos oficinas que se haya encargado de esos gastos con las empresas ó administraciones que lo verifiquen, y le serán abonados por mitad por la otra oficina,

Hasta ulteriores disposiciones que se adoptarán de comun acuerdo entre ambas administraciones, la oficina belga se encargará de adelantar los gastos de transporte intermediarios, conforme á la disposicion que precede, en lo que se refiere á las vías designadas en las letras A y B, del artículo 1.º

Se entiende que, salvo para los vapores que fuesen subvencionados por los dos Gobiernos, la administracion peruana se encargará en adelante de pagar el transporte de que se trata en el caso que la obtuviere bajo condiciones mas favorables que la administracion belga.

ARTICULO III.

En el caso en que, á consecuencia de un acuerdo entre ambos Gobiernos se estableciese una línea regular de vapores subvencionados por ellos entre el Perú y la Bélgica, por el Estrecho de Magallanes, se entiende que cada uno de los Gobiernos adquirirá la facultad de hacer trasportar gratuitamente sus balijas para todas las escalas que abraçe dicha empresa, apropiándose la totalidad de portes marítimos que se halle en el caso de percibir sobre la correspondencia dirigida por esta vía.

La correspondencia cambiada entre las dos oficinas por las líneas de vapores subvencionados en comun, en virtud del párrafo anterior, no dará lugar á otro descuento que al de porte territorial que corresponde á cada una de ellas.

ARTICULO IV.

Se entiende que los vapores de las líneas directas que se concedan en virtud de las disposiciones del artículo 3.º gozarán en los puertos del Perú y de la Bélgica de todas las inmunidades y de todas las ventajas compatibles con la legislacion de cada país. En todo caso serán tratados bajo el régimen de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO V.

Las cartas ordinarias, es decir, no certificadas, cambiadas entre los habitantes del Perú y los de Bélgica, podrán ser pagadas de antemano hasta su destino ó podrán quedar cautivas. Se fija por cada porte simple el siguiente:

A—Por la vía de Amberes un franco (1 fr.) por quince gramos cuando se cobre en Bélgica, y á veinte centavos (20 cts.) cuando se cobre en el Perú.

B—Por la vía Southampton uno ochenta cuando se cobre en Bélgica, y treinta y seis centavos cuando se cobre en el Perú.

Las cartas que excedan de los límites de los pesos arriba indicados, respectivamente, pagarán ademas un porte simple por cada quince gramos ó fraccion de quince gramos ó por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos.

ARTICULO VI.

Las tarjetas postales del Perú para la Bélgica ó de la Bélgica para el Perú, deberán ser completamente franqueadas y sufrirán el mismo gravámen de las cartas ordinarias cerradas.

No se dará curso á las tarjetas postales que no estén suficientemente franqueadas ó que no reunan las demas condiciones determinadas sea por los reglamentos del país de su procedencia ó sea de comun acuerdo entre las dos administraciones.

ARTICULO VII.

Los diarios, obras periódicas, libros á la rústica ó empastados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados, autografiados, los grabados, litografías ó fotografías, remitidos del Perú á Bélgica ó de la Bélgica al Perú, podrán franquearse en el Perú al precio de dos centavos y en Bélgica al precio de diez céntimos por cincuenta gramos ó fracciones de ese peso, cuando la remision se verifique por la vía directa de Amberes, y al doble de ese precio cuando la remision se verifique por Southampton. Para gozar de la rebaja del porte estipulado en el presente artículo, los objetos mencionados deberán llenar las condiciones de remision requeridas en el país de procedencia.

Se entiende que las disposiciones de la presente Convencion no limitan en nada el derecho que tienen los Gobiernos respectivos de no permitir el transporte ó la distribucion de aquella clase de objetos que contravinieren á las leyes, reglamentos ó decretos sobre su publicacion ó su circulacion, ya sea en la Bélgica ó en el Perú.

ARTICULO VIII.

Se podrá remitir del Perú á Bélgica ó de Bélgica al Perú, muestras de mercaderías bajo las condiciones de franqueo fijadas por el artículo 7.º para los diarios etc.

Para gozar de la rebaja del porte establecida por este artículo, las muestras no podrán tener ningun valor; deberán ponerse bajo fajas ó arregladas de manera que puedan ser fácilmente examinadas; y no podrán llevar otra inscripcion ó signo hecho á la mano que la indicacion del remitente, la marca de fábrica ó del comerciante, números de órden y precio.

No se dará curso á las muestras de mercaderías cuyo transporte presentase algunos inconvenientes ó riesgos.

ARTICULO IX.

Los papeles de negocio ó de comercio, las pruebas de imprenta con correcciones hechas á la mano y los manuscritos destinados á la imprenta remitidos del Perú á la Bélgica ó de la Bélgica al Perú, podrán franquearse al precio determinado por el artículo 7.º para los diarios etc., pero con la condicion de ser puestos bajo fajas y de no contener carta ni nota alguna que tenga el carácter de una correspondencia actual y personal.

ARTICULO X.

Si los objetos enumerados en los artículos 7, 8 y 9 no reuniesen las condiciones para la rebaja del porte estipulada en dichos artículos, tales objetos serán gravados como cartas.

ARTICULO XI.

La correspondencia de toda especie podrá ser franqueada por medio de estampillas del país de origen, Las estampillas de otro país no serán válidas.

Si una correspondencia en que no sea necesario el franqueo completo, no hubiese sido franqueada ó llevase estampilla por una suma inferior al precio fijado, el porte ó la porcion de porte que falte segun la clase de objetos, será pagado por el destinatario con adicion de un *sobre-porte* fijo de seis centavos (6 cts.) ó de treinta céntimos á título de multa.

Los portes pagaderos en virtud del párrafo precedente, se completarán aumentando las fracciones hasta el centavo en el Perú y hasta el décimo en Bélgica.

ARTICULO XII.

La correspondencia de toda clase que se dirijan respectivamente los habitantes del Perú y de la Bélgica, podrá ser certificada. A este fin la correspondencia deberá ser completamente franqueada y sufrirá fuera del gravámen fijado en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9, segun su especie, el derecho de certificacion establecido en el país de origen.

El remitente de cualquier objeto certificado, podrá pedir que se le dé aviso de la entrega de ese objeto al destinatario y para esto pagará adelantado el derecho fijado en el país de origen.

ARTICULO XIII.

Si un objeto certificado llegase á extraviarse, salvo el caso de fuerza mayor, la administracion en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente, ó si éste lo consiente al destinatario, en el término de seis meses contados desde la reclamacion, una indemnizacion de 10 soles ó de 50 francos.

Pagarán esta indemnizacion por mitad la Administracion de Correos del Perú y la de Bélgica, cuando la pérdida tuviese lugar durante el trasporte entre los dos países.

Toda reclamacion para obtener tal indemnizacion deberá interponerse, so pena de perder todo derecho, en el término de ocho meses contados desde la entrega del objeto certificado.

ARTICULO XIV.

El producto de los portes de la correspondencia se dividirá por mitad entre las dos Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica, excepto en lo que toca á la correspondencia trasportada directamente bajo las condiciones previstas en el artículo 3.

Sin embargo, la multa fija en caso de omision ó insuficiencia de franqueo, el completo de porte aplicable á objetos que no sean cartas insuficientemente franqueadas, el derecho fijo de certificacion y la tasa de avisos de recepcion de los objetos certificados, pertenecerán definitivamente á la oficina que los haya cobrado.

Se conviene formalmente en que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica se envíen recíprocamente franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones de la presente Convencion, no podrán bajo ningun título ni pretexto ser gravados en el país de su destino con una multa ó un derecho cualquiera á cargo del destinatario.

ARTICULO XV.

Las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica quedan autorizadas, para tomar de comun acuerdo las disposiciones necesarias para modificar los portes fijados por la presente Convencion, cuando las circunstancias lo exijan, ó para determinar nuevas condiciones en cuanto al envío de balijas cerradas por otras vías que las designadas en las letras A y B del artículo primero de dicha Convencion, pero sin poder señalarse respectivamente portes territoriales superiores á los precios convencionales fijados en seguida:

PORTES TERRITORIALES CONVENCIONALES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS ADMINISTRACIONES DEL PERU Y DE LA BELGICA, SOBRE LA CORRESPONDENCIA TRASPORTADA CONFORME A LA PRESENTE CONVENCION.

Cartas ó tarjetas postales	5 centavos	ó	25 céntimos	por porte simp.
Otros ob- } vía de Amberes..	$\frac{1}{2}$	„	ó	$2\frac{1}{2}$ „
jetos .. } otras vías	$\frac{1}{2}$	„	ó	4 „

ARTICULO XVI.

Las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica, podrán recíprocamente enviarse á descubierto, correspondencia de toda clase procedente de los países, á quienes una y otra sirven de intermediarios, ó con destino á ellos.

Tales correspondencias serán sometidas tanto en el pasaje por el territorio peruano y belga, como por el transporte intermediario á los mismos precios determinados para la correspondencia internacional entre el Perú y la Bélgica.

Los portes abonados por el tránsito al traves de los países extranjeros situados mas allá del Perú y de la Bélgica, serán reembolsados á la Administracion intermediaria peruana ó belga, conforme á las condiciones establecidas entre dichos países extranjeros y la dicha administracion.

ARTICULO XVII.

Se trasportará gratis la correspondencia entre las dos Administraciones relativamente al servicio de correos; igualmente será gratuita la correspondencia entre los dos Gobiernos con sus Legaciones ó Consulados respectivos, en cuanto lo permitan los arreglos establecidos para el transporte intermediario.

ARTICULO XVIII.

La Administracion de Correos del Perú y la de Bélgica podrán cambiar, por medio de balijas cerradas que transiten por

sus respectivos territorios, la correspondencia con países situados mas allá del Perú ó de la Bélgica.

El derecho de tránsito que deberán cargarse en cuenta recíproca, á este respecto, será de 3 centavos ó 15 céntimos por 30 gramos de carta, peso neto, y de 10 centavos ó 50 céntimos por kilógramo de impresos, muestras de mercaderías y papeles de negocios, tambien peso neto.

ARTICULO XIX.

Las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica, no admitirán con destino á uno ú otro país, ó á países intermediarios, ninguna carta ú objeto que contenga oro ó plata amonedada, alhajas ó metales preciosos.

ARTICULO XX.

Los objetos de toda especie, remitidos por error del Perú á Bélgica ó de Bélgica al Perú, serán devueltos sin demora por medio de las oficinas de cambio respectivas, con el reembolso de los precios abonados por cuenta de dichos objetos.

Los objetos dirigidos primitivamente al Perú ó á Bélgica, gravados con un porte pagadero, que deban trasmitirse de un país al otro por causa de cambio de residencia de los destinatarios, se enviarán á cargo de reembolso de esa tasa aumentada con los gastos de transporte intermediarios que requiera su reexpedición, y con la tasa interna del país á donde queden definitivamente destinados.

ARTICULO XXI.

La correspondencia rezagada de toda clase, entre el Perú y la Bélgica, despues de un término que se fijará por la Administracion de destino, ya por no haber podido ser remitida á los destinatarios, ya por no haberse reclamado, ya por cualquiera otra causa, se devolverá al fin de cada semestre, mencionándose la causa de la vuelta, con reembolso del precio por el cual ha sido entregada, en caso de no ser francas.

ARTICULO XXII.

Se arreglarán cada trimestre por la Administracion de Correos de Bélgica las cuentas relativas á la trasmision de la correspondencia y se comunicarán á la Administracion de Correos del Perú para su exámen.

El saldo de esas cuentas se arreglará en la moneda del país en cuyo favor resulte.

Los cambios de moneda que provengan de la corresponden-

cia y la formacion de las cuentas, se verificarán sobre la base de 5 francos por un sol, y de 5 céntimos por un centavo.

El saldo será liquidado lo mas pronto posible, por medio del Representante del Perú en Bruselas, en Paris ó en Londres, quien queda autorizado para el efecto, segun los casos, á nombre de la Administracion de Correos del Perú.

ARTICULO XXIII.

Las Administraciones de Correos del Perú y de la Bélgica, determinarán de comun acuerdo la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, asi como todas las medidas de órden y de detalles necesarias para asegurar la ejecucion de la presente Convencion.

ARTICULO XXIV.

Las dos Administraciones quedan autorizadas para establecer, de comun acuerdo, en la época que ellas señalen, un cambio recíproco de libranzas postales para el envío de sumas de plata del Perú para la Bélgica y de la Bélgica para el Perú.

Este cambio tendrá lugar sobre la base de 5 francos por un sol, determinada en el artículo 22.

La tasa de esas libranzas se pagará de antemano por el remitente y se fija á razon de 30 centimos por 10 francos ó fraccion de 10 francos ó á 6 centavos por dos soles ó fraccion de dos soles; pero podrá elevarse por la oficina del país de procedencia, hasta el seis por ciento (6 %) de la suma del envío, bajo condicion de avisarlo á la otra oficina.

La oficina que haya librado y cobrado la tasa proporcional, deberá rendir cuenta á la otra oficina, de la entrega de dos por ciento sobre la suma de la libranza girada contra este último.

Se entiende que cada administracion tendrá el derecho de suspender temporalmente el servicio de libranzas previsto en el presente artículo, con tal que dé aviso á la otra Administracion.

ARTICULO XXV.

La presente Convencion será puesta en ejecucion en la época en que se determine de comun acuerdo entre las dos Administraciones, y quedará en seguida obligatoria hasta que una de las dos partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, el deseo de hacer cesar sus efectos, ex-cépto las disposiciones del artículo 24 en lo que se refieren á las libranzas postales.

ARTICULO XXVI.

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones serán cangeadas lo mas pronto posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado.

Hecha en doble original en Bruselas, el 10 de Setiembre de 1874.

P. GALVEZ.
(L. S.)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion Postal en trece de Marzo del presente año: en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

A. V. DE LA TORRE.

ACTA DE CANGE.

Los infrascritos se han reunido con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones hechas por el Excmo. Señor Presidente de la República del Perú y S. M. el Rey de los Belgas de la Convencion Postal concluida y firmada en Bruselas el catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro entre el Perú y la Bélgica.

Habiéndose encontrado exactos y conformes dichos actos, se verificó el canje de ellos.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido la presente acta que han firmado y sellado con sus sellos. (1)

Hecha por duplicado en Bruselas á 21 de Diciembre de 1875.

P. GALVEZ.
(L. S.)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.
(L. S.)

(1) Se suspendió la ejecucion de este Pacto, por haberse adherido el Perú y la Bélgica á la Union General de Postas de Berna. — Se dió el aviso respectivo al Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica el 6 de Abril de 1877.

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto entre la República del Perú y el Reino de Bélgica se celebró, por los respectivos Plenipotenciarios, en catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, la siguiente:

CONVENCION DE EXTRADICION.

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Magestad el Rey de los Belgas, habiendo convenido en arreglar por un Tratado la extradicion recíproca de criminales, han dado á este efecto sus plenos poderes:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú;

Al Dr. D. Pedro Galvez, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Catedrático de Derecho Civil en la ilustre Universidad de San Márcos de Lima, condecorado con la medalla de codificador por el Congreso Peruano, &.ª, &.ª, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Paris, Londres y Lisboa, &.ª y

Su Magestad el Rey de los Belgas:

Al Conde D'Aspremont Lynden, Oficial de la Orden de Leopoldo Comendador de la Rama Ernestina de Sajonia, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, &.ª, &.ª, miembro del Senado, Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno peruano y el Gobierno belga se comprometen á entregarse recíprocamente, con la demanda que uno de ellos dirija al otro, á excepcion de sus nacionales, los individuos perseguidos ó condenados por las autoridades competentes del país donde se ha cometido la infraccion, como autores ó cómplices de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo II siguiente y que se hayan refugiado en el territorio del uno ó del otro de los Estados contratantes. Sin embargo, cuando el crimen ó delito que motiva la demanda de extradicion, haya sido cometido fuera del territorio de la parte demandante, se podrá dar curso á la demanda si la legislacion del país demandado autoriza la perséucion de tales infracciones cometidas fuera de su territorio.

ARTICULO II.

Los crímenes y delitos previstos por el artículo precedente son :

1. Asesinato ;
2. Envenenamiento ;
3. Parricidio ;
4. Infanticidio ;
5. Homicidio ;
6. Estupro violento ;
7. Incendio voluntario ;
8. Alteracion ó falsificacion de valores públicos ó de billetes de bancos, de títulos públicos ó privados, emision ó circulacion de estos valores, billetes ó títulos alterados ó falsificados, falsificacion de documentos ó de despachos telegráficos y uso de estos despachos, valores, billetes ó títulos alterados, fabricados ó falsificados ;
9. Falsa moneda, comprendiendo la falsificacion y alteracion de la moneda, la emision y la circulacion de moneda falsificada ó alterada, así como los fraudes en la eleccion de muestras para verificar la ley y el peso de la moneda ;
10. Falso testimonio y falsas declaraciones de peritos ó intérpretes ;
11. atentado á la inviolabilidad del domicilio cometido ilegalmente por particulares ;
12. Robo, hurto, concusion, malversacion cometida por empleados públicos ;
13. Bancarrota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras ;
14. Asociacion de malhechores ;
15. Amenazas de atentado castigable como penas criminales contra las personas y las propiedades ;
16. Aborto ;
17. Bigamia ;
18. Sustraccion, ocultamiento, supresion, sustitucion, suposicion de una criatura ;
19. Exposicion ó abandono de criatura ;
20. Sustraccion de menores ;
21. Atentado contra el pudor cometido con violencia ;
22. Atentado contra el pudor cometido sin violencia ; pero en la persona ó con ayuda de la persona de un niño del uno ó de otro sexo de ménos de catorce años ;
23. Atentado contra la moral, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de otro, la disipacion ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo ;
24. Golpes y heridas voluntarias con premeditacion que

hayan ocasionado muerte ó enfermedad ó incapacidad perpetua para el trabajo, ó que han sido causa de mutilacion, amputacion ó privacion del uso de los miembros, ceguiedad, pérdida de un órgano ú otras enfermedades incurables;

25. Abuso de confianza y engaño;

26. Soborno de testigos, de peritos ó intérpretes;

27. Falso juramento;

28. Alteracion ó falsificacion de sellos, timbres, cuños, marcas, uso de sellos, timbres y marcas alteradas ó falsificadas y uso perjudicial de verdaderos sellos, timbres, cuños y marcas;

29. Corrupcion de funcionarios públicos;

30. Destruccion ó desarreglo, con intencion culpable, de vías férreas, aparatos ó comunicaciones telegráficas;

31. Baratería y piratería que constituyan la presa de un navío por personas que pertenecen á su tripulacion con fraude ó violencia respecto al capitan ó el que le reemplaza; abandono del navío por el capitan fuera de los casos previstos por la ley;

32. Ataque ó resistencia de la tripulacion de un buque con violencia y vías de hecho hácia el capitan por mas de un tercio de la tripulacion; negativa á obedecer las órdenes del capitan ú oficial á bordo, para salvar el buque ó cargamento, con golpes y heridas, motin contra la seguridad, libertad y autoridad del capitan;

33. Ocultación de objetos obtenidos por algunos de los crímenes ó delitos previstos en la presente Convencion. Están comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas de todos los hechos castigados como crímenes ó delitos segun la legislacion de los dos países contratantes. En todos los casos, los hechos por los cuales se demande la extradicion deben merecer una pena de un año de prision al ménos, y no podrá verificarse la extradicion sino cuando el hecho sea punible segun la legislacion del país á quien se dirige la demanda.

ARTICULO III.

La demanda de extradicion deberá hacerse siempre por la vía diplomática.

ARTICULO IV.

Para que se conceda la extradicion, se presentará, sea el original ó una copia auténtica del juicio ó de la sentencia condenatoria, sea un mandamiento de prision ó de otro acto cualquiera que tenga por lo menos la misma fuerza, con tal que contenga la indicacion precisa del hecho que lo ha motivado. Estos documentos estarán acompañados de una copia del texto

de la ley aplicable al hecho imputado y en cuanto sea posible de la filiacion del individuo reclamado:

ARTICULO V.

En caso de urgencia podrá verificarse un arresto provisorio con un aviso trasmitido por la posta ó por el telégrafo de la existencia de un mandamiento de prision, con tal que este aviso sea dado regularmente por vía diplomática al Ministro de Negocios Extranjeros del país donde se ha refugiado el acusado. El arresto provisorio se verificará en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno demandado, pero cesará, si en el término de tres meses contados desde que se verificó, no se ha hecho al acusado la notificacion de alguno de los documentos mencionados en el artículo 4.º de la presente Convencion.

ARTICULO VI.

Si el individuo estuviese perseguido ó condenado por una infraccion cometida en el país donde se ha refugiado, podrá diferirse su extradicion hasta que se haya abandonado el juicio, ó hasta que haya sido absuelto, ó hasta que haya cumplido la condena. En caso de que sea perseguido ó detenido en el mismo país por obligaciones que haya contraído con particulares, su extradicion se verificará sin embargo, salvo la facultad á la parte perjudicada para ejercer sus derechos ante la autoridad competente.

ARTICULO VII.

Cuando un individuo sea reclamado simultáneamente por diversos Estados, el demandado quedará libre para decidir á cual de los demandantes ha de entregar el acusado.

ARTICULO VIII.

Los crímenes políticos están exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo, cuya extradicion haya sido concedida, no podrá ser castigado en ningun caso por un delito político anterior á la extradicion ni por un hecho relacionado con un delito político, ni por algun crimen ó delito no previsto en la presente Convencion.

ARTICULO IX.

Podrá negarse la extradicion cuando la pena ó la accion hayan prescrito segun las leyes del país donde se ha refugiado el

acusado desde que tuviesen lugar los hechos imputados, ó desde el juicio ó la condena.

ARTICULO X.

Quando se verifique la extradicion, todos los objetos encontrados que pueden servir para probar el crimen ó el delito, igualmente que todos los objetos provenientes de sustraccion, serán remitidos, conforme al juicio de la autoridad competente, al Estado demandante, sea que pueda efectuarse la extradicion por haberse arrestado al acusado, sea que no pueda tener lugar, por que el acusado se haya escapado ó se haya muerto. Se enviarán igualmente todos los objetos que el acusado haya ocultado ó depositado en el país y que se descubran posteriormente.

Se reservan, sin embargo, los derechos que hubiesen podido adquirir terceras personas, no complicadas en el juicio, á los objetos indicados en el presente artículo.

ARTICULO XI.

Los gastos ocasionados por el arresto, prision, guarda, manencion y transporte del individuo cuya extradicion se ha concedido, así como el transporte de los objetos mencionados en el artículo precedente, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en el límite de sus territorios respectivos. Los gastos de transporte por mar, serán de cuenta del Gobierno demandante.

ARTICULO XII.

Quando en la prosecucion de un juicio penal no político, uno de los dos Gobiernos juzgase necesaria la declaracion de testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará para el efecto una comision rogatoria por la vía diplomática, y se le dará curso por la autoridad competente, observando las leyes del país donde deba tomarse la declaracion de los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á todo reclamo para la restitution de los gastos hechos por ejecutar las comisiones rogatorias, salvo que se trate de exámenes de peritos, criminales, comerciales ó médico-legales que exigen muchas operaciones.

ARTICULO XIII.

En materia penal, no política, cuando sea necesaria á juicio del Gobierno Peruano, la notificacion de un acto de procedimiento ó de un fallo á un peruano ó á un belga, y recíprocamente, el acto transmitido diplomáticamente será notificado personalmente, á peticion del Ministerio Fiscal del lugar de la re-

sidencia, por medio del funcionario competente, y el original donde conste la notificación, visado, será devuelto por la misma vía al Gobierno demandante.

ARTÍCULO XIV.

Si fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en una causa penal no política, el Gobierno del país donde reside el testigo, lo invitará á concurrir á la citación que se le haga. Si el testigo consiente en trasladarse, se le dará inmediatamente el pasaporte necesario y sus gastos de viaje así como de permanencia, conforme á la tarifa y reglamentos vigentes en el país en que deberá tomarse la declaración. Ningun testigo, sea cual fuese su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, no podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenas criminales ó correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos, materia del proceso en que figura como testigo.

Cuando se considera útil la exhibición de pruebas ó documentos judiciales en un juicio penal que no sea político, seguido en uno de los dos países, se hará el pedido por vía diplomática y se le dará curso, á no ser que se opongan consideraciones particulares, y bajo la obligación de devolver dichos medios de pruebas.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de gastos verificados dentro de los límites de sus respectivos territorios para el envío y la restitución de los medios de prueba y de los documentos.

ARTÍCULO XV.

Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de todo género que se hayan pronunciado por los tribunales en uno de los Estados, contra los súbditos ó ciudadanos del otro. Esta comunicación se hará enviando por vía diplomática el fallo pronunciado y definitivo, al Gobierno del país á quien pertenece el condenado, para que sea depositado en la secretaría del Tribunal á que él pertenezca. Cada uno de los dos Gobiernos dará para este fin las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

ARTÍCULO XVI.

El presente Tratado durará cinco años contados desde el día del cange de las ratificaciones; se pondrá en vigor tres meses después del cange, y quedará vigente hasta el término

de un año desde el día en que uno de los Gobiernos haya declarado su voluntad de que cesen sus efectos.

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones cangeadas en el término de diez y ocho meses ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Hecho en doble original, en español y francés, en Bruselas el catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

P. GALVEZ.
(L. S.)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion de extradicion de criminales en ocho de Junio del presente año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

M. PARDO.

A. V. DE LA TORRE.

ACTA DE CANGE.

Los infrascritos se han reunido con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones hechas por el Excelentísimo Señor Presidente de la República del Perú y Su Majestad el Rey de los Belgas del Convenio para la extradicion de malhechores, concluido y firmado en Bruselas en 14 de Agosto de 1874 entre el Perú y la Bélgica. (1)

Habiendo encontrado exactos y conformes dichos actos, se verificó el cange de ellos.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido la presente acta que han firmado y sellado con sus sellos.

(1) Desahuciado por parte del Perú con fecha 24 de Abril de 1885.

Hecha por duplicado en Bruselas á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

P. GALVEZ.

(L. S.)

CONDE D'ASPREMONT LYNDEN.

(L. S.)

CONVENCION DE EXTRADICION.

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República del Perú y Su Majestad el Rey de los Belgas, habiendo resuelto celebrar una nueva convencion de extradicion, han nombrado á tal efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República del Perú, al Excmo. Sr. Francisco Canevaro, antiguo Vice-Presidente de la República y Diputado á Congreso, y actualmente Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Rey de los Belgas, de Su Majestad el Rey de Italia y de Su Majestad el Rey de los Países Bajos, y

Su Majestad el Rey de los Belgas, al Sr. Príncipe de Chimay, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno Peruano y el Gobierno Belga se obligan á entregarse recíprocamente los individuos condenados ó perseguidos, sea como autores, sea como cómplices, por uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo siguiente, cometidos en el territorio de uno de los Estados Contratantes que se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Sin embargo, cuando el crimen ó delito que diese lugar á la demanda de extradicion se hubiera cometido fuera del territorio de la parte demandante, podrá darse curso á esta demanda, si la legislacion del país requerido autoriza la persecucion por las mismas infracciones fuera de su territorio.

ARTICULO II.

No se concederá la extradicion sino por infracciones á las leyes penales indicadas á continuacion, cuando hayan sido previstas por las legislaciones de los dos países:

1.º Homicidio, parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento.

2.º Bigamia, rapto de menores, atentado contra el pudor cometido con violencia.

3.º Rapto, ocultacion, supresion de niño; sustitucion de un niño por otro; suposicion de hijo á una mujer que no ha parido.

4.º Incendio.

5.º Asociacion de malhechores, estorsion, robos acompañados de circunstancias agravantes y robos en los caminos públicos.

6.º Falsificacion ó alteracion de la moneda, introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa; falsificacion de certificados ú obligaciones del Estado, de billetes de banco, de cualquier otro título ó valor de crédito público, emision y uso de este título, falsificacion de sellos, punzones, estampillas de correo y timbres de contribucion del Estado y uso de dichos objetos falsificados; falsificacion de decretos, de escrituras públicas, de documentos auténticos, de títulos de comercio ó de banco y uso de dichos documentos y actos falsificados.

7.º Falso testimonio y falsa declaracion de peritos, cuando el hecho traiga consigo una pena de dos años de prision segun la legislacion de las dos partes.

8.º Concusion, malversacion cometida por funcionarios públicos, bajo la condicion de que estos hechos den lugar á la aplicacion de una pena corporal segun la legislacion de los dos países.

9.º Quiebra fraudulenta.

10.º Baratería y piratería cuando los autores pertenecientes á la tripulacion de un buque, se hubiesen apoderado de él por fraude ó violencia contra el capitan ó quien lo reemplace, abandono del buque por el capitan fuera de los casos previstos por la ley.

11.º Ataque ó resistencia de la tripulacion de una nave, con violencia ó vías de hecho, contra el capitan por mas del tercio de la tripulacion; negativa de obedecer á las órdenes del capitan ú oficial de á bordo para la salvacion de la nave ó del cargamento, con golpes y heridas; conjuracion contra la seguridad, la libertad ó la autoridad del capitan.

12.º Daños ocasionados voluntariamente á las vías férreas y á los telégrafos ó por efecto de una explosion de mina ó de máquina de vapor, en todos los casos en que, conforme á las leyes de los países respectivos, los autores de estos daños sean pasibles de una pena corporal afflictiva.

Quedan comprendidas en las calificaciones precedentes las tentativas cuando se hallan previstas por las legislaciones de los dos países.

ARTICULO III.

Las disposiciones del presente tratado no son aplicables á las personas culpables de algun crimen ó delito político, ó conexo con semejante crimen ó delito. La persona que ha sido entregada á causa de uno de los crímenes ó delitos comunes mencionados en el artículo 2.º, no puede por consiguiente, en ningun caso, ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradicion, ni por un crimen ó delito cometido por ella, antes de la extradicion, á causa de un hecho conexo con semejante crimen ó delito político, á menos que no haya tenido libertad de salir de nuevo del país durante un mes despues de haber sido juzgada, y en caso de condena, despues de haber purgado su pena ó despues de haber sido graciada.

No será reputado delito político ni hecho conexo con semejante delito, el atentado contra la persona del Jefe de un Estado extranjero ó contra la de los miembros de su familia cuando este atentado constituya el hecho, sea de homicidio, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

ARTICULO IV.

El individuo entregado no podrá ser perseguido ni castigado en el país al que se ha concedido la extradicion, ni entregado á un tercer país por cualquier crimen ó delito no previsto por la presente Convencion y anterior á la extradicion, á menos que no haya tenido, en uno y otro caso, la libertad de salir de nuevo de dicho país durante un mes despues de haber sido juzgado, y, en caso de condena, despues de haber purgado su pena ó despues de haber sido graciado.

No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por un crimen ó delito previsto por la convencion anterior á la extradicion, pero diferente de aquel que motivó la extradicion, sin el consentimiento del Gobierno que lo ha entregado y que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la presentacion de uno de los documentos mencionados en el artículo 10.º de esta Convencion. El consentimiento de este Gobierno será tambien solicitado para permitir la extradicion del inculpado á un tercer país. No obstante, este consentimiento no será necesario cuando el inculpado hubiese pedido espontáneamente su enjuiciamiento ó sufrir su condena ó cuando no hubiese salido, en el plazo fijado mas arriba, del territorio del país á que ha sido entregado.

ARTICULO V.

La extradicion no podrá tener lugar en el caso en que hubiese espirado el término fijado para la prescripcion de la ac-

cion ó de la ejecucion de la sentencia, por las leyes del país en que el individuo se ha refugiado.

ARTICULO VI.

En ningun caso ni por ningun motivo las altas partes contratantes estarán obligadas á entregarse sus propios nacionales.

Pero si conforme á las leyes vigentes en el Estado á que pertenece el culpable, éste debe ser enjuiciado por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último Estado tendrá obligacion de comunicar los actos de instruccion, los documentos y sumarios respectivos, de entregar los objetos que constituyen el cuerpo del delito y de suministrar todos los demas esclarecimientos ó géneros de pruebas necesarios á la pronta accion de la justicia y el castigo del delincuente.

ARTICULO VII.

Si el individuo perseguido que se halla en estado de detencion preventiva ó acusado ó condenado no es peruano ni belga, el Gobierno al que se ha pedido la extradicion podrá informar de ello al Gobierno á que pertenece el individuo reclamado y, á su eleccion, entregarlo al uno ó al otro Gobierno.

Si el individuo reclamado por una de las partes contratantes es reclamado al mismo tiempo por uno ó mas Gobiernos, el Gobierno al que se ha dirigido la demanda de extradicion podrá á su eleccion entregarlo al uno ó al otro Gobierno.

ARTICULO VIII.

Si el individuo reclamado es perseguido ó ha sido condenado en el país donde se ha refugiado por un crimen ó delito, podrá aplazarse su extradicion hasta que haya sido definitivamente absuelto, ó bien hasta que haya sufrido la condena impuesta en el país donde se ha refugiado.

ARTICULO IX.

Las obligaciones de naturaleza privada por contrato ú otras que pudieran ligar á la persona cuya extradicion se há pedido, no impedirán en ningun caso que ésta tenga lugar y los derechos que cualquiera pueda tener respecto al acusado quedan intactos siempre que los haga valer ante la autoridad judicial competente.

ARTICULO X.

La extradicion se concederá en virtud de la demanda hecha por uno de los dos Gobiernos al otro por vía diplomática y en

vista de una sentencia condenatoria, de un mandato de prision ó de todo otro acto que tuviese la misma fuerza, siempre que estos actos indiquen la naturaleza y la gravedad de los hechos imputados, así como la disposicion de la ley penal que les es aplicable.

Los actos que acompañen la demanda de extradicion serán entregados originales ó en copia auténtica debidamente legalizados por el Tribunal ó la autoridad competente.

Se agregará al mismo tiempo, en cuanto sea posible, la filiacion del individuo reclamado ó toda otra indicacion que permita reconocer su identidad.

ARTICULO XI.

En caso de urgencia y principalmente cuando hay peligro de fuga, el uno ó el otro de los Gobiernos haciendo valer el hecho de la condena ó la existencia de un mandato de prision, podrá reclamar la arrestacion por el medio ó la vía mas rápida y obtener la dicha arrestacion del condenado ó acusado, á condicion de presentar á la brevedad posible la sentencia condenatoria ó el mandato de prision anunciado. Dicho plazo no podrá exceder de tres meses.

ARTICULO XII.

Los objetos robados y otros, tomados ó encontrados en posesion del condenado ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra pieza de conviccion, serán entregados al Estado demandante y sucederá lo mismo cuando la extradicion no pueda tener lugar á consecuencia de la muerte ó fuga del acusado.

Serán tambien entregados todos los objetos de igual naturaleza que el acusado hubiera ocultado ó depositado en el país donde se hubiera refugiado y que se hubiesen encontrado allí despues de su extradicion.

Resérvanse, sin embargo, los derechos de los propietarios de dichos objetos robados, que deberán serles restituidos sin gastos cuando la causa criminal haya terminado.

ARTICULO XIII.

Los gastos de captura, de manutencion y de conduccion del individuo cuya extradicion haya sido concedida, así como los de consignacion de los objetos que, segun el artículo precedente, deben ser entregados ó restituidos, serán á cargo del Estado que concede la extradicion hasta el puerto de su propio ter-

itorio, el que podrá ser designado por el Estado reclamante. Es entendido no obstante, que vista la extension del territorio del Perú, los gastos que el Gobierno peruano tenga que hacer para la extradicion de un individuo refugiado fuera del Departamento de Lima, serán soportados por el Gobierno belga.

ARTICULO XIV.

Si en la prosecucion de una causa criminal que no sea política, uno de los dos Gobiernos juzgase necesaria la audicion de testigos domiciliados en el otro Estado ó todo otro acto de instruccion judicial, una requisitoria será dirigida á este efecto por la vía diplomática y se le dará curso conforme á las leyes vigentes en el país donde deben tomarse las declaraciones ó establcerse los actos de instruccion solicitados.

ARTICULO XV.

Si en una causa criminal que no sea política fuese necesaria la comparecencia personal de testigos, el Gobierno del país donde residen les aconsejará aceptar la invitacion que les hará el otro Gobierno.

Si los testigos consienten en partir se les proveerá prontamente de los pasaportes necesarios. Los gastos para su viaje de ida y vuelta y para su manutencion conveniente durante la permanencia en el lugar en que su testimonio es reclamado, serán soportados por el Gobierno que lo hubiese pedido, de conformidad con el acuerdo que este Gobierno hubiese celebrado antes con los referidos testigos.

En ningun caso los testigos expresados podrán ser aprehendidos ó molestados por un hecho anterior á la demanda de comparecencia, durante el tiempo de su residencia obligatoria en el Estado á que han sido llamados para prestar su declaracion.

ARTICULO XVI.

Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias por crímenes ó delitos de toda especie que hubiesen sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los ciudadanos ó súbditos del otro. Esta comunicacion se efectuará mediante el envío por vía diplomática al Gobierno del país á que pertenece el condenado de una copia auténtica de la sentencia pronunciada y definitiva para ser depositada en los archivos del Tribunal competente. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades judiciales competentes

ARTICULO XVII.

La presente Convencion durará diez años á contar del día en que se verificará el cange de las ratificaciones. En el caso en que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado al otro seis meses ántes del fin de dicho período de diez años, su intencion de hacer cesar sus efectos, la Convencion continuará siendo obligatoria por otros dos años á contar del día en que tal declaracion sea hecha por uno de ellos.

ARTICULO XVIII.

La presente Convencion será ratificada por los Gobiernos respectivos, despues de haber sido aprobada de antemano por el Cuerpo Legislativo peruano y las ratificaciones serán canjeadas en Bruselas ó en Roma. La presente Convencion empezará á regir dos meses despues del cange de las ratificaciones.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Convencion y ponen el sello de sus armas.

Hecho en Bruselas, el 23 de Noviembre 1888.

JOSÉ F. CANEVARO.
(L. S.)

EL PRINCIPE DE CHIMAY.
(L. S.)

DECLARACION.

Los infrascritos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los Belgas, considerando que el artículo V de la ley peruana sobre extradicion se opondrá á que el Perú conceda la extradicion antes de tener la seguridad de que el individuo entregado no sufrirá la pena de muerte, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1.º El Estado á quien se pida la extradicion tendrá la libertad de rehusar la de los individuos acusados ó condenados por delitos á los que es aplicable la pena de muerte.

Art. 2.º La presente declaracion será ratificada al mismo tiempo que la Convencion de 23 de Noviembre de 1888, á la que ella se refiere, entrará en vigor el mismo día y tendrá la misma duracion.

En fé de lo cual los infrascritos han estipulado la presente declaracion revestida con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas, el 18 de Enero de 1889, y en París el 21 de Enero de 1889.

JOSÉ F. CANEVARO.
(L. S.)

EL PRINCIPE DE CHIMAY.
(L. S.)

Lima, Octubre 25 de 1889.

Excmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribucion 16.^a del artículo 59 de la Constitucion, ha aprobado en la fecha la Convencion de Extradicion y su Protocolo adicional celebrada en la ciudad de Bruselas en 23 de Noviembre del año próximo pasado y 21 de Enero último, entre los respectivos Plenipotenciarios del Perú y el Reino de Bélgica, con las modificaciones que deben introducirse en los artículos 1.^o, 2.^o y 8.^o de la Convencion, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.^o, 2.^o é inciso 4.^o del artículo 3.^o de la ley de 23 de Octubre de 1888, con cuyo fin ha acordado se remita á V. E. copia del dictámen expedido por la Comision Diplomática,

Lo comunicamos á V. E., para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E.

MARIANO NICOLAS VALCARCEL,

Presidente del Congreso.

Federico Leon y Leon,
Secretario del Congreso.

Antolin Robles,
Secretario del Congreso.

Lima, Noviembre 4 de 1889.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica de S. E.—*Irigoyen.*

DICTAMEN.

COMISION DIPLOMATICA
DEL CONGRESO.

Señor:

Vuestra Comision Diplomática ha examinado cuidadosamente la Convencion de Extradicion celebrada el 23 de Noviembre próximo pasado y su protocolo adicional de 21 de Enero último, entre nuestro Ministro Plenipotenciario en Bélgica y el de Relaciones Exteriores de aquel Reino, y que el Poder Ejecutivo os ha remitido para los efectos de la atribucion 16 del artículo 59 de la Carta Fundamental de la República.

Hallándose fijados en la ley de 23 de Octubre de 1888 los principios generales á que debe sujetarse el Poder Ejecutivo en los Tratados que se celebren sobre extradicion, hay que armonizar las estipulaciones de los Tratados de esta especie con los principios que nuestra ley consigna. En el que nos ocupa se notan algunas que, en concepto de vuestra Comision, se oponen á lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º é inciso 4.º del tercero de la mencionada ley, haciéndose por lo mismo indispensable que se notifiquen á fin de que desaparezca esa oposicion. Tales estipulaciones son las siguientes:

El artículo 1.º de la Convencion que examinamos dispone en su segunda parte que podrá darse curso á la demanda de extradicion aun en el caso de que el crimen ó delito que diese lugar á ella se hubiera cometido fuera del territorio de la parte demandante, si la Legislacion del país requerido autoriza la persecucion por las mismas infracciones fuera de su territorio; y como el Perú tiene jurisdiccion sobre los peruanos que delinquen en el extranjero, si se trata de traicion á la patria, falsificacion de moneda, documentos de crédito ó instrumentos públicos nacionales y de delitos cometidos contra personas y extranjeros en determinados casos (incisos 3.º, 6.º, 7.º 8.º y 9.º artículo 2.º Código de Enjuiciamientos Penal) es evidente que en casos análogos podría el Gobierno de Bélgica solicitar la extradicion del que hubiese delinquido fuera de su territorio, lo cual es opuesto al artículo 1.º de la ley citada, que solo permite la extradicion, cuando se trate de delitos cometidos en el territorio de la Nacion requirente.

El artículo 2.º de la Convencion enumera los delitos que autorizan la extradicion y entre estos figuran algunos que nuestro Código Penal castiga con pena menor de dos años de prision, como sustraccion de menores, en que la pena mas grande es un año de cárcel (título 2.º Seccion 11.º Libro 2.º Código Penal) daños en vías férreas etc. que se castigan con arresto por tres meses y multa (título 6.º Seccion 12.º Libro 2.º del mismo Código Penal). Entre tanto, el artículo 2.º de la ley recordada requiere como minimum de la pena de prision dos años para conceder la extradicion.

Segun el artículo 8.º de la Convencion caso de que el individuo reclamado hubiese sido condenado en el país donde se ha refugiado por un crimen ó delito, podrá aplazarse su extradicion hasta que haya sufrido esa condena, estipulacion que se opone al inciso 4.º del artículo 3.º de la ley peruana que prohíbe conceder la extradicion "cuando el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado en la República por el mismo delito ó por otro igual ó mayor."

La prevencion que contiene la segunda parte del artículo 5.º de la ley citada para que al concederse la extradicion se estipule que no se impondrá al reo la pena de muerte, se ha sal-

vado en el protocolo adicional, estableciendo la libertad de negar la extradición de individuos acusados ó condenados por delitos á los que es aplicable la pena de muerte.

En la necesidad de salvar las discrepancias enumeradas y en que sin duda se ha incurrido porque cuando se celebró la Convencion y se remitió al Gobierno por nuestro Ministro en Bélgica, no conocía éste el texto de la ley, cree vuestra Comision que podeis aprobar tanto la mencionada Convencion, como su protocolo adicional, que en lo demas se encuentran en armonía con nuestra ley y consagran estipulaciones de alta importancia y recíproca conveniencia, con cargo de que se armonicen los artículos ya citados con las disposiciones de la ley que igualmente se han puntualizado.

En consecuencia, y debiendo trascribirse este dictámen al señor Ministro de Relaciones Exteriores, vuestra Comision opina, que aprobeis el siguiente proyecto de resolucion:

Excmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribucion 16.^a del artículo 59 de la Constitucion, ha aprobado en la fecha la Convencion de Extradicion y su Protocolo adicional celebrados en la Ciudad de Bruselas en 22 de Noviembre del año próximo pasado y 21 de Enero último, entre los respectivos Plenipotenciarios del Perú y el Reino de Bélgica, con las modificaciones que deben introducirse en los artículos 1.^o 2.^o y 8.^o de la Convencion en armonía con lo dispuesto en los artículos 1.^o, 2.^o é inciso 4.^o del artículo 3.^o de la ley de 23 de Octubre de 1888, con cuyo fin ha acordado se remita á V. E. copia del dictámen expedido por la Comision Diplomática.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dése cuenta etc.

Lima, Octubre 19 de 1889.

M. Candamo.—Manuel Marta del Valle.—Tomás Lama.—José V. Arias.—E. P. Figueroa.—Sebastian Lorente.—Francisco E. Tagle.—F. Gerardo Chávez.

Es copia—URETA.

BOLIVIA,

Constitucion política de la República Peruana de 12 de Noviembre de 1823.

CAPITULO II. — *Artículo 6.º* — El Congreso fijará los límites de la República, de inteligencia con los Estados limítrofes, verificada la total independencia del Alto y Bajo Perú.

ANTONIO JOSÉ DE SUCRE

GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO LIBERTADOR.

Considerando :

1.º Que al pasar el Desaguadero el ejército libertador ha tenido el solo objeto de redimir las provincias del Alto Perú de la opresion española, y dejarlas en posesion de sus derechos.

2.º Que no corresponde al ejército libertador intervenir en los negocios domésticos de estos pueblos.

3.º Que es necesario que estas provincias dependan de un Gobierno que provca á su conservacion, puesto que el ejército ni quiere ni debe regirlas por sus leyes militares, ni puede abandonarlas á la anarquía y al desórden.

4.º Que el antiguo Vireinato de Buenos Ayres, á quien ellas pertenecían al tiempo de la revolucion de América, carece de un Gobierno general que represente completa, legal y legítimamente la autoridad de tales provincias, y que no hay por consiguiente con quien entenderse en el arreglo de ellas.

5.º Que por tanto, este arreglo debe ser el resultado de la deliberacion de las mismas provincias y de un convenio entre los Congresos del Perú y el que se forme en el Rio de la Plata.

6.º Y en fin, que siendo la mayor parte del ejército liber-

tador compuesto de tropas colombianas, no es otra su incumbencia que libertar el país y dejar al pueblo su soberanía, dando este testimonio de justicia, de generosidad y de nuestros principios.

He venido en decretar :

1.º Las provincias denominadas del Alto Perú quedarán dependientes de la primera autoridad del ejército libertador, mientras una Asamblea de diputados de los pueblos delibera la suerte de ellas.

2.º Esta Asamblea se compondrá de un diputado por cada partido, que será elegido por los cabildos y todos los notables que se convocarán al efecto.

3.º El 25 de Marzo re reunirán en la cabeza del partido, la Municipalidad, los notables y todo propietario de una renta de 300 pesos, ó poseedor de un oficio que se los produzca, y que quiera asistir á la eleccion, á cuyo efecto el gobernador del partido nos citará con ocho días de anticipacion.

4.º Será presidida esta Asamblea del partido por la persona que ella misma elija, y mientras tanto lo estará por el gobernador. Ella nombrará dos escrutadores y un secretario para tomar los votos que se darán públicamente.

5.º Hecha la votacion resultará diputado el que reuna la pluralidad absoluta y será obligado á asistir á la Asamblea general sin excusa alguna.

6.º Para ser diputado se necesita ser mayor de veinticinco años y poseer una renta de 800 pesos anuales, ó tener un empleo ó ser profesor de alguna ciencia que se los produzca y ser avecinado en la provincia que va á representar por cuatro años de residencia. Cualquiera dificultad sobre estas calidades será resuelta por la misma Asamblea del partido.

7.º Las credenciales de estos diputados serán firmadas y autorizadas por toda la Asamblea del partido, y sus poderes no tendrán condiciones, ni sus instrucciones serán mas que conformarse al voto libre de los pueblos, por medio de la representacion general.

8.º Todos los diputados estarán reunidos en Oruro el 10 de Abril para que durante una semana sean examinados sus poderes y credenciales.

9.º El 19 de Abril se reunirá la Asamblea general, y ella deliberará sobre los destinos de las provincias, y sobre su régimen provisorio de Gobierno; y mientras dicta una resolucion final, legítima, legal y uniforme quedarán regidos conforme al artículo 1.º

10. El ejército libertador respetará la resolucion de esta Asamblea, con tal de que ella conserve el orden, la union y la concentracion del poder para evitar á los pueblos la anarquía,

11. Toda intervencion de la fuerza armada en las deliberaciones de esta Asamblea, hará nulo los actos en que se mezcle el poder militar.

12. Una copia de este decreto se remitirá al Gobierno del Perú y á los Gobiernos que existen en las provincias que antes componían el Virreinato de Buenos Ayres, protestándoles que no teniendo el ejército libertador miras ni aspiraciones sobre los pueblos del Alto Perú, el presente decreto ha sido una medida necesaria para salvar su difícil posicion respecto de los mismos pueblos.

Dado en La Paz á 9 de Febrero de 1825.

A. J. DE SUCRE.

R. P.

MINISTERIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Palacio Dictatorial en la Capital de Lima, á 17 de Febrero de 1825-6.º

A los Señores Diputados Secretarios del Soberano Congreso.

Terminada la guerra del Perú por la victoria en Ayacucho, no resta ya para fijar la paz continental, sino la decision de las provincias del otro lado del Desaguadero, bien sea por un convenio entre el ejército libertador y el General Olañeta, bien por la fuerza. Mas sea lo que fuere de los medios que segun las circunstancias deban adoptarse, el ejército marcha sobre ellas, y S. E. el Libertador, para dar instrucciones al Sr. General en Jefe, desea que el Soberano Congreso resuelva terminantemente acerca de los límites de la República, para segun esta declaracion, fijar la respectiva línea de conducta que debe seguirse.

S. E. conoce muy bien, que habiéndosele encargado el Supremo mando, podría resolver por sí este negocio; pero él quiere saber el voto expreso de la Representacion Nacional; en una palabra, desea que ella decida, tanto por ser un asunto de muy séria trascendencia á las tierras altas del Perú, como por que este género de deliberaciones, puede decirse, que es de exclusiva inteligencia al Cuerpo Legislativo.

USS., pues, se servirán someter esta comunicacion al Soberano Congreso y de aceptar los sentimientos de la distinguida consideracion con que soy su atento obediente servidor.

JOSÉ SANCHEZ CARRION.

Leído el anterior oficio en la sesion del 18 de Febrero de 1825, el Congreso acordó se pasara á la respectiva Comision, la cual expidió el siguiente dictámen:

Señor:

El Soberano Congreso, remitiendo á esta comision la nota del Ministerio de Estado sobre la necesidad de marcar los límites del Perú por la parte de las provincias altas, somete á nuestro exámen una cuestion que por ahora cree la comision á mas de innecesaria, de una resolucion ilegal y difícil.

1.º Es innegable, que la libertad del Perú no puede decirse asegurada y en rigor ni su guerra concluida, mientras subsista un soldado español en las provincias altas donde largo tiempo ha estado concentrado el enemigo, y de donde, sin la feliz discordia de susjefes, se hubiera desplomado sobre el Bajo Perú una masa de fuerzas acaso irresistible, que cuando no nos hubiese privado de los gloriosos días de Junin y Ayacucho, los habría diferido al menos mucho mas allá de nuestros deseos. El ejército que hoy subsiste en aquellos puntos, habiéndose declarado por el Rey absoluto, se ha de creer obligado á resistir los progresos de la libertad, y á trabajar cuanto pueda por restablecer la dominacion de Fernando en todas las Provincias que cree pertenecerle, y por lo mismo resulta en nosotros un derecho de la mayor justicia para perseguir estos proyectos de tiranía, que si desgraciadamente se desatendiesen y triunfasen, sobre malograr el precio de tantos sacrificios, nos encadenarían nuevamente de un modo que perpetúase nuestra esclavitud. No cree, por tanto, la comision que llevando nuestro Libertador sus armas vencedoras como auxiliares del Perú hasta aquellas Provincias, sin haberse aun fijado los límites de la República, pueda ni mucho menos deba reputarse el actual Gobierno del Perú, como intruso, ó usurpador de un territorio que no le está todavía legalmente aplicado: tanto por que no es su territorio el que se invade, sino un terrible enemigo nuestro el que se persigue, como por los ningunos esfuerzos que en tanto tiempo ha hecho para exterminarle el Gobierno de Buenos Ayres, en razon, segun ha dicho últimamente el Ejecutivo en su Mensaje, de las divisiones domésticas que han devorado sus provincias internas; motivo que si disculpa la actitud pasiva en que hasta ahora se mantuvo aquel Gobierno con respecto á las del Alto Perú, no argüirá jamas de crimen en nosotros el combatir unos males funestos que de resultas de aquella inaccion, solo han gravitado sobre nosotros. Es, pues, innecesaria, á juicio de la comision, la demarcacion de los límites, para que el ejército unido libertador marche hasta las provincias altas, las liberte, y ocupe como complemento del plan trazado para la libertad del Perú.

2.º Cree la comision que esta demarcacion sería por ahora respecto del Congreso ilegal, y muy difícil. Porque aunque es verdad que, desde el año de 10 aquellas Provincias pidieron por medio de sus Cabildos incorporarse al Bajo Perú para que su Gobierno las protegiese contra las empresas de los independientes de Buenos Ayres que ni esos reclamos deben reputarse de la menor fuerza para el efecto de una agregacion permanente, por haber sido una maniobra bien sabida de los gobernantes españoles contra quienes, y no contra las provincias se dirigió aquella empresa gloriosa de la Capital del Rio de la Plata; ni el Gobierno de éste ha renunciado á los derechos que puede creer le ha dado á ellas la antigua posesion en que estuvo desde la separacion del Vireinato. En el Congreso ademas no hay, ni ha sido llamado un diputado solo de las expresadas provincias, y cualquiera declaracion que se hiciese sin la menor intervencion de aquellos pueblos sobre su agregacion á este, ó cualquiera Gobierno no carecería de la nota de arbitrariedad y violencia, y aun removería con notable injuria de nuestra causa el odioso título de conquista. Por esto, y porque para un deslinde legal de los Estados limítrofes es necesaria la representacion y la voz de los que para este efecto tengan sus poderes, y que durante la guerra debía esta tenerse por una operacion impracticable, la Constitucion previene en su artículo 6.º que los límites del territorio de la República, se demarcarán concluida la guerra del Alto y Bajo Perú.

Conforme á todo esto la comision opina:

1.º Que el ejército unido libertador marche contra el enemigo hasta destruir á juicio de nuestro Libertador el último peligro de que la libertad del Perú sea nuevamente invadida, ó perturbada, estableciendo en las Provincias el Gobierno mas análogo á sus circunstancias; en uso de las amplias y extraordinarias facultades nuevamente declaradas á S. E. Libertador.

2.º Que esta empresa sea de la responsabilidad de la República del Perú hasta tanto que llegue el caso del artículo anterior.

3.º Que, si verificada la demarcacion segun el artículo constitucional, resultaren las provincias altas separadas de esta República, el Gobierno á quien perteneciere, indemnizará al Perú los costos causados en emanciparlas. Sobre todo, el Soberano Congreso resolverá, &c.

Sala de Comision, Febrero 18 de 1825.

Señor.

Cárlos Pedemonte. — Gregorio Luna. — José de Larrea y Loredó. — José Gregorio Paredes. — F. J. Mariátegui.

Se dió lectura al anterior dictámen en las sesiones del 19 y 21 de Febrero, y en la del 23, se aprobaron, por unanimidad de

votos, las dos partes en que se dividió el artículo 1.º con la sola variacion de omitirse en la primera la palabra *Libertador* que sigue á las voces iniciales *Ejército Unido*, y sustituyendo el *Libertador* en lugar de *nuestro Libertador*; agregando en la segunda el término *provisoriamente*, omitiéndose lo demás desde la frase “en uso de las ámplias. etc.”

Se leyeron y aprobaron los artículos 2.º y 3.º

La resolucion que expidió el Congreso quedó concebida en los siguientes términos:

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO
CONSTITUYENTE DEL PERÚ.

Lima, Febrero 23 de 1825.

Al Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Sr. Ministro.

Enterado el Congreso de la nota de US. en que S. E. el Libertador desea una resolucion terminante acerca de los límites de la República. para fijar la respectiva línea de conducta que deba seguir el General en Jefe del ejército unido en la próxima campaña sobre las provincias del Alto Perú;

Ha resuelto :

1.º Que el ejército unido marche contra el enemigo hasta destruir, á juicio del Libertador, el último peligro de que la libertad del Perú sea nuevamente invadida ó perturbada, estableciendo provisoriamente en las provincias, el Gobierno mas análogo á sus circunstancias.

2.º Que esta empresa sea de la responsabilidad de la República del Perú, hasta tanto que llegue el caso del artículo anterior.

3.º Que si verificada la demarcacion segun el artículo constitucional, resultaren las provincias altas separadas de esta República, el Gobierno á quien pertenecieren indemnizará al Perú los costos causados en emanciparlas.

De órden del mismo lo comunicamos á US. para que le ponga en conocimiento de S. E. el Libertador.

Dios guarde á US.

Juan Bautista Navarrete,
Diputado Secretario.

Joaquin Arrese,
Diputado Secretario.

SIMON BOLIVAR

LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, LIBERTADOR DE LA DEL PERU Y ENCARGADO DEL SUPREMO MANDO DE ELLA, ETC., ETC., ETC.

Considerando :

1.º Que el Soberano Congreso del Perú ha manifestado en sus sesiones el mas grande desprendimiento en todo lo relativo á su propia política, y á la de sus vecinos ;

2.º Que su resolucion de 23 de Febrero del presente año (1) manifiesta explícitamente el respeto que profesa á los derechos de la República del Rio de la Plata, y provincias del Alto Perú;

3.º Que el Gran Mariscal de Ayacucho General en Jefe del ejército libertador, convocó al entrar en el territorio de las provincias del Alto Perú, una Asamblea de representantes ;

4.º Que el Gran Mariscal D. Juan Antonio Alvarez de Arenales, me ha manifestado que “ el Poder Ejecutivo de las provincias unidas del Rio de la Plata, le ha prevenido colocase “aquellas provincias en aptitud de pronunciarse libremente sobre sus intereses, y gobierno ;”

5.º Que siendo el objeto de la guerra de Colombia y del Perú romper las cadenas que oprimian á los pueblos americanos, para que reasuman las augustas funciones de la soberanía, y decidan legal, pacífica y competentemente de su propia suerte.

He venido en decretar y decreto:

I. Las provincias del Alto Perú, antes españolas, se reunirán conforme al decreto del Gran Mariscal de Ayacucho, (2) en una Asamblea general para expresar libremente en ella su voluntad sobre sus intereses y gobierno, conforme al deseo del Poder Ejecutivo de las provincias unidas del Rio de la Plata y de las mismas dichas provincias.

II. La deliberacion de esta Asamblea no recibirá ninguna sancion hasta la instalacion del nuevo Congreso del Perú en el año próximo.

III. Las provincias del Alto Perú, quedarán entre tanto sujetas á la autoridad inmediata del Gran Mariscal de Ayacucho General en Jefe del ejército libertador Antonio José de Sucre.

IV. La resolucion del Soberano Congreso del Perú de 23

(1) Inserta en la página 150.

(2) Que se registra en la página 145.

La Asamblea se instaló el 10 de Julio de 1825.

de Febrero citada, será cumplida en todas sus partes sin la menor alteracion.

V. Las provincias del Alto Perú, no reconocerán otro centro de autoridad por ahora, y hasta la instalacion del nuevo Congreso peruano, sino la del Gobierno Supremo de esta República.

VI. El Secretario General queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Cuartel general de Arequipa á 16 de Mayo de 1825-6.º y 4.º

SIMON BOLIVAR.

Por órden de S. E.

JOSE GABRIEL PEREZ.

PRESIDENCIA
DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Chuquisaca, Julio 19 de 1825.

Al Excmo. Señor Simon Bolivar, Libertador de Colombia y del Perú, Encargado del Supremo Poder de esta.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. como órgano de la Asamblea, para expresar sus sentimientos. Instalado este cuerpo de representantes el 10 del corriente mes, en el modo que convocó el Gran Mariscal de Ayacucho por su decreto de 9 de Febrero último, ha visto con emocion tierna la primera y mas augusta reunion de compatriotas que han reivindicado sus derechos. En los trasportes de su gozo bendijo mil veces el nombre famoso de V. E., por cuyo heróico esfuerzo é inefables sacrificios el aire que respiramos es ya un elemento de paz, de libertad, de esperanzas y de dicha. Recordó con entusiasmo que la espada de V. E., exterminando tiranos viles, derroca un edificio construido sobre injusticias para que se levanten otros cimentados en bases razonables, en que respire la humanidad hollada y abrumada. Pesó por fin el valor de un día en que, dando por concluida la jornada del honor, se emprende la de la gloria ; que aquí empiece por un pacto nuevo.

¿Y cómo podría no suceder esto mismo? Los Departamentos que forman la Asamblea, son los que se pusieron á vanguardia en el rompimiento general contra el sistema bárbaro de su

antigua depresion: los que leyendo en el libro inmortal de la naturaleza sus sacrosantos derechos, los promulgaron á la faz de sus crueles verdugos: los que, sacrificando vidas, abandonando hogares, perdiendo propiedades y clavando en una lanza cuanto forma el encanto de la vida, empezaron á beber el cáliz amargo de las venganzas. ¡Qué contrastes, qué recuerdos!

Mas no es esto todo. Ya los esforzados colombianos se hallaban en la posicion á que les destinaban sus virtudes. Los argentinos, los bajo-peruanos, los chilenos, los americanos todos tremolaban sus banderas de libertad, se miraban en el sol de las Naciones; y solamente este infortunado interior lamentaba su esclavitud. El leon de las Españas había formado aquí su guarida; con su boca ensangrentada aún amenazaba nuevas víctimas, y en este conflicto cruel una noble emulacion nos consumía. Sin duda que la sábia Providencia quiso que purgásemos las manchas contraídas en la mazmorra inmunda de la servidumbre, antes de entrar al templo santo de la libertad: que palpásemos como en última leccion el oprobio de la esclavitud para apreciar nuestra emancipacion; y que la grande obra de nuestro triunfo se concluyese por un héroe tan virtuoso como V. E., para que nos guíe en las marchas de nuestro anhelo.

Esto es, Sr. Excmo., lo que hoy conoce la Asamblea. Por lo mismo, ella se acoge á la mano protectora del padre comun del Perú, del salvador de los pueblos, del hijo primogénito del Nuevo Mundo, del inmortal Bolivar. Con V. E. lo andaremos todo, todo lo seremos con su ayuda. Con esa invencible espada, nuestros antiguos tiranos huirán despavoridos para no volver á manchar nuestro sagrado suelo. Con ese tesoro de saber y de experiencia, tomaremos de su propio foco el fuego sagrado que, colocado en el altar de la patria, queme cuanto ha insultado á la humanidad; y encienda las virtudes que la ennoblecen. Con tan grande auspicio, nuestras tareas no serán en vano.

V. E. se dignará aceptar los votos de consideracion y gratitud con que le saluda la Asamblea en su sala de sesiones.

Excmo. Señor.

JOSÉ MARIANO SERRANO,
Presidente.

Angel Mariano Moscoso,
Diputado Secretario.

José Ignacio de San Jines,
Diputado Secretario.

Lampa, 3 de Agosto de 1825.

Excmo. Señor:

Con suma satisfaccion tuve la honra de recibir ayer un despacho de V. E. de 19 de Julio, por el cual me he instruido de

la instalacion del cuerpo representativo de las provincias del Alto Perú.

Al nacer esos dignos ciudadanos á la vida política, mi corazon palpita de gozo, porque veo que, en un solo día, el mundo liberal se ha aumentado con un millon de hombres.

Bien dignos eran ciertamente los hijos de la Plata y de la Paz de representar en el órden político, y de hacer uso de sus derechos, antes sumergidos en el abismo de una esclavitud inmemorial. Ya que los destinos han querido que sean los altos-peruanos los últimos que en América han entrado en el dulce movimiento de la libertad, debe consolarles la gloria de haber sido los primeros que vieron, diez y siete años há, el crepúsculo que dió principio al gran día de *Ayacucho*.

V. E., á nombre de la Asamblea, me honra extraordinariamente, suponiéndome capaz de dar proteccion á todo un pueblo, y de servirle de guía en su nueva carrera. La bondad de esa Asamblea me humilla, no encontrando en mí esas potencias que requiere la salud de una sociedad naciente; mas cualesquiera que sean mis facultades y talentos, me emplearé todo entero en servicio del Alto Perú: porque no puedo burlar la confianza de un pueblo generoso que me cree digno de ella. El Alto Perú debe contar con mi espada, y con mi corazon... .. no tengo mas que ofrecer.

Sírvase V. E. manifestar á la Asamblea general que preside, los sentimientos que le profeso, y la alta consideracion con que soy de V. E. atento servidor.

BOLIVAR.

ACTA DE INDEPENDENCIA DE LAS PROVINCIAS DEL ALTO PERÚ.

Lanzándose furioso el Leon de Iberia desde las columnas de Hércules hasta los imperios de Motezuma y de Atahualpa, es por muchas centurias que ha despedazado el desgraciado cuerpo de América y nutrídose con su sustancia. Todos los Estados del continente pueden mostrar al mundo sus profundas heridas para comprobar el dilaceramiento que sufrieron; pero el Alto Perú aún las tiene mas enormes, y la sangre que vierten hasta el día es el monumento mas auténtico de la ferocidad de aquel mónstruo.

Despues de diez y seis años que la América ha sido un campo de batalla, y que en toda su extension los gritos de libertad, repetidos por sus hijos, se han encontrado los de unos

con los de los otros, sin quedar un ángulo en toda la tierra, donde este sagrado nombre no hubiese sido el encanto del americano, y la rabia del español; despues que en tan dilatada lucha, las Naciones del mundo han recibido diferentes informaciones de la justicia y legalidad con que las regiones todas de América han apelado, para salvarse, á la santa insurreccion; cuando los Génios de Junin y de Ayacucho han purgado la tierra de la raza de los déspotas; cuando, en fin, grandes naciones han reconocido ya la independencia de Méjico, Colombia y Buenos Ayres, cuyas quejas y agravios no han sido superiores á las del Alto Perú: sería supérfluo presentar un nuevo manifiesto justificativo de la resolucion que tomamos.

El mundo sabe que el Alto Perú ha sido en el continente de América el ara donde se virtió la primera sangre de los libres, y la tierra donde existe la tumba del último de los tiranos: que Charcas, Potosí, Cochabamba, La Paz y Santa Cruz han hecho constantes esfuerzos para sacudir el yugo peninsular; y que la irrefractabilidad de sus votos contra el dominio español, su heroica oposicion han detenido mil veces las impetuosas marchas del enemigo sobre regiones que, sin esto, habrian sido encadenadas, ó salvádose solo con el último y mas prodigioso de los esfuerzos.

El mundo sabe tambien que colocados en el corazon del continente, destituidos de armas y de toda clase de elementos de guerra, sin las proporciones que los otros Estados para obtenerlas en las Naciones de Ultramar, los alto-peruanos han abatido el estandarte de los déspotas en Uruhuma y la Florida, en Chiquitos, Tarabuco, Cinti, en los valles de Sicasica y Ayo-paya, Tumusla y en otros puntos diferentes: que el incendio bárbaro de mas de cien pueblos, el saqueo de las ciudades, caldazos por cientos levantados contra los libres, la sangre de miles de mártires de la patria ultimados con suplicios atroces que estremecían á los caribes, contribuciones, pechos y exacciones arbitrarias é inhumanas, la inseguridad absoluta del honor, de la vida, de las personas y propiedades, y un sistema en fin inquisitorial, atroz y salvaje, no han podido apagar en el Alto Perú el fuego sagrado de la libertad, el odio santo al poder de Iberia.

Cuando, pues, nos llega la vez de declarar nuestra independencia de la España, y decretar nuestro futuro destino de un modo decoroso, legal y solemne, creemos llenar nuestro deber de respeto á las naciones extranjeras, y de informacion consiguiente de las razones poderosas, y justos fundamentos impulsores de nuestra conducta, reproduciendo cuanto han publicado los manifiestos de los otros Estados de América con respecto á la crueldad, injusticia, opresion y ninguna proteccion con que han sido tratados por el gobierno español; pero si esto y la seguridad con que protestamos á presencia del gran

Padre del universo, que ninguna region del continente de Colón ha sido tan tiranizada como el Alto Perú, no bastase á persuadir nuestra justicia, apelaremos á la publicidad con que las legiones españolas, y sus jefes mas principales han profanado los altares, atacado el dogma, han insultado el culto, al mismo tiempo que el Gabinete de Madrid ha fomentado, desde la conquista, la mas hórrida y destructora supersticion: les mostraremos un territorio con mas de trescientas leguas de extension de norte á sur, y casi otras tantas de este á oeste, con rios navegables, con terrenos feraces, con todos los tesoros del reino vegetal en las inmensas montañas de Yungas, Apolobamba, Yuracaré, Mojos y Chiquitos, poblado de los animales mas preciosos y útiles para el sustento, recreo é industria del hombre, situado donde existe el gran manantial de los metales que hacen la dicha del orbe y le llenan de opulencia, con una poblacion, en fin, superior á la que tienen las Repúblicas Argentina y la de Chile; todo esto les mostraríamos y diríamos: ved, que donde ha podido existir un floreciente imperio, solo aparece, bajo la torpe desecante mano de Iberia, el símbolo de la ignorancia, del fanatismo, de la esclavitud é ignominia; venid y ved, en una educacion bárbara calculada para romper todos los resortes del alma, en una agricultura agonizante guiada por solo rutina, en el monopolio escandaloso del comercio, en el desplome é inutilizacion de nuestras poderosas minas, por la barbárie del poder español, en el cuidado con que en el siglo XIX se ha tratado de perpetrar entre nosotros solo los conocimientos, artes y ciencias del siglo VIII; venid, en fin, y si cuando contempleis á nuestros hermanos los indígenas hijos del gran Manco-Capac, no se cubren vuestros ojos de torrentes de lágrimas, viendo en ellos hombres los mas desgraciados, esclavos tan humillados, seres sacrificados á tautas clases de tormentos, ultrajes y penurias, direis que respecto de ellos parecerían los ilotas ciudadanos de Esparta, y hombres muy dichosos los Nijeros Ojandalams del Indostan, concluyendo con nosotros, que nada es tan justo como romper los vínculos con que fuimos uncidos á la cruel España.

Nosotros habríamos tambien presentado al mundo una nerviosa y grande manifestacion de los sólidos fundamentos con que despues de las mas graves, prolijas y detenidas meditacionnes, hemos creido interesar á nuestra dicha no asociarnos, ni á la República del Bajo Perú, ni á la del Rio de la Plata, si los respetables Congresos de una y otra, presididos de la sabiduría, desinteres y prudencia no nos hubiesen dejado en plena libertad para disponer de nuestra suerte. Pero cuando la ley de 9 de Mayo del uno, el decreto de 23 de Febrero del otro muestran notoriamente un generoso y laudable desprendimiento, relativamente á nuestro futuro destino, y colocan en

nuestras propias manos la libre y espontánea decision de lo que mejor conduzca á nuestra felicidad y gobierno; protestando á uno y otro estado eterno reconocimiento con nuestra justa consideracion, y ardientes votos de amistad, paz y buena correspondencia, hemos venido por unanimidad de sufragios en fijar la siguiente

DECLARACION.

La Representacion Soberana de las Provincias del Alto Perú, profundamente penetrada del grandor é inmenso peso de su responsabilidad para con el Cielo y con la tierra, en el acto de pronunciar la futura suerte de sus comitentes, despojándose en las aras de la justicia de todo espíritu de parcialidad, intereses y miras privadas; habiendo implorado llena de sumicion y respetuoso ardor la paternal asistencia del HACEDOR SANTO del Orbe, y tranquila en lo íntimo de su conciencia por la buena fé, detencion, justicia, moderacion y profundas meditaciones que presiden á la presente resolucion, declara solemnemente á nombre y absoluto poder de sus dignos representados: que ha llegado el venturoso dia en que los inalterables y ardientes votos del Alto Perú por emanciparse del poder injusto, opresor y miserable del Rey Fernando VII, mil veces corroborados con la sangre de sus hijos, consten con la solemnidad y autenticidad que al presente, y que cese para con esta privilegiada region la condicion degradante de colonia de la España, junto con toda dependencia, tanto de ella como de su actual y posteriores monarcas: que en consecuencia y siendo al mismo tiempo interesante á su dicha, no asociarse á ninguna de las Repúblicas vecinas, se erije en un Estado Soberano é independiente de todas las Naciones tanto del viejo como del nuevo mundo; y los Departamentos del Alto Perú firmes y unánimes en esta tan justa y magnánima resolucion, protestan á la faz de la tierra entera, que su voluntad irrevocable es gobernarse por sí mismos, y ser regidos por la Constitucion, leyes y autoridades que ellos propios se diesen, y creyesen mas conducentes á su futura felicidad en clase de Nacion, y el sosten inalterable de su Santa Religion Católica, y de los sacrosantos derechos de honor, vida, libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Y para la invariabilidad y firmeza de esta resolucion se ligan, vinculan y comprometen, por medio de esta representacion soberana, á sostenerla tan firme, constante y heróicamente, que en caso necesario sean consagrados con placer á su cumplimiento, defensa é inalterabilidad, la vida misma con los haberes y cuanto hay grato para los hombres. Imprímase y comuníquese á quien corresponde para su publicacion y circulacion.

Dada en la sala de sesiones en 6 de Agosto de 1825, firmado de nuestra mano, y refrendada por nuestro diputado secretario.

José Mariano Serrano, diputado por Charcas, Presidente.—*José María Mendizábal*, diputado por la Paz, Vice-Presidente.—*José María de Asín*, diputado por la Paz.—*Miguel José Cabrera*, diputado por Cochabamba.—*Miguel Fermín Aparicio*, diputado por la Paz.—*José Miguel Lanza*, diputado por la Paz.—*Fermín Eyzaguirre*, diputado por la Paz.—*Francisco Vidal*, diputado por Cochabamba.—*Melchor Daza*, diputado por Potosí.—*Manuel José Calderon*, diputado por Potosí.—*Dr. Manuel Antonio Arellano*, diputado por Potosí.—*José Ballivian*, diputado por la Paz.—*Dr. José Miguel Pérez*, diputado por Cochabamba.—*Martín Cardon*, diputado por la Paz.—*Dr. Juan Manuel Velarde*, diputado por la Paz.—*Francisco María Pinedo*, diputado por la Paz.—*José Indalecio Calderon Sanjinez*, diputado por la Paz.—*Casimiro Olañeta*, diputado por Charcas.—*Manuel Anselmo Tapia*, diputado por Potosí.—*Manuel Marta Urcullu*, diputado por Charcas.—*Dr. Rafael Monje*, diputado por la Paz.—*Dr. Eusebio Gutierrez*, diputado por la Paz.—*Nicolas de Cabrera*, diputado por Cochabamba.—*Manuel Martín*, diputado por Potosí.—*Manuel Mariano Centeno*, diputado por Cochabamba.—*Dionisio de la Borda*, diputado por Cochabamba.—*Manuel Argote*, diputado por Potosí.—*José Antonio Pallares*, diputado por Potosí.—*José Eustaquio Gareca*, diputado por Potosí.—*José Manuel Tames*, diputado por Cochabamba.—*Dr. Pedro Terrazas*, diputado por Cochabamba.—*José María Dalence*, diputado por Charcas.—*Melchor Paz*, diputado por Cochabamba.—*Francisco Palazuelos*, diputado por Charcas.—*Miguel Vargas*, diputado por Cochabamba.—*Antonio Vicente Seoane*, diputado por Santa Cruz.—*Manuel Marta García*, diputado por Potosí.—*Marcos Escudero*, diputado por Cochabamba.—*Mariano Méndez*, diputado por Cochabamba.—*Manuel Cabello*, diputado por Cochabamba.—*Dr. José Mariano Enriquez*, diputado por Potosí.—*Isidro Trujillo*, diputado por Potosí.—*J. Manuel Montoya*, diputado por Potosí.—*Ambrosio Mariano Hidalgo*, diputado por Charcas.—*Martiniano Vargas*, diputado por Potosí.—*Vicente Caballero*, diputado por Santa Cruz.—*José Ignacio Sanjinez*, diputado por Potosí, Secretario.—*Ángel Mariano Moscoso*, diputado por Charcas, Secretario.

EL CONSEJO DE GOBIERNO

DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Considerando :

1.º Que el decreto del Congreso Constituyente del Perú, comunicado al Poder Ejecutivo en 23 de Febrero del año pa-

sado de 1825, reconoce implícitamente el derecho de las provincias del Alto Perú para erigirse en Estado Soberano é independiente, sin mas condicion que la muy justa de que “el Gobierno á quien pertenecieren indemnizará al Perú los gastos causados en emanciparlas;”

II. Que este mismo derecho ha sido tambien reconocido por el Congreso de las provincias unidas del Rio de la Plata, á cuyo antiguo Vireinato pertenecieron dichas provincias del Alto Perú, en su resolucion de 9 de Abril del mismo año;

III. Que la Asamblea general del Alto Perú, reunida en virtud del decreto del Libertador de Colombia y del Perú, expedido en Arequipa á 16 de Mayo del propio año, declaró solemne y unánimemente, en 6 de Agosto del citado año, su resolucion de erigirse en cuerpo político é independiente del Rey de España y de cualquiera otra potencia;

IV. Que es urgente proveer á que las relaciones de los dos Estados limítrofes se establezcan sobre bases estables, á fin de estrechar los vínculos naturales que unen á los habitantes respectivos;

V. Que el Enviado de las provincias del Alto Perú cerca del Consejo ha comunicado oficialmente la creacion de aquel nuevo Estado bajo el glorioso título de República Boliviana, manifestando los votos que forma su Gobierno porque el Perú le reconozca formalmente como miembro de la gran familia americana;

VI. Que el Consejo de Gobierno se halla investido por el Libertador de todas las facultades ordinarias y extraordinarias concedidas á S. E. por el Congreso Constituyente del Perú en sus decretos de 10 de Febrero y 10 de Marzo del año último;

He venido en declarar y declaro:

1.º El Perú reconoce á la República Boliviana como Estado soberano é independiente.

2.º Este reconocimiento será sometido al próximo Congreso para su aprobacion, á tenor de la facultad 7.ª del Poder Legislativo, artículo 60 de la Constitucion. (1)

3.º Luego que se halle definitivamente organizado el Gobierno de Bolivia, el Perú enviará á la capital de aquel Estado, un Plenipotenciario encargado de felicitarle, y de manifestarle los sinceros deseos del Perú, de que reine entre las dos Repúblicas la mas cordial amistad y buena armonía.

4.º Se liquidarán los gastos causados en la emancipacion de las provincias que componen la República Boliviana, hechos por el ejército unido libertador, á fin de procurar su reembolso.

5.º Este decreto será igualmente comunicado al Enviado

(1) Véase la ley de 3 de Octubre de 1827 que se inserta mas adelante.

de la República Boliviana despues de elevado á conocimiento del Libertador.

6.º El Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Palacio de Gobierno en la capital de Lima á 18 de Mayo de 1826.—7.º de la Independencia y 5.º de la República.

HIPOLITO UNANUE.

JOSE DE LARREA Y LOREDO.

Por órden de S. E.

JOSE MARIA DE PANDO.

TRATADO DE FEDERACION.

Deseando los Gobiernos de las Repúblicas Peruana y Boliviana asegurar de un modo firme, su Independencia y libertad. Y queriendo ademas estrechar las relaciones que las unen, han acordado un pacto de Federacion.

Con este fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Consejo de Gobierno de la República del Perú al Sr. Dr. D. Ignacio Ortiz de Zevallos, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de aquel Estado; y el Presidente de la República Boliviana á su Ministro en el Departamento de Relaciones Exteriores Coronel Facundo Infante, y al Sr. Dr. D. Manuel Urcullu, Diputado en el Congreso Constituyente y Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Quienes habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes, y hallándose estos extendidos en debida forma, han concluido y convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las Repúblicas del Perú y Bolivia se reunen para formar una liga, que se denominará *Federacion Boliviana*.

ARTICULO II.

Esta Federacion tendrá un Jefe Supremo Vitalicio, que lo será el Libertador Simon Bolivar.

ARTICULO III.

Habr  un Congreso General de la Federacion, compuesto de nueve Diputados por cada uno de los Estados federados.

ARTICULO IV.

Luego que se hayan ratificado estos pactos, se proceder  al nombramiento de los Diputados para el Congreso general, por los Cuerpos Legislativos de los Estados federados, si se hallaren reunidos: en este caso el nombramiento deber  recaer en individuos del seno de los mismos Cuerpos Legislativos.

ARTICULO V.

A falta de Cuerpos Legislativos, en su receso, se har  el nombramiento de Diputados para el Congreso general por los pueblos, en la forma y t rminos que lo determine el Reglamento que ha de dar cada uno de los Gobiernos de los Estados.

ARTICULO VI.

En todo evento los Diputados para el Congreso general deber n reunir adem s de las calidades comunes, las de probidad y patriotismo notorio y conocida ilustracion en las materias, que han de ser de la atribucion de este Congreso.

ARTICULO VII.

El Libertador queda autorizado para designar el lugar donde se ha de reunir el primer Congreso, procurando sea un punto el mas proporcionado por su centralidad, comodidades y salubridad.

ARTICULO VIII.

La reunion del Congreso durar , para sus sesiones ordinarias,   lo mas el tiempo de dos meses en cada a o, los que empezarn   correr desde el primer dia de la instalacion.

ARTICULO IX.

Son Atribuciones del Congreso federal:

1.^a Elegir el lugar en que deba residir el Congreso y Jefe Supremo de la Federacion, y decretar su traslacion   otra par-

te, cuando lo exijan graves circunstancias, y lo decidan á lo menos las dos terceras partes de los Diputados presentes.

2.^a Designar la parte del ejército y marina militar que, proporcionalmente cada uno de los Estados, debe poner á las inmediatas órdenes del Jefe Supremo de la Federacion.

3.^a Señalar la parte proporcional de las cantidades con que los Estados deben concurrir todos los años para los gastos de la Federacion.

4.^a Investir al Jefe de la Federacion de la autoridad Suprema, recibéndole el correspondiente juramento.

5.^a Autorizar al Jefe Supremo para negociar los empréstitos que sean necesarios para sostener los intereses de la Federacion: en cuyo caso deberá preceder la aprobacion de los Cuerpos Legislativos de los Estados, prévia la manifestacion de la parte que á cada uno toque amortizar y los intereses que le correspondan.

6.^a Decretar la guerra á propuesta del Jefe Supremo, é invitarlo á hacer la paz.

7.^a Aprobar ó rechazar los tratados que hiciere el Supremo Jefe de la Federacion.

8.^a Arreglar y componer pacíficamente las diferencias que puedan ocurrir entre los Estados federados; y cuando esto no baste, indicar al Supremo Jefe los medios que debe adoptar para restablecer su paz y buena armonía.

9.^a Conocer de las diferencias que se susciten entre los Estados federados y cualquiera otra Nacion, para componerlos pacíficamente; y siendo ineficaces estos medios, declarar el negocio comun, y propio de la Federacion.

10.^a Examinar la inversion de las rentas que se pongan á disposicion del Jefe Supremo para los gastos de la Federacion.

11.^a Investir en tiempo de guerra, ó de peligro extraordinario, al Supremo Jefe, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvacion de los Estados federados.

12.^a Aprobar el movimiento que haga el Jefe Supremo de la persona que deba sucederle.

13.^a Aprobar el señalamiento de sueldos, que haga el Jefe Supremo á todos los empleados y funcionarios de la Federacion.

14.^a Establecer la reglas, y dictar las providencias consiguientes á la observancia y cumplimiento de estos Tratados; y al mejor régimen de los negocios de la Federacion, sin poder alterar ni variar en lo sustancial ninguno de sus artículos.

15.^a Ordenar un régimen interior por reglamentos, y corregir á sus miembros por su infraccion.

16.^a Prevenir el modo y casos en que han de ser juzgados los individuos de su senó y los Ministros del despacho del Jefe Supremo.

ARTICULO X.

Las atribuciones del Jefe Supremo de la Federacion son:

1.^a El mando supremo militar de los ejércitos de mar y tierra de los Estados, que el Congreso federal haya decretado, y puesto á sus inmediatas órdenes.

2.^a Pedir á los Cuerpos Legislativos de los Estados, y en su receso á los Gobiernos respectivos, el aumento de las fuerzas que crea necesarias para objetos del bien comun.

3.^a Dirigir y mantener relaciones con las potencias y Estados que convenga: y nombrar los Ministros públicos, Agentes, Cónsules y demas subalternos de la lista diplomática, y removerlos segun lo estime conveniente.

4.^a Recibir Ministros extranjeros, y hacer Tratados de paz, alianza, treguas, neutralidad, armada, comercio y demas que interesen al bien general; debiendo preceder á su ratificacion la aprobacion del Congreso.

5.^a Conceder patentes de curso en los casos de conocida utilidad.

6.^a Declarar la guerra, prévio el decreto del federal, y en su receso, poder hacerlo por sí en casos urgentes, con el cargo de dar cuenta al Congreso luego que se reuna.

7.^a Dirigir todas las operaciones de la guerra, y mandar los ejércitos por sí ó por los Generales que nombre.

8.^a Mantener y velar por la seguridad exterior é interior de los Estados, y para estos objetos disponer de la fuerza armada de su mando.

9.^a Convocar al Congreso federal para sesiones extraordinarias, cuando haya urgencia, y pedir la prorogacion de las ordinarias.

10.^a Nombrar la persona que le deba suceder en la Presidencia de la Federacion, y pasar el nombramiento al Congreso para su aprobacion en los términos de la atribucion 12 artículo 1.^o

11.^a Nombrar los Ministros del despacho y sus oficiales subalternos y removerlos discrecionalmente.

12.^a Señalar los sueldos que deben gozar los empleados y funcionarios de la Federacion y dar cuenta al Congreso para su aprobacion.

13.^a Mandar ejecutar y publicar las resoluciones del Congreso federal, en las materias de su atribucion.

ARTICULO XI.

Ni el Congreso federal, ni el Jefe Supremo de la Federacion pueden intervenir en la Constitucion y leyes particulares de cada Estado, ni en ninguno de los actos de su organizacion, economía y administracion interior.

ARTICULO XII.

Ninguno de los Estados federados podrá dictar ley, reglamento ó ordenanza, ni conceder excepcion ó privilegio, que directa ó indirectamente perjudique al otro. En el caso que esto ocurra, la materia será decidida segun lo establecido en el párrafo 8.º del artículo 9.º

ARTICULO XIII.

Los naturales y vecinos de los Estados federados gozarán de los mismos derechos civiles y políticos, excepciones y privilegios; y no podrán sufrir otros gravámenes y cargas que los naturales y vecinos de los países respectivos.

ARTICULO XIV.

La deuda interior y exterior contraída por los Estados hasta el día de la instalacion del Congreso federal, será pagada por los mismos; sin que grave su responsabilidad sobre la federacion.

ARTICULO XV.

Ratificados que seán estos Tratados por el Gobierno del Perú y Bolivia, nombrarán estos Ministros Plenipotenciarios, cerca del Gobierno de Colombia, para negociar la accesion de aquella República al presente pacto de Federacion: y en caso que por parte de dicha República se propongan algunas alteraciones ó modificaciones que no varíen la esencia de este Tratado, se procederá sin embargo á la instalacion del Congreso federal; cuya atribucion será arreglar definitivamente estas bases, con tal que el número de Diputados sea numéricamente igual; y que el Libertador sea el primer Jefe Supremo de la Federacion, y desempeñe por sí las atribuciones que le son concedidas.

ARTICULO XVI.

Se inviste al Libertador con las facultades necesarias, para que señale el tiempo en que se debe instalar el primer Congreso general, y para que remueva todos los obstáculos que puedan oponerse á su reunion.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas dentro de noventa días. Mas quedará en suspenso por ahora, é interin se verifica lo dispuesto en el artículo 15 del mismo Tratado.

Fecho en la capital de Chuquisaca el día quince del mes de Noviembre año de mil ochocientos veintiseis.

IGNACIO ORTIZ DE ZEVALLOS

FACUNDO INFANTE.

MANUEL MARIA URCULLU.

TRATADO DE LIMITES.

Deseando las Repúblicas del Perú y Bolivia, marcar límites naturales, y claros que las dividan; procurando satisfacer el interes de los habitantes de sus fronteras, y consolidar las nuevas relaciones que han contraído, con el pacto de Federacion que han estipulado en esta fecha: han nombrado para arreglarlos, el Gobierno de la República Peruana, á su Ministro Plenipotenciario Dr. D. Ignacio Ortiz de Zevallos Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, y el Gobierno de la de Bolivia al Ministro de Relaciones Exteriores, coronel Facundo Infante, y al Vocal de la Corte Suprema de Justicia Dr. D. Manuel María Urcullu: los cuales habiendo cangeado sus poderes, y visto que son suficientes, y conferidos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La línea divisoria de las dos Repúblicas Peruana y Boliviana, tomándola desde la costa del mar Pacífico, será el morro *de los Diablos ó cabo de Sama ó Laquiaca* situado á los diez y ocho grados de latitud, entre los puertos de *Ilo y Arica* hasta el pueblo de *Sama*; desde donde continuará por la quebrada honda en el valle de *Sama*, hasta la cordillera de *Tacora*: quedando á Bolivia el puerto de *Arica*, y los demas comprendidos desde el grado diez y ocho hasta el veintiuno y todo el territorio perteneciente á la provincia de Tacna y demas pueblos situados al Sur de esta línea.

ARTICULO II.

Desde el punto citado de la cordillera hasta el *Rio Desaguadero*, la línea divisoria de las dos Repúblicas, será los antiguos límites de las provincias de *Parajes* de Bolivia y de *Chucuito* del Perú.

ARTICULO III.

Desde el punto expresado del *Desaguadero*, seguirá como línea divisoria, el rio de este nombre hasta su origen en la *la-*

guna de Chucuito, en donde continuará la línea por la costa del Oeste de la parte de dicha laguna, que llaman de *Vinamarca* hasta el estrecho de *Tiquina*, que es el lugar que divide esta laguna, de la de *Titicaca*. Del estrecho de *Tiquina* continuará el límite por la costa del Este en la laguna de *Titicaca*, hasta las cabeceras de la provincia de *Omasuyos*: de tal suerte que quede al Perú el pueblo de *Copacabana* y su territorio, la laguna de *Titicaca*, y todas sus islas: y á Bolivia la de *Vinamarca* con todas las de su comprension: debiendo ser la navegacion y pesca de las Lagunas comun á ambas Repúblicas.

ARTICULO IV.

Desde las cabeceras de la provincia de *Omasuyos* serán límites de las dos Repúblicas, los que dividen dicha provincia, y la de *Larecaja*, pertenecientes á Bolivia: de los de *Huancané*, *Azángaro* y *Carabaya* del Perú hasta las misiones del *Gran Patti*, y rio de este nombre; quedando por consiguiente al Perú la provincia de *Apolobamba* ó *Caupolican*, y su respectivo territorio.

ARTICULO V.

Las propiedades públicas que por estas líneas se comprendan dentro de los territorios que ellas demarcan, pertenecen respectivamente á los Estados en que se hallen, segun este Tratado: á cuyo efecto se ceden todas sus acciones y derechos.

ARTICULO VI.

Las propiedades de los particulares, tendrán todas las garantías que den la Constitucion y leyes respectivas de cada Estado.

ARTICULO VII.

Los funcionarios públicos, civiles, militares y eclesiásticos, empleados en las provincias y pueblos recíprocamente cedidas, serán mantenidos en sus destinos, si quieren continuar en ellos, y lograrán de las consideraciones y ascensos que merezcan por su conducta y buenos servicios.

ARTICULO VIII.

Todos los habitantes de dichos territorios lograrán en los Estados á que nuevamente han de pertenecer, de los mismos derechos y prerogativas que los antiguos naturales de ellos.

ARTICULO IX.

Ni el Perú ni Bolivia tienen derecho de exigir jamás indemnizaciones algunas que las estipuladas en este convenio: ya sea por los territorios que recíprocamente se ceden, ó ya por gastos de la guerra de la Independencia, ni por las deudas antiguas del Gobierno español.

ARTICULO X.

La República Boliviana además, en indemnización del aprecio que merecen los puertos, y territorios que la del Perú le cede en la costa, desde el grado diez y ocho hasta el veintiuno de latitud en el Pacífico, se obliga á satisfacer la cantidad de cinco millones de pesos fuertes á los acreedores extranjeros del Perú, en los plazos y con los gravámenes que esta República haya pactado.

ARTICULO XI.

Siempre que la República de Bolivia no cumpla con los pagos, en la forma que se expresa en el artículo anterior, queda obligada á satisfacer á la del Perú, los perjuicios que por esta falta sufra: á menos que consiga el allanamiento de los prestamistas, ó acreedores del Perú, para que su obligación en la indicada suma de cinco millones se traspase á Bolivia; de suerte que quedando esta directamente obligada, cese toda responsabilidad del principal deudor, el Estado Peruano.

ARTICULO XII.

Ratificado este convenio, nombrarán las dos Repúblicas comisionados que, conforme á la demarcación que queda hecha, fijen los mojones estables, que perpetúen la división de los terrenos; y desde el acto mismo quedarán en posesión de los que recíprocamente se ceden.

ARTICULO XIII.

El presente Tratado será ratificado, y cangeadas las ratificaciones en el término de noventa días de esta fecha.

ARTICULO XIV.

Se sacarán del presente Tratado cuatro ejemplares de un tenor, dos para cada una de las partes contratantes.

Dado, firmado y sellado en la capital de Chuquisaca á quince días del mes de Noviembre de mil ochocientos veintiseis años.

IGNACIO ORTIZ DE ZEVALLOS.

FACUNDO INFANTE.

MANUEL MARIA URCELLU.

R. P.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES.

Palacio de Gobierno en la Capital de Lima, á 18 de Diciembre de 1826-7.º-5.º

Al Sr. Dr. D. Ignacio Ortiz de Zevallos, Ministro Plenipotenciario del Perú en Bolivia.

El Teniente Coronel Alarcon me entregó, en el día 13 del corriente, el pliego que al efecto le confió US. en 22 de Noviembre próximo pasado. Sin pérdida de instantes elevé al conocimiento del Excmo. Consejo de Gobierno las cuatro notas que contenía, y los Tratados ajustados por US. con los Plenipotenciarios de esa República. S. E. ha visto, con satisfaccion, justificado el concepto que había formado de las luces, patriotismo, y ardiente celo de US.; y al considerar el hábil cuadro que presenta de la situacion de Bolivia, de los obstáculos de varios géneros que ha encontrado en el curso de la negociacion, que le fué encomendada, y de los medios tentados para removerlos ó superarlos, se llena S. E. de complacencia por el acierto que tuvo en la eleccion de un negociador que hace honor á su patria por sus talentos distinguidos y prendas muy recomendables.

Los Tratados han sido examinados por el Consejo de Gobierno con la atencion y madurez que demanda su importancia; y despues de reflexiones muy detenidas, ha creido S. E. que sus deberes le dictan el desagradable partido de no ratificarlos en su presente forma. Las poderosas razones que asisten á S. E. para semejante determinacion, las he expuesto, de su órden, en las adjuntas observaciones: en las que ha procurado ser conciso, sin omitir nada de esencial. US. penetrándose del espíritu que las ha dictado, se servirá desenvolverlas con su acostumbrado tino, presentándolas íntegras á ese Gobierno, del modo mas

amistoso y conciliador; procurando que jamas puedan suscitarse dudas acerca del vivo deseo que abraza el Consejo de Gobierno de que se realice una verdadera Federacion compuesta, no solo del Perú y Bolivia, sino tambien de Colombia, bajo la Presidencia Vitalicia del Libertador.

A US. no puede ocultarse que las estipulaciones del Tratado de límites son exclusivamente ventajosas para Bolivia. 1.º Porque en compensacion de puertos y territorios que son en sumo grado necesarios para fomentar su comercio y prosperidad, tan solo se promete amortizar cinco millones de la deuda extranjera del Perú; promesa que sería siempre ilusoria, aunque no fuese tan mezquina, ya por el estado precario en que US. asegura se hallan las rentas públicas de ese Estado, ya porque nuestros mismos acreedores rehusarían infaliblemente cambiar un deudor embarazado, pero que presenta recursos y garantías, por otro que se encuentra desnudo de unos y otras: 2.º Porque los beneficios de la Federacion (aun suponiéndola completa como debería ser) sin duda de mayor importancia para Bolivia que para el Perú, quedan sin embargo suspensos; mientras que se pretende llevar á efecto la parte onerosa para el Perú, mediante la entrega inmediata de los mencionados puertos y territorios. 3.º Porque se nos obliga á renunciar el derecho mas justo y evidente que jamas ha asistido á Nacion alguna, esto es, á reclamar indemnizaciones por los inmensos gastos hechos en una guerra larga y desastrosa, cuyo resultado ha sido arrojar á los españoles de las provincias del Alto Perú (donde bien pudimos haberlos dejado tranquilos poseedores), y darles la existencia política, cuyo primer acto se puede decir que ha sido desconocer este beneficio, y negar la obra; compensacion que reclaman á la par la justicia y la gratitud. El Perú no ha solicitado un favor; ha reclamado el pago de una deuda sagrada; y las instrucciones que tuve la honra de dar á US., de orden del Gobierno, sobre este punto, son tan esplicitas, que computan esta deuda, por un cálculo ínfimo, en cinco á seis millones de pesos.

El Gobierno no puede retrogradar en esta materia sin faltar esencialmente á sus deberes, y cargarse con una responsabilidad muy grave. Le están confiados los intereses del Perú; los promoverá y defenderá con todas sus fuerzas; sin consentir jamas en que se crea que pueda convenir en aceptar los *inconvenientes* territorios de Apolobamba y Copacabana como indemnizacion de un crédito tan considerable. A US. toca reanudar esta negociacion, con su notorio celo y sagacidad, apurando todos los medios amistosos de conviccion para inducir á ese Gobierno á posponer un interés precario y erróneo, para dar oídos á la voz de la razon y de la conveniencia propia. Por vivos que sean los deseos de US. de regresar á sus lares, su patriotismo es demasiado puro para que no le inspire la idea de la

necesidad de permanecer en su puesto por algun tiempo mas, promoviendo la consecucion de un objeto tan importante.

Las demoras que pueda sufrir esta negociacion proporcionarán á lo menos la ventaja de que se salve una grave incongruencia del Tratado de Federacion, dando lugar tambien á que el Consejo de Gobierno pueda consultar la respetable opinion del Libertador ; decisiva en este negocio que depende de su aceptacion de la Presidencia, y á que despues de explorar las disposiciones del Congreso y del Gobierno de Colombia, dirija al último una formal invitacion para que forme parte de la Federacion contemplada. Cualquier otro partido, como US, no puede menos de conocer, sería indecoroso, inusitado, y lleno de inconvenientes, supuesto el giro imprevisto que el Gobierno de Bolivia ha querido dar á este pacto, de cuya importancia no parece estar bastantemente penetrado.

Si guiado por un conocimiento perspicaz de su verdadera posicion, naturaleza de una union federal, hubiese desechado ese Gobierno los infundados temores que le han inspirado acerca del riesgo de que se verificase una *fusion politica* en que Bolivia perdiese completamente su nacionalidad é independencia ; si hubiese consentido en que, en lugar de un Tratado incompleto y ambiguo, se fundase una "Acta constitutiva de la Federacion Boliviana" basada sobre los verdaderos principios; si no se hubiesen exigido sacrificios dolorosos, y por decirlo así, el precio de nuestro avenimiento, negando al propio tiempo la justa reciprocidad que debía aguardarse ; entonces se hubiera concluido en pocos días esta grande obra que invocaban los votos sinceros del Consejo de Gobierno, con la seguridad de que el futuro Cuerpo Legislativo no hubiera negado su asenso á Tratados celebrados para utilidad y consolidacion comun.

Pero en los términos que se han adoptado no resta al Consejo de Gobierno otro partido que el de suspender su ratificacion hasta conocer el dictámen del Libertador y las disposiciones en que se halle el Gobierno Colombiano : época que felizmente coincide con aquella en que debe reunirse nuestro Cuerpo Legislativo, quien sin duda tomará preferentemente en consideracion esta grave materia. Entre tanto espera el Consejo de Gobierno que el tiempo no será desperdiciado ; y que US, logrará discutir con esos negociadores mas latamente estos importantes negocios, y obtener de ellos condiciones apoyadas sobre la justicia, y tan útiles como decorosas para dos Estados llamados por la naturaleza y por la política á vivir no solo en paz, sino en íntima union y amistad.

Reitero á US, las protestas del alto aprecio con que tengo la honra de ser su atento obediente servidor.

JOSÉ MARIA PANDO.

EL CIUDADANO PRESIDENTE

DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente :

El Congreso General Constituyente del Perú.

Reconociendo el derecho de las provincias del Alto Perú, denominadas *República de Bolivia* para ser Estado Soberano, independiente de todas las secciones de América, y de todo poder extranjero :

Decreta :

Que el Poder Ejecutivo entre en relaciones con ella, luego que esté libre de intervencion armada extranjera, y tenga un Gobierno nacional propio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la sala del Congreso en Lima á 1.º de Octubre de 1827.

FRANCISCO VALDIVIESO,
Presidente.

Manuel Jorge Teran,
Diputado Secretario.

J. B. Campo-redondo,
Diputado Secretario.

Por tanto, ejecútese, guárdese y cúmplase.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima á 3 de Octubre de 1827.—8.º

JOSE DE LA MAR.

Por órden de S. E. y enfermedad del Sr. Ministro.

MANUEL DEL RIO.

TRATADO PRELIMINAR DE PAZ y desocupacion militar.

En el pueblo de Piquiza á seis días del mes de Julio de mil ochocientos veintiocho años, reunidos los señores comisionados para celebrar un Tratado preliminar de paz entre los señores S. E. José María Perez de Urdininea, General en Jefe del

ejército boliviano, y encargado del mando de la República, y D. Agustin Gamarra, General de Division de los ejércitos de la República Peruana, y en jefe del Sur, á saber: — por parte del primero los señores Miguel María Aguirre, Ministro de Hacienda, José Miguel Velasco, General Prefecto del Departamento de Chuquisaca, y como Secretario el Dr. D. Miguel del Carpio; y por parte del segundo los señores Teniente Coronel primer Ayudante del Estado Mayor General D. Juan Agustin Lira, Teniente Coronel y Ayudante de campo D. Juan Bautista Arguedas, y el capitán D. José María Lopez, como Secretario — cangearon recíprocamente sus poderes respectivos, y constando de ellos estar suficientemente facultados para ratificar los artículos que han de servir de base á la presente negociacion, entraron en una séria y detenida conferencia sobre los intereses de las dos Repúblicas, y sobre los motivos que habían ocasionado las marchas del ejército peruano sobre el territorio de Bolivia; y deseando mutuamente restablecer la paz de una manera sólida, estrechar las relaciones de ambos Estados por los vínculos de una sincera amistad, y alejar las causas que han influido en los aparatos hostiles que se han ejecutado de una y otra parte — convinieron expontáneamente en los artículos que siguen:

ARTICULO I.

En el término de quince días contados desde el en que serán ratificados estos Tratados por los señores Generales en Jefe de los ejércitos beligerantes, empezarán á desocupar el territorio de la República Boliviana todos los individuos que existan en su ejército, ya sean colombianos ó extranjeros de nacimiento.

ARTICULO II.

Se exceptúan del artículo anterior los subalternos relacionados en el país, de capitanes inclusive para abajo, los cuales podrán permanecer en la República dejando el servicio de las armas, mientras que nombrado el Presidente del Estado, pueda á su juicio llamarlos al ejército.

ARTICULO III.

Los Generales, Jefes y oficiales que segun el artículo 1.º deban salir del territorio de Bolivia, podrán regresar á la República luego que se instale la Asamblea nacional; y durante su ausencia, se les suministrará media paga de los fondos de esta República, hasta que nombrado el Presidente resuelva si han de ser ó no, continuados en el servicio de las armas, y goce de

sus sueldos. De esta media paga disfrutarán tambien los comprendidos en el artículo 2.º y bajo la calidad estipulada en el presente.

ARTICULO IV.

Los escuadrones de Granaderos y Húsares de Colombia que existan en la República, emprenderán su marcha para su país por la ruta que hasta Arica les designe el señor General en Jefe del ejército peruano, siendo de cargo de éste el proporcionar buques para su trasporte, y del de la República Boliviana la indemnizacion á la Peruana de los gastos que ocasione.

ARTICULO V.

El día siguiente de ratificados estos Tratados expedirá S. E. el General en Jefe del ejército boliviano un decreto convocando para el 1.º de Agosto al Congreso Constituyente que se halla en receso, el que se reunirá en la ciudad de Chuquisaca, para ocuparse : 1.º de recibir el Mensaje y admitir la renuncia del Presidente de la República, Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, según lo tiene protestado : 2.º de nombrar el Gobierno provisorio ; 3.º de convocar inmediatamente y á la celeridad posible una Asamblea nacional, que revea, modifique ó declare subsistente la actual Constitucion.

ARTICULO VI.

Esta Asamblea nacional se ocupará preferentemente en elegir y nombrar la persona que ha de ejercer la Presidencia del Estado, de fijar el día en que el ejército peruano deba empezar á evacuar el territorio de la República.

ARTICULO VII.

El ejército peruano ocupará el Departamento de Potosí hasta el día en que se reuna el Congreso Constituyente, en el que emprenderá su marcha para la Paz y Oruro por el Departamento de Cochabamba, y en su tránsito se le proveerá de los artículos de subsistencia que necesite.

ARTICULO VIII.

La Asamblea nacional, despues de llenar los objetos contenidos en el artículo 6.º suspenderá sus sesiones, para continuarlas así que el ejército peruano haya repasado el Desaguadero.

ARTICULO IX.

El ejército boliviano ocupará los Departamentos de Chuquisaca, Cochabamba, Santa Cruz y Tarija, y el de Potosí, al siguiente día que lo haya desocupado el del Perú. Los ingresos naturales por el tiempo que lo ocupe, y los de Oruro y la Paz por todo el que permanezca en el territorio el ejército peruano, deducidas sus pensiones, cederán á beneficio de éste.

ARTICULO X.

Los Supremos Gobiernos de ambas Repúblicas se avendrán sobre los cargos que tuviesen que demandar unos y otros desde que el ejército peruano pasó el Desaguadero.

ARTICULO XI.

Las Repúblicas Peruana y Boliviana estrecharán sus relaciones por medio de sus Agentes Diplomáticos, tan luego como el ejército haya desocupado el territorio boliviano.

ARTICULO XII.

No podrán las Repúblicas Peruana y Boliviana entrar en relaciones con el Imperio del Brasil, hasta que éste no ajuste las paces con la República Argentina.

ARTICULO XIII.

Se entregarán inmediatamente todos los individuos que se hallen enrolados en los ejércitos y pertenezcan á las Repúblicas de uno y otro, con tal que los bolivianos queden en el país y los peruanos regresen del suyo dejándolos á su libre eleccion. Se comprenden los soldados colombianos de ambos ejércitos, y ni uno ni otro podrán reclamar los pasados.

ARTICULO XIV.

Ningun boliviano será responsable ante la ley, ni molestado directamente ni indirectamente por haber emitido sus votos en las presentes circunstancias; antes sí, los que se hallan en este caso serán atendidos y considerados segun sus aptitudes y servicios.

ARTICULO XV.

Serán responsables las partes contratantes de cualquier acto hostil que hubiese de parte de ambos ejércitos, despues de la ratificacion de estos Tratados.

ARTICULO XVI.

Para el cumplimiento de este Tratado, se darán dos Jefes en rehenes, y serán designados por los señores Generales contratantes.

ARTICULO XVII.

Estos Tratados serán ratificados ó desechados en el término de veinticuatro horas, y caso de que sean desaprobados, ó no ratificados, quedarán rotas las hostilidades á las doce horas.

En estos términos quedó acordada la presente estipulación que se concluyó á las ocho de la noche del mismo mes y año, y lo firmaron en dos ejemplares los expresados señores comisionados, de que certificamos los infrascritos Secretarios.

Miguel María de Aguirre. — General *José Miguel de Velasco.*
— *Miguel del Carpio,* Secretario. — *Juan Agustín Lira.* — *Juan Bautista Arguedas.* — *José María López,* Secretario.

RATIFICACION.

José María Perez de Urdininea, General en Jefe del ejército de Bolivia, Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, Encargado de la administracion del Estado, etc. Vistos y observados por mí los anteriores Tratados, los ratifico en todas sus partes y prometo que por la mía serán fielmente cumplidos; protestando como protesto ante la América y el mundo entero, que si por parte del General en Jefe del ejército peruano no son cumplidos con la misma religiosidad, no solo quedarán rotos, sino que los bolivianos todos quedan facultados para tomar las armas para defender su independencia y su libertad.

Dado en el Cuartel general de Potosí, á las diez de la mañana del día 7 de Julio de mil ochocientos veintiocho años.

JOSE MARIA PEREZ DE URDINEEA.

Manuel Toro,
Secretario.

En el Cuartel General de Ciporo, en siete dias del mes de Julio de mil ochocientos veintiocho años, habiéndose presentado ante el señor General en Jefe del ejército peruano, D. Agustín Gamarra, los Tenientes Coroneles D. Juan Agustín Lira y D. Juan Bautista Arguedas, asociados del capitán D. José María Lopez, á dar cuenta de la comision que se les confirió, para que reunidos con los señores de la Legacion boliviana,

procediesen á acordar las bases de una negociacion de paz entre ambos ejércitos, actualmente beligerantes, y habiendo en efecto recibido la acta celebrada por la referida comision en el punto de Piquiza, firmada por las partes contratantes á las ocho de la noche del día de ayer, impuesto de ella dijo: que confirmaba, aprobaba y ratificaba de una manera solemne todo lo estipulado por los señores de la comision, con solo la diferencia de que los jefes que se darán en rehenes para el cumplimiento de esta capitulacion; serán designados por sus respectivos Generales, y no pedidos al arbitrio de uno ni otro, y con solo esta pequeña modificacion, que se considera no tener influencia en lo sustancial de los artículos concertados, ofrece Su Señoría observar, guardar y cumplir religiosamente todo lo estipulado, y promete á nombre de su Gobierno, en uso de las facultades que á este fin le tiene concedidas, que estos Tratados de paz y amistad entre las Repúblicas Peruana y Boliviana, se harán guardar, cumplir y ejecutar por las armas nacionales á usanza de guerra, en cuyo comprobante así lo dijo, otorgó y firmó á nueve horas de la mañana del día de la fecha, de que yo el infrascrito Secretario de Guerra certifico. (1)

AGUSTIN GAMARRA.

Por orden de su Señoría,

Dr. José Maruri de la Cuba.

EL CIUDADANO ANDRES REYES,

PRESIDENTE DEL SENADO, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO
DE LA REPÚBLICA, ETC.

A todos los que la presente vieren, salud.

Por cuanto entre la República del Perú y la de Bolivia se concluyó y firmó en el pueblo de Tiquina, el día 25 de Agosto del corriente año de 1831, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios competentemente autorizados, un

TRATADO PRELIMINAR DE PAZ

cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Queriendo las Repúblicas del Perú y Bolivia terminar de un modo amigable y pacífico las diferencias suscitadas entre ambas, y restablecer la inteligencia y buena armonía momentánea-

(1) Se cumplieron.

mente turbadas; coincidiendo con estos votos los mas sinceros deseos de sus respectivos Gobiernos, han resuelto ajustar un Tratado preliminar de paz, que calme las inquietudes y alarmas que actualmente las aquejan, y hagan cesar los inmensos males que de ellas les resultan. Con esta intencion S. E. el Presidente del Senado, Encargado del Poder Ejecutivo de la República del Perú, ha nombrado Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Bolivia, al Sr. D. Pedro Antonio de la Torre, Jefe de las Secciones 1.^a y 2.^a del Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda, y S. E. el Presidente de la República Boliviana, al Sr. Miguel María Aguirre, Coronel de la Guardia Nacional, Prefecto del Departamento de Cochabamba, y diputado de la Asamblea nacional constituyente, quienes despues de haber reconocido y cangeado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

Todas las diferencias ocurridas desgraciadamente entre los Gobiernos del Perú y Bolivia, quedan sepultadas en el mas profundo y completo olvido.

ARTICULO II.

Los ejércitos de ambas Naciones emprenderán su retirada de las fronteras, diez días despues de firmada esta Convencion, pudiendo quedar en los Departamentos de Arequipa, Cuzco y Puno, dos mil hombres, entre los que solo se contarán quinientos de caballería. Podrán igualmente situarse por parte de Bolivia, en los de la Paz, Oruro y Cochabamba mil quinientos, de los cuales cuatrocientos á lo mas serán de caballería.

ARTICULO III.

El resto de las tropas del ejército peruano se situará al otro lado del Apurimac, y el de las de Bolivia en los Departamentos de Potosí y Chuquisaca.

ARTICULO IV.

Tan luego como se ratifique el presente Tratado, la República Peruana reducirá su ejército á la fuerza de cinco mil hombres de todas armas, sin contar con la guarnicion de la plaza del Callao, que solo podrá residir en ella, ó en Lima, y no excederá de mil hombres.

ARTICULO V.

Del mismo modo la República Boliviana, despues de la rati-
ficacion mencionada en el artículo anterior, reducirá su ejérci-
to á la fuerza de tres mil doscientos hombres de todas armas.

ARTICULO VI.

Verificada que sea la reduccion de uno y otro ejército, la
mitad del peruano se estacionará en los Departamentos de Li-
ma, Junin ó Libertad, y la otra mitad podrá acantonarse en los
del Sur de la capital. Bolivia conservará la mitad del suyo en
los de la Paz, Oruro y Cochabamba; y la otra mitad en los De-
partamentos de Potosí, Chuquisaca, Santa Cruz ó Tarija.

ARTICULO VII.

Se nombrarán por uno y otro Gobierno Inspectores que re-
corran los acantonamientos respectivos para vigilar en el exac-
to y fiel cumplimiento de los artículos precedentes.

ARTICULO VIII.

Los Gobiernos del Perú y Bolivia no sólo restablecen las re-
laciones comerciales antes existentes entre los ciudadanos de
ambos pueblos, sino que tambien las protegerán por todos los
medios que estén á sus alcances, dispensándoles el mismo apoyo
y coñsideraciones de que disfrutaban los de la Nacion mas favo-
recida.

ARTICULO IX.

Los productos nacionales de uno y otro Estado pagarán re-
cíprocamente los derechos de importacion y exportacion, con-
forme á los reglamentos vigentes, mientras se celebra el Tra-
tado de comercio.

ARTICULO X.

Ambos Gobiernos remitirán sus Ministros Plenipotenciarios
al lugar que se designe, para concluir, bajo la respetable me-
diacion de S. E. el Ministro Plenipotenciario de la República
de Chile cerca del Gobierno del Perú, Tratados definitivos de
paz, amistad y comercio.

ARTICULO XI.

La ratificacion del presente Tratado se hará por el Gobierno
de la República Peruana, en el término de sesenta días, y por

el de Bolivia en el de quince días, contados ambos desde esta fecha, y obtenidas que sean se cangearán por los respectivos Plenipotenciarios.

En fé de lo cual los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes, hemos firmado el presente, refrendado por los Secretarios de ambas Legaciones en Tiquina, á los 25 días del mes de Agosto del año del Señor de 1831.—12 de la Independencia del Perú, y 21 de la Independencia de Bolivia.

PEDRO A. DE LA TORRE.

MIGUEL MARIA DE AGUIRRE.

I. de Vivanco,

Secretario de la Legacion Peruana.

José Manuel Losa,

Secretario de la Legacion Boliviana.

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido Tratado preliminar de paz, prévia la aprobacion del Congreso, he venido en uso de la facultad que me confiere la atribucion 13 del artículo 90 de la Constitucion en ratificarlo, como por las presentes lo ratifico, y tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas: y para su cumplimiento y cabal observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano, en la capital de Lima, á los catorce días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, signadas con el gran sello de la República, y refrendadas por el Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

ANDRES REYES.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

MATIAS LEON.

CONGRESO PERUANO.

Lima y Setiembre 13 de 1831.

Excmo. Señor.

El Congreso en vista de la comunicacion número siete dada en Copacabana el 28 de Agosto último, que ha dirigido el Ministro Plenipotenciario del Perú cerca del Gobierno de Bo-

livia, relativa á la reduccion proporcional de los ejércitos de ambas Repúblicas, solicitada por el jefe de la última, á menos número del convenido en los artículos cuarto y quinto de los Tratados preliminares ajustados el día veinticinco, que ha remitido el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores;

Ha resuelto lo siguiente :

Dígase al Ejecutivo que dé instrucciones al Ministro Plenipotenciario del Perú cerca del Gobierno de Bolivia, para que se celebre un Tratado de reduccion de fuerzas, de modo que el ejército boliviano se disminuya en proporcion á los tres mil hombres efectivos á que el del Perú debe quedar reducido.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E.

NICOLAS DE ARANIBAR,
Vice-Presidente del Senado.

JUAN BAUTISTA NAVARRETE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

José Freire,
Senador Secretario.

José Goicochea,
Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente del Senado, Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima, Setiembre 14 de 1831.

Cúmplase la resolucion del Congreso que antecede, y comuníquese á quienes corresponda.

ANDRES REYES.

Por órden de S. E.

JOSÉ MERCEDES CASTAÑEDA,
Oficial Mayor.

EL CIUDADANO ANDRES REYES,

PRESIDENTE DEL SENADO, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO
DE LA REBÚBLICA DEL PERÚ ETC.

A todos los que la presente vieren, salud.

Por cuanto entre la República del Perú y la de Bolivia se concluyó y firmó en la ciudad de Arequipa el 8 de Noviembre del corriente año de 1831, por medio de sus respectivos Pleni-

potenciarios competentemente autorizados, y del Ministro de la Potencia mediadora, un

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ Y DE AMISTAD

cuyo tenor palabra por palabra es como sigue :

Convencidas las Repúblicas del Perú y de Bolivia de que sus verdaderos intereses consisten en fijar una amistad sincera y constante, y en crear la mas perfecta armonía en sus relaciones, han creído de su recíproco deber, llevando á efecto la Convencion preliminar de Tiquina, concluir un Tratado definitivo de paz y de amistad que satisfaga los votos de ambos Estados, y que disipando los mútuos recelos establezca para siempre la concordia mas permanente y duradera. Con este propósito, S. E. el Presidente del Senado, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Peruana, D. Andrés Reyes, ha tenido á bien nombrar por Ministro Plenipotenciario al Sr. D. Pedro Antonio de la Torre, Jefe de las Secciones primera y segunda del Ministerio de Hacienda, y S. E. el Capitan General Presidente de Bolivia, Andrés Santa Cruz, al Sr. Miguel María de Aguirre, benemérito de la patria en grado eminente, Prefecto del Departamento de Cochabamba y Coronel de la Guardia Nacional, á fin de que con la mediacion del Sr. Ministro Plenipotenciario de la República de Chile D. Miguel Zañartu, Enviado Extraordinario cerca del Gobierno del Perú, y Oficial de la Legion de Mérito, arreglen y concluyan un Tratado definitivo de paz y de amistad, como en efecto despues de reconocidos y cangeados sus respectivos plenos poderes han convenido en el siguiente:

ARTICULO I.

Habrá paz inalterable y amistad constante y sincera entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia, y entre los ciudadanos de uno y de otro Estado.

ARTICULO II.

La fuerza numérica total y absoluta del ejército de la República Peruana, será de tres mil hombres de todas armas, y la de la República Boliviana de mil seiscientos hombres, tambien de todas armas.

ARTICULO III.

Ninguna de las dos Repúblicas podrá aumentar su fuerza armada á mas del número señalado en el artículo anterior, sin dar á la otra explicaciones claras y terminantes de las causas que la obliguen á hacerlo.

ARTICULO IV.

En el término de seis meses contados desde el día de la aprobación de este Tratado, el Perú disminuirá mil hombres, y en el mismo término Bolivia rebajará quinientos de las fuerzas que actualmente conservan conforme al Tratado preliminar de Tiquina.

ARTICULO V.

Dos meses despues de obtenida la ratificacion constitucional de este Tratado, estará verificada por los dos Gobiernos la reduccion de fuerzas de que habla el artículo segundo.

ARTICULO VI.

Mientras se verifica la reducción de que hablan los artículos segundo y quinto, los ejércitos de ambas Repúblicas conservarán los acantonamientos que les fueron asignados en el artículo sexto del Tratado preliminar de Tiquina.

ARTICULO VII.

Si por desgracia la República Peruana tuviese motivos de diferencia con alguna otra de las del continente, Bolivia presentará su mediación para que se transijan amigablemente: lo mismo hará la República Peruana respecto de la de Bolivia cuando se halle en iguales circunstancias.

ARTICULO VIII.

Los peruanos en Bolivia y los bolivianos en el Perú serán garantidos en sus derechos civiles de la misma manera que lo están por las respectivas Constituciones los naturales de cada uno de los dos Estados.

ARTICULO IX.

Los peruanos en Bolivia y los bolivianos en el Perú se declaran exentos del servicio de armas, y de las contribuciones extraordinarias que las leyes de una y otra Nación tengan á bien imponer á sus respectivos ciudadanos.

ARTICULO X.

Ninguna de las dos Repúblicas podrá intervenir directa ni indirectamente, ni bajo pretexto alguno, en los negocios inte-

riores de la otra: cada Estado obrará en ellos como juzgue conveniente á sus intereses.

ARTICULO XI.

Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios, ni á los falsos monederos: cualesquiera de estos criminales que se acogiere á buscarlo, será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que se hubiese pronunciado contra él.

ARTICULO XII.

Ninguno de los Gobiernos del Perú y de Bolivia permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas, ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del país á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar donde residan; en tal caso el Gobierno que descubra estos manejos, podrá con documentos que los acrediten, el que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República donde se hallen refugiados, y que no podrá distar de estas menos de ochenta leguas.

ARTICULO XIII.

Los desertores del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú serán asilados; pero cada Estado devolverá el armamento, caballos y equipo que éstos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

ARTICULO XIV.

Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon á los desertores de que habla el artículo anterior.

ARTICULO XV.

Los individuos de tropa peruanos enrolados en el ejército de Bolivia, y los bolivianos en el del Perú podrán restituirse á su patria tan luego como manifiesten legalmente su voluntad de hacerlo.

ARTICULO XVI.

Se nombrará por ambos Gobiernos una comision destinada á levantar la carta topográfica de sus fronteras, y otra que for-

me la estadística de los pueblos situados en ellas, á fin de que sin detrimento de los dos Estados puedan hacerse recíprocamente las cesiones que sean necesarias para una exacta y natural demarcacion de límites: estos deberán ser, rios, lagos, ó montañas en el supuesto de que ni el Perú ni Bolivia se negarán á hacer las enagenaciones que fueren convenientes para satisfacer este objeto, á condicion de prestarse mutuamente las competentes indemnizaciones ó compensaciones que serán á satisfaccion de ambas partes.

ARTICULO XVII.

Entre tanto tenga lugar el cumplimiento del artículo anterior, se reconocerán y respetarán los actuales límites.

ARTICULO XVIII.

Los créditos que se presenten por cada uno de los dos Estados, serán liquidados y reconocidos por dos comisarios peruanos y otros dos bolivianos nombrados por sus respectivos Gobiernos. Si estos comisarios no convinieren sobre la justicia ó legitimidad de alguno ó algunos de sus cargos, se sugetarán á la resolucion de un árbitro. Desde ahora ambos Gobiernos nombran y reconocen en calidad de tal, al de los Estados Unidos de Norte América, cuyo consentimiento solicitarán oportunamente.

ARTICULO XIX.

Si por desgracia sobreviniese algun día mala inteligencia, interrupcion de amistad ó ruptura entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia, los ciudadanos de cada una de ellas que se encuentren en el territorio de la otra, tendrán el derecho de permanecer allí, y de continuar sus negocios sin que puedan ser turbados de manera alguna, en tanto que se comporten pacíficamente. En caso de que su conducta los haga sospechosos, y que los Gobiernos respectivos se vean obligados á ordenarles que se retiren, se les acordará para este fin un término de seis meses, durante el cual puedan verificarlo con sus familias y sus bienes.

ARTICULO XX.

Si por cualquiera de las partes contratantes se infringiese alguno ó algunos de los artículos contenidos en este Tratado, ocurrirán á la potencia que los garantiza, para que declare cual de ellas ha recibido la injuria, y en union de esta exija de la otra la satisfaccion ó indemnizacion debida.

ARTICULO XXI.

Las partes contratantes recabarán del Gobierno de Chile, ó en caso de negarse éste, del de los Estados Unidos de Norte América, en su defecto del de cualquiera Nacion libre europea, que garantice el cumplimiento de todos y cada uno de los artículos del presente Tratado.

ARTICULO XXII.

Una y otra República conservarán Ministros Residentes cerca de los respectivos Gobiernos, ó en defecto de éstos, Encargados de Negocios que mantengan las buenas relaciones establecidas por este Tratado.

ARTICULO XXIII.

Mientras el presente Tratado fuere constitucionalmente ratificado, será obligatorio para las partes contratantes, con la sola aprobacion de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO XXIV.

El presente Tratado será aprobado, y las aprobaciones canjeadas en el término de cuarenta días contados desde la fecha, ó mas pronto si fuese posible, y constitucionalmente ratificado veinte días despues de la reunion de cada Congreso.

En fé de lo cual nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes, hemos firmado el presente Tratado de paz y de amistad, refrendado por los Secretarios de ambas Legaciones, en la ciudad de Arequipa á ocho días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.—Duodécimo de la Independencia del Perú y Vigésimo primo de la de Bolivia.

PEDRO ANTONIO DE LA TORRE.

MIGUEL MARIA DE AGUIRRE.

Manuel Ignacio de Vivanco,
Secretario de la Legacion Peruana.

Miguel del Carpio,
Secretario de la Legacion Boliviana.

El infrascrito Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, habiendo servido de mediador en los Tratados de paz y de comercio celebrados entre las Repúblicas del Perú y de Bo-

livia declara—que el Tratado de paz que antecede ha sido concluido bajo la mediacion del Gobierno de la República de Chile. En fé de lo cual firma la presente, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el Secretario de la Legacion, en la ciudad de Arequipa, á ocho días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno

MIGUEL ZAÑARTU.
(L. S.)

Salvador Iglesias,
Secretario accidental.

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido Tratado, estipulado á consecuencia de la Convencion preliminar hecha en Tiquina y aprobada por el Congreso, he venido, prévio el voto consultivo del Consejo de Estado, en resolver que se observe provisionalmente; y mientras se reunen las Cámaras para su aprobacion y ratificacion constitucional, se tendrá por rato, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas, para cuyo cumplimiento y cabal observancia, empeño y compromiso solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual, he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano en la capital de Lima á los siete días del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, signadas con el gran sello de la República, y refrendadas por el Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores. (1)

ANDRES REYES.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

MATIAS LEON.

EL CIUDADANO ANDRES REYES,

PRESIDENTE DEL SENADO, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ ETC., ETC., ETC.

A todos los que las presentes vieren, salud.

Por cuanto entre la República del Perú y de Bolivia se concluyó y firmó en la ciudad de Arequipa el 8 de Noviembre del corriente año de 1831 por medio de sus respectivos Plenipotenciarios competentemente autorizados, y del Ministro de la potencia mediadora, un

(1) Fué reformado el artículo 2.º, y ratificado, prévia la aprobacion del Congreso, el 20 de Marzo de 1833, como se verá mas adelante.

TRATADO DE COMERCIO

cuyo tenor palabra por palabra es como sigue :

Conociendo las Repúblicas del Perú y Bolivia, la necesidad de fijar sobre bases sólidas é inalterables la paz felizmente restablecida entre ellas y animadas del mas vivo deseo de contribuir á su mútua prosperidad y engrandecimiento, han determinado arreglar sus relaciones comerciales de un modo que concilie los intereses comunes y produzca recíprocas ventajas á ambas Naciones, hallándose al efecto debidamente autorizados por sus Gobiernos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios, á saber, por parte de la República Peruana el Sr. D. Pedro Antonio de la Torre, Jefe de las Secciones 1.^a y 2.^a del Ministerio de Estado del Despacho de Hacienda; y por parte de la de Bolivia el señor Miguel María de Aguirre, declarado benemérito de la patria en grado eminente, Prefecto del Departamento de Cochabamba, y Coronel de la Guardia Nacional, despues de haber reconocido y cangeado sus respectivos plenos poderes, han convenido bajo la mediacion del Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, cerca del Gobierno del Perú D. Miguel Zañartu en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

Los ciudadanos del Perú pagarán en Bolivia los mismos derechos y gozarán los mismos privilegios y exenciones comerciales que si fuesen bolivianos; y éstos á su vez pagarán en el Perú los mismos derechos, y gozarán los mismos privilegios y exenciones comerciales que si fuesen peruanos.

ARTICULO II.

Los efectos ó producciones peruanas que se internen á Bolivia y las bolivianas que se internen al Perú, no pagarán otro derecho que el seis por ciento á lo mas de importacion, fuera de los municipales establecidos que no excederán del cuatro por ciento, ni se cobrarán sino en el lugar de su consumo.

ARTICULO III.

Los efectos extranjeros que se internen por el Perú á Bolivia, pagarán por derechos de importacion en esta República, los mismos que pagaren en el Perú los que se internen para su consumo, sin que puedan subir del treinta por ciento.

ARTICULO IV.

Quedan excluidos de lo estipulado en el artículo anterior los vinos, azúcares, vinagres y todo género de licores europeos, los cuales si se internan á Bolivia por sus puertos serán gravados con un derecho de importacion que no exceda del veinticinco, ni baje del veinte por ciento, y si fueren introducidos por alguna de las fronteras bolivianas, el derecho de importacion que paguen llegará precisamente al veinticinco, y no pasará del treinta y cinco por ciento.

ARTICULO V.

Las mercancías extranjeras introducidas á Bolivia por sus puertos en buques peruanos, pagarán el dos por ciento menos de derechos que las de la Nación mas favorecida. Las que se introdujesen en el Perú por buques bolivianos gozarán el mismo privilegio.

ARTICULO VI.

Será tenido por peruano ó boliviano todo buque que ademas de la patente que acredite pertenecer á uno de los dos Estados, tenga capitan ó piloto, y un tercio por lo menos de su tripulación nacidos en la República, cuyo pabellon lleve.

ARTICULO VII.

La navegacion y pesca del lago de Titicaca será libre y comun para ambos Estados.

ARTICULO VIII.

Los efectos bolivianos que se exporten por puertos peruanos no serán gravados en el Perú con otro derecho que el tres por ciento de tránsito.

ARTICULO IX.

El Perú á lo sumo cobrará el seis por ciento de derechos de tránsito á los efectos extranjeros que por sus puertos se internen al territorio boliviano.

ARTICULO X.

Quedan exceptuados del artículo anterior los efectos comprendidos en el artículo cuarto, que pagarán á lo mas el quinque por ciento de tránsito en el Perú.

ARTICULO XI.

Igualmente se exceptúa de lo dispuesto en el artículo nono los tegidos toscos de lana, tocuyos, madapolanes, cueros, mantecas y en general todos los efectos prohibidos en el Perú, que tambien pagarán el quince por ciento de tránsito.

ARTICULO XII.

El Perú se obliga á no imponer derecho alguno de tránsito á los libros, máquinas, herramientas de agricultura, carpintería y demas artes que se importen en Bolivia.

ARTICULO XIII.

Quedan así mismo libres de todo derecho de tránsito las mulas, caballos y demas acémilas de la República Argentina que por el territorio boliviano pasen al Perú.

ARTICULO XIV.

Los azogues que se importen por el Perú á Bolivia tampoco pagarán derecho alguno de tránsito. Los negociantes que los introdujeren en esta República podrán internar en ella por cada cincuenta quintales el valor de cinco mil pesos en cualquiera otro género de efectos, con rebaja del seis por ciento del derecho de importacion que les corresponda, en virtud de lo convenido en los artículos anteriores del presente Tratado.

ARTICULO XV.

En el Perú se hará cada año, de acuerdo entre los agentes comerciales, ó en su defecto entre comisionados nombrados por una y otra parte, una tarifa de avalúos de los efectos bolivianos arreglada á los precios corrientes de plaza, y en Bolivia se hará tambien cada año de igual modo otra tarifa de los efectos peruanos arreglada á los precios corrientes de plaza: la tarifa formada en cada República antes de empezar á regir será sometida á la aprobacion de su Gobierno. Para el percibo de los derechos se descontará en ambos Estados una cuarta parte del valor del aforo.

ARTICULO XVI.

Las Aduanas del Perú extenderán precisamente en el papel sellado, que al efecto remitirá cada año el Gobierno de Bolivia,

las guías de los efectos que por los puertos peruanos se interesasen á esta Nacion: y las de Bolivia extenderán precisamente las correspondientes tornaguías en el papel sellado que tambien remitirá cada año el Gobierno del Perú.

ARTICULO XVII.

Los empleados del Perú ó Bolivia que expidieren guías ó tornaguías falsas serán castigados conforme á las leyes de su Nacion, como si el delito fuese cometido contra ella, prévia la reclamacion del Gobierno que hubiese recibido el daño.

ARTICULO XVIII.

El presente Tratado se conservará en toda su fuerza y vigor por el espacio de ocho años contados desde el día en que haya obtenido la aprobacion de sus respectivos Gobiernos, pudiendo ser renovado ó modificado de comun acuerdo, y por expreso consentimiento de ambos, antes ó despues de concluido este término.

ARTICULO XIX.

Mientras el presente Tratado fuese constitucionalmente ratificado, será obligatorio para las partes contratantes con la sola aprobacion de que habla el artículo precedente desde el primero de Enero del año de mil ochocientos treinta y dos.

ARTICULO XX.

El presente Tratado será aprobado y las aprobaciones cangeadas en el término de cuarenta días contados desde la fecha, ó mas pronto si fuere posible, y constitucionalmente ratificado veinte días despues de la reunion de cada Congreso:

En fé de lo cual nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes hemos firmado el presente Tratado de comercio, refrendado por los Secretarios de ambas Legaciones en Arequipa, á ocho días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno. — Duodécimo de la Independencia del Perú y Vigésimo primo de la de Bolivia.

PEDRO ANTONIO DE LA TORRE.

MIGUEL MARIA DE AGUIRRE.

Manuel Ignacio de Vivanco,
Secretario de la Legacion Peruana.

Miguel del Carpio,
Secretario de la Legacion Boliviana.

El infrascrito Ministro Plenipotenciario de la República de Chile—habiendo servido de mediador en los Tratados de paz y de comercio, celebrados entre las Repúblicas del Perú y Bolivia declara: que el Tratado de comercio que antecede ha sido concluido bajo la mediacion del Gobierno de la República de Chile.

En fé de lo cuál ha firmado la presente, sellada con el gran sello de su República, y refrendada por el Secretario de la Legacion, en la ciudad de Arequipa, á ocho dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno,

MIGUEL ZAÑARTU.
(L. S.)

Salvador Iglesias,
Secretario accidental.

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido Tratado, estipulado á consecuencia de la Convencion preliminar hecha en Tiquina y aprobada por el Congreso, he venido, prévio el voto consultivo del Consejo de Estado, en resolver, que se observe provisionalmente; y mientras se reunen las Cámaras para su aprobacion y ratificacion constitucional, se tendrá por rato, grato, y firme en todos sus artículos y cláusulas, para cuyo cumplimiento y cabal observancia empeño y compromiso solemnemente el honor nacional.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano, en la capital de Lima, á los siete dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno, signadas con el gran sello de la República y refrendadas por el Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

ANDRES REYES.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
MATIAS LEON.

Los artículos 4.º y 10 fueron cancelados en Arequipa en 4 de Enero de 1832, como aparece del siguiente convenio:

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA,

GRAN MARISCAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ ETC., ETC., ETC.

Por cuanto entre la República del Perú y la de Bolivia se ajustaron, concluyeron y firmaron en la ciudad de Arequipa el cuatro de Enero del año corriente de mil ochocientos trein-

ta y dos, por medio de sus respectivos Ministros Plenipotenciarios competentemente autorizados, y del Ministro de la potencia mediadora, dos artículos adicionales á los tratados de paz, amistad y comercio celebrados en la misma ciudad el ocho de Noviembre del año de mil ochocientos treinta y uno, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue :

Teniendo en consideracion las observaciones hechas por el Gobierno de Bolivia sobre los artículos segundo del Tratado de paz y cuarto del de comercio, concluidos en esta ciudad de Arequipa á ocho de Noviembre del año próximo pasado, y las que á consecuencia de aquellas hizo el Gobierno del Perú al artículo décimo del de comercio, los Ministros Plenipotenciarios del Perú y Bolivia, competentemente autorizados, han convenido en los dos siguientes :

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Queda reformado el artículo segundo del Tratado de paz en lo que toca á la fuerza total numérica y absoluta del ejército de Bolivia, la cual será de dos mil hombres

2.º Quedan cancelados los artículos cuarto y décimo del Tratado de comercio, y el Perú y Bolivia en libertad de imponer á los vinos, azúcares, vinagres y licores europeos de todo género, los derechos de tránsito é introduccion que crean convenientes.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor como si estuviesen insertos palabra por palabra en los Tratados de paz y de comercio.

En fé de lo cual nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes, hemos firmado los presentes artículos adicionales, refrendados por los secretarios de ambas legaciones en Arequipa, á cuatro días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos. Décimo tercio de la Independencia del Perú y Vigésimo segundo de la de Bolivia.

PEDRO ANTONIO DE LA TORRE.

MIGUEL MARIA DE AGUIRRE.

Mariano de la Torre,
Secretario interino de la Legacion Peruana.

Miguel del Carpio,
Secretario de la Legacion Boliviana.

El infrascrito Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, habiendo servido de mediador en los Tratados de paz y de comercio celebrados entre las Repúblicas del Perú y de

Bolivia, declara: que los artículos adicionales que anteceden han sido ajustados bajo la mediacion del Gobierno de la República de Chile.

En fé de lo cual ha firmado la presente, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de la Legacion en la ciudad de Arequipa, á cuatro días del mes de Enero de mil ochocientos treinta y dos.

MIGUEL ZAÑARTU.
(L. S.)

Salvador Iglesias,
Secretario de la Legacion Mediadora.

Por tanto: habiendo visto y examinado los dos referidos artículos adicionales á los Tratados de paz, amistad y comercio, he venido, previo el voto consultivo del Consejo de Estado, en resolver que se observen provisionalmente; y mientras se reúne el Congreso para su aprobacion y ratificacion constitucional, se tendrán por ratos, gratos y firmes en todas sus palabras y cláusulas, para cuyo cumplimiento y cabal observancia empeño y comprometo solemnemente el honor nacional.

En fé de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano en la capital de Lima, á los quince días del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, signadas con el gran sello de la República, y refrendadas por el Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

AGUSTIN GAMARRA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
MANUEL LORENZO VIDAURRE.

El anterior Tratado de Comercio fué desaprobado por el Congreso de Bolivia, por las leyes de 29 de Octubre y 2 de Noviembre de 1832, y en su consecuencia se celebró el siguiente en Chuquisaca.

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA,

GRAN MARISCAL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PERUANA,
ETC., ETC., ETC.

A todos los que la presente vieren, salud.

Por cuanto entre la República del Perú y la de Bolivia se concluyó y firmó en la ciudad de Chuquisaca el diez y siete de Noviembre del año próximo pasado de mil ochocientos

treinta y dos, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios competentemente autorizados, un

TRATADO DE COMERCIO

cuyo tenor palabra por palabra es como sigue :

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

Conociendo las Repúblicas del Perú y Bolivia la necesidad de fijar sobre bases sólidas é inmutables la amistad felizmente establecida entre ellas, y animadas del mas vivo deseo de contribuir á su mútua prosperidad y engrandecimiento, han determinado arreglar sus relaciones comerciales de un modo que concilie los intereses comunes, y produzca recíprocas ventajas á ambas naciones ; y hallándose al efecto debidamente autorizados por sus Gobiernos, á saber : por parte del Perú el ciudadano Pedro Antonio de la Torre, Ministro Plenipotenciario de aquella República, y Jefe de las primeras secciones del Ministerio de Hacienda ; y por parte del de Bolivia, el ciudadano Casimiro Olañeta, Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, y Vocal de la Corte Suprema de Justicia, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

Los ciudadanos del Perú pagarán en Bolivia los mismos derechos, y gozarán las mismas garantías, privilegios y exenciones comerciales que si fuesen bolivianos ; y estos á su vez pagarán en el Perú los mismos derechos, y disfrutarán las mismas garantías, privilegios y exenciones que si fuesen peruanos.

ARTICULO II.

Las producciones de la industria agrícola ó fabril del Perú, que se internen á Bolivia, y las bolivianas que se internen al Perú, no pagarán otro derecho que el seis por ciento de importacion, y los municipales ya establecidos, que no excederán del cuatro por ciento, ni se cobrarán sino en el lugar de su consumo.

ARTICULO III.

Los negociantes que de una á otra República importen aguardientes, azúcares, cocas, tabacos y cacao, pagarán los derechos detallados en el artículo anterior, ó si mejor vieren

convenirles demas de los municipales que en aquel están designados, el nacional único y específico, á saber: los aguardientes siete reales por quintal: los azúcares dos reales en arroba: la coca tres reales en cesto: los tabacos dos reales en arroba: y los cacao cuatro reales en arroba.

ARTICULO IV.

Los ganados de cualquiera clase, los víveres de cualquiera especie, y en general todos los comestibles que se importen de uno á otro Estado, no pagarán derecho alguno.

ARTICULO V.

Todas las leyes prohibitivas y de estanco, que estorben el tráfico de los frutos y producciones del Perú y de Bolivia respectivamente, quedan abolidas en ambas Repúblicas.

ARTICULO VI.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las pastas de oro y plata. Las monedas de estos dos metales que se exportan de una á otra República, no pagarán mas derechos de extraccion que el uno por ciento las de oro, y el dos por ciento las de plata.

ARTICULO VII.

Los efectos extranjeros que se internen por los puertos del Perú á Bolivia, ó por los de Bolivia al Perú, pagarán en las fronteras respectivas de la Nacion en que se consuman, á lo mas, el treinta por ciento.

ARTICULO VIII.

Los efectos extranjeros que por los puertos de una de las dos Repúblicas contratantes se internen al territorio de la otra, pagarán por tránsito un derecho que no baje del tres, ni suba del veinte por ciento.

ARTICULO IX.

Los efectos bolivianos que se exporten por puertos peruanos, no serán gravados con otro derecho que el dos por ciento de tránsito.

ARTICULO X.

El Perú se obliga á no imponer derecho alguno de tránsito á los libros, máquinas, herramientas de agricultura, carpintería y demas artes que se importen á Bolivia.

ARTICULO XI.

Quedan así mismo libres de todo derecho de tránsito las mulas, caballos y demas acémilas de la República Argentina que por el territorio boliviano pasen al Perú.

ARTICULO XII.

En el Perú se hará cada año con acuerdo del Ministro ó Agente Diplomático de Bolivia, una tarifa de avalúos de los efectos bolivianos arreglada al precio corriente á que por mayor vendan los introductores, y en Bolivia se hará cada año igualmente con acuerdo del Ministro ó Agente diplomático del Perú, otra tarifa de los efectos peruanos, arreglada á los precios corrientes en que los introductores vendan por mayor. Estas tarifas se publicarán precisamente en el primer mes de la instalacion de cada Congreso.

ARTICULO XIII.

Las Aduanas del Perú extenderán necesáriamente en el papel sellado que al efecto remitirá cada año el Gobierno de Bolivia, las guías de los efectos extranjeros que por los puertos peruanos se internen á esta Nacion; y las de Bolivia extenderán siempre las correspondientes tornaguías en el papel sellado que tambien remitirá cada año el Gobierno del Perú.

ARTICULO XIV.

Los empleados del Perú ó Bolivia que expidieren guías ó tornaguías falsas serán castigados conforme á las leyes de su Nacion, como si el delito fuese cometido contra ella, prévia la reclamacion del Gobierno que hubiese recibido el daño.

ARTICULO XV.

Los Gobiernos de las partes contratantes podrán establecer Cónsules en los puntos donde lo juzgasen necesario para la proteccion recíproca del comercio, y estos Agentes gozarán de las inmunidades de que disfrutaban en las Naciones europeas.

ARTICULO XVI.

El presente Tratado se conservará en toda su fuerza y vigor por el espacio de seis años contados desde el día en que sean cangeadas las respectivas ratificaciones constitucionales,

ARTICULO XVII.

El presente Tratado empezará á regir y observarse tan luego como se hayan cangeado las aprobaciones provisionales.

ARTICULO XVIII.

Este Tratado será provisionalmente aprobado por los dos Gobiernos, y las aprobaciones cangeadas en el término de sesenta días contados desde esta fecha, y constitucionalmente ratificadas por los Congresos del Perú y Bolivia en la primera Legislatura de mil ochocientos treinta y tres.

En fé de lo cual nos los infrascritos Ministros de las partes contratantes hemos firmado el presente Tratado de comercio, refrendándolo con el escudo de armas de nuestras respectivas Repúblicas en la capital de Chuquisaca, á los diez y siete días de Noviembre, año del Señor de mil ochocientos treinta y dos. — Décimo tercio de la Independencia del Perú y Vigésimo segundo de la de Bolivia.

PEDRO ANTONIO DE LA TORRE.
(L. S.)

CASIMIRO OLAÑETA.
(L. S.)

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido Tratado de comercio, prévia la aprobacion del Congreso de la República, conforme á la atribucion quinta del artículo cuarenta y ocho de la Constitucion, he venido, en uso de la facultad que me confiere la atribucion décima tercia del artículo noventa de la misma Constitucion, en aceptarlo, confirmarlo, y ratificarlo ; y por las presentes lo acepto, confirmo y ratifico en cada uno de sus artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fé de lo cual he hecho expedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores en la capital

de Lima á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos.—Décimo tercio de la Independencia. (1)

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

MANUEL DEL RIO.

(L. S.)

Las ratificaciones del Tratado que precede, fueron cangeadas en Chuquisaca el 29 de Enero de 1833.

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA,

GRAN MARISCAL, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ,
ETC., ETC. ETC.,

A todos los que la presente vieren, salud.

Por cuanto entre la República del Perú y la de Bolivia se concluyó y firmó en la ciudad de Arequipa el 8 de Noviembre del año próximo pasado de 1831, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios competentemente autorizados, y del Ministro de la Potencia mediadora, un

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ Y DE AMISTAD

cuyo tenor palabra por palabra es como sigue :

Convencidas las Repúblicas del Perú y de Bolivia de que sus verdaderos intereses consisten en fijar una amistad sincera y constante, y en crear la mas perfecta armonía en sus relaciones, han creído de su recíproco deber, llevando á efecto la Convencion preliminar de Tiquina, concluir un Tratado definitivo de paz y de amistad que satisfaga los votos de ambos Estados, y que disipando los mútuos recelos estableza para siempre la concordia mas permanente y duradera. Con este propósito, S. E. el Presidente del Senado, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Peruana, D. Andrés Reyes, ha tenido á bien nombrar por Ministro Plenipotenciario al Sr. D. Pedro Antonio de la Torre, Jefe de las Secciones primera y segunda del Ministerio de Hacienda, y S. E. el Capitan General Presidente de Bolivia, Andrés Santa Cruz, al Sr. Miguel María de Aguirre, benemérito de la patria en grado eminente, Prefecto del De-

(1) Véase el Tratado de 26 de Julio de 1840 que se inserta mas adelante.

partamento de Cochabamba y Coronel de la Guardia Nacional, á fin de que con la mediacion del Sr. Ministro Plenipotenciario de la República de Chile D. Miguel Zañartu, Enviado Extraordinario cerca del Gobierno del Perú, y Oficial de la Legion de Mérito, arreglen y concluyan un Tratado definitivo de paz y de amistad, como en efecto despues de reconocidos y cangeados sus respectivos plenos poderes han convenido en el siguiente:

ARTICULO I.

Habrá paz inalterable y amistad constante y sincera entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia, y entre los ciudadanos de uno y de otro Estado.

ARTICULO II.

La fuerza numérica total y absoluta del ejército de la República Peruana, será de tres mil hombres de todas armas, y la de la República Boliviana de mil seiscientos hombres, tambien de todas armas.

ARTICULO III.

Ninguna de las dos Repúblicas podrá aumentar su fuerza armada á mas del número señalado en el artículo anterior, sin dar á la otra explicaciones claras y terminantes de las causas que la obliguen á hacerlo.

ARTICULO IV.

En el término de seis meses contados desde el día de la aprobacion de este Tratado, el Perú disminuirá mil hombres, y en el mismo término Bolivia rebajará quinientos de las fuerzas que actualmente conserva conforme al Tratado preliminar de Tiquina.

ARTICULO V.

Dos meses despues de obtenida la ratificacion constitucional de este Tratado, estará verificada por los dos Gobiernos la reduccion de fuerzas de que habla el artículo segundo.

ARTICULO VI.

Mientras se verifica la reduccion de que hablan los artículos segundo y quinto, los ejércitos de ambas Repúblicas conserva-

rán los acantonamientos que les fueron asignados en el artículo sexto del Tratado preliminar de Tiquina.

ARTICULO VII.

Si por desgracia la República Peruana tuviese motivos de diferencia con alguna otra de las del continente, Bolivia prestará su mediación para que se transijan amigablemente: lo mismo hará la República Peruana respecto de la de Bolivia cuando se halle en iguales circunstancias.

ARTICULO VIII.

Los peruanos en Bolivia y los bolivianos en el Perú serán garantidos en sus derechos civiles de la misma manera que lo están por las respectivas Constituciones los naturales de cada uno de los dos Estados.

ARTICULO IX.

Los peruanos en Bolivia y los bolivianos en el Perú se declaran exentos del servicio de armas, y de las contribuciones extraordinarias que las leyes de una y otra Nación tengan á bien imponer á sus respectivos ciudadanos.

ARTICULO X.

Ninguna de las dos Repúblicas podrá intervenir directa ni indirectamente, ni bajo pretexto alguno, en los negocios interiores de la otra: cada Estado obrará en ellos como juzgue conveniente á sus intereses.

ARTICULO XI.

Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios, ni á los falsos monederos: cualesquiera de estos criminales que se acogiere á buscarlo, será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que se hubiese pronunciado contra él.

ARTICULO XII.

Ninguno de los Gobiernos del Perú y de Bolivia permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas, ó por

hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del país á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar donde residan; en tal caso el Gobierno que descubra estos manejos, podrá con documentos que los acrediten, el que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República donde se hallen refugiados, y que no podrá distar de estas menos de ochenta leguas.

ARTICULO XIII.

Los desertores del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú serán asilados; pero cada Estado devolverá el armamento, caballos y equipo que éstos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

ARTICULO XIV.

Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon á los desertores de que habla el artículo anterior.

ARTICULO XV.

Los individuos de tropa peruanos enrolados en el ejército de Bolivia, y los bolivianos en el del Perú podrán restituirse á su patria tan luego como manifiesten legalmente su voluntad de hacerlo.

ARTICULO XVI.

Se nombrará por ambos Gobiernos una comision destinada á levantar la carta topográfica de sus fronteras, y otra que forme la estadística de los pueblos situados en ellas, á fin de que sin detrimento de los dos Estados puedan hacerse recíprocamente las cesiones que sean necesarias para una exacta y natural demarcacion de límites: estos deberán ser, rios, lagos, ó montañas en el supuesto de que ni el Perú ni Bolivia se negarán á hacer las enagenaciones que fueren convenientes para satisfacer este objeto, á condicion de prestarse mutuamente las competentes indemnizaciones ó compensaciones que serán á satisfaccion de ambas partes.

ARTICULO XVII.

Entre tanto tenga lugar el cumplimiento del artículo anterior, se reconocerán y respetarán los actuales límites.

ARTICULO XVIII.

Los créditos que se presenten por cada uno de los dos Estados, serán liquidados y reconocidos por dos comisarios peruanos y otros dos bolivianos nombrados por sus respectivos Gobiernos. Si estos comisarios no convinieren sobre la justicia ó legitimidad de alguno ó algunos de sus cargos, se sugetarán á la resolucion de un árbitro. Desde ahora ambos Gobiernos nombran y reconocen en calidad de tal, al de los Estados Unidos de Norte América, cuyo consentimiento solicitarán oportunamente.

ARTICULO XIX.

Si por desgracia sobreviniese algun día mala inteligencia, interrupcion de amistad ó ruptura entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia, los ciudadanos de cada una de ellas que se encuentren en el territorio de la otra, tendrán el derecho de permanecer allí, y de continuar sus negocios sin que puedan ser turbados de manera alguna, en tanto que se comporten pacíficamente. En caso de que su conducta los haga sospechosos, y que los Gobiernos respectivos se vean obligados á ordenarles que se retiren, se les acordará para este fin un término de seis meses, durante el cual puedan verificarlo con sus familias y sus bienes.

ARTICULO XX.

Si por cualquiera de las partes contratantes se infringiese alguno ó algunos de los articulos contenidos en este Tratado, ocurrirán á la potencia que los garantiza, para que declare cual de ellas ha recibido la injuria, y en union de esta exija de la otra la satisfaccion ó indemnizacion debida.

ARTICULO XXI.

Las partes contratantes recabarán del Gobierno de Chile, ó en caso de negarse éste, del de los Estados Unidos de Norte América, en su defecto del de cualquiera Nacion libre europea, que garantice el cumplimiento de todos y cada uno de los artículos del presente Tratado.

ARTICULO XXII.

Una y otra República conservarán Ministros Residentes cerca de los respectivos Gobiernos, ó en defecto de éstos, Encargados de Negocios que mantengan las buenas relaciones establecidas por este Tratado.

ARTICULO XXIII.

Mientras el presente Tratado fuere constitucionalmente ratificado, será obligatorio para las partes contratantes, con la sola aprobacion de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO XXIV.

El presente Tratado será aprobado, y las aprobaciones canjeadas en el término de cuarenta días contados desde la fecha, ó mas pronto si fuese posible, y constitucionalmente ratificado veinte días despues de la reunion de cada Congreso.

En fé de lo cual nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes, hemos firmado el presente Tratado de paz y de amistad, refrendado por los Secretarios de ambas Legaciones, en la ciudad de Arequipa á ocho días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.—Duodécimo de la Independencia del Perú y Vigésimo primo de la de Bolivia.

PEDRO ANTONIO DE LA TORRE.

MIGUEL MARIA DE AGUIRRE.

Manuel Ignacio de Vivanco,

Secretario de la Legacion Peruana.

Miguel del Carpio,

Secretario de la Legacion Boliviana

El infrascrito Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, habiendo servido de mediador en los Tratados de paz y de comercio celebrados entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia declara—que el Tratado de paz que antecede ha sido concluido bajo la mediacion del Gobierno de la República de Chile. En fé de lo cual firma la presente, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el Secretario de la Legacion, en la ciudad de Arequipa, á ocho días del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno

MIGUEL ZAÑARTU.

(L. S.)

Salvador Iglesias,

Secretario accidental.

ARTICULO ADICIONAL.

Queda reformado el artículo segundo del Tratado de paz, en lo que toca á la fuerza total numérica y absoluta del ejército de Bolivia, la cual será de dos mil hombres.

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido Tratado, de paz y amistad, compuesto de veinticuatro artículos, y uno adicional, prévia la aprobacion del Congreso de la República, conforme á la atribucion quinta del artículo cuarenta y ocho de la Constitucion; he venido, en usò de la facultad que me confiere la atribucion décima tercia del artículo noventa de la misma Constitucion, en aceptarlo, confirmarlo y ratificarlo; y por las presentes, lo acepto, confirmo y ratifico en cada uno de sus artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional.

En fé de lo cual he hecho expedir la presente firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores en la capital de Lima, á veinte de Marzo de mil ochocientos treinta y tres.—Décimo cuarto de la Independencia. (1)

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

JOSE MARIA PANDO.

REGLAMENTO DE COMERCIO DE 6 DE NOVIEMBRE de 1833.

Seccion Cuarta.—Capítulo Unico. — Comercio extranjero por tierra.

202. La importacion de efectos industriales y naturales de las Republicas de Bolivia y el Ecuador por sus fronteras á nuestro territorio, queda sujeta al Tratado de comercio celebrado con la primera en 17 de Noviembre de 1832, y con la segunda en 27 de Diciembre del mismo año.

303. La exportacion de efectos y frutos del país es libre para esos Estados, y estará sujeta á las formalidades detalladas en dichos Tratados para el comercio recíproco: gozarán de la misma libertad los efectos extranjeros que han pagado derechos.

304. La exportacion de efectos extranjeros en tránsito para la República de Bolivia, queda sujeta al Tratado sobredicho y á las formalidades en nuestro territorio que se designan en el capítulo único, seccion 6.^a

(1) Véase la nota de la página 186, y el Tratado de 26 de Julio de 1840 que se inserta mas adelante.

355. El tránsito por tierra es permitido tan solo de Arica al territorio de Bolivia, y queda sujeto á las formalidades detalladas en el Tratado de comercio con esa República.

356. Las formalidades en nuestro territorio son las siguientes:

1.^a Se examinará el contenido de la carga en todo ó parte segun fuese necesario.

2.^a Verificado el exámen se cerrarán y sellarán los cajones ó bultos.

3.^a Los que no se hayan abierto y mantengan el antiguo sello, se resellarán con el del cuatrimestre respectivo.

4.^a El interesado pedirá por triplicado las guías expresando la marca, numeracion, clase y número de bultos en cifras, y despues en números el contenido de los bultos, la calidad y cantidad de los efectos en letras, como tambien su valor para cobrar los derechos de tránsito.

5.^a Dará fianza de presentar en la Aduana de Arica las tornaguías de la de Bolivia, y el pase de la del Desaguadero ó aduanilla nombrada de Guacuyani, ó pagar no verificándolo, los derechos que causarían los efectos si se hubiesen introducido al consumo en nuestro territorio.

357. Las guías para la República de Bolivia se extenderán en el papel designado en el artículo 13 del Tratado sobredicho.

358. Se permite el tránsito á Bolivia tan solo por dos caminos, uno hácia la Aduana del Desaguadero, otro á la aduanilla que se establecerá al Sur del punto de Guacuyani. Se expresará en las guías cual de ellos se ha elegido para conducir las mercaderías.

359. En la Aduana del Desaguadero y aduanilla al Sur de Guacuyani se presentarán las cargas que se dirijan por esos puntos á la República de Bolivia, con el duplicado de la guía.

360. Si los sellos y bultos están íntegros se les pondrá el pase: si el sello de algun cajon ó bulto hubiese sido quebrantado se procederá á su exámen. Si se descubriere algun fraude será decomisado.

361. Se pondrá en las guías el sello que llevan los cajones ó bultos, para que en los Resguardos se pueda hacer el cotejo respectivo.

362. El interesado en los efectos que pasan en tránsito para Bolivia presentará en Arica el pase de la Aduana del Desaguadero, ó de la aduanilla al Sur de Guacuyani dentro de sesenta días, y la tornaguía de las Aduanas de Bolivia, dentro de noventa.

363. En las tornaguías de Bolivia se expresará la marca, numeracion y contenido de los efectos, como tambien el número de la guía con que han sido introducidos. Estas tornaguías se extenderán en el papel sellado que se remitirá cada año al Gobierno.

364. Presentado el pase y las tornaguías dentro del término señalado en el artículo 362 se procederá á la cancelacion de las fianzas. (1)

TRATADO DE AUXILIOS.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiendo el Gobierno del Perú solicitado con instancia y por repetidas veces la cooperacion y los socorros del de Bolivia para el restablecimiento de la tranquilidad turbada por la sedicion escandalosa del General Salaverry y por el desórden en que se halla la mayor parte de la República Peruana, á cuyo efecto ha enviado sucesivamente con poderes é instrucciones suficientes al señor Dr. D. José Luis Gomez Sanchez y á su Secretario General el benemérito General de Brigada señor D. Anselmo Quiros: descando el Gobierno de la República Boliviana extender una mano fraternal á la Nacion Peruana, y siendo conveniente fijar ante todo, las bases de un convenio, el Señor Enviado Extraordinario del Perú, D. Anselmo Quiros, benemérito General de Brigada y Secretario General de S. E. el Presidente Provisorio, comisionado para este objeto, y el señor Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Mariano Henrique Calvo, Ministro de la Corte Suprema de Justicia, benemérito á la patria en grado eminente, habiéndose tenido por bastante la carta autógrafa en que se le autoriza para tratar sobre esta materia, y despues de las mas prolijas y detenidas conferencias, han acordado y convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno de Bolivia mandará pasar al Perú inmediatamente un ejército capaz á su juicio de restablecer el órden alterado, y pacificar completamente aquel territorio.

ARTICULO II.

El ejército boliviano llevará una caja militar suficiente para cubrir sus gastos por tres meses al menos. Este ejército irá mandado por un General de la confianza de Bolivia, ó por S. E.

(1) Se expidió otro Reglamento en 30 de Noviembre de 1840.
Véase el Tratado de 26 de Julio de 1840, y los decretos de 30 de Julio y 5 de Setiembre del mismo año, que se insertan mas adelante.

el Presidente Gran Mariscal Andrés Santa Cruz, si así lo creyere conveniente. En este caso S. E. el Presidente de Bolivia tendrá el mando superior de ambos Estados.

ARTICULO III.

El Perú será responsable de todos los gastos que ocasione la marcha del ejército desde que se mueva de sus respectivos cantones; para lo cual puede poner un Comisario asociado al de Bolivia que lleve las cuentas. Los haberes se pasarán como en el Perú, conforme á sus reglamentos preexistentes.

ARTICULO IV.

Hallándose los pueblos del Perú enteramente dislocados, y siendo su organizacion política uno de los objetos mas esenciales, S. E. el Presidente Provisorio de aquella República, inmediatamente que se dé aviso de haber pisado las tropas bolivianas el territorio peruano, convocará una Asamblea de los Departamentos del Sur, con el fin de fijar las bases de su nueva organizacion y decidir de su suerte futura. La convocacion se hará para un lugar seguro, libre de toda influencia, y el mas central y cómodo que se pueda.

ARTICULO V.

El Gobierno de Bolivia garantiza el cumplimiento del decreto de convocatoria, y las resoluciones de la Asamblea.

ARTICULO VI.

El ejército boliviano permanecerá en el territorio peruano hasta la pacificacion del Norte, y cuando ésta se consiga, convocará allí el Presidente Provisorio del Perú otra Asamblea que fije los destinos de aquellos departamentos.

ARTICULO VII.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de quince dias contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes, firmamos este Tratado, le mandamos sellar con el sello respectivo de las armas nacionales, re-

frendar por los Secretarios en la Paz de Ayacucho, á quince de Junio de mil ochocientos treinta y cinco.—Décimo quinto de la Independencia del Perú, y Vigésimo sexto de la de Bolivia.

ANSELMO QUIROS.
(L. S.)

MARIANO HENRIQUE CALVO.
(L. S.)

Juan Gualberto Valdivia,
Secretario.

El Oficial Mayor de Relaciones Exteriores,
José Manuel Loza,
Secretario.

Ratificado en todas sus partes.—Arequipa, Junio 24 de 1835.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

ILDEFONSO ZAVALA.
Ministro Secretario General.

EL CIUDADANO LUIS JOSE ORBEGOSO,
GENERAL DE DIVISION DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, BENE-
MÉRITO A LA PATRIA EN GRADO HEROICO Y EMINENTE,
CONDECORADO CON LA MEDALLA DE LA OCUPACION DEL
CALLAO, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
ETC., ETC., ETC.

Considerando :

I. Que á consecuencia de los motines militares recientemente ejecutados en diferentes puntos de la República, se halla dislocada ;

II. Que los pueblos espectadores y víctimas de los graves males que sufren y oprimidos por la fuerza carecen de órganos legítimos para expresar su voluntad ;

III. Que los pronunciamientos parciales y contradictorios que se han hecho en algunas provincias, son y deben reputarse efecto de coaccion, de violentas circunstancias y de la confusion en que se hallan ;

IV. Que movido de los sobredichos motivos el Supremo Gobierno convocó á Congreso extraordinario el 31 de Marzo último ;

V. Que este Congreso no ha podido reunirse por hallarse los Departamentos del Norte, y la mayor parte de los del Sud oprimidos por las tropas disidentes ;

VI. Que por las mismas razones no puede instalarse el Congreso ordinario que debía reunirse el 29 de Julio próximo conforme á la Constitucion ;

VII. Que son notorios el anhelo y esfuerzos de los Departamentos del Sur por reunir en el conflicto en que se hallan una Asamblea parcial, que pueda acordar los medios de detener el torrente de males que los afligen, y fijar las bases de su nueva organizacion y su suerte futura;

VIII. Que tampoco existe el Consejo de Estado para llenar la atribucion 2.^a del artículo 101 de la Constitucion, y el artículo 6.^o de las disposiciones transitorias;

IX. Que en el caso de mi muerte, ú otro accidente fortuito, quedaría la República sin una autoridad legal que la rija, por no existir actualmente ningun cuerpo representativo que pueda nombrarla;

X. Que en el estado de dislocacion en que se hallan los pueblos, su reorganizacion política es uno de los primeros deberes del Gobierno;

XI. Que por los Tratados celebrados con el Gobierno de la República de Bolivia en 15 del corriente, está comprometido el del Perú á convocar una Asamblea de los Departamentos del Sur, y otra de los del Norte, con el objeto de procurar su reorganizacion política;

XII. Que las difíciles y extraordinarias circunstancias en que se encuentra la Nacion exigen urgentemente medidas tambien extraordinarias, al mismo tiempo que adecuadas á sus deseos é intereses;

XIII. Que me hallo facultado extraordinariamente para tomar cuantas medidas crea convenientes á la salvacion del Estado; y habiendo oido á las personas mas repetables de estos Departamentos á falta del cuerpo consultivo señalado por la ley;

Decreto :

ARTICULO I.

Se convoca una Asamblea de Diputados de los Departamentos de Arequipa, Puno, Cuzco y Ayacucho, para el 26 de Octubre venidero en la villa de Sicuani.

ARTICULO II.

Su reunion y resoluciones están garantidas por el Gobierno de Bolivia en virtud del Tratado precitado.

ARTICULO III.

El objeto de esta Asamblea es fijar las bases de la nueva organización de estos Departamentos, y su suerte futura.

ARTICULO IV.

Con igual objeto se reunirá en la villa de Huaura otra Asamblea de Diputados de los Departamentos de Junin, Libertad y Amazonas, tan luego como se hallen libres de la opresion que sufren; á cuyo fin se señalará oportunamente el dia de su instalacion.

ARTICULO V.

A treinta leguas de distancia de los puntos designados para la reunion de estas Asambleas, no residirá fuerza alguna armada durante sus sesiones.

ARTICULO VI.

Un decreto especial designará el número de diputados, modo de su eleccion y duracion de sus sesiones.

ARTICULO VII.

Mi Secretario General queda encargado de la ejecucion de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Cuartel General en la heroica ciudad de los libres de Arequipa á 26 dias del mes de Junio de 1835.

LUIS JOSE ORBEGOSO.

Por órden de S. E.

ILDEFONSO DE ZAVALA.

EL PRESIDENTE DE BOLIVIA,
GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO DEL PERÚ.

Considerando:

I.º Que debe llevar á efecto, segun la práctica universal sancionada por el Derecho de Gentes, la pacificacion del Perú y su organizacion política, en virtud de las facultades que le ha

otorgado su Nacion, y de las que el Gobierno de esta República le ha delegado;

2.º Que el noble encargo de mediador garante, aceptado por el Gobierno de Bolivia, emana directamente de los Tratados celebrados con el Presidente Provisorio del Perú, y del llamamiento unánime de los pueblos de esta República, deseosos de alcanzar por este medio su completa pacificacion y organizacion definitiva;

3.º Que no puede consumarse esta benéfica empresa en el estado actual de incertidumbre y desórden en que se hallan los pueblos de esta Nacion, sin fijar de antemano las bases en que deben estribar su seguridad y reposo, tranquilizando los ánimos de sus habitantes y comprimiendo los partidos por medio de declaraciones explicitas, y de garantías positivas;

4.º Que solo por estos medios puede responder dignamente el Gobierno Boliviano á la noble confianza que en él han depositado los pueblos del Perú, y proporcionarles todos los bienes que de esta mediacion esperan con el mas vivo anhelo;

Solemnemente DECLARA:

ARTICULO I.

La Potencia mediadora es amiga del pueblo peruano, y llenará para con él las altas funciones que se le han confiado, con las mas estricta imparcialidad.

ARTICULO II.

Para que la Potencia mediadora pueda desempeñar el delicado cargo que obtiene, y para evitar las incidencias que pueden ocurrir durante la reorganizacion del país, se declara todo el territorio ocupado por el Ejército mediador, bajo su inmediata proteccion.

ARTICULO III.

El Ejército mediador garantiza los principios del sistema popular representativo; la Religion Católica, Apostólica, Romana, y la Independencia del Perú.

ARTICULO IV.

La Potencia mediadora se adhiere á la convocatoria hecha por el Gobierno Provisorio; se compromete á procurar la reunion de las Asambleas expresadas en ella, y á sostener sus de liberaciones.

ARTICULO V.

Si las resoluciones de dichas Asambleas se declarasen, como debe inferirse del pronunciamiento enérgico, simultáneo y uniforme de los pueblos del Perú, por la composicion de dos Estados independientes confederados entre sí y con Bolivia, se compromete tambien la Nacion Boliviana á entrar en la Confederacion, y á formar parte de la gran asociacion política.

ARTICULO VI.

Una Convencion Géneral constituirá, en tal caso, fundamentalmente, los Estados Confederados, y decretará su existencia posterior, reduciendo á la debida perfeccion el Pacto Federal, y poniéndolo en armonía con el voto de los pueblos.

ARTICULO VII.

Convenios de recíproca utilidad y alianza, afianzarán para siempre el Pacto Federal de los tres Estados.

ARTICULO VIII.

Ninguna autoridad, desde la presente declaracion podrá inquietar el honor, la libertad, la propiedad ni la seguridad individual de los ciudadanos. El ejército mediador garantiza estos derechos.

ARTICULO IX.

En consecuencia del artículo precedente, todo peruano permanecerá tranquilo y con plena seguridad en sus hogares, sin que por sus opiniones ni procedimientos políticos anteriores sea reconvenido, juzgado ni molestado por autoridad alguna.

ARTICULO X.

El ejército mediador respetará todos los derechos y garantías de los ciudadanos, sosteniendo la política fraternal y conciliadora que le corresponde; y cualquiera persona que con escritos, ó con actos anárquicos ó sediciosos intente perturbar el orden y la tranquilidad pública, será considerada como enemiga de la paz y de la patria, y como tal entregada al rigor de las leyes.

ARTICULO XI.

Esta declaratoria se trasmitirá á los ejércitos beligerantes, y á los pueblos, para su debido conocimiento, por medio del “ Boletín del Ejército.”

Dada y firmada en el Cuartel General en Puno, á 10 de Julio de 1835.

ANDRES SANTA CRUZ.

R. P.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

Deseando S. E. el Jefe Supremo del Perú General de Brigada D. Felipe Santiago de Salaverry y el Ilustrísimo Sr. Gran Mariscal D. Agustin Gamarra terminar la discordia lamentable que existe entre los pueblos de la República; sofocar el funesto gérmen de disensiones intestinas: relegar al olvido pasadas desavenencias que deben desaparecer ante el peligro de la patria; consultar el bienestar de todos los Departamentos; y en particular de los del Sur, que tanto se han distinguido por sus sacrificios y constante consagracion al órden; y asegurar de una manera sólida la independencia nacional contra todo proyecto criminal, que tienda á someter el Estado á la espada de un extranjero; han nombrado y autorizado á este fin:

S. E. el Jefe Supremo del Perú General de Brigada D. Felipe Santiago de Salaverry, á los ciudadanos D. Juan Angel Bujanda, coronel de los ejércitos nacionales, y D. Felipe Pardo, Ministro Plenipotenciario del Perú cerca del Gobierno de Bolivia:

Y el Ilustrísimo Sr. Gran Mariscal D. Agustin Gamarra al ciudadano D. Juan José Salcedo.

Quienes despues de haber examinado recíprocamente, hallado suficientes, y cangeado sus autorizaciones, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Ilustrísimo Sr. Gran Mariscal D. Agustin Gamarra reconoce al Excmo. Sr. General D. Felipe Santiago de Salaverry por Jefe Supremo del Perú, se compromete á poner á sus órdenes los Departamentos del Sur, y la fuerza que los guarne-

ce y renuncia por consiguiente á la investidura de Jefe Supremo del Estado central que ha tenido hasta ahora.

ARTICULO II.

El Ilustrísimo Sr. Gran Mariscal D. Agustin Gamarra reconoce igualmente la autoridad de la Asamblea convocada para Jauja por S. E. el Jefe Supremo, como la única que debe salvar el país en estas circunstancias, y asegurar legalmente su existencia política futura.

ARTICULO III.

Para precaver cualquier peligro público á que pudiera exponer estos Departamentos un cambio tan súbito con la inmediatez del enemigo extranjero, el reconocimiento público de S. E. el General Salaverry, Jefe Supremo del Perú, por el pueblo y por la tropa, no se verificará en esta ciudad hasta que S. E. no haya llegado con sus tropas á la villa de Andahuaylas.

ARTICULO IV.

Luego que se reciba la noticia oficial de que S. E. se halla en ese punto, el Ilustrísimo Sr. Gran Mariscal D. Agustin Gamarra se compromete á dejarle el mando político y militar de estos Departamentos, depositándolo en el General D. Juan Bautista Eléspuru, y asegurar con su persona la sumision fiel de todas las autoridades civiles y militares.

ARTICULO V.

Para destruir cualquiera desconfianza que los enemigos del reposo público pretendan fomentar con la permanencia del Ilustrísimo Sr. Gran Mariscal Gamarra en el Perú, y manifestar al mismo tiempo que estas medidas que toma Su Señoría Ilustrísima son el producto de la mas ascendrada buena fé, y del mas puro patriotismo, se compromete el citado Ilustrísimo Sr. Gran Mariscal, á salir del territorio de la República inmediatamente despues de haber entregado el mando, á desempeñar la mision que S. E. el Jefe Supremo le ha confiado cerca del Gobierno de Chile.

ARTICULO VI.

S. E. el Jefe Supremo General de Brigada D. Felipe Santiago Salaverry se compromete, por su parte, á conservar en sus empleos á todos los funcionarios civiles y militares, que

han servido á las órdenes del Ilustrísimo Sr. Gran Mariscal D. Agustin Gamarra, sea cual fuere la autoridad que les haya expedido sus títulos; á no molestar á ninguno de ellos con ninguna providencia hostil, sean cuales hayan sido sus anteriores opiniones; á relegar al olvido todas las disensiones y resentimientos, bien públicos, bien privados, que hayan provenido de los diferentes pronunciamientos que ha habido en los Departamentos del Sur, de lo sucedido con la division *Larenas*, ó de cualesquiera otras ocurrencias que hayan tenido lugar desde el 14 de Marzo último hasta la fecha; y á no dictar medida alguna que sea contraria á los intereses de estos Departamentos, sino por el contrario á protegerlos y promover su bienestar.

ARTICULO VII.

El presente convenio será obligatorio desde el momento que S. E. el Jefe Supremo se traslade á la villa de Andahuaylas debiéndose, considerar su presencia en ese punto como una aprobacion tácita; y por consiguiente no se necesitará el cange de las ratificaciones de S. E. y de S. S. I., quien por su parte deberá prestar inmediatamente la suya.

ARTICULO VIII.

El presente convenio permanecerá reservado en esta ciudad hasta que se verifique el caso comprendido en el artículo 3.º, esto es, la llegada de S. E. á Andahuaylas; pero podrá publicarse en la capital de Lima en el caso que lo apruebe S. E. el Jefe Supremo, luego que dicho Excmo. Sr. haya salido de ella con direccion á estos Departamentos.

En fé de lo cual los referidos comisionados lo firmaron en la ciudad del Cuzco á los 27 dias del mes de Julio del año del Señor de 1835.

JUAN ANGEL BUJANDA.

FELIPE PARDO.

JUAN JOSÉ SALCEDO.

Habiendo visto y examinado el precedente convenio, he venido en confirmarlo y ratificarlo, como en efecto lo confirmo y ratifico, en todos sus artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por mi parte, empeño solemnemente mi palabra de honor. En fé de lo cual firmo la presente en la ciudad del Cuzco á los veintiocho días del mes de Julio de 1835. (1)

AGUSTIN GAMARRA.

(1) Quedó sin efecto por la batalla de Yanacocha en que fué derrotado el General Gamarra, y despues por la de Socabaya, en la que lo fué el General Salaverry.

EL CIUDADANO LUIS JOSÉ ORBEGOSO,

GENERAL DE DIVISION DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, BENE-
MÉRITO A LA PATRIA EN GRADO HEROICO Y EMINENTE,
CONDECORADO CON LA MEDALLA DE LA OCUPACION DEL
CALLAO, PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
ETC., ETC., ETC.

Considerando :

I. Que por los heroicos esfuerzos del ejército unido se ha conseguido en el Norte y Sur, simultáneamente, la completa pacificación de la República, para cuya oportunidad se había reservado la reunion de la Asamblea de Diputados del Norte, de que habla el artículo 4.º del decreto de 26 de Junio último;

II. Que el Gobierno conforme al artículo 6.º del Tratado celebrado con la República Boliviana en 15 de Junio de 1835 está obligado á convocar dicha Asamblea;

III. Que por otro decreto del mismo 26 de Junio, se detalla el modo y forma de las elecciones para diputados de la Asamblea del Sur;

IV. Por estos fundamentos y los expuestos en los mencionados decretos, y usando de las facultades extraordinarias de que me hallo investido ;

Decreto:

ARTICULO I.

Se convoca una Asamblea de diputados de los Departamentos de Junin, Lima, Libertad y Amazonas, para el 15 de Julio próximo, en la villa de Huaura, de conformidad con el artículo 4.º del decreto que previene su instalacion, y para los fines que se indican en el referido Tratado con la República Boliviana,

ARTICULO II.

La Asamblea de que habla el artículo anterior, goza las mismas garantías que la convocada en los departamentos del Sur,

ARTICULO III.

Las elecciones de diputados se verificarán en el modo y forma prescritos por el decreto ya citado de 26 de Junio último, con las alteraciones siguientes:

1.ª El bando para la reunion de los ciudadanos se publicará el tercer domingo de Abril venidero.

2.^a La primera mesa compuesta del Alcalde, los dos primeros municipales ó notables que se hallan en receso, y un secretario nombrado por ellos, se formará el cuarto domingo del mismo mes.

3.^a La concurrencia á la Capital de la provincia, de los ciudadanos que resultaren elegidos, será el 2.^o domingo de Mayo siguiente.

4.^a Por cada uno de los Departamentos de Junin, Lima y Libertad, se elegirán seis diputados y dos suplentes, y por el de Amazonas tres diputados y un suplente, en consideracion á su corta poblacion.

5.^a No podrá ser diputado de la Asamblea el individuo que se hubiese mezclado en las sediciones de 1834 y 1835.

ARTICULO IV.

Los Prefectos de los expresados Departamentos, bajo la mas seria responsabilidad, quedan encargados de hacer cumplir con la mayor exactitud este decreto.

ARTICULO V.

El Ministro de Estado, Secretario General, lo mandará imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 3 de Marzo de 1836. —17 de la Independencia—y 15 de la República.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E.

MARIANO DE SIERRA.

DECLARATORIA SOLEMNE de la INDEPENDENCIA del Estado Sud-Peruano.

LA ASAMBLEA DEL SUD DEL PERÚ Á NOMBRE DE LOS DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA, AYACUCHO, CUZCO Y PUNO.

Considerando:

I. Que convencidos los pueblos del Sud por una larga y triste experiencia, de que su asociacion con los del Norte bajo el régimen de unidad, hace difícil si no imposible su organiza-

cion, y por lo mismo mas difícil la felicidad que esencialmente depende de la forma de gobierno;

II. Que las revoluciones de que ha sido víctima todo el Perú, han nacido de esa union violenta: que ellas han disuelto el pacto general: que los pueblos del Sud, así como los del Norte, están en el caso de procurar su futura seguridad por los únicos medios que pueden contribuir á ella, y que están indicados en la convocatoria de S. E. el Presidente del Perú, á quien movieron á expedirla las mas justas y graves consideraciones, no menos que la voz unánime de los pueblos del Sud;

III. Que los Gobiernos del Perú y Bolivia se han comprometido á respetar, cumplir y garantizar las deliberaciones de las Asambleas convocadas por decreto de 26 de Junio de 1835, por medio del Tratado concluido en la Paz á 15 del mismo, y solemnemente ratificado el 24, habiendo en consecuencia entregado á esta Asamblea S. E. el Presidente Provisorio del Perú el mando que investía sobre estos departamentos, por su Mensaje de 7 de Diciembre de 1835;

IV. Que S. E. el Capitan General, Presidente de Bolivia, Jefe superior del ejército unido Andrés Santa Cruz, se ha comprometido á nombre de su Nacion por la declaratoria dada en Puno á 1.º de Julio de 1835, á ser el garante de las resoluciones de dichas Asambleas;

V. Que Bolivia por el órgano de su Congreso, y por la misma declaratoria de Puno, se ha comprometido á celebrar vínculos de federacion con los dos Estados del Sud y del Norte del Perú, luego que se hallen formados;

VI. Que las memorables victorias obtenidas por el ejército unido en los campos de Yanacocha, Ananta, Camaracas, Callao, Gramadal y Socabaya, restituyendo al Perú la paz y el reposo, han dado lugar á que se exprese por medio de sus legítimos representantes, el voto de los pueblos conforme á sus intereses:

Solemnemente declara y DECRETA:

ARTICULO I.

Los Departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cuzco y Puno se erigen y constituyen en un Estado libre é independiente bajo la denominacion de *Estado Sud-Peruano*, adoptando para su Gobierno la forma popular representativa.

ARTICULO II.

El Estado Sud-Peruano se compromete desde ahora á celebrar con el Estado que se forme en el Norte y con Bolivia,

vínculos de federacion, cuyas bases se acordarán por un Congreso de Plenipotenciarios nombrados por cada uno de los tres Estados, que han de concurrir á la gran confederacion.

ARTICULO III.

Se confía por ahora el ejercicio de toda la suma del poder público del Estado, á S. E. el Capitan general, Jefe superior del ejército unido Andrés Santa Cruz, bajo el título de *Supremo Protector del Estado Sud-Peruano*.

ARTICULO IV.

El Protector del Estado Sud-Peruano invitará á los otros á la confederacion indicada, y no omitirá todos los oficios que conduzcan á llevarla á su perfeccion, poniéndola en armonía con el voto de los pueblos.

ARTICULO V.

El Protector del Estado, luego que á su juicio lo permitan las circunstancias, convocará un congreso que constituya fundamentalmente el país.

En fé de lo cual, nos los representantes de los cuatro Departamentos damos y firmamos á su nombre y el nuestro la presente declaracion que es la voluntad de nuestros comitentes, quienes por sí, y nosotros por ellos, nos comprometemos á sostenerla, conservarla y defenderla con todos nuestros esfuerzos, empeñando nuestro honor é invocando la proteccion del Ser Supremo, y la de nuestra hermana la República de Bolivia— En la sala de sesiones de la villa de Sicuani, á 17 de Marzo de 1836.

Dr. Nicolas de Piérola, Presidente, diputado por Arequipa.—*José Mariano de Cosío*, diputado por Arequipa.—*Cesáreo Vargas*, diputado por Arequipa.—*Estanislao de Aranibar*, diputado por Arequipa.—*Mariano Miguel de Ugarte*, diputado por Arequipa.—*Pedro José Flores*, diputado por Ayacucho.—*José Maria Mujica*, diputado por Ayacucho.—*Pedro Ignacio Ruiz*, diputado por Ayacucho.—*Tadeo de Segura*, diputado por Ayacucho.—*Juan Corpus de Santa-Cruz*, diputado por Ayacucho.—*Severino de Valdivia*, diputado por Ayacucho.—*Mariano de Valdivia*, diputado por Ayacucho.—*Mariano de Campero*, diputado por el Cuzco.—*Anselmo Centeno*, diputado por el Cuzco.—*Francisco Pacheco*, diputado por el Cuzco.—*José de Rivas*, diputado por el Cuzco.—*Manuel Torres Mato*, diputado

por el Cuzco.—*Diego Calvo*, diputado por el Cuzco.—*Bonifacio Alvarcz*, diputado por Puno.—*José Maria Bejar*, diputado por Puno.—*Domingo Infantas*, diputado por Puno.—*Andrés Fernandez*, diputado por Puno.—*Juan Antonio de Macedo*, diputado por Puno.—*Juan Casorla*, Secretario, diputado por Puno.

LA ASAMBLEA DE SUD DEL PERU.

Considerando :

I. Que á los esfuerzos que hizo el Presidente Provisorio del Perú, General de Division D. Luis José Orbegoso, se debe el que los rebeldes no hubiesen consumado sus atentados y la total ruina del órden legal ;

II. Que á los auxilios que invocó de Bolivia y su Gobierno, y á la cooperacion de los valientes que permanecieron fieles al Gobierno, se debe tambien el exterminio de las facciones que despedazaban el país, no menos que la organizacion de estos pueblos bajo las formas adecuadas á sus deseos é intereses;

Decreta :—

ARTICULO I.

Se aprueba el Tratado celebrado entre los Gobiernos del Perú y de Bolivia en 15 de Junio de 1835 y ratificado en 24 del propio mes y año, y los demas actos administratorios del Gobierno Provisorio del Perú relativos á este objeto.

ARTICULO II.

La Asamblea vota, á nombre de los pueblos de Sud, una accion de gracias á S. E. el General de Division Luis José Orbegoso, y á los dignos militares que sostuvieron la legitimidad del Gobierno, reconociendo con gratitud los importantes servicios que han prestado en las circunstancias de conflicto en que se halló toda la República Peruana.

ARTICULO III.

La Asamblea nombra Gran Mariscal del Estado Sud-Peruano al General de Division Luis José Orbegoso; y su retrato será colocado en la sala de sesiones de la Representacion Nacional.

Dado en la sala de sesiones en la villa de Sicuani, á 19 de Marzo de 1836.

DR. NICOLAS DE PIEROLA,
Presidente.

Juan Cazorla,
Diputado Secretario.

Palacio de Gobierno en Sicuani á 22 de Marzo de 1836.
Ejecútese.

ANDRES SANTÀ CRUZ.

ANDRES MARIA TORRICO,
Secretario General.

EL CIUDADANO LUIS JOSÉ ORBEGOSO,
BENEMÉRITO A LA PATRIA EN GRADO HEROICO Y EMINENTE,
GENERAL DE DIVISION DEL EJÉRCITO NACIONAL, GRAN MA-
RISCAL DEL ESTADO SUD-PERUANO, GENERAL DE DIVISION
DE LOS EJÉRCITOS DE BOLIVIA, PESIDENTE PROVISIONAL DEL
ESTADO NOR-PERUANO, ETC., ETC., ETC.

Por cuanto la Asamblea deliberante del Norte ha dado la ley orgánica que sigue:

La Asamblea deliberante del Norte á nombre de los cuatro departamentos de Amazonas, Junin, Libertad y Lima, instalada en la villa de Huaura el día 3 de Agosto del presente año;

Considerando :

I. Que los Departamentos de Arequipa, Cuzco, Puno y Ayacucho se han erigido y constituido en un Estado libre é independiente, con el nombre de Sud-Peruano, segun la solemne declaratoria de la Asamblea de Sicuani, fecha 17 de Marzo del corriente año;

II. Que por el artículo 2.º de dicha declaratoria se comprometió el Estado Sud-Peruano á confederarse con el que se formára en los Departamentos del Norte y con Bolivia, conforme á las bases que se acordasen por un Congreso de Plenipotenciarios, nombrados por cada uno de los tres Estados;

III. Que el de Bolivia consiguiente al Tratado concluido en la Paz en 15 de Junio de 1835, y ratificado en 26 del mismo, ha manifestado de un modo solemne por su ley de 22 de Julio siguiente, su allanamiento á la confederacion de los Estados que se formasen en el Sud y Norte del Perú;

IV. Que los Departamentos del Norte representados en esta Asamblea, se hallan en el caso de pronunciarse, adoptando la forma de Gobierno que sea mas análoga á sus intereses públicos y á estrechar los vínculos de fraternidad que los han ligado siempre á sus amados hermanos del Sud y de Bolivia ;

V. Que este pronunciamiento se ha respetado y cumplido por los Gobiernos del Perú y de Bolivia, conforme á sus solemnes estipulaciones ;

VI. Que el Presidente Provisorio del Perú, General D. Luis José Orbegoso, en el día de la instalacion de esta Asamblea hizo ante ella dimision de este cargo, poniendo en manos de su Presidente el baston y banda de que se desnudó ;

VII. Que habiéndosele devuelto por medio de una comision del seno de la Asamblea para que continuase en el mando hasta que ella deliberase lo que juzgase conveniente, contestó de palabra y por escrito, que solo lo ejercería por los días muy precisos para ser reemplazado ; y que de ningun modo lo admitiría de nuevo, *prefiriendo mas bien buscar su tranquilidad en otra tierra* ; y habiendo ante todo invocáo esta Asamblea á Dios Nuestro Señor, Supremo Legislador del Universo, para que la asista, y dé acierto en sus deliberaciones ;

Declara y DECRETA:

ARTICULO I.

Los Departamentos de Amazonas, Junin, Libertad y Lima, se erigen y constituyen en un Estado libre é independiente, que se denominará *Estado Nor-Peruano* confederado con los del Sud y Bolivia, bajo la forma de Gobierno popular representativo.

ARTICULO II.

El Estado Nor-Peruano reconoce la separacion é independencia del Estado Sud-Peruano.

ARTICULO III.

El Estado Nor-Peruano confía por ahora la plenitud del Poder público en la persona del Gran Mariscal D. Andrés Santa Cruz para que lo ejerza con el título de *Supremo Protector del Estado Nor-Peruano*.

ARTICULO IV.

Cuando el Protector se ausente del Estado y delegue el mando en alguna persona ó personas de su confianza, la Asamblea

determina que sea detallando las atribuciones que debe ejercer el delegado, sin conferirle la plenitud del Poder público, que en él solo se deposita.

ARTICULO V.

Puede nombrar igualmente el Protector quien le sustituya para el caso de muerte.

ARTICULO VI.

La persona que en el caso del artículo anterior sustituyese al Protector, será obligada á convocar dentro de veinticuatro horas la Asamblea á esta misma villa de Huaura, la cual á lo mas en el término de sesenta días nombrará la persona que deba encargarse del Supremo mando, en el modo que lo demanden las necesidades públicas.

ARTICULO VII.

Tan luego como falte el Protector del Estado Nor-Peruano, sin haber señalado quien debe sucederle en el mando, recaerá este en los Ministros de Estado, quienes formarán un Consejo de Gobierno presidido por el mas antiguo.

ARTICULO VIII.

El Consejo de Ministros precisa é indispensablemente al subsecuente día de su formacion, promulgará la convocatoria de la Asamblea para la eleccion de Presidente del Estado y deliberacion de lo demas que juzgue conveniente al bien general.

ARTICULO IX.

En caso de que no haga la convocatoria en dicho término el Encargado del Poder Ejecutivo, la hará el Presidente de esta Asamblea, y en su defecto, el Vice-Presidente, y en falta de uno y otro, se reunirán por sí los diputados en esta villa sin convocatoria, compeliendo los presentes á los ausentes, hasta que se completen los dos tercios que formen Asamblea, para proceder á lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO X.

Un Congreso de Plenipotenciarios nombrados de cada uno de los predichos tres Estados, acordará y sancionará las bases de la gran confederacion *Perú-Boliviana*.

ARTICULO XI.

La eleccion de los Plenipotenciarios del Estado Nor-Peruano, la hará el Protector, quedando á su juicio el tiempo de su convocatoria, el lugar de su reunion y el número de ellos.

ARTICULO XII.

Fijadas las bases de la confederacion, se reunirá un Congreso que, conforme á ellas, dé y sancione la Constitucion política del Estado Nor-Peruano.

ARTICULO XIII.

El Supremo Protector del Estado, dará el reglamento que fije el número de los diputados para el Congreso Constituyente, el modo y forma de su eleccion, y designará la época y lugar en que deba reunirse.

ARTICULO IV.

Para que el Gran Mariscal D. Andrés Santa Cruz obtenga el nombramiento de Supremo Protector de la gran confederacion, emite desde ahora sus votos el Estado Nor-Peruano, de conformidad con los deseos de todos los pueblos.

ARTICULO XV.

El Estado Nor-Peruano mantendrá el mismo pabellon, escudo de armas, y tipo de moneda que usa hasta el día, con la única diferencia de que se sustituya *Estado Nor-Peruano* en lugar de *República Peruana*, entre tanto se determina otra cosa por el Congreso de Plenipotenciarios ó por el Constituyente del Estado.

Y nos los representantes de los cuatro Departamentos del Norte que componemos esta Asamblea deliberante, damos por ley fundamental de su nueva organizacion la presente, y la suscribimos y firmamos en la sala de sesiones de la villa de Huaura á seis días del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y seis años.

Evaristo Gomez Sanchez, diputado por Lima, Presidente. — *José Modesto Vega*, diputado por Amazonas. — *Damian Najar*, diputado por Amazonas. — *Manuel Castro*, diputado por Amazonas. — *Mariano Ocharan*, diputado por Junin. — *Francisco Quiros*, diputado por Junin. — *Pedro Alvarado*, diputado por Junin. — *Ramon de Echenique*, diputado por Junin y Vice-Pre.

sidente.—*José Simeon Rodríguez Egusquiza*, diputado por Junin.—*Mariano Rosario Córdova*, diputado por Junin.—*Pablo Dieguez*, diputado por la Libertad.—*Pedro Delgado y Cotera*, diputado por la Libertad.—*Manuel de Espino*, diputado por la Libertad.—*Miguel Tinoco*, diputado por la Libertad.—*José de Lamas*, diputado por la Libertad.—*Francisco Rodríguez Piedra*, diputado por Lima.—*Manuel Escobar*, diputado por Lima.—*Lucas Fonseca*, diputado por Lima.—*Juan Evangelista Vivas*, diputado por Lima.—*Juan Antonio de Torres*, secretario, diputado por la Libertad.

Por tanto : mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Huaura á once de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, día en que se ha recibido.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

MARIANO DE SIERRA,

Ministro de Gobierno, Relaciones Exteriores, Guerra y Marina.

JUAN GARCIA DEL RIO,

Ministro de Hacienda.

ANDRÉS SANTA CRUZ,

CAPITAN GENERAL Y PRESIDENTE DE BOLIVIA, GRAN MARISCAL PACIFICADOR DEL PERÚ, SUPREMO PROTECTOR DE LOS ESTADOS SUD Y NOR-PERUANOS, ETC., ETC.

Por cuanto la Asamblea deliberante del Norte ha dado la ley siguiente :

LA ASAMBLEA NOR-PERUANA.

Considerando:

I. Que uno de los recursos adoptados por el Presidente Provisorio D. Luis José Orbegoso para salvar su patria, fué la celebracion de los Tratados con el Gobierno de Bolivia ;

II. Que en virtud de estos Tratados y demas providencias tomadas por el mismo Presidente Provisorio, se logró el total exterminio de los rebeldes, y la reorganizacion del país ;

Decreta:

ARTICULO I.

Se aprueban los Tratados celebrados entre el Gobierno del Perú y el de Bolivia en 15 de Junio de 1835 y ratificados en 24 del mismo mes y año:

ARTICULO II.

Así mismo se aprueban todos los demas actos y decretos expedidos por el Presidente Provisorio D. Luis José Orbegoso, en ejercicio de las facultades extraordinarias de que estaba investido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que lo mande imprimir, publicar y circular, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones, en Huaura, á ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y seis.

EVARISTO GOMEZ SANCHEZ,
Presidente

Juan Antonio Torres,
Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio protectoral en Lima, á 24 de Agosto de 1836.

ANDRES SANTA CRUZ.

De órden de S. E.

PIO DE TRISTAN.

ANDRÉS SANTA CRUZ,

CAPITAN GENERAL Y PRESIDENTE DE BOLIVIA, GRAN MARISCAL PACIFICADOR DEL PERÚ, SUPREMO PROTECTOR DE LOS ESTADOS SUD Y NOR-PERUANOS, ENCARGADO DE LAS RELACIONES EXTERIORES DE LOS TRES ESTADOS, ETC., ETC.

Considerando:

I. Que por el artículo 2.º de la declaratoria de la independencia del Estado Sud-Peruano, datada en Sicuani á 17 de Marzo de 1836, se comprometió él á unirse por vínculos de confederacion con el Estado que se formara en el Norte, y con Bolivia;

II. Que por la ley de 22 de Julio de 1835 se prestó la República de Bolivia á confederarse con los Estados que se formasen en el Perú ;

III. Que la Asamblea de Huaura, al proclamar independiente al Estado Nor-Peruano en 6 de Agosto de 1836, lo declaró en el artículo 1.º confederado con el Estado Sud-Peruano y con Bolivia ;

IV. Que por el artículo 4.º del primero de los tres instrumentos predichos, por el 11.º del tercero, y por el 3.º de la ley de 19 de Junio de 1836, dada en Tapacarí por el Congreso Extraordinario de la República de Bolivia, estoy ámplia y plenamente autorizado para iniciar, arreglar y resolver cuanto concierne al objeto de complementar la confederacion preindicada, y llevarla á su perfeccion ;

V. Que por el Congreso de Bolivia estoy competentemente facultado para dirigir las relaciones exteriores de aquella República ; y revestido por las Asambleas de Sicuani y Huaura, de toda la plenitud del poder público ;

VI. Que interesa satisfacer los deseos de los pueblos, tan manifestamente pronunciados por la confederacion, acelerar la época de la nueva organizacion social de los tres Estados susodichos, y regularizar sus relaciones con las potencias extrañas;

Decreto :

ARTICULO I.

Queda establecida la Confederacion Perú-Boliviana, compuesta del Estado Nor-Peruano, del Estado Sud-Peruano y de la República de Bolivia.

ARTICULO II.

El Congreso de Plenipotenciarios, encargado de fijar las bases de la Confederacion, se compondrá de tres individuos por cada uno de los tres Estados susodichos, y se reunirá en la villa de Tacna el 24 de Enero del entrante año ; á cuyo fin, por la Secretaría General se invitará al Gobierno de la República de Bolivia, y al del Estado Sud-Peruano, para que nombren los Ministros que á cada uno corresponde.

ARTICULO III.

• Mi Secretaría General será el órgano preciso para todas las comunicaciones que hubieren de expedirse ó recibirse, relativas á la Confederacion Perú-Boliviana.

Mi Secretario General queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.
Dado en Lima á 28 de Octubre de 1836.

ANDRES SANTA CRUZ.

Por órden de S. E.

PIO DE TRISTAN.

CONFEDERACION PERU-BOLIVIANA.

EN EL NOMBRE DE DIOS TRINO Y UNO.

Deseando las Repúblicas Sud y Nor-Peruanas y la de Bolivia estrechar los vínculos de amistad que han existido entre ellas, y llevar al cabo la Confederacion por la cual se han pronunciado de un modo solemne en el Congreso de Tapacari, y en las Asambleas de Sicuani y Huaura, animadas del justo y noble designio de que por este nuevo sistema se afiancen la paz interior y exterior, y la independenciam de cada una; queriendo al mismo tiempo alejar para siempre todo motivo que en un estado de aislamiento pudiera alterar las numerosas relaciones de fraternidad y de interes que la naturaleza ha creado entre ellas, de lo que se hallan avisadas por tristes y dolorosos ejemplos: y prometiéndose últimamente obtener á favor de este nuevo plan de organizacion política la prosperidad y ventura á que están llamadas las fecundas y hermosas regiones que comprende su vasto territorio; han acordado concluir el pacto que establezca las bases de dicha Confederacion, declarada ya por el Capitan General Andrés Santa Cruz, Presidente de Bolivia y Protector de las Repúblicas Sud y Nor-Peruanas, autorizado á este propósito competentemente por el Congreso y Asambleas antes mencionadas.

Con esta intencion el Gobierno de la República del Norte del Perú ha nombrado Ministros Plenipotenciarios al Ilustrísimo Señor Obispo de Trujillo Doctor Don Tomas Dieguez de Florencia, Comendador de la Legion de Honor del Perú; al Señor Doctor Don Manuel Tellería, Ministro de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia de Lima, condecorado con la medalla del Libertador, y Oficial de la Legion de Honor del Perú; y al Señor Coronel de Ejército D. Francisco Quiros, Oficial de la Legion de Honor del Perú.

El Gobierno de la República de Bolivia al Ilustrísimo Señor Arzobispo de la Plata Doctor José María Mendizabal, Gran

Legionario de la Legion de Honor de la República; al muy Ilustre Señor Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Doctor Pedro Buitrago, Comendador de la Legion de Honor é individuo del Senado; y al Señor Coronel Intendente de ejército Miguel María de Aguirre, Gran Legionario de la Legion de Honor, benemérito á la Patria en grado heroico y eminente, condecorado con la medalla de pacificadores del Perú.

Y el Gobierno de la República del Sud del Perú, al Ilustrísimo Señor Obispo de Arequipa Doctor Don José Sebastian de Goyeneche y Barreda, Prelado doméstico de Su Santidad y asistente al Sacro Solio Pontificio, Comendador de la Legion de Honor del Perú; al Señor Coronel de ejército Don Juan José Larrea, Comendador de la Legion de Honor, Prefecto y Comandante general del departamento del Cuzco; y al Señor Doctor Don Pedro José Florez, Juez de derecho de la capital del departamento de Ayacucho, Ministro honorario de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia del Cuzco, y Oficial de la Legion de Honor del Perú.

Los cuales reunidos en conferencias de gabinete, y despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, que los hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La República de Bolivia y la de Nor y Sud del Perú se confederan entre sí. Esta Confederacion se denominará *Confederacion Perú-Boliviana*.

ARTICULO II.

El objeto de la Confederacion Perú-Boliviana es el mantenimiento de la seguridad interior y exterior de las Repúblicas confederadas, y de su recíproca independencia en los términos acordados en este pacto.

ARTICULO III.

El presente pacto es la ley fundamental de la confederacion, y las tres Repúblicas confederadas se obligan á sostenerlo.

ARTICULO IV.

Las tres Repúblicas confederadas son iguales en derechos. El de ciudadanía es comun á ellas.

ARTICULO V.

La Religion de la Confederacion es la Católica, Apostólica, Romana.

ARTICULO VI.

Cada una de las Repúblicas tendrá un Gobierno propio con arreglo á sus leyes fundamentales y á este Tratado. Mas las tres Repúblicas confederadas tendrán un Gobierno general con las atribuciones señaladas por este mismo Tratado.

ARTICULO VII.

El Gobierno de la Confederacion Perú-Boliviana residirá en el Poder Legislativo general, en el Ejecutivo general, y en el Poder Judicial general de la Confederacion.

ARTICULO VIII.

El Poder Legislativo general se ejercerá por un Congreso dividido en dos Cámaras, una de senadores, y otra de representantes.

ARTICULO IX.

La cámara de senadores se compondrá de quince miembros: cinco por cada una de las Repúblicas confederadas.

ARTICULO X.

Los senadores serán nombradas por el Jefe Supremo de la Confederacion, de entre los propuestos por los colegios electorales de cada Departamento.

ARTICULO XI.

Para ser elector de Departamento se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio;
- 2.º Ser natural del Departamento ó tener domicilio en él con arreglo á las leyes ;
- 3.º Ser propietario territorial, ó ejercer cualquiera industria, teniendo en ambos casos el capital de tres mil pesos al menos.

ARTICULO XII.

El colegio electoral de cada Departamento propondrá para cada senador dos individuos, de los que el uno sea natural del Departamento ó tenga domicilio en él, y el otro que haya nacido en cualquier pueblo de la República que represente.

*ARTICULO XIII.

Para ser senador se necesita:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio de la República que le eligiere;
- 2.º Tener cuarenta años de edad cumplidos;
- 3.º Una renta de mil pesos al menos, procedente de bienes raíces; ó patente que acredite una entrada industrial de dos mil pesos al año;
- 4.º No haber sido condenado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada á pena corporal ó infamante, ni tener juicio criminal pendiente, en que se hubiese declarado por juez competente haber lugar á formacion de causa.

ARTICULO XIV.

Pueden ademas ser senadores, sin tener el tercer requisito del artículo precedente:

- 1.º Los Arzobispos y Obispos;
- 2.º Los Generales de mar y tierra;
- 3.º Los Grandes Legionarios ó Dignatarios de las Legiones de Honor;
- 4.º Los que hubiesen servido por mas de cuatro años alguno de los Ministerios de Estado de la Confederacion, ó de las Repúblicas confederadas;
- 5.º Los que hubiesen desempeñado misiones diplomáticas con aprobacion del Gobierno general;
- 6.º Los magistrados de las Cortes Supremas de las Repúblicas confederadas;
- 7.º Los que hubiesen servido alguna de las prefecturas de Departamento durante un período legal;
- 8.º Los individuos que se hubiesen distinguido en la educacion de la juventud, en alguno de los establecimientos públicos, al menos por cuatro años, á juicio del Gobierno de cada República.

ARTICULO XV.

Los senadores son inamovibles, y solo dejarán de serlo por destitucion del cargo, ó por haber sido condenados á pena cor-

poral ó infamante en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, todo conforme á las leyes.

ARTICULO XVI.

La cámara de representantes se compondrá de veintiun individuos, siete por cada una de las Repúblicas confederadas, y elegidos todos por el Congreso general de la Confederacion, de entre los electos por los colegios electorales de cada una de las Repúblicas confederadas, para su respectiva Cámara.

ARTICULO XVII.

Para ser representante se necesita:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio de la República que le elija;
- 2.º Tener treinta años de edad cumplidos;
- 3.º Una renta anual al menos de quinientos pesos, procedente de bienes raíces, ó patente que acredite una entrada industrial de mil pesos al año;
- 4.º No haber sido condenado á pena corporal ó infamante, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni tener pendiente juicio criminal en que se hubiese declarado por juez competente haber lugar á formacion de causa.

ARTICULO XVIII.

Pueden ademas ser representantes sin tener el tercer requisito del artículo precedente, los comprendidos en el artículo catorce, y los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia.

ARTICULO XIX.

Los representantes durarán seis años en el ejercicio de sus funciones, y se renovarán por tercios. Los electos por primera vez saldrán á la suerte en la primera y segunda reunion del Congreso general, quedando el último tercio para renovarse en la tercera reunion.

ARTICULO XX.

El Congreso general de la Confederacion se reunirá cada dos años, y sus sesiones durarán cincuenta dias, prorogables hasta otros tantos, á juicio del Ejecutivo general. El Gobierno general de la Confederacion podrá convocarlo extraordinariamente, para alguno ó algunos asuntos determinados, y en tal caso el Congreso no podrá ocuparse en otros negocios que los propuestos por el mismo Gobierno.

ARTICULO XXI.

La reunion ordinaria del Congreso general se verificará alternativamente en cada una de las tres Repúblicas confederadas. El Congreso extraordinario se reunirá donde señale el Gobierno general.

ARTICULO XXII.

Es atribucion del Congreso general elegir en el período legal al Protector de la Confederacion, de entre los candidatos que en terna doble presenten los Congresos de las tres Repúblicas, debiendo componerse una terna de individuos nacidos en la República que la forme, y otra de los nacidos en las dos restantes.

ARTICULO XXIII.

Son atribuciones especiales del Senado:

1.^a Juzgar al Protector de la Confederacion solo por los delitos de traicion y retencion indebida del Poder, y á los Ministros de Estado de la Confederacion, á los Senadores y Representantes del Congreso general, á los Agentes Diplomáticos y Cónsules, y á los Magistrados del Tribunal general de la Confederacion, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones para solo el objeto de destituirlos, pasando la causa al Supremo Tribunal que establece el artículo treinta y tres, á fin de que los juzgue y les imponga las demas penas á que se hubiesen hecho acreedores segun las leyes. El juzgamiento de que habla este artículo no podrá hacerse sino por acusacion de la Cámara de representantes. Una ley especial del primer Congreso general arreglará este juicio;

2.^a Aprobar ó desechar los Tratados que concluyere el Gobierno de la Confederacion con otras Naciones;

3.^a Decretar por sí solo premios, honores y recompensas en favor de los que hicieron grandes y distinguidos servicios á la Confederacion;

4.^a Examinar las bulas, breves y rescriptos pontificios concernientes á la institucion y consagracion de Arzobispos y Obispos, para darles ó negarles el consentimiento;

5.^a Permitir á los ciudadanos de la Confederacion el uso de honores ó distinciones que les conceda un Gobierno extranjero.

ARTICULO XXIV.

Son atribuciones especiales de la Cámara de representantes:

1.^a Iniciar todos los proyectos de ley relativos á los ramos

que pertenecen al Gobierno general con arreglo á este Tratado, excepto los que por el artículo precedente pertenecen al Senado;

2.^a Aprobar los presupuestos de gastos que en cada reunion de Congreso presente el Gobierno para el servicio de la Confederacion, y las cuentas que rinda el mismo Gobierno de la inversion de los fondos concedidos en el período anterior;

3.^a Iniciar los proyectos de ley para señalar los contingentes del ejército, armada y dinero con que cada República debe concurrir al servicio de la Confederacion;

4.^a Iniciar las leyes de creacion de empleos y oficinas, y señalamientos de sueldos á los funcionarios de la Confederacion, que no podrán ser disminuidos durante la posesion de los empleos;

5.^a Iniciar los proyectos de ley que conciernan á la alta ó baja del ejército y marina en los tiempos de paz y guerra;

6.^a Conceder ó negar por sí sola cartas de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros, excepto en los casos del artículo treinta;

7.^a Iniciar finalmente todas las leyes relativas á levantar empréstitos y amortizarlos.

ARTICULO XXV.

Toda ley será aprobada por las dos Cámaras del Congreso general, y sancionada por el Ejecutivo general, y las leyes que este observare no serán consideradas hasta la siguiente legislatura. En caso de que la nueva Legislatura insista con dos tercios de sus sufragios, se tendrá por sancionada la ley.

ARTICULO XXVI.

Las Cámaras se reunirán:

1.^o Para ejercer la atribucion señalada al Congreso general;

2.^o Para considerar las observaciones del Gobierno general contra las leyes que hubieren aprobado ambas Cámaras;

3.^o Para entenderse en el caso de oposicion ó insistencia de una de ellas en algun proyecto, separándose en este último caso para votar.

ARTICULO XXVII.

El Poder Ejecutivo de la Confederacion reside en el Jefe Supremo de ella, y en los Ministros de Estado. El Jefe Supremo será llamado Protector de la Confederacion Perú-Boliviana.

ARTICULO XXVIII.

El Protector durará en el ejercicio de sus funciones diez años, y podrá ser reelecto si no ha sido condenado por el Senado á la destitucion de su empleo. El primer Congreso general le señalará las insignias, el tratamiento y sueldo de que debe gozar. Por ahora llevará como distintivo un escudo guardado de brillantes al pecho, pendiente de una cadena de oro, y en el cual estén las armas de la Confederacion, y el penacho del color que se designe para la bandera de la Confederacion.

ARTICULO XXIX.

El Protector de la Confederacion, es el Generalísimo de las fuerzas de mar y tierra de las Repúblicas confederadas, para disponer de ellas conforme á las atribuciones que le designa este pacto. Los Presidentes de las Repúblicas confederadas, tendrán sobre las fuerzas que se hallen dentro de su respectivo territorio las atribuciones que las ordenanzas generales del ejército señalan á los capitanes generales de provincia.

ARTICULO XXX.

Son atribuciones del Protector:

- 1.^a Sancionar, publicar y mandar ejecutar las leyes de la Confederacion;
- 2.^a Conservar la integridad del territorio de la Confederacion y de cada una de las tres Repúblicas, cuidar del órden interior y de la seguridad exterior de la Confederacion, y sostener el puntual cumplimiento del presente pacto fundamental;
- 3.^a Nombrar los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la Confederacion, cerca de los otros Gobiernos, y recibir los que por ellos fueren acreditados cerca del Gobierno general;
- 4.^a Dirigir las relaciones exteriores de la Confederacion;
- 5.^a Concluir por sí solo los Tratados con otras potencias y ratificarlos con aprobacion del Senado ;
- 6.^a Declarar la guerra, prévia aprobacion del Congreso general ;
- 7.^a Nombrar los senadores del Congreso general ;
- 8.^a Nombrar y remover á los Ministros de Estado de la Confederacion, y á los demas empleados del Gobierno general;
- 9.^a Proveer todos los empleos del ejército y marina;
- 10.^a Arreglar todo lo concerniente al comercio exterior con otras Naciones, establecer y dirigir las Aduanas generales y la administracion general de correos y nombrar los empleados de ambas oficinas ;

11.^a Nombrar los Ministros de las Cortes Supremas de las tres Repúblicas de entre los propuestos en terna por sus respectivos senados ;

12.^a Presentar á la Silla Apostólica los Arzobispos y Obispos de las tres Repúblicas, á propuesta en terna de los mismos senados ; conceder ó negar el pase á las bulas, breves y rescriptos pontificios concernientes á la institucion y consagracion de los Arzobispos y Obispos de las tres Repúblicas, previo consentimiento del Senado ; en receso de éste, con dictámen de la Corte Suprema de Justicia de la República á que corresponda el agraciado ;

13.^a Elegir á los Presidentes de las Repúblicas confederadas de la terna de individuos que proponga el Congreso de cada una de ellas, de entre los propuestos con mayor número de sufragios por los colegios electorales en los períodos que señale la Constitucion respectiva ;

14.^a Ejercer el Poder Ejecutivo de la República en que se hallare, en conformidad con sus leyes propias ;

15.^a Instalar el Congreso general y manifestarle por medio de un Mensaje el estado, los progresos y las necesidades de la Confederacion, con presencia de los Mensajes particulares que cada uno de los Presidentes de las Repúblicas le pasará con este objeto ;

16.^a Promover la inmigracion extranjera, por medio de franquicias y asignaciones de terrenos baldíos en las tres Repúblicas ;

17.^a Dirigir y reglamentar los colegios militares y de marina, y nombrar sus empleados ;

18.^a Iniciar ante las Legislaturas de las Repúblicas confederadas proyectos de ley relativos á la educacion pública y mejoras en la administracion de justicia ;

19.^a Iniciar ante las Cámaras del Congreso general todos los proyectos de ley que por el presente Tratado son de las atribuciones respectivas de las Cámaras ;

20.^a Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía, y privilegios exclusivos á los inventores ó introductores al territorio de la Confederacion, de máquinas útiles á las ciencias y las artes, y á los que establecieren la navegacion por vapor en las costas, lagos y rios de las Repúblicas confederadas ;

21.^a Levantar empréstitos, previa aprobacion del Congreso general ;

22.^a Disolver el Congreso general en la época de sus sesiones, cuando manifiesta é indudablemente se apodere de las Cámaras un espíritu de desorden que amenace la paz interior de la Confederacion. En tal caso, se harán nuevas elecciones de representantes, y el nuevo Congreso se reunirá cinco meses despues de la disolucion, sobre la que informará fundadamente el Protector en el Mensaje de su apertura.

ARTICULO XXXI.

El Protector creará los Ministerios de Estado que juzgue necesarios para el servicio de la Confederacion.

ARTICULO XXXII.

En caso de ausencia, enfermedad ó muerte del Protector, le reemplazará el Consejo de Ministros, presidido por la persona que él designe ó por el Ministro mas antiguo, sino lo hubiere hecho. Por muerte del Protector, el Consejo convocará inmediatamente al Congreso extraordinario para la eleccion del sucesor. Si el Congreso no lo hiciere en los tres primeros días siguientes á su instalacion, lo verificará el Presidente del Senado.

ARTICULO XXXIII.

El Poder Judicial general se ejercerá á prevencion en las causas de almirantazgo, y en las que resulten por contratos con el Gobierno general, por las Cortes Supremas de las Repúblicas confederadas, y en los juicios nacionales contra los funcionarios expresados en el artículo 23, por un tribunal especial compuesto de tres Magistrados de cada una de las Cortes Supremas, nombrados por ellas mismas, que serán convocados por el Senado al lugar donde se hubiese reunido el Congreso. El Senado en este caso nombrará el Fiscal que deba promover y fenecer el juicio:

ARTICULO XXXIV.

Cada República pagará las deudas que hubiere contraído antes de este pacto. Las contraídas por la antigua República Peruana se dividirán, lo mismo que sus créditos, entre las dos Repúblicas Nor y Sud-Peruanas á juicio del Congreso general.

ARTICULO XXXV.

Cada una de las Repúblicas confederadas tendrá á lo menos un puerto mayor para mantener el comercio con las naciones extranjeras.

ARTICULO XXXVI.

Cada una de las Repúblicas conservará su moneda, la que circulará en todo el territorio de la Confederacion. Conser-

vará tambien sus armas y pabellon en el interior de su territorio.

ARTICULO XXXVII.

La bandera de la confederacion será de color punzó por ser comun á las tres Repúblicas. En su centro se verán las armas de la confederacion, que son las de las tres Repúblicas entrelazadas por un laurel: el diseño lo dará el Protector.

ARTICULO XXXVIII.

Siempre que la experiencia ofrezca dificultades que retarden ó embaracen la ejecucion del presente Tratado, podrá el Protector de la Confederacion convocar una dieta general que las remueva y que le dé perfeccion con arreglo al voto general de las tres Repúblicas.

ARTICULO XXXIX.

La dieta general de que habla el artículo anterior, se compondrá de once diputados por cada República, elegidos con arreglo á sus leyes propias, y autorizados ámpliamente para hacer las reformas que crean convenientes. Los elegibles de berán reunir las calidades que este Tratado exige para los senadores.

ARTICULO XXXX.

La dieta reformará estas bases por mayoría absoluta de sufragios de cada una de las diputaciones de las Repúblicas confederadas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO XXXXI.

En consideracion á los votos esplicitamente emitidos por los Congresos de Sicuani, Tapacarí y Huaura, el Congreso de Plenipotenciarios proclama Protector de la Confederacion Perú-Boliviana para el primer período al Capitan General Andrés Santa Cruz, quien continuará en el pleno ejercicio de las atribuciones de que fué investido por los expresados Congresos, hasta la reunion del primero de la Confederacion.

ARTICULO XXXXII.

El Protector de la Confederacion convocará el primer Congreso general á los seis meses de haberse terminado la guerra ac-

tual con Chile, en el punto que tuviere á bien señalar, dictando para el efecto el reglamento de elecciones de senadores con arreglo á este Tratado.

ARTICULO XXXXIII.

Para la reunion del primer Congreso general, los representantes serán elegidos por sus gobiernos respectivos de entre los diputados designados para cada una de las Repúblicas.

ARTICULO XXXXIV.

Ratificado que fuere el presente Tratado por cada uno de los gobiernos de las Repúblicas contratantes, y cangeadas las ratificaciones á lo mas dentro de cinco meses contados desde la fecha, el Protector prestará ante el Gobierno de la República, en cuyo territorio se encuentre, el siguiente juramento— “Yo N. Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, y prometo á la Confederacion Perú-Boliviana, desempeñar fiel y legalmente el cargo de Protector que me confía. Proteger por todos los medios la Religion Cristiana, Católica, Apostólica, Romana; cumplir y hacer cumplir el pacto fundamental y las leyes de la Confederacion; respetar las particulares de cada Estado, contra cuya libertad, integridad é independencia no permitiré atentado alguno. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.”

ARTICULO XXXXV.

Del presente Tratado, que es el pacto y ley fundamental de la Confederacion, se extenderán los ejemplares necesarios, suscritos por los Ministros Plenipotenciarios de las tres Repúblicas contratantes, y refrendados por los Secretarios de sus Legaciones.

Hecho en la ciudad de Tacna, á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, décimo octavo de la Independencia del Perú, y vigésimo séptimo de la de Bolivia.

Tomas, Obispo de Trujillo.—*Manuel Tellerta*.—*Francisco Quiros*.—*José María*, Arzobispo de la Plata.—*Pedro Buitrago*.—*Miguel María de Aguirre*.—*José Sebastian*, Obispo de Arequipa.—*Juan José Larrea*.—*Pedro José Flores*.—*Pedro de Vidaurre*, Secretario de la Legacion del Norte.—*José María Linares*, Secretario de la Legacion de Bolivia.—*José María Rey de Castro*, Secretario de la Legacion del Sud.

ANDRÉS SANTA CRUZ,

PRESIDENTE DE BOLIVIA Y SUPREMO PROTECTOR DE LA CONFEDERACION PERÚ-BOLIVIANA, ETC.

Considerando :

1.º Que el pacto concluido en Tacna á 1.º de Mayo del año de 1837 (1) no ha sido cangeado en el término señalado por su artículo 41, y que por este hecho ha quedado sin vigor ni efecto alguno ;

2.º Que la reforma de alguno de sus artículos ha sido iniciada por la opinion de los Estados confederados ;

3.º Que la Confederacion Perú-Boliviana debe establecerse conforme á las leyes de las Asambleas de Sicuani, Tapacará y Huaura, y al decreto protectoral de 28 de Octubre de 1836.

Decreto :

ARTICULO I.

Se convoca un nuevo Congreso de Plenipotenciarios, que se reunirá en la ciudad de Arequipa el 24 de Mayo de este año, para los objetos indicados por el decreto citado de 28 de Octubre. (2)

ARTICULO II.

Cada uno de los Estados confederados nombrará tres Ministros Plenipotenciarios, á cuyo fin mi Secretaría general invitará en esta fecha á los Gobiernos de las Repúblicas confederadas.

Mi Secretario general queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda, y de mandarlo imprimir, publicar y circular. (3)

Dado en la Paz de Ayacucho, á 13 de Marzo de 1838.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

MANUEL DE LA CRUZ MENDEZ.
Secretario General.

(1) Inserto en la página 228.

(2) Que se registra en la página 226.

(3) No tuvo efecto el Congreso en Arequipa,

ANDRÉS SANTA CRUZ,

CAPITAN GENERAL, RESTAURADOR, GRAN CIUDADANO Y PRESIDENTE DE BOLIVIA, GENERAL DE BRIGADA DE COLOMBIA, GRAN MARISCAL PACIFICADOR DEL PERÚ, SUPREMO PROTECTOR DE LA CONFEDERACION PERÚ-BOLIVIANA, CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DEL EJÉRCITO LIBERTADOR, DE LOS LIBERTADORES DE QUITO, DE PICHINCHA, DE JUNIN, DE COBIJA Y CON LA DEL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR, GRAN OFICIAL DE LA LEGION DE HONOR DE FRANCIA, FUNDADOR Y JEFE DE LA LEGION DE HONOR BOLIVIANA Y DE LA NACIONAL DEL PERÚ, ETC., ETC., ETC.

Hacemos saber á todos los bolivianos que el Congreso ha decretado, y Nos publicamos la siguiente ley :

EL CONGRESO DE BOLIVIA

REUNIDO EXTRAORDINARIAMENTE.

Decreta:

ARTICULO I.

La Nacion Boliviana aprueba, en cuanto á ella toca, el decreto protectoral de 28 de Octubre de 1836, (1) que estableció la Confederacion Perú-Boliviana en conformidad con la voluntad de Bolivia y de los Estados Sud y Nor-Peruanos, expresada solemnemente por las leyes de 22 de Julio de 1835, y de 17 de Marzo, de 20 de Junio y 6 de Agosto de 1836, sancionadas por los Congresos de la Paz, Sicuani, Tapacarí y Huaura; é insiste en la Confederacion con dichos Estados, cuya pronta perfeccion encomienda al Capitan General, Presidente de la República Andrés Santa Cruz.

ARTICULO II.

Se aprueban todos los actos del Capitan General Andrés Santa Cruz, como Protector de la Confederacion, ejercidos en uso de las autorizaciones con que fué investido por la ley de 20 de Junio de 1836.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones del Congreso en Cochabamba á 30 de Mayo de 1838.

NICOLAS DORADO,

Presidente.

Melchor Mendizabal,

Secretario Senador.

Manuel Macedonio Salinas.

Secretario Representante.

(1) Inserto en la página 226.

Palacio de Gobierno en Cochabamba, á 31 de Mayo de 1838.
Ejecútese.

ANDRES SANTA CRUZ.

ANDRÉS MARIA TORRICO,
Ministro General.

EL CONGRESO DE BOLIVIA

REUNIDO EXTRAORDINARIAMENTE.

Decreta:

ARTICULO UNICO.

El Tratado de la Confederacion Perú-Boliviana, concluido por el Gobierno y ratificado por el Congreso, se tendrá por base de reforma de la Constitucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en Cochabamba á 4 de Junio de 1838.

NICOLAS DORADO,
Presidente.

Melchor Mendizabal,
Secretario Senador.

Manuel Macedonio Salinas.
Secretario Representante.

Palacio de Gobierno en Cochabamba á 4 de Junio de 1838.
Ejecútese.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

ANDRES MARIA TORRICO,
Ministro General de Estado.

EL CIUDADANO LUIS JOSÉ ORBEGOSO,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

1.º Que los pueblos de los Departamentos del Norte del Perú se han pronunciado unánimemente contra el sistema de Gobierno que ha tratado de establecerse ;

2.º Que la forma solemne y reconocida por todas las Naciones civilizadas para expresar la voluntad general es la reunion de los diputados elegidos por los pueblos para manifestar y sancionar su querer ;

3.º Que las actas de las capitales de los Departamentos libres de la fuerza extraña al encargarme que los salve de toda dominacion extranjera, me han prevenido reuna la Representacion Nacional que exprese solemnemente sus voluntades ;

4.º Que al tomar á mi cargo tan grave compromiso es de mi deber cumplir ese mandato de cuya ejecucion pende la salud y seguridad nacional ;

5.º Que hallándose ya de marcha para su país la division boliviana que guarnecía el territorio del Norte del Perú, es llegado el caso de hacer inmediatamente la convocatoria de la Representacion Nacional que puede reunirse libremente en la época que se designará, sin temor alguno de que una fuerza extraña influya en su instalacion y menos en la eleccion de los Representantes ;

Decreto :

ARTICULO I.

Se convoca para el 24 de Setiembre del presente año en esta capital, un Congreso deliberante, compuesto de los diputados de los Departamentos de Lima, Libertad, Junin, Huaylas, Amazonas, y de las provincias litorales del Callao y Piura.

ARTICULO II.

Por un decreto separado se arreglará el número de diputados, las calidades y forma de su eleccion.

Mi Secretario general queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular. (1)

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, á 2 de Agosto de 1838.

LUIS JOSÉ ORBEGOSO.

Por órden de S. E.

BENITO LAZO.

(1) No tuvo efecto.

ANDRÉS SANTA CRUZ,

SUPREMO PROTECTOR DE LA CONFEDERACION PERÚ-BOLIVIANA, ETC., ETC., ETC.

Considerando:

1.º Que la Confederacion Perú-Boliviana sancionada por las Representaciones Nacionales de los Estados Nor y Sur-Peruanos, lo mismo que por la de Bolivia, ni debe ser disuelta, sino por los medios legales que la fundaron, ni sostenida contra la voluntad de los pueblos, que fué la base de su establecimiento;

2.º Que con motivo de las ocurrencias del Norte, es conveniente examinar otra vez la voluntad de los Estados que han formado la Confederacion;

Decreto :

ARTICULO I.

Luego que el territorio de la Nacion se halle libre del enemigo que la ha invadido, se reunirán las Representaciones Nacionales de los Estados Nor y Sur Peruanos.

ARTICULO II.

A los quince días despues que haya terminado la guerra contra el enemigo comun, y que los pueblos se hallen en la posesion de sus derechos, principiárán las elecciones populares. Estas elecciones se practicarán segun el método establecido por los decretos que formaron las Asambleas de Sicuani y Huaura, donde tiene su origen la Confederacion.

ARTICULO III.

Las Asambleas se reunirán precisamente á los dos meses contados desde la fecha en que comiencen las elecciones populares.

ARTICULO IV.

Reunidas las Asambleas, la del Estado Nor-Peruano en la ciudad de Lima, y la del Sud en la del Cuzco, resolverán si insisten en la Confederacion, ó si quieren disolverla.

ARTICULO V.

En el caso de sancionarse la subsistencia de la Confederacion, nombrarán tres individuos de su seno ó de afuera con el carácter de diputados nacionales, dándoles las instrucciones necesarias, para que reunidos en Congreso general formen el pacto de sus relaciones futuras.

ARTICULO VI.

No obstante que el Congreso Boliviano ha manifestado por tres leyes decretadas en distintas ocasiones, su expresa voluntad de asociarse con los Estados del Perú, para formar la Confederacion, se reunirá el mismo día con el propio fin que las Asambleas del Perú.

ARTICULO VII.

Siendo la guerra contra el enemigo comun, el objeto de mayor interés que por ahora puede ocupar á los tres Estados, todos ellos concurrirán á la defensa, hasta conseguir el exterminio de los invasores.

Mi Secretario general queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de hacerlo publicar y circular. (1)

Dado en el Palacio Protectoral del Cuzco, á 18 de Setiembre de 1838.

ANDRES SANTA CRUZ.

CASIMIRO OLAÑETA,
Secretario General.

ANDRÉS SANTA CRUZ,

CAPITAN GENERAL, SUPREMO PROTECTOR DE LA CONFEDERACION PERÚ-BOLIVIANA, ETC., ETC., ETC.

Considerando :

1.º Que el decreto del Gobierno protectoral, expedido en el Cuzco con fecha 18 de Setiembre último, tuvo por objeto pro-

(1) No tuvo efecto, porque venció el ejército Perú-Chileno, en 20 de Enero de 1839, en Ancachs, y á mérito de esta victoria, se instaló en Huancayo un Congreso General en 15 de Agosto de 1839.

porcionar á los Estados Nor y Sur-Peruanos un medio legítimo de expresar libremente su voluntad sobre la continuacion ó la disolucion de la Confederacion Perú-Boliviana ;

2.º Que es mi deseo dar la mayor latitud posible á la expresion del voto público conforme á los principios del sistema popular representativo ;

Decreto :

ARTICULO I.

Se convoca un Congreso nacional extraordinario en la República de Bolivia, otro en el Estado Sur Peruano, y otro en el Estado Nor-Peruano con los precisos objetos que se determinan en esta ley.

ARTICULO II.

El predicho Congreso, por lo que hace á la República de Bolivia, lo compondrán los mismos Senadores y Representantes que se hallaren electos conforme á la Constitucion y leyes de la República.

ARTICULO III.

Los Diputados para los Congresos de los Estados Sur y Nor-Peruanos, serán elegidos sobre la base y con las calidades que designa la Constitucion que regía en el año 1834. En la forma de su eleccion se observará la ley orgánica dada por la Convencion en el mismo año.

ARTICULO IV.

A los quince días de terminada la guerra declarada y sostenida tan tenazmente por la República de Chile contra los pueblos que hoy componen la Confederacion Perú-Boliviana, comenzarán las elecciones populares de los Estados Nor y Sur-Peruanos.

ARTICULO V.

Los Congresos de los tres Estados hoy confederados, se reunirán precisamente á los setenta y cinco días de terminada definitivamente la guerra antedicha.

ARTICULO VI.

El Congreso de la República de Bolivia se reunirá en la ciudad de la Paz, el del Estado Sur Peruano en el Cuzco, y el del Estado Nor-Peruano en Lima.

ARTICULO VII.

No habrá tropa armada á menos distancia que cuarenta leguas de las tres ciudades predichas, mientras duren las sesiones de los Congresos, con excepcion de la necesaria guarnicion en la plaza del Callao.

ARTICULO VIII.

Las sesiones de los Congresos de los tres Estados, durarán veinte días útiles; y si alguno ó algunos de ellos juzgasen de absoluta necesidad el prorogarlos, podrán hacerlo por otros diez días mas, útiles tambien.

ARTICULO IX.

El primer y principal objeto de los tres Congresos es determinar á pluralidad absoluta de votos, si ha de subsistir ó se ha de disolver la Confederacion Perú-Boliviana, establecida por el decreto protectoral de 28 de Octubre de 1836, á virtud de las leyes dadas por los Congresos de Sicuani, Tapacarí y de Huaura.

ARTICULO X.

La resolucion negativa de uno de los Congresos será bastante á disolver la Confederacion.

ARTICULO XI.

Los Congresos que resolviesen la continuacion de la Confederacion elegirán á pluralidad absoluta de votos la persona que haya de ejercer el mando supremo de la Confederacion, entretanto se hace la eleccion en el modo legal que prescribiere el pacto de asociacion ó Constitucion política de la Confederacion.

ARTICULO XII.

Sea que los Congresos de los Estados Nor y Sur-Peruanos resuelvan que deba subsistir la Confederacion Perú-Boliviana,

ó bien que se disuelva, siempre procederán á designar la persona que haya de encargarse del Poder Ejecutivo del Estado respectivo, mientras se hace la eleccion en la forma legal que se estableciere, detallando al mismo tiempo sus atribuciones.

ARTICULO XIII.

Los Congresos que resolvieren la subsistencia de la Confederacion Perú-Boliviana, expedirán una ley para que á virtud de ella se elijan popularmente los representantes que han de formar el Congreso general á razon de veinticuatro diputados por cada uno de los Estados hoy confederados.

ARTICULO XIV.

El Congreso general de que habla el anterior artículo se reunirá en la ciudad de Arequipa á los dos meses de haberse hecho la eleccion de diputados por los respectivos Estados ; y sus sesiones durarán treinta días útiles; pudiendo prorogarse por otros quince si se creyere necesario.

ARTICULO XV.

El Congreso general de los tres Estados establecerá el pacto ó Constitucion política que haya de regir en la Confederacion Perú-Boliviana.

ARTICULO XVI.

En el caso que se determine que se disuelva la Confederacion, los arreglos que demanden los comprometimientos y obligaciones contraídos bajo la Confederacion se ejecutarán por medio de negociaciones diplomáticas entre los tres Estados.

ARTICULO XVII.

Los Congresos convocados para los precisos objetos de que trata esta ley, no podrán ocuparse de ningun otro asunto, fuera de los expresados en los artículos anteriores.

ARTICULO XVIII.

Queda sin efecto el decreto protectoral expedido en el Cuzco en 18 de Setiembre último. (1)

(1) Inserto en la página 244.

El Ministro general de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular. (1)

Dado en el Palacio Protectoral de Lima, á 22 de Diciembre de 1838.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

CASIMIRO OLAÑETA,

Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

ANDRÉS SANTA CRUZ,

SUPREMO PROTECTOR DE LA CONFEDERACION PERÚ-BOLIVIANA, ETC., ETC., ETC.

Considerando :

Que los recientes acontecimientos ocurridos en Bolivia y Puno, exigen de mi parte que todo lo sacrifique al deseo de evitar á los pueblos la guerra civil y las calamidades que ella trae consigo;

Decreto :

ARTICULO I.

Me desprendo desde ahora de la autoridad protectoral que legalmente ejercía sobre los Estados de la Confederacion.

ARTICULO II.

En el Estado Sud-Peruano el Gobierno general y las autoridades locales, quedan encargadas de mantener el orden social, y de conservar la tranquilidad pública con arreglo á las leyes, hasta tanto que la Representacion Nacional resuelva lo que estime conveniente acerca de la suerte del Perú. (2)

Dado en la casa del Gobierno en Arequipa, á 20 de Febrero de 1839.

ANDRÉS SANTA CRUZ.

CASIMIRO OLAÑETA,

Ministro de Gobierno.

(1) No tuvo efecto por la destruccion de Santa Cruz en 20 de Enero de 1839.

(2) Por ley de 10 de Julio de 1840, se proclamó Presidente de la República al Gran Mariscal D. Agustin Gamarra.

CONVENCION.

En el Tambo de la Legua á siete de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve. Se reunieron los señores Coronel Comandante General de caballería D. José Ildelfonso Coloma y Teniente coronel Comandante del batallon Trujillo D. José Felix Iguain, nombrados por el benemérito señor General en Jefe del ejército nacional D. Antonio Gutierrez de La-Fuente, á virtud de autorizacion de S. E. el Presidente Provisorio de la República; (1) y el Sr. Capitan de Navío Comandante del Apostadero D. Juan José Panizo, y Teniente coronel de infantería D. Nicolás Freyre, nombrados por el señor General Gobernador de la Fortaleza del Callao D. Trinidad Moran, á efecto de arreglar y celebrar un Tratado que de acuerdo con los deseos del Supremo Gobierno, y General Gobernador, corte de una vez los males que afligen al país. Procedieron despues de cangeados sus respectivos poderes á ajustar los artículos siguientes :

ARTICULO I.

La guarnicion del Callao reconocerá al Gobierno del Excmo. Sr. Gran Mariscal D. Agustin Gamarra.

Aprobado.

ARTICULO II.

Los Generales, Jejes y oficiales que componen la guarnicion, conservarán sus grados, honores y demas preeminencias que son consiguientes, continuando en el servicio si es que el Gobierno lo tuviese á bien, y de no se les satisfará el sueldo que corresponde á los sueltos.

Quedan separados del servicio; y el Gobierno los empleará cuando lo crea conveniente.

ARTICULO III.

Los empleados de las demas listas que se hallan en esta fortaleza y poblacion del Callao, conservarán así mismo sus destinos.

Del mismo modo que el anterior.

(1) Gran Mariscal D. Agustin Gamarra.

ARTICULO IV.

Ningun individuo militar, empleado ó particular, será molestado por actos ú opiniones pasadas cualquiera que sea ó haya sido su compromiso : sus vidas, personas y propiedades serán garantidas, pudiendo residir en el punto de la República que tengan por conveniente, con tal que respeten las leyes vigentes.

Concedido.

ARTICULO V.

A todos aquellos militares empleados que quieran salir voluntariamente del territorio de la República, se les pagará en el acto que pidan su pasaporte una paga íntegra de su clase, y se les costeará el pasaje al punto que elijan.

Concedido.

ARTICULO VI.

A ninguno de los individuos que se hayan pasado del ejército restaurador á esta fortaleza, se le molestará ni castigará por este acto.

Concedido.

ARTICULO VII.

El Gobierno entregará á sus respectivos dueños, los víveres que existen en la fortaleza, y están pagados, previa calificación de propiedad.

Concedido.

ARTICULO VIII.

Las oficinas y almacenes de esta fortaleza y provincia serán entregados bajo de inventarios correspondientes, respondiendo los encargados por las faltas que se encuentren, á cuyo efecto rendirán cuenta de todo lo que esté á su cargo.

Aprobado.

ARTICULO IX.

Los cuerpos de la guarnicion, incluso jefes y oficiales, serán completados de sus haberes del mes próximo pasado.

Concedido.

ARTICULO X.

Los cuerpos de la guarnicion y parque de artillería, serán entregados por sus jefes respectivos con arreglo á ordenanza, debiendo presentarse al mismo Gobierno los documentos de recibo y entrega como es corriente.

Aprobado.

ARTICULO XI.

Los comandantes de las partidas de guerrilla y sus soldados existentes en la plaza, serán de igual modo considerados, y no se les molestará ni se les hará cargo alguno por sus compromisos pasados, pudiendo retirarse á sus hogares con esta garantía.

Concedido.

Este convenio será sometido, para su respectiva ratificacion, á los señores General en jefe del ejército nacional D: Antonio Gutierrez de la Fuente, y señor General Gobernador de la plaza D. Trinidad Moran; debiendo procederse á la entrega de dicha plaza, tropa y demas útiles á las veinticuatro horas de ratificado el presente Tratado, á las personas que para el efecto nombre el señor General en jefe, y lo firmaron.

J. ILDEFONSO COLOMA—JUAN PANIZO— JOSÉ FELIX IGUAIN
NICOLAS FREYRE.

Ignacio Morote,
Secretario.

Antonio Ortega,
Secretario.

Apruebo el presente convenio.

ANTONIO G. DE LA FUENTE.

Apruebo el presente convenio.

TRINIDAD MORAN.

Palacio del Gobierno en Lima, á 7 de Marzo de 1839.

Ratifico este convenio.

GAMARRA.

Por órden de S. E. y ausencia del General Ministro.

MANUEL DE MENDIBURU.

ESTIPULACION.

En el pueblo de Coracora, provincia de Parinacochas, á los diez y siete días del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve años, y á consecuencia de la nota dirigida con fecha trece del corriente, al señor Comandante General de la vanguardia del ejército peruano, coronel D. Alejandro Deustua, incluyéndole el acta celebrada en trece del mismo mes por el ejército del Norte, sometiéndose á la autoridad nombrada por los pueblos, el Gran Mariscal de Piquisa D. Agustin Gamarra, prévias las garantías que pusieran á cubierto sus compromisos, tuvo á bien nombrar al señor Comandante Militar y Sub-prefecto de la provincia de Lucanas D. José María Naneti y al capitán D. José de la Haza, para que estipulando con los comisionados nombrados por el señor General en Jefe del ejército del Norte D. Francisco de Paula Otero, Tenientes coroneles Fructuoso de la Peña é Ildefonso San Jinez, estipulasen las condiciones que fuesen mas conformes á hacer desaparecer los males que ambos ejércitos podían hacer sentir á los pueblos; y cangeados mútuamente sus respectivos poderes, procedieron á acordar y estipular lo siguiente:

ARTICULO I.

El ejército del Norte reconoce la autoridad del Gran Mariscal de Piquisa D. Agustin Gamarra como Presidente Provisorio de la República Peruana, elegido por la voluntad de los pueblos, por haber caducado la autoridad que nombraron las Asambleas de Sicuani y Huaura; y en conformidad de los votos manifestados en su acta de trece del corriente.

ARTICULO II.

Habrá un olvido perpétuo de todos los compromisos, de cualquiera clase y condicion que estos fuesen y hubiesen con-

traído los individuos del ejército del Norte, hasta el día que se sometió á la autoridad de la República Peruana, sin que en ningun tiempo se les pueda formar cargos sino por su conducta posterior.

ARTICULO III.

Todos los individuos que componen el ejército del Norte, que continuaron su retirada hasta este pueblo, conservarán los grados y empleos que han obtenido hasta el trece de Marzo, como igualmente el libre uso de las propiedades que obtengan y sus equipajes.

ARTICULO IV.

Los sueldos dejados de percibir por los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del ejército peruano, ó alcances que tengan, se deja á la generosidad del Gobierno, en consideracion á ser una adquisicion hecha bajo la mas buena fé.

ARTICULO V.

Los señores Generales, Jefes y Oficiales no podrán ser obligados á continuar sirviendo, sino prévia su voluntad, pudiendo ocuparse libremente en la industria que mas les convenga, con arreglo á las leyes generales de la República.

ARTICULO VI.

Todo General, Jefe ú Oficial del ejército del Norte, queda en libertad para solicitar su pasaporte para el país que le convenga dentro ó fuera de la República, pudiendo llevar consigo su familia é intereses, el que el Supremo Gobierno concederá.

ARTICULO VII.

Los señores Jefes, Oficiales y tropa que actualmente existen en el ejército del Norte y pertenecen al ejército y República de Bolivia por nacimiento, formarán un solo cuerpo, el cual reunido con el armamento que actualmente tienen y un paquete por plaza, marchará por la ruta que se les señale, bajo de las órdenes de sus jefes naturales y á disposicion de aquel Gobierno, conducido por un jefe de la República Peruana, que nombrará el señor Comandante de la vanguardia, y á quien irán subordinados hasta ponerlos bajo de las órdenes del Gobierno de Bolivia.

ARTICULO VIII.

Los haberes que corresponden á los comprendidos en el artículo anterior, serán satisfechos hasta que pasen el territorio peruano, ó como el Gobierno tenga á bien arreglar con aquella República: igualmente los alcances que puedan tener.

ARTICULO IX.

Los individuos que pertenecen al ejército de Bolivia por nacimiento, pueden quedar en el territorio del Perú sujetos á las leyes generales de la República.

ARTICULO X.

La presente estipulacion se tendrá por suficiente garantía para todos los individuos á quienes comprende, hasta la aprobacion del Supremo Gobierno, á quien se someterá, respecto á haber marchado los jefes comisionados por el ejército del Norte cerca del Gobierno con igual objeto, para cuyo efecto se sacarán tres ejemplares que serán ratificados por el General en Jefe del ejército del Norte y Comandante General de la vanguardia, lo que verificado, tendrán los artículos el mas exacto cumplimiento.

José María Naneti—Fructuoso de la Peña—José de la Haza—Ildefonso Sanjinez, Comandante General de la vanguardia.

Coracora, Marzo diez y siete de mil ochocientos treinta y nueve.

Ratifico la presente estipulacion.

ALEJANDRO DEUSTUA.

Cuartel General—Coracora, Marzo diez y siete de mil ochocientos treinta y nueve.

Ratifico con el mayor placer en todas sus partes.

FRANCISCO DE PAULA OTERO.

Es copia.—*Mendiburu.*

R. P.

MINISTERIO GENERAL.

Seccion de Guerra y Marina. — Palacio del Supremo Gobierno en Tarma á 4 de Abril de 1839.

Sr. Coronel Prefecto y Comandante General del Departamento de Ayacucho.

S. E. el Presidente ha visto remitida por D. Francisco de Paula Otero la acta de reconocimiento que en 13 de Marzo último prestaron al Supremo Gobierno de Coracora todos los individuos que estaban á órdenes de aquel. Por este documento se advierte que no dependiendo de autoridad alguna las fuerzas que Otero titulaba Ejército del Norte, por haber caducado la administracion de Santa-Cruz, tuvieron que rendirse á la necesidad cuando por otra parte no tenían partido que abrazar.

Si tales son los términos en que está concebida la acta, en consonancia con la que suscribieron en Nasca los de la division Vigil, nada mas extraño que dar lugar posteriormente á una estipulacion ó convenio ajustado entre comisionados del Jefe de una columna del ejército nacional, y los nombrados por un caudillo enemigo, á quien no quedaba otro recurso que entregar sus armas por no tener á quien obedecer, segun el sentido literal de la referida acta de 13 de Marzo. Mientras que ella contiene un reconocimiento explícito de la autoridad nacional, y el envío de dos Jefes comisionados para recabar de S. E. las garantías que fuesen compatibles: mientras que en ella se acordó dirigir un parlamentario al Jefe que perseguía las fuerzas de Otero, con el fin de que suspendiesen sus hostilidades por no haber ya á quien dirigirlas, el Tratado que se ajusta el dia 17 del mismo mes, impone al Gobierno injustas y onerosas condiciones á que sería escandaloso se suscribiese en favor de los mismos que cuatro dias antes se sometieron á su obediencia. Distante, pues, S. E. el Presidente de admitir semejante convenio, le ha desaprobado, declarando que no tienen derecho los militares comprendidos en la acta de Coracora, sino á esperar la generosidad que el Gobierno quiera dispensarles.

Como en tanto no dé la República de Bolivia las satisfacciones que le debe á la del Perú, y se ajuste un Tratado de paz con su Gobierno, no es posible se permita el libre regreso á su país de los bolivianos existentes en el territorio nacional como prisioneros de guerra; es por esto que S. E. no consiente que

marchen sobre el Desaguadero los Jefes, Oficiales y tropa de aquella República, rendidos en Coracora. Por consiguiente, ordena sean desarmados y puestos en seguridad hasta que tengan lugar las resoluciones que correspondan acerca de ellos.

Comunicó á US. para su inteligencia, habiendo trascrito esta nota al Sr. Coronel Deustua.

Dios guarde á US.

R. CASTILLA.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, AUTOR Y SUPREMO
LEGISLADOR DE LAS SOCIEDADES.

Deseando los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y del Perú restablecer la paz y buena armonía que desapareció por la intervencion armada de 1835 : deseando se renueven y aseguren las relaciones de amistad, y la concordia de que ambas necesitan para su recíproca felicidad ; y habiendo el Gobierno Boliviano ofrecido la prévia entrega de los peruanos que fueron sacados de sus hogares y trasladados á Bolivia en clase de soldados, y tambien la devolucion de las banderas peruanas llevadas á Bolivia como trofeos de las victorias de su ejército; obligándose á verificarlo con la solemnidad debida : hallándose autorizados como Ministros Plenipotenciarios para celebrar una

CONVENCION PRELIMINAR DE PAZ

por parte del Gobierno del Perú el Coronel de caballería D. Manuel de Mendiburu, Prefecto y Comandante general del Departamento de Tacna ; y por parte del Gobierno de Bolivia el Dr. D. Eusebio Gutierrez, Ministro de la Corte Superior de Justicia del Distrito de la Paz de Ayacucho ; despues de reconocer y cangear sus respectivos plenos poderes, han estipulado y convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

Habrá paz perpétua y amistad entre las Repúblicas de Bolivia y del Perú, comprometiéndose el Gobierno Peruano á sepultar en el olvido sus quejas y todo reclamo por acontecimientos anteriores.

ARTICULO II.

El Gobierno de Bolivia, se obliga á que la Nacion por medio de sus representantes, satisfaga explícita y solemnemente á

la República Peruana por las ofensas hechas á su independencia y libertad en la intervencion de 1835 y actos posteriores.

ARTICULO III.

El Gobierno de la República de Bolivia conviene, y se compromete á hacer al Perú una indemnizacion justa, prudente y posible por los graves perjuicios que causó la intervencion á la República Peruana. Esta indemnizacion será determinada en el Tratado definitivo que se celebre, lo mismo que el modo y términos en que haya de efectuarse, sin perjuicio de la suma que en su vez resulte liquidada por la deuda anterior de Bolivia al erario peruano.

ARTICULO IV.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia y del Perú, se comprometen á hacer una demarcacion de límites de ambas, fijando por base el Desaguadero que es el linde natural, y el único que servirá de punto de partida para esta operacion.

ARTICULO V.

Las dos Repúblicas quedan obligadas á hacerse recíprocamente indemnizaciones justas y equitativas, por la parte de territorio que en el arreglo de límites pudiese resultar sujeta á nueva dependencia.

ARTICULO VI.

Ambos Gobiernos se obligan á celebrar un Tratado de comercio que sea recíprocamente ventajoso, sirviendo de base el señalamiento de un puerto y una Aduana comun, cuyos productos y gastos serán tambien comunes por mitad.

ARTICULO VII.

El establecimiento de la Aduana y puerto comun, tendrá lugar en Arica por un tiempo que no podrá bajar de diez años, desde que esta Convencion preliminar sea ratificada por ambos Gobiernos; y se observará en dicha Aduana el Reglamento y órden plantificado durante la existencia de la denominada Confederacion, hasta tanto se fije por el Tratado de comercio el sistema que deba regir.

ARTICULO VIII.

El Gobierno Boliviano se obliga á declarar sin efecto cualesquiera resoluciones en materia de comercio que estén en opo-

sicion con los intereses del puerto y Aduana comun en el sentido del anterior artículo, y á no dictar otras que perjudiquen su establecimiento y progreso. .

ARTICULO IX.

La presente Convencion preliminar será ratificada por los Gobiernos de Bolivia y del Perú, y las ratificaciones cangeadas dentro del término de cincuenta días contados desde esta fecha.

En fé de lo cual Nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes, hemos firmado la presente Convencion preliminar de paz, refrendada por los Secretarios de ambas Legaciones en la ciudad del Cuzco á catorce días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve—Vigésimo de la Independencia del Perú y Trigésimo de la Independencia de Bolivia.

MANUEL DE MENDIBURU.

EUSEBIO GUTIERREZ.

Cipriano C. Zegarra,

Secretario de la Legacion Peruana.

Andrés Quintela,

Secretario de la Legacion Boliviana.

Los Ministros Plenipotenciarios, despues de firmada la anterior Convencion preliminar de paz, han convenido en los dos siguientes

ARTICULOS ADICIONALES.

ARTICULO I.

El Gobierno Peruano se compromete á poner en libertad á todos los militares bolivianos que existen prisioneros en el territorio del Perú, obligándose á disponer se les proporcionen los auxilios necesarios para que puedan restituirse á su República tan luego como sean cangeadas las ratificaciones del Tratado definitivo.

ARTICULO II.

Luego que la Convencion preliminar de paz sea aprobada por ambos Gobiernos, el del Perú ofrece mejorar la situacion de los prisioneros bolivianos y continuar suministrándoles los recursos suficientes para su decente y cómoda subsistencia.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor, como si estuviesen insertos palabra por palabra en la Convencion preliminar de paz.

En fé de lo cual Nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes, hemos firmado los presentes artículos adicionales, refrendados por los Secretarios de ambas Legaciones, en la ciudad del Cuzco á los quince días del mes de Agosto del año del Señor mil ochocientos treinta y nueve— Vigésimo de la Independencia del Perú y Trigésimo de la de Bolivia.

MANUEL DE MENDIBURU.

EUSEBIO GUTIERREZ.

Cipriano C. Zegarra,
Secretario de la Legacion Peruana.

Andrés Quintela,
Secretario de la Legacion Boliviana.

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA,

GRAN MARISCAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, PRESIDENTE
PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, ETC., ETC., ETC.

Por cuanto el Congreso General ha dado el decreto siguiente:

EL CONGRESO GENERAL DE LA REPUBLICA.

Considerando :

I. Que el Tratado de la Paz de Ayacucho de 15 de Junio de 1835, celebrado por el insigne traidor Luis José Orbegoso, sin autoridad alguna y con infraccion de las leyes fundamentales de la República, destruyó la existencia de ésta y sacrificó su honor y dignidad á la ambicion extranjera;

II. Que este Tratado notoriamente nulo, dió origen á la reunion de las Asambleas de Sicuani y Huaura, que decretaron la division de la República, y la existencia de un sistema contrario á los sentimientos y votos de los pueblos;

III. Que las Asambleas de Sicuani y Huaura no pudieron entregar el mando de la República á un Jefe extranjero, ni éste adquirirlo legalmente, por resistirlo la Constitucion del Estado, que las desconocía y declaraba nulo cuanto se hiciese por el que obtuviese el mando supremo de otro modo que el señalado por la Carta fundamental;

IV. Que los individuos que compusieron las Asambleas mencionadas completaron la humillacion é ignominia de su

patria, rompiendo su unidad y aprobando la conquista: acreditando con semejante conducta que no eran dignos hijos del Perú;

Decreta:

ARTICULO I.

Es nulo el Tratado celebrado en la Paz de Ayacucho el 15 de Junio de 1835, y ratificado en 24 del propio mes y año, por el que se pactó entre el insigne traidor Luis José Orbegoso y el enemigo capital del Perú Andrés Santa Cruz la division de la República y la destruccion de su integridad é independencia.

ARTICULO II.

Se declaran de igual modo nulas y atentatorias todas las resoluciones expedidas por las denominadas Asambleas de Sicuani y Huaura. (1)

ARTICULO III.

La Nacion no reconoce el caracter, representacion, autoridad, ni ninguno de los actos del invasor, fundados en tan nulos y atentatorios principios, ni los que hubiesen emanado de ellos.

ARTICULO IV.

Los individuos que compusieron las Asambleas de Sicuani y Huaura, quedan privados de los derechos políticos, mientras la Representacion Nacional los rehabilite por su conducta posterior. (2)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso en Huancayo, á 25 días del mes de Setiembre de 1839 años.

MANUEL VILLARAN,

Diputado Presidente.

Pio Vicente Rosel,

Diputado Secretario.

Ramon Aspur,

Diputado Secretario.

(1) El Tratado y las resoluciones expedidas por las citadas Asambleas, se registran en las páginas 206 á 208 y 217 á 226.

(2) Fueron rehabilitados por ley de 21 de Noviembre de 1839.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprímase y publíquese.

Dado en la casa de Gobierno en Huancayo á 25 de Setiembre de 1839.

AGUSTIN GAMARRA.

Por órden de S. E.

BENITO LAZO.

JOSÉ MIGUEL DE VELAZCO,

MAYOR GENERAL, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA
BOLIVIANA, ETC.

Por cuanto, el Dr. Eusebio Gutierrez, que fué autorizado con el caracter de Ministro Residente cerca del Gobierno de la República del Perú, en virtud de los Tratados de paz, de amistad, y de comercio que existen con aquel Estado, ha firmado, en la Ciudad del Cuzco á los catorce dias del mes de Agosto último, el Tratado anterior, (1) en el cual, no solo se ha excedido clara y manifiestamente de las instrucciones que recibió como tal Ministro Residente, sino que tambien se ha arrogado de propia autoridad el carácter de Plenipotenciario, segun aparece de la letra y tenor del Tratado que antecede:

Por tanto, y habiendo escuchado el juicio del Soberano Congreso General Constituyente, sobre la aprobacion ó desaprobacion del sobredicho Tratado, hemos venido en negarle la ratificacion, como se la negamos efectivamente; haciendo uso de la atribucion que nos concede el artículo sexto de la ley de 18 de Junio próximo anterior, como negociado, ajustado y firmado por el Dr. Eusebio Gutierrez, que se hallaba destituido de la competente autorizacion, segun resulta del contenido positivo, expreso y terminante de la carta credencial con que le autorizamos cerca del Gobierno de la República del Perú, y del poder que á consecuencia mandamos que se expidiera á su favor el día doce del mes de Abril del presente año, para que con arreglo á él y á las instrucciones análogas que se le dieron, pudiese llenar los objetos de su comision diplomática.

Dado, firmado, sellado y refrendado por nuestro Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en el Palacio

(1) Inserto en la página 257.

de Gobierno de la capital Sucre, á los diez días del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve años.

JOSE MIGUEL DE VELAZCO.

MANUEL MARIA URCULLU,

Ministro de Relaciones Exteriores.

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA,

GRAN MARISCAL, RESTAURADOR DEL PERÚ, BENEMÉRITO DE LA PATRIA EN GRADO HEROICO Y EMINENTE, CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DEL EJÉRCITO LIBERTADOR, DE JUNIN, AYACUCHO Y ANCACHS, CON LA DE RESTAURADOR POR EL CONGRESO GENERAL, GENERALISIMO DE LAS FUERZAS DE MAR Y TIERRA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PERUANA, ETC.

A todos los que la presente vieren, salud.

Por cuanto entre las Repúblicas del Perú y Bolivia se concluyó y firmó en la ciudad de Lima el día diez y nueve de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados, una

CONVENCION PRELIMINAR,

cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

Deseando los Gobiernos del Perú y Bolivia poner en olvido las diferencias que por consecuencia de los sucesos del año de 1835 y posteriores han turbado desgraciadamente las relaciones de ambas Repúblicas: y queriendo dar fin á todo motivo que haya podido alterar la armonía y amistad fraternal que á ambas conviene estrechar y á que son llamadas por la identidad de su origen, por su vecindad y mútuos intereses; han venido en celebrar un convenio que termine desde luego esas diferencias: que prepare la celebracion de otros Tratados en que se arreglen de una manera permanente sus mútuas relaciones; y que entre tanto determine los derechos de los ciudadanos de ambos Estados, proveyendo á su bienestar y seguridad recíproca, y han nombrado al efecto los respectivos Ministros Plenipotenciarios, á saber: por parte del Perú, el ciudadano D. Manuel Ferreyros, benemérito á la Patria en grado eminente, y su Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores: y por parte de Bolivia, el ciudadano D. Hila-

rion Fernandez; coronel de la Guardia Nacional; los cuales despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia declaran restablecidas entre ellas la paz, la armonía y la buena inteligencia que les importa cultivar.

ARTICULO II.

El Gobierno de Bolivia, desaprobando del modo mas explícito los actos del año de 1835 y posteriores, que ocasionaron la detencion de algunas banderas y peruanos en su territorio, y en prueba del espíritu de confraternidad de que ha estado siempre animada esa República para con el Perú, promete devolver unas y otros con toda solemnidad.

ARTICULO III.

La devolucion antedicha se hará por un jefe comisionado de Bolivia, de la clase de coronel cuando menos, y por un batallon que deberán conducir las banderas desplegadas hasta el puente del Desaguadero, donde serán recibidas por otro jefe y batallon peruanos, haciéndose por la tropa de ambas Repúblicas, en el acto de la entrega, los honores militares correspondientes. Allí mismo se verificará la entrega de los peruanos detenidos con una razon individual de sus nombres.

ARTICULO IV.

La entrega de que se habla en el artículo anterior, se verificará dentro de cincuenta días de la fecha en que se firme este Convenio.

ARTICULO V.

El Gobierno del Perú se compromete á devolver todos los bolivianos de cualquiera clase y que con cualquier motivo se hallen detenidos en el territorio de la República. Esta devolucion se verificará al tiempo de cangearse la ratificacion de este Convenio; y si no fuese posible, á los ocho días despues del cange.

ARTICULO VI.

En prueba inequívoca de que las dos altas partes contratantes desean establecer sólidamente sus mútuas relaciones, con arreglo á la justicia y equidad universal, convienen en someter al ilustrado Gobierno de la Nueva-Granada, cuya aquiescencia solicitarán, la decision de las cuestiones pendientes entre las dos Repúblicas, relativas á la intervencion de 1835, y hechos posteriores; comprometiéndose ambas partes contratantes á requerir del mismo Gobierno de la Nueva-Granada, un acto de garantía, para afianzar el cumplimiento de las decisiones arbitrales.

ARTICULO VII.

En el caso de que el Gobierno de la Nueva-Granada no se prestare al arbitraje y garantía, ó á uno de estos dos actos, se solicitará la prestacion de algun otro Gobierno americano.

ARTICULO VIII.

Las decisiones arbitrales de que hablan los artículos anteriores, serán literalmente cumplidas; y hasta tanto que queden realizadas, no podrán celebrarse los Tratados definitivos de paz, amistad y comercio, que desde ahora se comprometen á ajustar ambas Repúblicas, á menos que las dos altas partes contratantes se convengan en anticipar la celebracion de los antedichos Tratados.

ARTICULO IX.

Mientras no se realice la celebracion de los Tratados de que habla el artículo anterior, las relaciones mercantiles, los derechos mútuos de los ciudadanos, y la respectiva situacion defensiva y militar de ambas Repúblicas, se arreglarán desde la ratificacion de este Convenio, á aquellos artículos de los Tratados que existían antes del año de 1835, que en seguida se declararán provisionalmente en vigor.

ARTICULO X.

Teniendo el Perú que entenderse con Chile sobre todos los gastos de la guerra de la restauracion, y habiendo celebrado en Lima á 12 de Octubre de 1838 un convenio relativo á ellos, la República de Bolivia se compromete á pagar al Perú la cuarta parte de todos los gastos impendidos en la enunciada guerra que fueron debidamente liquidados por el Perú y Chile; quedando de este modo Bolivia exenta de toda responsabili-

dad, respecto de dichos gastos; pero si el Gobierno de la Nueva Granada, á cuyo arbitramento se someterá la cuestion, de si Bolivia debe pagar la tercera, y no la cuarta parte estipulada de los referidos gastos, decidiese el pago de la tercera, segun lo pretende el Perú; en tal caso Bolivia se compromete á pagar además el exceso que resulte, en puntual cumplimiento de la decision del árbitro.

ARTICULO XI.

Los plazos y demas circunstancias del pago de lo que corresponda á Bolivia, conforme al artículo anterior, se arreglarán por un convenio especial.

ARTICULO XII.

Mientras el presente Convenio fuere constitucionalmente aprobado, será obligatorio para las partes contratantes, con solo la ratificacion de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO XIII.

El presente Convenio preliminar será ratificado por los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones cangeadas en el Desaguadero, á los sesenta días contados desde esta fecha, ó antes si fuere posible; y constitucionalmente aprobado, cincuenta días despues de la reunion de los respectivos Congresos.

ARTICULO XIV.

Si la devolucion acordada en los artículos 2.º y siguientes no se verificase en el tiempo estipulado, se tendrá por no escrito y de ningun valor el presente Convenio, volviendo las cosas al estado en que se hallaban antes de iniciarse; pero si ella se verificase, la ratificacion en cuanto á los demas puntos, será conforme á la ley de las naciones y á los usos recibidos.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios de ambas Repúblicas hemos firmado el anterior Convenio, refrendado por los respectivos Secretarios, en Lima, á los diez y nueve dias del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta.

MANUEL FERREYROS.

HILARION FERNANDEZ.

José Manuel Tirado,
Secretario de la Legacion Peruana.

José Agustin de la Tapia,
Secretario de la Legacion Boliviana.

ARTICULOS ADICIONALES.

Teniendo en consideracion lo establecido en el artículo 9.º del anterior Convenio acerca de las estipulaciones provisionales á que deben arreglarse las relaciones mercantiles, los derechos mútuos de los ciudadanos, y la respectiva situacion defensiva y militar de ambas Repúblicas, los dos Ministros Plenipotenciarios han convenido en declarar vigentes provisionalmente y hasta la conclusion de los Tratados definitivos y especiales, á cuya celebracion se refiere el artículo 8.º, los artículos que en seguida irán determinados y expresados del Tratado de paz celebrado en Arequipa á 8 de Noviembre de 1831, (1) adaptándolos á las circunstancias actuales de las dos Repúblicas, y adicionándolos por esta razon con dos artículos, que tambien irán declarados y expresados, cuyos artículos, tanto los extraídos del Tratado de 8 de Noviembre de 1831, como los dichos adicionales, deberán reputarse como haciendo parte del Convenio principal, considerándose el tenor de ellos como inserto en el mismo Convenio palabra por palabra; y son como sigue:

ARTICULO I.

La fuerza numérica, total y absoluta del ejército de la República Peruana, será de tres mil hombres de todas armas; y la del de la República Boliviana de dos mil hombres, tambien de todas armas.

ARTICULO II.

Ninguna de las dos Repúblicas podrá aumentar su fuerza armada á mas del número señalado en el artículo anterior, sin dar á la otra explicaciones claras y terminantes de las causas que la obliguen á hacerlo.

ARTICULO III.

Los peruanos en Bolivia, y los bolivianos en el Perú, serán garantidos en sus derechos civiles, de la misma manera que lo están por las respectivas Constituciones los naturales de cada uno de los dos Estados.

ARTICULO IV.

Los peruanos en Bolivia, y los bolivianos en el Perú, se declaran exentos del servicio de armas, y de las contribuciones

(1) Que se registra en la página 180.

extraordinarias, que las leyes de una y otra nacion tengan á bien imponer á sus respectivos ciudadanos.

ARTICULO V.

Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios, ni á los falsos monederos: cualquiera de estos criminales, que se acogiere á buscarlo, será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el Ministro de Relaciones Exteriores, con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que se hubiese pronunciado contra él.

ARTICULO VI.

Ninguno de los Gobiernos del Perú y de Bolivia permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del país á que pertenezcan promoviendo sediciones desde el lugar donde residan: en tal caso el Gobierno que descubra estos manejos, pedirá con documentos que los acrediten, el que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República donde se hallen refugiados, y que no podrá distar de estas menos de ochenta leguas.

ARTICULO VII.

Los desertores del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú, serán asilados; pero cada Estado devolverá el armamento, caballos y equipo que estos lleven consigo: debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

ARTICULO VIII.

Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon, á los desertores de que habla el artículo anterior.

ARTICULO IX.

Si por desgracia sobreviniese algun dia mala inteligencia, interrupcion de amistad ó ruptura entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia, los ciudadanos de cada una de ellas, que se encuentren en el territorio de la otra, tendrán el derecho de permanecer allí y de continuar sus negocios, sin que puedan

ser turbados de manera alguna, en tanto que se comporten pacíficamente. En caso que su conducta los haga sospechosos, y que los Gobiernos respectivos se vean obligados á ordenarles que se retiren, se les acordará para este fin un término de seis meses, durante el cual, puedan verificarlo con sus familias y sus bienes.

ARTICULO X.

Una y otra República conservarán Ministros Residentes cerca de los respectivos Gobiernos, ó en defecto de éstos, Encargados de Negocios que mantengan las buenas relaciones establecidas por este Tratado.

ADICIONALES.

ARTICULO XI.

En el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este Convenio en cada una de las Repúblicas, estará hecha la reduccion de fuerzas de que habla el artículo primero.

ARTICULO XII.

Las dos altas partes contratantes quedan facultadas para nombrar y enviar inspectores que vigilen el cumplimiento de lo estipulado relativamente á la devolucion mútua de peruanos y bolivianos, y reduccion de fuerzas en cada uno de ambos Estados.

Asimismo, y en consideracion á lo estipulado en el artículo noveno del Convenio principal, convinieron los Ministros Plenipotenciarios en extraer del Tratado de comercio celebrado en Chuquisaca á diez y siete de Noviembre de 1832, (1) los artículos que en seguida se determinarán y expresarán con las alteraciones acordadas; y cuyo tenor se reputará tambien como parte del Tratado principal, teniéndose por inserto en él palabra por palabra.

ARTICULO I.

Los ciudadanos del Perú pagarán en Bolivia los mismos derechos, y gozarán las mismas garantías, privilegios y exenciones comerciales que si fuesen bolivianos; y éstos á su vez pagarán en el Perú, los mismos derechos y disfrutarán las mismas garantías, privilegios y exenciones comerciales que si fuesen peruanos.

(1) Inserto en la página 193.

ARTICULO II.

Las producciones de la industria agrícola ó fabril del Perú que se internen á Bolivia, y las bolivianas que se internen al Perú no pagarán otros derechos que el seis por ciento de importacion, y los municipales ya establecidos, que no excedrán del cuatro por ciento, ni se cobrarán sino en el lugar de su consumo.

ARTICULO III.

Los negociantes, que de una á otra República importen aguardientes, azúcares, coca y cacao, pagarán los derechos detallados en el artículo anterior ; ó si mejor vieren convenirles, demas de los municipales que en aquel están designados, el nacional, único y específico, á saber : los aguardientes, siete reales por quintal, los azúcares dos reales en arroba, la coca, tres reales en sexto, y el cacao cuatro reales en arroba.

ARTICULO IV.

Los ganados de cualquiera clase, los víveres de cualquiera especie, y en general todos los comestibles que se importen de uno á otro Estado, no pagarán derecho alguno.

ARTICULO V.

Todas las leyes prohibitivas que estorben el tráfico libre de los frutos y producciones del Perú y de Bolivia, que no estuviesen estancados, quedan abolidas en ambas Repúblicas.

ARTICULO VI.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las pastas de oro y plata : las monedas de estos dos metales, que se extraigan por tierra de una á otra República, no pagarán mas derecho de extraccion, que el uno por ciento las de oro, y el dos por ciento las de plata.

ARTICULO VII.

Los efectos extranjeros, que se internen por los puertos del Perú á Bolivia, ó por los de Bolivia al Perú, pagarán en las fronteras respectivas de la Nacion en que se consuman á lo mas el treinta por ciento.

ARTICULO VIII.

Los efectos extranjeros, que por los puertos de una de las dos Repúblicas contratantes se internen en el territorio de la otra, pagarán por tránsito un derecho que no baje del tres, ni suba del veinte por ciento.

ARTICULO IX.

Los efectos bolivianos que se exporten por puertos peruanos, no serán gravados con otro derecho, que el dos por ciento de tránsito.

ARTICULO X.

El Perú se obliga á no imponer derecho alguno de tránsito á los libros, máquinas, herramientas de agricultura, carpintería y demas artes, que se importen á Bolivia.

ARTICULO XI.

Quedan así mismo libres de todo derecho de tránsito, las mulas, caballos y demas acémilas de la República Argentina, que por el territorio boliviano pasen al Perú.

ARTICULO XII.

En el Perú se hará cada año, con acuerdo del Ministro ó Agente Diplomático de Bolivia, una tarifa de avalúos de los efectos bolivianos, arreglada al precio corriente, á que por mayor vendan los introductores ; y en Bolivia se hará cada año igualmente con acuerdo del Ministro ó Agente Diplomático del Perú, otra tarifa de los efectos peruanos, arreglada á los precios corrientes en que los introductores vendan por mayor : estas tarifas se publicarán precisamente en el primer mes de la instalacion de cada Congreso.

ARTICULO XIII.

Las Aduanas del Perú extenderán necesariamente en el papel sellado, que al efecto remitirá cada año el Gobierno de Bolivia, las guías de los efectos extranjeros que por los puertos peruanos se internen á esta Nacion ; y las de Bolivia extenderán siempre las correspondientes tornaguías en el papel sellado, que tambien remitirá cada año el Gobierno del Perú.

ARTICULO XIV.

Los empleados del Perú ó de Bolivia que expidieren guías ó tornaguías falsas, serán castigados conforme á las leyes de su Nacion, como si el delito fuese cometido contra ella, prévia la reclamacion del Gobierno que hubiese recibido el daño.

ARTICULO XV.

Los Gobiernos de las partes contratantes, podrán establecer Cónsules en los puntos donde lo juzguen necesario para la proteccion recíproca del comercio; y estos Agentes gozarán de las inmunidades que disfrutaban en las naciones europeas.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios del Perú y Bolivia y competentemente autorizados, hemos venido en concluir y firmar los presentes Tratados, signándolos con nuestros sellos, en Lima, á los diez y nueve días del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta.

MANUEL FERREYROS.
(L. S.)

José Manuel Tirado,
Secretario de la Legacion Peruana.

HILARION FERNANDEZ.
(L. S.)

José Agustin de la Tapia,
Secretario de la Legacion Boliviana.

Por tanto, habiendo visto y examinado la referida Convencion, he venido en aceptarla y ratificarla en todos sus artículos y cláusulas, y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, comprometo el honor nacional.

En fé de lo cual he hecho expedir la presente firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, en Lima, á treinta de Abril del año del Señor de mil ochocientos cuarenta.

AGUSTIN GAMARRA.

R. CASTILLA

JOSÉ MIGUEL DE VELAZCO,

MAVOR GENERAL Y PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA BOLIVIANA, ETC.

Por cuanto en ocho del corriente hemos conferido pleno poder al oficial mayor del Ministerio de Instruccion pública, ciudadano Evaristo Valle, para que intervenga en el cange de las

ratificaciones del Convenio preliminar de paz, amistad y comercio, firmado en Lima el diez y nueve de Abril por los respectivos Ministros Plenipotenciarios y ratificado por parte del Gobierno de Bolivia el mismo día ocho del corriente; por tanto para obviar todos los inconvenientes, en cuanto al cange, hemos venido en ampliar dichos plenos poderes al mismo ciudadano Evaristo Valle, para que si fuese necesario, pueda estipular una próroga competente del término de sesenta días fijado en el artículo trece del Convenio preliminar, á fin de que de todos modos tenga efecto el cange de las ratificaciones en el puente del Desaguadero, en virtud de este poder *ad hoc*, de que en caso necesario hará uso.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en el palacio de Gobierno en la ciudad de la Paz de Ayacucho, á los doce dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta.

JOSÉ MIGUEL DE VELAZCO.

JOSE MARIA LINARES.

Ministro de Relaciones Exteriores.

ACTA DE CANGE.

En el Desaguadero á los veinte días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cuarenta, reunidos sobre el puente los Ministros de los Gobiernos del Perú y de Bolivia, hasta ver por parte del Gobierno del Perú, el Ministro Plenipotenciario, Prefecto del Departamento de Puno D. Pedro Astete, y por parte del Gobierno de Bolivia, el Señor Ministro oficial mayor del Ministerio de Instrucción Pública, ciudadano Evaristo Valle, nombrados por sus respectivos Gobiernos para cangear las ratificaciones de los Tratados preliminar de paz, y provisionales de amistad y comercio, celebrados entre ambos Gobiernos en 19 de Abril último, en la ciudad de Lima, capital de la República Peruana; procedimos al cambio de nuestros respectivos poderes, como así mismo de los poderes adicionales, con que hemos sido investidos para prorogar el plazo del artículo 13 del Tratado preliminar; y hallándonos en buena y debida forma, convenimos en que se tenga por prorogado hasta el día de dicho plazo, que debió cerrarse en diez y ocho del mes presente, y (prévia la entrega por el Gobierno de Bolivia en primero del corriente, de conformidad con los artículos segundo y tercero del Tratado preliminar de

paz, de las banderas y peruanos detenidos en aquella República) confrontamos las expresadas ratificaciones, las que siendo conformes entre sí, sin mas diferencia que encontrarse de menos la palabra *cada* al final del artículo adicional décimo tercio de los Tratados ratificados por el Gobierno de Bolivia, verificamos el cange por el que el señor Ministro del Perú entregó al de Bolivia el ejemplar de los Tratados ratificados por su Gobierno en treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta; habiendo igualmente entregado el señor Ministro de Bolivia al señor Ministro del Perú la ratificación hecha por su Gobierno en ocho de Mayo del mismo año.

En fé de lo cual los infrascritos Ministros, suficientemente autorizados, firmamos el presente protocolo por duplicado en el mismo día, mes y año de su referencia.

PEDRO ASTETE.

EVARISTO VALLE.

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA

GRAN MARISCAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA ETC., ETC., ETC.

Habiéndose verificado el cange de las ratificaciones de los Tratados preliminar de paz, y provisionales de amistad y comercio, celebrados con el Gobierno Boliviano, y siendo este acto el que perfecciona y asegura la paz y las buenas relaciones con la República de Bolivia, por lo cual debe celebrarse como un suceso plausible, que contribuye poderosamente al orden, al reposo, á la mejora y á la prosperidad del Perú;

Decreto:

ARTICULO I.

Los Tratados de 19 de Abril último (1) concluidos entre esta República y la de Bolivia, se tendrán desde esta fecha, en todas sus partes, por todos los peruanos, como ley del Estado.

ARTICULO II.

En esta capital se celebrará con las demostraciones mas expresivas de regocijo al acto del canje de las ratificaciones, con el que han recibido su perfeccion los Tratados.

(1) Inserto en las páginas 263 á 274.

ARTICULO III.

Los Prefectos en sus respectivos Departamentos cuidarán de que se celebre del modo que corresponde el presente suceso.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, queda encargado de su cumplimiento.

Publíquese por bando, imprímase y circúlese.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 26 de Julio de 1840.

AGUSTIN GAMARRA.

MANUEL FERREYROS.

Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 29 de Julio de 1840.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia.

Antes de ayer acaba de recibirse por mi Gobierno la ratificación que S. E. el Presidente de Bolivia se sirvió poner á los Tratados celebrados entre esa y esta República, y el documento oficial del cange efectuado el 24 de Junio en el puente del Desaguadero por los Ministros respectivos.

Sin embargo de que el Tratado ha merecido la aceptación de ambos Gobiernos, que han manifestado su voluntad por medio de comunicaciones oficiales, tan expresas como la ratificación en forma; y de ser un principio reconocido que los Tratados son obligatorios desde que consta la ratificación de los Gobiernos contratantes, desea S. E. el Presidente que se subsane la omisión que ha habido de una formalidad accidental.

En el artículo 13 del Tratado preliminar se fijó el plazo de sesenta días dentro de los cuales debía practicarse el cange de las ratificaciones. Temeroso mi Gobierno de que se pasase este término, sin que estuviesen expeditos ambos Ministros para llenar esa formalidad, remitió oportunamente al Prefecto de Puno, un poder adicional, facultándolo para ampliar el término en caso necesario, el mismo que en copia tengo el honor de remitir á V. E. Pero el comisionado peruano, no obstante la espiración del plazo, no hizo uso del poder, ni exigió al del Excmo. Gobierno de Bolivia otro poder equivalente y su asentimiento á la prórroga, y el cange se ha hecho despues de circunducido el término.

Habiendo mi Gobierno mandado publicar como ley del Estado el Tratado ya concluido y ratificado, y estando en observancia en todas sus partes; para que ni aun las formas accidentales dejen de llenarse, ha dispuesto que yo me dirija á V. E. acompañándole dos tantos de la acta del cange, en que se ha hecho mencion de la circunstancia de la próroga, y dejándolos en todo lo demas segun se hallaban, á fin de que si el Excmo. Gobierno de Bolivia tiene á bien instruir con otro poder de fecha anterior al 18 de Junio á su Ministro el señor Valle, disponga se inscriba por este la referida acta, agregándose un tanto de ella á cada uno de los protocolos, y quedando sin efecto el ejemplar de las actas que ambos Gobiernos habían recibido. El Ministro peruano recibirá orden de acompañar directamente á V. E. con esta nota el mismo poder adicional original, para evitar todo inconveniente.

No duda mi Gobierno que el de V. E. se preste al cumplimiento de esta formalidad, quedando así del todo perfecta la obra importante de los Tratados concluidos y observados ya con satisfaccion y entusiasmo recíproco.

Acepte V. E. los sentimientos de consideracion y respeto con que soy de V. E. su muy atento, obsecuente servidor.

MANUEL FERREYROS.

EL CIUDADANO AGUSTIN GAMARRA,

GRAN MARISCAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA, ETC., ETC., ETC.

Considerando:

I. Que para el mejor cumplimiento del Convenio preliminar de paz, de amistad y de comercio celebrado entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia, y la mas pronta expedicion del despacho de las aduanas, conviene fijar los derechos de tránsito que deben pagar los productos bolivianos que se importen ó exporten por los puertos del Perú;

II. Que por el artículo 8.º del susodicho Convenio se ha estipulado que los efectos extranjeros que se internean por los puertos de una de las dos Repúblicas contratantes en el territorio de la otra paguen por tránsito un derecho que no baje del tres, ni suba del veinte por ciento;

III. Que es necesario especificar los efectos que deben pagar un derecho que no baje del tres ni exceda del veinte por ciento, para evitar abusos en su importacion y avalúo;

IV. Que el Gobierno está obligado á tomar precauciones, establecer las formalidades, y determinar las vías por donde debe hacerse el comercio de tránsito con Bolivia, para evitar el contrabando;

Decreto :

ARTICULO I.

Las pastas de oro y plata, y las monedas de estos dos metales, procedentes de Bolivia con destino al exterior, pagarán el uno por ciento las de oro y el dos por ciento las de plata, siempre que vengan acompañadas con las respectivas guías de las Aduanas de esa República: y en caso de venir sin guías, pagará el oro, ya se presente en polvo, pasta ó bajilla dos reales por cada onza, y la plata cuatro reales por cada marco: las monedas de estos dos metales pagarán las de oro el dos por ciento, y las de plata el cinco por ciento. Los demas efectos bolivianos que se exporten por puertos peruanos solo pagarán el dos por ciento de tránsito.

ARTICULO II.

Las producciones de la industria agrícola ó fabril de Bolivia que se internen al Perú para su exportacion pagarán los derechos de tránsito en los mismos términos que se han prefijado en los artículos 2.º y 3.º del Convenio.

ARTICULO III.

Pagarán el tres por ciento de derecho de tránsito sobre su avalúo por arancel las especies siguientes:

Algalia, almizcle, ámbar, canutillo fino de oro y plata, diamantes, perlas finas y toda clase de piedras preciosas, hilado fino de oro y plata, joyería fina con piedras ó sin ellas, lantejuelas de oro y plata una, relojes de faltriquera, todo artículo de seda, encajes de algodón, seda ó hilo, holan batista, pañuelos de hilo, estopillas y tejidos de seda con oro ó plata.

ARTICULO IV.

Pagarán el cuatro por ciento las siguientes:

Papel, agua-ras, pinturas, drogas y medicinas, mercería, cristalería, loza, porcelana; silletas, y todo artículo de lino, lana y algodón, baúles, catres de metal, papeleras, sombreros, pieles ó cueros de toda clase curtidos ó adobados, con pelo ó sin él, blancos ó teñidos, enteros ó en piezas, zuelas, madera labrada para hacer silletas, cachuchas y gorras, y finalmente todo efecto al que no se haya señalado otro derecho de tránsito.

ARTICULO V.

Son libres de derecho de tránsito, el acero en bruto, fierro, azogue, libros, máquinas, herramientas de agricultura, carpintería y demas artes que se importen á Bolivia.

ARTICULO VI.

El tránsito por tierra es permitido tan solo de Arica por la vía de Tacna al territorio de Bolivia, bajo las formalidades siguientes:

1.º Se permitirá en la Aduana de Arica, ó en la receptoría ó depósito de Tacna, el alijo y reduccion de los bultos para la facil conduccion al interior de Bolivia, en mulas, burros ó llamas.

2.º Se examinará el contenido de la carga en todo ó parte, segun fuese necesario.

3.º Verificado el exámen se marcarán y sellarán los cajones ó bultos.

4.º Los que no se hallen abiertos y mantengan el antiguo sello, serán resellados.

5.º Los interesados pedirán por triplicado en papel boliviano del sello 5.º las guías de los efectos extranjeros para el tránsito, expresando las marcas, numeracion, clase y número de bultos, la calidad y cantidad de los efectos en letras, y tambien los caminos y aduanillas por donde han de pasar para Bolivia.

ARTICULO VII.

Darán fianza de presentar en la Aduana de Arica el pase de las aduanillas de Palca y del Desaguadero por donde transiten, y la tornaguía de la aduana de Bolivia á donde vayan dirigidas las mercaderías en el papel que remitirá al efecto el Gobierno del Perú, segun el artículo 13 del referido Tratado, y de pagar los derechos de dichas mercaderías, como si se hubiesen introducido al consumo, en caso de no presentar dichos documentos en los plazos que se conceden para ello.

ARTICULO VIII.

Todos los efectos que se despachen en tránsito por Arica con destino á la Paz deberán seguir precisamente por la aduanilla de Palca á la del Desaguadero; siendo prohibido hacerlo por Nasacara, bajo la pena de satisfacer el total valor de los derechos que adeuden dichos efectos, aun cuando se presente la tornaguía de que habla el artículo anterior. Los que sean

destinados á Oruro, Cochabamba, Potosí y demas puntos interiores de Bolivia se dirigirán desde Palca por el camino que conduce á las Balsas: y en caso de que sean sorprendidos en direccion opuesta, caerán irremisiblemente en comiso.

ARTICULO IX.

En la aduanilla de Palca, y en una de las del Desaguadero se presentarán las cargas que se dirigen por esos puntos á la República de Bolivia con el triplicado de la guía.

ARTICULO X.

Si los sellos y bultos estuviesen íntegros, se pondrá el pase, si el sello de algun cajon ó bulto hubiese sido quebrantado, se procederá á su exámen, y si se notare algun fraude, se someterá al juicio ante el juzgado de la Aduana de Arica que es á quien corresponde su conocimiento.

ARTICULO XI.

Se estampará en las guías el sello que lleven los cajones ó bultos, para que en los resguardos se pueda hacer el cotejo respectivo.

ARTICULO XII.

Los interesados presentarán en la Aduana de Arica dentro de ocho días contados desde la fecha en que salgan los efectos del depósito de Tacna, el pase de la aduanilla de Palca; en veinte días el de la Aduana del Desaguadero por los que se dirijan á la Paz, y tambien en veinte días el de la receptoría fronteriza á las Balsas por los que se dirijan á los demas lugares ó pueblos de Bolivia. La tornaguía de que se encarga el artículo 7.º se presentará en cuarenta dias si debiere expedirse en la Paz, y en ochenta días si debiere expedirse en los demas puntos de Bolivia: y dichos documentos servirán para la cancelacion de las fianzas otorgadas. Si no se presentasen las tornaguías á los tres dias despues del vencimiento del plazo respectivo, el administrador de la Aduana de Arica procederá á recaudar los derechos afianzados sin admitir reclamo alguno.

ARTICULO XIII.

Los Prefectos de Tacna y de Puno, cuidarán de remover los embarazos que entorpezcan el tráfico de mercaderías en tránsito al territorio de Bolivia; tomarán todas las medidas necesarias para evitar el contrabando, y harán castigar con arre-

glo á las leyes á cualquiera empleado de su dependencia que expidiese tornaguías falsas, ó favoreciere de cualquier modo la defraudacion de las rentas de las aduanas de una ú otra República, considerándose cualquier delito cometido contra las leyes comerciales de Bolivia con respecto á este tráfico, como si fuese cometido por dichos empleados contra las leyes del Perú, conforme á lo estipulado en el artículo 14 del susodicho Convenio.

ARTICULO XIV.

El presente decreto regirá mientras la experiencia no manifieste la necesidad de reformarlo. (1)

El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 30 de Julio de 1840.

AGUSTIN GAMARRA.

RAMON CASTILLA.

Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Sucre, á 2 de Setiembre de 1840.—32.º

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Peruana.

Señor:

Tengo la honra de contestar la apreciable comunicacion de V. E. datada en esa capital á 29 de Julio último, (2) y debo decirle, que si mi Gobierno no facultó al señor Evaristo Valle, encargado de hacer el cange de las ratificaciones del convenio preliminar firmado en esa capital el 19 de Abril, para ampliar el término de sesenta días fijado por el artículo 13, fué porque creyó que el señor Astete, comisionado por parte del Gobierno de V. E., no dejaría de estar oportunamente en el Desaguadero. Sin embargo, se presentó en dicho punto despues de circunducto el plazo, y aunque apesar de esto, verificaron ambos comisionados el cange, mi Gobierno en consideracion á que se había omitido una formalidad accidental, y á que por

(1) Véase el decreto de 5 de Setiembre de 1840 que se inserta mas adelante.

(2) Que se registra en la página 275.

parte de él y el de V. E. se había manifestado la aceptación del Convenio por medio de actos tan expesos, como la ratificación en forma, no vaciló en reconocer por legítimo el cange, y en llenar escrupulosamente, como lo ha hecho, las obligaciones que le imponía el Convenio. No obstante, y para evitar en lo sucesivo cualesquiera cuestiones, se ha prestado gustoso á adoptar el medio que indica el de V. E. y por ello me ha mandado extender el pleno poder adicional que tengo la honra de acompañar á V. E. y ha hecho firmar por el señor Valle los dos ejemplares del acta que me remite V. E. y de los que acompaño igualmente uno, quedándome con el otro, para agregarlo al respectivo protocolo.

Acepte V. E. los sentimientos del alto aprecio y respeto con que soy de V. E. su muy atento, obediente servidor.

JOSÉ MARIA LINARES.

Lima, Setiembre 5 de 1840.

En consideracion á las observaciones que hace el Prefecto de Moquegua en esta nota, y estando el Gobierno animado de los mejores deseos en favor de todo lo que tiende á disminuir al comercio, gastos y molestias, que puedan embarazar la proteccion que está decidido á prestarle;

Resuelvo:

ARTICULO I.

Se revoca el artículo 8.º del decreto de 30 de Julio último (1) inserto en el Peruano número 11, en la parte que prohíbe que las mercaderías que se despachen por la Aduana de Arica, con destino á la Paz, vayan por Nasacara y sigan por la aduanilla de Palca á la del Desaguadero.

ARTICULO II.

Los efectos que se despachen por la Aduana de Arica, con direccion á la Paz, pueden tomarla por el mismo punto de Nasacara por ser el mas corto, ó por el Desaguadero, siempre que convenga á los interesados, quienes en este caso lo expresarán en la guía que saquen de la Aduana de Arica.

(1) Véase ese decreto en la página 276.

ARTICULO III.

Queda sin efecto todo lo que concierna á la alteracion hecha al artículo 8.º segun el artículo anterior, con relacion á las mercaderías que se dirijan por Nasacara.

ARTICULO IV.

Las tornaguías de que se encarga el artículo 7.º y la segunda parte del 12.º del susodicho decreto de 30 de Julio, que debe dar la Aduana de la Paz, han de venir visadas por el Cónsul de la República, residente en esa Ciudad.

ARTICULO V.

Siempre que los comerciantes quieran hacer el tráfico por la aduanilla del Desaguadero, no obstante la alteracion hecha á los artículos 7.º, 8.º y 12.º, observarán en ese caso las formalidades que para el tránsito por dicha Aduana, se previene en los citados artículos.

ARTICULO VI.

Estas alteraciones regirán mientras la experiencia obligue á dictar otras.

Comuníquese al Prefecto en contestacion y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que la trasmita al de Bolivia, á fin de que quede sin efecto la órden que por su conducto se solicitó, para que varíe de ruta el correo de la Paz. (1)

Publíquese y régístrese.

MENENDEZ.

RAMON CASTILLA.

(1) Que las producciones naturales é industriales de Bolivia se depositen en almacenes particulares, con conocimiento de la Aduana, (de Arica) sin exigírseles por esto, gravámen alguno por derecho de almacenaje. (Art. 5.º dec. 29 de Enero de 1841.) Véase los Tratados celebrados en 1847 y 1848.

EL CIUDADANO MANUEL MENENDEZ,

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Por cuanto entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia se concluyó y firmó en la ciudad de Puno el día siete del corriente por los Ministros Plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto un Tratado preliminar de paz, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

TRATADO PRELIMINAR DE PAZ

y amistad entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia.

Aceptada por los Gobiernos del Perú y de Bolivia la generosa mediación, que para poner término á la guerra que desgraciadamente los afligía, ofreció á nombre del Gobierno de Chile el Sr. D. Ventura Lavalle, su Ministro Plenipotenciario cerca de dichos Gobiernos, autorizado al efecto con el carácter de Ministro Mediador, nombraron aquellos sus respectivos Ministros Plenipotenciarios, á saber: el Excmo. señor D. Manuel Menendez, Presidente del Consejo de Estado Encargado del Poder Ejecutivo de la República Peruana, al señor D. Francisco Javier Mariátegui, Vocal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, y el Excmo. Consejo de Gobierno Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Bolivia, al Señor D. Hilarion Fernandez, su Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, quienes reunidos con el Señor Ministro Mediador, procedieron al reconocimiento y cange de sus respectivos plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia se protestan paz y amistad inalterables, olvidando para siempre los motivos que las obligaron á tomar las armas.

ARTICULO II.

Para afianzar las partes contratantes de una manera sólida y estable la paz que restablecen, ceden recíprocamente cualesquiera derechos que pudieran tener á indemnizaciones por los males que se han hecho, renunciando las dos á toda clase de reclamaciones por gastos de dichas guerras, sin que el Perú

ni Bolivia se puedan jamás hacer cargo alguno pecuniario por estas causas.

ARTICULO III.

Con igual objeto, reconocen las dos partes contratantes el principio de la libertad y perfecto derecho que cada una de ellas tiene para arreglar sus leyes fiscales y relaciones de comercio, como mejor convenga á sus intereses. Este mismo principio servirá de base cuando creyeren oportuno celebrar un Tratado de comercio.

ARTICULO IV.

Los Gobiernos del Perú y de Bolivia ponen en completo olvido los compromisos que hayan contraído los súbditos de ambas Naciones, durante la ocupacion de los respectivos territorios.

ARTICULO V.

Ratificado que fuere el presente Tratado, quedarán en plena libertad los respectivos prisioneros para determinar de sus personas lo que mas les conviniere; debiendo entregarse los individuos de tropa á los jefes que se comisionaron con este fin.

ARTICULO VI.

El Gobierno de Bolivia retirará su ejército del territorio peruano á los ocho dias del cange de este Tratado.

ARTICULO VII.

La parte que infringiere cualquiera de los artículos ó cláusulas del presente Tratado, quedará obligada al pago de los gastos de la guerra que ocasionare con la violacion.

ARTICULO VIII.

El cange de las ratificaciones de este Tratado, se verificará á los treinta y cinco días de la fecha, ó antes si fuere posible, por conducto del señor Ministro Mediador.

En fé de lo cual Nos los infrascritos Ministros Mediador de la República de Chile y Ministros Plenipotenciarios de las partes contratantes, firmamos el presente Tratado de paz y amistad, refrendados por nuestros Secretarios, y sellado con nues-

tros sellos respectivos en la ciudad de Puno, á los siete días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y dos.

VENTURA LAVALLE.
(L. S.)

FRANCISCO J. MARIATEGUI.
(L. S.)

HILARIO FERNANDEZ.
(L. S.)

Manuel Romero,
Secretario de la Legacion Mediadora.

José María Seguin,
Secretario de la Legacion Peruana.

Manuel Buitrago,
Secretario de la Legacion Boliviana.

Por tanto: habiendo visto y examinado el referido Tratado de paz, he venido, previo los requisitos de ley, en ratificarlo, como por las presentes lo ratifico y tengo por firme en todos los artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento por nuestra parte empeño y compromiso solemnemente el honor nacional.

En fé de lo cual, he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano en Lima, á los quince días del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos años, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

MANUEL MENENDEZ.

AGUSTIN G. CHARUN.

Sea notorio que yo Ventura Lavalle, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile cerca de los Gobiernos del Perú y de Bolivia, investido ademas con el carácter de Ministro Mediador para poner término á la guerra en que desgraciadamente se hallaban estas Repúblicas; en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del Tratado preliminar de paz y amistad concluido en Puno el día 7 de Junio próximo anterior entre los Ministros Plenipotenciarios de los Gobiernos peruano y boliviano, bajo la mediacion del mío, he verificado en el día de hoy el cange de las ratificaciones del expresado Tratado, que me ha sido dirigido por ambos Gobiernos. En su virtud, he entregado al Excmo. Gobierno del Perú la ratificacion del Excmo. Gobierno de Bolivia, y en primera oportunidad remitiré á éste la ratificacion de aquel. Y para la debida cons-

tancia de este acto, firmo por duplicado la presente declaracion, que dirijo con fecha de hoy á los Gobiernos antedichos, sellada con el sello de esta Legacion, y refrendada por el respectivo Secretario, en la ciudad de Lima el día once del mes de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y dos.

VENTURA LAVALLE.

Manuel Romero,
Secretario.

Convenio celebrado en Chile en 7 de Octubre de 1845 sobre la expatriacion del General Santa Cruz (Véase Chile.)

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto entre los Ministros Plenipotenciarios del Perú y Bolivia se firmó en la ciudad de Arequipa, á tres días del presente mes de Noviembre, un

TRATADO DE PAZ Y COMERCIO

cuyo tenor literal es el siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS.

Deseando las Repúblicas del Perú y de Bolivia arreglar de un modo franco y amistoso, tanto las relaciones comerciales que se han alterado entre ellas á consecuencia de los diferentes reglamentos de Aduana que se han dictado de una y otra República, así como concluir tambien otras cuestiones que han estado pendientes hasta ahora, dando ocasion á recíprocas quejas y demandas, han convenido en celebrar un Tratado definitivo de amistad y comercio que satisfaga cumplidamente sus mútuas necesidades comerciales, y aleje en adelante todo motivo de disgusto, que vuelva á turbar la armonía y buena inteligencia que debe existir en bien y prosperidad de ambos.

Con esta intencion ha nombrado el Presidente de la República del Perú General de Division D. Ramon Castilla, Ministro Plenipotenciario al señor D. Domingo Elias Consejero de Estado.

Y el Presidente de la República Boliviana, Capitan general de sus ejércitos, ciudadano José Ballivian, Ministro Plenipotenciario al Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda ciudadano Miguel María de Aguirre, benemérito á la patria en grado eminente.

Quienes despues de haber cangeado y hallado en debida y buena forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

Se restablece entre las Repúblicas del Perú y Bolivia la amistad y buena armonía que antes ha existido, relegando á perpétuo olvido cada uno de los dos Gobiernos, en obsequio á la paz de que necesitan ambos Estados y en vista de las explicaciones y satisfacciones que mútuamente se han dado por medio de sus respectivos Ministros Plenipotenciarios, todo motivo de queja ó de agravio, que el uno ó el otro ó cada uno á su vez, se consideraba con derecho á deducir.

ARTICULO II.

Habiendo quedado pendiente desde el año de 1825 la cuestion promovida por el Gobierno del Perú sobre que Bolivia reconozca alguna parte de los gastos que la República Peruana hizo en las campañas de 1823 y 1824 con el objeto de conquistar la independendencia comun; y no habiendo Bolivia prestádose á esta demanda, exponiendo que á su vez hizo ella ingentes gastos para sostener los ejércitos independientes que combatiéron en Huaqui, Vilcapuquio y Viloma, y los que de igual modo hizo en sostener al ejército peruano que en 1823 ocupó, al mando del General Santa Cruz, los Departamentos de la Paz, Oruro y Cochabamba; convienen ahora ambas partes contratantes en constituir en árbitro que decida la expresada cuestion, y en su caso en someterse al fallo de este árbitro, á uno de los Gobiernos de Nueva-Granada ó de Venezuela. Ambas partes de comun esfuerzo negociarán que uno de los mencionados Gobiernos se preste á desempeñar esta confianza en beneficio de la paz de las dos Repúblicas contratantes.

ARTICULO III.

Se nombrará por ambos Gobiernos una comision destinada á levantar la carta topográfica de sus fronteras, y otra que forme la estadística de los pueblos situados en ellas, á fin de que sin detrimento de los dos Estados, puedan hacerse recíprocamente las cesiones que sean necesarias para una exacta y natu-

ral demarcacion de límites. Estos deberán ser rios, lagos ó montañas, en el supuesto de que ni el Perú, ni Bolivia se negarán á hacer las enagenaciones que fueren convenientes para satisfacer este objeto á condicion de prestarse mutuamente las competentes indemnizaciones ó compensaciones que sean á satisfaccion de ambas partes.

ARTICULO IV.

Pudiendo cada uno de los Gobiernos contratantes entregarse libremente á los arreglos interiores que demanda el bien y prosperidad de su respectiva República, bajo la sombra de la paz que vá á establcerse, cada uno de los dos se compromete á no emitir á la circulacion, hecho el cange de este Tratado, moneda feble, cuya ley no llegue á diez dineros veinte granos.

ARTICULO V.

Ninguno de los Gobiernos del Perú y Bolivia permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas, ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del país á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar en que residan: en tal caso el Gobierno que descubra estos manejos pedirá con documentos que los acrediten, que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República, donde se hallen refugiados, que no podrán distar de éstas menos de ochenta leguas.

ARTICULO VI.

Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios, ni á los falsos monederos: cualquiera de estos criminales, que se acogiere á buscarlo, será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que se hubiese pronunciado contra él.

ARTICULO VII.

Los desertores del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú, serán asilados; pero cada Estado devolverá el armamento, caballos y equipo que éstos lleven consigo: debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

ARTICULO VIII.

Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon, á los desertores de que habla el artículo anterior.

ARTICULO IX.

Los individuos de tropa peruanos que puedan haber enrolados en el ejército de Bolivia y los bolivianos que puedan haber así mismo enrolados en el del Perú, podrán restituirse á su patria tan luego como manifiesten legalmente su voluntad de hacerlo.

ARTICULO X.

Las mercaderías ultramarinas que se internen por el puerto de Arica para el consumo de Bolivia no pagarán en el Perú derecho alguno de tránsito, y solo serán obligadas á satisfacer los derechos de puerto, entendiéndose por tales los de muelle, anclaje, faro ó almacenaje. El pago de éstos se verificará en la misma forma y proporcion en que los satisfagan los peruanos.

ARTICULO XI.

Tampoco pagará derecho alguno de tránsito en el expresado puerto de Arica ningun producto de la industria boliviana que se extraiga para ultramar. Exceptúase tambien dichos derechos de puerto que serán pagados como se ha convenido en el artículo precedente.

ARTICULO XII.

En compensacion de las concesiones que otorga al comercio boliviano el Perú en lo estipulado en los dos artículos anteriores, Bolivia concede á su vez :

1.^a Que los caballos, mulas, burros, y ganado vacuno procedentes de otra República, ó cualesquiera otras mercaderías de igual procedencia que transiten por su territorio para consumirse en el Perú, no paguen derecho alguno de tránsito, excepto el peaje que estuviere establecido sobre algun puente ó caminos, ó que se estableciere en adelante, y el cual será satisfecho en la misma forma y proporcion que lo satisfagan los bolivianos ;

2.^o Que los licores ultramarinos que se introduzcan por dicho puerto de Arica para el consumo de Bolivia, permanecerán gravados con el cuarenta por ciento en dinero efectivo

que les impone su actual arancel, siendo el avalúo en los aguardientes, de catorce pesos quintal de diez y siete grados, y así en proporción hasta cuarenta grados. Los vinos á razón de tres pesos arroba, y en cajones á seis pesos cada docena de botellas ;

3.º Que los derechos de las mercaderías de algodón y lanas que entren por Arica y pasen á Bolivia no excederán, respecto de los que se satisfacen en Cobija, de un quince por ciento.

ARTICULO XIII.

La extracción de la moneda feble del Perú á Bolivia ó de Bolivia al Perú, es libre de todo derecho.

ARTICULO XIV.

También concede Bolivia que los productos de la industria peruana que por las fronteras de tierra se internen á su territorio, no paguen derecho alguno de consumo, sea de la denominación que fuese. Exceptúase el de peaje que será satisfecho del mismo modo que lo paguen los bolivianos.

ARTICULO XV.

Lo estipulado en el artículo precedente para los productos peruanos que se internen en Bolivia por las fronteras de tierra, es recíproco en todas y cada una de sus partes para los productos bolivianos que se internen en el Perú para el consumo de esta República.

ARTICULO XVI.

Las personas transeúntes ó residentes en Bolivia gozarán de los mismos derechos civiles que la Constitución y las leyes de la República acuerdan á los bolivianos. Del mismo modo los bolivianos residentes ó transeúntes en el Perú gozarán de los mismos derechos civiles que la Constitución y las leyes secundarias conceden á los peruanos.

ARTICULO XVII.

Ningun peruano transeúnte ó residente en Bolivia podrá ser compelido á servir en la Guardia Nacional ni en el ejército permanente, ni á pagar las contribuciones extraordinarias que se impongan á los naturales. Tampoco podrán ser secuestradas sus bestias para ningun servicio público. Estas estipulaciones

son recíprocas en todas y cada una de sus partes en el Perú para los bolivianos transeuntes ó residentes en su territorio.

ARTICULO XVIII.

El Gobierno peruano podrá mantener un Consulado en la Paz con su Agencia en Oruro á cargo de un Cónsul ó Vice-Cónsul, para que cuide del cumplimiento de las estipulaciones comerciales que contiene este Tratado. El de Bolivia tendrá tambien igual establecimiento en Tacna y un Cónsul ó Vice-Cónsul en Arica para igual objeto. Estos Agentes consulares gozarán en el país donde ejerzan sus funciones, todas las inmunidades y exenciones que estén acordadas á funcionarios de igual rango acreditados en él por la nacion mas favorecida.

ARTICULO XIX.

Las guías que la Aduana de Arica expida para Bolivia, serán visadas por el Cónsul boliviano residente en Arica; y las torna-guías que libren las Aduanas de la Paz ó de Oruro, serán de igual modo visadas por el respectivo Agente consular peruano. Las cargas que salgan de Arica para Bolivia deberán precisamente dirigirse por Tacna á Palca y seguir su ruta por Tacora á Cosapilla y Pichaguas; si tomaren un camino diferente, caerán en comiso, observándose para declararlo las leyes del país en cuyo territorio se tomaren. Las demas precauciones que sean necesarias para evitar que el contrabando perjudique á cada una ó á las dos partes contratantes, se adoptarán por convenios separados.

ARTICULO XX.

En proteccion y desarrollo de la industria recíproca de las dos Naciones, convienen ambas en establecer, cada una dentro de su territorio, cuando mas tarde á los dos años despues de ratificado y cangeado el presente Tratado, una carrera de postas con edificios regulares, y provistos de auxilios de boca y de movilidad; y ademas en establecer entre Tacna y la Paz un correo semanal que facilite las comunicaciones mercantiles.

ARTICULO XXI.

Las personas decentes y acomodadas que viajaren del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú pagarán dos pesos por todo derecho de pasaportes.

ARTICULO XXII.

Los arrieros, sus peones, los mestizos y demas personas de la clase de menestrales, solo pagarán dos reales por derecho de pasaportes.

ARTICULO XXIII.

Están eximidos del pago de todo derecho por razon de pasaportes los indígenas contribuyentes del Perú y Bolivia.

ARTICULO XXIV.

La infraccion de este Tratado por uno ó mas individuos, no podrá alterarlo, quedando los infractores sugetos al juicio y castigo que designen las leyes, retirando el Gobierno su proteccion al infractor, despues de justificado el hecho; y si desgraciadamente se hiciere por alguno de los Gobiernos la infraccion de uno ó mas artículos, se pedirán amistosa y reservadamente explicaciones y satisfacciones, sin proceder á su publicacion, ni al empleo de otras medidas hostiles, ni á considerar por ese hecho roto el Tratado: si no hubiere avenimiento no por eso se procederá al recurso de las armas, sino cuando expresamente se negare la satisfaccion del agravio, insistiendo en llevar á ejecucion lo hecho.

ARTICULO XXV.

Si despues de empleados todos los recursos amistosos no hubiere avenimiento, y llegare el caso de empeñarse ambas Repúblicas en la guerra; aun para ese caso, se establece desde ahora, que los ciudadanos de la una, transeuntes ó residentes en el territorio de la otra no serán obligados á salir del país, sino por las causas y modo que establecen las leyes para los ciudadanos de la misma República en que residen ó transitan: que no se pondrá impedimento alguno á su comercio, y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas Repúblicas, quedando únicamente excluidos de esta libertad y comercio los territorios que sean actual teatro de las operaciones militares. Así mismo será lícito á los ciudadanos de ambas Repúblicas, aun en estado de guerra traficar y comerciar con otras potencias neutrales, amigas ó enemigas, sin quedar sugetos á confiscos ú ocupaciones bélicas, salvos los objetos de contrabando de guerra que se destinaran para uno de los beligerantes con daño del otro.

ARTICULO XXVI.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la capital de Lima, dentro de sesenta días, contados desde esta fecha ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios, hemos firmado el presente Tratado: le hemos hecho poner el sello de nuestra República respectiva, y lo hemos mandado refrendar por los Secretarios de ambas Legaciones.

Hecho, en Arequipa, á tres de Noviembre del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete.

DOMINGO ELIAS.

MIGUEL MARIA DE AGUIRRE.

Juan C. Cavero.

Pedro Terrazas.

Secretario de la Legacion Peruana.

Secretario de la Legacion Boliviana.

Por tanto: habiendo visto y examinado los veinte y seis artículos que contiene el anterior Tratado, he venido en ratificarlo con las siguientes restricciones y aclaraciones:

1.^a Que la demarcacion de límites estipulada en el artículo 3.^o solo tendrá por objeto la restitucion de los terrenos confundidos entre las fronteras actuales del Perú y Bolivia, no para cederse territorio por enagenacion ó compensacion de ningun género, sino únicamente para restablecer sus antiguos amojonamientos á fin de evitar dudas y confusiones.

2.^a Que se suprima el inciso 2.^o del artículo 12 sobre tránsito de licores extranjeros por el puerto de Arica para el consumo de Bolivia, quedando los licores sujetos en su introduccion al pago de los derechos que les imponen los reglamentos de la República Peruana, como si fueran introducidos para su consumo interior.

3.^a Que el artículo 13 quede tambien suprimido por innecesario y porque induciría á interpretaciones de los demas artículos que conceden tránsito libre á los productos naturales é industriales de ambos Estados, no debiendo por lo mismo darse lugar á que se crea que están excluidas las pastas de oro y plata y la moneda de buena ley de la libertad del pago de derechos estipulados por este Tratado en favor de todos los productos de ambos Estados.

Y usando de la facultad que me concede la Constitucion de la República, lo acepto en lo demas, lo confirmo y ratifico con las indicadas restricciones, prometiendo guardarlo y cumplirlo, sin permitir que por otros se contravenga directa ni indirectamente á lo pactado.

En fé de lo cual y comprometiendo de mi parte el honor nacional, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas

nacionales y refrendada por el Ministro de Estado del despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á nueve días del mes de Noviembre del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete.

RAMON CASTILLA.

JOSE G. PAZ SOLDAN.

CANGE.

“ Al proceder á él, en conferencia de 30 de Diciembre de ese año, el Plenipotenciario de Bolivia dijo que las ratificaciones no estaban conformes, por haber hecho ciertas alteraciones el Gobierno del Perú en algunos artículos del Tratado. Se convino entonces en prorogar el plazo del cange á sesenta días mas que correrían desde el 3 de Enero siguiente en que se vencía el primer plazo. Pero, tampoco dentro del nuevo término se verificó el cange, por haber regresado á Lima el Plenipotenciario del Perú. Estas dificultades dieron lugar á que se autorizase posteriormente al Encargado de Negocios del Perú en Bolivia para que hiciera aceptar el Tratado de Arequipa con las modificaciones hechas ó para que celebrara uno nuevo, refundiendo en él todo lo que el primero contenía é incluyendo las modificaciones. Conforme á estas instrucciones, se celebró el siguiente: (1)

RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto entre el Perú y Bolivia se ha firmado en la ciudad de Sucre por los respectivos Plenipotenciarios un Tratado en perfecta conformidad con el celebrado en Arequipa entre las mismas Repúblicas á 3 de Noviembre de 1847, y con las adiciones y modificaciones hechas por el Gobierno y Congreso de Bolivia, cuyo Tratado es á la letra como sigue:

(1) Los Tratados del Perú por E. Bonifaz.

EN EL NOMBRE DE DIOS.

Deseando los Gobiernos del Perú y Bolivia cangear y poner en observancia el Tratado de amistad y comercio que celebraron en Arequipa á 3 de Noviembre de 1847 los Ministros Plenipotenciarios D. Domingo Elias por parte del Perú y D. Miguel María Aguirre por parte de Bolivia; y no pudiendo verificarlo sin hacer en el referido Tratado las modificaciones y supresiones que le hicieron el Gobierno y Congreso Peruanos, y con las que se han conformado el Gobierno y Congreso Bolivianos; han acordado proceder al ajuste y estipulacion de un nuevo Tratado en el cual han de contenerse los mismos artículos del Tratado de Arequipa con las modificaciones y supresiones aprobadas por los cuerpos legislativos de ambas Repúblicas.

Con esta intencion el Gobierno del Perú ha autorizado al señor D. Cipriano Coronel Zegarra, su Encargado de Negocios cerca del de Bolivia, y éste al señor Dr. D. Casimiro Olañeta, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes despues de haber presentado sus respectivos plenos poderes, y cangeádoslos, por hallarlos en buena y debida forma, han procedido á copiar y refundir los artículos del Tratado de Arequipa en los términos siguientes:

ARTICULO I.

Se restablece entre las Repúblicas del Perú y Bolivia la amistad y buena armonía que antes ha existido, relegando á perpétuo olvido cada uno de los dos Gobiernos, en obsequio á la paz de que necesitan ambos Estados y en vista de las explicaciones y satisfacciones que mutuamente se han dado por medio de sus respectivos Ministros Plenipotenciarios, todo motivo de queja ó de agravio, que el uno ó el otro ó cada uno á su vez, se consideraba con derecho á deducir.

ARTICULO II.

Habiendo quedado pendiente desde el año de 1825 la cuestion promovida por el Gobierno del Perú sobre que Bolivia reconozca alguna parte de los gastos que la República Peruana hizo en las campañas de 1823 y 1824 con el objeto de conquistar la independendencia comun; y no habiendo Bolivia prestádose á esta demanda, exponiendo que á su vez hizo ella ingentes gastos para sostener los ejércitos independientes que combatiéron en Huaqui, Vilcapuquio y Viloma, y los que de igual modo hizo en sostener al ejército peruano que en 1823 ocupó, al mando del General Santa Cruz, los Departamentos de la Paz,

Oruro y Cochabamba; convienen ahora ambas partes contratantes en constituir en árbitro que decida la expresada cuestion, y en su caso en someterse al fallo de este árbitro, á uno de los Gobiernos de Nueva-Granada ó de Venezuela. Ambas partes de comun esfuerzo negociarán que uno de los mencionados Gobiernos se preste á desempeñar esta confianza en beneficio de la paz de las dos Repúblicas contratantes.

ARTICULO III.

Se nombrará por ambos Gobiernos una comision destinada á levantar la carta topográfica de sus fronteras, con el objeto de que restituyan uno á otro Estado los terrenos confundidos entre las fronteras actuales, restableciendo al efecto sus antiguos amojonamientos, á fin de evitar dudas y confusiones en lo sucesivo, y obligándose ambos Estados á conservar el territorio que les ha pertenecido siempre, y á no pedirse ni solicitar territorio alguno del otro, por enagenacion, compensacion ú otro motivo de ningun género.

ARTICULO IV.

Pudiendo cada uno de los Gobiernos contratantes entregarse libremente á los arreglos interiores que demanda el bien y prosperidad de su respectiva República, bajo la sombra de la paz que vá á establcerse, cada uno de los dos se compromete á no emitir á la circulacion, hecho el cange de este Tratado, moneda feble, cuya ley no llegue á diez dineros veinte granos.

ARTICULO V.

Ninguno de los Gobiernos del Perú y Bolivia permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas, ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del país á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar en que residan: en tal caso el Gobierno que descubra estos manejos pedirá con documentos que los acrediten, que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República, donde se hallen refugiados, que no podrá distar de éstas menos de ochenta leguas.

ARTICULO VI.

Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios, ni á los falsos monederos: cualquiera de estos cri-

minales, que se acogiere á buscarlo, será devuelto al país donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que se hubiese pronunciado contra él.

ARTICULO VII.

Los desertores del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú, serán asilados; pero cada Estado devolverá el armamento, caballos y equipo que éstos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

ARTICULO VIII.

Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon, á los desertores de que habla el artículo anterior.

ARTICULO IX.

Los individuos de tropa peruanos que pueda haber enrolados en el ejército de Bolivia y los bolivianos que pueda haber así mismo enrolados en el del Perú, podrán restituirse á su patria tan luego como manifiesten legalmente voluntad de hacerlo.

ARTICULO X.

Las mercaderías ultramarinas que se internen por el puerto de Arica para el consumo de Bolivia no pagarán en el Perú derecho alguno de tránsito, y solo serán obligadas á satisfacer los derechos de puerto, entendiéndose por tales los de muelle, anclaje, faro y almacenaje.

ARTICULO XI.

Tampoco pagará derecho alguno de tránsito en el expresado puerto de Arica ningun producto de la industria boliviana que se extraiga para ultramar. Exceptúase tambien dichos derechos de puerto que serán pagados como se ha convenido en el artículo precedente.

ARTICULO XII.

En compensacion de las concesiones que otorga al comercio boliviano el Perú en lo estipulado en los dos artículos anteriores, Bolivia concede á su vez:

1.º Que los caballos, mulas, burros y ganado vacuno procedentes de otra República, ó cualesquiera otras mercaderías de igual procedencia que transiten por su territorio para consumirse en el Perú, no paguen derecho alguno de tránsito, excepto el de peaje que estuviere establecido sobre algun puente ó camino, ó que se estableciere en adelante, y el cual será satisfecho en la misma forma y proporcion que lo satisfagan los bolivianos ;

2.º Que los licores ultramarinos que se introduzcan por dicho puerto de Arica para el consumo de Bolivia, queden sujetos en su introduccion al pago de derechos que les imponen ó impongan en adelante los reglamentos de la República Peruana á los referidos licores cuando se despachan para su propio consumo ;

3.º Que los derechos de las mercaderías de algodon y lanas que entren por Arica y pasen á Bolivia no excederán, respecto de los que se satisfacen en Cobija, de un quince por ciento.

ARTICULO XIII.

Tambien concede Bolivia que los productos de la industria peruana que por las fronteras de tierra se internen á su territorio, no paguen derecho alguno de consumo, sea de la denominacion que fuese. Exceptúase el de peaje que será satisfecho del mismo modo que lo paguen los bolivianos.

ARTICULO XIV.

Lo estipulado en el artículo precedente para los productos peruanos que se internen en Bolivia por las fronteras de tierra, es recíproco en todas y cada una de sus partes para los productos bolivianos que se internen en el Perú para el consumo de esta República.

ARTICULO XV.

Las personas transeuntes ó residentes en Bolivia gozarán de los mismos derechos civiles que la Constitucion y las leyes de la República acuerdan á los bolivianos. Del mismo modo los bolivianos residentes ó transeuntes en el Perú gozarán de los mismos derechos civiles que la Constitucion y las leyes secundarias conceden á los peruanos.

ARTICULO XVI.

Ningun peruano transeunte ó residente en Bolivia podrá ser compelido á servir en la Guardia Nacional ni en el ejército per-

manente, ni á pagar las contribuciones extraordinarias que se impongan á los naturales. Tampoco podrán ser secuestradas sus bestias para ningun servicio público. Estas estipulaciones son recíprocas en todas y en cada una de sus partes en el Perú para los bolivianos transeuntes ó residentes en su territorio.

ARTICULO XVII.

El Gobierno peruano podrá mantener un Consulado en la Paz con su Agencia en Oruro á cargo de un Cónsul ó Vice-Cónsul, para que cuide del cumplimiento de las estipulaciones comerciales que contiene este Tratado. El de Bolivia tendrá tambien igual establecimiento en Tacna y un Cónsul ó Vice-Cónsul en Arica para igual objeto. Estos Agentes consulares gozarán en el país donde ejerzan sus funciones, todas las inmunidades y exenciones que estén acordadas á funcionarios de igual rango acreditados en él por la nacion mas favorecida.

ARTICULO XVIII.

Las guías que la Aduana de Arica expidan para Bolivia, serán visadas por el Cónsul boliviano residente en Arica; y las tornaguías que libren las Aduanas de la Paz ó de Oruro, serán de igual modo visadas por el respectivo Agente consular peruano. Las cargas que salgan de Arica para Bolivia deberán precisamente dirigirse por Tacna á Palca y seguir su ruta por Tacora á Santiago de Machaca, si van á la Paz; y en caso de dirigirse á Oruro, pasarán de Tacora á Cosapilla y Pichagas; si tomaren en un camino diferente, caerán en comiso, observándose para declararlo las leyes del país en cuyo territorio se tomaren. Las demas precauciones que sean necesarias para evitar que el contrabando perjudique á cada una ó á las dos partes contratantes, se adoptarán por convenios separados.

ARTICULO XIX.

En proteccion y desarrollo de la industria recíproca de las dos Naciones, convienen ambas en establecer, cada una dentro de su territorio, cuando mas tarde á los dos años despues de ratificado y cangeado el presente Tratado, una carrera de postas con edificios regulares, provistos de auxilios de boca y de movilidad; y ademas en establecer entre Tacna y la Paz un correo semanal que facilite las comunicaciones mercantiles.

ARTICULO XX.

Las personas decentes y acomodadas que viajaren del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú pagarán dos pesos por todo derecho de pasaporte.

ARTICULO XXI.

Los arrieros, sus peones, los mestizos y demas personas de la clase de menestrales, solo pagarán dos reales por derecho de pasaporte.

ARTICULO XXII.

Están eximidos del pago de todo derecho por razon de pasaporte los indígenas contribuyentes del Perú y Bolivia.

ARTICULO XXIII.

La infraccion de este Tratado por uno ó mas individuos, no podrá alterarlo, quedando los infractores sugetos al juicio y castigo que designen las leyes, retirando el Gobierno su proteccion al infractor, despues de justificado el hecho, y si desgraciadamente se hiciere por alguno de los dos Gobiernos la infraccion de uno ó mas artículos, se pedirán amistosa y reservadamente explicaciones y satisfacciones, sin proceder á su publicacion, ni al empleo de otras medidas hostiles, ni á considerar por ese hecho roto el Tratado: si no hubiere avenimiento no por eso se procederá al recurso de las armas, sino cuando expresamente se negare la satisfaccion del agravio, insistiendo en llevar á ejecucion lo hecho.

ARTICULO XXIV.

Si despues de empleados todos los recursos amistosos no hubiere avenimiento, y llegare el caso de empeñarse ambas Repúblicas en la guerra; aun para ese caso, se establece desde ahora, que los ciudadanos de la una, transeuntes ó residentes en el territorio de la otra no serán obligados á salir del país, sino por las causas y modo que establecen las leyes para los ciudadanos de la misma República en que residen ó transitan: que no se pondrá impedimento alguno á su comercio, y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas Repúblicas, quedando únicamente excluidos de esta libertad y comercio los territorios que sean actual teatro de las operaciones militares. Así mismo será lícito á los ciudadanos de ambas Repúblicas, aun en estado de guerra traficar y comerciar con otras potencias neutrales, amigas ó enemigas, sin quedar sugetos á confiscos ú ocupaciones bélicas, salvo los objetos de contrabando de guerra que se destinaren para uno de los beligerantes con daño del otro.

ARTICULO XXV.

El presente Tratado durará por el término de ocho años contados desde el día en que se verifique el cange, despues de su ratificacion ; y al cabo de dicho término se entenderá renovado para otro mas, si uua de las partes no hubiese declarado á la otra un año antes su intencion de hacerlo cesar.

ARTICULO XXVI.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones cangeadas en esta capital dentro de ochenta días, contados desde esta fecha, ó antes si fuese posible. Hechó el cange, ambos Gobiernos lo publicarán como ley del Estado.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios hemos firmado el presente Tratado, poniéndole el sello de nuestra respectiva República.

Hecho en Sucre, á diez de Octubre del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho.

CIPRIANO C. ZEGARRA.
(L. S.)

CASIMIRO OLAÑETA.
(L. S.)

Por tanto : y hallándose conforme en su redaccion el presente Tratado con el celebrado en la ciudad de Arequipa á 3 de Noviembre de 1847 y con los términos en que dicho Tratado de Arequipa fué aceptado por mí y aprobado por el Congreso de la República ; en uso de las facultades que la Constitucion me concede, he venido en aprobar, confirmar y ratificar el presente Tratado, prometiendo guardarlo y cumplirlo sin permitir que por otro se contravenga directa ni indirectamente á lo estipulado en él.

En fé de lo cual, y comprometiendo de mi parte el honor nacional, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas nacionales, y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á 11 días del mes de Diciembre del año de gracia de 1848.

RAMON CASTILLA.

FELIPE PARDO.

CANGE.

“No se verificó en el plazo de ochenta días fijado, y con fecha 1.º de Marzo de 1849 se firmó en Sucre un convenio prórogando el plazo á ochenta días mas : pero, no habiendo podido hacerse tampoco durante esa próroga, se adoptó el medio de hacer el cange, despues de vencido el término, firmando el acta con fecha atrasada. El Gobierno del Perú no aceptó este expediente y hubo necesidad de un nuevo convenio de próroga, durante el cual se realizó por fin el cange en Oruro el 7 de Noviembre de 1849. — La duracion del Tratado era de ocho años y el tiempo para el desahucio un año antes del vencimiento, debiendo regir un año mas, despues de la notificacion. Este Tratado dió origen á frecuentes dificultades hasta el año de 1861.” (1)

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Habiendo sido aprobado por el Congreso el precedente Tratado de amistad y comercio celebrado entre el Perú y Bolivia; y habiéndose verificado el cange de las ratificaciones en la ciudad de Oruro á 7 de Noviembre del presente año por los Plenipotenciarios D. Cipriano Coronel Zegarra, por parte del Perú, y Dr. D. Tomás Valdivieso, por parte de Bolivia :

Decreto :

El Tratado de 3 de Noviembre de 1847, celebrado en la ciudad de Arequipa entre el Perú y Bolivia, con las modificaciones hechas por los Congresos y Gobiernos de las dos Naciones se observará como ley del Estado en toda la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento y publicacion.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima á 24 de Diciembre de 1849.

RAMON CASTILLA.

MANUEL FERREYROS

(1) Los Tratados del Perú por E. Bonifaz.

JUAN ANTONIO PEZET,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ,

Por cuanto entre esta República y la de Bolivia, se ha celebrado en esta capital, por los respectivos Plenipotenciarios, en 5 de Noviembre de 1863, el siguiente

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, deseosas de poner pronto término á las diferencias que, desgraciadamente, se habían suscitado entre ellas, y convencidas de que sus verdaderos intereses exigen fijar una amistad sincera y constante, formando vínculos estrechos, no solo entre los Gobiernos de ambos países, sino entre los mismos pueblos, afianzando los principios que sirven de base á sus instituciones y que deben formar el fundamento del derecho público americano; han convenido en celebrar un Tratado de paz y amistad. Con este fin, S. E. el Presidente Constitucional de la República del Perú, General D. Juan Antonio Pezet, ha nombrado por Ministro Plenipotenciario al Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Juan Antonio Ribeyro; y S. E. el Presidente Constitucional de la República de Bolivia, General D. José María Achá al Dr. D. Juan de la Cruz Benavente, asistidos del oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Dr. D. José Antonio Barrenechea como Secretario; los que, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes;

ARTICULO I.

Quedan relegados á perpétuo olvido los agravios que se hayan inferido ambos países, declarándose satisfechos con las explicaciones recíprocas que se han dado los Plenipotenciarios á nombre de sus respectivos Gobiernos. Y habiendo manifestado el Plenipotenciario peruano que había una ofensa especial hecha al pabellon de la República por un jefe del ejército de Bolivia, expuso el Plenipotenciario boliviano, y quedó mutuamente convenido y aceptado: que ese acto, segun se comprende por los mismos documentos que se le han presentado, tuvo lugar en una época anormal para su país, y fué obra exclusiva de la impremeditacion de un funcionario militar subalterno en que Bolivia no tomó parte: que, muy al contrario, la República y su actual Gobierno lo tenían altamente desaprobado, dan-

do despues de tan desagradable suceso, pruebas inequívocas de su benevolencia y cordial amistad por el Perú y su Gobierno.

ARTICULO II.

Por consecuencia de las declaraciones contenidas en el artículo anterior, quedan restablecidas entre ambas Repúblicas las relaciones de paz, amistad, armonía y buena inteligencia necesarias para su comun prosperidad, y se comprometen á afianzarlas por todos los medios que estén á su alcance.

ARTICULO III.

Las dos altas partes contratantes, convencidas de que su independencia y el mantenimiento de las instituciones americanas, son condiciones indispensables para su conservacion y su progreso, declaran: que cualquier ataque exterior dirigido contra algunos de aquellos inestimables bienes respecto de la una, será mirado por la otra, como un ataque dirigido contra ella misma; y estipulan que se ayudarán recíprocamente para salvar su independencia y sus instituciones fundamentales.

ARTICULO IV.

Ambas partes contratantes, deseosas de estrechar tambien las relaciones civiles de sus respectivos ciudadanos, y de establecer entre ellas una union íntima en provecho comun, declaran: que las resoluciones en materia civil, expedidas por los Tribunales y juzgados de la una, serán cumplidas por la otra; y por consiguiente, que las sentencias definitivas en materia civil, con fuerza de *cosa juzgada*, dadas por los Tribunales peruanos serán ejecutadas en Bolivia, y recíprocamente las de Bolivia en el Perú, con tal de que dichas resoluciones ó sentencias no se opongan, ni en cuanto á las cosas, ni en cuanto á las personas, á la Constitucion y á las leyes del país que deba hacer la ejecucion, y de que se hallen debidamente legalizadas. La ejecucion podrá hacerse á solicitud de parte, ó á mérito de comisiones rógatorias de las autoridades respectivas.

ARTICULO V.

Los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes tendrán en los territorios de la otra, respectivamente, entera libertad para efectuar sus compras y ventas, transacciones y demas contratos y para establecer sus condiciones legales y fijar el precio de los artículos, mercaderías ú otros objetos naturales, manufacturados ó industriales, sean nacionales

ó importados y ora los vendan en el interior ó los destinen á la exportacion; pero conformándose invariablemente á las leyes y reglamentos del país.

ARTICULO VI.

Los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas tendrán dentro de la jurisdiccion de la otra, el derecho de adquirir, poseer y disponer por compra-venta, testamento, donacion, cambio, matrimonio ó de cualquier otro modo, bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones; y sus herederos ó legatarios que lo fuesen por testamento ó *ab-intestato*, podrán entrar en posesion de la herencia sin impedimento alguno, y disponer de ella á su voluntad, sin pagar otros ó mas altos derechos de sucesion ó de otra especie, que aquellos á que, en casos semejantes, estuvieren sujetos los nacionales del país en que los bienes se encuentren. A falta de herederos ó representantes, la propiedad será tratada de la misma manera que en circunstancias iguales, lo serían las propiedades pertenecientes á nacionales.

ARTICULO VII.

Los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes, estarán en los territorios de la otra exentos de todo servicio personal, así en el ejército y armada, como en las guardias ó milicias nacionales, y de toda otra contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisiciones ó servicios militares, cualesquiera que sean: en todo caso no estarán sujetos por sus propiedades á otras cargas, exacciones ó impuestos, que á aquellos á que están sometidos los ciudadanos del país.

ARTICULO VIII.

Los individuos de tropa peruanos, enrolados en el ejército de Bolivia y los bolivianos en el del Perú, podrán retirarse del servicio para permanecer en el país ó restituirse á su patria, tan luego como manifiesten su voluntad de hacerlo: salvo los contratos á que se hubiesen obligado.

ARTICULO IX.

Los ciudadanos de las dos Repúblicas gozarán en ambos países, recíprocamente, de la mas amplia y constante proteccion en sus personas y propiedades, lo mismo que en el ejercicio de su industria y comercio: tendrán en consecuencia, libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia para la demanda y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados

establecidos por las leyes; tendrán libertad de emplear los abogados, mandatarios, agentes é intérpretes que juzguen conveniente; finalmente, gozarán en el particular, de los mismos derechos y privilegios, que estén ó fueren concedidos á los nacionales, quedando sometidos á las mismas condiciones que estos.

ARTICULO X.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, no podrán pretender indemnizaciones de la otra, por accidentes casuales, acaecidos sin culpa de las autoridades constituídas, ni por pérdidas que sufran, mezclándose en los negocios políticos del país en que residan, ni por la prision, sometimiento á juicio ó demas consecuencias que pudieran sobrevenirles, si se prestasen á servir á jefes revolucionarios con sus personas ó con sus bienes. En los casos de prision ilegal, deberán dirigirse á los Tribunales para obtener de ellos las reparaciones é indemnizaciones convenientes contra los que la hayan ocasionado y decretado.

ARTICULO XI.

Ni por las causas anteriores, ni por cualesquiera otras, se harán ni admitirán reclamaciones diplomáticas por una de las partes contratantes contra la otra, durante el seguimiento legal de los juicios, y concluídos definitivamente y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que reconocen las leyes, solo tendrán lugar, en los casos en que, conforme á ellas y los principios del derecho, haya injusticia notoria.

ARTICULO XII.

Las partes contratantes convienen en entregarse recíprocamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de moneda, de escrituras públicas ó de documentos de comercio, quebrados fraudulentos, ladrones famosos, funcionarios públicos perseguidos por sustraccion de fondos del Estado, y en general los reos de crímenes atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, con cópia certificada de la sentencia definitiva dada en última instancia por Tribunal competente. Queda convenido que, cuando el reo deba ser sometido á juicio por otro delito cometido en el país donde se hubiese refugiado, no se verificará la extradicion hasta despues de pronunciada y ejecutada la sentencia.

ARTICULO XIII.

Ambas partes contratantes se comprometen á no conceder asilo á los que traicionando la causa de la América, atacasen ó celebrasen pactos con el objeto de destruir la independencia y las instituciones fundamentales de cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas, con tal de que haya recaído sobre tales reos sentencia definitiva pronunciada en última instancia por los Tribunales de justicia de cualquiera de dichas Repúblicas.

ARTICULO XIV.

La República de Bolivia se compromete á no emitir moneda feble; y ambas partes contratantes á ejecutar únicamente sus últimas leyes monetarias de 14 de Febrero de 1863 y de 29 de Julio del mismo año que se hallan establecidas sobre idénticos principios y condiciones.

Se deja para una negociacion posterior el exámen y discusion de las reclamaciones sobre indemnizacion pecuniaria á que el Perú alega derecho contra Bolivia, á consecuencia de las estipulaciones que contuvo el Tratado de Arequipa.

ARTICULO XV.

Déjase igualmente para una negociacion posterior, el exámen y discusion de las reclamaciones hechas por el Perú á Bolivia sobre el pago que aquel alega tener derecho por los gastos verificados en la independencia comun.

ARTICULO XVI.

Si á pesar del sincero propósito de ambas partes contratantes, de no ocurrir jamás á las armas para terminar las diferencias que pudieren sobrevenir, y de las estipulaciones del presente Tratado, llegase desgraciadamente á turbarse la paz entre ambas Naciones, queda convenido: que los ciudadanos de una de ellas que residan en el territorio de la otra, ejerciendo el comercio ó cualquiera otra profesion ó industria, podrán permanecer y continuar sus negocios, en tanto que vivan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. En caso de que su conducta los hiciese justamente sospechosos y perdiesen así aquel privilegio, los respectivos Gobiernos, si juzgasen oportuno mandarlos salir del país, les concederán el término de dos á seis meses, contados desde la publicacion ó intimacion de la órden, para que en él puedan arreglar sus in-

tereses y retirarse con sus familias, efectos y propiedades, á cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto.

ARTICULO XVII.

Debe no obstante, entenderse que á las personas así sospechosas pueden tambien los Gobiernos respectivos trasladarlas dentro de sus propios territorios, á los lugares que tengan por conveniente designar y que no sean insalubres; pero solo por el tiempo que fuese indispensablemente necesario y en el caso de que ellas no prefieran dejar el país.

ARTICULO XVIII.

Si á pesar de las estipulaciones del presente Tratado, una de las partes contratantes declarase la guerra á la otra, las propiedades ó bienes de cualquiera naturaleza que sean, de los ciudadanos respectivos, no podrán someterse á ningun género de confiscaciones ó secuestro, ni á otros cargos ó impuestos que los que se exijan á los nacionales. Durante la interrupcion de la paz, tampoco podrán ser tomadas, secuestradas ni confiscadas las cantidades que se les deban por particulares, ni los créditos públicos, las acciones de Banco, ni otras que les pertenezcan.

ARTICULO XIX.

Cada una de las partes contratantes podrá dar asilo á los desertores de la otra; pero deberá devolver el armamento, caballos y equipo que estos lleven consigo, debiéndolos entregar, para el efecto, á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

ARTICULO XX.

Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon á los desertores de que habla el artículo anterior.

ARTICULO XXI.

Ambas partes contratantes en el propósito de alejar todo motivo de mala inteligencia entre ellas, se comprometen á arreglar definitivamente los límites de sus respectivos territorios, nombrando, dentro del término que de comun acuerdo se designe, despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado, una Comision mixta que levante la carta topográfica de las fronteras y verifique la demarcacion, con arreglo á los da-

tos é instrucciones que se darán oportunamente por ambas partes y cuyos trabajos se tendrán presentes para un Tratado de límites que será despues prontamente celebrado.

ARTICULO XXII.

Mientras se realice lo dispuesto en el artículo anterior, se reconocerán y respetarán los actuales límites.

ARTICULO XXIII.

Ambas partes contratantes se comprometen á celebrar, concluído que sea el presente Tratado, y cuando mas tarde dentro de cuatro meses despues que lo hayan firmado los Plenipotenciarios, uno de comercio y de aduanas, en el que se incluirá una Convencion Consular, teniéndose, desde ahora, entendido que se permite el establecimiento de Cónsules, lo mismo que se hace con las Naciones mas favorecidas, y con sus respectivos empleados consulares.

Conviene igualmente en prestar la mas ámplia libertad para el comercio recíproco de ambos países y en establecer completa exencion de derechos para los productos naturales de las dos. Por consecuencia, se cobrará solo los que se conocen con el nombre de *municipales*, como peaje, pontazgo y demas que se reputan como retribucion de los servicios que recibe el comerciante, y no como impuestos.

ARTICULO XXIV.

Mientras se hace el Tratado de comercio, las relaciones mercantiles se mantendrán en el estado en que actualmente se encuentran, y continuará, por consiguiente, para Bolivia la absoluta libertad de tránsito, que hoy disfruta por Arica para todos los productos de su suelo é industria que exporta al exterior, así como para las mercaderías de ultramar que se internan á Bolivia por aquella vía.

ARTICULO XXV.

Ambas partes contratantes se comprometen tambien á celebrar una Convencion Postal que facilite y asegure la correspondencia epistolar entre las dos Naciones.

ARTICULO XXVI.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, obedeciendo á sus comunes antecedentes sociales, á las exigencias de la actuali-

dad y á los principios que deben regir en todos los pueblos de América, declaran: que las cuestiones que pudieran desgraciadamente suscitarse entre ellas, bien sea por la mala inteligencia de alguno de los artículos del presente Tratado, ó por cualquier otro motivo, no se decidirán jamás por la fuerza armada. Declaran: que la guerra no será el medio de hacerse recíproca justicia, ni de obligarse al cumplimiento de este Tratado, ni de los que en adelante se celebren; y, en el caso de que desgraciadamente llegase á interrumpirse la buena armonía que existe, y que procurarán conservar por todos los medios posibles, se dirigirán una exposicion fundada que contenga las exigencias de la una contra la otra; y, si ni aún así se obtuviese la debida reparacion, convienen, desde ahora, en someter la decision de las diferencias que sobrevinieren al arbitraje de alguno de los Gobiernos de éste ó del otro continente; y, si no pudiesen convenir en cuanto á la eleccion de árbitro, cada una de las dos Repúblicas designará el suyo para que ambos árbitros resuelvan la cuestion y escojan el tercero dirimente que, en caso de discordia ponga término á ella.

Se obligan solemnemente, desde ahora, las dos altas partes contratantes, bajo la garantía del honor nacional, á cumplir la resolucion arbitral sin oponer excepcion alguna.

ARTICULO XXVII.

Las mismas partes contratantes declaran y estipulan, que, si uno ó mas ciudadanos de una ú otra República quebrantasen alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables de la infraccion, sin que por esto se interrumpan la buena armonía y la recíproca amistad de ambas Naciones, las que se obligan á no proteger á aquellos infractores.

ARTICULO XXVIII.

El presente Tratado se observará y estará en pleno vigor cuarenta días despues del cange de las ratificaciones, y se observará por tiempo indefinido y solo dejará de existir diez y ocho meses despues de la fecha en que una de las altas partes contratantes notifique á la otra la resolucion de terminarlo,

ARTICULO XXIX.

El cange se verificará en Sucre, sesenta días despues de la ratificacion.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Tratado.

Hecho por duplicado en Lima, á los cinco días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta y tres.

JUAN ANTONIO RIBEYRO.
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

José A. Barrenechea,
Oficial mayor,

Por tanto, y habiendo el Congreso del Perú aprobado este Tratado en 23 de Noviembre de 1864, bajo el principio de que la solicitud de la extradición de reos de crímenes atroces de que se ocupa el artículo 12.º se efectuará según las leyes penales de cada una de las partes contratantes; en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, con la restricción indicada, teniéndolo como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á los veinte días del mes de Enero del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y cinco.

JUAN ANTONIO PEZET.

PEDRO JOSÉ CALDERON.

ACTA DE CANGE.

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, á los veintiun días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en el salon de audiencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Excelentísimos Señores D. Pedro José Calderon, Ministro de dicho ramo, y D. Juan de la Cruz Benavente, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Bolivia, cerca del de ésta y al Congreso Amerimano, con el objeto de proceder al cange de las respectivas ratificaciones del Tratado de paz y amistad concluido en esta capital, por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos en

5 de Noviembre de 1863; despues de haberse manifestado los plenos poderes del caso, y encontrándolos en buena y debida forma, el Excmo. Sr. D. Pedro José Calderon expuso: que el Congreso peruano había aprobado el Tratado materia del cange, no solo con la exclusion del artículo 19 del proyecto primitivo, hecha por el Congreso de Bolivia, sino, ademas, bajo el principio de que la solicitud de la extradicion de reos de crímenes atroces de que se ocupa el artículo 12, se efectuará segun lo prescriban las leyes penales de cada una de las partes contratantes; disponiendo que esto último sea declarado así por medio de cartas reversales. Y habiendo el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz Benavente aceptado esta exposicion, y reconocido que la resolucion del Congreso del Perú es conforme al espíritu que animó á los Plenipotenciarios de las partes contratantes y al objeto que se propusieron al estipular el citado artículo 12, quedó convenido, que la referida extradicion de reos de crímenes atroces se solicitará y concederá respectivamente por el Perú y Bolivia, segun lo que disponen, ó en adelante dispusieren las leyes de cada Estado; lo cual se declarará así, á mayor abundamiento, y segun la resolucion del Congreso peruano, por medio de cartas reversales, que serán cangeadas oportunamente.

En seguida, procedieron á la lectura y confrontacion de los instrumentos materia del cange, y, habiéndolos hallado exactos y en perfecta conformidad, verificaron el mencionado acto.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado, y poniendo en ella sus correspondientes sellos, en Lima, á los veintiun días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco. (1)

PEDRO JOSE CALDERON
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

JUAN ANTONIO PEZET,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto, entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia se ha celebrado en esta capital por los respectivos Plenipotenciarios en 25 de Mayo de 1864 la siguiente Convencion Postal:

(1) Vigente— Véase mas adelante el Tratado de Extradicion celebrado en La Paz el 16 de Abril de 1886, y aprobado por el Congrpsso del Perú en 4 de Noviembre de 1889.

Deseando los Gobiernos del Perú y de Bolivia estrechar mas los vínculos de amistad que felizmente los unen, y extender sus relaciones internacionales de una manera conveniente á los intereses y necesidades de ambos países, han resuelto ajustar una

CONVENCION POSTAL

que satisfaga las exigencias del comercio, facilite la correspondencia tanto oficial como privada y garantice el secreto inviolable de las cartas ; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber : S. E. el Presidente Constitucional de la República del Perú, General D. Juan Antonio Pezet al Sr. Dr. D. Juan Antonio Ribeyro, Vocal de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores ; y S. E. el Presidente Constitucional de Bolivia General D. José María de Achá al Sr. Dr. D. Juan de la Cruz Benavente, Plenipotenciario para el Congreso Americano y abogado de Bolivia y del Perú ; los que despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrádoslos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes : .

ARTICULO I.

La correspondencia de particulares que de cualquier otro punto del territorio de Bolivia y la que de Bolivia se dirija al Perú, franqueada en la administracion de correos de su procedencia respectiva, circulará libremente y se entregará sin ningun gravámen ni porte adicional en la estafeta de su destino.

ARTICULO II.

La correspondencia oficial entre Bolivia y el Perú será libre de porte y de todo otro derecho de conduccion, tanto en las oficinas de su procedencia como en las de su destino.

ARTICULO III.

Entre la correspondencia oficial se considerarán no solo los despachos que los dos Gobiernos se envíen respectivamente, los que estos dirijan á sus Agentes Diplomáticos y Consulares y los que reciban de ellos, sino los oficios que, para el mejor servicio, se escriban entre sí dichos Agentes ó por medio de las autoridades de sus respectivos países.

ARTICULO IV.

Conviene igualmente las altas partes contratantes en la libre conduccion, por sus correos respectivos, de periódicos, fo-

lletos, publicaciones de documentos oficiales y de cualquier otro impreso destinado á la circulacion.

Por ningun motivo se detendrán los paquetes de impresos en las oficinas de correos y cuando las balijas de los de tierra no sean suficientes para darles pronta direccion, emplearán los Administradores respectivos los medios supletorios que sean mas oportunos para darles curso con toda regularidad.

ARTICULO V.

Las correspondencias oficial y particular franqueadas en la oficina de su procedencia y los paquetes de impresos que se dirijan de una de las dos Repúblicas contratantes á un tercer Estado en tránsito por las estaletas de la otra, serán encaminadas á su destino con toda prontitud y sin ningun gravámen. (1)

ARTICULO VI.

Ambas partes contratantes, persuadidas del fin altamente social de respetar el secreto de la correspondencia epistolar, se comprometen á velar por su conservacion inalterable, conforme con los principios de moral y sus respectivas leyes nacionales, procurando que no se detenga carta alguna en su curso ni se manifieste directa ó indirectamente su contenido, contra la voluntad de sus legítimos dueños.

ARTICULO VII.

La marcha de los correos de ambas Repúblicas estará constantemente arreglada al movimiento de los vapores, á fin de procurar que lleguen al Perú el día anterior al designado para el arribo de éstos, y regresen á Bolivia al siguiente de la partida de cada vapor.

ARTICULO VIII.

Las dos altas partes contratantes, con el fin de que las estipulaciones que contiene la presente Convencion, tengan exacto cumplimiento, se obligan á dar las órdenes convenientes para el mejor servicio de las postas en sus respectivos territorios y muy especialmente para que se construyan las que fuere necesario establecer entre Tacna y las ciudades de Oruro y La Paz.

Se comprometen tambien á conservar expeditas y seguras sus vías de comunicacion y á proteger, de acuerdo con sus ins-

(1) Este artículo ha sido reformado. El protocolo respectivo se inserta mas adelante.

tuciones é intereses peculiares, todas las empresas que contribuyan al mejoramiento del importante ramo de correos, considerándose en éstas muy especialmente el establecimiento de líneas telegráficas, de ferro-carriles y navegacion fluvial.

ARTICULO IX.

Tan luego como las exigencias del comercio hagan indispensable la adopcion de medidas para facilitar la comunicacion por la vía de Oruro á Tarapacá, hoy poco transitada, los dos Gobiernos, prévio acuerdo, expedirán las órdenes necesarias para el establecimiento de las postas convenientes en sus respectivos territorios.

ARTICULO X.

La presente Convencion durará por cinco años. Si fenecido el término, ninguna de las altas partes contratantes hubiese notificado á la otra su voluntad de que termine, continuará vigente hasta que la notificacion tenga lugar. En este caso cesarán sus efectos doce meses despues de que ésta se haya efectuado.

ARTICULO XI.

El cange de las ratificaciones se verificará en Lima ó en Sucre, sesenta días despues de la última aprobacion, y quedará esta Convencion en pleno vigor y fuerza á los cuarenta días de realizado el cange.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convencion, en Lima á los veinticinco días del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

JUAN ANTONIO RIBEYRO.

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

Por tanto, y habiendo el Congreso del Perú aprobado esta Convencion en 23 de Noviembre del citado año de 1864; en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á los veinte días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

JUAN ANTONIO PEZET.

PEDRO JOSÉ CALDERON.

ACTA DE CANGE.

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, á los veintiuñ días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en el salon de audiencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Excmos. señores D. Pedro José Calderon, Ministro de dicho ramo, y D. Juan de la Cruz Benavente, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Bolivia, cerca del de ésta y al Congreso Americano, con el objeto de proceder al cange de las respectivas ratificaciones de la Convencion Postal concluída en esta capital por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos en 25 de Mayo del año pasado de 1864, despues de haberse manifestado los plenos poderes del caso, y encontrádoslos en buena y debida forma, procedieron á la lectura y confrontacion de los instrumentos materia del cange, y habiéndolos hallado exactos y en perfecta conformidad, verificaron el mencionado acto.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado, y poniendo en ella sus correspondientes sellos, en Lima, á los veintiuñ días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco. (1)

PEDRO JOSE CALDERON
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

(1) Vigente.

JUAN ANTONIO PEZET,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto : entre las Repúblicas del Perú y Bolivia, se ha celebrado en esta capital, por los respectivos Plenipotenciarios, el día 5 de Setiembre de 1864 el siguiente

TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS.

EN EL NOMBRE DE DIOS SUPREMO LEGISLADOR DE LAS NACIONES.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia deseando afianzar y hacer cada día mas inalterables las relaciones de amistad que felizmente las unen, y convencidas por las lecciones de su pasado que las combinaciones mejor calculadas son estériles cuando no se vinculan sobre arreglos económicos que concilien con los intereses nacionales los intereses particulares y los del comercio recíproco de sus ciudadanos, dificultando en lo posible el inmoral tráfico del contrabando; han convenido en celebrar un Tratado de comercio y aduanas que aleje para sus mútuas transacciones el sistema ominoso y vejatorio de la fiscalización fronteriza, conciliando la libertad comercial con los grandes intereses mercantiles de ambas Naciones. Con tal objeto, el Excelentísimo señor General D. Juan Antonio Pezet, Presidente Constitucional del Perú, ha nombrado Plenipotenciario para la negociación al Sr. Dr. D. Toribio Pacheco, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Excmo. señor General D. José María Achá, Presidente Constitucional de Bolivia, al Sr. Dr. D. Juan de la Cruz Benavente su Representante en Lima, Abogado de Bolivia y del Perú, ex-Ministro de Estado y Ministro Plenipotenciario al Congreso Americano.

Los cuales, asistidos de sus respectivos Secretarios, después de examinados sus poderes y halláolos en debida forma, han convenido en las estipulaciones siguientes:

ARTICULO I.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia establecen la mas amplia y absoluta libertad de comercio entre ellas. En consecuencia, los productos naturales é industriales de cada una se introducirán y expenderán libres de todo derecho de importacion en el territorio de la otra.

ARTICULO II.

El tránsito por Arica de toda clase de producciones y artículos de comercio, sea cual fuere su procedencia que se internen para el consumo de Bolivia por la vía de Tacna ú otra frontera del Perú, será completamente libre, lo mismo que la exportacion al exterior que por las mismas vías, se hiciere de las producciones naturales ó industriales de Bolivia. Se pagarán únicamente en ambas Repúblicas los derechos municipales de *pontazgo y peaje*, establecidos como retribucion de los servicios que recibe el comerciante.

ARTICULO III.

Las producciones naturales é industriales del Perú en Bolivia y las de Bolivia en el Perú gozarán de todos los privilegios que estén ó fuesen concedidos á las de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO IV.

El comercio de artículos y efectos americanos ó últramarinos que se haga á Bolivia por las fronteras del Perú, gozará de la misma libertad de consumo que queda establecida en el artículo 1.º para los productos naturales é industriales peruanos.

ARTICULO V.

Los artículos y efectos expresados en el artículo anterior, pagarán los derechos de importacion en la Aduana peruana en que se despachen, haciéndose su avalúo por el Arancel peruano vigente en esta fecha, y quedando de propiedad nacional su importe.

ARTICULO VI.

Bolivia acepta tambien el Arancel del Perú para el despacho de las mercaderías extranjeras que se importen para el comercio del Sur por el puerto de Cobija, con la rebaja de la tercera parte de los derechos de importacion que segun él se cobren en las Aduanas de Arica é Islay.

ARTICULO VII.

El Arancel del Perú declarado vigente para el despacho de los artículos y mercaderías que se internen por los puertos del

Perú al Norte de Bolivia, y para las que se internen al Sur de Bolivia por el puerto de Cobija será inalterable mientras la duracion de este Tratado, salvo que ambas altas partes contratantes, de comun y perfecto acuerdo, estimasen oportuno hacer las modificaciones que el trascurso del tiempo hiciere necesarias.

ARTICULO VIII.

La República del Perú, que obtiene de la de Bolivia el derecho de percibir, segun su Arancel vigente en la fecha, los derechos de importacion que adeuden las mercaderías que por los puertos del Sur se internen con destino á Bolivia, se compromete por su parte á abonarle por *subvencion anual* la cantidad de *cuatrocientos cincuenta mil pesos* pagaderos en Tacna ó Arica, por mensualidades de *treinta y siete mil quinientos pesos* cada una.

ARTICULO IX.

El Cónsul de Bolivia en Tacna, percibirá la subvencion mensual, que comenzará á correr desde el día en que la Aduana de Arica empieza á funcionar con arreglo á este Tratado. Dichos valores se declaran inviolables, quedan consignados á la lealtad peruana, y en ningun evento podrán ser detenidos ni secuestrados.

ARTICULO X.

Serán libres de derechos de importacion las máquinas que se destinen á Bolivia para la proteccion y fomento de las industrias agrícola, mineral y fabril.

Lo serán igualmente el acero y hierro en bruto, y todos los instrumentos y herramientas destinadas para las ciencias y para las artes mecánicas.

ARTICULO XI.

A fin de proteger la mas fácil viabilidad personal y real entre las dos Repúblicas y la creacion de grandes vías internacionales entre ellas; declaran las altas partes contratantes:

1.º Queda abolida para ambos Estados la penosa y deficiente institucion del pasaporte, salvo casos extraordinarios en que podrá restablecerse temporalmente á juicio de cada Gobierno.

2.º Se comprometen á fomentar y permitir entre los territorios de las dos Repúblicas las empresas de ferro-carriles, carreteras y navegacion fluvial, sean nacionales ó extranjeras.

3.º Se comprometen tambien á otorgar á sus empresarios todos los privilegios y franquicias compatibles con sus leyes, y proporcionados á la extension territorial que las vías de comunicacion recorran en cada una de ellas.

ARTICULO XII.

El Gobierno de Bolivia se compromete á habilitar en la parte austral del lago de Titicaca comprendida en su territorio, y en las caletas mas aparentes, muelles seguros donde los vapores peruanos puedan atracar y descargar cómodamente.

ARTICULO XIII.

Se compromete el Gobierno del Perú á celebrar un convenio con los Agentes de la Compañía Inglesa de navegacion por vapor en el Pacífico para la conduccion, franca de porte, de la correspondencia procedente de Bolivia con direccion á cualesquiera puerto del Pacífico y del Atlántico hasta Southampton.

El Gobierno de Bolivia reconoce como suya la subvencion que se asigne á la Compañía de Vapores por ese servicio, debiendo imputarse á su renta anual determinada en el artículo 8.º.

ARTICULO XIV.

Se declara prohibido para ambas Naciones el comercio de toda clase de fusiles y de rifles. No podrán despacharse con destino á cualquiera de ellas, sin prévio permiso de su Gobierno.

ARTICULO XV.

Las dos altas partes contratantes para cumplir tambien todo lo dispuesto en el artículo 24 del Tratado de paz y amistad firmado entre ellas en 5 de Noviembre último, estipulan:

Que su servicio consular respectivo, se arreglará á las prescripciones del Derecho Comercial, adoptadas por la mayor parte de las Naciones mercantes y marítimas, teniéndose presente las declaraciones que siguen:

1.ª Que los archivos consulares, libros, papeles y documentos que contengan, son inviolables, y en ningun caso podrán las autoridades locales, apoderarse de ellos ni examinarlos,

2.ª Que los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, Cancilleres y Vice-Cancilleres del Perú en Bolivia y los de Bolivia en el Perú, gozarán de las inmunidades inherentes á su

cargo, y necesarias para su absoluta independencia de las autoridades locales.

3.^a Que cesa la inmunidad personal de ellos en todos los casos referentes á hechos que la Legislacion de ambas Repúblicas califique de delitos, que merezcan *pena corporal aflictiva*.

4.^a Que la bandera y escudo que señalen las casas consulares, en ambas Repúblicas, en ningun caso constituyen la prerrogativa de dar asilo.

5.^a Que las dos altas partes contratantes conservan el derecho de negar el *exequatur* á las respectivas patentes ó nombramientos consulares, y el de retirar el *exequatur* expedido; conviniendo que en uno y otro caso, se manifestarán los motivos que las determinen á aceptar tal comportamiento.

6.^a Que los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Cancilleres que les representen, podrán reclamar ante las autoridades del Distrito de su residencia, contra las infracciones de los Tratados y Convenciones existentes entre las dos Naciones, defender los derechos é intereses de sus compatriotas y apoyar sus demandas ó quejas fundadas; y asegurar en concurso con la autoridad local, si no excusase su intervencion, los bienes de los ausentes ó muertos *ab intestato*.

En caso de denegacion de justicia, se limitarán á dar cuenta á sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO XVI.

El presente Tratado aprobado que sea por el Congreso y ratificado por el Poder Ejecutivo de cada una de las Repúblicas de Bolivia y el Perú, durará por cinco años. Si vencido este término ninguna de las partes contratantes ha notificado á la otra su voluntad de terminarlo, continuará vigente hasta que la notificacion tenga lugar. En este caso cesarán sus efectos veinte meses despues que se haya efectuado la notificacion.

ARTICULO XVII.

El cange se verificará en Sucre ó Lima á los cuarenta días despues de la última ratificacion; y este Tratado se observará y quedará en pleno vigor y fuerza á los cuatro meses despues de la fecha en que se haya firmado el acta de cange.

En fé de lo cual los infrascritos Ministros Plenipotenciarios y sus Secretarios, firmaron y sellaron por duplicado el presen-

te Tratado en Lima á los cinco dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

T. PACHECO.

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

Tomás Lama.

Oficial Mayor de R. E. y Secretario de la Negociacion.

Simon Lopez.

Secretario de la Legacion de Bolivia y de la Negociacion.

Por tanto: y habiendo el Congreso del Perú aprobado este Tratado el 23 de Noviembre del citado año de 1864, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede; he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima á los 20 días del mes de Enero de 1865.

JUAN ANTONIO PEZET.

PEDRO JOSE CALDERON.

ACTA DE CANGE.

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, á los veintiun días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco, reunidos en el salon de audiencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Excmos. señores D. Pedro José Calderon, Ministro de dicho ramo, y D. Juan de la Cruz Benavente, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República de Bolivia, cerca del de ésta y al Congreso Americano, con el objeto de proceder al cange de las respectivas ratificaciones del Tratado de comercio y aduanas, concluído en esta capital por los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos en 5 de Setiembre del año pasado de 1864, despues de haberse manifestado los plenos poderes del caso, y encontrádoslos en buena y debida forma, procedieron á la lectura y confrontacion de los instrumentos materia del cange; y habiéndolos hallado exactos y en perfecta conformidad, verificaron el mencionado acto en el cual creyó oportuno el Excmo. Señor Plenipotenciario de Bolivia,

proponer que se acompañase á la presente acta un ejemplar, en forma auténtica, del Arancel de que habla el artículo 7.º del Tratado; lo que fué aceptado por el Excmo. Señor Plenipotenciario del Perú y quedó, en efecto, agregado dicho ejemplar.

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado, y poniendo en ella sus correspondientes sellos, en Lima, á los veintiu días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco. (1)

PEDRO JOSE CALDERON
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto en conformidad del artículo 3.º del Tratado de paz y amistad, vigente entre el Perú y Bolivia, (2) se ha ajustado y firmado en Lima, el 11 del corriente, y por los respectivos Plenipotenciarios, nombrados al efecto, un Tratado de adhesión al de alianza ofensiva y defensiva celebrado el 5 de Diciembre último entre las Repúblicas del Perú y Chile, con motivo de la injustificable agresión de España contra dichos Estados, cuyo tenor es el siguiente :

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

Las Repúblicas del Perú y Bolivia, en presencia de las injustificables y atentatorias agresiones dirigidas por el Gobierno de España contra los Estados de la América, y estimando llegado el caso á que se refiere el artículo 3.º del Tratado de paz y amistad celebrado entre ambas, en 5 de Noviembre de 1863, han convenido en celebrar el presente, en virtud del cual, la República de Bolivia, á invitación de la del Perú, se adhiere al Tratado de alianza ofensiva y defensiva, ajustado el 5 de Diciembre de 1865, entre el Perú y Chile, por reconocer, como reconoce, comprometidos los derechos é intereses americanos

(1) Fué desahuciado por parte del Perú en 10 de Febrero de 1870—Véase el Protocolo que, sobre el particular, se registra mas adelante.

(2) Inserto en la página 303.

en la guerra á que han sido provocados por el Gobierno de España. Con tal objeto, S. E. el Coronel D. Mariano I. Prado, Jefe Supremo Provisorio del Perú, ha nombrado como Plenipotenciario al Sr. D. Toribio Pacheco, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y S. E. el General D. Mariano Melgarejo, Presidente Provisorio de Bolivia, al Sr. D. Juan de la Cruz Benavente, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lima, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrádoslos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

La República de Bolivia toma parte franca y solemnemente en la alianza ofensiva y defensiva, pactada entre el Perú y Chile, en el Tratado de 5 de Diciembre del año próximo pasado de 1865, y á la que se adhirió la República del Ecuador en 30 de Enero del presente año, (1) para hacer la guerra al Gobierno español. En consecuencia la República de Bolivia acepta las estipulaciones contenidas en dicho Tratado, en todo aquello que sea compatible con su situacion topográfica y sus recursos bélicos.

ARTICULO II.

La República de Bolivia se compromete á tener expedito su ejército en el límite de sus facultades, á emplear toda su accion para atender á las necesidades de la guerra, así en el interior como en el litoral, y ambas partes se obligan á facilitarse respectivamente todos los recursos y elementos de que puedan disponer.

ARTICULO III.

Cuando, por exigirlo las necesidades de la guerra, sea necesario que las fuerzas terrestres de una de las dos Repúblicas ocupen parte del territorio de la otra, lo cual no se verificará, en ningun caso, sin la demanda formal de uno de los dos Gobiernos y consentimiento del otro, ambas Repúblicas pagarán por mitad los gastos que dichas fuerzas ocasionen, desde el ingreso al territorio hasta su definitiva desocupacion.

Las fuerzas, en todo caso, estarán sujetas á las inmediatas órdenes del Gobierno en cuyo territorio se encuentren,

(1) Véase Chile y Ecuador.

ARTICULO IV.

El presente Tratado será ratificado por los respectivos Gobiernos de Bolivia y el Perú, y las ratificaciones se cangearán en Lima, en el término de cuarenta días, ó antes si fuese posible.

Hecho por duplicado en Lima, á los once días del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos sesenta y seis.

T. PACHECO.
(L. S.)

J. DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

Por tanto : he venido en aprobarlo y ratificarlo en todas sus partes, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, en Lima, á quince días del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y seis.

MARIANO I. PRADO.

T. PACHECO.
Secretario de Relaciones Exteriores.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Decreto :

ARTÍCULO ÚNICO.

Apruébase el Tratado, celebrado el 11 de Abril último entre las Repúblicas del Perú y Bolivia, por el cual se adhiere ésta al de alianza ofensiva y defensiva, ajustado el 5 de Diciembre del año próximo pasado entre el Perú y Chile. En consecuencia, procédase al cange de las ratificaciones. (1)

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á los 19 días del mes de Mayo de 1866.

MARIANO I PRADO.

T. PACHECO

(1) Fué cangeado en 19 de Mayo de 1866.

PROTOCOLO.

(DERECHOS DE ADUANA.)

Reunidos en conferencia en el salon de Despacho de Relaciones Exteriores S. E. el señor Felipe Osorio Ministro de Justicia y encargado interinamente del Despacho de las del Perú, y S. E. el señor Juan de la Cruz Benavente Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, el señor Benavente expuso :

Que tenía noticia de que la comision nombrada por el Gobierno del Perú para ocuparse de darle informes en el reclamo de la Legacion relativo al levantamiento de derechos aduaneros que establece el nuevo Arancel peruano, se había expedido ya, y que creía llegado el momento de realizar el arreglo pendiente sobre la base del *quince por ciento* que él había fijado y que creía moderado segun los mejores cálculos comerciales.

El señor Osorio respondió: que era positivo que la comision se había expedido ya, y que tanto ella como su Gobierno estimaban alto el *quince por ciento* solicitado: que su Gobierno no trepidaría para terminar el arreglo pendiente, si *el diez por ciento* fuese el límite á que quedase reducida la reclamacion.

Continuó una discusion sostenida por ambas partes, y á fin de tomar un punto de arreglo posible en la comun divergencia, se convino en que el aumento que abone el Perú á Bolivia desde el 1.º de Enero último sea de un *doce y medio por ciento*, sin que se hiciera reclamacion por el despacho que se hubiese efectuado en los días en que estuvo vigente el decreto que estableció el aforo *ad valorem*, por haber sido él de cantidades que no merecían ninguna consideracion.

El señor Benavente dijo: que no creía indebido el término medio indicado y que no trepidaría ; pero que no podía aceptarlo sino *ad referendum*, mientras daba cuenta y recibía instrucciones de su Gobierno para poder concluir el arreglo definitivamente.

Concluyó la conferencia y se formaron dos protocolos de un mismo tenor.

Lima Junio 14 de 1867.

FELIPE OSORIO.

J. DE LA CRUZ BENAVENTE.

TRATADO SOBRE PRINCIPIOS DE DERECHO Internacional.

PROTOCOLO.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú los infrascritos, Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. José A. Barrenechea, Plenipotenciario de Chile Dr. D. Marcial Martínez y Plenipotenciario de Bolivia Dr. D. Juan de la Cruz Benavente, presentaron los dos últimos Plenipotenciarios un proyecto de Tratado sobre principios de derecho internacional público y privado y otro de Convencion diplomática y consular, elevados ambos á la categoría de pactos tripartitos entre Bolivia, Chile y el Ecuador en diez y seis de Mayo último.

Dada lectura á esos proyectos, el señor Barrenechea dijo:

Que sentía mucho que el Perú no hubiera concurrido á la discusion y celebracion de esos importantes convenios, por circunstancias transitorias que eran conocidas de los señores Plenipotenciarios; que en cuanto á los convenios comerciales, el que habla había tenido la satisfaccion de firmar con los Plenipotenciarios de Chile y del Ecuador Tratados que satisfacían las necesidades de ambos países, y que estando ya arregladas las relaciones comerciales del Perú con Bolivia se había llenado en esta materia el objeto que se propusieron los Representantes de las Repúblicas aliadas, consideracion habida á las relaciones especiales de cada país con el otro. Que respecto de principios de derecho internacional, no se presentaba inconveniente alguno para celebrar un Tratado en comun; y que el sentimiento que expresaba de no haber tomado parte el Perú en las conferencias que condujeron al ajuste del pacto tripartito, que hoy se presentaba como proyecto, era tanto mas profundo cuanto que debiendo el Perú contribuir con sus ideas á la consagracion de ese pacto, llamado á servir de base al derecho público americano; el que habla tenía que ser sóbrio en órden á observaciones á un Tratado, que había sido maduramente elaborado por los tres Plenipotenciarios de las Repúblicas aliadas: que sin embargo, se permitía expresar algunas de sus ideas respecto de sus importantes convenios.

Puesto en discusion el que lleva el nombre de "Principios de derecho internacional" el señor Barrenechea se expresó en estos términos, con relacion al artículo primero.

"La restriccion establecida al final de ese artículo, hace ilusorio el principio liberal consignado en la primera parte del mismo. La uniformidad de los planes de enseñanza es muy difícil, sino imposible, porque ellos dependen de la legislacion de cada país. Estipulada la libertad durante dos años y gozados los beneficios de ella, vendría á la conclusion de ese corto pe-

ríodo, á caerse en el sistema actual, causando así una perturbacion perjudicial á los intereses particulares y á la union de los aliados.

“ Los inconvenientes que resultan de la libertad completa son, como siempre, mas aparentes que reales. En el Perú ha existido la defensa libre; y en cuanto á los médicos, han curado y curan personas que carecen de título. En el interior de nuestras Repúblicas faltan abogados y médicos; y, al fin, mejor que los hombres dedicados sin título al ejercicio de aquellas profesiones, serán los que hayan merecido de las Repúblicas aliadas un diploma de suficiencia. Sobre todo, por un lado la libertad, en la cual es preciso tener fé, y, por otro, la union de las Repúblicas, exigen que no haya á este respecto restriccion alguna. Los hombres que no sean competentes no merecerán la confianza pública. La fraternidad de las Repúblicas debe traducirse en hechos, y, con tal de que se deje á cada una de ellas su autonomía política, la union, y, mas aún, la igualdad de cada uno de sus habitantes ante las leyes de todas y la fusion de nacionalidades debe llevarse á cabo. Así el Sr. Barrenechea propuso que dicho artículo primero quedase redactado en esta forma:

“ Los nacionales de cada una de las partes contratantes podrán desempeñar, respectivamente, en el territorio de las otras, las profesiones liberales, científicas, literarias y artísticas, teniendo para ello diploma, título ó credencial expedido por autoridad competente.

“ Para ejercer cualquiera de las profesiones indicadas, bastará presentar al Gobierno de la Nacion, en que quiera residir el ciudadano ó natural de cualquiera otra de las contratantes, el diploma, título ó credencial que lo habilite á ello, con las legalizaciones de estilo, á fin de concederle el pase por un simple auto de *parcatis*.

“ Las partes contratantes procurarán uniformar, en cuanto sea posible, por medio de arreglos ministeriales, sus sistemas de estudios científicos y profesionales y de pruebas de suficiencia, de manera que guarden en lo sustancial analogía y correspondencia y á la vez presten garantías de idoneidad en los favorecidos con tales títulos, diplomas ó credenciales.”

El Sr. D. Marcial Martínez contestó al Sr. Barrenechea de este modo: “ El punto en cuestion fué materia de muy serias deliberaciones entre los Representantes de Bolivia, Chile y Ecuador, y arribaron á establecer los principios, consignados en el artículo 1.º, movidos de las siguientes consideraciones. En obsequio á los altos fines de la alianza americana, en homenaje á la union y asimilacion completa de las fracciones de este continente, sancionaron en la primera parte del artículo, el principio liberal, que traduce fielmente las aspiraciones de los Gobiernos aliados. Pero, no se les ocultó que ese principio entraña inconvenientes de no pequeña monta. Las estipulacio-

nes de todo Tratado, para que sean fecundas en bienes, deben estar basadas siempre en la verdad, no solo teórica sino práctica, no deben ser simplemente el eco de aspiraciones tan nobles y generosas como quiera suponérselas, sino que deben responder á hechos sociales clara y perfectamente definidos. Admitir al ejercicio de las profesiones liberales á personas que, segun las prácticas y hábitos de un pueblo, carezcan de los requisitos de suficiencia, que las instituciones de ese mismo pueblo determinan, ofrece un doble inconveniente. Por una parte se sirve mal los intereses de la Nacion que inconsultamente abre las puertas del profesorado á los que pueden, en algunos casos, no tener las condiciones necesarias de capacidad y de instruccion, y por otra se alienta á los incapaces ó ineptos á ir á aventurar en un teatro desconocido para ellos, exponiéndolos á recoger los frutos amargos de la desgracia.—Es verdad que estas consideraciones generales pierden un tanto de su fuerza á presencia de las reflexiones, elevadamente desarrolladas por el Sr. Barrenechea; pero no alcanzan á desaparecer del todo, aún cuando es incuestionable que el propósito de realizar la perfecta union americana aconseja acallar razones de segunda importancia, que pudieran neutralizarlo, siquiera transitoriamente, aún cuando tambien es superior á toda controversia que, en el campo de las profesiones liberales, el verdadero diploma de suficiencia lo presta la confianza pública, y aún cuando no puede revocarse á duda que en los pueblos subalternos de nuestras Repúblicas hay todavía carencia de profesores titulados en los diversos ramos de aplicacion de los conocimientos humanos, con todo, no son de despreciar los dos graves inconvenientes, apuntados poco há, que se oponen á la consagracion sin reserva, del principio liberal, patrocinado por el Sr. Barrenechea. Hablando francamente, no es Chile el que puede tener las consecuencias de la comunicacion de los títulos y diplomas de habilidad para el ejercicio de las profesiones liberales, porque no hay en esa República tanta escasez como en las otras aliadas de abogados, médicos, agrimensores, etc, y porque no es allá á donde afluye la constante emigracion de estos países; pero, Chile ha hecho valer, en el particular, las miras establecidas en el artículo 1.º en discusion, con el objeto de propender al elevado fin de la alianza, sin faltar á la verdad y sinceridad intrínseca de la estipulacion, que mas que sus propios intereses está llamada á afectar los de sus aliados. Estableciendo desde luego la comunidad de títulos y diplomas, entre las partes contratantes, se lograba el ansiado propósito de cimentar la alianza sobre un principio altamente liberal; y limitando la aplicacion del mismo principio á dos años, con el bien entendido de que en ese término deberían ocuparse nuestras Cancillerías de uniformar los sistemas de estudios científicos y profesionales y de pruebas de suficiencia, de manera á hacerlos guar-

dar en lo sustancial analogía y correspondencia, se alcanzaba el resultado de probar si el ensayo producía buenos frutos y á la vez se estimulaba á los Gobiernos y á los pueblos á trabajar decididamente en la unificación altamente provechosa, de sus sistemas de estudios, que es otra de las conquistas que debe realizar la alianza americana. Mi Gobierno, agregó el Sr. Martínez, profesa los principios mas liberales en materias de política y de administración, pero cree que el árbol de la libertad para que dé frutos sazonados, debe crecer en un terreno sabiamente preparado. Así y solo así acepta la idea de que los inconvenientes que resultan, en toda materia, de la libertad completa son mas aparentes que reales."

El señor D. Juan de la Cruz Benavente expuso que su colega el señor Martínez había desenvuelto, con la mayor exactitud, las razones que se habían tenido presentes en las conferencias de Mayo para redactar el artículo 1.º en la forma que ha sido propuesto; y que él había obedecido principalmente á una consideración, que juzgaba de mucho peso, y que emitía ahora con la esperanza de que hiciera fuerza en el ánimo del señor Barrenechea. Él juzgaba que, si bien es cierto que la introducción en la sociedad de un abogado incompetente no infiere mal á otro que á sí mismo, por cuanto que el público le volverá la espalda, no sucede lo propio con el médico. Este puede causar males muy trascendentales á la sociedad. El pueblo ignorante no es capaz de apreciar la competencia de un profesor en medicina, y mientras tanto á los ojos de la humanidad vale tanto la muerte de un desheredado de la inteligencia como la de un sábio. Por consiguiente, creía que debía cautelarse de algun modo la introducción franca de los médicos y como no era posible hacer una excepción para ellos solos había sido preciso concebir la estipulación en el modo y forma que tenía en el proyecto.

El señor Barrenechea replicó que hacía honor á las ideas prácticas de sus ilustrados colegas; pero que él insistía en que los peligros que se le señalaban no eran de tanta magnitud como se decía, y que bien podía afrontárselos en obsequio de una grande idea, cual era la de la union americana.

El señor Benavente se allanó á admitir la redacción propuesta por el señor Barrenechea, con calidad de que no fuera una simple recomendación sino un compromiso formal, adoptado en este protocolo, la cláusula de trabajar por armonizar los sistemas de enseñanza profesional. El señor Martínez observó que ya había tenido el honor de declarar que Chile no temía las consecuencias de la libertad absoluta pedida en este caso, por su honorable colega del Perú; pero que en prenda de sinceridad y lealtad, había creído deber señalar á la conferencia los inconvenientes que podían surgir de esa absoluta libertad. Que por otra parte, él no pensaba que habría dificultades in-

superables para uniformar en lo sustancial los sistemas de estudios y de pruebas de suficiencia en las Repúblicas aliadas; mas que si la no aceptacion de la idea del señor Barrenechea, había de servir de tropiezo á la celebracion del pacto, el Ministro de Chile cedía ante el peligro de dejar sin realizar uno de los objetos primordiales de su mision en el Perú.

En este punto agregaron los señores Benavente y Martinez que ellos estaban constreñidos, en la presente negociacion, á no admitir modificaciones sustanciales á lo pactado entre ellos mismos y el señor Malo, Plenipotenciario del Ecuador, atendido que en materia de principios no es dable cambiar de nociones de un momento á otro. Por otra parte, sean cuales fueren las alteraciones que en fuerza de las observaciones del honorable Plenipotenciario del Perú, hubieren de aceptar, bien toquen ellas al fondo ó á la mera forma de lo estipulado en el Tratado tripartito, será preciso poner esas alteraciones en conocimiento del Gobierno del Ecuador á fin de que las acoja ó las observe segun su ilustrada opinion se lo dictare.

El señor Barrenechea repuso que esta última indicacion era perfectamente justa, así como tambien aceptaba el compromiso propuesto por el señor Benavente.

El artículo 2.º del proyecto fué aceptado por el Plenipotenciario del Perú.

En órden al 3.º se suscitó un debate, al que se dió no poca latitud, sobre si el nacional de uno de los Estados contratantes que tomase voluntariamente servicio en el ejército ó armada de otro de los mismos Estados, bajo el imperio de un *casus fœderis*, debería ó no perder el derecho de impetrar, en los casos taxativamente determinados en el artículo 5.º del proyecto, la proteccion de la Legacion de su país. El señor Barrenechea se dió por convencido de que no debería perderse el indicado derecho, porque el hecho de tomar servicio en el ejército ó armada de una nacion aliada, en caso de tratarse de una guerra comun, no presuponía en el nacional, que obrase de ese modo el ánimo deliberado de renunciar á su ciudadanía natural. Pero el mismo señor Barrenechea notó que la redaccion del artículo no le parecía bien clara, pues la oracion incidental—“salvo el *casus fœderis*”—podía entenderse que se refería á las dos oraciones principales que la precedían y no á solo la segunda, como había sido la intencion y espíritu de los redactores. El señor Martinez contestó que él no creía que pudiera admitirse la referencia ó salvedad del *casus fœderis* á la naturalizacion voluntaria de un nacional de cualquiera de los Estados contratantes en otro de esos Estados, puesto que se incurriría en un evidente contrasentido, y que ademas, la construccion de toda la frase dejaba entender muy bien que la referida salvedad era para el caso de alistamiento en los ejércitos y armadas de las respectivas Repúblicas. No obstante, por satisfacer plenamen-

te al señor Barrenechea y á la vez, por dar mas comprension á la idea concebida en la oracion incidental, de que se trata, convinieron los señores Benavente y Martinez en suprimir del artículo 3.º esas palabras—“salvo, se entiende el *casus fœderis*”; mas se agregará al mismo artículo un segundo inciso, en estos términos: “El hecho de tomar servicio en el ejército ó armada de una de las Naciones contratantes, bajo el imperio y por razon de un *casus fœderis*, no hace perder su ciudadanía natural al nacional de otra de las contratantes que procediese de esa suerte.”

En cuanto á la prevencion, contenida en la última parte ó período del artículo, dijo el señor Barrenechea, que siendo enteramente facultativa la prestacion de buenos oficios, y no entrando estos propiamente en la esfera oficial, juzgaba que era inútil expresar esa idea en un pacto internacional:—El señor Martinez respondió que la observacion del señor Barrenechea sería muy fundada si el fin que se han propuesto las Repúblicas de América, al compeler en un acto colectivo los principios de su derecho internacional público y privado, fuese solo establecer limitaciones y cortapisas severas y absolutamente intransigentes á su libertad de accion; que la mente de ellas iba hasta formular, si posible fuese, una teoría completa del indicado derecho, con todos sus accidentes, ampliaciones y peculiaridades de detalle, á fin de que el pacto en cuestion absolviere todas las dudas que pudieran presentarse y mostrarse á cada Gobierno el punto hasta donde le fuera dado alcanzar en los diversos casos particulares. Por lo demas, añadió el señor Martinez, los negociadores del Tratado tripartito quisieron consignar en la frase sujeta materia una prenda recíproca de fraternidad y un alto principio de humanidad, pues ellos entendieron que aun cuando un individuo renunciase á su nacionalidad primitiva, la patria que le dió el ser no debería mirar con absoluta indiferencia que en otra parte se quebrantasen en la persona de ese individuo cruel y bárbaramente las leyes de la humanidad. La prestacion de los buenos oficios quedaría en tado caso á la discrecion de los Gobiernos y Agentes Diplomáticos.

Los artículos 4.º y 5.º del proyecto fueron aprobados sin discusion.

El artículo 6.º llamó la atencion de sus negociadores en su inciso 3.º. El señor Barrenechea expuso que, tanto el Congreso del Perú como el de Bolivia habían rechazado una estipulacion semejante que figuraba en el Tratado vigente entre ambas Repúblicas, y que ese precedente lo ponía en el duro caso de no suscribir á la idea consignada en ese inciso. Pero que como ella envolvía altos principios de conservacion del orden público y no podían preverse todas las circunstancias desgraciadas que puede traer la alteracion del orden, tampoco la condenaba

de una manera absoluta, y que para hacer lo que fuese mas conforme á las leyes de cada país, á sus pactos especiales y al agrado de los pueblos y de los Gobiernos, proponía una redaccion que diese garantías á los primeros, que dejase mas lata esfera de accion, en el círculo de la prevision y la prudencia á los segundos, y que mantuviese el mismo pensamiento civilizador del artículo referente á la prensa.

La redaccion sería esta:

“Los reos de delitos políticos serán los únicos que gozarán de asilo, y se les permitirá residir en donde quieran, con la sola limitacion de que desde el lugar de su residencia, no maquinen, ni conspiren, ni reunan elementos de guerra en contra del Gobierno de su país. No se entenderá por maquinacion ni conspiracion el acto de expresar sus opiniones por la prensa. En el caso de denunciarse por algun Gobierno á otro de los contratantes planes de maquinacion, conspiracion ó remision de elementos bélicos por los nacionales del primero, asilados en el territorio del segundo, se procederá en el incidente con arreglo á las leyes de cada país y las prescripciones del Derecho de Gentes”.

El señor Benavente dijo que él aceptaba de plano la innovacion; que efectivamente existía en la materia el precedente, del que había hecho mérito el señor Barrenechea, entre Bolivia y el Perú; que si en el Tratado tripartito había convenido en establecer reglas taxativas de procedimientos para la internacion de emigrados, había sido por que el señor Plenipotenciario del Ecuador las había exigido y por que esas reglas no llegarían á ser de estricta aplicacion práctica en las relaciones entre Bolivia, Chile y el Ecuador, lo que no podía decirse tratándose de Bolivia y el Perú.

El señor Martínez manifestó á este respecto sus ideas del modo siguiente :

“El Gobierno de Chile no ha tenido jamás ocasion ni necesidad de pedir á los Gobiernos amigos la internacion de emigrados políticos, y espero fundadamente que no llegará jamás el caso de tener que apelar á esa medida. No procura, pues, en este caso medios de estabilidad ni tiene otro interés que el de fundar en América principios sanos de política internacional. Consecuente con el propósito, que indiqué arriba, de establecer, en este Tratado, reglas claras, precisas y comprensivas, querría que el derecho de pedir la internacion de emigrados así como la obligacion de concederla, fuesen materia de estipulaciones positivas, concretas y bien determinadas. Por esto fué que en el Tratado tripartito no tuve inconveniente en adherir á las miras del Plenipotenciario del Ecuador, de acuerdo con las doctrinas de mi Gobierno. Mas, si los Plenipotenciarios de Bolivia y del Perú tienen un precedente sobre que normalizar su conducta, el Ministro de Chile no puede hacer otra cosa que

respetarlo, previniendo que el Gobierno de aquella República considera, bajo el punto de inspeccion escogitado por los Plenipotenciarios de Bolivia y del Perú, que sus atribuciones se encuentran mas sujetas al criterio de la equidad y rectitud que á la letra de las leyes, lo que le impone gran circunspeccion en su ejercicio (palabras testuales de un despacho, dirigido á su legacion en Lima, en 24 de Mayo último.) Por lo demas, el Gobierno del Ecuador mantendrá, si lo tiene á bien, las reglas ya estipuladas con él en el inciso 3.º artículo 6.º del Tratado tripartito.”

Fueron aceptados los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del proyecto.

En el artículo 11 pidió el señor Barrenechea que se introdujese una modificacion en donde dice :

“ Si por este medio no lograsen avenirse, buscarán los buenos oficios ó la mediacion de una de las otras.”

Segun el señor Plenipotenciario del Perú, era ilusorio eso de dejar al albedrio de las Naciones en desacuerdo la impetracion de los buenos oficios ó mediacion de las demas, y creía que sería mucho mas positivo cambiar el órden de la iniciativa, completando el pensamiento en esta forma.—“ Las demas Repúblicas aliadas interpondrán inmediatamente sus buenos oficios ó su mediacion ”

Los señores Martinez y Benavente expresaron que les parecía que estaba mas en el órden de las ideas y de los hechos y que era mas conforme con la buena fé, que debía presuponerse en todos los Estados contratantes, aún cuando llegue el caso desgraciado de desavenencia entre dos de ellos, que fuesen los mismos desavenidos los que buscasen la interposicion amistosa de los buenos oficios de los demas. Que, por otra parte, tratándose de un arbitrio pacífico de avenimiento, arbitrio que no podía descansar en sancion compulsiva, era mas noble dejarlo á la iniciativa de los agraviados ó contendientes. El resultado en todo caso sería siempre el mismo. Como el señor Barrenechea insistiese en su opinion, manifestando que, conociendo bien el corazon humano, no podía esperarse que los que habían interrumpido sus relaciones de amistad y se hallaban bajo el imperio de la irritacion que produce una ruptura y el pensamiento de luchar, fuesen á buscar la interposicion de un amigo, hiriendo así el orgullo nacional, sus honorables colegas la aceptacion, en este sentido. “ Si por este medio no lograsen avenirse, buscarán los buenos oficios ó la mediacion de las otras, y éstas, por su parte, se apresurarán tambien á ofrecer su intervencion bajo cualquiera de esas dos formas.”

Los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 fueron aprobados, despues de ligeros debates, sobre algunos de ellos.

El artículo 19 ofreció campo á una séria discusion, que por no haber rodado sobre el fondo de los principios establecidos en el artículo, no se traslada á este protocolo. Por fin, se arribó

á acuerdo con la adición siguiente: “bajo el pié de estricta reciprocidad, préviamente declarada por un acto público internacional.”

En seguida, fueron aprobados los demas artículos desde el 20 hasta el último inclusive. Con motivo del 32 se declaró que el principio establecido de la ilicitud de bombardear plazas indefensas no inhibia á las partes contratantes de emplear retención ó represalias con la tercera potencia que habiendo ejecutado con alguna de ellas un desman semejante no se apresurase á darle las correspondientes satisfacciones é indemnizaciones.

Concluido el exámen del Tratado sobre principios de Derecho Internacional, pasaron los Plenipotenciarios á ocuparse de la Convencion diplomática y consular.

El señor Barrenechea principi6 por indicar que él hubiera visto con satisfaccion que, en la Convencion, se hubiese dado preferencia material á los artículos referentes á servicio diplomático, sobre los que se contraen al servicio consular.

Los señores Martinez y Benavente respondieron que la prioridad de materias no era de importancia, y que ellos, de consuno con su colega del Ecuador, habían adoptado el órden establecido porque los múltiples y pequeños detalles, que hacen relacion al salvamento de buques naufragados, faccion de inventarios, de intestados, apresamiento de desertores etc., etc., son comunmente del resorte de los Agentes consulares, aunque los Agentes Diplomáticos tengan el derecho preferente de intervenir en esos actos; y que, como era preciso entrar en esos detalles al definir las atribuciones de los que mas generalmente se ocupaban de ellos, fué que se comenzó por hablar en la Convencion de los Cónsules.

Los artículos, desde el 1.º hasta el 11 inclusive, fueron aprobados.

El señor Barrenechea dijo, en seguida, que había un caso muy digno de llamar la atencion, cual era el de los inmigrantes desvalidos, que viniesen á América, sobre todo de un país que, como la China, no podía prestarles en manera alguna proteccion por causa de las vejaciones que sufriesen en alta mar. En este caso, agregó, es indudable que desde que abandonan su país se colocan hasta cierto punto, bajo la proteccion de aquel en que van á residir. Por otro lado, el interés mismo de acrecentar la inmigracion obliga al Gobierno que la recibe á adoptar las precauciones necesarias para que ella no se desacredite y para que surta los mejores efectos posibles. Hay además, una multitud de consideraciones teóricas y prácticas que es inútil desenvolver porque los Honorables Señores Plenipotenciarios estarán sin duda de acuerdo con el que habla.

Los señores Benavente y Martinez contestaron que, en efecto, por razon de humanidad convenía preveer ese caso, y que deferían á las miras, que su honorable colega tuviese en el particular.

El señor Barrenechea propuso, en consecuencia, este artículo que figurará en la Convencion bajo el número 12.

“Las partes contratantes convienen en que, cuando un buque conduzca inmigrantes, las autoridades del país, al que éstos se destinen, tendrán el derecho de averiguar el modo como se les ha tratado desde su salida y en alta mar y si se han observado las leyes y reglamentos de la materia.”

El artículo 12 del proyecto, que pasará á ser 13, y los demas siguientes hasta el que, en la numeracion del proyecto es 23, fueron aprobados.

En cuanto al 24, propuso el señor Barrenechea que se le reformase, conservando la idea de la inmunidad de los Ministros en tránsito. A su juicio, era poco solemne el acto del reconocimiento del carácter público de un Agente Diplomático, por la autoridad local del puerto ó poblacion de tránsito del Ministro, y creía que se conseguía mejor y de un modo mas digno el objeto, consultado en el artículo, diciendo.

“Los Ministros Diplomáticos en tránsito gozarán de las inmunidades y privilegios, anexos á su carácter, desde que el Gobierno que los acredita dé aviso, en la forma que lo estime á bien al ó á los del tránsito de dichos Agentes de que éstos tendrán necesidad de pisar sus territorios para trasladarse á sus destinos.”

Esta redaccion fué adoptada por los Plenipotenciarios de Bolivia y Chile, agregando que, no siendo sustancial, suponían que el Gobierno del Ecuador la aprobaría.

Terminadas las conferencias, acordaron extender el presente protocolo, en tres ejemplares, en Lima á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

J. A. BARRENECHEA.
(L. S.)

M. MARTINEZ.
(L. S.)

J. DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

TRATADO.

EN EL NOMBRE DEL TODOPODEROSO.

Reunidos los infrascritos Plenipotenciarios del Perú, Bolivia y Chile, Don José Antonio Barrenechea, Don Juan de la Cruz Benavente y Don Marcial Martinez, y habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes, procedieron á examinar, con la de-

bida atencion, los principios de derecho público á que deben ajustar su conducta internacional las Repúblicas aliadas, y establecieron en este Tratado los que aparecen consignados en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los nacionales de cada una de las partes contratantes podrán desempeñar, respectivamente, en el territorio de las otras, las profesiones liberales, científicas, literarias y artísticas, teniendo para ello diploma, título ó credencial expedido por autoridad competente.

Para ejercer cualquiera de las profesiones indicadas, bastará presentar al Gobierno de la Nacion, en que quiera residir el ciudadano ó natural de cualquiera otra de las contratantes, el diploma, título ó credencial que lo habilite á ello, con las legalizaciones de estilo, á fin de concederle el pase por un simple auto de *parcatis*.

Las partes contratantes procurarán uniformar, en cuanto sea posible, por medio de arreglos ministeriales, sus sistemas de estudios científicos y profesionales y de pruebas de suficiencia, de manera que guarden en lo sustancial analogía y correspondencia y á la vez presten garantías de idoneidad en los favorecidos con tales títulos, diplomas ó credenciales.

ARTICULO II.

En cuanto á derechos, contribuciones ordinarias ó impuestos de cualquiera denominacion que fueren, estarán obligados los naturales de cada una de las tres partes contratantes, á sastifacer todos aquellos que pesaren sobre los nacionales respectivos del Estado en que residan y no mas.

Es entendido que las contribuciones de guerra, préstamos forzosos, requisiciones militares, no se encuentran comprendidos en esta regla de perfecta igualdad y reciprocidad, á menos que se trate de un caso de alianza, declarada por las partes, con arreglo al Tratado vigente ó á otro que mas tarde celebren.

ARTICULO III.

El ciudadano de una de las Naciones contratantes, que se naturalice en otra, así como el que voluntariamente tomare servicio en el ejército ó armada de esa otra, no tendrá derecho para reclamar por ningun motivo, la proteccion formal de la Legacion de su país natal, sea cual fuere la causa de su reclamo, pero sí podra impetrar los buenos oficios de dicha Legacion ó de su Gobierno.

El hecho de tomar servicio en el ejército ó armada de una de las Naciones contratantes, bajo el imperio y por razon de un *casus fœderis*, no hace perder su ciudadanía natural al nacional de otra de las contratantes que procediese de esa suerte.

ARTICULO IV.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes no podrán pretender indemnizaciones de las otras por accidentes acaecidos sin culpa de las autoridades constituidas, ni por las pérdidas que sufrieren á causa de haberse mezclado en los negocios políticos del país en que residan.

ARTICULO V.

En general, las reclamaciones diplomáticas, entre las partes contratantes, solo tendrán lugar en caso de que los Tribunales retarden culpablemente la administracion de justicia ó se negaren á administrarla, ó en sus resoluciones que causen ejecutoria, infringieren abiertamente las leyes ó lo pactado por las partes.

ARTICULO VI.

En materia de asilo y extradicion de Nacion á Nacion se adoptan las siguientes reglas de conducta :

1.^a Como principio moralizador se pacta entre los aliados, que no tendrá asilo ningun delincuente aún cuando no sea reo de crimen atroz, sin exceptuar á los desertores del ejército ó armada y á deudores de fondos públicos.

2.^a La extradicion se pedirá de Gobierno á Gobierno, ó por conducto de las Legaciones respectivas, en la misma forma que giran todos los despachos ó exhortos judiciales, con copia de la resolucion ó resoluciones respectivas. El decreto del juez ó Tribunal respectivo se mandará cumplir por un auto de *parcatis*.

3.^a Los reos de delitos políticos serán los únicos que gozarán de asilo, y se les permitirá residir en donde quieran, con la sola limitacion de que, desde el lugar de su residencia, no maquinen ni conspiren, ni reunan elementos de guerra en contra del Gobierno de su país. No se entenderá por maquinacion ni conspiracion el acto de expresar sus opiniones por la prensa. En el caso de denunciarse por algun Gobierno á otro de los contratantes planes de maquinacion, conspiracion ó reunion de elementos bélicos, por los nacionales del primero, asilados en el territorio del segundo, se procederá en el incidente con arreglo á las leyes de cada país y á las prescripciones del Derecho de Gentes.

ARTICULO VII.

Los documentos otorgados en el territorio de cualquiera de las partes contratantes, con arreglo á la forma externa establecida en sus leyes; las sentencias pronunciadas por sus Tribunales con entera competencia y las pruebas rendidas con sujecion á sus referidas leyes, surtirán, en los territorios de cualquiera de las otras, los mismos efectos que los documentos otorgados en su propio territorio, que las sentencias pronunciadas por sus Tribunales y las pruebas rendidas conforme á sus propias leyes.

Para deslindar, ante el derecho internacional privado de las Naciones contratantes, la competencia de los Tribunales respectivos, y para resolver cuando se dará ó no cumplimiento á las sentencias de esos Tribunales, á virtud de un simple *exequatur*, se atenderá á estos principios generales :

1.º Los bienes muebles son regidos por la del domicilio del dueño, aún cuando se encuentren ellos en territorio distinto; pero quedarán, en este caso, sujetos á la accion de retencion, para el efecto de sanear las responsabilidades, emanadas de actos entre vivos, que tuviere pendientes el expresado dueño en el territorio en que existieren dichos bienes.

2.º Los bienes inmuebles son regidos por la ley del territorio en donde están ubicados.

3.º No podrán cumplirse en un país las sentencias expedidas por los Tribunales de otro, en que se ordenase la ejecucion de actos prohibidos por las leyes del primero.

4.º Siempre que los Tribunales de un Estado hubieren tenido que interpretar y aplicar las leyes de otro, estando interesado en el litigio uno ó mas nacionales del segundo, y que la sentencia que los referidos Tribunales pronunciaren debiese ser ejecutada en el territorio de dicho segundo Estado, podrá ser revisada la sentencia, á peticion de parte, si se alegare contra ella injusticia notoria, proveniente de torcida ó evidentemente equivocada interpretacion y aplicacion de las enunciadas leyes.

En los demas casos que ocurrieren y que no pudiesen ser resueltos en vista de los anteriores principios generales, se estará á lo que previene el derecho internacional privado moderno de los Estados Unidos de América y de las Naciones cristianas de Europa.

ARTICULO VIII.

Queda abolido el antiliberal sistema de pasaportes para los ciudadanos de las Repúblicas contratantes; y, solo en el caso de guerra ó en el de exigirlo la tranquilidad pública de alguna

de las mismas Repúblicas, podrán restablecerse accidentalmente los enunciados pasaportes, como medida de alta policía.

ARTICULO IX.

Se comprometen las partes contratantes á promover entre la mayoría de los Gobiernos del antiguo y del nuevo continente un concierto para la completa abolicion de la esclavitud en el Orbe cristiano.

ARTICULO X.

Con el objeto de remover las dificultades que entorpecen el comercio entre las Repúblicas contratantes, para identificar sus instituciones económicas y mancomunar sus intereses, se estipula la unificacion de las monedas, pesos y medidas, con arreglo al sistema decimal. En cuanto á las monedas, se adoptan los principios que han servido de base al Tratado, recientemente ajustado, entre Francia, Bélgica, Suiza é Italia.

ARTICULO XI.

Las Repúblicas contratantes, obediendo á sus antecedentes sociales, á las exigencias de la actualidad y á los principios que se proponen implantar en la América, declaran : que todas las cuestiones que con cualquier motivo, pudieran suscitarse entre ellas, ya por mala inteligencia de alguno de los artículos del presente Tratado ya por pretendidas infracciones del mismo, ya por ofensas, injurias ó daños de que se quejare un Estado en contra de otro, ó por disputa de límites, jamás recurrirán á las armas, y la guerra nunca será entre ellas el medio de hacerse justicia ni de obligarse al cumplimiento de lo pactado. Así dado que por desgracia, lo que no es de esperar, llegase á interrumpirse la buena armonía, que hoy existe entre ellas, se observará el siguiente procedimiento :

Se dirigirán las Repúblicas en desacuerdo una exposicion fundada, que exprese las exigencias de cada cual y las razones en que las apoyen. Si por este medio no lograsen avenirse, buscarán los buenos oficios ó la mediacion de las otras, y estas por su parte se apresurarán tambien á ofrecer su intervencion, bajo cualquiera de esas dos formas. Si esta providencia no diese tampoco resultado, se someterán al fallo inapelable de un árbitro. Cuando las Naciones interesadas no puedan convenir en el nombramiento del árbitro, se hará ésta por una Asamblea especial de Plenipotenciarios *ad hoc*, nombrados por las tres Naciones contratantes, Asamblea que se reunirá en el territorio de la República, que designe aquella que primero hubiese solicitado el nombramiento.

ARTICULO XII.

Si una de las partes, burlando sus compromisos rehusase nombrar árbitro y resistiese caprichosamente á las sujestiones amistosas de los demas contratantes, haciéndose de este modo inevitable la guerra aún para este caso, se obligan á no ejecutar actos de represalia ó de apremio, ni á cometer otras hostilidades, sin expedir préviamente letras de represalia ó de apremio ó declarar la guerra.

ARTICULO XIII.

Rotas las hostilidades, los ciudadanos de un beligerante, que se hallen establecidos en los territorios ó dominios del otro, ejerciendo el comercio ó cualquiera otra ocupacion ó destino, podrán permanecer y continuar en dicho comercio ú ocupacion, gozando de libertad en sus personas y propiedades mientras se conduzcan pacíficamente. Y en ningun caso estarán sus bienes, sean estos de la naturaleza que fueren, expuestos á embargos ó á secuestros, ni á otros gravámenes ó exacciones, que á aquellos que se exijan, sobre iguales efectos ó propiedades, á los ciudadanos naturales.

Si los beligerantes juzgasen conveniente á sus intereses internar á los ciudadanos del Estado enemigo ó hacerlos salir del país, gozarán los que residieren en la costa de tres meses, y los que en el interior de seis, para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes; en cuyo caso se les deberá dar un salvo-conducto, para que puedan embarcarse en el puerto que ellos mismos eligieren.

ARTICULO XIV.

Los ciudadanos particulares de una de las partes contratantes no podrán ejercer hostilidades contra la otra, sino en virtud de comision ó mandato especial.

ARTICULO XV.

Si una de las partes contratantes estuviese en guerra con cualquiera otro país, aun cuando esa guerra no haya dado lugar á un *casus fœderis*, las otras partes no podrán por ningun motivo, autorizar ni consentir que sus nacionales tomen ni acepten comisiones bélicas ó *letra de marca*, con el objeto de obrar hostilmente contra la primera ó dañar el comercio y las propiedades de sus ciudadanos.

ARTICULO XVI.

Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las partes contratantes, que fueren aprehendidos por piratas y llevados ó nallados en los puertos ó territorios de alguna de las otras, serán entregados á sus dueños, probando éstos sus derechos en debida forma, ante los Tribunales competentes, y pagando los gastos y premios de recobro que los mismos Tribunales determinaren; entendiendo que la reclamacion ha de hacerse por las mismas partes, por sus apoderados, ó por Agentes de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO XVII.

Los hospitales y ambulancias militares de heridos, la intendencia, servicio de sanidad, de administracion, de trasportes, de heridos, así como los médicos, cirujanos y capellanes, son neutrales y merecen especiales consideraciones de parte de los beligerantes, mientras desempeñen sus funciones. Concluidas éstas, podrán todas las indicadas personas retirarse al campo á que pertenecen. Es entendido que no se concederá el beneficio de neutralidad á los hospitales ó ambulancias, custodiados por una fuerza militar, superior á la estrictamente necesaria para guardarlos.

ARTICULO XVIII.

Las partes contratantes adoptan, para sí, en sus relaciones mútuas, el principio de que, en la guerra son tan inviolables las propiedades privadas, en el mar, como las que están en tierra; con estas limitaciones.

Se reconoce el derecho que un beligerante tiene para detener, por razon de conveniencia, la propiedad privada enemiga, hasta que cese el motivo, que haya dado origen á la retencion. Tratándose de comestibles, puede un beligerante apoderarse cuando los necesite, de los que pertenezcan á ciudadanos del enemigo, pagando su justo precio, que será el corriente en el puerto de su destino ó lugar en donde se haga la captura de dichos comestibles.

ARTICULO XIX.

Tratándose de guerra con terceros, es decir con otras potencias, adoptan las partes contratantes los siguientes principios, bajo el pié de estricta reciprocidad, préviamente declarada por un acto público internacional:

El pabellon neutral cubre la mercadería enemiga inocente, mas no el contrabando de guerra; la bandera enemiga no co-

munica su carácter á la propiedad neutral, siempre que ésta sea inocente. De la misma inmunidad gozarán las personas de los ciudadanos ó súbditos de potencias enemigas, que naveguen á bordo de buques neutrales, no siendo oficiales, tropa, emisarios ó espías del Gobierno enemigo. Tampoco gozará de inmunidad, á bordo de barcas neutrales, la correspondencia del enemigo.

ARTICULO XX.

Siempre que las partes contratantes hiciesen uso del corso, en sus guerras con otras potencias, podrán dar libremente patentes ó letras de marca, así como cualesquiera otras comisiones, á nacionales ó extranjeros, indistintamente.

ARTICULO XXI.

En el mismo caso de guerra con otra potencia, los ciudadanos de los Estados contratantes podrán continuar su comercio y navegacion con esa potencia, excepto con las ciudades ó puertos que estuviesen realmente sitiados ó bloqueados. Y para evitar dudas á este respecto, no se considerarán sitiados ó bloqueados sino aquellas ciudades ó puertos que en la actualidad estuviesen atacados ó asediados por una fuerza de un beligerante, capaz de impedir la entrada del neutral, declarándose ineficaz el bloqueo por cruceros ó cualquier otro que no sea real y efectivo.

En ningun caso un buque de comercio, perteneciente á los ciudadanos de uno de los Estados, que se encontrase despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, podrá ser tomado, capturado y condenado, si antes de la salida del buque del puerto de su origen no se conocía allí el bloqueo, ó si previamente no le ha sido hecha notificacion de la existencia de tal bloqueo, por medio de algun buque que pertenezca á la escuadra ó division bloqueadora. Y para que no se pueda alegar ignorancia de los hechos, el comandante del buque de guerra que lo encontrase primero deberá estampar su visto-bueno en los papeles de este barco, indicando el día, lugar y altura en que lo haya visitado y hecho la notificacion referida, la cual contendrá, por otra parte, las mismas indicaciones que las exigidas en el visto-bueno.

ARTICULO XXII.

Roto una vez el bloqueo, se entenderá que no existe, á menos de nueva declaracion y notificacion.

ARTICULO XXIII.

Concluído el viaje de vuelta en un barco neutral, que hubiese llevado contrabando de guerra al enemigo, quedará purgada su falta. Pero si ese barco se constituyese como trasporte constante al servicio del enemigo, podrá ser tenido como enemigo. Del mismo modo, será tenido como enemigo aquel buque neutral que lleva dobles papeles para ocultar su destino, ó que los lleva falsos, ó que ha sido asegurado por el enemigo y en general al que por cualquiera otra prueba, se descubriese que fraudulentamente sirve á dicho enemigo.

ARTICULO XXIV.

Las partes contratantes aceptan el principio de que es lícito el juzgamiento de presas por un Tribunal propio, residente en territorio aliado, ó por el del soberano aliado, dada y aceptada la comision.

ARTICULO XXV.

La presa no se considerará consumada hasta tanto no se haya pronunciado sobre ella sentencia de condenacion.

ARTICULO XXVI.

Durante la guerra, que dos de las partes contratantes pudieran tener entre sí ó cualquiera de ellas con otra potencia, las que permanezcan neutrales estarán en libertad de hacer el comercio de toda clase de artículos, inocentes ó de contrabando, sin exceptuar las armas ni las construcciones navales, quedando, no obstante, dichos neutrales, expuestos al apresamiento, por cada cual de los beligerantes, de los artículos y objetos de contrabando que llevaren al enemigo.

A pesar de esta regla general, se reservan expresamente las partes contratantes el derecho indisputable, cuando lo hallaren por conveniente, el comercio de exportacion de sus territorios de ciertos artículos que *per sé* ó por accidente son contrabando de guerra.

En conformidad con esta reserva se obligan desde luego, á no permitir que en sus puertos hagan provisiones de artículos de contrabando de guerra ni de boca los buques ó escuadras de naciones que se encuentren en estado de guerra con alguna de las signatarias del presente Tratado; ni que se haga la carena de dichos buques, ni ménos que se constituyan, en los mismos puertos, en acecho contra la Nacion, con la que estén en estado de guerra ó de hostilidad declarada.

ARTICULO XXVII.

Las partes contratantes se obligan á no permitir el tránsito por sus territorios, de tropas, armas y artículos de guerra, destinados á obrar contra alguna de ellas, aún cuando las referidas tropas obedezcan á un Gobierno reconocido y tengan de él especial comision.

ARTICULO XXVIII.

Son artículos de contrabando de guerra ó efectos apresables cuando fueren llevados al enemigo, los siguientes :

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, naranjeros, fusiles, revólveres, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, granadas de cañones ó de mano, bombas, torpedos, pólvora, fuego griego, cohetes á la congreve, mechas, balas y todas las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º Construcciones navales destinadas á la guerra.

3.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras, vestidos hechos en forma y para el uso militar y telas y cueros que no tengan otra aplicacion que esta.

4.º Banderolas y caballos, así como sus armas y arneses,

5.º La correspondencia destinada al enemigo.

6.º Los víveres y provisiones de boca, en casos determinados.

7.º Carbon de piedra, máquinas de vapor, y todo lo anexo á ellas, destinados estos artículos al uso de las naves de guerra ó trasportes, empleados en operaciones hostiles contra alguna de las partes contratantes, telégrafos y globos de campaña.

8.º Generalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

ARTICULO XXIX.

Hallándose una de las partes contratantes en guerra con otra potencia y cuando sus buques tuviesen que ejercer el derecho de visita, se conviene en que si encuentran un buque perteneciente á la otra parte que ha permanecido neutral, enviarán en un bote dos oficiales encargados de proceder al exámen de los papeles relativos á la nacionalidad del barco, que se presume neutral, y á su cargamento. Los comandantes serán responsables, con sus personas y bienes, de toda vejacion y acto de violencia que cometiesen ó tolerasen en esta ocasion.

La visita solo se permite respecto de aquellos buques, que navegasen sin convoy. Cuando fueren convoyados, será sufi-

ciente que el comandante del convoy declare verbalmente que los buques colocados bajo su proteccion pertenecen al Estado cuya bandera enarbolean, y que asegure siempre que los buques convoyados fuesen destinados á un puerto enemigo no bloqueado, que no llevan contrabando de guerra.

ARTICULO XXX.

Las partes contratantes se reconocen el derecho que cada cual tiene para cerrar al comercio en general, uno ó mas puertos de su territorio, que estén bajo su actual jurisdiccion y dependencia, ó que estando bajo la de un partido político en armas, no haya sido éste reconocido como beligerante, ni su Jefe como Gobierno de hecho.

ARTICULO XXXI.

Cuando ya sea por causa de guerra interior ó exterior y por exigirlo imperiosamente el interés del Estado, se dictare embargo ó clausura de puertos, se estipula que si esta medida no dura mas de diez días, los buques mercantes que se hallaren en los puertos clausurados ó embargados, no podrán reclamar indemnizacion alguna por razon de la demora ó perjuicios recibidos en consecuencia. Si la detencion ó clausura excediese de diez días y no pasase de veinte, el Gobierno que hubiese dictado el embargo ó clausura, será obligado á pagar á los capitanes de los barcos detenidos, por toda indemnizacion, los gastos de salario y sustento de las tripulaciones, durante los diez días que se les haya forzado á permanecer en inútil estadía, á contar desde el undécimo. Cuando circunstancias de una gravedad excepcional, hicieren necesario prolongar el embargo ó clausura, por mas de veinte días, será obligacion del Gobierno autor de la medida, indemnizar á los buques detenidos las pérdidas y perjuicios, que se les hubieren seguido de la detencion forzada y estadía innecesaria.

ARTICULO XXXII.

Se establece en este Tratado, como principio de Derecho Internacional positivo, que no es lícito bombardear plazas marítimas ó terrestres indefensas, y el que lo hiciere podrá ser tratado como pirata é incendiario.

ARTICULO XXXIII.

Si por desgracia fueren infringidos alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, y se suscitase cuestion á ese respec-

to, los demas artículos que no estuvieren íntimamente conexio-
nados con aquellos, seguirán siendo observados con religiosi-
dad. Del mismo modo, violado el Tratado por alguna de las
partes subsistirá entre las demas observantes.

ARTICULO XXXIV.

Irá anexa á este Tratado una Convencion Consular y de ser-
vicio diplomático, que se considerará como complemento de
las reglas y principios, á que han de sujetarse la amistad y el
comercio entre las partes contratantes.

ARTICULO XXXV.

La duracion de este Tratado, su ratificacion y cange tendrán
lugar en las condiciones, plazo y términos, fijados en el Trata-
do de Amistad y Comercio celebrados entre el Perú y Chile. (1)

Hecho en la ciudad de Lima, á los tres días del mes de Oc-
tubre de mil ochocientos sesenta y siete años de la era cristia-
na, segundo de la alianza americana.

J. A. BARRENECHEA.
(L. S.)

J. DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

M. MARTINEZ.
(L. S.)

CONVENCION CONSULAR Y DIPLOMATICA.

EN EL NOMBRE DEL TODOPODEROSO.

Las Repúblicas del Perú, Bolivia y Chile, para completar las
reglas y principios á que ha de sujetarse el ejercicio de sus
relaciones de amistad y comercio, fundadas en la alianza ofen-
siva y defensiva que las une, han resuelto ajustar una Conven-
cion de servicio diplomático y consular. Al efecto, los respec-
tivos Plenipotenciarios, D. José Antonio Barrenechea por el
Perú, D. Juan de la Cruz Benavente por Bolivia y D. Marcial
Martinez por Chile, cuyos poderes están ya calificados, han con-
venido en los artículos siguientes:

(1) Véase Chile.

ARTICULO I.

Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de mantener Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, en todas las ciudades, puertos ó plazas de los respectivos territorios de cada una de ellas, excepto en aquellos lugares en que cada cual de ellas creyere conveniente negar el expresado derecho á todas las Naciones del Globo.

ARTICULO II.

El *exequatur* se expedirá sobre las letras-patentes, en la forma acostumbrada y el Departamento de Relaciones Exteriores anunciará á las autoridades superiores del lugar, en que el Agente consular habrá de ejercer sus funciones, la expedición de dicho *exequatur*, á fin de que lo reconozcan en su carácter de tal Agente.

ARTICULO III.

Cuando los Gobiernos contratantes tuvieren á bien rehusar el *exequatur*, representarán de la manera mas amistosa al que ha expedido la patente los motivos en que se funde su negativa, pidiéndole que nombre otro Cónsul. Del mismo modo, si el Agente en ejercicio se hiciese indigno de seguir desempeñando el cargo: el Gobierno respectivo pedirá fundadamente al que lo ha nombrado que lo destituya, y solo en caso extremo, agotados todos los medios de avenimiento, procederá aquel á cancelar su *exequatur*.

ARTICULO IV.

Las prerogativas de que gozarán los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules y Cancilleres, serán las que determinan el derecho y la práctica de las Naciones cultas, expresándose particularmente en este Tratado las siguientes :

1.^a Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones.

2.^a Exención de ser presos por deudas, si fuesen Cónsules Generales.

3.^a Exención de todo cargo de servicio público.

4.^a Exención de toda contribucion personal.

5.^a Derecho de enarbolar pabellon y colocar el respectivo escudo de armas en las puertas de sus casas, entendiéndose que este derecho no comprende á los Cancilleres.

ARTICULO V.

De las exenciones 3.^a y 4.^a no gozarán los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-Cónsules, que fueren ciudadanos de la Nacion en que residen, ó que sean comerciantes, aunque ciudadanos de la República á que sirven. Siendo comerciantes, tampoco gozarán los unos ni los otros de la exencion segunda.

ARTICULO VI.

Si fuere preciso citar á los Cónsules en su carácter de tales á un Tribunal, la citacion se les hará por oficio.

ARTICULO VII.

Los archivos y papeles de los Consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningun caso podrán apoderarse de ellos ni sujetarlos á exámen.

ARTICULO VIII.

Las personas de los Cónsules quedan sometidas á las leyes de la República en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Sus casas no tienen ningun otro derecho que las de los simples particulares.

ARTICULO IX.

Los Cónsules, de cualquier categoría que fueren, podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia y aún al Gobierno Supremo, esto siempre que no hubiere Agente Diplomático de su Nacion, con el fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados ó contra cualquier abuso que cometan los empleados y autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nacion á que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar oficiosamente ó oficialmente á sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que entablaren, por actos abusivos cometidos por algun funcionario público de dicho país. Si lo creen conveniente, pueden, en estos casos, asumir la representacion que les corresponde, en proteccion de los intereses de sus nacionales.

ARTICULO X.

Las averías que ocurrieren en las naves ó en su carga, podrán ser arregladas por los Cónsules, siempre que no se opusiese á

ello alguna estipulacion entre armadores, cargadores y aseguradores, ó que alguno de éstos no reclamare la intervencion de las autoridades judiciales del lugar del arribo del buque, ó que no hubiere entre los interesados en la avería personas de distinta nacionalidad que la del Cónsul. Pero, si el negocio hubiere de quedar sometido á las autoridades locales, el Cónsul podrá intervenir en el arreglo de la avería, como representante de los intereses de sus conciudadanos.

ARTICULO XI.

Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano ó nacional del país en que residen, entre el capitán y oficiales ó individuos de la tripulacion. Intervendrán así mismo en la policía interior de las naves de su Nacion surtas en los puertos y conocerán de las quejas ó cuestiones entre capitanes y marineros, sobre contratos de enganche ó salarios.

Las autoridades locales conocerán, aún en los casos de que habla el inciso anterior: 1.º si los desórdenes ocurridos á bordo del buque surto en el puerto, perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra ó en la bahía; 2.º si en ese desorden, aún cuando no llegue á perturbarse la tranquilidad, se hubiesen mezclado individuos que no pertenezcan á la tripulacion, y 3.º si dichas autoridades fuesen requeridas á intervenir, ó si mediaren quejas por actos que importen un grave abuso por parte de las personas encargadas de la policía interior del buque.

ARTICULO XII.

Las partes contratantes convienen en que, cuando un buque conduzca inmigrantes, las autoridades del país, al que éstos se destinen, tendrán el derecho de averiguar el modo como se les ha tratado desde su salida y en alta mar y si se han observado las leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO XIII.

Toca al Cónsul dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nacion, naufragados ó encallados en las costas de su distrito. La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el orden, dar seguridad á los bienes salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no pertenecer aquellos bienes á las tripulaciones naufragas, y para asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas, En la ausencia y hasta la llegada del Agente consular,

las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la proteccion de los individuos y seguridad de los efectos salvados, sin premio alguno por estos servicios.

ARTICULO XIV.

En caso de fallecimiento de un individuo de la Nacion del Cónsul, corresponderá á éste la representacion en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir en el día y hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al día y hora fijados con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

ARTICULO XV.

En caso de morir intestado algun compatriota suyo podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en las tasaciones, nombramiento de depositarios y actos judiciales semejantes, que tiendan á la conservacion, administracion y liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interés en la sucesion, y que hallándose ausente del lugar en que ésta se abre, no se haya constituido mandatario. Como tal representante, ejercerá todos los derechos, del mismo heredero, ménos el de recibir los dineros y efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este mandato, deberán depositarse en una arca pública ó privada, á satisfaccion de la autoridad local y del Cónsul. El juzgado, á peticion de este funcionario, podrá ordenar la venta de los bienes muebles expuestos á deterioro y el depósito de su valor en arcas fiscales ó particulares; pero no podrá adoptarse igual disposicion respecto de los otros bienes, sino despues de trascurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado heredero.

ARTICULO XVI.

Tendrá el Cónsul facultad de requerir el auxilio de las autoridades para la prision, detencion y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra, como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y rol de tripulacion ú otro documento que haga al caso. Aprehendedos los desertores, se pondrán á disposicion del Cónsul, y si

éste quisiere retenerlos, á sus expensas, en la cárcel, se accederá á su solicitud, solo por dos meses. Si cumplido este término, no se hubiese remitido á los expresados desertores á los buques á que pertenecen ó á otros de su Nacion, serán puestos en libertad por la autoridad local y no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

ARTICULO XVII.

Tratándose de cualquiera otra clase de faltas, cometidas por gente de mar de su Nacion ó por ciudadanos residentes en tierra, el Cónsul siempre que por algun motivo se hallare en el caso de procurar la represion y castigo de esas faltas, deberá ocurrir á la autoridad local, pidiendo que los delinquentes sean juzgados con arreglo á las leyes.

ARTICULO XVIII.

Los Cónsules Generales podrán:

1.º Nombrar Cónsules y Vice-Cónsules *ad interim*, esto es, hasta que su Gobierno provea á los nombrados de las patentes correspondientes. Del mismo modo los Cónsules podrán nombrar Vice-Cónsules, con igual carácter y condicion que los que se acaban de expresar.

2.º Pero, tanto los Cónsules Generales como los simples Cónsules tendrán facultad para nombrar Agentes ó Delegados consulares, que obren bajo su dependencia y responsabilidad dentro de sus distritos, si estos fueren muy vastos.

3.º La misma facultad tendrán para nombrar Delegados, cuando hubieren de ausentarse temporalmente de sus distritos

La facultad expresada en el primer inciso, solo la tendrán cuando no hubiese en el país Agente Diplomático de la República á que pertenezca el Cónsul. En tal caso, pasarán sus patentes provisionales directamente al departamento de Relaciones Exteriores del país en que residen, para recabar sobre ellas el *exequatur* de estilo.

La facultad apuntada en el segundo inciso, la tendrán tambien á falta de Agente Diplomático. En este caso anunciarán el nombramiento del Delegado á la autoridad local, pidiéndole que ponga el hecho en conocimiento del Sr. Ministro ó Secretario de Relaciones Exteriores.

La facultad expresada en el tercer inciso la usarán con consentimiento del Agente Diplomático de su Nacion, ó de propio acuerdo, si éste faltare, dirigiéndose á la autoridad local, como se acaba de expresar.

ARTICULO XIX.

Los Cónsules, de cualquier categoría que sean, podrán tambien nombrar Cancilleres interinos, que autoricen sus actos, pero no serán esos empleados reconocidos por la autoridad local en el carácter de tales sino mientras le llega su nombramiento del Gobierno respectivo, que deberá ser á mas tardar en el término de dos á cuatro meses,

ARTICULO XX.

Los Cónsules de una de las partes contratantes, en cualesquiera plazas ó puertos extranjeros, en donde á la sazón no hubiese Cónsules de las otras partes contratantes, prestarán á las personas, buques y propiedades de éstas, la misma proteccion que á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquellos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó mas altos derechos ó emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

ARTICULO XXI.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia sin dejar un delegado, y á falta de Vice-Cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ejercerán las funciones consulares, de un modo provisorio, con el carácter de Vice-Cónsules. Faltando estos empleados suplentes y, en el supuesto de que el Cónsul no hubiere provisto á la seguridad del archivo, por haber sido repentina su muerte ó ausencia, la autoridad judicial del lugar, pondrá en sitio seguro dicho archivo, bajo llave y sello.

ARTICULO XXII.

Los Agentes Diplomáticos tendrán en su representacion ante los Gobiernos, la extension de facultades y poderes que sus respectivas credenciales expresen.

En cuanto á su esfera de accion en lo relativo á la proteccion pública de sus nacionales, á su intervencion oficial ú oficiosa en los asuntos concernientes á las personas y bienes de éstos y al nombramiento de Agentes Consulares, tendrán las mismas facultades que los Cónsules, pero en escala preferente, es decir, que los Agentes Diplomáticos las ejercerán con preeminencia sobre los Cónsules que de ellos dependen, y en mayor grado que éstos en los siguientes casos:

1.º Podrán no solo reclamar contra la infraccion de los Tratados y otros abusos que cometan los empleados y autori-

dades del país, en que residen, sino entablar y perseguir cualesquier género de reclamaciones, siendo justas y oportunas;

2.º Podrán percibir los dineros que provengan de la aceptación de dichas reclamaciones ó de la venta y liquidación de los bienes de las sucesiones de sus nacionales, muertos intestados ó sin albacea ni heredero ;

3.º Podrán del mismo modo percibir los dineros que por cualesquier título, perteneciesen á sus respectivos Gobiernos en el país en donde ejerzan sus funciones ;

4.º Siempre que los Ministros, usando de las facultades que les confieran las leyes de sus respectivos países, nombren sus Secretarios ú oficiales de Legación ó Secretarios y Cancilleres de los Consulados de su dependencia, y presenten á esos empleados como tales Secretarios, oficiales ó cancilleres á la autoridad local, ésta no tiene para qué inquirir si los nombramientos recaídos en aquellas personas, son en propiedad ó interinos.

ARTICULO XXIII.

En cuanto á las exenciones, privilegios y prerogativas de los Ministros Públicos, de los demas empleados de la Legación y personas del séquito de la misma, así como de la morada de dichos Ministros, se estará á lo que, en el particular, expone el publicista D. Andrés Bello, en su texto llamado "Principios de Derecho Internacional", quedando pendiente la cuestión sobre asilo diplomático, hasta que pueda llevarse á cabo en esa materia un concierto entre todas las Naciones de América y las principales de Europa; mientras tanto cada una de las partes contratantes observará, en este particular, sus propias doctrinas, y aplicará á las otras, respectivamente, las reglas de la reciprocidad.

ARTICULO XXIV.

Siempre que en un país no hubiera Agentes Públicos de alguna de las partes contratantes, los Ministros Diplomáticos de cada una de las otras tomarán á su cargo la protección de las personas y bienes de los nacionales que carecen de representación en dicho país.

ARTICULO XXV.

Los Ministros Diplomáticos en tránsito gozarán de las inmunidades y privilegios, anexos á su carácter, desde que el Gobierno que los acredita dé aviso, en la forma que lo estime á bien al ó á los del tránsito de dichos Agentes de que éstos tendrán necesidad de pisar sus territorios para trasladarse á sus destinos.

ARTICULO XXVI.

La duracion de esta Convencion, su ratificacion y cange tendrán lugar en las condiciones, plazo y términos fijados en el Tratado de Amistad y Comercio, celebrado entre el Perú y Chile.

Hecha en la ciudad de Lima, á tres días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete de la era cristiana, segundo de la alianza americana.

J. A. BARRENECHEA.
(L. S.)

J. DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

M. MARTINEZ.
(L. S.)

El Tratado á que se refiere el artículo X inserto en la página 340, es el siguiente :

TRADUCCION DEL TEXTO ITALIANO

Su Majestad el Rey de Italia, su Majestad el Rey de los Belgas, su Magestad el Emperador de los franceses, y la Confederacion Suiza, igualmente animados del deseo de establecer una mas completa armonía entre sus legislaciones monetarias, de poner remedio á los inconvenientes que resultan para las comunicaciones y las transacciones, entre los habitantes de sus Estados respectivos, de la diversidad de títulos de sus monedas sencillas ó de saldo de plata, y de contribuir, formando entre ellos una union monetaria, á los progresos de la uniformidad de pesos, medidas y monedas, han resuelto concluir una Convencion á este efecto, y han nombrado por sus Comisarios, Plenipotenciarios, á saber :

Su Majestad el Rey de Italia á.....Su Majestad el Rey de los Belgas á.....Su Majestad el Emperador de los franceses á.....La Confederacion Suiza á.....

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

La Bélgica, la Francia, la Italia y la Suiza se han constituido en estado de union, en lo relativo al peso, título, tipo, forma y curso de sus especies monetarias de oro y de plata.

No se innova nada por ahora en la legislación relativa á la moneda de vellon de cada uno de los cuatro Estados.

ARTICULO II.

Las partes contratantes se comprometen á no fabricar con su sello ninguna moneda de oro de otros tipos que los de las piezas de 100 francos, 50 francos, 20 francos, 10 francos y 5 francos, determinadas en cuanto al peso, título, tolerancia y diámetro de este modo :

NATURALEZA DE LAS PIEZAS.	PESO.		TITULO		DIAMETRO
	Peso integro	Tolerancia del peso por exceso y por defecto.	Título exacto	Tolerancia del título por exceso y por defecto	
Oro	100 fr.	32.258,06	900 milésimos	2 milésimos	35 milímetros
	50 fr.	16.129,03			28 idem
	20 fr.	6.451,61			21 idem
	10 fr.	3.225,80			19 idem
	5 fr.	1.612,90			17 idem

Las partes contratantes admitirán, sin distincion, en sus arcas públicas las piezas de oro fabricadas bajo las condiciones que preceden, en uno ú otro de los cuatro Estados, bajo reserva sin embargo de excluir las piezas, cuyo peso hubiese sido reducido por el desgaste, medio por ciento bajo las tolerancias indicadas arriba, ó cuyos sellos hubiesen desaparecido.

ARTICULO III.

Los Gobiernos contratantes se obligan á no fabricar ó dejar fabricar piezas de plata de cinco francos, sino con el peso, título tolerancia y diámetro que vá á expresarse.

PESO		TITULO		DIAMETRO
Peso integro	Tolerancia en el peso por exceso y por defecto	Título exacto	Tolerancia en el título por exceso y por defecto	
25 gramos	3 milésimos	900 milésimos	2 milésimos	37 milímetros

Recibirán recíprocamente dichas piezas en las arcas públicas, bajo reserva de excluir aquellas cuyo peso hubiese sido reducido por el uso un uno por ciento bajo la tolerancia indicada arriba, ó cuyos sellos hubiesen desaparecido.

ARTICULO IV.

Las partes contratantes no fabricarán en adelante piezas de plata de dos francos, de un franco, de o franco 50 céntimos y de o franco 20 céntimos, sino bajo las condiciones de peso, título, tolerancia y diámetro determinados en seguida:

NATURALEZA DE LAS PIEZAS	PESO		TITULO		DIAMETRO
	Peso exacto	Tolerancia en el peso por exceso y por defecto	Título exacto	Tolerancia en el título por exceso y por defecto	
De plata { 2 francos 1 franco 0 50 c 0 20 c	10 gramos } 5 2,50 1	{ 5 milésimos 7 milésimos 10 milésimos	} 835 milésimos	3 milésimos	27 milímetros 23 idem 38 idem 16 idem

Estas piezas deberán ser refundidas por los Gobiernos que las hubiesen emitido, una vez que se hayan reducido, por el uso de cinco por ciento bajo las tolerancias expresadas arriba, ó que sus sellos hubiesen desaparecido.

ARTICULO V.

Las piezas de plata de dos francos, de un franco, de o franco 50 céntimos y de o franco 20 céntimos, fabricadas en condiciones diferentes á las indicadas en el artículo precedente, deberán ser retiradas de la circulacion antes del primero de Enero de 1869.

Se proroga este plazo hasta el primero de Enero de 1878 para las piezas de dos francos y de un franco, emitidas en Suiza en virtud de la ley de primero de Enero de de 1860.

ARTICULO VI.

Las piezas de plata fabricadas en las condiciones del artículo 4.º tendrán curso legal entre los particulares del Estado que las ha fabricado, hasta concurrencia de 50 francos por cada pagamento.

El Estado que las ha puesto en circulacion las recibirá de sus nacionales, sin limitacion de cantidad.

ARTICULO VIII.

Las arcas públicas de cada uno de los cuatro países aceptarán las monedas de plata, fabricadas por uno ó varios de los otros Estados contratantes, conforme al artículo 4.º, hasta con-

currencia de 100 francos, por cada pago hecho á dichas cajas.

Los Gobiernos de Bélgica, Francia é Italia recibirán, en los mismos términos, hasta el 1.º de Enero de 1878, las piezas suizas de dos francos y de un franco, emitidas en virtud de la ley de 31 de Enero de 1860, y que quedan asimiladas, bajo todos respectos, durante el mismo período, á las piezas fabricadas en las condiciones del artículo 4.º

Todo bajo las reservas indicadas en el artículo 4.º relativamente al desgaste.

ARTICULO VIII.

Cada uno de los Gobierno contratantes se comprometen á recoger de mano de los particulares ó de las cajas públicas las monedas sencillas ó de *saldo* de plata que hubiese emitido y á cambiarlas por igual valor de moneda corriente (piezas de oro ó piezas de 5 francos de plata), á condicion de que la suma ofrecida al cambio no baje de 100 francos. Esta obligacion se prolongará por dos años, contados desde la espiracion del presente Tratado.

ARTICULO IX.

Las partes contratantes no podrán emitir piezas de plata de 2 francos, un franco, o franco 50 céntimos y o franco 20 céntimos, selladas en las condiciones indicadas en el artículo 4.º, sino por un valor correspondiente á 6 francos por habitante.

Esta cifra, partiendo de los últimos censos efectuados en cada Estado y del crecimiento presunto de la poblacion hasta la espiracion del presente Tratado, se fija así:

Para la Bélgica.....	32.000,000 francos.
Para la Francia.....	239.000,000 francos.
Para la Italia.....	141.000,000 francos.
Para la Suiza.....	17.000,000 francos.

Se imputan á las sumas expresadas, que los Gobiernos tienen derecho de acuñar, los valores ya emitidos.

Por la Francia, en virtud de la ley de 25 de Mayo de 1864, en piezas de o franco 50 céntimos, mas ó menos diez y seis millones.

Por la Italia, en virtud de la ley de 24 de Agosto de 1862, en piezas de 2 francos, un franco, o franco 50 céntimos y o franco 20 céntimos, mas ó menos cien millones.

Por la Suiza, en virtud de la ley de 31 de Enero de 1860, en piezas de 2 francos y de un franco, diez millones quinientos mil francos.

ARTICULO X.

Se inscribirá en adelante, en las piezas de oro y plata, acuñadas en los cuatro Estados, el milésimo de fabricacion.

ARTICULO XI.

Los Gobiernos contratantes se comunicarán anualmente la cantidad de sus emisiones de monedas de oro y de plata, el estado del retiro y de la reacuñacion de sus antiguas monedas, todas las disposiciones y todos los documentos administrativos relativos á las monedas.

Se darán igualmente aviso de todos los hechos que interesen á la circulacion recíproca de sus especies de oro y de plata.

ARTICULO XII.

Se reserva el derecho de accesion á la presente Convencion á todo Estado, que acepte sus obligaciones y que adopte el sistema monetario de la union, en lo que concierna á las especies de oro y de plata.

ARTICULO XIII.

La ejecucion de las obligaciones recíprocas, contenidas en la presente Convencion queda subordinada, en lo de estricta necesidad, al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de las partes contratantes, cuya aplicacion están obligadas á provocar, comprometiéndose á satisfacer este trámite en el menor tiempo posible.

ARTICULO XIV.

La presente Convencion quedará en vigor hasta el 1.º de Enero de 1880. Si, un año ántes de este término, no ha sido denunciada, quedará obligatoria de pleno derecho, durante un nuevo período de quince años, y así de seguida, de quince en quince años, á falta de desahucio.

ARTICULO XV.

La presente Convencion será ratificada, y las ratificaciones cangeadas en París, en el plazo de seis meses ó antes, si fuese posible.

En fé de lo cual, los Comisarios Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convencion y puéstole sus sellos particulares.

Hecha en cuatro ejemplares en París á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. (1)

Los pactos tripartitos celebrados entre Bolivia, Chile y Ecuador presentados en las conferencias consignadas en el Protocolo que se halla á fojas 327, son éstos:

TRATADO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL.

EN EL NOMBRE DEL TODOPODEROSO.

Reunidos los Ministros Plenipotenciarios de Chile, Ecuador y Bolivia, D. Marcial Martínez, D. Benigno Malo y D. Juan de la Cruz Benavente, cuyos poderes han sido ya calificados, procedieron á examinar con la debida atencion, los principios de derecho público, á que deben ajustar su conducta internacional las Repúblicas aliadas; y establecieron en este Tratado, los que aparecen consignados en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los nacionales de cada una de las partes contratantes podrán desempeñar respectivamente, en el territorio de las otras las profesiones liberales, científicas, literarias y artísticas, teniendo para ello diploma, título ó credencial expedido por autoridad competente.

Para ejercer cualquiera de las profesiones indicadas, bastará presentar al Gobierno de la Nacion en que quiera residir el ciudadano ó natural de cualquiera otra de las contratantes, el

(1) “El Gobierno ha debido tambien fijar su atencion en esos Tratados (los de Derecho Internacional Privado) y en el de libre cambio que se celebró el año pasado entre el Perú y el Ecuador, y ha creído que el medio mas seguro de dejar expedito el camino para su adopcion ó revision, era considerarlos como meros proyectos. Ha dado en consecuencia instrucciones á sus Agentes para manifestar á los Gobiernos interesados, su disposicion á aceptar los Tratados, tales como se hallan concebidos, y someterlos á los Congresos respectivos, prévias las formalidades necesarias para considerarlos como legalmente ajustados, sea á sujetarlos á una nueva discusion, en la que podrian aprovecharse, hasta donde un sano criterio lo aconseje, los juicios de la opinion pública respecto á esos Tratados.

El Gobierno de Chile participa de este modo de pensar; pero no se ha tenido aun tiempo de conocer el de los Gobiernos de Bolivia y el Ecuador. —(Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores presentada al Congreso de 1868.)

Véase Congreso Americano de Jurisconsultos.

diploma, título ó credencial que lo habilite á ello, con las legalizaciones de estilo, á fin de concederle el pase por un simple auto de *pareatis*. Mas para evitar los inconvenientes que pudieran resultar de esta liberal y fraternal estipulacion, convienen las partes contratantes en uniformar, por medio de arreglos ministeriales en el término de dos años, sus sistemas de estudios científicos y profesionales y de pruebas de suficiencia, de manera que guarden en lo sustancial analogía y correspondencia y á la vez presten garantías de idoneidad en los favorecidos con tales títulos, diplomas ó credenciales. Trascurridos los dos años, sin que se hubiesen ajustado los predichos arreglos ministeriales, quedarán sujetos los profesores de que se trata, nada mas que á las formalidades y pruebas de incorporacion ó recepcion en las Cortes de justicia, colegios, cuerpos literarios ó científicos del respectivo Estado.

ARTICULO II.

En cuanto á derechos, contribuciones ordinarias ó impuestos, de cualquiera denominacion que fueren, estarán obligados los naturales de cada una de las tres partes contratantes á satisfacer todos aquellos, que pesaren sobre los nacionales respectivos del Estado en que residan y no mas. Es entendido que las contribuciones de guerra, préstamos forzosos, requisiciones militares no se encuentran comprendidos en esta regla de perfecta igualdad y reciprocidad, á menos que se trate de un caso de alianza, declarado por las partes, con arreglo al Tratado vigente ó á otro que mas tarde celebraren.

ARTICULO III.

El ciudadano de una de las Naciones contratantes, que se naturalice en otra, así como el que voluntariamente tomare servicio en el ejército ó armada de esa otra, salvo se entiende el *casus fœderis*, no tendrá derecho para reclamar, por ningun motivo, la proteccion formal de la Legacion de su país natal, sea cual fuere la causa de su reclamo; pero sí podrá impetrar los buenos oficios de dicha Legacion ó de su Gobierno.

ARTICULO IV.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes no podrán pretender indemnizaciones de la otra, por accidentes acaecidos sin culpa de las autoridades constituídas, ni por las pérdidas que sufrieren á causa de haberse mezclado en los negocios políticos del país en que residan.

ARTICULO V.

En general, las reclamaciones diplomáticas, entre las partes contratantes, solo tendrán lugar, en caso de que los Tribunales retarden culpablemente la administracion de justicia ó se negaren á administrarla, ó en sus resoluciones que causen ejecutoria, infringiesen abiertamente las leyes ó lo pactado por las partes.

ARTICULO VI.

En materia de asilo y extradicion de Nacion á Nacion, se adoptan las siguientes reglas de conducta:

1.^a Como principio moralizador se pacta entre los aliados que no tendrá asilo ningun delincuente, aun cuando no sea reo de crimen atroz, sin exceptuar á los desertores del ejército ó armada y á deudores de fondos públicos.

2.^a La extradicion se pedirá de Gobierno á Gobierno, ó por conducto de las Legaciones respectivas, en la misma forma que giran todos los despachos ó exhortos judiciales, con copia de la resolución ó resoluciones respectivas. El decreto del juez ó tribunal respectivo se mandará cumplir por un auto de *pareatis*.

3.^a Los reos de los delitos políticos serán los únicos que gozarán de asilo, y se les permitirá residir en donde quieran, con la sola limitacion de que, desde el lugar de su residencia, no maquinen, ni conspiren, ni reunan elementos de guerra en contra del Gobierno de su país. No se entenderá por maquinacion ni conspiracion el acto de expresar sus opiniones por la prensa. Si el Gobierno que se creyere amagado por sus nacionales, asilados en el territorio de alguno de los contratantes, pidiera en fuerza de justos y fundados motivos, que esos asilados fuesen alejados de la frontera ó de la costa, se accederá á su demanda y se les internará á mas de quince miriámetros de la frontera y por lo menos á ocho de la costa ó del lugar en que fueren peligrosos á la tranquilidad del Gobierno reclamante.

ARTICULO VII.

Los documentos otorgados en el territorio de cualquiera de las partes contratantes, con arreglo á la forma externa establecida en sus leyes; las sentencias pronunciadas por sus Tribunales con entera competencia y las pruebas rendidas con sujecion á sus referidas leyes, surtirán en los territorios de cualquiera de las otras los mismos efectos que los documentos otorgados en su propio territorio, que las sentencias pronunciadas

por sus Tribunales y las pruebas rendidas conforme á sus propias leyes.

Para deslindar ante el derecho internacional privado de las Naciones contratantes, la competencia de los Tribunales respectivos, y para resolver cuando se dará ó nó cumplimiento á las sentencias de esos Tribunales á virtud de un simple *exequatur*, se atenderá á estos principios generales:

1.º Los bienes muebles son regidos por la ley del domicilio del dueño, aun cuando se encuentren ellos en territorio distinto, pero quedarán en este caso sujetos á la accion de retencion, para el efecto de sanear las responsabilidades, emanadas de actos entre vivos que tuviere pendientes el expresado dueño en el territorio en que existieren dichos bienes;

2.º Los bienes inmuebles son regidos por la ley del territorio en donde están ubicados;

3.º No podrán cumplirse en un país las sentencias expedidas por los Tribunales de otro en que se ordenase la ejecucion de actos prohibidos por las leyes del primero ;

4.º Siempre que los Tribunales de un Estado hubieren tenido que interpretar y aplicar las leyes de otro, estando interesados en el litigio uno ó mas nacionales del segundo, y que la sentencia que los referidos Tribunales pronunciaren debiese ser ejecutada en el territorio de dicho segundo Estado, podrá ser revisada la sentencia, á peticion de parte, si se alegare contra ella injusticia notoria, proveniente de torcida ó evidentemente equivocada interpretacion y aplicacion de las enunciadas leyes.

En los demas casos que ocurrieren y que no pudieren ser resueltos en vista de los anteriores principios generales, se estará á lo que previene el Derecho Internacional privado moderno de los Estados Unidos de América y de las Naciones cristianas de Europa.

ARTICULO VIII.

Queda abolido el anti-liberal sistema de pasaportes para los ciudadanos de las Repúblicas contratantes, y solo en el caso de guerra ó en el de exigirlo la tranquilidad pública de alguna de las mismas Repúblicas, podrán restablecerse accidentalmente los enunciados pasaportes, como medida de alta policia.

ARTICULO IX.

Se comprometen las partes contratantes á promover, entre la mayoría de los Gobiernos del antiguo y del nuevo continente, un concierto para la completa abolicion de la esclavitud en el Orbe cristiano.

ARTICULO X.

Con el objeto de remover las dificultades que entorpecen el comercio entre las Repúblicas contratantes, para identificar sus instituciones económicas y mancomunar sus intereses, se estipula la unificación de las monedas, pesos y medidas con arreglo al sistema decimal. En cuanto á las monedas, se adoptan los principios que han servido de base al Tratado, recientemente ajustado entre la Francia, Bélgica, Suiza é Italia.

ARTICULO XI.

Las Repúblicas contratantes, obedeciendo á sus antecedentes sociales, á las exigencias de la actualidad y á los principios que se proponen implantar en la América, declaran: que todas las cuestiones que, con cualquier motivo, pudieran suscitarse entre ellas, ya por mala inteligencia de alguno de los artículos del presente Tratado, ya por pretendidas infracciones del mismo, ya por ofensas, injurias ó daños de que se quejase un Estado en contra de otro, ó por disputa de límites, jamás recurrirán á las armas, y la guerra nunca será entre ellas el medio de hacerse justicia ni de obligarse al cumplimiento de lo pactado. Así dado que, por desgracia, lo que no es de esperar, llegase á interrumpirse la buena armonía, que hoy existe entre ellas, se observará el siguiente procedimiento.—Se dirigirán las Repúblicas en desacuerdo una exposicion fundada, que exprese las exigencias de cada cual y las razones en que las apoyen. Si por este medio no lograsen avenirse, buscarán los buenos oficios ó la mediacion de una de las otras. Si esta providencia no diese tampoco resultado, se someterán al fallo inapelable de un árbitro. Cuando las Naciones interesadas no puedan convenir en el nombramiento del árbitro, se hará éste por una Asamblea especial de Plenipotenciarios *ad hoc*, nombrados por las tres Naciones contratantes, Asamblea que se reunirá en el territorio de la República que designe aquella que primero hubiere solicitado el nombramiento.

ARTICULO XII.

Si una de las partes, burlando sus compromisos, rehusare nombrar árbitro y resistiese caprichosamente á las sujestiones amistosas de las demas contratantes, haciéndose de este modo inevitable la guerra, aun para este caso, se obligan todas á no ejecutar actos de represalia ó de apremio ni á cometer otras hostilidades, sin expedir préviamente letras de represalia ó de apremio ó declarar la guerra.

ARTICULO XIII.

Rotas las hostilidades, los ciudadanos de un beligerante, que se hallen establecidos en los territorios ó dominios del otro, ejerciendo el comercio ó cualquiera otra ocupacion ó destino, podrán permanecer y continuar en dicho comercio ú ocupacion, gozando de libertad en sus personas y propiedades mientras se conduzcan pacíficamente. Y en ningun caso estarán sus bienes, sean estos de la naturaleza que fueren, expuestos á embarcos ó secuestros, ni á otros gravámenes ó exacciones, que aquellos que se exijan, sobre iguales efectos ó propiedades, á los ciudadanos naturales.

Si los beligerantes juzgasen conveniente á sus intereses internar á los ciudadanos del Estado enemigo ó hacerlos salir del país, gozarán los que residiesen en la costa de tres meses y los que en el interior de seis, para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes; en cuyo caso se les deberá dar un salvo conducto para que puedan embarcarse en el puerto que ellos mismos eligieren.

ARTICULO XIV.

Los ciudadanos particulares de una de las partes contratantes no podrán ejercer hostilidades contra la otra, sino en virtud de comision ó mandato especial.

ARTICULO XV.

Si una de las partes contratantes estuviese en guerra con cualquiera otro país, aun cuando esa guerra no haya dado lugar á un *casus fœderis*, las otras partes no podrán, por ningun motivo, autorizar, ni consentirán que sus nacionales tomen ni acepten comisiones bélicas ó *letras de marca*, con el objeto de obrar hostilmente contra la primera ó dañar el comercio y las propiedades de sus ciudadanos.

ARTICULO XVI.

Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las partes contratantes, que fuesen apresados por piratas y llevados ó hallados en los puertos ó territorios de alguna de las otras, serán entregados á sus dueños, probando éstos sus derechos en debida forma, ante los tribunales competentes, y pagando los gastos y premios de recobro, que los mismos Tribunales determinasen; entendiendo que la reclamacion ha de hacerse por las mismas partes, por sus apoderados ó por Agentes de los respectivos Gobiernos.

ARTICULO XVII.

Los hospitales y ambulancias militares de heridos, la intendencia, servicio de sanidad, de administracion, de trasporte de heridos, así como los médicos, cirujanos y capellanes, son neutrales y merecen especiales consideraciones de parte de los beligerantes, mientras desempeñen sus funciones. Concluidas éstas, podrán todas las indicadas personas retirarse al campo á que pertenecen. Es entendido que no se concederá el beneficio de neutralidad á los hospitales ó ambulancias custodiados por una fuerza militar superior á la estrictamente necesaria para guardarlos.

ARTICULO XVIII.

Las partes contratantes adoptan, para sí, en sus relaciones mútuas, el principio de que, en la guerra son tan inviolables las propiedades privadas en el mar como las que están en tierra, con estas limitaciones—Se reconoce el derecho que un beligerante tiene para detener, por razon de conveniencia, la propiedad privada enemiga, hasta que cese el motivo que haya dado origen á la retencion. Tratándose de comestibles, puede un beligerante apoderarse, cuando los necesite, de los que pertenezcan á ciudadanos del enemigo, pagando su justo precio, que será el corriente en el puerto de su destino ó lugar en donde se haga la captura de dichos comestibles.

ARTICULO XIX.

Tratándose de guerra con terceros, es decir con otras potencias, adoptan las partes contratantes los siguientes principios, bajo el pié de estricta reciprocidad. El pabellon neutral cubre la mercadería enemiga inocente, mas no el contrabando de guerra; la bandera enemiga no comunica su carácter á la propiedad neutral, siempre que ésta sea inocente. De la misma inmunidad gozarán las personas de los ciudadanos ó súbditos de potencias enemigas, que naveguen á bordo de buques neutrales, no siendo oficiales, tropa, emisarios ó espías del Gobierno enemigo. Tampoco gozará de inmunidad á bordo de barcas neutrales, la correspondencia del enemigo.

ARTICULO XX.

Siempre que las partes contratantes hicieren uso del corso, en sus guerras con otras potencias, podrán dar libremente pa-

tentes ó letras de marca, así como cualesquiera otras comisiones á nacionales ó extranjeros indistintamente.

ARTICULO XXI.

En el mismo caso de guerra con otra potencia, los ciudadanos de los Estados contratantes podrán continuar su comercio y navegacion con esa potencia, excepto con las ciudades ó puertos que estuviesen realmente sitiados ó bloqueados. Y para evitar dudas á este respecto, no se considerarán sitiados ó bloqueados sino aquellas ciudades ó puertos que en la actualidad estuviesen atacados ó asediados por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral, declarándose ineficaz el bloqueo por cruceros ó cualquier otro que no sea real y efectivo.

En ningun caso, un buque de comercio, perteneciente á los ciudadanos de uno de los Estados, que se encontrase despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, podrá ser tomado, capturado y condenado, si antes de la salida del buque del puerto de su origen no se conocía allí el bloqueo ó si previamente no le ha sido hecha notificacion de la existencia de tal bloqueo, por medio de algun buque que pertenezca á la escuadra ó division bloqueadora. Y para que no se pueda alegar ignorancia de los hechos, el Comandante del buque de guerra, que lo encontrase primero, deberá estampar su "Visto Bueno" en los papeles de este barco, indicando el día, lugar y altura en que lo haya visitado y hecho la notificacion referida, la cual contendrá por otra parte las mismas indicaciones que las exigidas en el "Visto Bueno".

ARTICULO XXII.

Roto una vez el bloqueo, se entenderá que no existe, á menos de nueva declaracion y notificacion.

ARTICULO XXIII.

Concluído el viaje de vuelta de un barco neutral, que hubiese llevado contrabando de guerra al enemigo, quedará purgada su falta. Pero, si ese barco se constituyese como transporte constante al servicio del enemigo, podrá ser tenido como enemigo. Del mismo modo será tenido como enemigo aquel buque neutral que lleva dobles papeles, para ocultar su destino, ó que los lleve falsos, ó que ha sido asegurado por el enemigo, y en general el que por cualquiera otra prueba se descubra que fraudulentamente sirve á dicho enemigo.

ARTICULO XXIV.

Las partes contratantes aceptan el principio de que es lícito el juzgamiento de presas por un Tribunal propio, residente en territorio aliado, ó por el del Soberano aliado, dada y aceptada la comision.

ARTICULO XXV.

La presa no se considerará consumada, hasta tanto no se haya pronunciado sobre ella sentencia de condenacion.

ARTICULO XXVI.

Durante la guerra, que dos de las partes contratantes pudieran tener entre sí cualquiera de ellas con otra potencia, las que permanezcan neutrales estarán en libertad de hacer el comercio de toda clase de artículos, inocentes ó de contrabando, sin exceptuar las armas ni las construcciones navales, quedando no obstante dichos neutrales expuestos al apresamiento, por cada cual de los beligerantes, de los artículos y objetos de contrabando que llevasen al enemigo.

A pesar de esta regla general, se reservan expresamente las partes contratantes el derecho indisputable de prohibir, cuando lo hallasen por conveniente, el comercio de exportacion de sus territorios de ciertos artículos que, *per se* ó por accidente son contrabando de guerra.

En conformidad con esta reserva, se obligan, desde luego, á no permitir que en sus puertos hagan provisiones de artículos de contrabando de guerra ni de boca los buques ó escuadras de Naciones, que se encuentren en estado de guerra con alguna de las signatarias del presente Tratado; ni que se haga la carena de dichos buques, ni menos que se constituyan, en los mismos puertos, en asecho contra la Nacion con la que estén en estado de guerra ó de hostilidad declarada.

ARTICULO XXVII.

Las partes contratantes se obligan á no permitir el tránsito por sus territorios, de tropas, armas y artículos de guerra, destinados á obrar contra alguna de ellas, aún cuando las referidas tropas obedezcan á un Gobierno reconocido y tengan de él especial comision.

ARTICULO XXVIII.

Son artículos de contrabando de guerra ó efectos apresables cuando fueren llevados al enemigo, los siguientes :

1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, naranjeros, fusiles, revólveres, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, granadas de cañones ó de mano, bombas, torpedos, pólvora, fuego griego, cohetes á la congreve, mechas, balas y todas las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.º Construcciones navales destinadas á la guerra.

3.º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras, vestidos hechos en forma y para el uso militar ó telas y cueros que no tengan otra aplicacion que esta.

4.º Banderolas y caballos, así como sus armas y arneses.

5.º La correspondencia destinada al enemigo.

6.º Los víveres y provisiones de boca, en casos determinados.

7.º Carbon de piedra, máquinas de vapor, y todo lo anexo á ellas, destinados estos artículos al uso de las naves de guerra ó trasportes, empleados en operaciones hostiles contra alguna de las partes contratantes, telégrafos y globos de campaña.

8.º Generalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

ARTICULO XXIX.

Hallándose una de las partes contratantes en guerra con otra potencia y cuando sus buques tuviesen que ejercer el derecho de visita, se conviene en que si encuentran un buque perteneciente á la otra parte que ha permanecido neutral, enviarán en un bote dos oficiales encargados de proceder al exámen de los papeles relativos á la nacionalidad del barco, que se presume neutral, y á su cargamento. Los comandantes serán responsables, con sus personas y bienes, de toda vejacion y acto de violencia que cometiesen ó toleraren en esta ocasion.

La visita solo se permite respecto de aquellos buques, que navegasen sin convoy. Cuando fuesen convoyados, será suficiente que el comandante del convoy declare verbalmente que los buques colocados bajo su proteccion pertenecen al Estado cuya bandera enarbolan, y que asegure siempre que los buques convoyados fuesen destinados á un puerto enemigo no bloqueado, que no llevan contrabando de guerra.

ARTICULO XXX.

Las partes contratantes reconocen el derecho que cada cual tiene para cerrar al comercio en general, uno ó mas puertos de su territorio, que estén bajo su actual jurisdiccion y de-

pendencia, ó que estando bajo la de un partido político en armas, no haya sido éste reconocido como beligerante, ni su Jefe como Gobierno de hecho.

ARTICULO XXXI.

— Cuando, ya sea por causa de guerra interior ó exterior y por exigirlo imperiosamente el interes del Estado, se declare embargo ó clausura de puertos, se estipula que, si esta medida no dura mas de diez días, los buques mercantes que se hallaren en los puertos clausurados ó embargados, no podrán reclamar indemnizacion alguna por razon de la demora ó perjuicios recibidos en consecuencia. Si la detencion ó clausura excediere de diez días y no pasare de veinte, el Gobierno que hubiere dictado el embargo ó clausura, será obligado á pagar á los capitanes de los barcos detenidos, por toda indemnizacion, los gastos de salario y sustento de las tripulaciones, durante los diez días, que se les haya forzado á permanecer en inútil estadía, á contar desde el undécimo. Cuando circunstancias de una gravedad excepcional hicieren necesario prolongar el embargo ó clausura por mas de veinte días, será obligacion del Gobierno, autor de la medida, indemnizar á los buques detenidos las pérdidas y perjuicios, que se les hubieren seguido de la detencion forzada y estadía innecesaria.

ARTICULO XXXII.

Se establece en este Tratado, como principio de Derecho Internacional positivo, que no es lícito bombardear plazas marítimas ó terrestres indefensas, y el que lo hiciere podrá ser tratado como pirata é incendiario.

ARTICULO XXXIII.

Si por desgracia fueren infringidos alguno ó algunos de los artículos de éste Tratado, y se suscitare cuestion á ese respecto, los demas artículos, que no estuvieren íntimamente conexionados con aquellos, seguirán siendo observados con religiosidad. Del mismo modo, violado el Tratado por alguna de las partes, subsistirá entre las demas observantes.

ARTICULO XXXIV.

Irá anexa á este Tratado una Convencion consular y de servicio diplomático, que se considerará como complemento de las reglas y principios á que han de sujetarse la Amistad y Comercio entre las partes contratantes.

ARTICULO XXXV.

La duracion de este Tratado, su ratificacion tendrán lugar en las condiciones, plazo y términos, fijados en el Tratado de Amistad y Comercio á que se refiere.

Hecho en la ciudad de Lima, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete años de la era cristiana, segundo de la alianza americana.

M. MARTINEZ.
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

BENIGNO MALO.
(L. S.)

EN EL NOMBRE DEL TODOPODEROSO.

Las Repúblicas de Chile, Ecuador y Bolivia, para completar las reglas y principios á que ha de sujetarse el ejercicio de sus relaciones de amistad y comercio, fundadas en la alianza ofensiva y defensiva que las une, han resuelto ajustar una Convencion de servicio diplomático y consular. Al efecto los respectivos Plenipotenciarios, D. Marcial Martinez por Chile, D. Benigno Malo por el Ecuador y D. Juan de la Cruz Benavente por Bolivia, cuyos poderes están ya calificados, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las Repúblicas contratantes tendrán derecho de mantener Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules en todas las ciudades, puertos ó plazas de los respectivos territorios de cada una de ellas, excepto en aquellos lugares en que cada cual de ellas creyere conveniente negar el expresado derecho á todas las Naciones del globo.

ARTICULO II.

El *exequatur* se expedirá sobre las letras patentes, en la forma acostumbrada, y el Departamento de Relaciones Exteriores anunciará á las autoridades superiores del lugar, en que el Agente Consular habrá de ejercer sus funciones, la expedicion de dicho *exequatur*, á fin de que lo reconozcan en su carácter de tal Agente.

ARTICULO III.

Cuando los Gobiernos contratantes tuvieren á bien rehusar el *exequatur*, representarán de la manera mas amistosa al que ha expedido la patente, los motivos en que funden su negativa, pidiéndole que nombre otro Cónsul. Del mismo modo, si el Agente en ejercicio se hiciese indigno de seguir desempeñando el cargo, el Gobierno respectivo pedirá fundadamente al que lo ha nombrado que lo destituya, y solo en caso extremo, agotados todos los medios de avenimiento, procederá aquel á cancelar su *exequatur*.

ARTICULO IV.

Las prerogativas de que gozarán los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules y Cancilleres, serán las que determinan el derecho y la práctica de las Naciones cultas, expresándose particularmente en este Tratado las siguientes:

1.^a Independencia de las autoridades del territorio en que residen, en lo exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones.

2.^a Exencion de ser presos por deudas, si fuesen Cónsules Generales.

3.^a Exencion de todo cargo ó servicio público.

4.^a Exencion de toda contribucion personal.

5.^a Derecho de enarbolar pabellon y colocar el respectivo escudo de armas en las puertas de sus casas, entendiéndose que este derecho no comprende á los Cancilleres.

ARTICULO V.

De las exenciones 3.^a y 4.^a no gozarán los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-Cónsules, que fueren ciudadanos de la Nacion en que residen ó que sean comerciantes, aunque ciudadanos de la República á que sirven. Siendo comerciantes, tampoco gozarán los unos ni los otros de la exencion segunda.

ARTICULO VI.

Si fuere preciso citar á los Cónsules, en su carácter de tales, á un Tribunal, la citacion se les hará por oficio.

ARTICULO VII.

Los archivos y papeles de los Consulados serán inviolables, de modo que las autoridades en ningun caso podrán apoderarse de ellos ni sujetarlos á exámen.

ARTICULO VIII.

Las personas de los Cónsules quedan sometidas á las leyes de la República en que residen, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones. Sus casas no tienen ningun otro derecho que las de los simples particulares.

ARTICULO IX.

Los Cónsules, de cualquiera categoría que fueren, podrán dirigirse á las autoridades del Distrito de su residencia y aun al Gobierno Supremo, esto siempre que no hubiere Agente Diplomático de su Nacion, con el fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados ó contra cualquier abuso que cometan los empleados y autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nacion á que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar oficiosa ú oficialmente á sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que entablaren, por actos abusivos cometidos por algun funcionario público de dicho país. Si lo creen conveniente, pueden en estos casos asumir la representacion que les corresponde, en proteccion de los intereses de sus nacionales.

ARTICULO X.

Las averías, que ocurrieren en las naves ó en su carga, podrán ser arregladas por los Cónsules, siempre que no se opusiere á ello alguna estipulacion entre armadores, cargadores y aseguradores, ó que alguno de estos no reclamare la intervencion de las autoridades judiciales del lugar del arribo del buque, ó que no hubiere entre los interesados en la avería personas de distinta nacionalidad que la del Cónsul. Però, si el negocio hubiere de quedar sometido á las autoridades locales, el Cónsul podrá intervenir en el arreglo de la avería, como representante de los intereses de sus conciudadanos.

ARTICULO XI.

Los Cónsules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano ó nacional del país en que residen, entre el Capitan y oficiales ó individuos de la tripulacion. Intervendrán así mismo en la policia interior de las naves de su Nacion, surtas en los puertos y conocerán de las quejas ó cuestiones entre capitanes y marineros, sobre contratos de enganche ó salarios.

Las autoridades locales conocerán, aun en los casos de que habla el inciso anterior:

1.º Si los desórdenes ocurridos, á bordo del buque surto en el puerto, perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra ó en la bahía;

2.º Si en ese desórden, aun cuando no llegue á perturbarse la tranquilidad, se hubiesen mezclado individuos que no pertenezcan á la tripulacion; y

3.º Si dichas autoridades fuesen requeridas á intervenir, ó si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las partes encargadas de la policía interior del buque.

ARTICULO XII.

Toca al Cónsul dirigir las operaciones relativas al salvamento de los buques de su Nacion, naufragados ó encallados en las costas de su distrito. La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el órden, dar seguridad á los bienes salvados, garantir los intereses de los salvadores, en caso de no pertenecer aquellos bienes á las tripulaciones náufragas, y para asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada del Ajente Consular, las autoridades locales tomarán todas las medidas precisas para la proteccion de los individuos y seguridad de los efectos salvados, sin premio alguno por estos servicios.

ARTICULO XIII.

En caso de fallecimiento de un individuo de la Nacion del Cónsul, corresponderá á éste la representacion en todas las diligencias para la seguridad de los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir en el día y hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul al día y hora fijados, con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

ARTICULO XIV.

En caso de morir intestado algun compatriota suyo, podrá el Cónsul intervenir en la formacion de los inventarios, en las tasaciones, nombramiento de depositarios y otros actos judiciales semejantes, que tiendan á la conservacion, administracion y liquidacion de los bienes. El Cónsul será de derecho representante de todo compatriota suyo que pueda tener interés en la sucesion, y que hallándose ausente del lugar en que esta se abre, no háya constituido mandatario. Como tal representante, ejer-

cerá todos los derechos del mismo heredero, menos el de recibir los dineros y efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiese este mandato, deberán depositarse en una arca pública ó privada, á satisfaccion de la autoridad local y del Cónsul. El juzgado, á peticion de este funcionario, podrá ordenar la venta de los bienes muebles expuestos á deterioro y el depósito de su valor en arcas fiscales ó particulares; pero, no podrá adoptarse igual disposicion respecto de los otros bienes, sinodespues de trascurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento, sin haberse presentado heredero.

ARTICULO XV.

Tendrá el Cónsul facultad de requerir el auxilio de las autoridades para la prision, detencion y custodia de los desertores, tanto de los buques de guerra como de los mercantes de su país, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y rol de tripulacion ú otro documento que haga al caso. Aprehendidos los desertores, se pondrán á disposicion del Cónsul, y si éste quisiere retenerlos á sus expensas en la cárcel, se accederá á su solicitud solo por dos meses. Si cumplido este término, no se hubiese remitido á los expresados desertores á los buques á que pertenecen ó á otros de su Nacion, serán puestos en libertad por la autoridad local y no se les arrestará nuevamente por la misma causa.

ARTICULO XVI.

Tratándose de cualquiera otra clase de faltas cometidas por la gente de mar de su Nacion ó por conciudadanos residentes en tierra, el Cónsul siempre que por algun motivo se hallare en el caso de procurar la represion y castigo de esas faltas, deberá ocurrir á la autoridad local, pidiendo que los delinquentes sean juzgados con arreglo á las leyes.

ARTICULO XVII.

Los Cónsules Generales podrán:

1.º Nombrar Cónsules y Vice-Cónsules *ad interim*, esto es, hasta que su Gobierno provea á los nombrados de las patentes correspondientes. Del mismo modo los Cónsules podrán nombrar Vice-Cónsules con igual carácter y condicion que las que se acaban de expresar.

2.º Pero, tanto los Cónsules Generales como los simples Cónsules, tendrán facultad para nombrar Agentes ó Delegados consulares, que obren bajo de su dependencia y responsabilidad, dentro de sus distritos, si estos fueren muy vastos.

3.º La misma facultad tendrán para nombrar Delegados, cuando hubieren de ausentarse temporalmente de sus distritos.

La facultad expresada en el primer inciso solo la tendrán cuando no hubiese en el país, Agente Diplomático de la República, á que pertenezca el Cónsul. En tal caso, pasarán sus poderes provisionales directamente al Departamento de Relaciones Exteriores del país en que residen, para recabar sobre ellas el *exequatur* de estilo.

La facultad apuntada en el 2.º inciso la tendrán tambien, á falta de Agente Diplomático. En este caso, anunciarán el nombramiento del delegado á la autoridad local, pidiéndole que ponga el hecho en conocimiento del señor Ministro ó Secretario de Relaciones Exteriores.

La facultad expresada en el tercer inciso la usarán de consentimiento del Agente Diplomático de su Nacion ó de propio acuerdo, si este faltare, dirigiéndose á la autoridad local como se acaba de expresar.

ARTICULO XVIII.

Los Cónsules, de cualquier categoría que sean, podrán tambien nombrar Cancilleres interinos, que autoricen sus actos, pero no serán esos empleados reconocidos por la autoridad local en el carácter de tales sino mientras les llega su nombramiento del Gobierno respectivo, que deberá ser á mas tardar en el término de dos á cuatro meses.

ARTICULO XIX.

Los Cónsules de una de las partes contratantes, en cualesquiera plazas ó puertos extranjeros, en donde á la sazón no hubiese Cónsules de las otras partes contratantes, prestarán á las personas, buques y propiedades de éstas, la misma protección que á las personas, buques y propiedades de sus compatriotas, sin exigir á aquellos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó mas altos derechos ó emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

ARTICULO XX.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia sin dejar un delegado, y á falta de Vice-Cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ejercerán las funciones consulares, de un modo provisorio, con el carácter de Vice-Cónsules. Faltando estos empleados suplentes y, en el supuesto de que el Cónsul no hubiere provisto á la seguridad del archivo, por

haber sido repentina su muerte ó ausencia, la autoridad judicial del lugar, pondrá en sitio seguro dicho archivo, bajo llave y sello.

ARTICULO XXI.

Los Agentes Diplomáticos tendrán en su representacion ante los Gobiernos, la extension de facultades y poderes que sus respectivas credenciales expresen.

En cuanto á su esfera de accion en lo relativo á la proteccion pública de sus nacionales, á su intervencion oficial ú oficiosa en los asuntos concernientes á las personas y bienes de éstos y al nombramiento de Agentes Consulares, tendrán las mismas facultades que los Cónsules, pero en escala preferente, es decir, que los Agentes Diplomáticos las ejercerán con preeminencia sobre los Cónsules que de ellos dependen, y en mayor grado que éstos en los siguientes casos:

1.º Podrán no solo reclamar contra la infraccion de los Tratados y otros abusos que cometan los empleados y autoridades del país, en que residen, sino entablar y perseguir cualesquier género de reclamaciones, siendo justas y oportunas;

2.º Podrán percibir los dineros que provengan de la aceptacion de dichas reclamaciones ó de la venta y liquidacion de los bienes de las sucesiones de sus nacionales, muertos intestados ó sin albacea ni heredero ;

3.º Podrán del mismo modo percibir los dineros que por cualesquier título, pertenecieren á sus respectivos Gobiernos en el país en donde ejerzan sus funciones ;

4.º Siempre que los Ministros, usando de las facultades que les confieran las leyes de sus respectivos países, nombren sus Secretarios ú oficiales de Legacion ó Secretarios y Cancilleres de los Consulados de su dependencia, y presenten á esos empleados como tales Secretarios, oficiales ó cancilleres á la autoridad local, ésta no tiene para qué inquirir si los nombramientos recaídos en aquellas personas, son en propiedad ó interinos.

ARTICULO XXII.

En cuanto á las exenciones, privilegios y prerogativas de los Ministros Públicos, de los demas empleados de la Legacion y personas del séquito de la misma, así como de la morada de dichos Ministros, se estará á lo que, en el particular, expone el publicista D. Andrés Bello, en su texto llamado "Principios de Derecho Internacional", quedando pendiente la cuestion sobre asilo diplomático, hasta que pueda llevarse á cabo en esa materia un concierto entre todas las Naciones de América y las principales de Europa; mientras tanto cada una de las par-

tes contratantes observará, en este particular, sus propias doctrinas, y aplicará á las otras, respectivamente, las reglas de la reciprocidad.

ARTICULO XXIII.

Siempre que en un país no hubiera Agentes Públicos de alguna de las partes contratantes, los Ministros Diplomáticos de cada una de las otras tomarán á su cargo la proteccion de las personas y bienes de los nacionales que carecen de representacion en dicho país.

ARTICULO XXIV.

Los Ministros Diplomáticos en tránsito gozarán de las inmunidades y privilegios, anexos á su carácter, desde el momento que manifiesten sus pasaportes á la autoridad local del territorio por donde pasen.

ARTICULO XXV.

La duracion de esta Convencion, su ratificacion y cange tendrá lugar en las condiciones, plazo y términos fijados en el Tratado de Amistad y Comercio, de que ella es parte integrante.

Hecha en la ciudad de Lima, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete de la era cristiana, segundo de la alianza americana.

M. MARTINEZ.
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

BENIGNO MALO,
(L. S.)

Está conforme.

Telésforo Vergara.
Oficial de la Legacion.

PROTOCOLO.

(COMUNIDAD DE CIUDADANIA EN AMERICA.)

En Lima, á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, reunidos en conferencia en el Salon del despacho de Negocios Extranjeros S. E. el señor José Antonio Barrenechea, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y S. E. el señor Juan de la Cruz Benavente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, encontrándose presente S. E. el señor Martinez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, el Honorable señor Benavente, expuso: que había pedido la conferencia con el objeto importante de recomendar ante S. E. en nombre de su patria, el principio de la *comunidad de ciudadanía* en América, que su Gobierno proclamó á la faz de ella en el supremo decreto de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Que firmados los Tratados tripartitos de tres de los corrientes, entre el Perú, Chile y Bolivia, iguales á los que la conferencia de la Alianza, reunida en Lima estipuló en diez y seis de Mayo último, creía deber hacer la recomendacion mencionada, que hizo igualmente ante sus colegas de Chile y del Ecuador en diez y ocho del mes citado, y que consta del protocolo cuyo tenor literal es el siguiente:

“Reunidos en conferencia los Plenipotenciarios de Bolivia, Chile y el Ecuador, Repúblicas aliadas del Pacífico, el Honorable señor Benavente Plenipotenciario de Bolivia, dijo: que el Gobierno Boliviano proclamó el principio de la *comunidad de ciudadanía* en América, en el supremo decreto de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, dejando las fronteras de la República con la sola significacion de líneas matemáticas que determinen la jurisdiccion.”

“Que ese principio aceptado como un homenaje á la union que ha creado la guerra, y como uno de los vínculos que contribuya á afianzarla en la época de la paz, debe merecer toda la atencion de la Alianza.”

“Que por él, Bolivia se ha constituido en nueva patria para los Americanos del Sud, que pisen su territorio, y utiliza en beneficio de la República los talentos ó servicios de los ciudadanos de otras nacionalidades del continente.”

“Que la América no puede ser prepotente sin la union, ni inviolable si no pertenecen á los Americanos en toda realidad, sus beneficios y su defensa.”

“Que estipulado el gran principio de la *libertad comercial* para la Alianza, parece como una necesaria consecuencia que los Estados que la forman, estipulen tambien el no menos grande de la *comunidad de ciudadanía*.”

“Que si apreciaciones de alta consideracion, pero por fortuna no de carácter indeclinable, han obstado para que su estipulacion sea ya un hecho, Bolivia se promete del patriotismo de Chile y del Ecuador, que sus ilustrados Gobiernos acuerden su adopcion.”

“Que con tal objeto, rogaba á Sus Señorías se sirviesen aceptar la recomendacion de Bolivia á ese respecto, y hacerla llegar al conocimiento de sus Gobiernos respectivos.”

“Los Honorables señores Malo y Martinez, Plenipotenciarios del Ecuador y de Chile, reconociendo toda la fuerza de las consideraciones expresadas por el Honorable señor Benavente, y convencidos de que cuando los Gobiernos invocan los derechos de la América su voz debe encontrar aceptacion en todas partes, recibieron con aprecio la recomendacion que en nombre de Bolivia ha hecho su Representante y ofrecieron hacerla llegar á sus Gobiernos, con toda la eficacia que su importancia determina.”

“Concluyó la conferencia y se firmó el presente protocolo en tres ejemplares del mismo tenor.”

Lima, Mayo diez y ocho de mil ochocientos sesenta y siete años.—JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE. (L. S.)—M. MARTINEZ. (L. S.)—BENIGNO MALO. (L. S.)”

Continuando el señor Benavente, agregó:

Que tenía el honor de no dudar que S. E. el señor Barrenechea, con deferencia igual á la de los Excmos. Representantes del Ecuador y de Chile, se serviría aceptar sus deseos y hacerlos llegar con el prestigio de su recomendacion ante el ilustrado Gobierno del Perú.

El Honorable señor Barrenechea, contestó:

Que miraba con agrado que el Honorable señor Benavente hiciera justicia á sus sentimientos y convicciones, al no dudar de la aceptacion con que recibiría sus nobles deseos para recomendar á su Gobierno en nombre del de Bolivia la aceptacion del principio de la *ciudadanía comun eu América*. Que lo mismo que los Honorables Representantes de Chile y del Ecuador reconocía la fuerza de todas las consideraciones expresadas en el Protocolo de Mayo, y que ser eficaz en tal evento, lo estimaba de su deber.

Concluyó la conferencia y firmaron el presente con el Honorable Señor Martinez, en dos ejemplares de un mismo tenor.

J. A. BARRENECHEA.
(L. S.)

J. DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

M. MARTINEZ.
(L. S.)

PROTESTA DEL PERU

contra el Tratado celebrado en La-Paz entre Bolivia y el Brasil el 27 de Marzo de 1867.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ.

Lima, Diciembre 20 de 1867.

Señor Ministro.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, tiene el honor de dirigirse á S. E. el Señor Ministro de igual clase de la República de Bolivia, con motivo del Tratado que se ha celebrado en la Paz entre Bolivia y el Brasil el 27 de Marzo del presente año, y á fin de salvar los derechos del Perú comprometidos en ese acto internacional.

Poco tiempo despues de la llegada del señor Lopez Netto á Bolivia, comenzó á hablarse de la negociacion de un Tratado de límites, y solo últimamente se tuvo noticia de la celebracion de un importante pacto entre los dos países. El infrascrito, que, por diferentes motivos, debía hacerse intérprete del interés que tiene el Perú en todo lo relativo á Bolivia, habló sobre el particular al señor Benavente; pero S. E. no tenía conocimiento alguno del contenido de aquel Tratado; y el Gobierno del Perú ha aguardado á que ese notable documento fuese publicado en los periódicos, para imponerse de su contenido.

El infrascrito había creído que era conveniente, para las Repúblicas aliadas, darse conocimiento de sus negociaciones diplomáticas mas importantes; y no solo tenía sino que conserva aún el propósito, de no concluir ningun pacto de alguna gravedad, sin comunicar su pensamiento á las Repúblicas hermanas, que están llamadas á formar, entre sí, una entidad internacional. Por lo mismo, habría deseado encontrar en Bolivia el mismo pensamiento y fortificar la union por una reciprocidad de miras y de sentimientos que parece desprenderse de la situacion actual. En el presente caso, la confianza entre el Perú y Bolivia tenía otros motivos de justificacion, nacidos, por un lado, del estado en que se encuentran las relaciones de límites entre las dos Repúblicas, no definidas aún, y por otro, de no hallarse todavía concluídas entre el Perú y el Brasil las negociaciones relativas al mismo objeto. Por lo mismo, la prévia inteligencia entre las dos Repúblicas, no habría sido perjudicial sino, tal vez, muy útil al buen resultado de la negociacion.

Nada se halla, sin embargo, mas distante del Gobierno del Perú, que la idea de intervenir en lo menor en las cuestiones

que son de la exclusiva competencia del Gobierno boliviano. Así, él no entrará en el exámen del Tratado, en la parte que se refiere únicamente á Bolivia. Sin embargo, cree, de acuerdo con lo que en otra ocasion manifestó el Gabinete de Sucre, que el principio del *uti possidetis*, pactado en el primer acápite del artículo 2.º, si bien puede invocarse con justicia en las controversias territoriales de los Estados Hispano-Americanos que dependían de una Metrópoli comun y que, durante el coloniaje, no eran sino diversas secciones administrativas, no puede tener aplicacion al tratarse, como al presente, de diversas Metrópolis, entre las cuales había pactos internacionales que reglaban los diferentes dominios, legitimando y confirmando la posesion que fuese conforme á él y condenando la que le fuese contradictoria ú opuesta. Efectivamente, el principio de la posesion actual no puede servir de regla, sino cuando la propiedad no ha sido reconocida. Así, el *uti possidetis* no podría tener lugar entre Bolivia y el Brasil, por cuanto estos dos países tienen un derecho estricto sobre la materia. Por razones de diverso género, el *uti possidetis* entre el Perú y Bolivia, aunque puede ser invocado en ciertos casos, es insuficiente en otros; por que habiendo formado ambas Repúblicas parte del mismo Virreynato, no se puede definir con exactitud la posesion actual, respecto de territorios, sobre los que no hay una verdadera *detencion*.

Tal vez por no haberse tomado en consideracion estas observaciones, se ha llegado á formular un Tratado contra el cual, el Perú se vé en la necesidad de protestar en cuanto ataca sus derechos territoriales. En el artículo 2.º se estipula . . . que la línea divisoria “del extremo Sur de Corixa Grande, irá en líneas rectas al Morro de Buena-Vista y á los Cuatro Hermanos; de éstos, tambien en línea recta, hasta las nacientes del rio Verde, bajará por este río hasta su confluencia con el Guaporé, y por medio de este y del Mamoré hasta el Beni, donde principia el rio Madera.

“ De este rio para el Oeste seguirá la frontera por una paralela tirada de su márgen izquierda en la latitud Sur, diez grados veinte minutos, hasta encontrar el rio Yavarí.

“ Si el Yavarí tuviere sus nacientes al Norte de aquella línea Este-Oeste, seguirá la frontera desde la misma latitud, por una recta hasta encontrar el origen principal de dicho Yavarí.”

Examinando el mapa oficial de Bolivia de 1859, se vé que el rio Madera no comienza en el Beni sino en la confluencia del Guaporé con el Mamoré. Esto se halla conforme con los mas acreditados mapas. Este error geográfico puede producir resultados equivocados.

Lo mas grave para el Perú es hacer seguir la frontera entre Bolivia y el Brasil por una paralela tirada de la márgen iz-

quiera del Madera en la latitud Sur, diez grados veinte minutos, hasta encontrar el rio Yavarí, ó, en caso de no encontrar éste, hasta su origen.

Conforme al Tratado de San Ildefonso, de 1777, la línea habría debido tirarse de la semi-distancia del Madera calculada entre la confluencia del Mamoré y del Guaporé y la desembocadura del primero en el Amazonas. Así se deduce del artículo 11 de dicho pacto, cuyo tenor es el siguiente:

“ Bajará la línea por las aguas de estos dos rios, *Guaporé* y *Mamoré*, ya unidos con el nombre de *Madera*, hasta el paraje situado en igual distancia del rio *Marañon* ó *Amazonas* y de la boca del rio *Mamoré*; y desde aquel paraje continuará por una línea Este-Oeste hasta encontrar con la ribera oriental del rio *Yavarí*, que entra en el *Marañon* por su ribera austral; y bajando por las aguas del mismo *Yavarí* hasta donde desemboca en el *Marañon* ó *Amazonas* seguirá aguas abajo de este rio, que los españoles suelen llamar *Orchana* y los indios *Guéera*, hasta la boca mas occidental del *Yapurá*, que desagua en él por la márgen septentrional.”

Esta estipulación se halla en conformidad con el artículo 8.º del Tratado de Madrid de 13 de Enero de 1750, que dice así:— “ Bajará (la línea divisoria) por las aguas de estos dos rios (el *Guaporé* y el *Mamoré*) ya unidos hasta el paraje, situado en igual distancia del citado rio *Marañon* ó *Amazonas* y de la boca del dicho *Mamoré* y desde aquel paraje continuará por una línea Este-Oeste, hasta encontrar con la ribera oriental del rio *Yavarí*, que está en el *Marañon* por la ribera austral y bajando por las aguas del *Yavarí* hasta donde desemboca en el *Marañon* ó *Amazonas*, seguirá aguas abajo de este rio hasta la boca mas occidental del *Yapurá*, que desagua en él por la márgen septentrional.”

El resultado de no haberse tenido en cuenta estas estipulaciones y de haberlas sustituido con el artículo 2.º del Tratado en cuestion, puede percibirse por todo el que examine ligeramente una carta de las localidades. Lejos de ser lisonjero para el Perú y para Bolivia, él importa la absorcion por el Brasil de cerca de diez mil leguas cuadradas, en las cuales se encuentran ríos importantísimos, tales como el *Purus*, el *Yurua*, el *Yutay*, cuyo porvenir comercial puede ser inmenso.

Si el Gobierno de Bolivia no ha temido las consecuencias del Tratado, el del Perú se vé en la necesidad de hacer las reservas convenientes, en guarda de los derechos territoriales de la República.

Los límites entre el Perú y Bolivia no están aun definidos. En el artículo 12 del Tratado de paz y amistad entre las dos Repúblicas, se estipuló lo siguiente: — “ Ambas partes contratas, en el propósito de alejar todo motivo de mala inteligencia entre ellas, se comprometen á arreglar definitivamente

“ los límites de sus respectivos territorios, nombrando, dentro
“ del término que de comun acuerdo se designe, despues del
“ cange de las ratificaciones del presente Tratado, una comision
“ mixta que levante la carta topográfica de las fronteras y ve-
“ rifique la demarcacion, etc., etc.”

Ninguna urgencia ha tenido el Perú para llevar adelante ese deslinde : pero el de Bolivia, desde que ha creído conveniente hacer el suyo con el Brasil, respecto de territorios que, por lo menos, debió considerar como límites del Perú, parece que debía ajustar con éste la debida negociacion. Este olvido ha causado la cesion que el Gobierno de Bolivia ha hecho al Brasil de territorios que pueden ser de la propiedad del Perú. Salvarlos es el objeto que se propone el infrascrito en la presente nota.

Verdad es que el Gobierno del Perú aceptó tambien el principio del *uti possidetis* y sustituyó á los Tratados celebrados por la Metrópoli, la posesion actual, y conforme á ella, el Tratado de 23 de Octubre de 1851, que la República se halla en el deber de respetar : pero el Gobierno Peruano habría deseado que el de Bolivia aprovechase de la experiencia que el Perú ha adquirido á costa de algunos sacrificios. Ya que esto no ha tenido lugar, por lo menos el Perú habría deseado que el Tratado de 1851 fuese respetado con todas sus consecuencias.

Segun ese pacto, ratificado posteriormente por la Convencion de 1858, (1) todo el curso del rio Yavarí es límite comun para los Estados contratantes ; y aunque los Tratados no lo dicen, los comisarios de límites, señores Carrasco y Acevedo, pactaron que se llegase hasta la latitud de nueve grados treinta minutos Sur, ó hasta el nacimiento de dicho rio, siempre que éste se encontrase en una latitud inferior. La línea paralela al Ecuador, trazada en una de las referidas situaciones, señala la division territorial entre el Perú y el Brasil por ese lado, quedando perteneciente al Perú todo el terreno comprendido entre el Sur y la enunciada paralela, que debe terminar en el rio Madera. Tan cierto es esto, que los Gobiernos del Perú y el Brasil al conferir sus instrucciones á los comisarios respectivos, tuvieron especial cuidado de consignar en ellas, como punto cardinal, esta verdad ; y en todas las conferencias oficiales de dichos comisarios, que existen protocolizadas, así como en las instrucciones dadas á la comision especial que se encomendó á los Secretarios para la exploracion del Yavarí, se acordó prevenir, de una manera expresa, lo que queda manifestado.

Reasumiendo lo expuesto, resulta que segun el Tratado en cuestion :

1.º La frontera debe seguir del Madera para el Oeste por una paralela tirada de su márgen izquierda en la latitud Sur 10º 20' hasta encontrar el rio Yavarí.

(1) Véase Brasil.

2.º Si el Yavarí tuviese sus márgenes al Norte de aquella línea Este-Oeste, seguirá la frontera desde la misma latitud, por una recta, hasta encontrar el origen principal de dicho Yavarí.

En el primer caso, el Brasil, para fijar por ese lado sus límites con Bolivia, invade nuestra propiedad, reconocida por él en los citados pactos de 1851 y de 1858.

Si los comisarios de Bolivia y del Brasil se vieran precisados á llevar adelante la segunda solución, se tendría como consecuencia necesaria un resultado imposible; que las nacientes del Yavarí servirían de punto comun de partida para establecer fronteras respectivas entre el Perú, Bolivia y el Brasil; y que la recta que de allí partiera hasta encontrar la márgen izquierda del Madera, vendría á ser, poco mas ó menos, línea divisoria, tambien comun, para los dos países.

Si Bolivia (admitiendo esta hipótesis) es dueño del territorio de que se ocupa el infrascrito, ¿á quién pertenecería la faja del terreno comprendida entre la paralela pactada entre el Perú y el Brasil y la que el imperio ha estipulado con Bolivia? El Tratado no lo dice.

En el caso de que el Gabinete de Sucre hubiera querido es cuchar al Perú, se hubiera evitado, por lo menos, la divergencia en la manera de apreciar estas importantes cuestiones.

Ya que esto no ha tenido lugar, el infrascrito cumple las órdenes de S. E. el Presidente del Perú, protestando, contra el mencionado Tratado de 27 de Marzo en cuanto ataca por su artículo 2.º los derechos territoriales del Perú.

El infrascrito tiene el honor de reiterar á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, las seguridades de alta consideracion con que se suscribe de S. E.

Muy atento y muy obediente servidor.

J. A. BARRENECHEA.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia.

PROTOCOLO.

(ARANCEL DE ADUANAS.)

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, los infrascritos José Antonio Barrenechea, Ministro en ese Ramo y Juan de la Cruz Benavente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia: el señor Ministro de Re-

laciones Exteriores, expuso: que, con motivo de estarse discutiendo en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que tiene por objeto eximir, por cierto tiempo, del pago de derechos de importacion al arroz, harina y otros artículos de alimento de primera necesidad, que se introduzcan á los Departamentos del Sur que han sufrido en el reciente terremoto, se le había invitado á que asistiese á esa discusion para dar los informes que creyese convenientes sobre el asunto, y que lo había hecho manifestando á la Honorable Cámara que no habiendo con Chile Tratados de Comercio, sino un mero proyecto que no ha sido aun tomado en consideracion por los Congresos respectivos, no existía por este lado inconveniente alguno para la adopcion del proyecto: — que tampoco lo había en el fondo en el artículo 7.º del Tratado de Comercio y Aduanas celebrado con Bolivia el 5 de Setiembre de 1864, que establece la obligacion de no alterar, sino de comun acuerdo, el Arancel vigente en la época de la celebracion de ese Tratado, puesto que con la medida propuesta en nada se perjudicaría á Bolivia; — pero que en todo caso, y como prueba de la completa lealtad con que el Gobierno del Perú observa sus pactos internacionales, creía indispensable abrir una negociacion con el Gobierno de Bolivia en el sentido conveniente; — que, con tal objeto, había invitado al Excmo. señor Benavente á la actual conferencia, sin perjuicio de dar las instrucciones necesarias al Encargado de Negocios del Perú en Bolivia.

El señor Benavente contestó: que comenzaba por ofrecer sus homenajes á S. E. por la lealtad con que consultaba á la Legacion aun en un evento como el actual, en que no podían ser violados los derechos perfectos que ha conferido á Bolivia un pacto internacional vigente.

Que carecía de instrucciones, pero que no estimando el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, agresor á las restricciones del artículo 7.º del Tratado de Comercio y Aduanas, como lo cree tambien Su Señoría, bien podía eximirse de todo derecho de consumo para el Perú en las Aduanas del Sud, á la harina, arroz y otros artículos de primera necesidad, sin que eso perjudicase las rentas comerciales de Bolivia. Que por esta razon, se promete encontrar en conformidad con la suya la opinion de su Gobierno, á quien le dará cuenta por el primer correo.

El señor Barrenechea observó que, puesto que, en una ocasion anterior, cuando la administracion dictatorial elevó los derechos de Aduana, sin haber tenido presente la mencionada estipulacion, convino el Gobierno del Perú en que se aumentara proporcionalmente á la alza de la tarifa, parecía equitativo que, al suprimirse ahora los derechos de los artículos de alimentacion, se hiciese tambien una rebaja proporcional en la subvencion.

El señor Benavente contestó : que el caso actual era diferente.—

Que cuando la Administracion Dictatorial alzó sin la concurrencia de Bolivia los derechos del Arancel, impuso al comercio boliviano una contribucion que no debía tener lugar mientras el beneficio fiscal que ella procuraba, no fuese reconocido en favor de la Nacion que soportaba el impuesto. Que por ese poderoso motivo solicitó Bolivia y acordó el Perú el aumento que S. E. acaba de recordar.

Que el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, sino infiere daño, como ya lo ha dicho, á las rentas comerciales de su país tampoco beneficia su comercio.

Que la libertad de ciertos artículos de consumo indispensable en proteccion de los pueblos del Sud del Perú, no importaba por el hecho la libertad para los que de la misma naturaleza se destinasen al consumo del Norte de Bolivia. Que continuarían éstos pagando el derecho establecido, puesto que la Honorable Cámara no deja conocer en su proyecto, el propósito de darle una extension que pase de las fronteras.

Que aun cuando así fuera, no sería beneficiado el comercio boliviano por esa disposicion, porque la mayor parte de artículos de primera necesidad que él importa son de produccion peruana, esentos de todo gravámen que no sea el de pontazgo ó peaje.

Que si realmente hubiese llegado el caso de beneficiarse al comercio de su país por un nuevo Arancel, Bolivia habría debido concurrir para la alteracion, y entonces no podría trepidar para hacer la rebaja que ha insinuado S. E. que al presente se encuentra fuera de la necesaria oportunidad.

El señor Barrenechea dijo : que creía oportuna esta ocasion para hablar del Tratado de Comercio en general : que el sistema de subvencion fijo tenía el inconveniente de ser siempre mirado como perjudicial por una ú otra de las partes contratantes; que, segun datos oficiales, habia sido muy gravoso para el Perú, lo mismo que podía haberlo sido para Bolivia, en el caso de que por haber sido menor la subvencion, ó por que fuese superior á ella el rendimiento efectivo de los derechos impuestos á los efectos que pasan á Bolivia;—que la falta de libertad para alterar el Arancel servirá siempre, como en el presente caso, de obstáculo á la adopcion de ciertas medidas que las circunstancias pueden hacer indispensables :—y, por fin, que, sin perjuicio del respeto inviolable del Gobierno del Perú por el pacto de que se trata, tal vez podía arbitrarse algun medio que conciliase los intereses del Perú con los derechos que ese pacto dá á Bolivia.

El señor Benavente contestó : que era muy delicado abordar asuntos de tanta trascendencia en una discusion no insinuada

anticipadamente, pero que se hacía cargo con agrado de las ideas de S. E.

Manifestó que solo hay tres sistemas, oportunamente ensayados ya: que ellos eran, el de "Tránsito", el de "Aduana común" y el de "Subvencion vigente."

Que el primero estaba condenado por tristes antecedentes de inconveniencias políticas, y desechado en su faz económica, porque abría de lleno las puertas del contrabando contra ambos países, y era además vejatorio de la dignidad personal de los comerciantes, á consecuencia de los inevitables excesos que han hecho opresiva la fiscalización fronteriza, constriñendo en el todo la libertad para las transacciones.

Que el segundo, era inverificable, porque sería un caos organizar la Aduana con jefes sujetos á jurisdicción diferente, y bajo las inconveniencias imposibles de preverse bien en sus graves complicaciones, por la desgraciada inestabilidad del orden público, y por otros motivos que no es necesario señalar detenidamente.

Que el tercer sistema, es el único posible en interés de la paz común, de la libertad del comercio y de la dignidad de los comerciantes.

Que desafortunadamente, su ensayo ha sido bajo de auspicios que no han permitido su debida realización, porque no hay combinación que pueda prosperar ante el embate de las dos grandes revoluciones y del terrible cataclismo por que pasa el Sud, desde la vigencia del Tratado,

Que cree que con la subvencion no están bien pagados los derechos que satisface el comercio boliviano, y que es tambien su convicción que el Perú no saca todas las ventajas que debía reportar, pero por motivos poderosos que otra vez expresó al Honorable señor Barrenechea, y que existen independientes del sistema.

Que no obstante el Perú no debe sufrir pérdidas, como lo manifestará en ocasión mas oportuna en que pueda contar con datos á la mano, de que carece en el momento.

Que recibirá con atención cuantas indicaciones quiera dirigirlé S. E., y que si lo tiene á bien espera se sirva consignarlas en un despacho oficial, con el que las remitirá á su Gobierno.

Que cree de su deber hacer presente antes de concluir, que el Tratado no restringe la libertad del Perú sino en lo que concierne al comercio de Bolivia. Que no alterándose el Arancel en ese punto sin buscar la concurrencia de Bolivia, el Perú puede hacer cuanto crea oportuno en cuanto toque á solo su comercio, sin mas restricciones que las que determinen su sabiduría y su prudencia.

Con lo que concluyó la conferencia y se firmaron y sellaron dos protocolos del mismo tenor:

J. A. BARRENECHEA.
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

PROTOCOLO.

(DESAHUCIO DEL TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS.)

Cuestion Antezana.

En diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta, reunidos en el salon de Relaciones Exteriores, S. E. el señor Mariano Dorado, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y S. E. el señor Juan de la Cruz Benavente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, el Honorable señor Benavente, expuso: que la Legacion Peruana en La-Paz, por instrucciones supremas, ha *desahuciado* por parte del Perú, el Tratado de Comercio y Aduanas ajustado con Bolivia en cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Que al hacer la notificacion diplomática en diez de Febrero último, se ha manifestado el noble propósito de mejorar la estipulacion aduanera, sometiéndola á algunas alteraciones que la práctica insinúa necesarias y que el Perú estima conducentes para hacer *mas íntimas, amistosas y francas las relaciones entre ambos países y para ponerlas de una vez para siempre en un estado de inalterable armonía en sus relaciones comerciales.* Que en consecuencia segun el acuerdo diplomático de nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, *quedará el Tratado sin efecto por parte del Perú el treinta de Junio próximo.*

Que su Gobierno había aceptado en diez y nueve de Febrero la *notificacion de desahucio*, pero bajo la calidad de que la cesacion del Tratado no podía tener lugar en treinta de Junio próximo, sino *veinte meses despues* de la fecha de la notificacion (diez de Febrero) término estipulado en el artículo *diez y seis* del Pacto Comercial comprendido así por el Gabinete de Sucre tan natural, justa y equitativamente como de la manera prolija que prescriben los intereses de Bolivia y del Perú cuyo amparo está consignado á la lealtad de los dos Gobiernos y á la cordialidad de sus relaciones actuales.

Que el suyo con tal motivo le había instruído para ocuparse de la gestion conveniente ante el Excmo. del Perú, objeto importante que se propuso al solicitar la actual conferencia.

Que se hacía un honor de poner en noticia de S. E. el señor Dorado, que su primer encargo era de manifestar á su ilustrado Gobierno, la alta estimacion que daba el de Bolivia á los delicados y amistosos términos de la notificacion hecha por el Honorable señor Lizárraga. Que concurría con su ilustre Hermana y Aliada, en el alto propósito de hacer mas íntimas sus relaciones amistosas, dándoles hasta donde fuese posible la sólida base que encuentran siempre en el acrecentamiento de las mercantiles —pues que su conviccion era, que los Tratados Aduaneros para ser verdaderos pactos de Nacion á Nacion, debían poner en la libertad necesaria al comercio al mismo tiempo que proteger en razon directa del interés público la fortuna individual.

Que aceptaba el propósito de someter el Tratado actual á la reforma que fuese oportuna si ella es necesaria para dar mas ensanche á los grandes intereses enunciados; y que Bolivia hace tambien al Perú y á su Gobierno el homenaje de honor que les es debido, por la exactitud y oportunidad con que han cumplido y saben cumplir las estipulaciones del Tratado Comercial y las de las demas vigentes entre las dos Repúblicas.

Que satisfecho su primer deber para esta conferencia, debía al ocuparse del *desahucio y del término*, comenzar apoyando las razones expresadas por su Gobierno en el despacho de contestacion, ya citado, á la Legacion del Perú en La-Paz de diez y nueve de Febrero, N.º 10, que deseaba se considerase por S. E. como parte integrante del protocolo.

Que su Gobierno no aprecia la fijacion del término para la cesacion del Tratado en treinta de Junio próximo, con abstraccion del establecido en el artículo *diez y seis* como de olvido premeditado, con que algunas veces se encubre la mala voluntad nacional, ni tampoco con ningun propósito deliberado en sentido poco amistoso para las relaciones é intereses actuales de Bolivia y del Perú.

Que lejos de eso, al contestar á la Legacion en La-Paz, es tan sincero su objeto y son tan debidas sus miras, que la amistad, la confianza por el Perú, la justicia y el deseo del engrandecimiento comun se manifiestan sin disfraz.

Que la terminacion del Tratado comercial y aduanero, que tanto ha contribuido al ensanche de las relaciones comerciales existentes aun al traves de las inconveniencias interiores y de las calamidades naturales, no podría tener lugar en treinta de Junio, sin que el desórden económico pusiese en conflicto al comercio, á la produccion natural y á la industrial de los dos Estados —conflicto que, como otras veces ha sucedido ya, segun

lo enseña una triste experiencia, llegaría hasta debilitar y aun entorpecer las relaciones amistosas.

Que terminada la vigencia del Tratado en treinta de Junio ¿cuál sería la situación comercial para las dos Naciones? Que volverían por el hecho al desacreditado sistema de *gulas y tornagulas*, á la Aduanilla de tránsito en Tacna, á las requisiciones fiscales de Pachía y Palca, á las requisiciones del Desaguadero, Nasacara y La-Barca, á la precisión de conducir las mercaderías previamente á las Aduanas de La-Paz y Oruro y á las vías de tránsito forzosas en que á la vez la dignidad y la libertad del comerciante son quebrantadas y perjudicada su propiedad.

Que volverían, el contrabando contra el Tesoro del Perú, el contrabando contra el Tesoro de Bolivia; las gabelas y — derechos para la producción natural é industrial, aquí y allí; las reclamaciones interminables del comercio coactado y el caos en que antes se abismaban los intereses mercantiles é industriales de Moquegua, Tarapacá, Puno, Arequipa y el Cuzco en el Sur del Perú; de Corocoro, La-Paz, Oruro y Cochabamba en el Norte y centro de Bolivia.

Que conocidas esas desventajas al negociarse el Tratado, el hábil hombre de Estado del Perú que tuvo su representación y poderes, las manifestó al Congreso Nacional de una manera elocuente al someter á su autoridad el dicho pacto. Que el Honorable Sr. Toribio Pacheco le decía en su despacho de quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro lo que sigue:

“ En lo que importa fijar la preferente consideración es en el escandaloso contrabando que, á la sombra del tránsito, se hace con detrimento de los intereses fiscales del Perú y de Bolivia y con palpable ofensa de la moral; contrabando, que continuando el actual sistema, es difícil, si no de imposible represión.”

“ Es un hecho de todos conocido, que gran número de mercaderías introducidas por Arica, con dirección á Bolivia, jamás llegan á esa República, sino que quedan en el Perú para expendirse en los mercados de Tacna, Moquegua, Puno, Cuzco y aun Arequipa, en donde hacen una funesta competencia á los artículos introducidos legalmente. De allí proviene el penoso abatimiento en que se encuentra el comercio de la mayor parte de nuestros Departamentos del Sur. Siendo esta causa el contrabando y teniendo éste su origen en el sistema de tránsito, es incuestionable que solo aboliendo tal sistema se llegará al apetecido resultado. El único medio de obtenerlo es, exigiendo el pago en la Aduana de Arica de todos los derechos de importación que adeudan las mercaderías que allí se despachen, *sin distinguir las destinadas al consumo del Perú de las que deben internarse á Bolivia.*”

El hábil estadista que recuerdo, decía por fin para levantar la importancia del Tratado á su merecida altura:

“ La abolicion del *sistema de tránsito* que ha estado en vigor hasta el presente, y la supresion de las Aduanas de Bolivia, sobre la base de una amplia libertad de comercio entre las dos Naciones, son medidas destinadas á producir los mas saludables y benéficos resultados. Largo sería enumerarlos y me limitaré á consignar algunos ”

“ Desde luego el comercio entre ambos países, exento de trabas, tomará grandes proporciones. ”

“ Desaparecerán las rivalidades que por desgracia han existido hasta hoy en el Perú y Bolivia, y lo que es mas todavía desaparecerán tambien *otras rivalidades que no dejan de encontrarse* entre los mismos Departamentos del Sur, etc., etc. ”

Continuando S. E. el señor Benavente dijo: que ante ese cuadro de desórden tan bien trazado por un distinguido hombre de Estado del Perú, á falta de estipulacion conveniente el patriotismo y el buen sentido prescribirían para la buena fé de ambos Gobiernos el deber de evitar el interregno de perjuicios y confusion que debe recorrerse, desde la terminacion del *Tratado en desahucio*, hasta la vigencia del nuevo que se debe negociar.

Que por fortuna algo mas que el patriotismo hay que invocar para evitarlo ; que su Gobierno lo ha dicho ya, manifestando que el Tratado *no debe fenecer antes del plazo de veinte meses*, que se señaló para el efecto en el *artículo diez y seis*.

Que en el acuerdo diplomático de nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco (diez de Febrero) que cita el Honorable Sr. Lizárraga, nada se estatuye conducente á la terminacion del Tratado en treinta de Junio.

Que él como Plenipotenciario de Bolivia, propuso en despacho de 6 de Febrero de aquel año, que el día para la vigencia del Tratado se fijase el primero de Junio del mismo, por razones económicas y de órden que para ello manifestó, pues debía tener lugar el *veintiuno de Mayo*. Que el Excelentísimo Gobierno del Perú aceptó sus razones y su propuesta y fijó el día *primero de Junio* en su despacho de contestacion de diez de Febrero, bajo el Ministerio del Honorable Sr. Calderon, que es al que ha aludido el Honorable Sr. Lizárraga, designándole con el nombre de “ acuerdo diplomático de nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. ”

Que hecha esa explicacion de órden, pide la atencion ilustrada de S. E. á la estipulacion del *artículo diez y seis* y las prescripciones conducentes del Derecho Internacional Positivo, y aun del Consuetudinario.

Que él tuvo el honor de ser el Negociador del Tratado de Comercio y de Aduanas.—Que al discutir el artículo diez y seis, no ocurrió ni para el Honorable señor Pacheco, Ministro de Relaciones Exteriores y Plenipotenciario del Perú, en la negociacion, ni para él mismo, el temor de que haciéndose la

notificacion de desahucio *antes que el Tratado fenezca en su término*, pudiese pretenderse por ninguna de las dos altas partes contratantes, uno menor que el designado para despues del fenecimiento en el artículo diez y seis.

Que los negociadores estimaron tan natural esa condicion *implicita* que creyeron redundante consignarla en un *artículo expreso*. Que el término se fijó en el artículo diez y seis considerando el tiempo que es necesario para prevenir al comercio de una variacion esencial, como es la que viene siempre con la cesacion de un pacto mercantil y el que ambos Gobiernos necesitarían para disponer otro pacto y expeditarlo constitucionalmente, para evitar con su vigencia un interregno de desolacion para el comercio é intereses comunes. Que recuerda que para evitar en el texto lo que estimaron redundante, se dijo por uno de los Plenipotenciarios, “ *si veinte meses son precisos* “ despues de los cinco años, antes no pueden ser necesarios “ *menos meses*, porque en uno y otro caso las necesidades y los “ *intereses son los mismos*, y requieren para un caso la misma “ *circunspeccion y proligidad que para el otro.* ”

Que lamentaba doblemente la pérdida del ilustrado y honorable señor Pacheco, cuyo alto testimonio en la ocasion habría tenido el honor de asociar á sus aseveraciones. Que no obstante, invocaba el de los dos Congresos que examinaron el Tratado, cuya aprobacion, *sin condiciones* debe convencer, de que no lo encontraron los Legisladores de Bolivia y del Perú con el vacío que de él brotaría, si el Excelentísimo Gobierno del Perú, como no espera, pudiese estimar que para el desahucio dentro del término, no son necesarios *veinte meses* y que bastan los *cuatro y veinte días* que se cuentan, del diez de Febrero al treinta de Junio.

Que debe repetir, que no espera de su lealtad y de su ilustracion una resistencia *que no insinúan los intereses del Perú como necesaria*, y que sería poco deferente tambien en el grado inmediato á que felizmente han llegado las relaciones de las dos Repúblicas.

Que las disposiciones del artículo diez y seis son concluyentes, y que aun sometiéndolas á una legal interpretacion, no quedaría ninguna duda sobre su sentido y objeto.

Que segun las reglas establecidas por los Maestros del Derecho Internacional Vatel y Bello, acordes con los que les precedieron, es fácil manifestarlo.

Que el *artículo diez y seis* muestra con claridad que sus prescripciones convienen al objeto de la estipulacion, que son de dignificar el comercio comun, facilitarlo, protegerlo, y afianzar sobre esas ventajas las relaciones de otro orden. En tal supuesto, es prohibido dar á sus expresiones un *sentido restrictivo*.

Que las estipulaciones de ese artículo fijando un término para el desahucio, que Bolivia hace *extensivo* en la actualidad

á la época en que se le ha hecho la notificación, convienen perfectamente con las miras comunes que el Tratado entraña, y que se expresan en su encabezamiento. Que otra significacion dejaría ilusoria la inteligencia que es conforme con el razonamiento mencionado, y que debe ser desechada por ello.

Que conocida la razon suficiente del artículo *diez y seis* deben extenderse sus disposiciones á todos los casos en que la razon sea aplicable, *aunque no estén comprendidas en el valor de las palabras.*

Que no es permitido estar al rigor de los términos siempre que éstos en su sentido literal contengan alguna cosa contraria á la equidad natural ó que puedan crear condiciones duras, *que no es presumible se hubiese tenido la intencion de imponer.*

Que otra regla de derecho es, como sabe S. E., ampliar la significacion de lo que sea favorable y restringir la de lo que sea odioso. Que en el caso presente lo favorable es para todos.

No dejar al Perú y á Bolivia sin un pacto comercial.

Evitar al comercio y á la industria el readvenimiento ni por un instante *del sistema ominoso de la fiscalizacion fronteriza, y de la inmoralidad del contrabando*, que sacrificó los intereses fiscales y los del comercio honrado, con el *sistema de tránsito.*

Evitar al Perú y á Bolivia los perjuicios é inconveniencias ya manifestados, y que traería un *interregno aduanero.*

Evitar la cesacion de un pacto vigente, cuando en fecha posterior deben instalarse los Congresos de Bolivia y el Perú, llamados constitucionalmente á revisar y perfeccionar el nuevo pacto que se ajuste, sin cuya calidad no puede ser puesto en vigencia.

Que fuera de las reglas indicadas, que concurren á manifestar la justicia con que Bolivia ha aceptado el *desahucio* bajo la condicion del término que el *artículo diez y seis establece*, tambien se encuentra en su favor el apoyo del Derecho Consuetudinario.

Que sabe S. E. que no hay pacto internacional que fenezca sin un término dado. Que es tan general el uso de las Naciones á su respecto, que la omision de los negociadores en un Tratado, nunca ofrecería dudas sobre ese punto, especialmente siendo el Tratado *comercial*, en que el interés fiscal, el social, el mercantil y el particular, han menester de la oportunidad que permita formar y publicar anticipadamente los Reglamentos y Aranceles, crear oficinas; personal de empleados; guarnecer las líneas de fronteras, y ademas evitar las sorpresas que perjudican el interés general que crean reclamaciones, y que causan daño irreparable, muchas veces, á la riqueza pública.

Que con esas convicciones, que no pueden dejar de ser tambien las de S. E. el señor Dorado y de su Gobierno ilustrado, no cree ser ligero al asegurar que la condicion establecida por

Bolivia, goza igualmente del amparo del Derecho Consuetudinario.

En conclusion, expresó S. E. el Sr. Benavente, que ni esperaba que el ilustrado y noble Gobierno del Perú pretendiese resistir á la interpretacion del artículo diez y seis hecha por Bolivia; que lejos de ser perjudicial era favorable á los intereses peruanos tambien; ni había abundado en explicaciones por otro motivo que el de dejar sin género de duda los términos en que su Gobierno había aceptado la notificacion de desahucio.

Que con aquella confianza, proponía al Excmo. Gobierno del Perú, que se declare en el protocolo de la conferencia : que el Perú acoge los términos de la aceptacion boliviana, consignados en el despacho diplomático de diez y nueve de Febrero, datado en la ciudad de La-Paz.

Que asegura á S. E. que está expedito é instruido para abrir en el momento que él lo crea oportuno, la negociacion que dé por resultado la reforma del Tratado en *desahucio*. Y que si pudiere perfeccionarse constitucionalmente el nuevo que se estipule, por la Legislatura del Perú que se inaugurará el veintiocho de Julio próximo, y por la de Bolivia, que abrirá sus sesiones el seis de Agosto inmediato, no trepida para creer que su Gobierno estará decidido para ponerle en inmediata vigencia, previo el aviso anticipado al comercio de ambas Naciones de la fecha en que debe cesar el Tratado de Comercio y Aduanas actual.

S. E. el señor Dorado dijo : que había escuchado con mucha atencion todo lo que había expuesto el Excmo. Sr. Benavente sobre la conveniencia de la renovacion del Tratado de Comercio y Aduanas de cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro y sobre la inteligencia que el Excmo. Gobierno de Bolivia da al artículo diez y seis de este Tratado y demas puntos á que ha hecho referencia el Honorable Sr. Benavente en su lucida exposicion ; pero que debiendo recibir previamente instrucciones de su Gobierno, aplazaba la conferencia hasta el Mártes veintidos del corriente, con lo cual concluyó la presente, para continuarla en el día expresado.

Reunidos las infrascritos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta, continuó la conferencia.

S. E. señor Dorado, contestó: que habiendo solicitado de S. E. el Presidente las instrucciones convenientes para tratar sobre los puntos á que ha hecho referencia el Honorable señor Benavente, tenía el sentimiento de manifestarle que por el sumario recibido últimamente y levantado en Huancaué por el Juez de primera Instancia de esa provincia sobre los hechos

atentatorios cometidos por el General D. Leonardo Antezana en el territorio del Perú el cinco de Enero último, constaba plenamente comprobado por el testimonio de muchos testigos, que el expresado General, acaudillando una fuerza boliviana, en número de mas de trescientos hombres armados, persiguiendo á varios indígenas del pueblo de Huaycho que se asilaron en el territorio peruano, había entrado á éste á distancia de mas de una legua de la frontera y estando ya en territorio de la República había muerto á siete indígenas de nacionalidad peruana, que había quemado con sus tropas diez y ocho casas de peruanos haciendo fuego los soldados bolivianos para que nadie pudiera apagar el incendio: Que había arreado los ganados de esos ciudadanos del Perú hácia el territorio de Bolivia, llevándose dos niños menores de edad: Que los cadáveres de los peruanos tenían señales manifiestas de haber sido arrastrados por el suelo y uno de ellos estaba con la lengua cortada por haber dicho que era peruano y haber hecho presente á las fuerzas bolivianas que estaban en el territorio del Perú: Que tan graves atentados contra la soberanía de la Nacion habían sido aprobados por el Excmo. Gobierno de Bolivia elevando á la alta clase de General de Division al que los había cometido: Que siendo esto así y estando vulnerado gravemente el honor nacional, violado su territorio con fuerza armada, asesinados sus ciudadanos, quemadas sus casas, destruídas sus estancias y apropiados violentamente sus ganados, no era posible al Gobierno del Perú entrar por ahora con el Excmo. Gobierno de Bolivia ni con su Representante en arreglos amistosos sobre puntos comerciales que suponian la mas leal amistad y cordial inteligencia entre ambos pueblos y sus Gobiernos: Que ultrajado el Perú en lo mas vivo de su honor nacional y no satisfecho como no lo estaba de tan graves ofensas era primero que todo obtener esta satisfaccion sobre lo cual se comunicarían al Encargado de Negocios del Perú en Bolivia las instrucciones convenientes para entablar los reclamos de satisfaccion é indemnizaciones que demandaba la gravedad del caso: Que cuando se atravesaba como al presente una cuestion de honor nacional, lo primero en que debía pensarse era en zanjarla de la manera que fuere mas conforme á los principios de la justicia y á las prescripciones del Derecho Internacional: Que si el Excmo. Gobierno de Bolivia satisfacía al Perú por los sangrientos ultrajes que se habían inferido por uno de sus Tenientes, vindicado que fuese el honor nacional, é indemnizados los daños causados; se podría entrar en arreglos y tratados que conciliasen los derechos de ambos pueblos; pero que en la actualidad tenía formales instrucciones de S. E. el Presidente para suspender toda conferencia hasta que el Perú fuera completamente satisfecho como tenía derecho de esperarlo por la justicia que le asiste, por las cordiales pruebas de amistad que tiene dadas en muchas

ocasiones al Gobierno de Bolivia y por exigirlo así la mútua conveniencia de ambos pueblos.

S. E. el señor Benavente, contestó: que había escuchado á S. E. con tanto sentimiento como sorpresa. Que sin mas datos hasta aquí sobre los hechos que se atribuyen al General Antezana, que los que ha dado la prensa particular, que ningun mérito pueden ofrecer para formar la conviccion oficial, no esperaba que esos hechos existiesen realmente y mucho menos investidos de la gravedad que el Honorable Sr. Dorado acababa de manifestar.

Que no trepidaba para asegurar á S. E. que si esos hechos abominables existen apoyados en legal comprobacion, *son desconocidos en lo absoluto* por el Gobierno boliviano, quien debe tener diferentes informes, pues de otra manera el ascenso que últimamente se dió por el mismo al General Antezana, no tendría explicacion posible, tratándose del Perú especialmente, Estado hermano y amigo, á quien Bolivia y su Gobierno nunca harán la ofensa de galardonar con un premio, al que haya insultado su dignidad ó violado sus derechos.

Que está convencido que su Gobierno se impondrá del incidente desafortunado que viene á suspender la actual conferencia, con la misma sorpresa con que lo ha sabido él, y que nada aventura al ofrecer á S. E. nuevas seguridades de que el Gobierno de Bolivia dará ámplias satisfacciones al Perú, por las ofensas que le haya podido inferir su General en comision, pues tiene aprobadas las explicaciones que él tuvo el honor de anticipar á S. E. el Sr. Dorado en primero de Febrero, como S. E. se impondrá por los términos del despacho de contestacion que ha mandado buscar ya, para darle lectura en la conferencia, á fin de que S. E. y su Gobierno se convenzan, si aun es preciso, de la altura y lealtad que distingue la política de Bolivia y de que es incapaz su Gobierno de dar ascensos á un criminal, á haber tenido noticia de que lo fuera, justicia que espera del Gobierno del Perú al reconocerlo así.

(El Secretario de la Legacion entregó á S. E. el señor Benavente un despacho de su Gobierno de fecha diez y seis de Febrero último N.º 132, cuyo contenido, que se dejó en copia auténtica, se estimó por S. E. el señor Dorado, *noble y debido*.)

Continuando el Honorable señor Benavente, dijo: que su sentimiento por que se aplase la conferencia, estaba en razon directa de la importancia del asunto que la hacía necesaria, y cuyo arreglo es de aquellos que sin temor de exageracion, puede llamarse de primera importancia para las dos Naciones. Pero que invocándose por el Honorable Sr. Dorado, por razones que él respeta, el prévio arreglo de la cuestion Antezana, él, despues de ofrecer á S. E. sus cumplimientos por la altura con que sabe comprender la cuestion comercial y aduanera, y por sus delicadas consideraciones oficiales y personales, se limitaba á acep-

tar el aplazamiento y á manifestar sus deseos porque dure el menor tiempo posible, y porque la desgraciada cuestion Antezana ofrezca para ambos países y Gobiernos lejos de un motivo de desacuerdo, la pronta y satisfactoria conclusion que hacen augurar la buena fé y la amistad comun.

Con lo que concluyó la sesion del día de la fecha, quedando aplazada la continuacion de la conferencia, para el evento determinado en este protocolo, que se firmó y selló en dos ejemplares de un mismo tenor.

MARIANO DORADO.
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

LEGACION DE BOLIVIA EN EL PERÚ.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia. — La-Paz, Febrero 16 de 1870.

Señor.

Impuesto de su apreciable oficio de 1.º de los corrientes, N.º 1298, dí cuenta á S. E. el Presidente Provisorio de la República sobre su contenido.

Los términos en que US. H. dió al Sr. Ministro Dorado anticipadas explicaciones sobre los hechos que se atribuyen al General Antezana, en caso de estar ellos plenamente comprobados, han merecido la aprobacion del Gobierno y tales son sus propósitos á este respecto.

Dios guarde á US. H.

(Firmado.) — MANUEL JOSE RIVERA.

A S. S. H. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Perú.

Lima.

Es copia exacta del despacho de 16 de Febrero último número 132, leído por mí en la conferencia de esta fecha, segun consta del Protocolo ; copia que consigno á la disposicion de S. E. el Sr. Mariano Dorado, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

BENAVENTE,

E. E. y Ministro Plenipotenciario de Bolivia.

PROTOCOLO.

Cuestion Antezana.

En 10 de Junio de 1870, reunidos en el salon de Relaciones Exteriores, S. E. el señor José Antonio García y García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en mision especial del Perú, y S. E. el señor Mariano Donato Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, con asistencia de S. S. el Secretario de la Legacion D. Anibal Villegas y de S. S. el Oficial Mayor de dicho Ministerio Dr. D. Juan Francisco Velarde, con el objeto de continuar las conferencias suspensas entre la Legacion permanente del Perú y el Ministerio de Bolivia sobre la cuestion de frontera, S. E. el señor García y García, dijo: que siendo el objeto de la mision especial que le estaba encomendada por su Gobierno ante el de Bolivia el arreglo definitivo y satisfactorio de las graves cuestiones internacionales que se habían suscitado entre ambos países por consecuencia de los hechos punibles consumados en la provincia de Huancané el 5 de Enero último, por una division boliviana á las órdenes del señor General D. Leonardo Antezana, y estando plenamente informado del estado de las gestiones iniciadas por el Encargado de Negocios del Perú Honorable señor Lizárraga, proponía al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores continuar la discusion pendiente sobre los puntos en que no se había llegado á un acuerdo, y modificar en un sentido mas definitivo y conveniente á los intereses y al decoro de ambos países alguna de las bases asentidas por el Honorable Sr. Lizárraga: que no habiendo aceptado el Gobierno de Bolivia los dos artículos de la proposicion del señor Lizárraga referentes al juzgamiento y castigo del General Antezana, consignados en su nota de 25 de Abril, y considerando que la modificacion propuesta por el Excmo. Sr. Muñoz en su despacho de 23 de Mayo al Encargado de Negocios del Perú, no llena las exigencias del derecho incontestable que asiste al Perú en este delicado punto de la reclamacion, tenía el honor de someter al ilustrado é imparcial criterio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, la siguiente base en sustitucion de las anteriores:

“Reconociendo el Gobierno de Bolivia, que el General D. Leonardo Antezana, cometió de propia autoridad el delito internacional de invasion, al penetrar las fuerzas de su mando en la provincia peruana de Huancané, por cuya causa fué separado oportunamente del mando militar que ejercía, lo dá de baja de la clase de General que inviste en el ejército boliviano no debiendo continuar el juicio á que está sometido, conforme á las leyes del país, junto con los demas autores y cómplices.”

“ plices de los delitos comunes perpetrados durante la invasion:”—que estando probado judicialmente, admitido y consentido por el Gobierno de Bolivia, el hecho de haber entrado en territorio peruano las fuerzas que obedecían al General Antezana, aunque este hubiese permanecido en Orurillo, provincia boliviana de Omasuyos, á corta distancia del teatro de los desventurados sucesos que se lamentan, el delito internacional de invasion perpetrado es de la exclusiva responsabilidad del General Antezana, comandante en jefe de la fuerza, y por tanto, en desagravio de la honra y de los justos derechos de la Nacion peruana vulnerados con aquel avance, debe ser castigado militarmente por el Gobierno de Bolivia con la destitucion de dicho General, con tanta mayor razon, desde que el texto del artículo 27 del Tratado de Paz y Amistad de 5 de Noviembre do 1863, vigente entre el Perú y Bolivia, literalmente dice: —“Las mismas partes contratantes declaran y estipulan que si “ uno ó mas ciudadanos de una ú otra República quebrantasen “ alguno ó algunos de los “ artículos contenidos en el presente “ Tratado, “ dichos ciudadanos serán personalmente responsa- “ bles de la infraccion, sin que, por esto, se interrumpen la “ buena armonía y la “ recíproca amistad de ambas Naciones, “ las que se obligan á no proteger á aquellos infractores:”—que habiendo seguido á la invasion un cúmulo de hechos punibles y de delitos comunes, cuyo esclarecimiento judicial se hace hoy de órden del Gobierno de Bolivia, debía continuar la causa con arreglo á las leyes del país, para deducir la responsabilidad de los autores y cómplices de tales crímenes é infringirles las penas correspondientes. y que con tal objeto había completado en ese sentido el artículo de que se habla.

S. E. el Señor Muñoz contestó: que con la atencion debida había escuchado la ilustrada exposicion de S. E. el Señor Enviado del Perú, y que, aun cuando le causaba profundo sentimiento el tener que ocuparse nuevamente de un asunto desagradable para Bolivia y el Perú, abrigaba por fortuna la esperanza de poder arribar á una solucion justa, pacífica y definitiva, contando para ello, no solo con el elevado americanismo de S. E. el Señor Garcia y García, sino tambien con las amplias autorizaciones de que se hallaba munido, y cuya falta no permitió al Honorable Señor Lizárraga dar á este negociado el pronto término que desean ambos Gobiernos.

Que convenía en continuar la discusion pendiente sobre el único punto en que aun no se había llegado á un formal acuerdo: mas no sobre modificaciones de las bases asentadas ya por el Honorable Señor Lizárraga, Encargado de Negocios del Perú, á no ser que aquellas recayesen sobre las formas ó detalles de estas, sin comprometer su fondo, ó que diesen por resultado un término definitivo y de recíproca conveniencia.

Que en lo tocante á la nueva base que se le proponía, insistiendo en la inmediata destitucion del Sr. General D. Leonardo Antezana, por el delito internacional de invasion, sin perjuicio de la continuacion del juicio pendiente sobre los demas delitos comunes que se le atribuyen, sentía vivo pesar de que no se hubieran estimado en su justo valor, las razones que en defensa del señor General Antezana, tenía consignadas en su despacho de 23 del mes anterior, al contestar á la demanda de la Legacion ordinaria del Perú; que en él había tenido el honor de manifestar, segun se persuade, de una manera convincente, la insuficiencia del sumario de Huancané, que revelaba prevencion rencorosa, evidente exageracion y manifiesta parcialidad de parte de los funcionarios públicos y personas particulares que habían intervenido en su organizacion; que hallándose informado S. E. el Sr. García y García del contenido de ese despacho, así como de todos los documentos de su referencia, omitía entrar en nuevos detalles, por creerlos innecesarios, permitiéndose empero, proponer que su texto fuese considerado como parte integrante de esta conferencia.

Que con respecto á la continuacion del juicio á que se hallaba sujeto el Señor General Antezana, juntamente con los demas sindicados, sabía S. E. el Sr. Ministro del Perú que así se había ordenado, como el medio mas legítimo de comprobar y esclarecer los hechos, mediante las formas tutelares de la ley escrita; y debía tambien hallarse persuadido de que el Gobierno de Bolivia mandaría cumplir la sentencia que, en última instancia, llegare á pronunciarse, cualquiera que fuese su gravedad; pero que en lo relativo á su inmediata destitucion, había abrigado, si no la seguridad, la probabilidad a menos, de que no se haría mas insistencia acerca de dicha pena, que si por una parte, es cierto que el derecho consuetudinario de las Naciones la tiene establecida para los delitos de carácter internacional, lo es tambien que los Gobiernos amigos suelen, en muchos casos, limitar su demanda al enjuiciamiento y consiguiente castigo del sindicado de esta clase de delitos; que bajo tales apreciaciones y careciendo, como carecía, en la conferencia preliminar que precedió á la actual, de especial autorizacion del Excmo. Señor Presidente de la República para aceptar en nombre del Gobierno de Bolivia, la destitucion propuesta, le había dado cuenta detallada de la persistencia aludida, para la cual se fundaba S. E. el Señor García y García, ademas de las razones renovadas y ampliadas hoy en el citado artículo del Tratado de Paz y Amistad.

Que con tal motivo y reconociendo el Excmo. Capitan General Melgarejo la justicia con que el Excmo. Gobierno del Perú insistía sobre su demanda de destitucion, ha creído de su deber, en homenaje á esa estipulacion internacional, acceder á

ella, autorizando al que habla, para su expresa aceptacion, como desde luego la acepta en nombre de su Gobierno.

S. E. el Señor Enviado del Perú dijo: que no podía excusarse de manifestar el profundo agradecimiento que le inspiraba la justificada y noble conducta del Excmo. Señor Presidente de Bolivia y de su ilustrado y muy digno Ministro de Relaciones Exteriores, al aceptar la base que había tenido el honor de proponer para el arreglo del punto de la reclamacion referente á la persona del General Antezana.

Continuando con la palabra el Excmo. Señor García y García expuso; que la base segunda propuesta por el Excmo. Señor Muñoz, como modificacion de las que llevan los números 3, 4 y 5 en la nota del Honorable Señor Lizárraga, y aceptada por éste, ofrece el inconveniente gravísimo de dejar subsistente la enojosa cuestion, que ambos Gobiernos se interesan patrióticamente en traer á una solucion inmediata y fraternal, y envuelve el peligro de reunir y poner en contacto á autoridades fronterizas que de algun modo intervinieron en los sucesos de Enero, á particulares relacionados y amigos de las víctimas, y quizá, sin poderlo evitar, á los mismos cómplices en los hechos criminales, haciendo en consecuencia posible la sobreexcitacion de ódios y resentimientos no extinguidos aun, y con ella nuevos conflictos y desórdenes:—que existiendo en el proceso seguido por el juez de primera instancia de Huancané una estimacion judicial de los daños causados por la invasion en las propiedades y bienes muebles de los indígenas de Conima, era ésta una base segura para determinar el monto fijo de la indemnizacion, en la que debía imputarse una suma al socorro de las familias de los individuos muertos el 5 de Enero; que sometía esta modificacion al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, suplicándole propusiese la compensacion justa á favor de las familias mencionadas.

S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó: que no encontraba inconveniente para la modificacion propuesta, porque el Gobierno de Bolivia anhelaba también por definir de una vez todas las emergencias de la cuestion de frontera, con el mismo laudable propósito que manifestaba S. E. el Señor Ministro del Perú; esto es, de dejar definitivamente concluído el negociado en discusion: que en consecuencia y aceptando con especial estimacion la deferencia que en este punto le prestaba S. E. el Señor García y García, proponía la suma de diez mil bolivianos (10,000 Bs.) por toda indemnizacion; siendo entendido que en ella quedaban comprendidos los cinco mil seiscientos veintisiete pesos (\$ 5,627) de la avaluacion constante en el sumario peruano, y la cantidad destinada á satisfacer á las familias de Huancané, viudas ó huérfanas que hiciesen constar su derecho; indicando, al efecto, que el Gobierno de Bolivia giraría un libramiento por dicha suma,

á la órden del Excmo. Gobierno del Perú, por cuenta de la subvencion aduanera de Arica; que al proponer los diez mil bolivianos, tiene en consideracion el poco valor de los ranchos quemados, el de los cercos destruídos y de las demas especies perdidas, así como que los ganados han sido devueltos ó pagados casi en su totalidad.

S. E. el Señor García y García: que en vista de las consideraciones expuestas por el Excmo. Señor Muñoz, de acuerdo con él en cuanto al valor que en comarcas como la de Conima, tienen los ranchos y animales y considerando que muchos de los ganados han sido restituídos á sus dueños y otros satisfechos de su valor, acepta la suma de *diez mil bolivianos* que ofrece el Gobierno de Bolivia en compensacion de todos los daños y socorros á las familias de los muertos; que igualmente conviene en admitir en pago de dicha suma, un libramiento á cargo de la subvencion aduanera y á órden del Gobierno Peruano.

Continuando con la palabra el Excmo. Señor García y García expuso: que las bases 3.^a, 4.^a y 5.^a de las modificaciones contenidas en el mencionado despacho del Excmo. Señor Muñoz fecha 23 del pasado Mayo, eran aceptadas por él con entera satisfaccion, entendiéndose que la 3.^a y 4.^a se llevarían á cabo del modo siguiente:

3.^a El menor de edad que se supone ser Angelino Mamani, depositado actualmente en casa del Prefecto de la Paz, será inmediatamente remitido por las autoridades bolivianas al Gobernador de Conima, para que compruebe su identidad y lo entregue á sus parientes en caso de ser el niño sustraído.— Se averiguará en Conima por el comisionado que lleva á Angelino Mamani, si el otro menor Manuel Mamani, ha sido restituído á su domicilio como hay razon para creerlo. En caso de no haber sucedido esto último, así como el de que resultare no ser Angelino el que se remite de la Paz, las autoridades bolivianas continuarán sus indagaciones á fin de descubrir el paradero de ambos y enviarlos á su procedencia.

4.^o La guardia de honor batirá marcha y hará la presentacion de armas al izarse el pabellon peruano en la casa de la Legacion ordinaria y el boliviano en el Palacio nacional. Este acto tendrá lugar á las doce del día Lunes trece del corriente.

El Excmo Sr. Ministro de Relaciones Exteriores prestó su asentimiento á las aclaraciones antedichas, expresando que, á su juicio, no importaban ellas otra cosa que meros detalles, conducentes además á su mas fácil ejecucion, en que ambos Gobiernos estaban igualmente interesados.

En consecuencia, el Excmo. Sr. Enviado Extraordinario del Perú y el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, convinieron en formular para mayor claridad, las proposiciones aceptadas en este protocolo, en los términos siguientes:

1.^a

“ Reconociendo el Gobierno de Bolivia que el General D. Leonardo Antezana, cometió de propia autoridad el delito internacional de invasion, al penetrar las fuerzas de su mando en la provincia peruana de Huancané, por cuya causa fué separado oportunamente del mando militar que ejercía, lo dá de baja de la clase de General que inviste en el ejército boliviano, debiendo continuar el juicio á que está sometido, conforme á las leyes del país, junto con los demas autores y cómplices de los delitos comunes perpetrados durante la invasion.

2.^a

“ El Gobierno de Bolivia se compromete á poner á la órden del Excmo. Gobierno del Perú, mediante un libramiento sobre el fondo de la subvencion aduanera de Arica, la suma de diez mil bolivianos (Bs. 10,000) por toda indemnizacion y auxilio á las familias de la provincia de Huancané de la República del Perú, que hayan sufrido daños y perjuicios con motivo y por consecuencia de los sucesos de 5 de Enero del presente año.

3.^a

“ El menor de edad que se supone ser Angelino Mamani, depositado actualmente en casa del Prefecto de La-Paz, será inmediatamente remitido por las autoridades bolivianas al gobernador de Conima, para que compruebe su identidad y lo entregue á sus parientes en caso de ser el niño sustraído. Se averiguará en Conima por el comisionado que lleve á Angelino Mamani, si el otro menor Manuel Mamani, ha sido restituído á su domicilio, como hay razones para creerlo. En caso de no haber sucedido esto último, así como en el de que resultare no ser Angelino el que se remita de La-Paz, las autoridades bolivianas continuarán sus indagaciones á fin de descubrir el paradero de ambos y enviarlos á su procedencia.

4.^a

“ Una guardia de honor batirá marcha y hará la presentacion de armas al izarse el pabellon peruano en la casa de la Legacion extraordinaria y el boliviano en el Palacio nacional. Este acto tendrá lugar á las doce del día Lunes trece del corriente.

5.^a

“ Al Honorable Sr. Juan de la Cruz Benavente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Perú, se le conferirá “ Mision Especial ” sin perjuicio de su carácter diplomático permanente, para dar al Excmo. Gobierno de esa República en la correspondiente audiencia, las explicaciones satisfactorias del caso, á la vez que las seguridades de que el de Bolivia abraza los mejores deseos por conservar inalterables sus amistosas, leales y cordiales relaciones con dicho Gobierno y el pueblo peruano. ”

Hallándose en perfecto acuerdo sobre las cinco bases que anteceden, S. E. el Sr. Enviado García y García y S. E. el Sr. Ministro Muñoz, que así lo declaran, ratifican el contenido íntegro del presente protocolo que firman y sellan en dos ejemplares auténticos de un mismo tenor.

JOSÉ ANTONIO G. Y GARCIA.
(L. S.)

MARIANO DONATO MUÑOZ.
(L. S.)

Anibal Villegas,
Secretario de la Legacion extraordinaria del Perú.

Juan Francisco Velarde,
Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es conforme.

Anibal Villegas.

Lima, Junio 28 de 1870.

Vista la precedente comunicacion, con el protocolo y demas anexos de su referencia, en que el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en mision especial en Bolivia Dr. D. José Antonio García y García, dá cuenta del resultado de esa mision y del arreglo que, cumpliendo sus instrucciones, ha celebrado con el Gobierno Boliviano, y que consta en el mencionado protocolo de 10 del presente mes de Junio, firmado en la ciudad de La-Paz, mediante el cual queda terminada la cuestion suscitada entre ambos Gobiernos por los actos perpetrados el 5 de Enero último en territorio peruano por el General boliviano D. Leonardo Antezana, oído el voto

del Consejo de Ministros y con su acuerdo unánime, apruébase el expresado arreglo de 10 de Junio y la conducta del Plenipotenciario Dr. García en dicha negociacion. En consecuencia, diríjase las notas respectivas al Ministerio de Hacienda, remitiéndole la letra por diez mil soles (S. 10,000) girada por el Gobierno de Bolivia á favor del Perú como indemnizacion convenida, y al Ministro de Gobierno para que ordene al Prefecto de Puno que haga la distribucion de esa cantidad entre las personas y familias damnificadas, conforme á las instrucciones que se le darán por ese Ministerio; y habiendo terminado la mision del Señor Dr. García y García, expídasele la carta de retiro respectiva.

Comuníquese á este funcionario y á la Legacion Peruana en Bolivia.

Regístrese y publíquese el arreglo indicado con los documentos pertinentes.

Rúbrica de S. E.—LOAYZA.

RECEPCION OFICIAL.

S. E. el Presidente recibió el día de hoy á las dos de la tarde, en audiencia pública y solemne, con asistencia de las autoridades y corporaciones del Estado, al Excmo. Señor D. Juan de la Cruz Benavente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia acreditado en mision especial cerca del Gobierno del Perú.

El Señor Ministro de Bolivia dijo:

Señor.

Estimo la palabra como un honor en este momento agosto y solemne, en que tengo la satisfaccion de asegurar ante vos, Ilustre Presidente del Perú, y ante la América tambien, que terminada diplomáticamente por el “Acuerdo Internacional de La-Paz,” la penosa cuestion de frontera que había concentrado la atencion de las dos Repúblicas, el *honor* y los *derechos* del Perú, el *honor* y los *deberes* de Bolivia, están *igualmente satisfechos é incólumes*.

Los lamentables excesos consumados contra el Perú en el “territorio de Huancané,” por un subalterno en comision que extralimitó su mandato, no fueron aceptados por mi Gobierno. —Lejos de eso, en homenaje á los derechos del Perú, y en respeto al decoro propio, acaba de condenarlos con toda la fuerza de la probidad.

En tal evento, dar la satisfaccion y las reparaciones debidas al Perú, ofendido, era de su mas noble obligacion, y el Gobierno de Bolivia como os lo aseguré anticipada y confiadamente ha tomado la altura del Honor Nacional para darlas, rasgando hasta en el escalafon del ejército, la página que conservar pudiese reminiscencias ingratas para las *regalias mayestáticas y derechos perfectos* del aliado y del amigo.

La sinceridad para deplorar los ya condenados excesos que debemos, señor, olvidar por jamas; la consagracion atenta de la cancillería de Sucre para apreciar la prueba y la honrada deferencia para acceder al deber acreditada que fué, os manifestarán que la *justicia* y la *dignidad* de Bolivia saben conciliarse bien—Sí, Señor Presidente, Bolivia nunca aceptará en lo absoluto el principio de “la irresponsabilidad del Estado, por las trasgresiones particulares del mandato público.”

Tanta lealtad de su parte, ha permitido aceptacion igual para el *honor*, el *derecho* y el *deber comunes*, y bien podemos estar orgullosos de la actitud americana en que Bolivia y el Perú saben colocarse, que la historia recordará en lo porvenir como un bello ejemplo de cultura y de moralidad internacional.

A las tranquilas y honorables gestiones de la diplomacia, con que el cristianismo y la civilizacion reemplazarán por fin el fratricidio de los combates, debemos, Señor, la plausible actualidad de encontrar una *victoria recíproca*, sin sangre ni luto, despues de una discusion ilustrada y de honor, que no deja *vencidos* ni *vencedores*, en los protocolos de la negociacion.

Si así no tuera, si el Perú ó Bolivia escucharan, Señor, protestas de amistad en las *palabras de reserva* de un enemigo derrotado, ó en las *siempre falaces* de un amigo envilecido, no desearían como hoy en su fé, sino en sus armas; ni existiría seguridad posible para sus pactos, que desde el año 63 dejaron de invertir en bien de los dos pueblos el transitorio carácter de los armisticios de guerra,

Con esas convicciones, os aseguro en nombre de Bolivia, Señor, que la fenecida cuestion internacional, lejos de debilitar, ha aumentado la fuerza de su amistad por el Perú. Os aseguro que vuestra valerosa patria puede confiar siempre, en la justicia y magnanimidad de la mía.

Pronunciada ya la última palabra de Bolivia en la cuestion Huancané, y cumplido con ella el deber anexo á la mision especial que tengo la honra de desempeñar, me queda aun otro por atender, que me imponen la justicia y el honor como Plenipotenciario de Bolivia, en mision permanente en el Perú.

Declaro, señor, ante las dos Repúblicas, que vos, ilustre Presidente del Perú, y el ilustre Presidente de Bolivia, han sabido confiar en la lealtad comun durante las horas de incertidumbre y de prueba por que pasó la negociacion.

Que ni el Presidente de Bolivia, ni el Presidente del Perú, han tenido la debilidad de escuchar los consejos de la precipitación, y que ni vos, ni él, saben ser fuertes para olvidar la justicia y abusar de su valor.

Aceptad, señor, mis respetos y cumplimientos, por la circunspeccion honorable con que tanto habeis ilustrado vuestro Gobierno, durante las negociaciones, y permitid que me congratule con vos, señor, porque las relaciones entre Bolivia y el Perú hayan restablecido toda su importancia y sinceridad.

El Presidente contestó :

Señor Ministro :

Os he escuchado con viva satisfaccion porque con vuestra autorizada palabra y como fiel intérprete del ilustrado Gobierno de Bolivia habeis cumplido dignamente la noble y especial mision estipulada en el acuerdo internacional de La-Paz, dando al Perú de una manera solemne las satisfacciones que se le debieran en justicia y que en el terreno de los hechos han tenido ya la mas espléndida sancion en la capital de vuestra patria. Este acontecimiento de alta significacion no está llamado á tener una existencia fugaz. El, será consignado en nuestros anales diplomáticos como la mas elocuente prueba de que las Repúblicas del Perú y Bolivia han sabido colocarse á la altura conveniente para conciliar las exigencias de la honra nacional con las prescripciones de la justicia, que la primera invocara en su favor y que la segunda se apresurara á reconocerle ; y establecerá ademas un precedente trascendental y de fecunda aplicacion en todas las Naciones de América que verán siempre en la conducta justiciera de Bolivia un alto ejemplo de moralidad internacional.

El Gobierno del Perú se felicita por el honroso desenlace de la cuestion á que dieran origen los deplorables excesos perpetrados en la provincia de Huancané el 5 de Enero último ; pues con haber dejado de figurar en el escalafon del ejército boliviano el nombre del jefe que se extralimitara de su mandato, con haberse tributado al pabellon peruano los honores correspondientes y haber sido ya cumplidos los demas artículos del protocolo del 10 de Junio, la honra y los derechos del Perú han sido debidamente acatados y armonizándose con la honra y los derechos de Bolivia.

De hoy en adelante las amistosas relaciones entre ambas Repúblicas y sus respectivos Gobiernos, léjos de debilitarse por el desagradable acontecimiento que relegamos al olvido, serán mas firmes y duraderas ; porque solo tienen este carácter las que se fundan en la estricta aplicacion de la justicia.

Haciendo votos por la prosperidad de la ilustre Nacion boliviana y por la de su digno Gobierno, os felicito, señor Ministro, por haber merecido el alto honor de unir vuestro distinguido nombre á la memoria de un hecho tan honroso para el Perú que demandaba justicia como para Bolivia que supo acordarla ámplia y satisfactoriamente,

(“Peruano” N.º 3. —Julio 3 de 1870.)

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Julio 19 de 1870.

Señor Ministro :

Para conocimiento de US. tengo el honor de transmitir á esa Legacion copia autorizada de la nota que de órden de S. E. el Presidente dirijo con fecha 13 del actual, al Excmo. Sr. D. Mariano Donato Muñoz, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, á fin de que se sirva manifestar á S. E. el General Melgarejo que el Gobierno del Perú deja al de esa República en libertad de disponer de los servicios militares de D. Leonardo Antezana, sin que para ello sea obstáculo lo estipulado en el acuerdo diplomático habido en La-Paz el 10 de Junio próximo pasado.

Con este motivo, me es grato reiterar á US. las protestas de mi mas distinguida consideracion y particular aprecio.

JOSÉ J. LOAYZA.

Excmo. Señor Juan de la Cruz Benavente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia.

Lima, Julio 13 de 1870.

Señor Ministro:

El Gobierno de V. E. acaba de dar una espléndida prueba no solo de amistad y deferencia hácia el Perú, sino tambien de justificacion internacional, accediendo á la demanda que el mio se vió en la imperiosa necesidad de interponer con motivo de los lamentables sucesos de la frontera. Ese acto de esquisita imparcialidad dá la medida de la noble política que el Gobierno

del Excelentísimo señor General Melgarejo se propone seguir en sus relaciones con las naciones amigas y particularmente con el Perú.

Deseando corresponder á tan digna y justa manifestacion y á tan elevada política, S. E. el Coronel Balta, con acuerdo de su Consejo de Ministros, ha ordenado me dirija á V. E. con el objeto de que se sirva expresar al Excelentísimo señor General Melgarejo, que el Gobierno del Perú deja al de Bolivia en la libertad de disponer de los servicios militares de D. Leonardo Antezana, del modo que crea conveniente, sin que para ello sirva de obstáculo la estipulacion contenida en el artículo 1.º del acuerdo internacional de La-Paz, celebrado el 10 de Junio última.

Al llenar así los deseos de S. E. el Presidente del Perú y del Consejo de Ministros, me es grato ofrecer á V. E. las protestas de la alta y distinguida consideracion y del particular aprecio, con que tengo el honor de suscribirme de V. E. muy atento servidor.

JOSÉ J. LOAYZA.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia.

LEGACION DE BOLIVIA EN EL PERÚ.

Lima, Julio 19 de 1870.

Señor Ministro :

Acabo de recibir el estimable despacho de V. E., de esta fecha, número 35, y con él, en copia auténtica, el muy noble que V. E. ha dirigido á mi Gobierno, por órden del suyo, dejándole en la libertad de disponer de los servicios militares del señor Leonardo Antezana, sin que para ello sirva de obstáculo lo estipulado en el *artículo primero* del acuerdo internacional de La-Paz de 10 de Junio último.

Digno es, señor, de la grandeza del Perú, que su Gobierno haya sabido poner en tan alta conciliacion la justicia y generosidad de la República, respecto al señor Antezana.

Tengo el honor de ser de V. E. con distinguida consideracion, servidor muy atento.

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

A S. E. el Sr. José J. Loayza, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Oruro, Agosto 10 de 1870.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Señor Ministro :

He tenido el alto honor de recibir la nota de V. E., fecha 13 del pasado, por la cual se sirve expresarme, para que la trasmita á S. E. el Capitan General Melgarejo, que deseando el Excelentísimo Sr. Coronel Balta, con acuerdo de su Consejo de Ministros, corresponder á la digna y justa manifestacion y á la elevada política del Gobierno de Bolivia, con motivo de los últimos acontecimientos de frontera, deja en plena libertad al Gobierno de Bolivia para disponer de los servicios militares de D. Leonardo Antezana, del modo que crea conveniente, sin que para ello sirva de obstáculo la estipulacion contenida en el artículo 1.º del acuerdo internacional de La-Paz, celebrado el día 10 de Junio último.

Ante una demostracion tan elocuente de hidalguía y generosidad, S. E. el Presidente Provisorio de la República y su Gabinete quedan muy obligados y reconocen en ella un nuevo testimonio de amistosa deferencia de parte del Gobierno del Perú para con el de Bolivia. Ruego á V. E. se digne hacerlo saber al Excmo. Sr. Presidente Balta y al Honorable Consejo de Ministros, para que puedan apreciar en todo su valor la alta estima y gratitud con que ha sido acogida esa medida por el Gobierno.

Aprovecho esta plausible ocasion para ofrecer á V. E., una vez mas, las protestas de mi respetuoso y particular aprecio, como su muy atento y obediente servidor.

MARIANO D. MUÑOZ.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto, entre la República del Perú y la de Bolivia, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en 23 de Julio de 1870 el siguiente :

TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, convencidas de la utilidad de celebrar un nuevo Tratado de Comercio y de Aduanas, introduciendo en el de 5 de Setiembre de 1864, (1) las alteraciones que la práctica insinúa como necesarias para constituir en estado de inalterable armonía sus intereses mercantiles é industriales, con el noble propósito de hacer mas íntimas y francas las relaciones fraternales que felizmente las unen, han nombrado sus Plenipotenciarios para la negociacion, á saber :

El Excmo. Sr. Coronel D. José Balta, Presidente Constitucional de la República del Perú, al Honorable Sr. José Jorge Loayza, Abogado del Perú, antiguo Ministro de Hacienda y hoy de Relaciones Exteriores ; y

El Excmo. Sr. Capitan General D. Mariano Melgarejo, Presidente Provisorio de Bolivia por el voto directo de los pueblos, al Honorable Sr. Juan de la Cruz Benavente, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision permanente en el Perú, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático Extranjero residente en Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision Extraordinaria para Estados-Unidos de la América del Norte y Abogado de Bolivia y del Perú.

Quienes, despues de haber encontrado en buena y debida forma sus plenos poderes, convinieron en las estipulaciones que sigue :

ARTICULO I.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia conservan la amplia y absoluta libertad de comercio que existe entre ellas. En con-

(1) Las conferencias relativas al desahucio de este Tratado, se aplazaron en 22 de Marzo de 1870. Se convino posteriormente en que el Tratado continuaría en vigor hasta el 31 de Diciembre del mismo año. Con fecha 15 de Diciembre se celebró nueva conferencia y se convino en que quedaría vigente hasta el cange de las ratificaciones del nuevo Tratado hecho ó hasta nuevo acuerdo.

secuencia, los productos naturales de cada una se introducirán, como hasta el presente, al territorio de la otra, y se expendrán libres de todo derecho de importacion.

ARTICULO II.

El tránsito por Arica de toda clase de productos y artículos de comercio, sea cual fuere su procedencia, que se internen para Bolivia, por la vía de Tacna, ó que vayan por otra parte de la frontera del Perú, será completamente libre, lo mismo que la exportacion al exterior que por las mismas vías se hiere de las producciones naturales é industriales de Bolivia.

Se pagarán únicamente en ambas Repúblicas los derechos municipales de pontazgo y peaje, como retribucion de los servicios que recibe el comerciante.

ARTICULO III.

Los productos ó artefactos que de cualquiera Nacion se internen al Perú, por las fronteras de Bolivia, tampoco podrán ser gravados en su tránsito con otros derechos que los de pontazgo y peaje.

ARTICULO IV.

Los productos naturales é industriales del Perú en Bolivia y los de Bolivia en el Perú, gozarán de todos los privilegios que estén ó fueren concedidos á los de la Nacion mas favorecida.

ARTICULO V.

El comercio de mercaderías ó efectos extranjeros que se haga á Bolivia por la frontera del Perú, gozará de la misma libertad de internacion y consumo que se ha estipulado en el artículo 1.º para los productos naturales é industriales peruanos.

ARTICULO VI.

Las mercaderías y efectos expresados en el artículo anterior, pagarán los derechos de importacion en la Aduana del Perú en que se despachen, haciéndose su avalúo por el Arancel peruano, y quedando de propiedad del Perú su importe.

ARTICULO VII.

La República de Bolivia conviene en arreglar el Arancel de derechos de importacion para las mercaderías que se despa-

chen en la Aduana de Cobija, ó en cualesquiera otras que establezca en lo sucesivo, una tercera parte mas bajo del que rige ó rigiere en el Perú para aforar las que se despachen para Bolivia en las Aduanas del Callao, Islay, Arica é Iquique.

En ningun caso podrá hacerse una rebaja que exceda de la tercera parte ya indicada.

ARTICULO VIII.

La República del Perú, en virtud de los beneficios que reportan sus nacionales de las estipulaciones contenidas en los artículos 1.º y 3.º se compromete, por su parte, á abonar á Bolivia la cantidad de cuatrocientos mil soles (S/. 400,000) al año, pagaderas por el Tesoro de Lima, por mensualidades de treinta y tres mil trescientos treinta y tres soles treinta y tres centavos (S/. 33,333 33 cts.)

ARTICULO IX.

La Legacion de Bolivia en Lima recibirá el total de la subvencion mensual, si el Gobierno de Bolivia no gira letras sobre ella contra el Tesoro de Lima. En este caso, el portador presentará las letras al Gobierno del Perú, para que mande se haga el pago en la época correspondiente con los fondos disponibles de Bolivia en dicha época.

ARTICULO X.

La subvencion aduanera se declara inviolable, queda consignada en la lealtad del Perú y en ningun caso podrá ser detenida ni secuestrada.

ARTICULO XI.

Serán libres de derechos de importacion :

- 1.º Las máquinas que se destinen á Bolivia para la proteccion y fomento de la industria agrícola, mineral y fabril.
- 2.º El acero, el hierro en bruto, y todos los instrumentos y herramientas destinadas para las ciencias y para las artes mecánicas.
- 3.º Las armas y municiones para el servicio del ejército.

ARTICULO XII.

Para proteger el comercio recíproco y la mas fácil comunicacion personal y real, y la creacion de grandes vías internacionales entre ellas, convienen las dos altas partes contratantes:

1.º En conservar abolida, como hasta aquí, la penosa institucion del pasaporte. En casos extraordinarios podrá ser establecida temporalmente á juicio de cada Gobierno.

2.º Se comprometen á permitir y fomentar entre los territorios de las dos Repúblicas con arreglo á sus respectivas leyes, la implantacion de ferro-carriles, carreteras y navegacion fluvial, sean nacionales ó extranjeros.

3.º Se comprometen tambien á otorgar á sus empresarios todos los privilegios y franquicias compatibles con sus leyes, y proporcionados á la extension territorial que las vías de comunicacion recorran en cada una de ellas.

4.º La República de Bolivia se compromete á habilitar en la parte austral del "Lago Titicaca" comprendida en su territorio y en las caletas mas apropiadas para el comercio, muelles seguros donde los vapores peruanos puedan atracar, cargar y descargar segura y cómodamente.

5.º Ajustar una Convencion Consular que facilite el servicio de los Agentes comerciales de las dos Repúblicas.

ARTICULO XIII.

Se declara prohibido para ambas Naciones el comercio de fusiles y de toda clase de rifles, y de pólvora fina. No podrán despacharse con destino á cualquiera de ellas, sin prévio permiso de su Gobierno.

ARTICULO XIV.

El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos de ambas Repúblicas y ratificado por sus Gobiernos, será cangeado en Lima ó Sucre en el menor tiempo posible, y puesto en ejecucion á los treinta días despues del cange.

ARTICULO XV.

La vigencia del presente Tratado será por el término de cinco años, que comenzarán á correr desde el día en que principie su ejecucion, cesando desde entonces los efectos del protocolo del dos de Mayo del presente año.

Para que este Tratado termine en el prefijado término de cinco años, es indispensable que cualquiera de las dos altas partes contratantes haga á la otra la respectiva notificacion de desahucio, diez y ocho meses antes de la espiracion de dicho plazo. Pero, si ninguna de ellas hiciere tal intimacion, continuará el Tratado para ambas partes hasta diez y ocho meses despues de cualquier día en que se verifique la notificacion de desahucio por alguna de ellas.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado en Lima á los veintitres días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos setenta.

JOS JORJE LOAYZA.
(L S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.
(L. S.)

Por tanto: habiendo el Congreso Nacional aprobado el presente Tratado en sesion de 31 Octubre de 1872, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos,

M. PARDO.

J. DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE.

A los veinticuatro dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y dos, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el señor D. José de la Riva-Agüero, Ministro del Ramo y el señor Dr. D. Juan de la Cruz Benavente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, suficientemente autorizados para efectuar el cange de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la República del Perú y de S. E. el Presidente de la República de Bolivia, del Tratado de Comercio y Aduanas, concluido entre ambos países en 23 de Julio de 1870, procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones; y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma, realizaron su cange. (1)

(1) Desahuciado por el Gobierno de Bolivia con fecha 5 de Octubre de 1876.

En fé de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta, que firman por duplicado, poniendo en ellos sus sellos respectivos.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE
(L. S.)

MANUEL PARDO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto entre la República del Perú y la de Bolivia se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 26 de Julio de 1870 la siguiente :

CONVENCION CONSULAR

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia convencidas de la deficiencia de sus actuales estipulaciones consulares, y en el propósito de darles toda la extension que reclaman sus relaciones inmediatas y la proteccion de su comercio recíproco, han convenido, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 12 del Tratado de Comercio y Aduanas, firmado el 23 del corriente mes, en celebrar una Convencion, y con tal objeto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber :

El Excmo. señor D. José Balta, Presidente Constitucional de la República del Perú, al Honorable señor José Jorge Loayza, abogado del Perú, antiguo Ministro de Hacienda y hoy de Relaciones Exteriores.

El Excmo. señor Capitan General D. Mariano Melgarejo, Presidente Provisorio de Bolivia por el voto directo de los pueblos, al Honorable señor Juan de la Cruz Benavente, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision permanente en el Perú, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático Extranjero residente en Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision extraordinaria cerca del Gabinete de Washington y abogado de Bolivia y del Perú.

Quienes, despues de haber encontrado bastantes y en debida forma sus plenos poderes, convinieron en las estipulaciones siguientes:

ARTICULO I.

Cada una de las Repúblicas contratantes tendrá la facultad de nombrar y mantener Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en las ciudades puertos y lugares del territorio de la otra donde sea consentida la residencia de tales funcionarios.

El nombramiento podrá recaer en personas de cualesquiera nacionalidad.

ARTICULO II.

Los empleados consulares mencionados en el artículo precedente no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido del Gobierno del Estado en que debe residir el *exequatur* á la patente, letras de provision ó nombramientos segun el uso de las respectivas Naciones.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas se reservan el derecho de negar el *exequatur*, así como el de retirarlo despues de concedido ; pero en uno y otro caso expresará al Gobierno á quien sirve el Cónsul los justos motivos que le hayan inducido á obrar de esta manera.

ARTICULO III.

El *exequatur* será presentado por los funcionarios en cuyo favor se ha extendido, á la autoridad administrativa mas caracterizada del distrito consular, la que, verificado este requisito y recibido el correspondiente aviso del Gobierno Supremo, adoptará inmediatamente las disposiciones necesarias, á fin de que los susodichos funcionarios sean admitidos al goce de los derechos, privilegios y exenciones que les corresponden.

ARTICULO IV.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares gozarán de los siguientes privilegios :

1.º Derecho de enarbolar bandera y de colocar en la fachada de su casa el escudo de armas de su Nacion ; sin que esto implique idea de exterritorialidad, ni derecho de asilo.

2.º Inviolabilidad absoluta de sus archivos, los que en ningun caso podrán ser ocupados ni examinados por las autoridades del país en que se hallen. Estos papeles deberán siempre estar completamente separados de los libros y cartas personales ó tocantes al comercio, industria ó profesion que pueden ejercer los funcionarios consulares.

3.º Independencia de las autoridades locales en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones.

4.º Exencion del alistamiento militar y de todo cargo ó servicio público.

5.º Exencion de toda contribucion personal directa, ya sea fiscal ó municipal y de toda contribucion extraordinaria. Pero dejarán de gozar de esta prerogativa si son nacionales del Estado en donde residen, ó si, no siendo, ejercen comercio, industria, profesion ó poseen propiedad raíz.

6.º Derecho de que, siempre que se estime necesaria su declaracion en juicio ó asistencia ante los Tribunales y Juzgados de la República en que residen, se les cite por medio de un oficio y se les dé en la sala del despacho un asiento de preferencia.

7.º Derecho de no ser presos ni arrestados sino por hechos que la Legislacion penal del país de su residencia califique de crimen ó delito y castigue como tal.

8. Derecho de que la justicia local ó los Agentes del Gobierno no penetren en sus casas, sin aviso prévio por escrito, en que se manifieste la hora y el motivo del allanamiento.

ARTICULO V.

Los Cónsules Generales y Cónsules de los dos Estados podrán nombrar Vice-Cónsules, Delegados ó Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares de su distrito consular, siempre que estén en posesion de esta facultad segun las leyes del país al cual sirven ; pero los nombrados no ejercerán sus funciones sino despues de haber sido reconocidos por el Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de las dos Naciones, como así mismo entre los extranjeros. Serán provistos de una patente expedida por el funcionario que los hubiere nombrado, bajo cuyas órdenes deberán ejercer sus cargos, y gozarán de todos los privilegios é inmunidades estipulados en la presente Convencion.

ARTICULO VI.

En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales, Cónsules ó Vice-Cónsules, los Secretarios ó Cancilleres que hubieren sido de antemano presentados como tales á las autoridades respectivas y reconocidos por éstas, serán admitidos de pleno derecho, segun su orden gerárquico, á ejercer interinamente las funciones consulares, sin que pueda

ponérseles ningun impedimento por las autoridades locales, Éstas deberán por el contrario, darles su asistencia y protección y hacerlos gozar, durante sus funciones interinas, de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados á favor de los Agentes del servicio consular en esta Convencion.

ARTICULO VII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán dirigirse á las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo por medio del Agente Diplomático de su Nacion si lo hubiere, y directamente, en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados existentes, ó contra los abusos que cometan los empleados ó autoridades del país con perjuicio de la Nacion á que sirve el Cónsul. Podrán tambien apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algun funcionario.

ARTICULO VIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de las dos Naciones ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de las naves de su Nacion, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes, y cualquier otro ciudadano de su Nacion, entendiéndose que este derecho no afecta al que corresponde por la ley á las autoridades judiciales del territorio para tomar declaraciones en los casos que les sean concernientes.

Los Cónsules Generales y los Cónsules tendrán igualmente la facultad de recibir como notarios las disposiciones testamentarias y de extender los contratos que quieran voluntariamente otorgar sus nacionales ó las personas domiciliadas en la Nacion á que sirve el Cónsul, solo en el caso de que aquellas y éstos se refieran á bienes situados fuera del territorio del Estado en que el Cónsul resida, aplicándose en este caso las leyes de la Nacion á que sirve el funcionario consular.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules y Agentes Consulares, tendrán ademas el derecho de autorizar, en sus respectivas Cancillerías, todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus nacionales y otras personas de la Nacion en que residen, como tambien todos aquellos que sean del interés exclusivo de los nacionales del país en que tiene lugar la estipulacion, siempre que dichos contratos, obligaciones ó estipulaciones deban ejecutarse y poner-

se en efecto en cualquier lugar de la Nacion á que sirve el empleado consular que ha autorizado tales actos.

Los testimonios y certificados de esos actos, debidamente legalizados por dichos funcionarios y signados con el sello oficial respectivo, harán fé, tanto en juicio, como fuera de juicio, en ambos Estados contratantes y tendrán la misma fuerza y valor que si fueran extendidos por notarios ú otros funcionarios públicos de una ú otra Nacion, con tal que estos actos sean extendidos en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares y hayan sido despues sometidos al sello, registro y á todas las otras formalidades exigidas, para estos casos, en la Nacion en que deba ejecutarse el acto.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público registrado en la cancillería de uno de los dos Consulados respectivos, no se podrá rehusar su confrontacion con el original á la persona interesada que lo pida y ésta podrá asistir á la confrontacion cuando lo estime conveniente.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, podrán legalizar toda especie de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de una Nacion.

Deberán tener á la vista, en su oficina, la tarifa de los derechos consulares y de cancillería.

ARTICULO IX.

En el caso de fallecer intestado algun ciudadano de uno de los dos Estados contratantes en el otro, las autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente al funcionario consular respectivo en cuyo distrito ha ocurrido el fallecimiento. Éste deberá por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales cuando de ello tenga primero conocimiento. Si no se presentare persona alguna que, segun las leyes de la Nacion en que haya acaecido la muerte, tenga derecho á suceder al difunto, el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular de la Nacion á que dicho difunto haya pertenecido, será el representante legal de aquellos de sus conciudadanos que tengan interés en la sucesion; y como tal representante ejercerá, en cuanto permitan las leyes de cada Nacion, todos los derechos que corresponderían á las personas llamadas por ley á la sucesion, exceptuando el de recibir los dineros ó efectos, para lo que necesitará siempre de autorizacion especial, depositándose mientras tanto dichos dineros ó efectos en poder de una persona á satisfaccion de las autoridades locales y del Cónsul. Si la sucesion consistiere en bienes raíces, los derechos de los interesados se arreglarán por lo que dispongan las leyes de cada Nacion respecto á extranjeros.

ARTICULO X.

En los casos á que se refiere el artículo anterior, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares tendrán el derecho de proceder conjuntamente con la autoridad local competente, al inventario de los efectos provenientes de la sucesion de sus nacionales, de cruzar con el sello de su oficio los sellos puestos por la autoridad local, y de tomar todas las medidas necesarias para la conservacion de los bienes de la sucesion.

En consecuencia, podrán de comun acuerdo proceder á la venta en subasta pública de todos los efectos muebles que puedan deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion ó para cuya enagenacion se presenten circunstancias favorables; depositar en lugar seguro los efectos y valores comprendidos en el inventario; cobrar los créditos activos y depositar su valor, así como el de los productos de las ventas que se efectúen ó de las rentas que se perciban, en una arca pública, ó confiarlos á una persona ó sociedad á satisfaccion de la autoridad local y del Cónsul.

Los bienes raíces solo podrán enagenarse por órden de la autoridad local, requerida al efecto por el Cónsul y despues de trascurridos cuatro años, contados desde el fallecimiento del dueño, sin haberse presentado heredero ó representante suyo.

El producto de estas ventas que se harán siempre en remate público, se depositará en las arcas del Estado en que los bienes estén situados.

ARTICULO XI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, anunciarán la muerte de sus nacionales que se encuentren en el caso del artículo precedente, y convocarán, por medio de los periódicos del lugar y de la Nacion del difunto, si fuere necesario, á los acreedores que pudieran existir contra la sucesion *ab intestato* ó testamentaria, á fin de que éstos puedan presentar, dentro del plazo fijado por las leyes de las respectivas Naciones, los títulos de sus créditos debidamente justificados.

Cuando se presenten acreedores de la sucesion testamentaria ó intestada, justificando debidamente sus créditos, el pago de éstos deberá efectuarse por el Cónsul General, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular, dentro del término de quince días, contados desde la clausura del inventario, si existieren fondos que se puedan destinar á este objeto, y en caso contrario, inmediatamente despues de que se realicen los valores ne-

cesarios, ó en el término que se establezca de comun acuerdo entre los Cónsules y la mayoría de los interesados.

Si los Cónsules rehusaren el pago del todo ó parte de los créditos, alegando la insuficiencia de los bienes de la sucesion para satisfacerlos, los acreedores podrán ocurrir á la autoridad local competente, pidiendo se declare á la sucesion en estado de quiebra.

Obtenida tal declaracion con arreglo á las leyes locales, los Cónsules deberán hacer inmediatamente entrega á la autoridad judicial ó á los syndicos del concurso, segun los casos, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la sucesion; quedando encargados de representar á los herederos y ausentes de su nacionalidad, menores ó incapaces, que careciesen de otra representacion legal.

ARTICULO XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares ejercerán los actos de administracion á que se refieren los artículos anteriores con absoluta independencia de autoridad local, excepto el caso en que ciudadanos de la Nacion en que reside el Cónsul ó de una tercera potencia tengan que hacer valer sus derechos sobre la sucesion.

En tal caso, si se suscitaren dificultades ó reclamaciones, los Cónsules y demas funcionarios consulares carecerán del derecho para resolverlas, y deberán ser sometidas á los Tribunales de la Nacion á quienes compete su juzgamiento.

En todo caso, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares entregarán la herencia y sus productos, tan pronto como para ello sean requeridos, á los herederos ó á sus representantes legales, ó á cualesquiera otros que ante los Tribunales de la Nacion justifiquen tener derecho á que se les considere como dueños.

ARTICULO XIII.

Dichos funcionarios consulares de ambos Estados conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de otras operaciones indispensables para la conservacion de los bienes hereditarios, dejados por los marineros ó pasajeros de su Nacion, muertos en tierra ó á bordo de las naves de su país, sea durante la travesía, sea en el puerto del arribo.

ARTICULO XIV.

No habiendo funcionario consular alguno que ejerza las funciones expresadas en los artículos precedentes, la autoridad lo-

cal competente procederá, segun la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que no hayan sido reclamados por quienes á ello tengan derecho y estará obligada á dar cuenta en el mas breve tiempo posible á la Legacion respectiva ó al Consulado General, Consulado, Vice-Consulado ó Agencia consular mas próxima al lugar en que se haya abierto la sucesion testamentaria ó intestada.

Pero desde el momento en que se presente, personalmente ó por medio de algun delegado, el funcionario consular mas inmediato al lugar en que se ha abierto la sucesion, la intervencion de la autoridad local no será otra que la que ha sido autorizada por los artículos precedentes.

ARTICULO XV.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, como representantes natos de sus compatriotas ausentes, no necesitan de poder especial para cuidar y proteger sus derechos é intereses; pero sí para percibir dineros ó efectos suyos.

ARTICULO XVI.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares podrán trasportarse personalmente ó enviar un delegado suyo á bordo de las naves de su Nacion admitidas á la libre comunicacion, interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de mar, recibir las declaraciones sobre su viaje é incidentes de la travesía, redactar los manifiestos, y facilitar el despacho de sus buques. Podrán así mismo acompañar á los capitanes é individuos de la tripulacion ante los tribunales ó en las oficinas administrativas de la Nacion, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que tratar ó en las demandas que tengan que representar.

Las respectivas autoridades territoriales darán aviso á los Cónsules para que se encuentren presentes á las declaraciones que los capitanes y tripulaciones tengan que hacer ante los tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó mala inteligencia que pueda perjudicar á la buena administracion de justicia.

La comunicacion que para tal efecto se dirigirá á los Cónsules, indicará una hora precisa, y si omitieren presentarse personalmente ó por medio de delegados, se procederá en su ausencia. Y en su ausencia se procederá tambien, siempre que se trate de declaraciones que, segun la ley, no deban ser presenciadas por otras personas que por los funcionarios judiciales.

ARTICULO XVII.

Los buques mercantes de uno de los Estados contratantes no se hallan en el otro exentos de a jurisdiccion local, ni podrán asilar á su bordo á los criminales, quienes podrán ser extraídos, prévio aviso al Cónsul ó funcionario consular respectivo.

ARTICULO XVIII.

En todo lo concerniente á la policia de los puertos, á la carga y descarga de las naves, á la seguridad de las mercaderías, bienes afectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos locales.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares estarán exclusivamente encargados de mantener el órden interior á bordo de los buques de comercio de su Nacion, y conocerán por si solos de las cuestiones de cualquier género que se susciten entre el capitan, los oficiales y los marineros; y particularmente de las relativas al sueldo y al cumplimiento de los pactos convenidos recíprocamente.

La autoridad local intervendrá exclusivamente cuando los desórdenes que ocurran á bordo de las naves sean de tal naturaleza que pertuben la tranquilidad y el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona de la Nacion, ó extraña á la tripulacion se encuentre implicada en tales desórdenes.

Los crímenes y delitos calificados y penados como tales por las leyes del país, cometidos á bordo de dichas naves en aguas territoriales, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion local.

En todos los demas casos, las autoridades de la Nacion se limitarán á prestar proteccion y ayuda á los Cónsules y demas empleados consulares, cuando éstos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á prision á los individuos inscritos en el rol de la tripulacion que á su juicio tuvieren culpa en los desórdenes indicados.

El arresto de que aquí se trata no podrá durar mas de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO XIX.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, recibirán de las autoridades locales toda ayuda y asistencia para la persecucion, aprehension y arresto en tierra ó á bordo, de los marineros y demas individuos que forman parte de la tripulacion de las naves mercantes y de guer-

ra de su Nacion, que hubieren desertado en el territorio de la Nacion en que reside el Cónsul.

Con este fin se dirigirán por escrito á los Tribunales, Jueces y funcionarios competentes, y justificarán por los registros del buque, roles de tripulacion y otros documentos oficiales, ó bien si el buque hubiera zarpado, por las copias de esas piezas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman han formado realmente parte de dicha tripulacion. Justificada así su demanda, no podrá negarse la entrega.

Arrestados dichos desertores, quedarán á disposicion del Cónsul que solicitó su arresto; podrán aun ser detenidos y presos en el país á requisicion y á costa del Cónsul, hasta el momento que sean reintegrados á bordo del buque á que pertenecen, ó hasta que se presente una ocasion de remitirlos á la Nacion de dichos Agentes, en un buque de la misma Nacion ó por cualquiera otra vía.

Si esta ocasion no se presentase dentro de tres meses despues del arresto, ó si los gastos de su prision no fuesen regularmente pagados por la parte á cuya requisicion se hubiese efectuado, dichos desertores serán puestos en libertad, prévio aviso de tres días al Cónsul, sin que puedan ser arrestados de nuevo y por la misma causa.

Si el desertor hubiera cometido algun crimen ó delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las autoridades locales, hasta que el Tribunal competente haya fallado sobre el hecho y hasta que la sentencia pronunciada haya recibido su entera ejecucion.

Es convenido que si los marineros ú otros individuos de la tripulacion fueren ciudadanos de la Nacion en que tenga lugar la deserccion, quedan exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ARTICULO XX.

Siempre que no haya estipulacion en contrario entre los armadores, fletadores, cargadores y aseguradores, las averías sufridas durante la navegacion de los buques de ambas Naciones, sean que entren voluntariamente en los puertos respectivos, sea que arriben por fuerza mayor, serán arregladas por los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules de la Nacion á que pertenece el buque, salvo que se encuentren interesados en estas averías, ciudadanos de la otra Nacion contratante ó de una tercera potencia, pues en este caso, y á falta de convenio entre todos los interesados, deberán ser arregladas por las autoridades locales, las que intervendrán tambien cuando lo solicite cualquiera de los interesados aunque fuesen compatriotas del Cónsul que debería conocer en el asunto.

ARTICULO XXI.

En el caso de naufragio ó encalladura de nave peruana en las costas del territorio boliviano ó de nave boliviana en las costas del territorio peruano, las autoridades locales deberán informar de ello al funcionario consular respectivo del distrito en que haya tenido lugar el siniestro, ó en su defecto, al del distrito mas próximo.

Todas las operaciones relativas al salvamento de buques de una de las Naciones contratantes, náufragos, encallados ó abandonados en las costas de la otra, serán dirigidas en el Perú por los funcionarios consulares de Bolivia, y en Bolivia por los funcionarios de igual clase peruanos. La intervencion de la autoridad local tendrá solamente lugar para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores extraños á las tripulaciones náufragas y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada ó salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó de las personas delegadas por ellos para tal objeto, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio.

La intervencion de las autoridades locales en todos estos casos no dará lugar á percepcion de derechos de ninguna especie, salvo aquellos á que estuvieren sujetos en casos semejantes los buques nacionales, y salvo el reembolso de los gastos ocasionados por las operaciones del salvamento y de la conservacion de los objetos salvados.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques náufragos, las providencias mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de las autoridades locales.

Las mercaderías salvadas no pagarán ningun derecho de aduana, á menos que se depositen en almacenes fiscales ó se destinen al consumo interior.

ARTICULO XXII.

Los Cónsules de uno de los Estados contratantes en las ciudades, puertos y lugares de una tercera potencia, en donde no hubiere Cónsul del otro, prestarán á las personas y propiedades de los nacionales de éste, la misma proteccion que á las personas y propiedades de sus compatriotas, en cuanto sus facultades lo permitan, sin exigir otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de sus nacionales.

ARTICULO XXIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, sus Secretarios ó Cancilleres de cada una de las dos Naciones, en el territorio de la otra, gozarán, además de los derechos, prerrogativas, exenciones y privilegios estipulados en esta Convencion, de los que actualmente se conceden ó concedieren en lo futuro á los Agentes Consulares de igual grado de la Nacion mas favorecida, siempre que tales concesiones sean recíprocas y que no pugnen con las estipulaciones expresadas en esta Convencion.

ARTICULO XXIV.

Lo que en los artículos de la presente Convencion se dice de los Cónsules en general, se entenderá no solo respecto de los Cónsules particulares, sino tambien de los Cónsules Generales, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, ya sea que ejerzan sus funciones en propiedad ó como interinos, ó accidentalmente, á ménos que el contexto indique claramente que se ha querido limitar la disposicion á funcionarios consulares de cierta categoría.

ARTICULO XXV.

La presente Convencion obligará á las dos Repúblicas contratantes por el término de diez años, contados desde el día en que las ratificaciones sean cangeadas. Pero si ninguna de ellas anunciare á la otra por una declaracion expresa, un año antes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerla terminar, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues del día en que se haga tal notificacion por una de ellas.

ARTICULO XXVI.

Esta Convencion será ratificada por los Gobiernos de las dos Repúblicas, prévia su aprobacion por los Congresos respectivos, y las ratificaciones serán cangeadas en Lima ó en Sucre, dentro del mas breve tiempo posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de ellas firmaron y sellaron por duplicado en Lima, á los veinte y seis días del mes de Julio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos setenta.

JOSÉ JORGE LOAYZA.

(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convencion Consular en diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

M. PARDO.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE

En la ciudad de la Paz, á los catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Señor Dr. D. Aníbal Víctor de la Torre, Ministro Residente del Perú, y el Señor Dr. D. Mariano Baptista, Ministro del expresado ramo en Bolivia, suficientemente autorizados para efectuar el cange de las ratificaciones del Señor Presidente del Perú y del Señor Presidente de Bolivia, de la Convencion Consular concluida entre ambos países en veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta, procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma realizaron el cange. (1)

En fé de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta, firmándola por duplicado y sellándola con sus respectivos sellos.

A. V. DE LA TORRE.

(L. S.)

MARIANO BAPTISTA.

(L. S.)

(1) Vigente.

PROTOCOLO.

(EXENCION DE DERECHOS DE ADUANA.)

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú Aníbal Víctor de la Torre, Ministro del Ramo, y Melchor Terrazas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, con el fin de acordar ciertas medidas conducentes al fomento de los intereses comerciales de ambos países y al desarrollo de sus medios de comunicacion, en conformidad con lo estipulado en las cláusulas 2.^a y 3.^a del artículo 12 del Tratado de Comercio y Aduanas de 23 de Julio de 1870, han convenido en lo siguiente:

Serán libres de derechos de importacion para la República de Bolivia, los materiales ó artefactos destinados á la construccion de vías férreas, de carreteras, puentes, muelles y telégrafos, así como los vehículos para el trasporte terrestre y fluvial, destinados á las empresas que contraten con el Gobierno de esa República. Quedan exentos así mismo los útiles y materiales para el alumbrado por gas.

En estas exenciones, no están comprendidos los derechos de muellaje y municipales.

En fé de lo cual, los infrascritos firmaron este Protocolo en dos ejemplares, sellándolos con sus sellos respectivos, en Lima, á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

A. V. DE LA TORRE.
(L. S.)

MELCHOR TERRAZAS.
(L. S.)

Lima, Octubre 3 de 1875.

Visto el acuerdo anterior, firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Agente Diplomático de Bolivia en esta capital, y estando sus conclusiones en conformidad con lo estipulado en las cláusulas 2.^a y 3.^a del artículo 12 del Tratado de Comercio y Aduanas vigente entre el Perú y aquella República; apruébase el presente Protocolo. En consecuencia, remítase copia de él al Ministerio de Hacienda, para que disponga lo necesario á su cumplimiento y á la Legacion de la República en Bolivia para los fines que le respectan.

Comuníquese al Ministro Plenipotenciario signatario, regístrese y publíquese. (1)

Rúbrica de S. E.—LA TORRE.

(1) Véase el Tratado de Comercio y Aduanas y el Protocolo complementario celebrados en 1878 y 1879.

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. Señor:

El Congreso, teniendo en consideracion la necesidad de señalar los límites de la República, ha resuelto: que el Ejecutivo proponga al de Bolivia el nombramiento de una comision mixta, que estudie y presente en el menor tiempo que sea posible, un proyecto de la mas conveniente demarcacion de límites entre ambos países.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. (1)

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO ROSAS,
Presidente del Senado.

IGNACIO DE OSMA,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Tomás Moreno y Matz,
Secretario del Senado.

José Maria Gonzalez,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 6 de 1877.

Cúmplase, regístrese y publíquese.

MARIANO I. PRADO.

JOSÉ A. GARCIA Y GARCIA

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto, entre las Repúblicas del Perú y de Bolivia se celebró en Lima, por los respectivos Plenipotenciarios el 15 de Octubre de 1878 y el 11 de Enero de 1879, el Tratado de Comercio y Aduanas y el Protocolo complementario, que van á continuacion:

(1) Véase el Tratado Preliminar de límites celebrado en La-Paz en el año de 1886 que se inserta en el lugar respectivo.

La República del Perú y la de Bolivia, convencidas de la necesidad de celebrar un nuevo

TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS,

han nombrado para el efecto por sus Plenipotenciarios:

El Gobierno del Perú, al Dr. D. Manuel Irigoyen, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Y el Gobierno de Bolivia, al Dr. D. Zoilo Flores, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú.

Quienes, habiéndose manifestado y cangeado, en debida forma, sus respectivos plenos poderes y hallándose bastantes, han estipulado los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Se adopta como sistema comercial entre el Perú y Bolivia el libre tránsito por el territorio de aquel de toda mercadería que se introduzca por sus puertos para el consumo de Bolivia; siendo enteramente libre para el introductor, la eleccion entre los puertos de Arica ó de Mollendo y las vías ó rutas correspondientes.

ARTICULO II.

Se establece tambien el libre tránsito por el mismo territorio, para los productos naturales, industriales ó manufacturados que se introduzcan de Bolivia al territorio del Perú para su exportacion al extranjero.

ARTICULO III.

Son igualmente libres de todo derecho fiscal, tanto en su tránsito como en su consumo en Bolivia, los artículos naturales, industriales ó manufacturados del Perú.

ARTICULO IV.

En reciprocidad, son libres de todo derecho fiscal, tanto en su tránsito como en su consumo en el Perú, los artículos naturales, industriales ó manufacturados de Bolivia.

ARTICULO V.

En compensacion de los servicios que el Perú presta al Comercio de Bolivia, y de las facilidades que le proporciona,

tanto en su importacion como en su exportacion con sus puertos, sus aduanas, muelles, sus empleados y sus obras públicas, se establece, por todo gravámen, un derecho de cuatro por ciento (4 %) en soles de plata ó su equivalente en billetes de Banco autorizados, sobre las mercaderías extranjeras que se introduzcan por su territorio para el consumo de Bolivia; sirviendo como base para el avalúo, el valor de la factura ó el de el arancel, si aquel fuera menor.

ARTICULO VI.

Será libre tambien de todo derecho fiscal, el ganado de toda especie que se introduzca al Perú por el territorio boliviano.

ARTICULO VII.

El depósito en los almacenes del Perú de los artículos destinados á Bolivia ó procedentes de ella, estará sujeto á los derechos de almacenaje establecidos para el comercio del Perú, si se prolonga por mas de setenta días.

ARTICULO VIII.

Sin embargo de lo establecido en los artículos 3.º y 4.º, los alcoholes ó rones de caña de azúcar, que se introduzcan para el consumo de Bolivia, serán gravados en ésta con cincuenta centavos de boliviano en galon por todo derecho fiscal, municipal ó de cualquiera otra especie.

ARTICULO IX.

El tránsito por territorio boliviano del ganado, sea cual fuere su especie, que se introduzca para el consumo del Perú, no será gravado sino con el derecho municipal de peaje que estuviere establecido en Bolivia, ó que se estableciere en adelante; el cual será satisfecho en la misma forma y proporcion, que el que satisfagan los mismos bolivianos.

ARTICULO X.

Quedan exonerados de todo derecho, los artículos siguientes que se introduzcan con destino á Bolivia:

1.º Las máquinas que sirven para la proteccion y fomento de las industrias agrícolas, mineral y fabril.

2.º El acero, el hierro en bruto, los instrumentos destinados á las ciencias y los útiles y herramientas para la agricultura y la minería.

3.º Las armas, municiones é instrumentales de música, para el uso del Ejército.

4.º Las prensas y tipos para imprenta.

ARTICULO XI.

Es potestativo para cada una de las Naciones contratantes, el establecimiento de derechos municipales sobre el consumo de los artículos naturales é industriales de la otra, con excepcion de los rones ó alcoholes peruanos, que quedan exonerados de ellos segun el artículo 8.º

ARTICULO XII.

Queda subsistente el derecho municipal de peaje y de pontazgo que existe, desde una época inmemorial, en uno y otro país, ó que existiere en adelante, sobre las mercaderías extranjeras que se introduzcan para Bolivia.

ARTICULO XIII.

Interesadas ambas partes contratantes en la extirpacion del fraude y en la fiel percepcion de sus legítimos derechos, acuerdan que el Perú constituya en La-Paz y Oruro, y Bolivia en los puertos de Arica y Mollendo, agencias aduaneras que, unidas á la oficina nacional, practiquen colectivamente el despacho de las mercaderías destinadas á Bolivia, con arreglo al arancel boliviano, y en la forma siguiente:

1.º Hecho de comun acuerdo en el puerto y aduana respectivos, el despacho de la mercadería en la forma ordinaria, mediante póliza quintuplicada, en las que debe hacerse constar el resultado de las distintas operaciones del despacho, una de ellas será remitida por la oficina nacional á su agente aduanero en La-Paz ú Oruro, segun el destino de la mercadería, y otra por el agente aduanero de Bolivia al jefe de la aduana respectiva.

2.º Las mercaderías así despachadas en las aduanas del Perú, serán entregadas al agente afianzado en aduana que haga el despacho, quien las introducirá á la de Bolivia en el término de cincuenta dias, si están destinadas á la La-Paz, y de sesenta, si á la de Oruro.

3.º Una vez introducida la mercadería á la respectiva Aduana de Bolivia, se procederá, á solicitud del interesado, á la verificación de la conformidad entre la mercadería introducida y la despachada en la aduana del Perú, segun las pólizas del despacho que servirán de guía.

4.º Si trascurrido el término designado en el inciso 2.º, no se ha hecho la introducción á la aduana respectiva del total de la mercadería despachada en puerto peruano, el agente afianzado en la aduana de éste, abonará derechos dobles, divisibles por mitad entre el Perú y Bolivia.

5.º Si hecha la confrontación de las mercaderías introducidas resultan excesos de la misma especie sobre las manifestadas, pedidas y despachadas, según la póliza respectiva de la aduana de la procedencia, se impondrá al interesado derechos dobles sobre los excesos, los cuales se distribuirán en la proporción antedicha entre el Perú y Bolivia.

6.º Si de dicha confrontación, resultasen artículos de diferente especie de lo despachado en la Aduana de la procedencia, caerán en comiso, sin perjuicio de pagarse en Arica ó Mollendo por el agente del despacho, los derechos correspondientes á las mercaderías despachadas, que quedarán á beneficio del Perú; y de abonar en Bolivia los derechos correspondientes á las mercaderías introducidas y decomisadas.

7.º Si la introducción en la aduana respectiva, solo se ha verificado en una parte de las mercaderías designadas en la póliza del despacho primitivo, la aplicación de los derechos dobles y su distribución, solo tendrá lugar sobre la parte no introducida, sin que en ningún caso se tengan en cuenta las mermas naturales en los líquidos ó en las sustancias volatilizables, ni las que procedan de avería, á juicio de los agentes del despacho.

ARTICULO XIV.

La opinión conforme de los dos agentes, peruano y boliviano, que hacen el despacho en la aduana de la procedencia, prevalecerá en la de Bolivia, aunque los dos agentes, peruano y boliviano en ella, conformes entre sí, no lo estén con la opinión de los primeros.

ARTICULO XV.

En caso de desconformidad entre la opinión del vista peruano y el funcionario boliviano, sobre cualquiera de las operaciones concernientes al despacho en el puerto peruano, la fallará el administrador de la aduana. Igual procedimiento se observará en el caso de que existiese desconformidad entre el funcionario peruano y el vista boliviano en las aduanas de Bolivia.

ARTICULO XVI.

La opinión uniforme de los agentes peruano y boliviano en las aduanas de Bolivia, prevalecerá sobre el fallo del admi-

nistrador de la aduana del Perú, motivado por desacuerdo entre los agentes de ambas naciones en esta Aduana.

ARTICULO XVII.

El producto de las multas ó derechos procedentes de mercaderías, destinadas á Bolivia, que fueren decomisadas en la aduana del despacho primitivo, se dividirá por mitad entre las partes contratantes; sujetándose dichos juicios á las leyes locales.

ARTICULO XVIII.

El término de que habla el segundo inciso del artículo 13, es prorogable, si á juicio de los dos agentes del despacho, ha sido imposible la introduccion de la mercadería durante él por razon de epidemia, de alteracion del órden público ó de cualquier otro motivo poderoso, de carácter general.

ARTICULO XIX.

Los agentes aduaneros del Perú en Bolivia y los de Bolivia en el Perú, sujetarán los procedimientos concernientes al ejercicio de sus funciones á los reglamentos del país en que las ejercen, en cuanto estos no se opongan á las estipulaciones de este Tratado.

ARTICULO XX.

Ambas partes contratantes quedan en libertad de establecer, cuando lo crean conveniente, aduanillas fronterizas para la vigilancia, confrontacion é inspeccion exterior de los bultos de mercaderías, en sus marcas, números y condiciones de los envases; y de adoptar cualquiera otra medida que á su juicio contribuya á regularizar el tránsito.

ARTICULO XXI.

Ambas partes contratantes acuerdan tambien, desde ahora, hacer las innovaciones que aconseje la experiencia en materia de procedimiento para el despacho, si el sistema establecido en los artículos 13, 14, 15 y 16 no garantizara la fiel percepcion de los derechos, ó si su observancia dificultare gravemente las operaciones comerciales entre ambos países.

ARTICULO XXII.

Es prohibido entre ambas naciones el comercio de fusiles, rifles, cañones y sus respectivas dotaciones. En su virtud, no po-

drán despacharse dichos artículos, á cualesquiera de ellas, sin prévio permiso de su Gobierno.

ARTICULO XXIII.

Ambas partes contratantes acuerdan tambien:

1.º Mantener la absoluta libertad de tránsito personal entre ambas Naciones, y no restablecer el uso de los pasaportes sino en casos extraordinarios y de un modo transitorio, mientras pasan las circunstancias que aconsejen su imposición.

2.º Permitir y fomentar entre los territorios de las dos Repúblicas, y con arreglo á sus respectivas leyes, la implantación de ferrocarriles, carreteras, navegacion fluvial y líneas telegráficas, sean nacionales ó extranjeras.

3.º Otorgar á sus empresarios, todos los privilegios y franquicias compatibles con sus leyes y en relacion á la extension territorial que las vías de comunicacion recorran en cada una de ellas.

ARTICULO XXIV.

Cangeado que sea el presente Tratado en el menor tiempo posible, será puesto en vigencia quince días despues de ese acto; y su duracion será la de tres años. Su caducidad dependerá de la notificacion que cualquiera de los gobiernos haga seis meses antes de la espiracion del término estipulado; y vencido él sin esa notificacion, un año despues que ella se verifique.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de una y otra República lo hemos firmado y sellado por duplicado en Lima, á los veintiseis días del mes de Octubre del año de mil ochocientos setenta y ocho.

MANUEL IRIGOYEN,
(L. S.)

ZOILO FLORES.
(L. S.)

PROTOCOLO.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los infrascritos, Manuel Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y Zoilo Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia; y comprendiendo por la discusion que han sostenido en una série de conferencias anteriores, la necesidad de modificar algunas cláusulas del Tratado

de Comercio y Aduanas, celebrado entre el Perú y Bolivia el 26 de Octubre último, así como la de fijar con mas precision el sentido y alcance de otras, han acordado lo siguiente :

1.º El gravámen de cuatro por ciento establecido en la cláusula 5.ª del pacto aludido, como compensacion de los servicios que el Perú presta al comercio de Bolivia, se elevará á cinco por ciento; y su aplicacion se hará con arreglo á la factura original ó al arancel peruano, en su caso, y á las demas condiciones en él establecidas.

2.º El despacho de las mercaderías á que se refiere el artículo 13 en su primera parte, es sub-entendido que deberá hacerse con arreglo á los respectivos aranceles; y la confrontacion de que se ocupa el inciso 3.º del mismo artículo, se hará por los dos agentes peruano y boliviano.

3.º Si ademas de los casos previstos en el inciso 6.º del citado artículo 13, aconteciere que el comiso tuviese lugar en el puerto del despacho, se observará el mismo procedimiento en él establecido; esto es, el comiso quedará á beneficio del Perú, pagándose ademas á ambos Estados, por el agente del despacho, los derechos correspondientes á las mercaderías decomisadas.

4.º Lo dispuesto en el artículo 16 es solo con referencia á la calificacion de la mercadería despachada en la aduana de la procedencia, y no afecta, ni menoscaba los derechos percibidos por la Aduana del Perú, segun la clasificacion hecha por ella en el despacho de las mercaderías destinadas á Bolivia.

5.º La próroga de que habla el artículo 18, se otorgará por el administrador de la Aduana de la procedencia y el agente aduanero de Bolivia; y en caso de desacuerdo entre ambos funcionarios, lo resolverá el Prefecto del Departamento respectivo del Perú.

El señor Flores expuso, ademas, que, fiel á su propósito de conservar en su mayor pureza posible la moralidad del comercio entre ambas naciones, ratifica la declaracion que, espontáneamente y como un deber de lealtad de parte suya y de su Gobierno, ha tenido el honor de hacer al señor Irigoyen en oficio de 10 de Diciembre del año próximo pasado y en conferencias verbales, en el sentido de que, durante la vigencia del pacto firmado el 26 de Octubre último, no se entregarán á una explotacion particular las aduanas que se relacionan con el comercio que Bolivia mantiene con el Perú, y de que el arancel de aforos que en la misma época rija en dichas Aduanas, no será mas bajo que el que estuvo en vigencia en el Perú en el bienio de 1873 y 1874.

El señor Irigoyen aceptó esta declaracion en toda la amplitud que encierra, complacido del espíritu de confraternidad que

revelaba la manera espontánea como había sido hecha en las conferencias y en el despacho aludidos.

En fé de lo cual, y dando á este protocolo el carácter de acto complementario del mencionado Tratado de Comercio y Aduanas, concluido el 26 de Octubre último, lo firman por duplicado, en Lima, á los once días del mes de Enero del año de mil ochocientos setenta y nueve.

MANUEL IRIGOYEN.
(L. S.)

ZOILO FLORES.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado los preinsertos Tratado y Protocolo en 29 de Enero del presente año, en uso de las facultades que la Constitución de la República me confiere, he venido en aceptarlos, aprobarlos y ratificarlos, teniéndolos como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República, y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á dos de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO I. PRADO.

MANUEL IRIGOYEN.

ACTA DE CANGE.

A los seis días del mes de Marzo del año de mil ochocientos setenta y nueve, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú el Sr. Dr. D. Manuel Irigoyen, Ministro del Ramo, y el Sr. Dr. D. Zoilo Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, suficientemente autorizados para efectuar el cange de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la República del Perú y de S. E. el Presidente de la República de Bolivia, del Tratado de Comercio y Aduanas y Protocolo complementario celebrados entre ambos países en 26 de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho y 11 de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, respectivamente; procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, y habiéndolos hallado exactos en buena y debida forma, realizaron su cange.

En fé de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta, que firman por duplicado, poniendo en ella sus sellos respectivos. (1)

MANUEL IRIGOYEN.
(L. S.)

ZOILO FLORES.
(L. S.)

PROTOCOLO.

(TRATADO DE ALIANZA DEFENSIVA.)

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, los infrascritos, Manuel Irigoyen, Ministro de ese Ramo, y Serapio Reyes Ortiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, en mision confidencial, convinieron, de conformidad con lo expuesto en el artículo adicional al Tratado de Alianza defensiva, celebrado entre el Perú y Bolivia el 6 de Febrero de 1873, y prévia la exhibicion de sus respectivos plenos poderes, en dar publicidad á dicho Tratado.

En fé de lo cual, los infrascritos han firmado por duplicado la presente declaracion y han puesto en ella sus respectivos sellos, en Lima á 5 de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

MANUEL IRIGOYEN.
(L. S.)

SERAPIO REYES ORTIZ.
(L. S.)

Lima, Abril 15 de 1879.

Visto el protocolo anterior, apruébase en todas sus partes, y en consecuencia, déense las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Comuníquese, regístrese y publíquese.
Rúbrica de S. E. — IRIGOYEN.

ADOLFO BALLIVIAN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Por cuanto, entre las Repúblicas de Bolivia y el Perú, representadas por sus respectivos Plenipotenciarios, se celebró en la ciudad de Lima en 6 de Febrero de este año, el siguiente

(1) En 7 de Junio de 1881 se celebró en La-Paz otro Tratado de Comercio y Aduanas.—Se registra mas adelante.

TRATADO DE ALIANZA DEFENSIVA.

Las Repúblicas de Bolivia y del Perú, deseosas de estrechar de una manera solemne los vínculos que las unen, aumentando así su fuerza y garantizándose recíprocamente ciertos derechos, estipulan el presente Tratado de Alianza defensiva: con cuyo objeto, el Presidente de Bolivia ha conferido facultades bastantes para tal negociacion á Juan de la Cruz Benavente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú, y el Presidente del Perú á José de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes han convenido en las estipulaciones siguientes:

ARTICULO I.

Las altas partes contratantes se unen y ligan para garantizar mutuamente su independendencia, su soberanía y la integridad de sus territorios respectivos, obligándose en los términos del presente Tratado á defenderse contra toda agresion exterior, bien sea de otro ú otros Estados independientes ó de fuerza sin bandera que no obedezcan á ningun poder reconocido.

ARTICULO II.

La alianza será efectiva para conservar los derechos expresados en el artículo anterior, y en los casos de ofensa, que consistan:

1.º En actos dirigidos á privar á alguna de las altas partes contratantes de una porcion de su territorio, con ánimo de apropiarse su dominio ó de cederlo á otra potencia.

2.º En actos dirigidos á someter á cualquiera de las altas partes contratantes á protectorado, venta ó cesion de territorio, ó á establecer sobre ella cualquiera superioridad, derecho ó preeminencia que menoscabe ú ofenda el ejercicio ámplio y completo de su soberanía é independendencia.

3.º En actos dirigidos á anular ó variar la forma de Gobierno, la Constitucion política ó las leyes que las altas partes contratantes se han dado ó se dieren en ejercicio de su soberanía.

ARTICULO III.

Reconociendo ambas partes contratantes que todo acto legítimo de alianza se basa en la justicia, se establece para cada una de ellas, respectivamente, el derecho de decidir si la ofensa recibida por la otra, está comprendida entre las designadas en el artículo anterior.

ARTICULO IV.

Declarado el *casus fœderis*, las altas partes contratantes se comprometen á cortar inmediatamente sus relaciones con el Estado ofensor; á dar pasaporte á su Ministro Diplomático; á cancelar las patentes de los agentes consulares; á prohibir la importacion de sus productos naturales é industriales, y á cerrar los puertos á sus naves.

ARTICULO V.

Nombrarán tambien las mismas partes Plenipotenciarios que ajusten, por protocolo, los arreglos precisos para determinar los subsidios, los contingentes de fuerzas terrestres y marítimas, ó los auxilios de cualquiera clase que deban procurarse á la República ofendida ó agredida; la manera como las fuerzas deban obrar y realizarse los auxilios y todo lo demas que convenga para el mejor éxito de la defensa.

La reunion de los Plenipotenciarios se verificará en el lugar que designe la parte ofendida.

ARTICULO VI.

Las altas partes contratantes se obligan á suministrar á la que fuese ofendida ó agredida, los medios de defensa de que cada una de ellas juzgue poder disponer, aunque no hayan precedido los arreglos que se prescriben en el artículo anterior, con tal que el caso fuere, á su juicio, urgente.

ARTICULO VII.

Declarado el *casus fœderis*, la parte ofendida no podrá celebrar convenios de paz, de tregua ó armisticio, sin la concurrencia del aliado que ha tomado parte en la guerra.

ARTICULO VIII.

Las altas partes contratantes se obligan tambien:

1.º A emplear con preferencia, siempre que sea posible, todos los medios conciliatorios para evitar un rompimiento ó para terminar la guerra, aunque el rompimiento haya tenido lugar, reputando entre ellos, como el mas efectivo, el arbitraje de una tercera potencia.

2.º A no conceder ni aceptar de ninguna Nacion ó Gobierno, protectorado ó superioridad que menoscabe su independencia ó soberanía, y á no ceder ni enagenar en favor de nin-

guna Nacion ó Gobierno parte alguna de sus territorios, excepto en los casos de mejor demarcacion de límites.

3.º A no concluir Tratados de límites ó de otros arreglos territoriales, sin conocimiento prévio de la otra parte contratante.

ARTICULO IX.

Las estipulaciones del presente Tratado no se extienden á actos practicados por partidos políticos ó provenientes de conmociones interiores independientes de la intervencion de Gobiernos extraños; pues teniendo el presente Tratado de alianza por objeto principal la garantía recíproca de los derechos soberanos de ambas naciones, no debe interpretarse ninguna de sus cláusulas en oposicion con su fin primordial.

ARTICULO X.

Las altas partes contratantes solicitarán separada ó colectivamente, cuando asi lo declaren oportuno por un acuerdo posterior, la adhesion de otro ú otros Estados americanos al presente Tratado de alianza defensiva.

ARTICULO XI.

El presente Tratado se cangeará en Lima ó en la La-Paz, tan pronto como se obtenga su perfeccion constitucional y quedará en plena vigencia á los veinte dias despues del cange. Su duracion será por tiempo indefinido, reservándose cada una de las partes el derecho de darlo por terminado cuando lo estime conveniente. En tal caso, notificará su resolucion á la otra parte y el Tratado quedará sin efecto á los cuarenta meses despues de la fecha de la notificacion.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron por duplicado y lo sellaron con sus sellos particulares.

Hecho en Lima á los seis días del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

J. DE LA RIVA AGUERO.

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.

ARTICULO ADICIONAL.

El presente Tratado de Alianza defensiva entre Bolivia y el Perú, se conservará secreto mientras las dos altas partes contratantes, de comun acuerdo, no estimen necesaria su publicacion.

RIVA-AGUERO.

BENAVENTE.

Por tanto: y habiendo el preinserto Tratado recibido la aprobacion de la Asamblea extraordinaria en dos del presente mes y año; en uso de las atribuciones que la Constitucion de la República me conceden, he venido en confirmarlo y ratificarlo, para que rija como ley del Estado, comprometiendo á su observancia la República y el honor nacional.

Dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, á los 16 días del mes de Junio de 1873, y refrendado por el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

ADOLFO BALLIVIAN.

MARIANO BAPTISTA.

ACTA DE CANGE.

En la ciudad de La Paz de Ayacucho, á los 16 días del mes de Junio de 1873 años, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, el Sr. Dr. D. Mariano Baptista, Ministro del Ramo, y el Sr. Dr. D. Aníbal Víctor de La-Torre, Enviado Extraordinario y Ministro Residente del Perú, suficientemente autorizados para efectuar el cange de las ratificaciones de S. E. el Presidente de Bolivia y de S. E. el Presidente de la República del Perú, del Tratado de Alianza defensiva concluido entre ambos países el 6 de Febrero del presente año; procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma, realizaron el cange.

En fé de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta que firman por duplicado, poniendo en ellos sus sellos respectivos. (1)

A. V. DE LA-TORRE.

MARIANO BAPTISTA.

Lima, Abril 28 de 1873.

Excmo. Señor:

El Congreso ha aprobado, en 22 del presente, el Tratado de Alianza defensiva celebrado en esta capital el seis de Febrero último por los Plenipotenciarios del Perú y Bolivia.

(1) Vigente.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ,
Presidente del Congreso.

Felix Manzanares,
Secretario del Congreso.

José Maria Gonzalez,
Secretario del Congreso.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Abril 30 de 1873.

Cúmplase.

M. PARDO.

J. DE LA RIVA-AGUERO.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Considerando :

1.º Que por el Tratado de 6 Febrero de 1873, se hallan solemnemente comprometidas las Repúblicas del Perú y Bolivia á garantizarse su independencia y soberanía, así como la integridad de sus respectivos territorios;

2.º Que la ofensa irrogada por Chile á Bolivia con la ocupacion del grado 23-24 de su litoral, á título de reivindicacion, importa un ataque á los expresados derechos de Bolivia y está expresamente determinada en el inciso 1.º del artículo 2.º del mencionado Tratado, como la primera y principal causa para que la alianza se haga efectiva;

3.º Que el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, en mision especial, ha solicitado, por orden expresa de su Gobierno, la declaratoria del *casus fæderis* y la consiguiente ejecucion del mencionado Tratado; y que el Perú ha adoptado todos los medios conciliatorios para asegurar la paz entre las mencionadas Repúblicas, interponiendo primero sus buenos oficios y ofreciendo despues su mediacion en forma, sin haber obtenido otro resultado del Gobierno de Chile que el de la declaratoria de guerra hecha por éste contra el Perú;

Decreto:

La República del Perú declara que ha llegado el *casus fœderis* conforme al Tratado de 6 de Febrero de 1873 celebrado con Bolivia, debiendo, en consecuencia, hacerse efectiva la alianza en todas y cada una de sus estipulaciones.

Los Ministros de Estado, en sus respectivos despachos, quedan encargados de dictar las órdenes necesarias para el fiel y exacto cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á seis de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

MARIANO I. PRADO.

MANUEL IRIGOYEN.

PROTOCOLO.

Reunidos los infrascritos, Manuel Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y Serapio Reyes Ortiz, Ministro Plenipotenciario de Bolivia, en mision especial, competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y teniendo en vista la necesidad de que haya unidad de accion en las operaciones de los ejércitos de las dos Repúblicas aliadas contra el enemigo comun, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I.

El mando en jefe de los ejércitos aliados corresponde al Presidente del Estado en cuyo territorio se encuentren aquellos.

ARTICULO II.

El Presidente á quien segun el artículo anterior no correspondiere el mando en jefe, quedará con el del ejército de su Nacion.

ARTICULO III.

El Presidente que asumiere el mando en jefe de los ejércitos aliados, podrá nombrar, si lo estimare conveniente, un jefe superior para el mando de su propio ejército.

ARTICULO IV.

Si las fuerzas aliadas ocupan al mismo tiempo una parte del territorio peruano y otra del boliviano, el Presidente del Estado respectivo conservará el mando de la parte del ejército que esté en su territorio. Las órdenes que se expidan en este caso, serán de acuerdo entre los dos Presidentes; y cuando esto no fuere posible, se dará inmediato conocimiento de ellas al otro Jefe.

ARTICULO V.

Careciendo Bolivia de escuadra, la del Perú estará sujeta á las exclusivas é inmediatas órdenes del Presidente del Perú, quien dará al de Bolivia conocimiento de sus operaciones.

ARTICULO VI.

Si despues de incorporados en el ejército unido los dos Presidentes, tuviese alguno de ellos impedimento para continuar con el mando de las fuerzas aliadas en su territorio, lo asumirá el otro, mientras dure dicho impedimento.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, han firmado y sellado por duplicado el presente acuerdo en Lima á los cinco dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos setenta y nueve.

MANUEL IRIGOYEN.

SERAPIO REYES ORTIZ.

Lima, Mayo 5 de 1879.

Apruébase en todas sus partes el protocolo anterior, firmado en esta fecha por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Plenipotenciario especial de Bolivia, con el objeto de acordar las bases que son necesarias para dar unidad de acción á las operaciones del ejército unido perú-boliviano en la presente guerra. (1)

Comuníquese y regístrese,
Rúbrica de S. E.—IRIGOYEN.

(1) Véase Chile.

PROTOCOLO

SOBRE LAS BASES PRELIMINARES DE LA UNION FEDERAL DEL PERU Y BOLIVIA.

En Lima, capital de la República Peruana, á los once días del mes de Junio del año de mil ochocientos ochenta, reunidos en el salon de audiencia pública de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Culto los infrascritos Plenipotenciarios del Perú y de Bolivia, y despues de haber manifestado sus respectivos poderes y de haberlos hallado suficientes y en buena y debida forma, para proceder á acordar y estipular lo que mejor convenga al propósito de estrechar los vínculos de fraternidad que la naturaleza y los hechos históricos han creado entre ambas Repúblicas; de consolidar su paz interior y proveer á su seguridad exterior; de asegurar el bienestar de sus habitantes y hacer más ámplios los beneficios de la independenciam y de la libertad para las presentes y futuras generaciones; de promover, en fin, la prosperidad y el engrandecimiento á que, por comun destino, están llamadas las ricas y hermosas regiones comprendidas en sus vastos territorios: de conformidad con las aspiraciones generalmente manifestadas por la opinion en los dos Estados, respecto á la necesidad de adoptar una nueva organizacion política que, modificando su actual constitucion interna, y uniendo, al mismo tiempo, sus fuerzas y elementos en una sola nacionalidad, responda, de una manera ámplia y eficaz, á los expresados fines: convinieron, á nombre de sus Gobiernos, y para que sean sometidas, préviamente, á la aprobacion de los pueblos del Perú y de Bolivia, en las siguientes bases de union de ambos países:

I.—El Perú y Bolivia formarán una sola Nacion, denominada “ *Estados Unidos Perú-Bolivianos*: ” Esta union descansa sobre el derecho público de América, y es formada para afianzar la independenciam y la inviolabilidad, la paz interior y la seguridad exterior de los Estados comprendidos en ella, y para promover el desenvolvimiento y la prosperidad de estos.

II.—Los actuales departamentos de cada una de las dos Repúblicas, salvo las modificaciones que sancione la Asamblea Constituyente, se erigirán en Estados autónomos, con instituciones y leyes propias, pero que no se opongan á la Constitucion ni á las leyes de la Union.

Sin embargo, los Departamentos de Tacna y de Oruro, de Potosí y de Tarapacá formarán los Estados denominados *Tacna de Oruro y Potosí de Tarapacá*.

Las regiones del " Chaco " y del " Beni, " en Bolivia; y la llamada de " La Montaña, " en el Perú, lo mismo que otros territorios que se hallen en condiciones análogas, formarán distritos federales, sujetos á un régimen especial y al Gobierno directo del de la Union.

III.—Los Estados reglarán su Soberanía conforme á los principios del sistema representativo republicano, á las declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional y á las leyes de la Union que asegura su administracion de justicia, su régimen municipal, la educacion primaria y progreso material, costeado todo con sus propios recursos.

IV.—La Union de los Estados es indisoluble por el mismo principio de su institucion. Por consiguiente, ninguno podrá separarse de ella.

V.—Los Estados son iguales en derechos. El de ciudadanía es comun á todos ellos.

VI.—No podrá erigirse un nuevo Estado en el territorio de otro ú otros, ni formarse uno solo de dos ó mas, sin el voto de las Legislaturas de cada uno de los Estados interesados, y sin la sancion del Congreso Nacional, expedida en dos Legislaturas cuyo personal haya sido enteramente renovado.

VII.—Los Estados no pueden celebrar Tratados entre sí sino para fines de Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con consentimiento del Congreso Nacional. Los Estados no gozan en sí del derecho de asilo.

VIII.—Los Estados no ejercen el Poder de Delegado á la Nacion. Por consiguiente, no pueden representarla ante otras Potencias; ni expedir leyes sobre comercio ó navegacion exterior; ni establecer Aduanas; ni acuñar moneda; ni crear bancos de emision, sin autorizacion del Gobierno Nacional; ni alterar los Códigos que el Congreso sancione para la Union; ni dictar leyes sobre ciudadanía y naturalizacion; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion ó el peligro inminente exterior, dando cuenta inmediata al Gobierno Nacional.

XI.—Un Estado no puede declarar ó hacer la guerra á otro Estado. Sus quejas serán sometidas al juicio y decision de la Corte Suprema Federal. Cualquiera hostilidad de hecho es acto de guerra civil, que el Gobierno Nacional debe sofocar y reprimir, en uso de sus atribuciones.

X.—Los Gobernadores de los Estados son Agentes naturales del Gobierno Nacional, para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Union.

XI.—Es obligatorio á los Estados dar el contingente que les corresponda para componer la fuerza nacional, en tiempo de paz ó de guerra.

XII.—El Gobierno Nacional residirá en el Poder Legislativo, en el Ejecutivo, y en el Poder Judicial de la Union.

XIII.—Un Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nacion, y otra de Senadores de los Estados, ejercerá el Poder Legislativo Nacional.

XIV.—La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes elegidos directamente, que se considerarán, para este fin, como distritos electorales, determinándose el número de aquellos en razon de la poblacion. El mandato de los diputados durará cuatro años.

XV.—El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Estado elegido por sus respectivas Legislaturas. Cada Senador tendrá un voto y sus funciones durarán seis años. Las funciones del Senado son permanentes.

XVI.—El Congreso Nacional se reunirá, ordinariamente, cada año. Sin embargo, podrá ser convocado por el Ejecutivo extraordinariamente y para asuntos determinados.

XVII.—El Poder Ejecutivo Nacional será desempeñado por un ciudadano, con el título de los Estados Unidos Perú-Bolivianos, asistido de Ministros de Estado; y, á falta ó por impedimento de aquel, por un Vice-presidente, que lo será el Presidente del Senado, el cual no tendrá voto, á no ser en los casos de empate. Las funciones del Presidente durarán cinco años, y no podrá ser reelecto sino despues de igual período.

El Ministerio se formará de ciudadanos de las dos Repúblicas unidas, á lo menos durante dos períodos presidenciales, consultando, en lo posible, la igualdad de representacion.

XVIII.—El Presidente de la Union será elegido en votacion directa por los ciudadanos de los Estados, conforme á sus leyes peculiares; pero cada uno votará por dos ciudadanos, debiendo, ser uno del Estado y otro fuera de él.

En el caso de que ningun ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta de sufragios, el Congreso Federal hará la elección entre los tres que hubiere obtenido la mayoría relativa.

XIX.—El Poder Judicial de la Union será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales especiales, que el Congreso estableciere para la Nacion.

XX.—Las atribuciones y los límites de los altos poderes de la Union serán fijados por la Constitucion Nacional, conforme á los principios de este sistema de Gobierno, consagrados por la práctica de las Naciones que lo han adoptado.

XXI.—La Asamblea Constituyente designará el lugar del territorio que deba ser capital de la Union, y que estará inmediatamente sometida á la autoridad del Presidente de los Estados-Unidos.

XXII.—El Gobierno Nacional provee los gastos de la Union con los fondos del Tesoro, que se formará del producto de los derechos de importacion y exportacion; del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional; de los productos naturales del suelo nacional: de la renta de correos; de las contribuciones generales indirectas; y de cualesquiera otros recursos votados con tal objeto por el Congreso Federal. El impuesto sobre la renta y las contribuciones locales corresponderán al Tesoro de los Estados ó de sus Municipios.

XXIII.—El Gobierno Nacional no intervendrá en el territorio de los Estados, sino para hacer respetar la Constitucion y las leyes federales, y, á requisicion de sus autoridades constituidas para sostenerlas, ó restablecerlas, si fuesen amagadas por la invasion de otro Estado, ó depuestas por la sedicion.

XXIV.—En el interior de la República, es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancías que se despachen en las Aduanas de la Unión.

No se comprenden en esta franquicia los impuestos municipales, cuya creacion será, no obstante, sometida á la aprobacion de la Legislatura del Estado.

XXV.—Gozan de igual exencion los carruajes, los buques ó las bestias en que se trasporten los artículos expresados en la base anterior, los útiles y materiales para vías de comunicacion terrestre, fluvial ó telegráfica entre los Estados, así como los ganados que pasen por el territorio de un Estado á otro.

XXVI. —La representacion exterior de la Union corresponde, exclusivamente, al Poder Ejecutivo Federal, el cual invitará á los países amigos á la revision de los pactos que respectivamente tienen celebrados con el Perú y con Bolivia, para renovarlos y unificarlos.

XXVII. —El Perú y Bolivia no se adeudan entre sí una suma alguna por razon de los gastos que la guerra de ambas Repúblicas con Chile les hubiese ocasionado hasta la fecha de la Union.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, autorizados *ad hoc* por sus respectivos Gobiernos, firmaron y sellaron el presente Protocolo, en la fecha y lugar que arriba se expresan.

Por duplicado.

PEDRO JOSÉ CALDERON.

Secretario de Relaciones Exteriores y Culto, autorizado *ad hoc*.
(L. S.)

MELCHOR TERRAZAS.

Ministro Plenipotenciario de Bolivia, autorizado *ad hoc*.
(L. S.)

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO

DE LAS BASES PRELIMINARES DE LA UNION FEDERAL DEL PERU
Y BOLIVIA.

En Lima, capital de la República Peruana, á los once días del mes de Junio del año de mil ochocientos ochenta, reunidos los infrascritos Plenipotenciarios en el salon de audiencia Pública de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Culto, con el propósito de complementar las bases de Union Federal del Perú y de Bolivia que tienen acordadas y estipuladas en esta misma fecha, con otros puntos de carácter accesorio ó transitorio, para obviar así los inconvenientes que pudieran oponerse á la mas pronta y conveniente realizacion de aquel acto tan importante para ambas Repúblicas; convinieron en lo siguiente :

ARTICULO I.

Las bases preliminares de union serán sometidas á la aceptacion de los pueblos del Perú y Bolivia, sin la cual no tendrán efecto.

ARTICULO II.

Esta aceptacion expresada en la forma que permitan las circunstancias, contendrá, ademas, la declaracion de si ha de procederse, desde luego, al establecimiento del régimen federal.

ARTICULO III.

En caso afirmativo y mientras se sancionan la Constitucion y las instituciones federales por la Asamblea Constituyente, que se reunirá en la ciudad de Arequipa, en nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno (salvo que motivos provenientes de la guerra obliguen á una anticipacion ó un aplazamiento mayor, que será acordado con el voto del Senado provisorio) se establecerá un Régimen Federal Provisorio, sobre las siguientes bases :

PRIMERA.

El Gobierno Federal quedará formado por los Jefes Supremos de las dos Naciones, con el carácter de Presidente el uno y de Vice-Presidente el otro, de la Union.

No siendo posible la eleccion popular de dichos Magistrados en el estado inicial de la Union, y atentas razones de comun conveniencia, se asigna el primer cargo al Jefe Supremo del Perú, y el segundo al de Bolivia.

SEGUNDA.

Un Senado provisorio, compuesto de diez Representantes designados por el Perú y de igual número por Bolivia, se encargará de preparar la Constitucion Federal y las leyes orgánicas de la Union, especialmente la electoral para Diputados á la Asamblea Constituyente; y servirá, ademas, de Cuerpo Consultivo al Gobierno Central.

TERCERA.

Quedarán, desde luego, suprimidas las Aduanas entre el Perú y Bolivia, y plenamente establecida la Union Política y económicas de ambas Repúblicas.

CUARTA.

El Senado Provisorio formulará proyectos de leyes federales sobre postas y telégrafos; sobre Aduanas; sobre moneda é instituciones bancarias; sobre ferro-carriles de la Union; sobre

presupuesto de la misma; sobre propiedad artística literaria; sobre servicio militar obligatorio; y sobre otras materias de interés general.

QUINTA.

La Constitucion Federal regirá, provisoriamente, desde su promulgacion, por cinco años, dentro de cuyo tiempo se harán las enmiendas y reformas que aconseje la experiencia. La última Legislatura de ese quinquenio la pondrá, definitivamente, en vigencia; no pudiendo hacerse en ella reformas posteriores, sino con arreglo á las prescripciones establecidas en la misma sobre la materia.

SEXTA.

Los Estados serán regidos y administrados, provisoriamente, mientras se sancionan la Union Federal y la propia de cada uno de ellos por Gobernadores designados, respectivamente, por los Jefes Supremos del Perú y Bolivia, para los Departamentos que se erijan como tales Estados de ambos países; y, de comun acuerdo, para los de *Tacna de Oruro y Potosí de Tarapacá*. Estos Gobernadores estarán sujetos á las leyes vigentes en la actualidad en los respectivos Departamentos y á las disposiciones que dicte el Gobierno Provisorio de la Union.

En los Estados de *Tacna de Oruro y Potosí de Tarapacá*, el Gobierno de la Union, con el voto del Senado, proveerá lo que convenga en los casos de conflicto por oposicion entre las legislaciones de los dos países de que formaban parte los Departamentos componentes de dichos Estados.

La sustitucion y reemplazo de los Gobernadores, una vez designados, será hecha por eleccion del Senado Provisorio.

SÉTIMA.

Una comision mixta se encargará de fijar la deuda pública del Perú y de Bolivia en sus diversas categorías.

OCTAVA.

Otra comision, igualmente mixta, estudiará y propondrá la mas conveniente demarcacion territorial de los Estados, para someterla á la aprobacion del Congreso, dentro del período de la Constitucionalidad Provisoria.

NOVENA.

El escudo de las armas de los Estados Unidos Perú-Bolivianos será de forma germánica; llevará en su centro un sol color de oro, rodeado de estrellas del mismo color, sobre fondo purpúreo; y, en la parte superior, un cóndor posado sobre él y asiéndole con las garras.

La bandera de guerra de dichos Estados tendrá la figura de un rectángulo cuyos lados contiguos estarán en la proporción de uno á dos tercios, y llevará en el centro el mismo sol y las mismas estrellas que el escudo, sobre fondo idéntico de éste.

La bandera de comercio será de la misma figura que la de guerra, y los dos colores, púrpura y oro, se verán en ella alternados en trece bandas paralelas y horizontales, de las que siete ostentarán el primero y seis el segundo color.

DÉCIMA.

En caso que faltaren el Presidente ó Vice-Presidente Provisorios, éste será reemplazado por elección del Senado, la cual será hecha votando cada miembro de él por dos ciudadanos, uno de origen peruano y otro boliviano.

Los modelos del escudo y de las banderas irán adjuntos á este Protocolo. (1)

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron en la fecha y lugar que arriba se expresan.

Por duplicado.

PEDRO JOSÉ CALDERON.
(L. S.)

MELCHOR TERRAZAS.
(L. S.)

NICOLÁS DE PIÉROLA,

JEFE SUPREMO DE LA REPÚBLICA Y PROTECTOR DE LA RAZA
INDÍGENA.

Por cuanto, entre la República del Perú y la de Bolivia se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en la ciudad de La Paz, en 7 de Junio del presente año, el siguiente:

(1) Este Protocolo y el Pacto Federal de su referencia, no han sido cangeados.

TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS,

Reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores de Bolivia el Sr. Daniel Nuñez del Prado, Ministro del ramo, y el Sr. Aurelio García y García, Secretario General de Estado del Jefe Supremo del Perú, plenamente autorizados por sus respectivos Gobiernos; en vista del Pacto Federal, ajustado en Lima, el once de Junio de mil ochocientos ochenta, y sometido á la aprobacion de ambos países; con el objeto de preparar su ejecucion, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I.

En las relaciones comerciales de ambos Estados se establece el libre tránsito de mercaderías que se importen del extranjero, para Bolivia ó para el Perú, pasando por territorio de uno de los Estados contratantes.

ARTICULO II.

El mismo sistema de libre tránsito se establece para la exportacion de productos naturales ó manufacturados de ambos países que salgan al extranjero.

ARTICULO III.

El que solicitare introducir mercaderías en tránsito terrestre por uno de los puertos del Perú, constituirá un fiador abonado á satisfaccion del Administrador de la Aduana, para que sea responsable de mancomun *et insolidum* con el extractor, por el importe de los derechos de las mercaderías contenidas en el permiso, sino justificare la introduccion al punto de su destino.

ARTICULO IV.

Serán libres de todo derecho fiscal y municipal, tanto en su tránsito como en su consumo, los productos naturales ó manufacturados que se importen del Perú á Bolivia ó vice-versa. (1)

ARTICULO V.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los alcoholes ó rones de caña del Perú, aguardiente de caña de azúcar y aguardiente de uva, que se importen para el consumo de

(1) Este artículo fué aclarado. Véase mas adelante el respectivo Protocolo.

Bolivia los cuales productos, por todo derecho fiscal y municipal, pagarán el siguiente impuesto: *cincuenta centavos* por cada galon de alcohol, y *dos bolivianos* por quintal de aguardiente de caña ó de uva, que no pase de veintidos grados. (1)

ARTICULO VI.

Los derechos recaudados segun el artículo anterior, serán partibles por mitad entre el Perú y Bolivia.

ARTICULO VII.

Los derechos impuestos anteriormente comenzarán á regir desde el 1.º de Agosto próximo.

ARTICULO VIII.

Los respectivos Gobiernos se reservan la facultad de prescribir las formalidades del tránsito de las mercaderías, á fin de evitar el contrabando de los intereses fiscales de una ú otra nacion:

ARTICULO IX.

Este Tratado durará mientras se resuelva definitivamente por Bolivia y el Perú lo relativo al Pacto Federal celebrado entre los Gobiernos de ambos países.

En fé de lo cual, firman por duplicado el presente Tratado en la ciudad de La Paz, á los siete días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos ochenta y uno.

AURELIO GARCIA Y GARCIA.

DANIEL NUÑEZ DEL PRADO.

(1) Este artículo ha sido modificado. Véase mas adelante el respectivo Protocolo.

NARCISO CAMPERO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Por cuanto: se ha celebrado el día de ayer por medio de los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia y el Perú, un Tratado de Comercio y Aduanas, cuya ratificación inmediata es de urgencia para ambas naciones aliadas.

Por tanto, y con cargo de dar cuenta á la Convencion Nacional en sus primeras sesiones, he venido en aceptar y ratificar dicho Tratado, comprometiendo á su observancia la fé pública y el honor nacional. (1)

En fé de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, en La Paz, á los ocho días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

NARCISO CAMPERO.

DANIEL NUÑEZ DEL PRADO.

ACTA DE CANGE

A los ocho días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, reunidos en La Paz, en el Despacho de Relaciones Exteriores de Bolivia, el Sr. Daniel Nuñez del Prado, Ministro del ramo, y el Sr. Aurelio García y García, Secretario General de Estado del Jefe Supremo del Perú, suficientemente autorizados para efectuar el cange de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la República de Bolivia y de S. E. el Jefe Supremo del Perú, del Tratado de Comercio y Aduanas celebrado entre ambas partes el día de ayer; procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma realizaron el cange.

En fé de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta, que firman por duplicado.

AURELIO GARCIA Y GARCIA.

DANIEL NUÑEZ DEL PRADO.

(1) La Convencion Nacional de Bolivia aprobó ese Tratado el 10 de Agosto de 1881.

Por tanto: y en uso de las amplias facultades de que estoy investido, vengo en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional. (1)

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Secretario General, en Arequipa, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

N. DE PIÉROLA.

AURELIO GARCIA Y GARCIA.

PROTOCOLO.

REGLAMENTACION DEL TRAFICO A BOLIVIA POR MOLLENDO.

Reunidos en el salon del Ministerio de Relaciones Exteriores los infrascritos Baltasar García Urrutia, Ministro del ramo, y José Manuel Braun, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia, con el objeto de reglamentar el servicio aduanero en Mollendo hasta el término del Tratado vigente entre ambas naciones, para el libre tránsito de mercaderías destinadas á Bolivia y de los productos que de esa República se exporten, como coca, café, lanas, cascari-lla, cueros, yerbas medicinales, tabacos, cacao, minerales de plomo, cobre, plata, estaño, bismuto, pastas de plata y oro y otros artículos de produccion exclusiva de la misma nacion, se ha convenido en lo siguiente:

ARTICULO I.

La República del Perú nombrará un Agente aduanero que residirá en el puerto boliviano del Lago Titicaca denominado "Puerto Perez" (Chililaya) y la República de Bolivia nombrará un Agente aduanero que residirá en el puerto de Mollendo. (2)

(1) Vigente.

(2) Este artículo ha sido reformado. En el lugar respectivo se registra el Protocolo.

ARTICULO II.

Son atribuciones de los Agentes aduaneros : despachar y recibir con los requisitos que se estipulan en los siguientes artículos, las mercaderías que van en tránsito del extranjero á la República de Bolivia y los productos que de ella se exporten.

ARTICULO III.

Las respectivas pólizas y mercaderías serán presentadas para la clasificación, peso, volúmen y forma, por el Agente aduanero boliviano, al Jefe de la Aduana en Mollendo, en cuya presencia se procederá, por medio de una faja, á sellar los fardos ó cajones, que contienen las mercaderías, con el sello de la Aduana peruana. Desde ese instante se hará cargo el Agente aduanero de Bolivia, de dichas mercaderías selladas, dejando en poder del Jefe de la Aduana peruana un documento que explique minuciosamente las condiciones de las mercaderías que van en tránsito, y del cual se mandarán dos copias legalizadas por los dos empleados del Perú y de Bolivia, al Agente aduanero peruano en "Puerto Perez" y al Administrador de la Aduana boliviana en dicho puerto.

ARTICULO IV.

El Agente aduanero de Bolivia, con el concurso del Agente mercantil en Mollendo, entregará á la Empresa del ferro-carril las mercaderías en cuestion, cuyos fletes serán pagados por dicho Agente mercantil; la Empresa, á su vez, garantizará la fiel y exacta entrega de las mencionadas mercaderías al Agente aduanero del Perú á bordo del vapor en "Puerto Perez."

ARTICULO V.

El Agente aduanero del Perú en "Puerto Perez", despues de haber confrontado el estado de las mercaderías con la copia del documento explicativo, mencionado en el artículo 3.º, librará de acuerdo con el Administrador de la Aduana boliviana en "Puerto Perez", la tornaguía respectiva, es decir, la constancia de haber entrado en Aduana boliviana las mercaderías mencionadas en el correspondiente documento, sin lesion en los sellos y con el peso, volúmen y forma designados.

ARTICULO VI.

Debe tomarse en consideracion á lo expuesto en el artículo anterior, la falta de peso que pudiera ocasionar la rotura de

las vasijas, es decir, botellas, barriles, odres, cántaros ó latas, y consiguiente derrame del líquido que contenían, por cuya falta no pueden ser responsables, ni el Agente aduanero boliviano, ni el Agente mercantil, ni la Empresa del ferro-carril.

ARTICULO VII.

Para resguardar en lo posible los intereses del Estado y dificultar que los efectos destinados á Bolivia queden en cualquier punto del tránsito, queda estipulado: que el Agente aduanero de Bolivia obligue á los Agentes mercantiles en Mollendo á embarcar los efectos en tránsito, precisamente en la estación del ferrocarril, para que sean entregados á bordo del vapor en "Puerto Perez" al Agente aduanero peruano, para lo cual exigirá un duplicado del conocimiento ó recibo de la Empresa del ferrocarril, relativo á los efectos en tránsito; y en el cual debe constar el estado, peso y volúmen de dichos efectos.

ARTICULO VIII.

En la eventualidad de que Bolivia habilite el puerto del Desaguadero, á orillas del Lago Titicaca, en territorio boliviano, para el embarque de minerales y otros productos, el Gobierno del Perú, si lo cree conveniente, podrá nombrar un Agente aduanero que pueda certificar la procedencia de dichos minerales y productos.

ARTICULO IX.

Los productos procedentes de Bolivia deben traer constancia del Agente aduanero del Perú por la que acredite que dichos productos han salido de un puerto boliviano del Lago Titicaca en uno de los vapores que están bajo la administración de la actual Empresa del ferrocarril.

Cuando el Gobierno del Perú tuviese por conveniente establecer, como al presente, una Aduana flotante en el puerto de Mollendo, se procederá en conformidad con los siguientes artículos adicionales:

A. — Mientras funcione la Aduana flotante en Mollendo, queda entendido que el Agente aduanero boliviano, está obligado á tramitar lo estipulado á bordo del buque en que se halla dicha Aduana flotante.

B. — El embarque de los minerales bolivianos en Mollendo, durante la permanencia de la Aduana flotante, se hará bajo la vigilancia del Administrador de dicha Aduana flotante,

ó del empleado que éste nombre al efecto, quien se constituirá á bordo del vapor ó buque destinado á llevar los minerales que han sido internados con guía de Bolivia.

Igual procedimiento se observará cuando el Gobierno del Perú considerase conveniente á los intereses públicos cerrar al comercio los Departamentos del Sur, en cuyo caso se establecerá una nave en el puerto de Mollendo, en la cual se practicarán las diligencias del caso en lo que se requiere al tráfico con Bolivia.

En fé de lo cual, se firmó y selló por los infrascritos el presente protocolo, en doble ejemplar, en Lima, á los veinte días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

BALTASAR GARCIA URRUTIA.
(L. S.)

JOSE MANUEL BRAUN.
(L. S.)

Lima, Agosto 21 de 1885.

Apruébase el presente protocolo, firmado el 20 del actual entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, para reglamentar el libre tránsito por el puerto de Mollendo, del comercio de esa nacion, conforme á las estipulaciones del Tratado vigente entre ambos países; en consecuencia, expídanse las órdenes correspondientes por el Ministerio de Hacienda, á cuyo efecto se remitirá á ese despacho cópia del mencionado protocolo. (1)

Regístrese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

GARCIA URRUTIA.

Lima, Octubre 12 de 1886.

Excmo. Señor:

En uso de la atribucion 16.^a del artículo 59 de la Constitución, el Congreso ha aprobado en 13 del próximo pasado, el Tratado preliminar de límites y su protocolo complementario, celebrados en la ciudad de La Paz, en 20 y 24 de Abril último, entre los Plenipotenciarios del Perú y Bolivia; y ha acordado

(1) Vigente.

así mismo remitir á V. E. copia del dictámen expedido por la Comision Diplomática, á fin de que, al verificarse el cange de las ratificaciones, sean aclarados los artículos 3.º y 4.º del Tratado Preliminar, en el sentido que en dicho dictámen se expresa.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.

F. GARCIA CALDERON,
Presidente del Congreso.

Cesáreo Chacaltana,
Secretario del Congreso.

Daniel de los Heros,
Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Cúmplase y publíquese.

ANDRÉS A. CÁCERES.

R. RIBEYRO.

Los Secretarios del Congreso que suscriben, certifican que el dictámen de la Comision Diplomática del mismo, sobre el Tratado de límites con la República de Bolivia, y aprobado por el Cuerpo Legislativo en la sesion del Lunes 13 del corriente mes, es á la letra como sigue :

COMISION DIPLOMATICA
DEL CONGRESO.

Señor:

Vuestra Comision Diplomática, despues de haber escuchado las declaraciones del señor Ministro de Relaciones Exteriores y el interesante debate sostenido en las últimas sesiones del Congreso, sobre el Tratado preliminar de límites y el Protocolo complementario, celebrados con la República de Bolivia; encuentra cada vez nuevas y mas poderosas razones para la aprobacion del referido pacto.

Aun cuando en concepto de vuestra Comision, las aclaraciones propuestas á los artículos 3.º y 4.º del Tratado, son completamente innecesarias; en su deseo de conciliar todas las opiniones y de disipar hasta el mas remoto motivo de ulteriores interpretaciones; creo que es conveniente que en el acta del cange de las ratificaciones se exprese con relacion al artículo 3.º

que quedarán siempre á la parte de la Nacion á que pertenecen las poblaciones bolivianas y peruanas, establecidas actualmente en los territorios límites, ó sea en la fecha de la celebracion de este pacto; y con relacion al artículo 4.º que los títulos de dominio, posesion y uso, deben ser tomados en consideracion en los casos dudosos, dándoles la prelación que les corresponde en el mismo orden en que están enumerados; de tal modo que cuando existan títulos de dominio, no puedan oponérsele como contra-prueba la posesion ó el uso. Al efecto, al comunicarse al Poder Ejecutivo la ley de aprobacion del Tratado, debe remitírsele tambien copia certificada de este dictámen.

En esta virtud, vuestra Comision, reproduciendo las razones expuestas en su anterior informe, os propone la siguiente conclusion:

Que en uso de la atribucion 16.ª que os confiere el artículo 59 de la Constitucion, aprrobeis el Tratado preliminar de límites, celebrado con la República de Bolivia, así como su protocolo complementario, suscritos en la ciudad de La-Paz, en 20 y 24 del mes de Abril anterior, por los Plenipotenciarios Dr. D. Manuel María del Valle y Dr. D. Juan Crisóstomo Carrillo.

Dése cuenta. Sala de la Comision.

Lima, Setiembre 10 de 1886.

Manuel Irigoyen.—M. M. Galvez.—Francisco Flores Chinarro.—Manuel María del Valle.—M. N. Valcárcel.—José Manuel Suarez.—Manuel M. Mesones.—Francisco E. Tagle.

Es copia.—CHACALTANA. — HEROS.

TRATADO PRELIMINAR DE LIMITES.

El Excelentísimo Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo de la República del Perú por una parte, y Su Excelencia el Presidente Constitucional de la República de Bolivia por otra, deseando mantener sin menoscabo los fraternales vínculos que existen entre ambas Repúblicas y apartar de sus relaciones todo motivo que en el porvenir pudiera perturbarlas; deseando además rendir el debido homenaje á los principios de justicia y de conciliacion en que descansa el derecho público sud-americano, han convenido abrir negociaciones para acordar y concluir un Tratado preliminar de límites y preparar así, por medios pacíficos y amistosos, la demarcacion definitiva de las fronteras de ambos países, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, Su Excelencia el Consejo de Ministros del Perú al señor D. Manuel María del Valle, su

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Bolivia, y Su Excelencia el Presidente de Bolivia, al señor D. Juan C. Carrillo, Ministro de Relaciones Exteriores, los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado y convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Las altas partes contratantes se obligan á nombrar y constituir respectivamente una comision nacional, autorizada en debida forma, con el encargo de estudiar las fronteras de las dos Repúblicas, y de fijarlas conforme á la justicia y al comun interés de las partes.

ARTICULO II.

Las comisiones nacionales mantendrán sin alteracion las fronteras claramente establecidas, segun las cuales ambas Naciones se hallan en tranquila posesion de los territorios separados á uno y otro lado de dichas fronteras.

ARTICULO III.

Las poblaciones bolivianas y peruanas establecidas en los territorios limítrofes, quedarán siempre á la parte de la Nacion á que pertenecen.

ARTICULO IV.

En los puntos dudosos, vagos ó disputados, las comisiones, procediendo de comun acuerdo, determinarán la línea divisoria, conforme á los títulos de dominio, de posesion y de uso, que al efecto se compulsaren.

A falta de títulos, propondrán la línea divisoria conforme á la equidad y recíproco interés de las partes.

ARTICULO V.

En los casos previstos en la cláusula anterior, las comisiones establecerán con preferencia, mediante compensaciones, si fuere preciso, límites naturales, como son los rios, las altas cumbrés de la cordillera y montañas, las quebradas y pasos estrechos. En los llanos se separarán los territorios mediante líneas rectas con puntos de partida y de interseccion naturales en lo posible.

ARTICULO VI.

Si en los puntos dudosos ó disputados, las comisiones no pudiesen llegar á un acuerdo sobre la línea divisoria, cada una de ellas propondrá la delimitacion que á su juicio y conforme á la justicia ó la equidad fuere mas aceptable y conveniente.

ARTICULO VII.

Terminados sus trabajos, las comisiones presentarán en un plano general ó en planos parciales, el trazo de la línea divisoria, fijado entre ambos Estados, marcando las partes donde se han mantenido las actuales fronteras; aquellas en que se establezcan otras de comun acuerdo, y las que por disidencia, queden sin fijarse.—Estos planos estarán acompañados del informe de los trabajos de cada comision.

ARTICULO VIII.

Presentados que fueren estos trabajos, las altas partes contratantes procederán á ajustar el tratado definitivo de límites, con arreglo á las líneas establecidas por ambas comisiones, las que podrán ser modificadas mediante acuerdo entre dichas partes. Las mismas altas partes determinarán por consentimiento mútuo, la delimitacion que convenga en los puntos que por disidencia de las comisiones, hubiese quedado en suspenso.

ARTICULO IX.

Si no obstante la deliberacion de las altas partes, subsistiere entre éstas el desacuerdo suscitado entre las comisiones, y quedare en consecuencia en suspenso la delimitacion en uno ó mas puntos disputados, la determinacion de la línea divisoria en estos puntos, será librada, en todo caso, al fallo de un Tribunal arbitral, quedando entre tanto en vigor los límites que se establezcan de comun acuerdo.

ARTICULO X.

Entretanto se concluya y apruebe el Tratado definitivo, se mantendrán y respetarán los actuales límites.

ARTICULO XI:

En las regiones del Alto Amazonas se reconoce á favor de las Repúblicas de Bolivia y el Perú, el derecho á la mas franca

y libre navegacion por los rios que atraviesan el territorio de ambas Naciones, y por los que los separan á uno y otro lado de sus riberas, sean dichos rios afluentes ó rios principales en que éstos se confunden.

ARTICULO XII.

En protocolos separados se acordará el nombramiento y organizacion de las comisiones nacionales, y, en su caso, del Tribunal arbitral encargado de definir los puntos de disidencia. Se acordarán tambien en ellos las medidas que fueren indispensables para la fiel ejecucion del presente Tratado.

El presente Tratado será ratificado en debida forma por cada una de las Repúblicas contratantes, y las ratificaciones serán cangeadas tan pronto como sea posible en la capital de La-Paz.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la de Bolivia, hemos firmado y sellado el presente en doble ejemplar.

Hecho en La-Paz de Ayacucho, el día veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y seis años.

MANUEL MARIA DEL VALLE.
(L. S.)

Alfredo Krüger.
Secretario.

JUAN C. CARRILLO.
(L. S.)

Victor Portillo,
Secretario.

PROTOCOLO.

COMPLEMENTARIO DEL TRATADO PRELIMINAR DE LIMITES.

Reunidos en esta ciudad de La-Paz, á los veinticuatro días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, en el salon del despacho de Relaciones Exteriores, los infrascritos Plenipotenciarios de la República del Perú y de Bolivia, con el fin de facilitar la ejecucion del Pacto preliminar de límites que con fecha veinte del citado mes tienen acordado, procedieron á estipular en cumplimiento á lo previsto en el último artículo de dicho Pacto, la forma en que deben organizarse las comisiones nacionales, y á designar el Poder Soberano que en caso de discordia ha de ejercer el alto cargo de Juez árbitro. Y en consecuencia, convinieron en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

La Comision que las altas partes contratantes deben constituir, respectivamente, se compondrá de dos Ministros Comisa-

rios ó representantes nacionales, investidos de suficientes poderes para desempeñar su elevado cometido. Cada comision nacional tendrá á su servicio los empleados con que estime conveniente dotarla su respectivo Gobierno, y ademas un ingeniero competente, con los subalternos que fueren necesarios para los trabajos de exploracion, de reconocimiento, formacion de planos y demas operaciones profesionales que se le encargaren.

ARTICULO II.

La deliberacion corresponde únicamente á los Comisarios nacionales.

Concluidos, respecto de cada seccion de límites, los correspondientes estudios sobre títulos y pruebas de dominio, posesion y uso, y sobre la configuracion y accidentes de los territorios fronterizos, así como sobre las exploraciones que se hubieren verificado, mediante acuerdos previos, se constituirán los cuatro Ministros en comision internacional, para deliberar y fijar, por mayoría de votos, la delimitacion que hallaren ser justa ó conveniente á ambas partes.

En los casos de discordia, y aun en los de disidencia de uno solo de los cuatro vocales, se especificarán en el acta correspondiente, así como en el informe de la cuenta respectiva, las razones en que se fundan los votos disidentes, y los de la mayoría y minoría.

ARTICULO III.

Se designa para la residencia de las comisiones nacionales, durante sus deliberaciones y acuerdos la ciudad de La-Paz, en Bolivia y la de Puno en el Perú. — Segun la naturaleza de sus trabajos y las facilidades que ellas requieran, los comisarios podrán elegir alternativamente para su residencia, ya sea una ú otra de las ciudades mencionadas,

ARTICULO IV.

El nombramiento de las comisiones nacionales y su constitucion con el personal designado, se verificará, previo acuerdo de las altas partes, dentro de los seis meses siguientes á la fecha del cange de las ratificaciones del Tratado preliminar.

ARTICULO V.

Para los casos de discordia en la determinacion de límites, previsto en el citado pacto preliminar, ambas partes convienen en elegir y eligen de juez árbitro dirimidor, al Excmo. Gobierno

de la Nacion Española, que por los tradicionales vínculos de comun civilizacion que unen á las Repúblicas Hispano-Americanas con la madre patria, se halla interesado en la paz y la fraternal armonía que debe reinar entre dichas Repúblicas.

El presente Protocolo será ratificado en debida forma, y las ratificaciones congeadas tan pronto como sea posible en la ciudad de La-Paz.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú y de Bolivia, suficientemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firmaron y sellaron este Protocolo en la fecha y lugar que arriba se expresan.

Por duplicado.

MANUEL MARIA DEL VALLE.
(L. S.)

Alfredo Krüger,
Secretario.

JUAN C. CARRILLO.
(L. S.)

Victor Portillo,
Secretario.

CONGRESO DE BOLIVIA.

EL CONGRESO NACIONAL.

Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.

Apruébanse el Tratado preliminar de límites y el Protocolo complementario ajustados entre los Plenipotenciarios de Bolivia y el Perú, en la ciudad de La-Paz en 20 y 24 de Abril último, debiendo el Ejecutivo procurar la aclaracion del artículo 3.º de dicho Tratado, en el sentido de conservarse para Bolivia y el Perú, las poblaciones políticamente organizadas y que se encuentran en los territorios limítrofes, acordando á la vez la prolongacion del término establecido en el artículo 4.º del Protocolo complementario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional en Sucre, á 26 de Octubre de 1886.

M. BAPTISTA.

Horacio Rios,
Senador Secretario

GENARO SANGINES.

Santos M. Justiniano,
Diputado Secretario.

E. A. Delgadillo,
Diputado Secretario.

Honorable Congreso Nacional :

Vuestra comision mixta de Negocios Extranjeros, ha estudiado con la calma y meditacion que requiere todo asunto internacional, el Tratado preliminar de límites y el Protocolo complementario, ajustados por nuestro Ministro de Relaciones Exteriores y el diplomático peruano en la ciudad de La-Paz, en 20 y 24 de Abril respectivamente.

El Tratado preliminar condensa en diez de los doce artículos que lo constituyen, los sanos principios de la justicia y el derecho que deben regir siempre las relaciones de los pueblos, y que han de servir de base á la demarcacion de nuestras fronteras con el Perú. Esta primera faz del Tratado es indiscutible, pues no se avanza solucion alguna que pudiera comprometer nuestros derechos. Bases fundamentales de derecho con relacion á títulos y fronteras claramente establecidas y reconocidas por ambas partes, y soluciones derivadas de la posesion, constituyen las reglas en él acordadas.

Tocante á este último punto, consigna el Tratado, en su artículo 3.º, una disposicion tendente á conservar para Bolivia ó el Perú, las poblaciones bolivianas ó peruanas establecidas en los territorios limítrofes.

La generalidad de esta prescripcion, es, á juicio de vuestra comision, un tanto abarcadora, pues podrían cobijarse en su ámplio sentido, exigencias quizá desprovistas de razon. La frase genérica "poblaciones bolivianas ó peruanas", podría suscitar discusiones sobre su vasto alcance y argüirse á su sombra la radicacion boliviana ó peruana de poblaciones rurales, de urbanas de reciente planta, ó de establecimientos industriales últimamente organizados, con daño de la fraternal solucion que se busca, y de las francas y cordiales relaciones que tratamos de establecer definitivamente entre Bolivia y el Perú.

Convendría por estas razones, esclarecer dicho artículo y fijar su positivo alcance en el sentido de respetar solamente las poblaciones urbanas antiguas, políticamente organizadas y que se encuentran en los territorios fronterizos, que es su verdadera y genuina significacion. La comision piensa, en consecuencia, que debiera obtenerse por nuestra Cancillería este esclarecimiento tendente solo á alejar todo motivo que pudiera entorpecer las gestiones ulteriores, debilitando la sólida confraternizacion que buscamos con la faccion del Tratado definitivo de límites, cuya preparacion es la actual.

La segunda faz del Tratado se relaciona con el Protocolo complementario. En aquella y este se fija el procedimiento que hay que observar para la ejecucion de las prescripciones de fondo, nombramiento de una comision nacional demarcadora de fronteras y constitucion de un árbitro, que lo es el

Excmo. Gobierno de la Nacion Española, para los casos de disidencia entre las altas partes contratantes.

El desarrollo procedimental de esta segunda faz, no ofrece otro punto de observacion que la estrechez del término de seis meses siguientes á la fecha del cange de las ratificaciones, dentro de los que debe verificarse el nombramiento de las comisiones nacionales y su constitucion.

Este término es estrecho y tal vez objetará la caducidad del Tratado, si por alguna circunstancia, no se hiciera dicho nombramiento en los seis meses indicados. Conveniente sería dejar á las altas partes contratantes la potestad de proceder á la ejecucion del Tratado preliminar dentro de un termino mas lato.

Por estas consideraciones vuestra comision mixta os propone la siguiente fórmula de—

RESOLUCION.

Apruébase el Tratado preliminar de límites y Protocolo complementario ajustado entre los Plenipotenciarios de Bolivia y el Perú, en la ciudad de La-Paz en 20 y 24 de Abril último; debiendo el Ejecutivo procurar la aclaracion del artículo 3.º de dicho Tratado en el sentido de conservarse para Bolivia ó el Perú, las poblaciones políticamente organizadas y que se encuentran en los territorios limítrofes, acordando, á la vez, la prolongacion del término establecido en el artículo 4.º del protocolo complementario. (1)

Sostienen el debate los HH. Valdivieso y Borda.

Sala de la Comision.—Sucre, Octubre 25 de 1886.

Quiroga.—*B. Salinas.*—*Nicolás Acosta.*—*Luis Sainz.*—*Federico Zuazo.*—*T. Valdivieso.*—*E. Borda.*—*C. Uriarte.*—*Victor E. Sanginés*, Secretario.

Son conformes, JOSÉ CORRALES.

PROTOCOLO

(CANGE DE PUBLICACIONES.)

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de La-Paz de Ayacucho, el día diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, el Excmo. Sr. Dr. D. Manuel María del Valle, Enviado Extraordinario y Ministro Ple-

(1) No han sido cangeados, hasta la fecha (Junio 17) el Tratado preliminar de límites, ni el Protocolo complementario.

nipotenciario del Perú, y el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Dr. D. Juan Crisóstomo Carrillo, y teniendo en consideracion :

Que el cambio regular y permanente entre el Perú y Bolivia de sus respectivas producciones históricas, científicas y literarias, ha de contribuir á la labor en que están empeñadas de establecer en diversos Tratados que discuten á la sazón las bases de la cordialidad bien entendida de sus respectivos países y la próspera marcha de sus futuros destinos.

Que esto propende además con la mayor eficacia á desarrollar entre ambos Estados la unificación de miras y aspiraciones, coadyuvando á vigorizar los sentimientos de fraternidad que ligan á ambos pueblos.

Conviniéron en lo siguiente :

1.º Los Gobiernos del Perú y Bolivia, se enviarán recíprocamente un ejemplar de todas las publicaciones que se hagan por la imprenta y con los requisitos de la ley, en sus respectivos territorios; con excepcion de los diarios, hojas sueltas y opúsculos de interés privado, ó que por su contenido no merecieren ser considerados como producciones históricas, científicas ó literarias.

2.º Quedan igualmente comprendidas en este compromiso, las publicaciones de cartas geográficas generales ó parciales, planos topográficos y demas obras de igual naturaleza.

3.º Existirá la misma obligacion, cuando las publicaciones de que se trata se hiciera fuera de los dos países; pero por cuenta de los Gobiernos ó con su auxilio ó subvencion.

4.º Las publicaciones que hicieran, fuera del suelo patrio, los ciudadanos de uno ú otro país, procurará adquirirlas su respectivo Gobierno y remitir al otro un ejemplar, si fuera fácil su adquisicion. Pero cesará esta obligacion, respecto del Gobierno de Bolivia, si un boliviano hace la publicacion en la República del Perú, y respecto del Gobierno del Perú, si la publicacion es hecha por un peruano en Bolivia.

5.º El ejemplar de las publicaciones de que se trata en el presente convenio, será depositado por el Gobierno que lo reciba, en una seccion de la Biblioteca Nacional, especialmente destinada á las publicaciones de la otra República.

6.º Cada uno de los Gobiernos procurará formar, tan breve como fuere posible, una coleccion de los libros ya publicados en su territorio, especialmente de los relativos á su historia y geografía, y la remitirá al otro.

7.º Las remisiones se harán en Bolivia, por conducto de la Legacion de la República del Perú, y en el Perú, por conducto de la Legacion de Bolivia, y directamente de Gobierno á Gobierno, cuando no hubiese Legacion.

8.º El presente convenio empezará á regir desde que sea aprobado por los Gobiernos de las partes contratantes y no cesará su vigencia sino en el caso de que uno de ellos lo anunciare así al otro.

Terminada esta conferencia, el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, y el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, firmaron y sellaron, con sus respectivos sellos, en doble ejemplar, el presente Protocolo.

MANUEL MARIA DEL VALLE.
(L. S.)

Alfredo Krüger,
Secretario.

JUAN C. CARRILLO.
(L. S.)

Victor Portillo,
Secretario.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Que el cange de publicaciones entre las Repúblicas vecinas, conduce á unificar sus ideas y á estrechar sus relaciones de fraternal armonía;

Decreta:

ARTICULO I.

Se aprueba el convenio de diez y nueve de Abril del presente año, sobre cange de publicaciones históricas, literarias y científicas, celebrado entre el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y S. E. el Representante de la República del Perú.

ARTICULO II.

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en la capital de Sucre, á los cuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis años.

G. PACHECO.

JUAN C. CARRILLO.

Lima, Abril 19 de 1887.

Visto el oficio que precede y el Protocolo que se acompaña; y conviniendo á los intereses de la República fomentar y estrechar las cordiales relaciones que existen con la de Bolivia, apruébase el citado Protocolo sobre cange de publicaciones nacionales, históricas, científicas y literarias suscrito en La-Paz por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en dicha República. (1)

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica de S. E.

CHACALTANA.

TABACOS DE BOLIVIA.

Lima, Noviembre 30 de 1886.

Vista la nota que antecede del Excmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, General Eliodoro Camacho, y en consideracion á las estipulaciones del Tratado de Comercio vigente con la expresada República, se resuelve: quedan exonerados de todo derecho de importacion y de consumo los tabacos procedentes de Bolivia

Comuníquese al Ministerio de Hacienda y á la Legacion Boliviana. (2)

Rúbrica de S. E.

CHACALTANA.

PROTOCOLO.

(FRANQUICIAS RECIPROCAS A LOS MÉDICOS Y ABOGADOS DEL PERU Y DE BOLIVIA.)

En Lima á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores Su Excelencia el Ministro del Ramo Doctor

(1) Vigente.

(2) Véase el Tratado de Comercio en la página 456, y el Protocolo que se inserta en la página 479 en el que se aclara el artículo 4.º de dicho Tratado.

Don Mannel María Rivas y Su Excelencia el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia General D. Eliodoro Camacho, el Excmo. Señor Camacho expuso: Que con el propósito de contribuir al fomento y desarrollo de las buenas relaciones y comunes intereses que ligan á ambos países, había solicitado esta conferencia para llamar la atención de Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores acerca de la conveniencia recíproca de prestar todo género de facilidades al ejercicio de las profesiones de los médicos y abogados debidamente recibidos en las Universidades y Tribunales de Justicia del Perú y Bolivia; que á este propósito se permitía recordar que el Gobierno de su país en 30 de Octubre de 1846 expidió una suprema circular declarando que los abogados del Perú, previa la comprobacion de la identidad de la persona y manifestacion de sus títulos ante las Cortes Superiores de Distrito, podrían ser admitidos al libre ejercicio de su profesion en todos los Tribunales de Justicia de la República; que esta práctica constantemente observada desde el citado año, había sido últimamente confirmada por varias resoluciones de su Gobierno y de la Corte del Distrito de La-Paz, en mérito de las cuales algunos abogados peruanos fueron incorporados en el foro boliviano y ejercieron y aun ejercen su profesion, como constaba de los documentos originales y certificados que tenía la honra de someter al conocimiento de Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores; que no habiéndose otorgado igual beneficio á los abogados bolivianos en el Perú, consideraba necesaria una estipulacion expresa que consagrara el principio de una perfecta reciprocidad en la misma forma ya establecida por su Gobierno, á fin de que los abogados de una y otra República gozasen de las franquicias á que se refiere la suprema circular ya citada; que, así mismo, se permitía proponer una idéntica reciprocidad para el libre ejercicio de la profesion de los médicos y cirujanos del Perú y Bolivia, puesto que siendo en todas partes uno solo el estudio de la ciencia médica, los procedimientos de aprendizaje eran los mismos en las escuelas de ambos países; que de esta manera, ya que la comunidad de origen, de legislacion y de costumbres había establecido estrechos lazos entre los dos países, se facilitaría á sus nacionales, y aun á los extranjeros, con tal de que éstos hubiesen cursado sus estudios profesionales en una ú otra República, los medios de ejercer en el Perú y Bolivia la profesion de médico ó abogado, sin mas requisitos que los ya expuestos; que hecha esta exposicion deseaba conocer la opinion del Excmo. Gobierno peruano acerca de la idea enunciada para formularla, si merecía su aquiescencia, en un acuerdo especial.

En seguida Su Excelencia el Señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó: que el Gobierno á que tenía la honra de pertenecer, como habrá tenido ocasion de apreciarlo el Excmo.

Señor Ministro de Bolivia, no ha omitido esfuerzo alguno para robustecer, mas si es posible, los vínculos estrechos de fraternal amistad que mantiene con la República de Bolivia, proponiéndose el noble fin de consolidar una alianza moral entre ambos pueblos basada en comunes conveniencias y aspiraciones.

Añadió Su Excelencia que aceptaba con verdadera complacencia el acuerdo propuesto por el Excmo. Señor Ministro de Bolivia en todas sus partes, como un deber de reciprocidad, en vista de la suprema circular expedida por el Gobierno Boliviano, declarando que los abogados del Perú, prévia la comprobacion de la identidad de la persona y manifestacion de los títulos ante las Cortes Superiores de Distrito, podían ser admitidos al libre ejercicio de su profesion en todos los Tribunales de Justicia de la República, habiéndose observado esta práctica sin interrupcion alguna y confirmándose por varias resoluciones de su Gobierno y de la Corte de Distrito de La-Paz, en mérito de las cuales algunos abogados peruanos fueron incorporados en el foro de Bolivia y ejercieron y aun ejercen su profesion, como se comprueba por los documentos que S. E. se ha dignado entregarle.

Expuso ademas S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, que no solamente por un deber de reciprocidad debía otorgarse esa concesion á los abogados, médicos y cirujanos bolivianos en el Perú, en la misma forma establecida, sino que su Gobierno tenía en mira consideraciones de un órden mas elevado, porque esta medida contribuirá, en su concepto, á hacer práctica y provechosa la fraternidad que confunde en una sola á ambas Naciones; y los hijos de Bolivia y del Perú que se dedican á esas profesiones liberales, cuya influencia bienhechora se hace sentir en la marcha de los pueblos, serán verdaderamente ciudadanos de una misma patria.

S. E. terminó expresando que creía haber manifestado clara y brevemente la aquiescencia de su Gobierno á la idea formulada por el Excmo. Sr. Ministro de Bolivia, y que no tenía inconveniente en celebrar el acuerdo especial que le proponía.

Habiendo manifestado perfecta conformidad de ideas y propósitos los Excelentísimos Señores Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, resolvieron consignar en un acuerdo especial las ideas expuestas en el curso de esta conferencia. Con lo cual se dió por terminada, firmando por duplicado el presente Protocolo.

MANUEL M. RIVAS.
(L. S.)

ELIODORO CAMACHO.
(L. S.)

ANDRES A. CACERES,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto:

Entre la República del Perú y la de Bolivia, se ajustó y celebró en esta capital el diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, el acuerdo diplomático sobre franquicias recíprocas otorgadas á los médicos y abogados de ambos países, cuyo tenor es el siguiente:

ACUERDO DIPLOMATICO.

En Lima á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores S. E. el Señor Ministro del Ramo Doctor D. Manuel María Rivas y S. E. el Enviado Extraordinario de Bolivia General don Eliodoro Camacho, han acordado, de conformidad á las conclusiones del Protocolo de esta fecha, lo siguiente:

I.

Los Médicos y Abogados debidamente recibidos en las Universidades y Tribunales de Justicia del Perú, serán admitidos al libre ejercicio de su profesion en el territorio de la República de Bolivia y respectivamente los de Bolivia en el Perú, sin mas condicion que comprobar la autenticidad de sus títulos é identidad de la persona.

II.

La autenticidad de los títulos será legalizada en la forma de estilo; y la identidad de la persona se comprobará con un certificado expedido por la Legacion del país al cual pertenezca el interesado.

III.

Llenados estos requisitos, se otorgará al solicitante la autorizacion correspondiente para el ejercicio de su profesion por las autoridades á quienes las leyes de cada país atribuyen la facultad de expedir los títulos respectivos.

IV.

El presente acuerdo, una vez ratificado por los Gobiernos de las dos Repúblicas y cangeadas las ratificaciones en Lima,

dentro del mas breve plazo, se observará por tiempo indefinido; pudiendo cesar un año despues de que una de las altas partes contratantes notifique á la otra su resolucíon de terminarlo.

En fé de lo cual, los Excelentísimos Señores Ministro de Relaciones Exteriores y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia han firmado y sellado por duplicado el presente acuerdo.

MANUEL M. RIVAS,
(L. S.)

ELIODORO CAMACHO,
(L. S.)

J. A. Barrenechea,
Oficial mayor.

Fernando E. Guachalla,
Secretario de la Legacion Boliviana.

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado el presente acuerdo diplomático, (1) en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Lima, á los diez y seis días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y siete.

ANDRÉS A. CÁCERES.

ALBERTO ELMORE.

ACTA DE CANGE.

En la ciudad de Lima, capital de la República del Perú, á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores el Excelentísimo Señor Doctor D. Alberto Elmore, Ministro de dicho Ramo, y el Excelentísimo señor D. Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Mision Especial, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones del Acuerdo Diplomático concluido en esta capital, en diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, sobre franquicias recíprocas otorgadas á los médicos y abogados de ambos países, despues de haberse manifestado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y

(1) En 27 de Octubre de 1886.

debida forma, procedieron á la lectura y confrontacion de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, y habiéndolas hallado exactas y en perfecta conformidad, realizaron su cange.

En fé de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta firmándola por duplicado y poniendo en ella sus correspondientes sellos. (1)

ALBERTO ELMORE
(L. S.)

FERNANDO E. GUACHALLA.
(L. S.)

PROTOCOLO.

(ACLARATORIA DEL ARTICULO 4º DEL TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS.)

En la ciudad de Sucre, á los cuatro días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores S. E. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú Dr. D. Manuel María del Valle, y S. E. el Dr. D. Juan Crisóstomo Carrillo, Ministro del Ramo, con el propósito de acordar algunas facilidades para el fomento y desarrollo recíproco de los intereses comerciales de ambos países.

Y teniendo en consideracion que mientras llega á concluirse un Tratado definitivo de Comercio y Aduanas, no es conveniente que subsista la interpretacion equívoca que se ha dado hasta ahora en su aplicacion, al artículo 4.º del que rige actualmente.

Que la exoneracion de los impuestos de consumo, ya sean fiscales ó municipales, pactada en el referido artículo, no ha podido tener en mira inferir daño á las industrias propias de ambos países.

Convinieron en aclarar el referido artículo 4.º del Tratado de Comercio y Aduanas vigente, en el sentido de que la liberacion de los derechos fiscales y municipales, tanto en el tránsito como en el consumo, de los productos naturales ó manufacturados que se importen del Perú á Bolivia ó vice-versa, no se opone al derecho perfecto con que en ambos países pueden establecerse impuestos fiscales ó municipales sobre los artículos naturales ó manufacturados del otro, destinados al consumo, siempre que se observe igual procedimiento, gravando en la misma proporcion el similar de que cada uno de ellos es productor.

(1) Vigente.

En fé de lo cual, los Excelentísimos Señores Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Su Excelencia el Ministro Plenipotenciario del Perú debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han sellado y firmado por duplicado el presente acuerdo, que será sometido á la correspondiente aprobacion de los poderes públicos de cada país.

MANUEL MARIA DEL VALLE.
(L. S.)

Federico Pflucker.
Secretario.

JUAN C. CARRILLO.
(L. S.)

Victor Portillo,
Secretario.

Lima, Setiembre 9 de 1887.

Excmo. Señor.

El Congreso ha aprobado el Protocolo celebrado en la ciudad de Sucre el 4 de Julio de este año entre los Plenipotenciarios del Perú y Bolivia aclarando el artículo 4.º del Tratado de Comercio y Aduanas que actualmente rige. (1)

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.

ALEJANDRO ARENAS,
Presidente del Congreso.

José V. Arias,
Secretario del Congreso.

Teodomiro A. Gadea,
Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Setiembre 12 de 1887.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese. (2)
Rúbrica de S. E.

ELIAS.

(1) Véase ese artículo en la página 456.

(2) Vigente. Este Protocolo ha sido tambien aprobado por Bolivia.

(ORDENANZA MUNICIPAL DE LA-PAZ GRAVANDO LOS VINOS, LICORES Y ALCOHOLES.)

Lima, Diciembre 3 de 1887.

Señor Dr. D. Manuel María del Valle, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Bolivia.

De la correspondencia que ha dirigido US. á este Despacho relativamente á la ordenanza expedida por el Municipio de La Paz, gravando con nuevos impuestos de consumo los vinos, licores y alcoholes peruanos, no se desprende de una manera clara y evidente, á pesar de la decision del Honorable Senado, que se hayan respetado los derechos de la República, sancionados por el Tratado de Comercio y Aduanas vigente (1) y por otros convenios posteriores, los cuales no han tenido en mira sino armonizar el espíritu de dicho Pacto con los bien entendidos intereses comerciales de ambos países. Es, pues, de alta importancia que se digne US. definir hasta qué punto la ordenanza referida deba estar limitada en su ejecución por los acuerdos internacionales ya ajustados, entablando las gestiones convenientes en este sentido. Para esto cúmpleme hacer presente á US. que el gravámen impuesto á los vinos peruanos es contrario al acuerdo que modificó el artículo 4.º del Tratado, porque habla únicamente de vinos importados á Bolivia. En cuanto á los alcoholes y aguardientes basta tener en cuenta que el acuerdo, tantas veces mencionado, no ha modificado el artículo 5.º en el que se establece el único impuesto á que están sujetos; y por lo mismo no es posible hacer extensiva á aquellas mercaderías la aclaratoria del artículo 4.º, (2) ni sujetarlas al nuevo gravámen que establece la citada ordenanza.

Dios guarde á US.

ALBERTO ELMORE.

Lima, Febrero 18 de 1888.

Al Sr. Dr. D. Manuel María Rivas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Bolivia.

En el despacho de 3 de Diciembre, manifesté la necesidad de definir las restricciones que los acuerdos internacionales entre ambas Repúblicas imponen á la ordenanza municipal de La Paz. Cumpliendo estas instrucciones el Doctor Valle dirigió el

(1) Inserto en la página 456.

(2) Véase la página 479

oficio de 21 de Diciembre á la Cancillería boliviana para que se reconociese que la aclaratoria hecha por acuerdo reciente sobre el artículo 4.º no comprendía el artículo 5.º del Tratado de Comercio y Aduanas relativo á alcoholes y aguardientes, á lo cual asintió tácitamente el Ministro de Relaciones Exteriores de esa República, en su contestacion del 27 de Diciembre. Sin embargo, el Doctor Valle ha remitido en recorte el acuerdo del Concejo Municipal de La-Paz, fecha 27 de Enero, en que se aprueba la fórmula de la resolucion propuesta por la Comision de Hacienda, para suspender la ordenanza que grava los alcoholes y aguardientes de procedencia chilena.

Ahora bien, segun el informe de esa Comision (que ha conocido este despacho por una reproduccion hecha en el Comercio de Lima) el nuevo acuerdo internacional, no solo ha modificado el artículo 4.º sino que ha cancelado y destruido la excepcion contenida en el artículo 5.º; de modo que es lícito á Bolivia gravar los alcoholes y aguardientes peruanos, si grava los propios; así es que la suspension de la ordenanza es provisional, mientras se dé á sus disposiciones carácter general. US. comprenderá que tal interpretacion es infractoria del Tratado y Pactos complementarios, referentes á Comercio y Aduanas, y está en pugna con lo convenido y aceptado por la Cancillería boliviana.

En esta virtud, se ha de servir US. hacer las gestiones convenientes para que en tiempo se repare el error cometido por el Concejo Municipal de La-Paz.

Dios guarde á US.

ALBERTO ELMORE.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Sucre, Enero 31 de 1888.

Vistos, con el dictámen del señor Fiscal General y considerando: que el artículo 5.º del Tratado de Comercio celebrado con el Perú en 8 de Junio de 1881, establece excepcion á lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo Tratado, permitiendo se graven en Bolivia los alcoholes y rones de caña del Perú dentro de los límites fijados en dicho artículo, modificado por el acuerdo diplomático de 17 de Agosto del mismo año, que lo hace extensivo á los alcoholes y aguardientes de caña ó de uva en la proporcion de ochenta centavos por galon de alcohol, y tres bolivianos por quintal de aguardiente; que el acuerdo di-

plomático de 4 de Julio último solo aclara el sentido del artículo 4.º del mismo Tratado, estableciendo reciprocidad entre los dos países contratantes para el ejercicio de la facultad de aplicar impuestos fiscales ó municipales sobre los artículos similares de ambas Repúblicas y en la misma proporción; que los alcoholes y aguardientes del Perú deben seguir pagando el impuesto prefijado aunque en aquella Nación no se grave el similar procedente de Bolivia; que el acuerdo legislativo de 27 de Octubre último declara que los impuestos municipales solo deben llevarse á cumplimiento cuando se hallen en oposición con los pactos internacionales; que del presente informe del señor Director del Tesoro Nacional consta hallarse gravados los alcoholes y aguardientes del Perú en la proporción fijada por el acuerdo diplomático de 21 de Octubre de 1881, constituyendo ese impuesto un ramo de ingreso nacional comprendido en la ley financiera vigente, sin participación con ningún otro tesoro; que el impuesto aplicado á los alcoholes y licores del Perú en la ordenanza municipal de La-Paz de 21 de Octubre último, sale de los límites fijados en el Tratado y acuerdo mencionados: se declara, que el Concejo Departamental de La-Paz no puede llevar á efecto el expresado impuesto con relación á los alcoholes y aguardientes de caña ó uva procedentes del Perú. Tómese razón, trascribábase al señor Ministro de Relaciones Exteriores y al H. Concejo Municipal de La-Paz; publíquese y archívese estos obrados originales en Secretaría.

PACHECO.

José Aldunate.

Lima, Agosto 10 de 1888.

Excmo. Señor:

El Congreso de la República, teniendo en consideración que el artículo 5.º del Tratado de Comercio, celebrado entre Bolivia y el Perú, grava los aguardientes y alcoholes de procedencia peruana con un impuesto, del que deben ser liberados por razón de justicia y equidad;

Ha resuelto:

Que V. E. proceda á entablar con el Gobierno de Bolivia las negociaciones convenientes para que los aguardientes y alcoholes peruanos sean exonerados del impuesto establecido en la cláusula 5.ª del Tratado de Comercio vigente. (1)

(1) Véase mas adelante el Protocolo celebrado en Sucre, modificatorio del artículo 5.º del Tratado de Comercio.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.

MANUEL CANDAMO,
Presidente del Senado.

MANUEL MARIA DEL VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas,
Secretario del Senado.

Teodomiro A. Gadea,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Agosto 13 de 1888.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

ALZAMORA.

PROTOCOLO

(REFORMA DEL ARTICULO 5.º DE LA CONVENCION POSTAL DE 1864.)

En la ciudad de Sucre, capital de la República de Bolivia, á los veinte días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos en el salon del despacho del Departamento de Relaciones Exteriores, el Ministro del Ramo Dr. D. Ladislao Cabrera y el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú Dr. D. Manuel María del Valle, con el objeto de fijar un acuerdo relativo á la reforma del artículo 5.º del Tratado Postal, celebrado entre las Repúblicas de Bolivia y el Perú, en veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Excmo. Señor Ministro del Perú expuso: que su Gobierno estimaba necesario fijar de una manera conveniente el procedimiento que debía observarse para el transporte de la correspondencia originaria de Bolivia con destino á otros países, por intermedio de sus oficinas; que la Convencion Postal celebrada entre Bolivia y el Perú en veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, no estaba de acuerdo en su artículo 5.º con el 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Union Postal Universal, (1) que solo impone á los países contratantes la obligacion de

(1) El Gobierno de Bolivia se adhirió á la Convencion de Union Postal Universal.

transportar la correspondencia por medio de los servicios marítimos y terrestres propios de un país de la Union ó dependientes de él, rigiendo solo bajo este supuesto, de una manera invariable, la tarifa establecida por el artículo 4.º

Si para mayor esclarecimiento fuese necesario recordar el texto de alguno de los artículos mencionados, bastaría tomar nota de lo dispuesto en el 3.º, que al calificar los servicios de transporte establece expresamente: “que salvo arreglo contrario, se considera como servicio de tercero, los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de paquetes ó buques dependientes de uno de ellos.” La administracion peruana, carece precisamente de esta clase de servicios, para el transporte marítimo, en las aguas de su litoral, para encaminar la correspondencia que recibe en tránsito de Bolivia. No teniendo el Perú un servicio marítimo dependiente de la Union, ni sujeto á sus disposiciones, no hay justicia en lo estatuido en el artículo 5.º del pacto vigente, que le impone el deber de dirigir á su destino, sin ningun gravámen, la correspondencia oficial y particular de Bolivia franquada en la oficina de su procedencia y los paquetes de impresos que dirija á un tercer Estado, en tránsito por sus estafetas.

El transporte de la correspondencia por el Pacífico, impone á la Administracion peruana gastos considerables, teniendo ademas que abonar á los países intermedios el tránsito marítimo y terrestre, con sujecion á la tarifa establecida en la Union Postal Universal.

El Gobierno del Representante que habla, animado del vivo deseo de prestar á la República de Bolivia todo género de facilidades en los diversos ramos de su administracion; anhela tambien continuarle prestando los de su servicio postal á tenor de la Convencion vigente; pero necesita resguardar sus intereses fiscales, hoy sériamente comprometidos, y establecer en el pacto la perfecta reciprocidad que dá siempre á los de su especie el atributo de justicia que debe presidirlos.

El Ministro del Perú se vería obligado á desahuciar el artículo 5.º de la Convencion Postal de veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, y si este procedimiento ofreciere alguna dificultad, á juicio de la Cancillería de Bolivia, desahuciaría la Convencion misma; pero ha querido antes su Gobierno intentar la modificacion del artículo 5.º, en el sentido de que la correspondencia escrita, así como los diversos objetos franqueados en la oficina de su procedencia, que se dirijan de una de las Repúblicas contratantes á un tercer Estado, en tránsito por las estafetas de la otra, sea enviada á su destino por la vía mas rápida y con arreglo á las disposiciones de la Union Postal Universal.

Así el artículo, materia de las observaciones del Plenipotenciario del Perú, concilia los recíprocos y bien entendidos inte-

reses de ambos países y está en perfecto acuerdo con el Pacto Universal, que dispone el pago de los servicios del tránsito, conforme á una tarifa general.

El Ministro del Perú reclama toda la consideracion del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, hácia la necesidad y conveniencia de la reforma que le propone y con la cual puede la República de Bolivia mantener fácilmente su comunicacion con todos los países de la Liga, quedando por lo demas en vigencia las otras importantes disposiciones del pacto, que seguirán prestando el útil servicio de la comunicacion postal entre los dos países.

El expresado Plenipotenciario concluye insinuando la reforma del artículo en estos términos :

ARTICULO V.

“La correspondencia escrita, así como los “diversos objetos”, franqueados en la oficina de su procedencia, que se dirijan de una de las dos Repúblicas contratantes á un tercer Estado, en tránsito por las estafetas de la otra, será enviada á su destino con toda prontitud por la vía mas rápida y con arreglo á las disposiciones de la Union Postal Universal.”

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores, defiriendo á las razones aducidas por el Excelentísimo Señor Ministro del Perú á nombre de su Gobierno, y teniendo en cuenta los cordiales vínculos de fraternidad existentes entre ambos países, aceptó la indicada reforma en los términos propuestos; dejando por tanto nulo y sin ningun valor el artículo 5.º del citado pacto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Este acuerdo será sometido á la consideracion de la próxima Legislatura de ambas Naciones para que sea aprobado.

En fé de lo cual, los Excelentísimos Señores Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firmaron y sellaron en dos ejemplares del mismo tenor el presente Protocolo.

MANUEL MARIA DEL VALLE,
(L. S.)

César A. Saavedra,
Secretario.

LADISLAO CABRERA,
(L. S.)

Guillermo Sanginés,
Secretario.

Lima, Octubre 24 de 1888.

Excmo. Señor:

El Congreso ha aprobado la reforma del artículo 5.º de la Convencion Postal de 25 de Mayo de 1864, en los términos que

aparecen del Protocolo celebrado el 20 de Diciembre de 1887 entre el Plenipotenciario del Perú y el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia. (1)

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

MANUEL MARIA DEL VALLE,
Presidente del Congreso.

Leonidas Cárdenas,
Secretario del Congreso.

Daniel de los Heros,
Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 30 de 1888.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

ALZAMORA.

TRATADO DE EXTRADICION.

El Excelentísimo Gobierno de la República del Perú y el Excelentísimo Gobierno de la República de Bolivia, en vista de las estrechas y permanentes relaciones de vecindad que existen entre ambas naciones, y con el fin de que la administracion de justicia en materia criminal, impere en ellas sin que los delinquentes puedan sustraerse de la responsabilidad de sus actos y de la sancion de la ley que han violado, buscando proteccion en el territorio de la República vecina, han resuelto celebrar un pacto de extradicion, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber :

Su Excelencia el Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo del Perú, al señor D. Manuel María del Valle, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Bolivia, y Su Excelencia el Presidente de Bolivia al señor Juan C. Carrillo, Ministro de Relaciones Exteriores, los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado y convenido en los siguientes artículos :

ARTICULO I.

Las altas partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente los enjuiciados ó condenados por los siguientes

(1) Vigente.—Véase esa Convencion Postal en la página 313.

crímenes: 1.º asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento, aborto, mutilacion, piratería, incendio voluntario, salteo, asociacion de malhechores; 2.º falsificacion de escrituras públicas ó auténticas, de notas ó billetes de banco y de títulos de la deuda pública de cada uno de los dos Gobiernos; 3.º fabricacion, introduccion y circulacion de moneda falsa; falsificacion ó alteracion de papel moneda y de los sellos ó timbres del Estado en las estampas para cartas ó en otros efectos públicos, así como la emision y circulacion de esos efectos falsificados ó adulterados; 4.º falsificacion de los sellos ó cuños del Estado, destinados para la amonedacion; 5.º sustraccion de valores ó caudales públicos y exacciones cometidas por empleados ó depositarios públicos (cuando la pena señalada á ese crimen, por las leyes de la Nacion en que se hubiese cometido, no baje de un año de prision); 6.º y en general todos aquellos delitos que tengan señaladas las penas de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados ó prision que no baje de dos años en la República en que se hubiesen cometido, aunque la pena sea menor ó distinta en la del refugio.

ARTICULO II.

Las penas de uno ó dos años de prision, mencionadas en el artículo anterior, se entenderán para señalar la naturaleza de los delitos que motivan la extradicion, cuando ésta se pidiera durante el enjuiciamiento; pero no limitan los efectos del juicio si el reo fuese sentenciado á una pena menor.

ARTICULO III.

Cuando la pena del crimen ó delito que motiva la extradicion, no sea igual en la Nacion requirente y en la del refugio, sufrirá el delincuente solo la menor y en ningun caso se le impondrá la de muerte.

ARTICULO IV.

No se comprende en las disposiciones del presente Tratado los delitos políticos.

Corresponde al Gobierno de la República del asilo, calificar la naturaleza del delito de este género, y no concederá la extradicion, aunque resulte cometido en conexion con algun otro delito que pudiera motivarla.

En ningun caso el refugiado ó criminal entregado á alguno de los dos Gobiernos, podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de su extradicion, ni por otro delito que no sea de los previstos en esta Convencion,

Los atentados de asesinato ó de envenenamiento, contra el Jefe del Gobierno de cualquiera de las partes contratantes, no se reputarán crímenes políticos para el efecto de la extradicion.

ARTICULO V.

Las disposiciones de este Tratado no se aplicarán á los delitos cometidos antes de su vigencia.

ARTICULO VI.

Para la extradicion se entenderán entre sí los Gobiernos sea directamente, sea por la vía diplomática ó por conducto de cualquier funcionario debidamente autorizado. La reclamacion irá precisamente acompañada de una sentencia condenatoria, de un decreto de acusacion ó auto de culpa, ó por lo menos de un mandamiento de prision, siempre que dichos autos sean expedidos por los Tribunales competentes y en la forma prescrita por la legislacion del país que solicitare la extradicion. El Estado que demande la extradicion deberá adjuntar tambien constancia formal de las señales corporales del individuo reclamado é identificar la naturaleza y gravedad de los hechos que se le imputan, así como la disposicion penal aplicable á esos hechos.

En caso de fuga del reo, despues de estar condenado y antes de haber sufrido las dos terceras partes de la pena, la reclamacion expresará estas circunstancias é irá acompañada únicamente de la sentencia.

ARTICULO VII.

En casos urgentes se podrá solicitar la detencion provisional del inculpado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores directamente por el Gobierno de la parte interesada ó por medio de Agentes diplomáticos, hasta que lleguen los documentos necesarios para formalizar el reclamo de extradicion. El arresto provisional se verificará en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del país del refugio, y cesará, si en el término de dos meses, contados desde que se verificó, no se formalizare la reclamacion de la manera indicada en el artículo precedente.

ARTICULO VIII.

En casos de urgencia, los Tribunales de las dos altas partes contratantes podrán ordenar el arresto provisorio de un extranjero, por el término designado en el artículo anterior á solicitud directa de las autoridades judiciales del Perú ó de Bolivia, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prision y se determine, con claridad, la naturaleza del delito condenado ó perseguido.

El pedido podrá hacerse por medio del correo ó del telégrafo, debiéndose dar al mismo tiempo aviso por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores. Los Tribunales que hubieren practicado el arresto lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores, por intermedio del de Justicia.

ARTICULO IX.

Si el delincuente fuese ciudadano del país en que se ha refugiado y se solicitase su extradicion, para que sufra la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, será entregado con sujecion á las disposiciones del presente Tratado ; pero si la extradicion se pidiese por causa de enjuiciamiento, el Gobierno no estará obligado á concederla, si el reo prefiere ser juzgado por los Tribunales de su país, y en este caso, se entenderán los juzgados y Tribunales de una y otra Nacion, expidiéndose los exhortos que fuesen necesarios en el curso de la causa.

ARTICULO X.

No se concederá la extradicion si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó si hubiese trascurrido el tiempo necesario para la prescripcion de la accion ó de la pena, conforme á las leyes de la República en cuyo territorio se encuentre.

ARTICULO XI.

Si el reo cuya extradicion se solicita estuviese enjuiciado ó hubiese sido condenado por otro delito cometido en la jurisdiccion territorial de la República en que se encuentra, no será entregado sino despues de ser absuelto ó indultado, y, en caso de condenacion, despues de haber sufrido la pena.

En los casos en que el reo cuya entrega se pida, hubiese contraído obligaciones que no puede cumplir á causa de la extradicion, esta se llevará siempre á efecto, quedando la parte interesada en libertad de gestionar sus derechos ante la autoridad competente.

ARTICULO XII.

Si el individuo criminal fuese reclamado por mas de un Estado, antes de su entrega por los respectivos Gobiernos, será atendido con preferencia, aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, y, siendo de igual gravedad, el que lo hubiese reclamado primero.

ARTICULO XIII.

Los dos Gobiernos renuncian á la restitution de gastos que ocasionaren la aprehension, detencion y trasporte del acusado ó condenado hasta el límite del territorio nacional ó hasta el puerto mas próximo, si hubiese de conducirse por agua. Dicha renuncia se extenderá á las costas que se ocasionaren por el cumplimiento de los exhortos que libren las autoridades judiciales.

ARTICULO XIV.

En cada caso de extradicion, el Gobierno que la hubiese obtenido comunicará al que la concedió la sentencia definitiva pronunciada por sus Tribunales.

ARTICULO XV.

Los objetos, valores ó bienes robados en el territorio de uno de los contratantes, introducidos en el otro, serán embargados y entregados por los Tribunales competentes, en vista de las pruebas que se les exhiba.

Igualmente se entregarán á la República reclamante todos los objetos aprehendidos, que tengan relacion con el delito y sus autores, si los solicitare, y bajo condicion de devolverlos terminado que fuere el juicio, si hubieren terceros que acrediten derechos sobre ellos. Dicha entrega se efectuará aunque por la muerte ó fuga del inculpado, no pueda llevarse á cabo la extradicion.

ARTICULO XVI.

Este Tratado comenzará á regir desde el dia del cange de las ratificaciones y continuará en vigor hasta que sea abrogado, por mútuo consentimiento de las partes contratantes; siendo preciso para su caducidad, en el caso de que solo una de las partes pidiere su desahucio, el aviso anticipado de doce meses.

Si durante la vigencia de esta Convencion fuese necesario ó conveniente adoptar nuevas medidas, ampliar ó limitar las presentes estipulaciones, podrán las altas partes verificarlo de comun acuerdo, consultando los progresos de la ciencia, del derecho y los altos intereses de ambos Estados.

El presente Tratado será ratificado en debida forma por cada una de las Repúblicas contratantes, y las ratificaciones serán cangeadas tan pronto como sea posible en la Capital de Lima.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la de Bolivia, hemos firmado por duplica-

do la presente. Convencion, en la ciudad de La-Paz, á los diez y seis días del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta y seis.

MANUEL MARIA DEL VALLE.
(L. S.)

Alfredo Krüger,
Secretario.

JUAN C. CARRILLO.
(L. S.)

Victor Portillo,
Secretario.

Lima, Octubre 25 de 1882.

Excmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribucion 16 del artículo 59 de la Constitucion de la República, ha aprobado el Tratado de Extradicion suscrito en la ciudad de La-Paz, el 16 de Abril de 1886 por los Plenipotenciarios del Perú y Bolivia; debiendo modificarse la estipulacion contenida en el inciso 5.º de la cláusula 1.ª con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 23 de Octubre de 1888. (1)

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.

MARIANO NICOLAS VALCARCEL,
Presidente del Congreso.

Federico Leon y Leon,
Secretario del Congreso.

Antolin Robles,
Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 4 de 1889.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

IRIGOYEN.

[1]—Que dice :
"Pueden dar lugar á la extradicion todos aquellos delitos á que sean aplicables las penas de muerte, penitenciaria, presidio, trabajos forzados ó prision, que no baje de dos años conforme á las leyes del Perú."

PROTOCOLO.

(MODIFICACION DEL ARTICULO 5.º DEL TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS.)

En la ciudad de Sucre, á los veintiun días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores el Excmo. Sr. Ministro del Ramo Dr. D. Mariano Baptista, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú Dr. D. Manuel María Rivas, con el objeto de tratar acerca de la abolicion del impuesto que pagan en Bolivia los aguardientes peruanos, el Excmo. Sr. Rivas expuso: que tan luego como la Legacion Peruana en Bolivia tuvo conocimiento del decreto expedido por el Gobierno boliviano, con fecha 19 de Diciembre de 1887, declarando libres de impuesto los aguardientes chilenos, se apresuró á reclamar igual franquicia para los aguardientes peruanos que, en efecto, no es justo gravar á los unos y dejar enteramente libre de derechos á los otros; que como consecuencia de esta desigualdad de condiciones, la industria peruana estaba sufriendo grandes perjuicios, pues sus aguardientes, aunque de mayor calidad que los chilenos, apenas pueden competir con ellos en el mercado; que si es verdad que el Gobierno boliviano, cediendo á las reclamaciones presentadas sobre el particular por el Ministro de Chile, había tomado en cuenta el pacto de tregua del año 84 y su protocolo complementario del año 85, tampoco puede negarse que el espíritu y la letra de los pactos comerciales vigentes entre Bolivia y el Perú tienen por objeto prestar toda clase de facilidades y mútuas franquicias á la industria y al comercio de ambos países; que si ha de considerarse higiénicamente la respectiva calidad de los aguardientes chilenos y peruanos, recordando las objeciones que á este respecto ha hecho siempre el Gobierno boliviano, justamente preocupado de la salud pública, no cabe poner en duda que los aguardientes peruanos son de mejor calidad que los chilenos y no se explica, por consiguiente, que se estimule el consumo de los segundos con la abolicion del impuesto que pagaban, y se limite el de los primeros; que precisamente las enunciadas objeciones fueron parte á que el Perú, aunque sin concederles el valor que el Gobierno de Bolivia les atribuía, consintiese, por el Tratado de 7 de Junio de 1881, en que sus aguardientes fuesen gravados con un fuerte impuesto; pero que no habría consentido en ello, si el espíritu de equidad que ha distinguido siempre al Gobierno de Bolivia no le hubiera hecho esperar que nunca pondría dicho artículo en peores condiciones fiscales que su similar extranjero; que si se considera que el mejor modo de consolidar la armonía que felizmente existe entre Bolivia

y el Perú es robustecer los vínculos comerciales que ligan á los dos países, favorecer sus respectivas industrias, y, sobre todo, no lastimarlas, imponiéndoles gravámenes que no pesen sobre las de otros países, el Gobierno boliviano, que tan vivos sentimientos de simpatía y fraternidad ha manifestado siempre por el Perú, no puede ser indiferente al estado de abatimiento en que se encuentra la produccion de aguardientes peruanos, desde el momento en que fueron colocados casi en la imposibilidad de competir con los aguardientes chilenos. Y por último, que si á las razones expuestas se agregan otras fundadas sólo en los muchos intereses morales que unen á Bolivia y el Perú, es todavía mas notable la desventajosa condicion en que están en Bolivia los aguardientes peruanos respecto de los chilenos. El Excmo. Sr. Rivas concluyó pidiendo que fuesen modificados los artículos 5.º y 6.º del Tratado Comercial de 7 de Junio de 1881, en el sentido de exonerar completamente á los aguardientes peruanos de todo impuesto fiscal y municipal en el territorio de Bolivia, y agregó que estaba especialmente facultado por su Gobierno para suscribir un protocolo sobre el particular.

El Excmo. Sr. Baptista contestó que el estado de este asunto, con relacion á su Gobierno, era el que manifiesta la declaracion consignada en la última Memoria de Relaciones Exteriores, que debía subordinarse al estudio de lo gestionado por la Legacion peruana á la revision del Tratado de Aduanas y Comercio vigente entre las Repúblicas del Perú y Bolivia, y que este procedimiento era el que le parecía mas conveniente.

Pero la oportunidad de su aplicacion, dijo, demanda un examen prévio, siendo pertinente, para hacerlo, el recuerdo de los antecedentes. Nos liga con Chile un pacto de tregua que libra de todo derecho aduanero á los productos naturales chilenos ó á los manufacturados con ellos. En el protocolo complementario del pacto, artículo 7.º, se consignan los aguardientes chilenos libre de todo gravámen. A esta doble imposicion respondió lealmente mi Gobierno con su decreto de 19 de Diciembre de 1887, que ha dado pié á la reclamacion del Excmo. Gobierno del Perú para conceder idéntica liberacion de pronto á los aguardientes peruanos. El pacto de tregua transtiorio y excepcional, *modus vivendi*, efecto de circunstancias diversas, tiene un carácter de imposicion propia de los éxitos del vencedor en contra de los vencidos; no puede, tomarse por término de comparacion, ni invocarse como antecedente de justicia para los demas países. Sobre las condiciones traídas por una simple tregua no podrían concluirse pactos ordinarios, por los que Bolivia de propio movimiento, concediese á otros países iguales ventajas que las arrancadas por su vencedor. Esas ventajas obtenidas por el Excmo. Gobierno de Chile, que son depresivas de la industria licorera de Bolivia, son las que en estos

momentos, precisamente, trata el Gobierno de invalidar, ó cuando menos de atenuar. Tiene adelantadas sus negociaciones contra la liberacion de los alcoholes chilenos y entra en su ánimo buscar medios de cancelar la de los aguardientes. En tal estado, la reclamacion del Excmo. Sr. Ministro peruano viene á dañar las gestiones de Bolivia con Chile; aceptada de inmediato, sería un obstáculo que embarazase la consecucion de nuestros designios, fortificando las resistencias chilenas, que tomarían nuevo apoyo en las concesiones prestadas al Perú. Cuando Bolivia esté fuera de la situacion anormal que le impone la tregua; cuando salga de lo provisorio, que nunca puede servir de pauta en asuntos económicos libremente debatidos, será llegado el caso de revisar el Tratado de Comercio y Aduanas que nos liga á nuestra antigua aliada, y ahora y constantemente tratada en la condicion de República hermana. Con estos sentimientos, y desde este punto de vista, sería estudiada y resuelta la reclamacion promovida. Entre tanto, continuó el Excmo. Sr. Baptista, al examinar el fondo mismo de ella, no puedo menos de observar que la situacion de mi Gobierno con relacion al país vá á mostrarse sériamente comprometida.

Los Departamentos de Chuquisaca, de La-Paz, de Cochabamba y aún el de Tarija, tienen, ó centros antiguos de elaboracion de aguardientes, ó comienzan á plantearlos trabajosamente. La liberacion del artículo similar extranjero, tiene á nuestras industrias licoreras en un perpétuo malestar; nuevas deliberaciones determinarían en ellas, no ya el simple malestar, sino los síntomas de su inminente ruina. Apenas pueden competir en las playas mas inmediatas á su produccion con los aguardientes que vienen de fuera, estén ó no exonerados del impuesto.

El Excmo. Sr. Baptista concluyó declarando que adelantaba estas reflexiones en el terreno de un franco cambio de ideas, dirigido á adoptar opiniones definidas.

El Excmo. Sr. Ministro del Perú replicó: que creía advertir que el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores no tenía presente el estado en que se encontraba la cuestion; que las negociaciones que inició para la liberacion de los aguardientes peruanos llegaron á revestir la forma de un acuerdo definitivamente consentido por el Excmo. Sr. Velarde, en nombre del Gobierno boliviano; y que si no se firmó el protocolo acordado con él, despues de madura discusion, fué á causa de las circunstancias especiales que había tenido el honor de exponer confidencialmente al Excmo. Sr. Baptista. Hubo, pues, continuó el Excmo. Sr. Rivas, un compromiso formal de parte del Gobierno boliviano, de exonerar de todo gravámen á los aguardientes peruanos, y ese compromiso se fundaba en que era para Bolivia un deber de justicia destruir la desigualdad odiosa en que estaban los aguardientes chilenos, libres de todo dere-

cho, y los aguardientes peruanos, gravados con un fuerte impuesto que hacía casi imposible la competencia. Manifestó por otra parte, el Excmo. Sr. Rivas, que el H. antecesor del Sr. Baptista, precisamente en la Memoria á que este se refería, había resumido las ideas de su Gobierno sobre el asunto en cuestion, en una fórmula que reconoce perentoriamente los fundamentos de la reclamacion peruana y declara que *nada es mas justo que conceder al aliado de ayer los mismos favores que obtuvo el vencedor en la alianza Perú-Boliviana*. Quiero convenir con el Excmo. Sr. Baptista, prosiguió el Excmo. Sr. Rivas, en que la exoneracion del impuesto fiscal concedido á los aguardientes chilenos sea una imposicion del vencedor; pero esa imposicion fué aceptada despues de un largo exámen por los Plenipotenciarios bolivianos, aprobada por el Gobierno de Bolivia, sancionada por el Congreso, y tomó al fin la forma de un pacto libremente consentido. Es derecho indisputable de Bolivia, dijo, buscar las modificaciones de ese pacto, aunque sean casi ilusorias las probabilidades de conseguirlo; pero el éxito indeciso de las negociaciones que se proponen entablar con tal objeto, no debe influir en el aplazamiento del compromiso contraído por el Excmo. Sr. Velarde, por que eso sería prolongar la situacion angustiosa en que se encuentra la industria de aguardientes en el Perú. Si Bolivia ha sufrido las amargas consecuencias de la guerra y se ha visto obligada á soportar la presion del vencedor, aceptando en el pacto de tregua estipulaciones que contrarían el libre desarrollo de su produccion, el Perú, aliado leal y abnegado de esta República, ha visto cegadas las fuentes de su vida económica, arrebatada su riqueza fiscal y heridas de muerte todas sus industrias por la devastacion y la ruina que el enemigo victorioso llevó hasta los puntos mas apartados de su territorio. Estos males han sido comunes á ambos aliados y ninguno de ellos puede escudarse con los estragos que le ha causado la guerra, para agravar la situacion del otro. Los principios establecidos en el pacto de tregua no deben ciertamente servir de base á Bolivia, como ha dicho muy bien el Excmo. Sr. Baptista, para regularizar sus relaciones comerciales con los países que no tomaron parte en la guerra del Pacífico; pero si esos principios envuelven un grave daño para el aliado, es un deber de justicia reparar los males que causan y que envolvería una especie de prolongacion de hostilidades, la cual no debe encontrar apoyo en el Gobierno boliviano. Replicando, en seguida, el Excmo. Sr. Rivas á otras de las observaciones hechas en contestacion por el Excmo. Sr. Baptista, dijo que, en su concepto, no había razon para diferir el arreglo de la cuestion en debate hasta que fuese posible revisar el Tratado comercial vigente entre Bolivia y el Perú. Que la época en que podría realizarse esta aspiracion del Gobierno boliviano es, segun las afirmaciones del mis-

mo Sr. Baptista, una época incierta, que depende de la voluntad del Gobierno chileno, el cual no se resignará fácilmente á renunciar á las ventajas que le conceden el Tratado de tregua y su protocolo complementario, que exoneran de derechos á los aguardientes chilenos. Ventajas de esta naturaleza otorgadas por tratados solemnes, agregó el Excmo. Sr. Rivas, no se abandonan jamas sino en virtud de compensaciones equivalentes ó superiores, que es muy poco probable que el Gobierno boliviano esté dispuesto á conceder. El desenlace de esta cuestion es, pues, oscuro y tardío, y, mientras llega, la industria peruana de aguardientes, que ha visto ya desaparecer sus legítimos provechos, tendría que languidecer y morir bajo el peso de la odiosa desigualdad en que se le ha colocado.

El Excmo. Señor Rivas replicó, por último, á la declaracion final del Excmo. Señor Baptista, manifestando que no comprendía como podía resultar seriamente comprometida la situacion del Gobierno boliviano ante su país con la medida que reclamaba, cuando haciendo un estudio atento de la produccion de los aguardientes nacionales, se comprueba hasta la evidencia que la industria boliviana no sufría con la exoneracion de los aguardientes peruanos los perjuicios que parecía temer el Excmo. Señor Baptista. El aguardiente del Perú se consume casi exclusivamente, dijo, en el Departamento de la Paz; apenas se introduce en pequeñas cantidades á Oruro y Cochabamba, quedando los demas Departamentos como mercados sin competencia para los aguardientes bolivianos.

En estos se consume todo el aguardiente que producen el Sur y el Oriente de Bolivia, únicas regiones que, por sus condiciones especiales, han podido arraigar en su suelo la industria de aguardientes; todos los esfuerzos hechos en los demas puntos de la República, para implantar esa industria, han sido hasta hoy tentativas aisladas no coronadas por el éxito; de tal manera que el aguardiente peruano que se consume en La-Paz no tiene otro similar que pueda hacerle competencia en ese mercado que el aguardiente chileno.

Concluyó el Señor Ministro del Perú, expresando al Excmo. Señor Baptista la conviccion que abrigaba de que el valor de las razones que tenía expuestas y el alto espíritu de justicia que inspiraba los actos del Gobierno boliviano, los conducirían á una solucion satisfactoria de la cuestion que se debatía.

El Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó que se limitaba á indicar de paso que la extraccion de aguardientes, apenas implantada en los Departamentos de La-Paz y Cochabamba, demandaba, en este período de iniciacion, un mayor amparo fiscal; que las mismas industrias ya establecidas sufrían por la competencia del aguardiente peruano, hecho que no pudo menos que reconocer el H. Señor Valle, antecesor del Excmo. Señor Rivas, cuando al presentar la recla-

macion actual, declaró que el aguardiente del Perú tenía extraordinario consumo en el país, de tal modo que nunca habían podido hacerle competencia los similares, aun bajo los exajerados y depresivos impuestos con que aquel estaba gravado. Agregó el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores que, prescindiendo ya de estas ú otras consideraciones de igual naturaleza, tomaba en cuenta la observacion del Excmo. Señor Rivas de que el aguardiente peruano era el único que consumía el Departamento de La Paz; pero que sobre esta consideracion y sobre cualquiera otra de un carácter puramente económico, pensaba que debían prevalecer para Bolivia y el Perú motivos que respondiesen á otro órden de causas y de ideas, que eran las que principalmente acababa de hacer valer el Excelentísimo Señor Rivas. Tampoco podían dejar de reconocer como un hecho, dijo, el compromiso verbal, pero explícito que había contraído á nombre del Gobierno boliviano su antecesor el H. Señor Velarde, cooperando sin duda al deseo manifestado por S. E. el Presidente de la República de utilizar esta primera ocasion de dar al Perú y á su Excmo. Gobierno una prueba de sus simpatías y de su deferencia.

Declaró que, en consecuencia, se avenía á finalizar el acuerdo diplomático, en los términos que se había dignado fijar el Excmo. Sr. Rivas, y cuyo sentido preciso era evidentemente el de modificar los artículos 5.º y 6.º del Tratado de Comercio y Aduanas de 7 de Junio de 1881, en la parte que se refiere á los impuestos que gravan los aguardientes del Perú, y derogar lo que en contrario se establece en el de 17 de Agosto de 1881, siendo entendido que queda subsistente el de 4 de Julio de 1887, explicatorio del artículo 4.º del Tratado.

Solo se permitía discrepar del Excmo. Sr. Rivas, añadió, en que la abolicion del impuesto empezase á surtir sus efectos desde el próximo 1.º de Enero, pues la invitacion al remate de aguardientes para el año próximo estaba hecha y ya en curso en alguno ó algunos Departamentos. La postergacion del plazo para el fin del año entrante, concluyó el Excmo. Sr. Baptista, es considerada por mi Gobierno como un punto adquirido entre las condiciones del acuerdo proyectado.

Respondió el Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario del Perú que los procedimientos del remate se reducían hasta ahora á una simple invitacion, ó á proposiciones de los interesados, que, no fundaban antecedente, ni fijaban obligacion sino desde que mediaba la aprobacion del Gobierno, y que, por otra parte, era tal el abatimiento en que estaba la industria de aguardientes en el Perú, que no podía en verdad prolongarse un año mas la situacion en que se encuentra colocada en Bolivia, sin exponerla á mayor decadencia; pero que, considerado el hecho de que la abolicion del impuesto exige la sancion de las Cámaras Legislativas, de que implica la modificacion del Tratado

comercial vigente entre Bolivia y el Perú, consentía, cediendo á la fuerza inevitable de un precepto constitucional, en que dicha abolicion solo empezará á surtir sus efectos despues que dichas Asambleas aprobasen el presente protocolo, aunque el Congreso Peruano había expresado ya su juicio sobre la materia al ordenar al Ejecutivo que negociase la abolicion del impuesto de que se trata. (1)

Terminó manifestando al Excmo. Sr. Baptista, con respecto á la indicacion que había hecho acerca de la subsistencia del protocolo de 4 de Julio de 1887, que, aunque no veía claramente la relacion que pudiera existir entre dicho protocolo y el que estaban discutiendo, ya que se tenía por especial objeto exonerar definitivamente á los aguardientes peruanos del impuesto que pesa sobre ellos, no encontraba inconveniente en aceptar la reserva que le proponía, pues ella importaba solo la declaracion de un hecho.

Aceptada por el Excmo. Sr. Baptista la modificacion propuesta por el Excmo. Sr. Rivas, y definitivamente acordes en todos los puntos discutidos, formularon sus conclusiones en los términos siguientes:

1.º Quedan exonerados de todo impuesto fiscal y municipal los aguardientes peruanos que se introduzcan en el territorio de Bolivia, y modificados, por consiguiente, en tal sentido, los artículos 5.º y 6.º del Tratado de Comercio y Aduanas, fecha 7 de Junio de 1881, vigente entre Bolivia y el Perú.

2.º Declárase nulo lo que en contrario se establece en el acuerdo diplomático de 17 de Agosto de 1881.

3.º La exoneracion del impuesto no empezará á surtir sus efectos hasta que el presente protocolo sea sancionado por los Congresos de Bolivia y el Perú.

4.º Queda subsistente el acuerdo diplomático de 4 de Julio de 1887, en el cual se explica el sentido del artículo 4.º del referido Tratado de 7 de Junio de 1881 (2)

En fé de lo cual, el Excmo. Sr. Dr. Mariano Baptista, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, y el Excmo. Sr. Dr. Manuel María Rivas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, firmaron y sellaron por duplicado este Protocolo, comprometiéndose á someterlo á la brevedad posible al conocimiento de sus respectivos Gobiernos.

M. M. RIVAS.
(L. S.)

M. BAPTISTA.
(L. S.)

Gustavo de la Fuente,
Secretario.

Dámaso Sanchez,
Secretario.

(1) Véase la página 483.

(2) Véanse las páginas 456 y 479.

Lima, Octubre 25 de 1889.

Excmo. Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribucion que le confiere el inciso 16 del artículo 59 de la Constitucion, ha aprobado el Protocolo celebrado en Sucre el 28 de Noviembre próximo pasado, modificadorio del artículo 5.º del Tratado de Comercio vigente. (1)

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.

MARIANO NICOLAS VALCARCEL.

Presidente del Congreso.

Federico Leon y Leon,
Secretario del Congreso.

Daniel Ureta,
Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Noviembre 4 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese. (2)
Rúbrica de S. E.

IRIGOYEN.

(1) Se registra en la página 456.

(2) El Congreso de Bolivia no ha aprobado hasta la fecha (30 de Junio) este Protocolo.

Los siguientes protocolos debieron insertarse á continuacion del que se registra en las páginas 446 á 447.

PROTOCOLO.

(SUBSIDIOS Y CONTINGENTES DE FUERZAS DE MAR Y TIERRA.)

Reunidos los infrascritos, Manuel Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y Serapio Reyes Ortiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos para proceder, de conformidad con el artículo 5.º del Tratado de Alianza defensiva de 6 de Febrero de 1873 (1) á ajustar los arreglos precisos sobre subsidios y contingentes de fuerzas de mar y tierra, para responder á la guerra que Chile ha declarado á ambas Naciones; han acordado lo siguiente:

I.

Bolivia contribuirá para la guerra con un ejército de tierra de doce mil hombres, y el Perú con ocho mil y toda su escuadra, á medida que las exigencias de aquella lo requieran.

Las expresadas fuerzas de tierra podrán aumentarse posteriormente en la proporcion que este artículo señala, previo el respectivo acuerdo entre ambos aliados, y las de la escuadra, si fuere posible y el Gobierno del Perú lo creyere necesario, y en el modo y forma que él determine.

II.

Bolivia se obliga á indemnizar al Perú los gastos que le ocasione la guerra que le ha declarado el Gobierno de Chile á consecuencia de su alianza con ella; entendiéndose por tales gastos los extraordinarios de movilizacion de su ejército y armada, los de organizacion, sostenimiento y movilizacion de la fuerza extraordinaria de mar y tierra, los de compra de armamento y buques para el ejército ó la escuadra; así como el valor de los buques y armamento perdidos.

III.

El Gobierno del Perú deberá llevar una cuenta especial de dichos gastos; la que será examinada, llegado el caso, por una comision compuesta de un Comisario nombrado por cada una

(1) Inserto en la página 440.

de las partes y un tercer dirimente que se elegirá por la suerte entre cuatro personas designadas por los comisarios á razon de dos por cada uno. Esta Comision se reunirá en Lima á los cincuenta días de terminada la guerra, y su fallo ó el del tercer dirimente en su caso, será definitivo.

IV.

El Gobierno del Perú percibirá en los puertos de Arica y de Mollendo el cincuenta por ciento en plata de los derechos aduaneros de las mercaderías extranjeras que se introduzcan por dichos puertos para el consumo de Bolivia, y su cobro se hará con arreglo al Arancel boliviano, por los administradores peruanos, con intervencion de los agentes aduaneros de Bolivia, creados por el Tratado de Comercio y Aduanas de 26 de Octubre último, vigente entre ambos países. El producto de este cincuenta por ciento se aplicará á los gastos de la guerra, que haga el Perú y que Bolivia se obliga á indemnizarle, conforme al artículo 2.º del presente Tratado; y su percepcion se hará por el Perú hasta la completa cancelacion de dichos gastos.

V.

Ademas del cincuenta por ciento de los derechos aduaneros, designado en el artículo anterior como fondo de amortizacion de los gastos de la guerra, Bolivia se obliga tambien ha abonar mensualmente al Perú el cincuenta por ciento de los derechos que impusiere á la exportacion del salitre que se haga por su litoral.

VI.

El Perú percibirá tambien el cincuenta por ciento restante de los derechos aduaneros de que se ocupa la cláusula 4.ª, en indemnizacion de los gastos que le ocasionare la alimentacion del ejército de Bolivia durante el tiempo que permanezca en territorio peruano ó chileno ó en el Departamento Litoral de Bolivia; sin mas deduccion que la de la cantidad correspondiente al presupuesto de los agentes aduaneros en los puertos del Perú.

Se considerará tambien como fondo en parte de la amortizacion de los gastos de provisiones al ejército de Bolivia, la suma de sesenta mil soles plata, saldo de la subvencion aduanera que el Gobierno del Perú ha retenido en su poder á solicitud de la Legacion-permanente de Bolivia.

VII.

Si el éxito de la guerra fuese favorable á las armas de Bolivia y el Perú, y se consiguiese de Chile la indemnizacion de los gastos que ella ocasionare, desaparecerá la obligacion que pesa sobre Bolivia segun el artículo 2.º

VIII.

Los buques y armamento que se obtuvieren por el Perú para la guerra con Chile, quedarán, á la terminacion de ésta, como propiedad de Bolivia, salvo el caso de que el Gobierno del Perú prefiriese quedarse con ellos.

En fé de lo cual, los respectivo Plenipotenciarios firmaron y sellaron con sus sellos particulares, por duplicado, el presente Protocolo.

Hecho en Lima, á los quince dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos setenta y nueve. (1)

(Firmado.)—MANUEL IRIGOYEN.

(L. S.)

(Firmado)—SERAPIO REYES ORTIZ.

(L. S.)

Es cópia.

El Oficial Mayor

E. Larrabure y Unánué.

PROTOCOLO.

(ADICION AL PROTOCOLO DE SUBSIDIOS CELEBRADO EL 15
DE ABRIL DE 1879.)

Reunidos los infrascritos, Manuel Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y Serapio Reyes Ortiz, Ministro Plenipotenciario de Bolivia, en mision especial, competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y teniendo en consideracion que los recursos del Gobierno de Bolivia no son, por ahora, bastantes para sostener el crecido Ejército que ha levantado; adicionando el Protocolo de subsidios celebrado el 15 de Abril último, han acordado lo siguiente :

(1) Este Protocolo fué aprobado.

I.

El Gobierno del Perú dará al de Bolivia, en calidad de préstamo y sin interés alguno, la cantidad de cien mil soles mensuales en billetes de circulación autorizada, mientras dure la presente guerra con Chile.

II.

La amortización de las mensualidades que llegue á recibir el Gobierno de Bolivia, se hará en conformidad con la cláusula VI del expresado Protocolo, designando por los Representantes del Perú y de Bolivia el tipo del valor correspondiente en plata á la fecha en que se haga cada entrega.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas partes han firmado por duplicado el presente acuerdo, en Lima á los siete días del mes de Mayo de 1879. (1)

(Firmado.)—MANUEL IRIGOYEN.
(L. S.)

(Firmado.)—SERAPIO REYES ORTIZ.
(L. S.)

Es copia.

El Oficial Mayor
E. Larrabure y Unánue.

PROTOCOLO.

(MODIFICACION DEL ACUERDO SOBRE SUBSIDIOS CELEBRADO
EL 15 DE ABRIL DE 1879.)

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los infrascritos, Manuel Irigoyen, Ministro del Ramo, y Zoilo Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, mediante los correspondientes plenos poderes que se han cangeado y en vista de los hechos desarrollados con posterioridad al 15 de Abril último, en que se firmé el Protocolo que establece los subsidios y contingentes de fuerzas de mar y tier-

(1) Este Protocolo fué aprobado.

ra, para responder á la guerra que Chile ha declarado á ambas naciones, han acordado, inspirándose en el sentimiento de confraternidad que siempre ha servido de base á las relaciones que han cultivado ambas Repúblicas, modificar dicho Protocolo en los términos siguientes :

I.

La estipulación consignada en la cláusula 2.^a queda modificada en el sentido de que Bolivia abonará al Perú solamente la mitad de los gastos en ella expresados.

II.

La pérdida de los elementos de guerra que poseía el Perú el 5 de Abril último, no será de cargo para Bolivia ; pero los adquiridos por aquel con posterioridad á dicha fecha, que se perdieren ó deterioraren en su mitad de la responsabilidad y cargo de Bolivia.

III.

Una vez concluida la guerra, los buques y demas elementos que hubiese adquirido el Perú para ella, quedarán como de su propiedad, por su justo valor, apreciado por dos peritos, nombrados por una y otra parte, ó por un tercer dirimente en caso de discordia.

En fé de lo cual, lo firman por duplicado y lo sellan con sus sellos particulares en Lima á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. (1)

(Firmado)—MANUEL IRIGOYEN.

(L. S.)

(Firmado)—ZOILO FLORES.

(L. S.)

Es copia.

El Oficial Mayor

E. Larrabure y Unánue.

(1) Este Protocolo fué aprobado.

El siguiente documento debió insertarse á continuacion de la Convencion Preliminar de Paz que se registra en las páginas 257 á 260.

R. P.

SECRETARIA
DEL CONGRESO GENERAL DEL PERÚ.

Huancayo, á 20 de Setiembre de 1839.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

S. M.

Habiendo sometido al conocimiento del Congreso la Convencion Preliminar de Paz firmada en el Cuzco á 14 del mes próximo pasado por los Señores Ministros Plenipotenciarios del Perú y Bolivia, que US. se sirvió remitirnos en 16 del presente, tenemos el honor de decir á US., en contestacion, que ha sido aprobada por el mismo Congreso en sesion de esta fecha, con las restricciones que se expresan en seguida, y que deberán considerarse en la ratificacion que haga de ella S. E. el Presidente.

Artículo 6.º—(Aprobado.) Advirtiéndose que por comunidad de la Aduana y puerto no debe entenderse otra cosa que la sola y única division por mitad de todos los productos y gastos de dicha Aduana y puerto.

Artículo 7.º—Aprobado en el mismo sentido, y sin permitirse en la Aduana de Arica mas empleados por parte de Bolivia que un Interventor y un Vista.

De órden del mismo Congreso lo decimos á US. para que lo ponga en conocimiento de S. E. el Presidente, devolviendo á US. los documentos que se ha servido remitirle.

Dios guarde á US.

S. M.

RAMON ASPUR.

PIO VICENTE ROSÉLL.

BRASIL.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

El Gobierno de la República Peruana y Su Majestad el Emperador del Brasil igualmente animados del deseo de cimentar la paz y amistad que felizmente reinan entre ambas naciones fijando de un modo claro y positivo las reglas que en adelante han de observar entre sí, han resuelto celebrar un

TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO y Navegacion

sobre la base de perfecta reciprocidad.

Y para lograr tan importante objeto nombraron y constituyeron sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente del Perú, al Excelentísimo D. Manuel Ferreyros, su Ministro de Relaciones Exteriores:

Y su Majestad el Emperador del Brasil, al caballero Duarte Da Ponte Ribeyro, su Encargado de Negocios cerca de los Gobiernos del Perú y de Bolivia; los cuales procedieron á estipular los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Habrá perfecta paz, buena inteligencia y sincera amistad entre la República del Perú y sus ciudadanos, y Su Majestad el Emperador del Brasil, sus herederos, sucesores y súbditos.

ARTICULO II.

Las altas partes contratantes han acordado y convienen en conceder á los Ministros y demas Agentes Públicos recíprocamente acreditados cerca de ellas, los mismos favores, honores, inmunidades, privilegios y exenciones de derechos é impuestos de que gozan ó gozaren los Ministros y demas Agentes Pú-

blicos de la nacion mas favorecida; de manera que cualesquiera favores, inmunidades, privilegios y exenciones que la República del Perú ó Su Majestad el Emperador del Brasil concedieren á los Ministros y demas Agentes Públicos de qualquiera otra potencia se harán *ipso facto* extensivos á los de la otra parte contratante.

ARTICULO III.

Cada una de las altas partes contratantes ejercerá el derecho de nombrar Cónsules y Vice-Cónsules para los puertos y lugares del territorio de la otra donde los conceptúe necesarios y los hubiere ya de alguna otra nacion. Estos despues de obtener el exequatur del respectivo Gobierno, serán reconocidos por las autoridades y magistrados de sus respectivos distritos, y tratados con la mas perfecta reciprocidad de privilegios, regalías y exenciones, concediéndoles especial proteccion para el desempeño de sus funciones. Los archivos y papeles del Consulado serán inviolablemente respetados y ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, podrá aprehenderlos, examinarlos ni tener en ellos la menor ingerencia.

ARTICULO IV.

Los Cónsules y Vice-Cónsules ejercerán en los lugares de su residencia los oficios de árbitros arbitradores y amigables componedores en las dudas que ocurriesen entre los ciudadanos ó súbditos de sus respectivas naciones, no interviniendo en ellas las autoridades locales, sino cuando la tranquilidad pública lo exigiere, ó alguna de las partes lo solicitare.

ARTICULO V.

Si en el territorio ó dominios de una de las altas partes contratantes falleciese *ab intestato* y sin herederos forzosos un ciudadano ó súbdito de la otra parte, el respectivo Agente Consular procederá al inventario y seguridad de los bienes del intestado conjuntamente con la autoridad territorial, formando de él dos testimonios firmados por ambos, uno para la autoridad local, y el otro para quedar con los bienes en poder del Cónsul; que los conservará durante un año por si acaso hubiese acreedores ú otros que prueben tener derecho á ellos; y para cuya prueba será oído el Agente Consular como procurador natural de los herederos ausentes segun es uso recibido. Cuando suceda que por ausencia de dichos Agentes, ó por circunstancias urgentes las autoridades locales hayan procedido al inventario y seguridad de los bienes del intestado, los entregarán por el mismo inventario al Cónsul del Distrito ó su delegado luego

que se presente para ese fin; ó en ausencia de aquellos, á la persona á quien el respectivo Ministro Diplomático hubiese dado comision al efecto. En falta absoluta de las referidos Agentes, la autoridad territorial procederá al inventario segun las leyes locales, y mandará insertar en los papeles públicos la noticia de la muerte para conocimiento de los interesados.

ARTICULO VI.

Serán respectivamente consideradas como embarcaciones peruanas ó brasileras, todas aquellas cualquiera que sea su construccion que fuesen poseídas y registradas, y navegaren conforme á las leyes de su respectivo país.

ARTICULO VII.

Las altas partes contratantes adoptan el principio de que la *bandera cubre la propiedad* para observarlo entre sí, y con las naciones que profesan el mismo principio. De consiguiente la propiedad neutral que se encuentre á bordo de una embarcacion enemiga, será considerada como enemiga, á no ser que se pruebe haber sido embarcada á bordo de dicho buque antes de la declaracion de la guerra, ó de tenerse noticia de ella en el puerto de donde salió.

ARTICULO VIII.

Queda igualmente convenido que la Bandera protege la seguridad de las personas que se hallasen á bordo del buque neutral aun cuando sean pertenecientes á la nacion enemiga, exceptuando solo de esta proteccion á los militares en actual servicio.

ARTICULO IX.

Ninguna embarcacion perteneciente á un ciudadano ó súbdito de las altas partes contratantes, que se dirija á un puerto bloqueado por la otra, podrá en caso alguno ser apresada, ni menos condenada sin haber precedido la notificacion del bloqueo hecha á dicha embarcacion por uno de los buques que lo efectuasen, y anotada en sus papeles de mar, con designacion del lugar, latitud y día en que le haya sido intimada.

ARTICULO X.

Los buques, mercaderías ú otra propiedad cualquiera perteneciente á los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes, no podrán ser tomados para emplearlos en expediciones y armamentos militares, ni otros objetos públicos ó parti-

culares, cualesquiera que sean, sino mediante prévio y voluntario convenio que asegure á los interesados una competente indemnizacion. Quedan sin embargo exceptuados los efectos conocidos con el nombre de contrabando de guerra, los cuales ni por convenio, podrán ser enagenados cuando su destino pueda comprometer la neutralidad que debe observar la nacion á que pertenece el poseedor de dichos artículos.

ARTICULO XI.

Los ciudadanos ó súbditos de una de las altas partes contratantes estarán respectivamente exentos en el territorio de la otra de todo servicio militar obligatorio de cualquier clase que sea, terrestre ó marítimo, é igualmente de todo género de exacciones, requisiciones militares y empréstitos forzosos.

ARTICULO XII.

Los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes podrán frecuentar todas las costas y lugares de los dominios de la otra, comerciando en toda especie de productos, manufacturas y mercaderías, cuyo comercio sea permitido á los ciudadanos ó súbditos de cualquiera otra nacion; y no pagarán otros ni mayores derechos, impuestos y emolumentos, que aquellos que los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida estuviesen obligados á pagar; y disfrutarán tambien de todos los privilegios y exenciones de que gozan ó gozaren los de la nacion mas favorecida: sujetándose sin embargo á las leyes y costumbres á que estos estén sujetos ó se sujetaren, bien entendido que el comercio de cabotaje, y cualquier otro que las leyes de ambos países vedan á los extranjeros no están comprendidos en las concesiones hechas por este artículo.

ARTICULO XIII.

Atendiendo las altas partes contratantes que son privativas á ambas las transacciones recíprocas que los ciudadanos ó súbditos de la una hacen con los de la otra en la comun frontera y ríos, y que por lo mismo no perjudica á ninguna nacion cualquier convenio celebrado entre ellas que tienda á arreglar esas transacciones, se reservan el derecho de estipular por un convenio especial las condiciones bajo las cuales se ha de hacer dicho comercio.

ARTICULO XIV.

Conociendo las altas partes contratantes lo mucho que les interesa proceder cuanto antes á hacer la demarcacion de los límites fijos y precisos que han de dividir el territorio del Impe-

rio del Brasil, del de la República Peruana, se comprometen á llevarla á efecto, lo mas pronto que fuere posible, por los medios mas conciliatorios, pacíficos amigables y conformes al *uti possidetis* del año de mil ochocientos veinte y uno en que empezó á existir la República Peruana procediendo de comun acuerdo, en caso de convenirles en el cambio de algunos terrenos ú otras indemnizaciones, para fijar la línea divisoria de la manera mas exacta, mas natural y mas conforme con los intereses de ambos pueblos.

ARTICULO XV.

Convencidas las altas partes contratantes de lo mucho que conviene á las mútuas relaciones de buena armonía y comercio remediar los inconvenientes que resultan de la facilidad con que los esclavos huyen diariamente del uno al otro territorio por la extensa y abierta frontera comun, han convenido en declarar que los esclavos huídos de los dominios de la una á los de la otra, ó llevados furtivamente, y los que habiendo llegado allí con pasaporte en clase de sirvientes se ocultasen, serán recíprocamente aprehendidos y devueltos á los amos que los soliciten acreditando tener derecho á ellos, ó entregados á las autoridades que los reclamen. Pero deseando las altas partes contratantes conciliar sus sentimientos de filantropía con los derechos anteriormente adquiridos sobre esos infelices por los interesados en su restitucion, se obligan recíprocamente á no consentir, que los esclavos así devueltos, sufran castigo alguno por el hecho de la fuga.

ARTICULO XVI.

Atendiendo ambas partes contratantes á la circunstancia peculiar de tener una extensa y desierta frontera, y á fin de que su filantrópica legislacion no sea interpretada por los mal intencionados, como destinada á proteger el crimen, sustrayendo los culpables al castigo de los delitos que el derecho comun de gentes reconoce como tales; han convenido en declarar que el asilo ofrecido en ambos países á todo hombre que se quiera acoger en ellos y buscar proteccion contra la persecucion por opiniones políticas y religiosas, no aprovechará á los asesinos alevosos, incendiarios, falsos monederos, salteadores de caminos y reos de otros crímenes atroces contra la moral pública: los cuales serán entregados recíprocamente siempre que sean reclamados ya por las autoridades superiores, declarando tan solamente el crimen bajo su responsabilidad, ó por los jueces inferiores acompañando al correspondiente requisitorio una cópia de las sentencias pronunciadas contra los criminales que se reclaman. Cuando suceda que las autoridades de uno ú otro

país tengan fundados motivos para no entregar inmediatamente los dichos individuos, siempre los mandarán poner en seguridad, y muy particularmente á aquellos en cuya persecucion vengan las autoridades de sus respectivos territorios.

ARTICULO XVII.

La República Peruana y Su Majestad el Emperador del Brasil, convienen en que el presente Tratado permanecerá en pleno vigor y observancia por el espacio de diez años contados desde la fecha del cange de las ratificaciones; y espirado ese término, un año mas, que empezará á correr luego que una de las partes contratantes avise á la otra su intencion de dar por fenecido el Tratado. Concluido este último plazo, tan solo terminará en cuanto á las estipulaciones relativas al comercio y navegacion, permaneciendo en pleno vigor todas las demas que han de ligar perpétuamente á las dos naciones.

ARTICULO XVIII.

El presente Tratado de amistad, comercio y navegacion será ratificado por S. E. el Presidente de la República del Perú, y Su Majestad el Emperador del Brasil; y las ratificaciones cangeadas en esta Capital dentro de dos años contados desde esta fecha. (1)

En fé de lo cual, los referidos Plenipotenciarios firmaron y sellaron con el sello de sus armas el presente Tratado, en Lima, á ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno.

DUARTE DA PONTE RIBEIRO.
(L. S.)

MANUEL FERREYROS.
(L. S.)

EN NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD. .

Su Majestad el Emperador del Brasil y el Gobierno de la República Peruana, deseando promover y facilitar las recíprocas transacciones de los súbditos y ciudadanos de ambas Naciones, en la frontera comun y en los ríos, vienen en acordar por medio de una Convencion especial el modo y las condiciones de hacer, por ahora, como por vía de ensayo, ese comercio; y para lograr tan importante objeto, autorizan como sus Plenipotenciarios: Su Majestad el Emperador del Brasil, al Sr. Duar-

(1) No fué cangeado.

te da Ponte Ribeiro, su Encargado de Negocios cerca de los Gobiernos de las Repúblicas del Perú y Bolivia y S. E. el Presidente de la República Peruana, al Sr. D. Manuel Ferreyros, su Ministro de Relaciones Exteriores; los cuales procedieron á estipular los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Los súbditos y ciudadanos de las dos altas partes contratantes podrán pasar recíprocamente al territorio de la otra parte por la frontera y los ríos que los ponen en contacto, llevando consigo todo género de mercaderías, sean ó nó, productos del propio territorio, con tal que su procedencia sea de algun punto de sus dos respectivos dominios.

ARTICULO II.

Las altas partes contratantes, con el fin de promover por la respectiva frontera, especulaciones que aseguren á los agricultores la venta de sus frutas, y los anime á formar establecimientos que contribuyan á civilizar las tribus salvajes que habitan aquellas vastas regiones, convienen y declaran, que los productos, manufacturas y mercaderías de que trata el artículo precedente no pagarán, en el territorio de la otra, derechos de importacion ó exportacion, ni otros impuestos que no sean los municipales y de depósito establecidos en el respectivo territorio. Quedan tambien exceptuados de esta libertad, la pedería fina, joyas de oro y plata, seda en bruto y tejidos de la misma materia, y los finos de lana, hilo y algodón; los cuales pagarán la mitad de los derechos designados en la tarifa que estuviesen en vigor en las Aduanas del Perú en que se internen.

ARTICULO III.

Los súbditos y ciudadanos de las dos altas partes contratantes, que pretendan pasar á los dominios de la otra parte por el río Amazonas con mercaderías de cualquier género, no podrán verificarlo sin presentar un pasaporte de la autoridad de la frontera de donde procedan, que acredite ser la embarcacion propiedad brasilera ó peruana, para recibir el pase de la autoridad de la frontera del país á que se dirige. Queda entendido, que los puntos donde por ahora se ha de recibir el pase son, en el Brasil, la Villa de Tabatinga, y en el Perú, la Mision de Loreto.

ARTICULO IV.

Deseando las altas partes contratantes proporcionar á sus súbditos y ciudadanos todo lo que pueda contribuir al aumen-

to de sus relaciones comerciales por aquella frontera, acuerdan y declaran, que la Villa de Tabatinga, y la Mision de Loreto, serán mercados francos para ambas Naciones.

ARTICULO V.

Su Majestad el Emperador del Brasil y la República del Perú convienen en fijar para la duracion del presente convenio el espacio de diez años contados desde la fecha del cange de las ratificaciones; y se comprometen, desde luego, respectivamente, á celebrar, á la expiracion de dicho término de diez años, otro Tratado sobre la base de que los barcos peruanos puedan comunicar con el Oceano por el río Amazonas, en el cual se acordarán los términos y condiciones de esa navegacion.

ARTICULO VI.

La presente Convencion será ratificada por Su Majestad el Emperador del Brasil, y por S. E. el Presidente del Perú, y las ratificaciones cangeadas en esta Capital dentro de dos años. (1)

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios referidos la firmaron y le pusieron el sello de sus armas á los nueve días del mes de Julio del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cuarenta y uno, en esta ciudad de Lima.

MANUEL FERREYROS.
(L. S.)

DUARTE DA PONTE RIBEIRO,
(L. S.)

JOSÈ RUFINO ECHENIQUE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto, entre la República del Perú y S. M. el Emperador del Brasil, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios el día veinte y tres de Octubre de este año la siguiente Convencion y artículos separados sobre comercio y navegacion fluvial:

(1) No fué cangeada.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA É INDIVIDUA TRINIDAD.

La República del Perú y S. M. el Emperador del Brasil igualmente animados del deseo de facilitar el comercio y navegacion fluvial por la frontera y ríos de uno y otro Estado, han resuelto fijar, por una Convencion especial, los principios y el modo de hacer un ensayo que dé á conocer mejor sobre que bases y condiciones deberá estipularse despues definitivamente ese comercio y navegacion, y con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber :

S. E. el Presidente de la República del Perú, al Sr. D. Bartolomé Herrera, Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno y Encargado interinamente del de Relaciones Exteriores;

Y S. M. el Emperador del Brasil, al Sr. Duarte da Ponte Ribeiro, de su Consejo, Comendador de la Orden de Cristo y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Repúblicas del Pacífico: los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

La República del Perú y S. M. el Emperador del Brasil, deseando promover respectivamente la navegacion del río Amazonas y sus afluentes por barcos de vapor, que, asegurando la exportacion de los inmensos productos de esas vastas regiones, contribuyan á aumentar el número de sus habitantes y á civilizar las tribus salvajes, convienen en que las mercaderías, productos y embarcaciones que pasaren del Perú al Brasil ó del Brasil al Perú por la frontera y ríos de uno y otro Estado, estén exentos de todo y cualquier derecho, impuesto ó alcabala, á que no estuvieren sujetos los mismos productos del territorio propio, con los cuales quedan del todo igualados.

ARTICULO II.

Conociendo las altas partes contratantes cuan dispendiosas son las empresas de navegacion por vapor, y que ninguna utilidad podrá dar en los primeros años á los empresarios la destinada á navegar en el Amazonas desde su desembocadura hasta el litoral del Perú, que debe pertenecer exclusivamente á los respectivos Estados ribereños, convienen en auxiliar durante cinco años con una cantidad pecunaria la primera empresa que se establezca; la cual cantidad no bajará de veinte mil pesos anuales por cada una de las altas partes contratantes; pudiendo una aumentar dicha suma, si así convinieren á sus intereses particulares, sin que la otra parte esté obligada á contribuir con igual aumento.

En artículos separados se declararán las condiciones á que deberán sujetarse los Empresarios por las ventajas que se le conceden.

Los demas Estados ribereños que, adoptando los mismos principios, quisieren tomar parte en la empresa bajo las mismas condiciones, contribuirán tambien á ella con alguna cuota pecuniaria. (1)

ARTICULO III.

Las dos altas partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente los incendiarios, piratas, asesinos alevosos, falsificadores de letras de cambio, escrituras ó monedas, quebrados fraudulentos, tesoreros ó depositarios públicos y otros reos de crimines atroces, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una Nacion al de la otra, con copia certificada de la sentencia definitiva, dada contra los reos por el Tribunal ó juez competente. Sin embargo, aun antes de pronunciarse la sentencia definitiva, la una de las dos altas partes contratantes podrá pedir á la otra la prision de cualquiera de los reos de los indicados delitos, y se accederá á este requerimiento, siempre que se presenten pruebas tales que, á juicio de los Tribunales de la Nacion en que se hallare el reo, puedan dar mérito á que se ordene su prision; bien que no podrá permanecer preso por mas de un año, pasado el cual, será puesto en libertad, sin perjuicio del derecho de pedir su extradicion cuando se haya pronunciado la sentencia condenatoria. Los gastos de la prision y extradicion serán pagados por el Estado que las solicite.

ARTICULO IV.

Atendiendo las altas partes contratantes á la peculiar circunstancia de ser limítrofes por una larga y desierta frontera donde tienen guarniciones militares, convienen en que los desertores del ejército ó de la marina, que pasaren del Perú al Brasil ó del Brasil al Perú, sean mutuamente entregados á los respectivos comandantes ó á las autoridades de la frontera que los reclamaren. Mas á los desertores así restituidos se les aplicará siempre la pena inmediata mas suave, señalada en las respectivas ordenanzas al delito de desercion.

ARTICULO V.

No se permitirá la introduccion de negros esclavos del Perú al Brasil, ni del Brasil al Perú. Los que pasaren de uno á otro Estado fugados, ó conducidos furtivamente, serán devueltos al Estado de donde hayan salido.

(1) Este artículo y el anterior quedaron sin efecto en virtud del artículo 18 de la Convencion Fluvial que se inserta mas adelante.

ARTICULO VI.

Las dos altas partes contratantes se obligan respectivamente á no permitir que los indígenas sean arrebatados y conducidos del territorio de la República del Perú al Imperio del Brasil, ó del territorio de éste á la República del Perú; y los que fueren llevados de este modo violento, serán restituidos á las respectivas autoridades de la frontera luego que sean reclamados.

ARTICULO VII.

Para precaver dudas respecto de la frontera mencionada, en las estipulaciones de la presente Convencion, aceptan las altas partes contratantes el principio *uti possidetis*, conforme al cual serán arreglados los límites entre la República del Perú y el Imperio del Brasil; por consiguiente reconocen, respectivamente, como frontera la poblacion de Tabatinga, y de ésta para el Norte la línea recta que va á encontrar de frente al río Yapurá en su confluencia con el Apaporis, y de Tabatinga para el Sur el río Yavary, desde su confluencia con el Amazonas.

Una comision mixta nombrada por ambos Gobiernos reconocerá conforme al principio *uti possidetis*, la frontera, y propondrá, sin embargo, los cambios de territorio que creyere oportunos para fijar los límites que sean mas naturales y convenientes á una y otra Nacion.

ARTICULO VIII.

Las altas partes contratantes estipulan que los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta Convencion, tengan vigor por espacio de seis años, que principiarán á correr desde el cange de las ratificaciones; y pasado este término subsistirá durante las negociaciones para su renovacion ó modificacion, ó hasta que una de las altas partes contratantes notifique á la otra la cesacion de dichos artículos.

ARTICULO IX.

La presente Convencion será ratificada por las altas partes contratantes, y las ratificaciones serán cangeadas en Río Janeiro en el plazo de un año, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos, el Plenipotenciario de la República del Perú y el de S. M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente Convencion, poniendo en ella nuestros sellos.

Hecha en la ciudad de Lima, á los veinte y tres días del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno.

BARTOLOMÉ HERRERA.
(L. S.)

DUARTE DA PONTE RIBEIRO.
(L. S.)

ARTICULOS SEPARADOS.

Para mayor explicacion del artículo 2.º de la Convencion firmada en este día, las altas partes contratantes convienen ademas en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los Empresarios de la Navegacion por vapor, de que trata el artículo 2.º de la Convencion celebrada en esta fecha, deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a En el primer año harán los barcos de vapor tres viajes: en el segundo cuatro y en el tercero, cuarto y quinto seis viajes por lo menos. Cuando no pueda hacerse este número de viajes por circunstancias provenientes de la larga distancia, de la obstruccion del río, de experimentos para su navegacion, de falta de combustible, ó de otras graves razones, recibirán los empresarios únicamente cinco mil pesos por cada viaje que hicieren en el tercero, cuarto y quinto.

2.^a Conducirán gratuitamente las balijas del Gobierno y del Correo, y las entregarán en los lugares ribereños por donde pasaren hasta el término de su viaje.

3.^a Tambien llevarán gratuitamente en cada viaje hasta cuatro empleados civiles, militares ó eclesiásticos que fueren en servicio de cada Gobierno; los equipajes de estas personas, que deben ser iguales á los de cualquier pasajero; y las cargas que cada Gobierno por su parte quiera trasportar, no pasando de dos toneladas.

4.^a Estarán obligados á llevar en los barcos de vapor ó á remolque las tropas, las municiones, los presos y los géneros que los dos Gobiernos quisieren enviar, mediante una gratificacion equitativa, que se fijará cuando la experiencia hubiese demostrado el monto del gasto necesario para efectuar este servicio.

5.^a La Empresa convendrá con ambos Gobiernos sobre los respectivos puntos del río Amazonas ó Marañon hasta donde deberán navegar los barcos de vapor y sobre los puertos en que han de tocar; y se sujetará á los reglamentos fiscales y de policía, no obstante la exencion que ha de gozar de toda clase de impuestos.

ARTICULO II.

Se concederá á la empresa por cada uno de los Gobiernos, la propiedad de un cuarto de legua cuadrada en los lugares donde fuere preciso establecer su depósito de combustible, no

perteneciendo á particulares el terreno; pero perderá dicha propiedad si no cumpliere durante los cinco años las condiciones señaladas. Podrá cortar en terrenos baldíos madera para combustible, y abrir minas de carbon de piedra y aprovecharse de ellas.

ARTICULO III.

Los Agentes del Gobierno Imperial con los del Gobierno Peruano, debidamente autorizados, contratarán la Empresa en los términos indicados en estos artículos.

Los Empresarios convendrán con los dichos Agentes en el modo y el lugar en donde han de recibir las correspondientes cantidades. Ambos Gobiernos velarán en sus respectivos territorios sobre la observancia de las condiciones ajustadas.

ARTICULO IV.

Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen insertos palabra por palabra en la Convencion firmada en esta fecha.

En fé de lo cual Nos, el Plenipotenciario de la República del Perú y el de Su Majestad el Emperador del Brasil, firmamos los presentes artículos separados, en Lima á los veinte y tres días del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno. (1)

BARTOLOMÉ HERRERA,
(L. S.)

DUARTE DA PONTE RIBEIRO.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado esta Convencion y artículos separados el quince de Noviembre de este año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarlos, aprobarlos y ratificarlos teniéndolos como ley de Estado y comprometiendo para su observancia el honor Nacional.

(1) Estos Artículos separados quedaron sin efecto en vista del artículo 18 de la Convencion Fluvial, que se inserta en su lugar respectivo.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á primero de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno. (1)

JOSÉ RUFINO ECHENIQUE.

BARTOLOMÉ HERRERA.

EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Imperio del Brasil se celebró por los respectivos Plenipotenciarios el día 22 de Octubre de 1858 la siguiente

CONVENCION FLUVIAL.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA É INDIVIDUA TRINIDAD.

La República del Perú y el Imperio del Brasil, igualmente animados del deseo de estrechar y fortalecer las relaciones de amistad y buena inteligencia que por fortuna existen entre los dos países: penetrados de la necesidad y conveniencia de proteger y desarrollar, en beneficio recíproco, los intereses comerciales y de navegacion que los ligan; y reservándose celebrar un Tratado definitivo y que contenga estipulaciones permanentes en vista de datos mas exactos y seguros y con mejor conocimiento de las necesidades del Comercio de ambos pueblos, mediante el estudio práctico de su desarrollo y progreso; han resuelto ajustar una nueva Convencion Fluvial que llene por ahora aquellos importantes objetos, atendidas las actuales cir-

(1) Las ratificaciones de esta Convencion, fueron cangeadas en Río Janeiro el 18 de Octubre de 1852, y fué desahuciada por el Perú el 24 de Abril de 1855.

Con fecha 4 de Noviembre de 1852 se celebró entre el Ministro del Perú Sr. Dr. Evaristo Gomez Sanchez y D. Ireneo Evangelista de Sousa, en calidad de Presidente de la Compañía de Navegacion del Amazonas, un contrato para la navegacion del expresado río y de los interiores de la República confluentes de aquel. Dicho contrato fué aprobado, con modificaciones, por resolución suprema de 14 de Marzo de 1853, y estuvo en vigencia hasta el 15 de Mayo de 1858, en que el Supremo Gobierno declaró su voluntad de suspender la renovacion.

cunstances y condiciones de los Estados contratantes. Para este fin han conferido plenos y bastantes poderes, á saber :

El Excmo. Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, al Sr. Dr. D. Manuel Ortiz de Zevallós, Ministro de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Comercio ;

Su Majestad el Emperador del Brasil al Sr. D. Miguel María Lisboa, de su Consejo, Dignatario de la Orden Imperial de la Rosa, Comendador de la de Cristo del Brasil, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Perú;

Quienes, despues de haber cangeado, examinado y hallado en buena y debida forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La República del Perú y el Imperio del Brasil convienen en declarar libres las comunicaciones entre sus Estados por cualesquiera vías terrestres ó fluviales que den paso del uno al otro territorio, y en que el tránsito de las personas y de sus equipajes por la frontera esté exento de todo impuesto nacional ó municipal, sujetándose únicamente dichas personas ó sus equipajes á los reglamentos fiscales y de policía que cada Gobierno estableciere en su respectivo territorio. (1)

ARTICULO II.

Su Majestad el Emperador del Brasil, conviene en permitir como concesion especial, que las embarcaciones peruanas, registradas en forma, puedan pasar libremente del Perú al Brasil, y vice-versa, por el río Amazonas ó Marañón, y salir por el mismo río al Oceano y vice-versa, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la autoridad superior brasilera. (1)

ARTICULO III.

En reciprocidad y compensacion, la República del Perú conviene tambien en permitir, como concesion especial, que las embarcaciones brasileras, registradas en forma, pueden pasar libremente del Brasil al Perú, y vice-versa, por el expresado

(1) Véase mas adelante el Acuerdo Diplomático ajustado en Río Janeiro en 23 de Octubre de 1863, el decreto supremo de 17 de Diciembre de 1868, el Convenio de 11 de Febrero de 1874, el Protocolo de 29 de Setiembre de 1876, y las comunicaciones cambiadas, en el mes de Octubre de 1879, entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y la Legacion del Brasil.

río Amazonas ó Marañon, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policia establecidos por la autoridad superior peruana.

ARTICULO IV.

Estos reglamentos deben ser los mas favorables á la navegacion y comercio de los dos países.

ARTICULO V.

Las dos altas partes contratantes, de comun acuerdo, adoptarán, en la extension del río Amazonas que respectivamente les pertenece, un sistema de policia fluvial y los reglamentos fiscales que tengan á bien establecer en los puertos habilitados para al comercio, guardando la posible uniformidad, en cuanto sea compatible con las leyes especiales de los dos países. (1)

ARTICULO VI.

Para los efectos de esta Convencion serán consideradas como embarcaciones peruanas ó brasileras, aquellas cuyos dueños y capitanes sean respectivamente ciudadanos del Perú ó súbditos del Brasil, cuyos roles de tripulacion, licencias y patentes acrediten en debida forma que han sido matriculadas con sujecion á las ordenanzas y leyes de sus Naciones y que enarboles legalmente sus banderas.

ARTICULO VII.

Las embarcaciones á que se refieren los artículos precedentes podrán comerciar libremente en los puertos del Perú ó del Brasil, que para ese objeto se hallen habilitados, ó se habilitaren en lo sucesivo por los Gobiernos de las dos partes contratantes.

ARTICULO VIII.

Ademas de los puertos habilitados, las partes contratantes designarán otros lugares donde puedan arribar los buques que siguiendo su viaje, necesiten reparar sus averías ó proveerse de combustible ó de otros objetos indispensables. La arribada solo se extenderá al tiempo preciso para el objeto que la motivase, y las autoridades del lugar exigirán durante ella la exhibicion del rol de tripulacion, la lista de pasajeros y el manifiesto de la carga y visarán gratis todos ó cualesquiera de esos documentos.

(1) Véase mas adelante el decreto y Reglamento expedidos por el Gobierno del Brasil para la navegacion del río Amazonas.

Ningun pasajero podrá desembarcar en los lugares designados en este artículo, sin obtener antes licencia de la autoridad respectiva, á la que con ese fin, presentará sus pasaportes que serán visados por ella.

ARTICULO IX.

El Gobierno de la República del Perú y el de Su Majestad el Emperador del Brasil, se darán recíproco y oportuno conocimiento de los lugares que designen para las comunicaciones con tierra, previstas en el artículo anterior; y si cualquiera de ellos juzgase conveniente hacer alguna modificacion á ese respecto, se verificará con acuerdo mútuo y prévia noticia del otro con la anticipacion necesaria.

ARTICULO X.

Toda comunicacion con tierra, no autorizada, ó por lugares no designados y fuera de los casos de fuerza mayor, será castigada con multa, sin perjuicio de imponerse ademas á los delinquentes las otras penas en que por tales infracciones incurran con arreglo á la legislacion del país en que se cometan.

ARTICULO XI.

Fuera de los puertos fluviales habilitados para el comercio, solo se permitirá desembarcar el todo ó parte de su carga á los buques que por causa de avería, ó por otro incidente fortuito y extraordinario, no puedan continuar su viaje. En este caso, el capitán de la embarcacion deberá préviamente dirigirse á los empleados fiscales, y á falta de ellos á las autoridades del lugar mas inmediato, sujetándose á las medidas que dichos empleados ó autoridades juzguen necesarias conforme á las leyes del país, para impedir el contrabando.

Los capitanes de las expresadas embarcaciones, solo podrán salvar los requisitos antes puntualizados, cuando lo exija indispensablemente la inminencia del peligro; pero en todo caso deberán comprobar que fué ese el único medio de salvar la embarcacion ó su carga. Las mercaderías que, por estas circunstancias extraordinarias sean puestas en tierra, no pagarán derecho alguno si son reembarcadas.

ARTICULO XII.

Toda descarga ó trasbordo de mercaderías hechos sin prévia autorizacion, ó sin las formalidades prescritas en los artículos anteriores, estarán sujetos al pago de una multa, sin perjuicio de las demas penas que en sus casos respectivos, coforme á las leyes del Perú ó del Brasil, deban imponerse á los que cometen el delito de contrabando.

ARTICULO XIII.

Siempre que, por haberse infringido los reglamentos fiscales ó de policía concernientes al libre tránsito fluvial, se hubiesen embargado mercaderías ó los buques ó embarcaciones menores que las conduzcan, las dos partes contratantes estipulan, que bastará para ordenar que sea alzado tal embargo, la prestación de una fianza ó caucion suficiente para asegurar el valor de los objetos embargados. Del mismo modo, cuando la infraccion cometida no merezca mas pena que la de multa, se permitirá al infractor la continuacion de su viaje, asegurando el valor de dicha multa y su efectivo pago dentro de un plazo competente.

ARTICULO XIV.

Si algun buque de una de las dos altas partes contratantes, naufragase, sufriese avería, ó fuese abandonado en las riberas de la otra, se dará á dicho buque y su tripulacion toda asistencia y proteccion posibles; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren, ó el producto de ellas si se venden, serán fielmente entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados; y si no hay propietario ó agentes, serán entregados al respectivo Cónsul ó Vice-Cónsul, pagando únicamente los gastos ocasionados en la conservacion de la propiedad, ú otros que se paguen en iguales casos por buques nacionales naufragados; y se permitirá, en dicho caso de naufragio ó avería, descargar, si fuese necesario, las mercaderías ó efectos que se hallen á bordo, sin exigir por esto ningun derecho, á no ser que se destinen á la venta ó consumo en el país en que se hubieren desembarcado.

ARTICULO XV.

Cada uno de los dos Estados podrá establecer derechos destinados á los gastos de faros, balizas y cualesquiera otros auxilios que preste á la navegacion; pero tales derechos solo gravarán á los buques que directamente se dirigen á sus puertos, ó á los que entren en ellos por escala (salvo los casos de fuerza mayor) si estos allí cargaren ó descargaren.

ARTICULO XVI.

Fuera de los derechos á que se refiere el artículo anterior, el tránsito fluvial no podrá ser gravado directa ni indirectamente con impuesto alguno, sea cual fuere su denominacion.

ARTICULO XVII.

La República del Perú y Su Majestad el Emperador del Brasil, convienen en nombrar dentro del plazo de doce meses, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones de la presente Convencion, una comision mixta, que, en los términos del artículo 7.º de la de 23 de Octubre de 1851, reconozca y deslinde la frontera de los dos Estados. (1)

ARTICULO XVIII.

Quedan sin efecto los artículos 1.º y 2.º de la mencionada Convencion de 23 de Octubre de 1851 y los separados á que dicha Convencion se refería.

ARTICULO XIX.

La presente Convencion permanecerá en vigor por el término de diez años, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones, concluidos los cuales, continuará hasta que una de las altas partes contratantes notifique á la otra su deseo de darla por terminada, y cesará doce meses despues de la fecha de esta notificacion.

ARTICULO XX.

Esta Convencion será ratificada por S. E. el Presidente de la República del Perú y por S. M. el Emperador del Brasil, en la forma constitucional de cada Estado, y las ratificaciones cangeadas en el menor tiempo posible en Lima, Rio Janeiro ú otro punto que oportunamente y de comun acuerdo se designe.

En fé de lo cual, el Plenipotenciario de la República del Perú y el de S. M. el Emperador del Brasil, firmaron la presente Convencion y la sellaron con sus respectivos sellos.

Hecha en Lima, á los veinte y dos días del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

MANUEL ORTIZ DE ZEVALLOS.
(L. S.)

MIGUEL MARIA LISBGA,
(L. S.)

(1) Véase el Tratado de San Ildefonso de 1777, que, para complementarse de este capítulo, se inserta al final.

Por tanto: y habiendo el Congreso aprobado dicha Convencion fluvial el diez de Diciembre del mismo año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á 1.º de Abril de 1859. (1)

RAMON CASTILLA.

JOSÉ FABIO MELGAR,
Ministro de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO.

(SUCESOS QUE TUVIERON LUGAR EN LAS PROVINCIAS DEL PARÁ Y AMAZONAS CON LOS VAPORES “MORONA” Y “PASTAZA”

Habiendo manifestado el Sr. Dr. D. Buenaventura Seoane, Ministro Residente de la República del Perú, la conveniencia de reunir en un solo acto, las diversas declaraciones y estipulaciones constantes de los Protocolos del 15 y 22 de Enero, y de los arreglos del 24 de Enero y de 23 de Abril del presente año, por los cuales fueron restablecidas entre el Perú y el Brasil, las buenas relaciones que habían sido interrumpidas, á fin del año último, por los conflictos que tuvieron lugar en las provincias del Pará y Amazonas con los vapores “Morona” y “Pastaza”, pertenecientes á aquella República; y adhiriéndose á este deseo del Sr. Seoane el Excmo. Sr. Marqués de Abrantes, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, han acordado que las referidas declaraciones y estipulaciones se reasuman del modo siguiente :

1.º El Sr. Dr. D. Buenaventura Seoane declara: que, aunque hubiese habido falta de prudencia en el comandante del “Morona”, en salir del puerto, no obstante la intimacion que le había hecho el Presidente de la provincia del Pará, de que protestaría contra su salida sin licencia, no hubo en ese acto ánimo deliberado de violar los reglamentos, ni de faltar al respeto debido á la Presidencia, ni de desconocer la soberanía

(1) Esta Convencion fué cangeada en Paris el 27 de Mayo de 1859.
—Está vigente.

territorial del Brasil, sino el deseo de evitar la responsabilidad en que juzgaba incurrir para con su Gobierno, si como comandante de un buque de guerra, hubiese pedido esa licencia; pues tenía la convicción de que, el hecho de llevar mercaderías por favor, no le hacía perder sus inmunidades respecto de la Aduana.

2.º El Excmo. Sr. Marqués de Abrantes declara: que en los actos practicados por las autoridades del Pará, á consecuencia de la salida del "Morona" del puerto de Belen, llevando mercaderías, sin sujetarse á los reglamentos fiscales del Imperio, no obstante las advertencias é intimaciones que le fueron hechas repetidamente, no solo por el Presidente de la provincia y su ayudante de órdenes, sino tambien por el vapor "Belen" y por la fortaleza de Obidos, dichas autoridades no hicieron mas que cumplir con su imperioso deber, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del Reglamento de Aduanas que dice:

"Ninguna embarcacion podrá salir del puerto en que estuviere anclada sin obtener de la competente oficina, un pase en el despacho fiscal, bajo la multa de cien mil á un millon de réis."

§ Único.—Las fortalezas, embarcaciones de guerra estacionadas en el puerto ó en el crucero, y los registros de entrada, obligarán á la embarcacion á retroceder, empleando la fuerza si fuere necesario."

3.º En cuanto al procedimiento que tuvo con el vapor "Morona" el jefe de escuadra Parker, en fin de Diciembre último, declara el Excmo. Sr. Marqués de Abrantes, que este procedimiento no fué sino la consecuencia necesaria del mismo conflicto; que el jefe brasilero procedió de conformidad con las instrucciones que le expidió el Gobierno Imperial en 11 de Noviembre del año próximo pasado, esto es, en el momento y bajo la impresion de la noticia oficial del modo irregular con que procedieron en el puerto del Pará los comandantes de los vapores "Morona" y "Pastaza"; y cuando no tenía el Gobierno Imperial en Río Janeiro con quien entenderse por parte de la República del Perú á este respecto, por hallarse ausente el Sr. Seoane, que solo casi dos meses despues regresó á esta Corte; que no podían, por tanto, tales instrucciones dejar de ser ejecutadas por el jefe Parker, desde que, como queda dicho, ignoraba la existencia del acuerdo celebrado y no había recibido las nuevas instrucciones que en consecuencia le fueron expedidas: finalmente, y que en el remolque dado al "Morona" por haber su comandante resistido á la intimacion que le hizo el jefe brasilero para que regresara á la capital del Pará á fin de satisfacer allí á los reglamentos fiscales, fué siempre respetada la bandera que dicho vapor llevaba izada.

4.º Despues de haber aceptado recíprocamente en nombre

de sus Gobiernos, las explicaciones que preceden, y animados del deseo de poner término á las cuestiones que se originaron de los mencionados acontecimientos, y de establecer reglas fijas para que no se reproduzcan, convinieron en lo siguiente:

5.º La navegacion del Amazonas queda, desde luego, franquada á los buques mercantes del Perú y del Brasil, con la condicion de que dichos buques se sujeten á los reglamentos fiscales y de policia actualmente en vigor, hasta que sean promulgados los reglamentos especiales de que hablan los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la Convencion fluvial de 22 de Octubre de 1858, (1) debiendo cada uno de los Estados tratar con la posible brevedad de la organizacion de dichos reglamentos especiales en los términos de la Convencion.

6.º Aunque en los artículos de la citada Convencion, no se hace referencia alguna á los buques de guerra, ni puede sostenerse conforme al Derecho de Gentes, que las concesiones otorgadas á los buques mercantes, sean aplicables á aquellos, sin previo y expreso consentimiento, los buques de guerra peruanos podrán surcar por el Amazonas brasilero, en reciprocidad de igual permission por parte de la República á los buques de guerra brasileros que hubieren de navegar por el Amazonas peruano; quedando reservado á cada uno de los Estados el derecho de limitar el número de los buques de guerra que hayan de gozar de esta concesion; y sujetándose á los reglamentos fiscales y de policia, en caso de que se propusiesen recibir mercaderías en los puertos respectivos.

7.º La cuestion pendiente entre la Compañía de navegacion del Amazonas y el Gobierno del Perú, será resuelta de conformidad con las leyes de la República en donde se hizo el contrato.

8.º Habiendo asegurado el Sr. Seoane que, tanto el Gobierno del Perú, como su Legacion en este Imperio, han recomendado á las respectivas autoridades del Alto Amazonas, que traten con las debidas consideraciones á los buques brasileros que vayan á los puertos de la República; el Gobierno Imperial insinuará y recomendará á dicha compañía de navegacion, el transporte inmediato, por sus justos precios hasta Nauta, de todos los pasajeros y mercaderías que, á consecuencia de los últimos acontecimientos, se hallen detenidos en el Pará ó en cualesquiera otros puertos del Imperio con destino á la República.

9.º En contentamiento comun de este acuerdo que pone fin á las cuestiones pendientes entre la República y el Imperio, considéranse como no ocurridos los sucesos que produjeron los conflictos, y el "Morona" hará una salva que será correspondida por la fortaleza de Obidos.

(1) Que se registran en las páginas 521 y 522.

Los infrascritos reconocen, que las declaraciones y estipulaciones que anteceden, son las contenidas en los diversos actos referidos; y en su consecuencia han acordado darles la presente forma y firmar dos ejemplares de igual tenor, en ambos idiomas, en Río de Janeiro, á 23 de Octubre de 1863.

BUENAVENTURA SEOANE.

MARQUÉS DE ABRANTES.

Lima, Enero 11 de 1864.

Teniendo en consideracion que, por decreto de 29 de Julio del año último, se aprobaron como bases las estipulaciones contenidas en el Convenio ajustado entre el Ministro Residente del Perú en el Brasil y el Ministro Secretario de Negocios Extranjeros de ese Imperio, para el arreglo de las cuestiones originadas por los sucesos que tuvieron lugar en las provincias del Pará y Amazonas con los vapores "Morona" y "Pastaza"; que por dicho decreto y por las instrucciones que se transmitieron al referido Agente Diplomático, se dispuso que se tratara de dar á dicho arreglo una forma regular y de hacer algunas modificaciones en él exigidas por el decoro nacional; y en atencion á que éstas han sido practicadas á satisfaccion del Gobierno, como aparece del Convenio concluido y firmado en Río Janeiro, á 23 de Octubre de 1863, entre el Dr. D. Buena-ventura Seoane y el Marqués de Abrantes; apruébase dicho Convenio. (1)

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

RIBEYRO.

DECRETO NUM. 3,749 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1866. -

(Abriendo los ríos Amazonas, Tocantins, Tapajoz, Madera, Negro y San Francisco á la navegacion de los buques mercantes de todos los paises.)

Con el fin de promover el engrandecimiento del Imperio, facilitando sus relaciones internacionales, y animando la navegacion y el comercio del río Amazonas y sus afluentes, de los ríos Tocantins y San Francisco, oído mi Consejo de Estado, expido el siguiente decreto :

(1) Vigente.

ARTICULO I.

Quedará abierta desde el día 7 de Setiembre de 1867, á los buques mercantes de todas las Naciones, la navegacion del río Amazonas hasta la frontera del Brasil, del río Tocantins hasta Cametá, del Tapajoz hasta Santaren, del Madera hasta Borba, y del río Negro hasta Manaos.

ARTICULO II.

Desde la misma fecha, indicada en el artículo 1.º, quedará tambien abierta la navegacion del río San Francisco hasta la ciudad de Penedo.

ARTICULO III.

La navegacion de los afluentes del Amazonas en la parte en que una sola de sus márgenes pertenece al Brasil, queda dependiente de Convenciones prévias con los otros Estados ribereños acerca de los respectivos límites y reglamentos de policía y fiscales.

ARTICULO IV.

Las presentes disposiciones en nada alteran la observancia de lo que prescriben los Tratados vigentes de Navegacion y Comercio con las Repúblicas del Perú y de Venezuela conforme á los reglamentos expedidos con esse objeto.

ARTICULO V.

Mis Ministros y Secretarios de Estado, por sus Reparticiones respectivas, promoverán las conveniencias á que se refiere el artículo 3.º y expedirán las órdenes y reglamentos necesarios para la efectiva ejecucion de este decreto.

Antonio Coelho de Sá y Albuquerque, de mi Consejo, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado de las Relaciones Exteriores, así lo tenga entendido y lo haga ejecutar.

Palacio de Río de Janeiro á 7 de Diciembre de 1866, cuadragésimo quinto de la Independencia y del Imperio.

Rúbrica de S. M. el Emperador.

ANTONIO COELHO DE SÁ Y ALBUQUERQUE. (1)

(1) Coleccion oficial de leyes del Brasil, 1866, Tomo 26, parte 1.ª

REGLAMENTO BRASILEIRO PARA LA NAVEGACION del río Amazonas.

(Traduccion.)

NUM. 240. — DECRETO NUM. 3,920 DE JULIO 31 DE 1867.

(*Manda observar el Reglamento para la navegacion del río Amazonas y sus afluentes, y del San Francisco.*)

Visto el artículo 5.º del decreto de 7 de Diciembre de 1866, y teniendo presente el artículo 172 del reglamento de 19 de Setiembre de 1860, y la consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Tengo á bien ordenar que en la navegacion del río Amazonas y sus afluentes y del San Francisco, se observe el reglamento que con este decreto está firmado por Zacarias de Goes y Vasconcellos, de mi Consejo, Senador del Imperio, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de Hacienda y Presidente del Tribunal del Tesoro nacional, que así lo tenga entendido y lo haga ejecutar.

Palacio de Río Janeiro, á 31 de Julio de 1867, 46 de la Independencia y del Imperio.

Rúbrica de S. M. el Emperador.

ZACARIAS DE GOES Y VASCONCELLOS.

REGLAMENTO PARA LA NAVEGACION DEL RIO AMAZONAS Y SUS AFLUENTES Y DEL SAN FRANCISCO.

ARTICULO I.

Desde el día 7 de Diciembre de 1867, quedará abierta á los buques mercantes de todas las Naciones la navegacion:

1.º Del río Amazonas hasta la poblacion de Tabatinga (artículo 3.º § único.)

2.º Del río Tocantins hasta la ciudad de Cameté.

3.º Del río Tapajoz hasta la ciudad de Santaren.

4.º Del río Madeira hasta la villa de Borba.

5.º Del río Negro hasta la ciudad de Manaos.

6.º Del río San Francisco hasta la ciudad de Penedo.

(Decreto de 7 de Diciembre de 1866.)

ARTICULO II.

Las embarcaciones mercantes de cualquier nacionalidad ó procedencia que se dirigieren á los puertos del Imperio para

el Amazonas y sus afluentes, podrán entrar, ó por la barra del Pará ó por la boca principal de dicho río, siguiendo cualquiera de los dos canales entre Macapá y la isla Caviana, y entre la Mariana y la de Marajó. (artículos 31 y 36.)

ARTICULO III.

Para el comercio y navegacion del río Amazonas y otros, á que se refiere el artículo 1.º, quedan elevadas á la categoría de Aduanas las receptorías de Manaos en el río Negro y de Penedo en el río San Francisco y creadas las siguientes Aduanas:

- 1.º De Cameté al río Tocantins.
- 2.º De Santaren en el río Tapajoz.
- 3.º De Borba en el río Madeira.
- 4.º De San Pablo de Olivenza en el río Amazonas (Solimoés.)

§ Único. La Aduana de San Pablo de Olivenza será trasladada á Tabatinga, quedando extinguida la receptoría de rentas, creada por el artículo 5.º del decreto núm. 3,216 de 31 de Diciembre de 1863, luego que de conformidad con el artículo 3.º del decreto de 7 de Diciembre de 1866 se celebre el acuerdo sobre los reglamentos fiscales y de policía en las aguas del Amazonas (Solinoes) desde la boca del Yavary hasta el sitio de San Antonio en la frontera del Imperio con la República del Perú.

ARTICULO IV.

Las Aduanas creadas ahora tendrán las atribuciones de las demas del Imperio respecto al comercio de importacion y exportacion de mercaderías extranjeras, y al de produccion, industria y manufactura nacionales, conforme á las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO V.

En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, podrá tener lugar en las referidas Aduanas el despacho :

- 1.º El de importacion de mercaderías extranjeras, y de produccion, industria ó manufactura nacionales ;
- 2.º El de reexportacion ó trasbordo de mercaderías extranjeras ;
- 3.º El de exportacion de mercaderías extranjeras que ya hubieren pagado los derechos de consumo ; y
- 4.º El de exportacion de géneros de produccion, industria ó manufactura nacionales.

§ 1.º No es permitida la reexportacion ó trasbordo de mercaderías extranjeras de unos puertos del Imperio á otros en el Amazonas y sus afluentes, sino para aquellos donde hubiese Aduanas (Ley de Setiembre 18 de 1845, art. 25. Reg. de Aduanas, Setiembre 19 de 1860, art. 621.)

§ 2.º Las mercaderías ya despachadas para el consumo en las mencionadas Aduanas que por cualquier motivo tuvieren que seguir para el puerto del Pará ó para cualquier otro fuera del río Amazonas, satisfarán previamente el importe de la rebaja que en la época de su embarque ó entrega de guía tuviere lugar en la forma del artículo 40, extendiéndose la notacion del pago en el despacho respectivo. En caso de falta de designacion de pago en la Aduana ó receptoría de rentas importadora, la diferencia será cobrada doble.

ARTICULO VI.

Se crearán depósitos en las Aduanas de Manaos, Borba y Tabatinga, (art. 3.º, § único) luego que fueren celebrados los Convenios sobre límites y reglamentos fiscales y de policía á que se refiere el decreto de 7 de Diciembre de 1866.

La entrada de los géneros en los depósitos podrá tener lugar en los siguientes casos :

1.º En el de importacion directa por mar ó por los ríos y aguas interiores de las provincias del Amazonas y del Pará segun los Tratados y Convenios, y los reglamentos fiscales expedidos para su ejecucion. (Reg. cit., art. 164.)

2.º En el de traslacion de un depósito á otro. (Reg. cit., art. 216.)

3.º En el de importacion de géneros nacionales despachados en cualquiera de las Aduanas fluviales para fuera del Imperio, siendo esta disposicion extensiva al depósito del Pará.

§ 1.º Los depósitos en lo que toca á la percepcion de los derechos de importacion, serán asimilados á territorio extranjero, pudiendo en consecuencia las mercaderías, durante los plazos legales, ser libremente en todo ó en parte :

1.º Reexportadas en tránsito para los puertos de los citados limítrofes ó trasportadas á otro depósito, Aduana nacional ó puerto extranjero, sin pagar derechos.

2.º Ser despachadas para el consumo, pagando los respectivos derechos.

§ 2.º Las mercaderías para gozar del beneficio del artículo antecedente no dependen de declaracion en el manifiesto del buque para destinadas al depósito, bastando la del dueño ó consignatario de los géneros al entrar al depósito.

§ 3.º El Presidente de la provincia de Amazonas, á propuesta de los inspectores de las Aduanas, é informe de la Tesorería de Hacienda, designará los almacenes para el depósito de las mercaderías, y nombrará los Administradores de los referidos depósitos.

§ 4.º El mismo Presidente con audiencia del inspector de la Tesorería de Hacienda y de los inspectores de las Aduanas, podrá autorizar, si fuese necesario, además del depósito público, depósitos particulares, quedando la concesion sometida á la aprobacion del Gobierno, pero sin efecto suspensivo.

§ 5.º En todo lo demas que tiene relacion con la concesion de los depósitos, entrada, depósito y salida de las mercaderías, su administracion y responsabilidad respectiva, se observarán las disposiciones del reglamento de Aduanas y del decreto número 3,217 de 31 de Diciembre de 1863.

ARTICULO VII.

La receptoría de rentas de Villa-Nova en la orilla derecha del río San Francisco, provincia de Sergipe, á mas del despacho de importacion de géneros de produccion, industria ó manufactura nacional y extranjera, que ya hubiesen pagado derechos de consumo, queda habilitada para la exportacion de los productos nacionales para dentro ó fuera del Imperio.

§ 1.º La misma estacion podrá igualmente admitir al despacho las embarcaciones nacionales ó extranjeras que vinieren cargadas de géneros extranjeros libres de derechos.

§ 2.º Cuando además de los géneros mencionados en el artículo anterior, las embarcaciones trasportaren tambien otros de procedencia extranjera, serán despachados éstos de preferencia en la Aduana de Pinedo, y seguirán despues con aquellas cuyo despacho puede tener lugar en la referida receptoría de rentas, recibiendo cada buque á su bordo un guarda de la misma Aduana que lo acompañe hasta el puerto de Villa-Nova.

§ 3.º La receptoría de rentas de que trata este parágrafo, será reputada de segundo orden, y su Administrador y Secretario percibirán la comision que les señale el Presidente de la provincia con audiencia de la Tesorería de Hacienda, quedando pendiente de la aprobacion del Gobierno; y los dos guardas que podrá tener para el servicio respectivo, gozarán del diario fijado en el reglamento de Aduanas.

ARTICULO VIII.

La importacion de efectos extranjeros para consumo, depósito ó tránsito, y la exportacion de efectos de produccion, industria y manufactura nacional para puertos extranjeros, ó de mercaderías extranjeras ya despachadas para consumo ó en depósito ó en tránsito, no podrá hacerse en el río Amazonas y sus afluentes ó en el río San Francisco sino por los puertos habilitados por el presente decreto. (Reg. cit., art. 315.)

§ 1.º En circunstancias extraordinarias y en interés y seguridad públicas, los Presidentes de las provincias de Amazonas, Pará y Alagoas, dando en el acto cuenta al Gobierno podrán prohibir temporalmente la importacion, depósito ó tránsito y la exportacion ó salida de todos ó de algunos efectos extranjeros, ó de produccion, industria ó manufactura nacional, por uno ó mas de los mencionados puertos ó lugares, y su circulacion dentro de cierta y determinada zona de las fronteras del Imperio. (Reg. cit., art. 305, § 2.º)

§ 2.º La infraccion de cualquiera de las disposiciones referidas, será castigada con el secuestro de los géneros, pérdida de las embarcaciones que hubieren servido directamente para la importacion, exportacion ó reembarque fraudulentos, y una multa igual á dos tercios del valor de los géneros. (Reg. cit. art. 315 § 3.º)

§ 3.º Las penas del párrafo anterior son extensivas á cualquier tentativa de importacion, exportacion ó trasbordo fraudulentos, que hubiese sido manifestado por actos exteriores y principio de ejecucion, aunque hayan sido dejadas de llevar á efecto por circunstancias fortuitas ó independientes de la voluntad del autor.

ARTICULO IX.

A las disposiciones penales de los párrafos 2.º y 3.º del artículo anterior quedan sujetas :

§ 1.º Las embarcaciones extranjeras de cualquier naturaleza, arqueo, nacionalidad ó procedencia :

1.º Que se encuentren ancladas ó atracadas en acto de descarga ó trasbordo, recibiendo carga, ó despues de haber descargado ó trasbordado parte ó todo su cargamento, ó recibido carga en cualquier puerto no habilitado, ó simplemente habilitado para el cabotaje, ó practicado estos actos clandestinamente en las ensenadas ó en otras aguas territoriales del Imperio.

2.º Que navegaren ó fueren encontrados con carga ó sin ella en ríos, lagunas y aguas interiores del Imperio en contravencion con este decreto.

§ 2.º Las embarcaciones nacionales de cualquier naturaleza, arqueo ó procedencia:

1.º Que fueren encontradas en acto de descarga ó trasbordo de géneros extranjeros recibiendo ó trasbordando, carga de géneros de cualquier origen para puertos extranjeros, en puertos no habilitados, ó meramente habilitados para el cabotaje, ó practicando estos actos clandestinamente en ensenadas ó aguas territoriales del Imperio.

2.º Que trasportaren géneros por los ríos, lagunas y aguas interiores del Imperio en contravencion de este decreto. (Reg. cit. art. 316 § 1.º y 2.º)

ARTICULO X.

Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior :

1.º Los casos de arribada forzada, varada ó fuerza mayor. (Art. 25 á 27.)

2.º Los de licencia de autoridad competente.

3.º Las embarcaciones extranjeras pertenecientes á los Estados ribereños que teniendo Tratados ó Convenciones especiales, en virtud de sus estipulaciones, navegaren ó fueren encontradas en los ríos, lagunas y aguas interiores del Imperio, en los términos y condiciones establecidas en ellas; y

4.º Las embarcaciones extranjeras (art. 9.º § 1.º núm. 2.º) que se destinaren á algun puerto fluvial en la forma prescrita por el presente decreto. (Reg. cit. art. 317.)

ARTICULO XI.

La licencia de que trata el número 2 del artículo anterior podrá ser concedida tanto á nacionales como á extranjeros :

§ 1.º En casos extraordinarios de hambre, peste y otros en que alguna poblacion interior necesite de socorros.

§ 2.º Para carga y descarga de objetos pertenecientes á la administracion pública.

§ 3.º Para el desembarque de colones ó de pasajeros y sus equipajes.

§ 4.º Para carga y descarga de géneros extranjeros que hubiesen ya pagado derecho de consumo.

§ 5.º Para llevar fuera del Imperio géneros de producción, industria ó manufactura nacional, ó de los Estados limítrofes. (Reg. cit. art. 318, 512, y § 27 y 625 § 4.º)

ARTICULO XII.

La concesion de licencia del artículo 10 número 2, compete á los inspectores de las Aduanas, los cuales deberán participarlo en el acto á los inspectores de Tesorería, y éstos á los Presidentes.

§ Único. Teniendo los inspectores de las Aduanas sospechas de fraude, y segun el punto de las aguas fluviales á que se destine la embarcacion, podrán en el caso del artículo 11 § 5.º, exigir de los dueños ó consignatarios de las embarcaciones fianza idónea por el valor probable de los derechos de exportacion de los géneros nacionales.

ARTICULO XIII.

La licencia para los actos mencionados en el artículo 11, podrá ser concedida á las embarcaciones que habiendo entrado á los puertos habilitados del Imperio pretenden dirigirse á cualquier punto, no solo en el río Amazonas y sus afluentes hasta Tabatinga, (art. 3.º § único) en que no haya Aduanas, sino tambien:

- 1.º Del río Tocantins, mas allá de Cametá;
- 2.º De Xingú á puerto de Moz, y mas allá de éstos;
- 3.º De Tapajoz mas allá de Santarun;
- 4.º De Madeira y sus afluentes hasta la cascada de San Antonio;
- 5.º Del Purus y sus afluentes hasta Hyapúa;
- 6.º Del río Negro y sus afluentes hasta Santa Isabel, siendo en el río Branco hasta la primera cascada;
- 7.º Del Hyupurá hasta San Antonio de Menipi; y
- 8.º Del San Francisco mas allá de Pinedo.

ARTICULO IV.

Las embarcaciones que hubieren obtenido la licencia del artículo 11 § 5.º deberán legalizar sus manifiestos de exportacion de los géneros de producción y manufactura nacional en la Aduana fluvial que mas les convenga, aunque no sin la que le hubiere concedido la licencia mencionada.

§ 1.º El jefe de la reparticion fiscal que legalizase el manifiesto, no siendo el de la Aduana que hubiere concedido la licencia, lo participará así á quienes corresponda.

§ 2.º Los derechos serán pagados en vista de las guías y documentos expedidos por las Estaciones, Agencias y puertos de fiscalización ó registros generales ó provinciales; y si no los hubiere en el lugar, por declaración del dueño ó consignatario de los efectos, siendo sin embargo potestativo de la Aduana verificar, en caso de sospecha, la exactitud de dichas declaraciones.

§ 3.º A falta de Estaciones, Agencias y puertos de fiscalización ó registros, las embarcaciones recibirán uno ó mas guardas á bordo, los cuales tomarán razon de los géneros embarcados, de su cantidad y calidad y de lo demas que fuere necesario para el percibo exacto de los derechos en el puerto donde se hubiere de legalizar el manifiesto.

§ 4.º Será permitido en los puertos donde hubiere Aduana y precediendo despacho de exportacion y con presencia de un empleado, traspasar los géneros nacionales ó de los Estados limítrofes, de las embarcaciones menores que los trajeren de los puertos interiores para las embarcaciones que los hayan de trasportar fuera del Imperio.

ARTICULO XV.

El transporte de géneros de cualquier procedencia de unos puertos fluviales para otros, de éstos para el del Pará y vice-versa, ó de los fluviales para otros del Imperio, no podrá efectuarse sino en embarcaciones nacionales.

Exceptúanse :

§ 1.º El transporte de géneros pertenecientes á cargamento de buque extranjero :

1.º Que habiendo entrado por franquía en un puerto habilitado siga para otro antes de concluido el plazo de la franquía.

2.º Que habiendo entrado por entero en un puerto siguiera para otro diferente con todo ó parte de su cargamento, despachado para el consumo ó para reexportacion; y

3.º Que condujere colonos ó pasajeros con los que hubiere entrado, y sus equipajes.

§ 2.º O de cualesquiera géneros :

1.º En caso de guerra interna ó externa y del artículo 43 de la ley de 17 de Setiembre de 1854.

2.º En casos de hambre, peste ó de pronto socorro á alguna poblacion del interior.

3.º En caso de cargamentos salvados de buques naufragos.

§ 3.º El de equipajes de pasajeros de la misma embarcacion que los condujere.

§ 4.º El de géneros extranjeros despachados para el consumo ó para reexportacion, ó de produccion, industria ó manufactura nacional en embarcaciones que habiendo conducido colonos ó géneros para algun puerto fluvial, despues de obtener su desembarque, se dirigieren á otro para recibir carga para fuera del Imperio.

§ 5.º El de los géneros mencionados en el párrafo antecedente no habiendo embarcacion brasilera para trasportarlos de unos puertos á otros con Aduanas, y el de géneros nacionales en retorno para los mismos puertos, ó para fuera del Imperio.

ARTICULO XVI.

El transporte de los géneros en el caso del párrafo 2.º número 1 del artículo anterior, depende de la licencia del Presidente de la provincia, y en los demas casos del mismo párrafo y siguientes, de los inspectores de las Aduanas que lo participarán luego á los de las Tesorerías, y éstos á los Presidentes.

ARTICULO XVII.

Los géneros que con infraccion de los artículos 15 y 16 fueren trasportados de unos puertos fluviales para otros en embarcacion extranjera, serán tratados como si fuesen procedentes de puertos extranjeros, aunque sean nacionales; y no siéndolo, aun cuando hayan pagado derechos de consumo.

§ Único. Respecto á las embarcaciones que recibieren dichos géneros en puertos no habilitados, se observará lo dispuesto en el artículo 8.º, párrafos 2.º y 3.º

ARTICULO XVIII.

Los lugares, fuera de los puertos habilitados para el comercio directo, en que las embarcaciones puedan comunicar con tierra directamente ó por medio de embarcaciones menores con el objeto de:

1.º Hacer reparaciones á consecuencia de averías durante el viaje, ó evitar pérdidas ó cualquiera daño en caso de fuerza mayor.

2.º Proveerse de víveres ó recibir combustible; serán mas allá de Chavez y Macapá.

- | | | |
|--|---|------------------------------|
| 1.º Breves. | } | En la provincia del Pará. |
| 2.º Gurupá. | | |
| 3.º Almeirim. | | |
| 4.º Praincha. | | |
| 5.º Monte-Alegre. | | |
| 6.º Obidos. | | |
| 7.º Villa-Bella. | | |
| 8.º Serpa. | } | En la provincia de Amazonas. |
| 9.º Codafaz. | | |
| 10.º Cuary. | | |
| 11.º Fonteboa. | | |
| 12.º Teffé. | | |
| 13.º Tocantins | | |
| 14.º San Pablo de Olivenza despues que la Aduana respectiva sea trasferida á Tabatinga, en conformidad del artículo 3.º § único. | | |

§ 1.º El Gobierno podrá, no habiendo Tratado ó Convencion en contrario, aumentar ó suprimir los puestos de que trata este artículo, segun lo juzgare conveniente.

§ 2.º Las autoridades, Agencias, puertos de fiscalizacion ó registros en los puertos de escala, tienen derecho de exigir á las embarcaciones la exhibicion de los papeles de á bordo, debiendo visar *gratis* el manifiesto, la lista de pasajeros y el pase de la Aduana ó del registro anterior (art. 36) en que hubieren tocado.

§ 3.º La escala durará solamente el tiempo necesario para el objeto que la motivare.

§ 4.º Las embarcaciones podrán en los referidos puertos con licencia y mediante las precauciones fiscales necesarias:

- 1.º Descargar los equipajes de los colonos ó pasajeros.
- 2.º Descargar ó trasbordar todo ó parte del cargamento para ventas ó para depósito, ó si necesitan disponer de él en caso de fuerza mayor.
- 3.º Hacer provisiones de cualquier género ó recibir combustible.
- 4.º Concluir su cargamento para fuera del Imperio en la forma de los artículos 11 y 14.

§ 5.º A mas de las provisiones necesarias (Reg. cit. artículo 475) no pagarán derechos las maderas y otros artículos del país para construccion, reparacion de embarcaciones y su calafateo, observándose sin embargo en su embarque ó salida las precauciones fiscales indispensables.

Esta disposicion queda pendiente de la aprobacion del Poder Legislativo.

§ 6.º En los lugares de escala en que no hubiere colecturías de rentas generales, habrá Agencias, oficinas de fiscalizacion ó registro, segun fuere mas conveniente, en la forma del artículo 32.

§ 7.º En los puertos donde hubiere colecturías de rentas generales, observarán éstas en la parte que les compete el presente decreto y el reglamento de Aduanas para impedir el contrabando.

ARTICULO XIX.

Los manifiestos y certificados en los puertos de escala de que trata el artículo 18, serán reemplazados por declaraciones de los capitanes de las embarcaciones, visadas por las autoridades mencionadas en el artículo 24. (Reg. cit. art. 402.)

ARTICULO XX.

El plazo para la presentacion del documento que justifique el destino de las mercaderías reexportadas, trasbordadas ó despachadas para tránsito por el río Amazonas será fijado por el jefe de la reparticion fiscal, segun la situacion y distancia del puerto de salida y de los puertos de su destino. (Reg. cit. art. 614 y siguientes.)

ARTICULO XXI.

Serán considerados como nacionales los artículos de produccion de los Estados que limitan con la provincia de Amazonas, introducidos por el interior de la misma provincia y de las del Pará y Mato-Grosso. (Reg. cit. arts. 512 § 27 ; 625 § 1.º y 4.º)

§ Único. Queda subsistente la disposicion del artículo 514 del reglamento de Aduanas que autoriza al Gobierno, no habiendo Tratado ni Convencion en contrario, á sujetar dichos artículos al pago de derechos de consumo.

ARTICULO XXII.

Las mercaderías extranjeras ya despachadas para el consumo, cualquiera que sea su destino, deberán ser acompañadas de un duplicado de la nota del despacho de la Aduana exportadora, la cual les servirá de guía de reparticion fiscal del puer-

to de su procedencia en la forma del artículo 33 § único del decreto número 3,217 de 31 de Diciembre de 1863.

§ 1.º Habiendo Aduana ó receptoría de rentas en el puerto de su destino, se procederá según los términos del artículo 628 § 3.º, 629 y 633 del reglamento de Aduanas.

§ 2.º No habiendo Aduana ó receptoría de rentas, dichas guías serán entregadas á la colectoría, Agencia ú oficina de fiscalizacion ó registro general ó provincial que allí existiese, para que se proceda en la forma del párrafo antecedente.

ARTICULO XXIII.

Los artículos nacionales trasportados de los puertos fluviales donde hubiere Aduana ó receptoría de rentas, para otros de la misma ó de diferente provincia, se acompañarán con la guía expedida por la reparticion fiscal del puerto de procedencia, debiendo observarse en el puerto de destino lo dispuesto en el artículo 628 § 1.º del reglamento de Aduanas, y se entregará la guía á las autoridades designadas en el párrafo 2.º del artículo precedente.

§ Único. Queda vigente la disposicion del artículo del citado reglamento, la que se aplicará á las embarcaciones que se destinaren á puertos del Imperio fuera del río Amazonas, pudiendo los inspectores de las Aduanas aplicarla tambien en caso de sospecha de fraude á las que se destinaren á los puertos dentro del Amazonas y sus afluentes.

ARTICULO XXIV.

Los artículos nacionales trasportados de puertos fluviales donde no hubiere aduana y receptoría de rentas para otros de la misma ó diferente Provincia, serán acompañados de guías con declaracion de cantidad, calidad, procedencia y destino del género, pasada y firmada por el dueño ó consignatario, administrador de la factoría, establecimiento ó sitio, visada por la colectoría, agencia, oficina de fiscalizacion, registro ó cualquiera otra autoridad, general ó provincial, ó á falta de ésta, por la del primer puerto en que tocara.

ARTICULO XXV.

Podrán descargar todo ó parte del cargamento, fuera de los puertos fluviales habilitados, las embarcaciones que por causa de avería ó por otro incidente fortuito y extraordinario no puedan continuar su viaje.

§ 1.º Los capitanes de las embarcaciones se dirigirán previamente salvo el caso de inminencia de peligro, á la autoridad fiscal, sea cual fuere su categoría, y en su defecto á la autoridad de policía, ó á cualquiera otra local, y á falta de éstas, á las del lugar mas próximo, aunque sea de distrito diferente, sujetándose á las medidas y precauciones que dichas autoridades hayan tomado, en conformidad con las leyes del Imperio, para evitar cualquiera importacion clandestina.

§ 2.º Queda en todo caso salva la jurisdiccion del juez comercial del distrito, para los actos de su competencia.

§ 3.º El peligro inminente previsto en el § 1.º de este artículo, exceptúa solamente de la presentacion previa á las autoridades locales de que trata el mismo artículo, estando en todo caso obligados los capitanes de las embarcaciones á probar con una declaracion motivada, la necesidad de arribada ó las medidas que hubieren tomado á su arbitrio para salvar el buque y su cargamento, y á exhibir los papeles de á bordo necesarios, procediéndose respecto á los documentos en la forma del artículo 18 § 2.º

§ 4.º Los géneros y mercaderías que en los casos de incidentes fortuitos y extraordinarios mencionados fueren descargados, no pagarán derecho alguno, ya se trasporten en el mismo buque, ya en embarcaciones menores, salvo si se venden para el consumo en la forma de las disposiciones vigentes (Reg. cit. arts. 327 y 328); pero toda descarga y tentativa de descarga hecha sin previa autorizacion ó sin las formalidades prescritas, quedará segun las circunstancias sujeta á una multa de 10\$000 á favor 100\$000 por bulto, ó á las penas de contrabando, procediéndose para este fin al secuestro en la forma de los capítulos 1.º y 2.º del título 8.º del reglamento de Aduanas.

ARTICULO XXVI.

Los trasbordos ordinarios por causa de avería ó que puedan ser temporalmente necesarios por cualquiera otro accidente imprevisto no se reputarán actos de descarga ó carga, si se hacen sin tocar en las márgenes de los ríos y bajo la vigilancia de las autoridades á que se refiere el § 1.º del artículo anterior.

§ 1.º Si las escotillas ó lugares de depósito de la carga hubieran sido selladas, el capitan de la embarcacion deberá dirigirse previamente en los casos citados, si le es posible, á las autoridades para hacer levantar los sellos, y someterse á las

medidas que ellas juzgaren convenientes á fin de evitar el contrabando.

§ 2.º Las mercaderías trasbordadas de este modo deberán ser reembarcadas en el mismo buque.

ARTICULO XXVII.

En caso de naufragio ú otro siniestro, todas ó cualquiera autoridad civil ó militar, de policía ó fiscal, general, provincial ó municipal, existente en el lugar ó en el mas próximo, deberán prestar todo el auxilio que esté á su alcance, tanto para la salvacion de las vidas, buques y cargamentos, cuanto por el acarreo y depósito de lo salvado, procurando evitar extravíos y malversaciones y procediendo en la forma de las leyes vigentes especialmente del Código de Comercio y del reglamento de Aduanas artículo 331.

§ 1.º Queda en todo caso salva la jurisdiccion del juez comercial del distrito, para los actos de su competencia.

§ 2.º Los efectos y mercaderías descargadas ó salvadas no pagarán derecho alguno, salvo si se venden para el consumo en la forma del Código de Comercio y reglamento de Aduanas artículo 336 § 3.º, 9.º, 10, 11 y artículo 338.

ARTICULO XXVIII.

Las aduanas creadas por el presente decreto tendrán los empleados, y estos los sueldos que constan en el cuadro adjunto.

ARTICULO XXIX.

Cada una de las referidas Aduanas tendrá á su disposicion para el servicio exterior y policía fluvial la lancha ó lanchas de vigía, los botes ó embarcaciones necesarias, á juicio del Presidente de la provincia, oída la Tesorería de Hacienda, convenientemente tripuladas y armadas, con el personal, sueldos y obligaciones de las embarcaciones de Aduanas, y en los términos del respectivo reglamento.

ARTICULO XXX.

Los Presidentes de las provincias de Amazonas, Pará y Alagoas, oídas las Tesorerías de Hacienda y los inspectores de las

Aduanas, designarán el límite de la jurisdicción de las Aduanas fluviales.

§ Único. No obstante la designación de límites siendo acumulativa la jurisdicción de las Aduanas del Imperio (Reg. cit. art. 368) las autoridades encargadas de la policía fiscal con las fuerzas que las coadyuvan en sus diligencias, lo mismo que en las embarcaciones de vigía, podrán entrar en distrito ajeno para la represión del contrabando, pues una vez aprehendido éste, lo entregarán á la Aduana que esté mas próxima para el séquito ulterior del juicio.

ARTICULO XXXI.

Habrá registros de lanchas armadas provistos con las embarcaciones menores necesarias para el servicio, no solo en el puerto de Pará y Tabatinga (art. 3.º § único) sino tambien en Baixio Grande arriba de Gurupá, en el canal de Macapá donde fuese mas conveniente, y enfrente de la Villa de Chavez en la isla de Marajó.

ARTICULO XXXII.

A mas de los registros del artículo 31 los Presidentes de Amazonas, Pará y Alagoas, oídas las Tesorerías de las provincias de Hacienda, crearán en el territorio fluvial bajo su jurisdicción otros registros, guardas, puestos y vigías encargados de la policía fiscal, sujetos á la jurisdicción de las respectivas Aduanas en los lugares en que lo juzgaren necesario.

§ 1.º Los mismos Presidentes, oídas las Tesorerías de Hacienda é inspectores de las Aduanas, darán á los puestos y registros las precisas instrucciones comunicándolas al Gobierno para su final aprobacion.

§ 2.º Estos registros, guardas, puestos y vigías fiscales lo mismo que aquellos de que trata el artículo 18 § 2.º, no habiendo estaciones de recaudacion de renta general, deberán ser confiados á las Estaciones, registros, guardas y puestos de policía fiscal de las provincias, Comandantes de Departamentos, Agencias de Correos ó cualesquiera otras autoridades generales ó provinciales existentes en los mencionados lugares.

ARTICULO XXXIII.

En los registros de Macapá, Chavez y Tabatinga habrá una fuerza de línea ó de policía compuesta del número de oficiales y plazas que designaren los Presidentes de las provincias del

Pará y Amazonas, la cual tendrá por deber auxiliar los mismos registros en la ejecución de los reglamentos fiscales.

ARTICULO XXXIV.

Las autoridades civiles, judiciales y militares y otras de que trata el artículo 363 del reglamento de Aduanas, quedan especialmente encargadas de la policía fiscal en las aguas y orillas del río Amazonas y sus afluentes y del río San Francisco, en los términos del artículo 349, auxiliando las reparticiones fiscales en el cumplimiento de sus deberes, y ejecutando y haciendo ejecutar el presente decreto y el citado reglamento en la parte que les compete.

§ Único. Las mismas obligaciones incumben á los pilotos y prácticos del país los cuales desde que entraren en las embarcaciones serán considerados como empleados de las Aduanas, y como tales sujetos á las obligaciones y penas que la ley les impone.

ARTICULO XXXV.

Los empleados encargados de la policía fiscal en la forma del artículo 57 del reglamento, con el objeto de impedir ó verificar el fraude de que haya fundada sospecha, podrán exigir no solo de los capitanes de las embarcaciones sino tambien de los patrones ó maestros de los buques, lanchas, igarites, botes y otras embarcaciones menores, de las primeras los papeles de á bordo ó manifiestos, y de los segundos las guías de carga que trajeren, verificando su nacionalidad, procedencia y destino y lo demas que conviniere; este acto debe ejecutarse sin embargo de manera que no cause el menor vejámen ó embarazo al comercio lícito.

ARTICULO XXXVI.

Las embarcaciones que tuvieren que navegar para los puertos del Imperio en el río Amazonas y sus afluentes, y de aquellos que salieren para el Oceano están obligados á registros:

1.º En el puerto del Pará ó en Macapá ó en Chavez (art. 2.º y 31.) segun el destino que siguieren entrando y saliendo para el Oceano.

2.º En Tabatinga á la entrada de los puertos del Perú ó á la salida para los mismos. (Art. 31.)

§ 1.º Las embarcaciones deberán detenerse á la aproximacion de los mencionados registros, siéndoles lícito sin embargo hacerlo sin fondear; y las que se negaren al registro serán obli-

gadas por las lanchas de vigía que emplearán con este fin la fuerza si fuere necesario, quedando los respectivos comandantes sujetos á una multa de 100\$000 á 1000\$000 segun la dotacion del buque y naturaleza de la carga.

§ 2.º Los registros de que trata este artículo, cumpliendo las obligaciones de los reglamentos fiscales darán parte á las Aduanas á cuyas órdenes sirvieren de la entrada y salida de los buques, de los exámenes y verificaciones á que hubiesen procedido en caso de sospecha fundada sobre la exactitud de los manifiestos; de las aprehensiones que hubieren hecho y de todos los movimientos que hayan tenido lugar.

§ 3.º Los mismos registros ademas de las obligaciones detalladas en el reglamento de Aduanas (art. 56 y 348) verificarán la nacionalidad, procedencia y destino del buque por los papeles de á bordo, visando el manifiesto y la lista de pasajeros, y dando á la embarcacion el competente pase.

§ 4.º El pase de que trata el párrafo antecedente será encargado en la primera Aduana en que tocara la embarcacion ó en el registro de salida, debiendo el respectivo jefe hacer las comunicaciones precisas á quien conviniere.

§ 5.º Los mismos registros segun las circunstancias y siendo necesarios para impedir la pérdida de los derechos de importacion ó exportacion, podrán cerrar y sellar las escotillas de las embarcaciones ó los lugares en que estén depositadas las mercaderías, ó poner uno ó dos guardas á bordo para que sigan hasta donde conviniere, y tambien emplear ambas formalidades á la vez.

§ 6.º Los guardas á que se refiere el párrafo anterior, á mas de lo que les ordena el reglamento de Aduanas, no consentirán que la embarcacion comunique con tierra, ni cargue ni descargue, salvo los casos previstos en este decreto, ó cometa cualquier infraccion de los reglamentos fiscales.

§ 7.º Los capitanes de las embarcaciones estarán obligados á dar alojamiento y alimento de su propio rancho á los dichos guardas, sin que éstos puedan exigir retribucion ni aceptar oferta alguna. (Reg. cit. art. 159.)

ARTICULO XXXVII.

Las disposiciones de los párrafos 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior son extensivas á todas las Aduanas fluviales de que trata el presente decreto,

ARTICULO XXXVIII.

Las dudas que ocurriesen con motivo de la ejecucion de este decreto y de los reglamentos fiscales en las Aduanas fluviales serán resueltas por los respectivos inspectores, por las Tesorerías de Hacienda y por los Presidentes de provincia, teniendo en atencion la mala inteligencia de los mismos reglamentos siempre que haya buena fé, y el favor del comercio y navegacion del río Amazonas y otros á que se refiere el decreto de 7 de Diciembre de 1866.

§ Único. Las decisiones de los inspectores de las Aduanas así como las de las Tesorerías y Presidentes (Reg. cit. art. 8.º y 13) serán ejecutadas provisoriamente, dándose luego cuenta á la autoridad superior para su conocimiento y deliberacion final.

ARTICULO XXXIX.

Ademas de las disposiciones de los artículos antecedentes se observarán en las Aduanas creadas por el presente decreto y en la navegacion fluvial, las del reglamento de 19 de Setiembre de 1860 y otras fiscales en la parte que no les fuere contraria.

ARTICULO XL.

En las Aduanas del río Amazonas y sus afluentes se hará una rebaja de 20 % en el total de los derechos de consumo y adicionales, en cuanto estos subsisten, de todas las mercaderías que el Gobierno no juzgue conveniente exceptuar.

Esta disposicion tendrá lugar desde la fecha de la ejecucion de este decreto hasta el fin del ejercicio de 1872 y 1873, y de allí en adelante en cada ejercicio que siguiere se deducirá el 10 % de dicha rebaja hasta que cese del todo.

Este artículo queda pendiente de la aprobacion del Poder Legislativo.

ARTICULO XLI.

Las disposiciones de este decreto serán aplicadas desde luego á las embarcaciones peruanas en la parte en que les fueren mas favorables que las del decreto número 3,216 de 16 de Diciembre de 1863.

ARTICULO XLII.

Celebrados los Convenios con los Estados limítrofes sobre policia fluvial, el Gobierno á mas de los reglamentos que fue-

ren necesarios, expedirá sin demora el de tránsito directo de cualesquiera embarcaciones del mar para los dichos Estados y vice-versa, sin abrir las escotillas ni traspasar las mercaderías en toda la extensión del Amazonas y sus afluentes en la parte perteneciente al Brasil.

El tránsito directo no será sujeto á ninguna formalidad respecto á las Aduanas brasileras, salvo si la experiencia probase la insuficiencia de los medios adoptados para impedir el contrabando.

Dichos medios serán: exámen sumario del manifiesto y cargamento en los registros de entrada y salida, la policía ejercida en tierra, en la longitud de las orillas y sobre el río por medio de embarcaciones adecuadas, la colocacion de guardas á bordo ó el sello de las escotillas, pudiendo emplearse estas últimas medidas aisladamente ó á la vez.

Palacio de Río Janeiro, Julio 31 de 1867.

ZACARIAS DE GOES Y VASCONCELLOS.

Por la traduccion.—*J. V. Camacho.*

(Peruano. N.º 15.—Enero 20 de 1870.)

JOSÉ BALTA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Considerando :

Que el desarrollo y el engrandecimiento del país no pueden obtenerse sino mediante la libertad, la inmigracion extranjera y la prestacion de todas las facilidades necesarias al comercio del mundo;

Que uno de los medios para obtener estos fines es abrir la navegacion de los ríos á todos los buques extranjeros de cualquiera nacionalidad que sean;

Que el único obstáculo que pudo existir en un tiempo para hacer práctica esta resolucion, respecto del río Amazonas, ha desaparecido con motivo de la libertad de la navegacion que, en la parte que le toca de dicho río, ha decretado el Gobierno del Brasil y que ha comenzado á regir desde el 7 de Setiembre de 1867;

Que, aun cuando por la ley de 31 de Diciembre de 1862 se declaró á los vapores mercantes extranjeros los mismos derechos que á los nacionales, no existe ninguna disposicion explícita relativa á la navegacion de los ríos por buques extranjeros;

Decreto :

ARTICULO I.

Queda abierta la navegacion de todos los ríos de la República á los buques mercantes cualquiera que sea su nacionalidad.

ARTICULO II.

Por los respectivos Ministerios se expedirán las órdenes y reglamentos necesarios.

El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 17 de Diciembre de 1868. (1)

JOSÉ BALTA.

J. A. BARRENECHEA.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Imperio del Brasil se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 16 de Diciembre de 1871, la siguiente

CONVENCION POSTAL.

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República del Perú, y Su Alteza la Princesa Imperial Regente, en nombre de Su Majestad el Emperador del Brasil.

Deseando estrechar por medio de una Convencion Postal las buenas relaciones que existen entre los respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios :

Su Excelencia el Sr. Presidente de la República del Perú al Sr. Dr. D. Luis Mesones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República en el Brasil y Repúblicas del Plata.

Y Su Alteza la Princesa Imperial Regente, en nombre de Su Majestad el Emperador del Brasil, al Excelentísimo Señor Manuel Francisco Correia, del Consejo de Su Majestad el Emperador, diputado de la Asamblea General Legislativa, caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Licenciado en

(1) Vigente.

Ciencias Jurídicas y Sociales, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

La correspondencia oficial ó particular, entre la República del Perú y el Imperio del Brasil será expedida por las vías marítimas, fluviales ó terrestres ya establecidas ó que en adelante se establecieren entre ambos Estados.

ARTICULO II.

Las cartas ordinarias ó comunicaciones particulares del Perú para el Imperio del Brasil ó del Brasil para la República del Perú, serán préviamente franqueadas en las oficinas de correos de los respectivos Estados, y circularán libres de todo porte por las estafetas del país á que fueren destinadas y sin gravámen alguno del destinatario.

ARTICULO III.

Las cartas ó pliegos certificados y franqueados conforme á la tarifa vigente en el lugar de su procedencia, serán tambien entregados sin costo alguno á la persona á quien fueren dirigidos, ó á su legítimo procurador ó personero, mediante un recibo que será enviado á la primitiva administracion para su descargo.

ARTICULO IV.

Las oficinas postales de los Estados contratantes no podrán remitir directamente ó en tránsito, especies metálicas ú otros objetos sometidos al pago de derechos de Aduana.

ARTICULO V.

La correspondencia oficial de ambos Gobiernos con sus Legaciones ó Consulados, y la de los Agentes Diplomáticos y Consulares con sus respectivos Gobiernos, no estará sujeta á franqueo y se entregará libre de porte en el país á que fuere destinada.

ARTICULO VI.

Estarán sujetos á la tarifa legal del país de su procedencia, pero exentos de cualquier porte ó gravámen en el lugar de su

destino, los diarios, gacetas, periódicos, folletos, catálogos, prospectos, revistas, anuncios ó avisos impresos, grabados, litografiados, ó autografiados, aunque contengan mapas ó planos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, si fueren expedidos de la República del Perú para el Imperio del Brasil, ó de éste á aquella

ARTICULO VII.

Los periódicos y demas papeles ó impresos de que trata el artículo anterior, deberán ser fijados ó ligados con cintas, de modo que queden abiertas las extremidades y puedan ser fácilmente vistos y reconocidos; siendo en todo caso prohibido el uso de cualquiera señal, palabra ó escritura de mano, fuera de la designacion del lugar de su origen, fecha y firma del que envía y el nombre y residencia de la persona á quien están dirigidos.

ARTICULO VIII.

Los paquetes de periódicos y demas impresos que contengan palabras ó frases manuscritas, cartas ordinarias ú objetos extraños á los indicados en el artículo 6.º, no tendrán curso alguno, ó podrán ser reputados como correspondencia particular y gravados con el porte de estafeta á cargo del destinatario, conforme á las leyes y reglamentos especiales de cada país.

ARTICULO IX.

Las cartas, pliegos ó comunicaciones manuscritas, certificadas ó simplemente franqueadas, que por cualquier motivo no pudieren ser entregadas al destinatario, serán devueltas todos los meses, sin ser abiertas y sin gravámen alguno, á la administracion postal del país expeditor.

Los periódicos y demás objetos impresos quedarán á disposicion de la administracion de correos que los haya recibido.

Las cartas ó comunicaciones mal dirigidas, ó expedidas por error ó equivocacion, serán inmediatamente devueltas á la oficina de su procedencia sin ningun gravámen.

ARTICULO X.

La correspondencia oficial ó la particular, franqueada en las oficinas postales de la República del Perú, que fuere dirigida en tránsito por el Brasil á cualquier Estado extranjero, y la correspondencia oficial ó la particular franqueada en las oficinas postales del Imperio del Brasil, expedida en tránsito por el Perú á cualquier otro Estado extranjero, serán encaminadas con prontitud á su destino sin gravámen alguno.

Pero queda entendido que este artículo solo tendrá vigor y aplicacion cuando el Gobierno por cuyo territorio deba pasar en tránsito la correspondencia expresada, no esté obligado á hacer gastos ó expensas de trasporte marítimo en vapores extranjeros.

En este caso, la correspondencia de tránsito será remitida á su destino por la primera vía que no esté sujeta á las condiciones mencionadas.

ARTICULO XI.

La presente Convencion será ratificada, empezará á regir á los tres meses de cangeadas las ratificaciones, y continuará en vigor hasta un año despues que cualquiera de las altas partes contratantes haya anunciado á la otra su intencion de darla por terminada.

ARTICULO XII.

El cange de las ratificaciones se verificará en Lima ó en Río de Janeiro á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convencion, en Río de Janeiro, á los diez y seis días de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

LUIS MESONES.
(L. S.)

MANUEL FRANCISCO CORREIA.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional aprobado la presente Convencion Postal en 5 de Noviembre de 1872, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á 2 de Enero de 1873.

M. PARDO.

J. DE LA RIVA-AGUERO.

ACTA DE CANGE.

A los tres días del mes de Enero del año de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el señor D. José de la Riva-Aguero, Ministro del Ramo, y el señor Consejero D. Felipe José Pereira Leal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, suficientemente autorizados para efectuar el cange de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la República del Perú y de S. M. el Emperador del Brasil, de la Convencion Postal, concluida entre ambos países, en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno; procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma, realizaron su cange. (1)

En fé de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta, que firman por duplicado, poniendo en ellas sus sellos respectivos.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.
(L. S.)

FELIPE JOSÉ PEREIRA LEAL.
(L. S.)

LIMITES CON EL BRASIL.

(ACTA DE LA FIJACION DEL MARCO DEFINITIVO EN LA MARGEN DERECHA DEL RIO YAPURA, LIMITE NORTE EXTREMO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL IMPERIO DEL BRASIL.)

A los veinte y cinco días del mes de Agosto del año de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y dos, quincuagésimo segundo de la independencia del Perú y quin cuagésimo primero de la independencia del Brasil, gobernando el Perú el Excelentísimo Sr. D. Manuel Pardo, y gobernando el Brasil Su Majestad el Sr. D. Pedro Segundo, Emperador Constitucional y Defensor Perpétuo, se reunieron en la margen derecha del río Yapurá, en el punto que queda fronterizo al centro de la boca del Apaporis y que se halla en rumbo verdadero de 10° 20' 30" 2 S O. (diez grados, veinte

(1) Vigente.—Por decreto número 7,229 de 29 de Marzo de 1879, el Gobierno del Brasil se adhirió á la Convencion de Union Postal Universal, celebrada en Paris el 1.º de Junio de 1878.

minutos, treinta segundos y dos décimos Sur-Oeste), los miembros de la comision mixta nombrada por ambos Gobiernos para demarcar la frontera de los respectivos países, y compuesta de los siguientes señores :

Por parte del Perú.

Comisario — El Sr. D. Manuel Rouaud y Paz-Soldan ;

Secretario interino — El Teniente 1.º de la Armada nacional Sr. D. Froilan Plácido Morales ;

Miembro adjunto — El Sr. D. Gregorio Cárlos Escardó.

Por parte del Brasil.

Comisario — El Sr. Capitan de Fragata de la Armada Imperial D. Antonio Luis von Hoonholtz ;

Secretario — El Sr. Capitan de Corbeta de la Armada Imperial D. José Cándido Guillobel ;

Miembro adjunto — Agrimensor Sr. D. Cárlos Guillermo von Hoonholtz ;

Médico — Doctor D. Luis Carneiro de Rocha.

En virtud de los poderes que les fueron conferidos y despues de haber hecho de antemano todas las observaciones y cálculos necesarios, acordaron los dichos Señores Comisarios que la línea de frontera establecida en lostratados vigentes de veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno y diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, (1) línea que parte del origen del riachuelo de San Antonio, cerca de Tabatinga (ya solemnemente reconocido por ambos Estados como punto limítrofe) y que demora en los $10^{\circ} 20' 30'' 2$ Nor-Este ó sea la direccion en que se halla la boca del Apaporis, la que termina en la márgen derecha del río Yapurá, en el lugar en que plantaron este marco, en donde despues se colocará otro sólido definitivo, cuya posicion geográfica es la siguiente :

Latitud : $1^{\circ} 31' 20'' 5$ Sur.

Longitud : $69^{\circ} 24' 55'' 5$ O. Greenwich.

Es fácil encontrar en cualquiera época este marco, porque del punto en que está colocado demora :

La punta de Inhambú por $43^{\circ} 12' 30''$ Sur-Este verdadero ; la punta Nor-Este de la isla de Inhambú por $58^{\circ} 19'$ Sur-Este verdadero, y la punta mas Sur de la isla del Veado por $68^{\circ} 19' 30''$ Sur-Este verdadero en la distancia aproximada de cien metros.

El marco es construido de la madera que se llama *Masaranduba*, que posee la propiedad de conservarse durante largos años debajo del agua sin alteracion alguna : tiene cuatro caras lisas

(1) Que se registran en las páginas 514 y 520.

y paralelas de veinte centímetros de ancho y su altura total es de dos metros y ochenta y cinco centímetros: está pintado de blanco y termina en una perilla de forma piramidal y pintado de negro, cuyo vértice está tres metros y treinta y cinco centímetros sobre el nivel del terreno.

Se halla clavado y fijado con dos cabillas de fierro en un tronco del árbol llamado *mata-mata*, que fué cortado y aserrado á propósito. Las cabillas atraviesan al tronco y al marco en sentido perpendicular una á otra.

En la cara del Oeste tiene la siguiente inscripcion :

(Escudo de la República.)

“ *Límite del Perú.* ”

“ 25 de Agosto ”

“ 1872 ”

“ *Presidente de la República* ”

“ DON MANUEL PARDO. ”

En la cara del Este :

(Armas Imperiales)

“ *Límite del Brasil.* ”

“ Agosto ”

“ 25 ”

“ 1872. ”

“ *Emperador del Brasil* ”

“ SEÑOR DON PEDRO SEGUNDO. ”

En la cara del Norte :

“ Latitud : 1° 31' 29" 5 Sur. ”

“ Longitud : 69° 24' 55" 5 O. Greenwich. ”

En la cara del Sur :

“ Viene del origen del riachuelo de San Antonio, cerca de Tabatinga, cortando el río Putumayo en un lugar donde se ha colocado otro marco semejante. ”

Al mismo tiempo se hizo la adjudicacion de las islas comprendidas en esta parte del río, conforme á las reglas establecidas, tocando al Brasil la de Paxiuba y la del Veado; y al Perú

las de Saniá, Piums, Tambaqui y Acary próximas á la márgen derecha. Por el medio de la isla del Veado pasa la línea divisoria que sigue de aquí hasta la boca del Apaporis por el canal principal del Yapurá.

Para hacer mas solemne la ceremonia de la inauguracion de este marco extremo septentrional del límite entre los dos países, empavesaron los vapores brasileiros "Pará" y "Apaporis" y el vapor peruano "Napo", haciéndose al mismo tiempo una salva de veintiun tiros y firmando esta acta, ademas de los ya mencionados señores, el Comandante y segundo del citado vapor "Napo."

De la presente acta que consta en este libro se sacarán cuatro copias, dos en portugués y dos en castellano, las cuales legalizadas con las competentes firmas, serán enviadas por los jefes de ambas comisiones á sus respectivos Gobiernos.

En fé de lo cual, firmaron la presente acta en el día y lugar de la ceremonia, los presentes señores.

MANUEL ROUAUD Y PAZ-SOLDAN. — ANTONIO LUIS VON HOONHOLTZ. — FROILAN PLACIDO MORALES. — JOSÉ CANDIDO GUILLOBEL. — GREGORIO CARLOS ESCARDO. — CARLOS GUILLERMO VON HOONHOLTZ. — BERNARDO CORONEL. — DOCTOR LUIS CARNEIRO DA ROCHA. — CARLOS LA-TORRE.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Diciembre 31 de 1872.

Siendo necesario continuar la demarcacion de los límites de la República con el Imperio del Brasil, interrumpida por muerte del comisionado D. Manuel Rouaud y Paz-Soldan, nómbrase para llenar la vacante de éste y con el mismo sueldo y asignacion de viaje, al Capitan de Fragata de la Armada nacional D. Guillermo Black.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

RIVA-AGUERO.

COMISION DE LIMITES
ENTRE EL PERÚ Y EL BRASIL.

A bordo del vapor "Napo" — Tocantins, Agosto 3 de 1873.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Lima.

Señor Ministro :

Cumpliendo fielmente las órdenes é instrucciones de US. que se dignó comunicarme junto con el nombramiento de Comisario de Límites acreditado cerca del Imperio del Brasil en 31 de Diciembre del año próximo pasado, tengo el placer de anunciar á US. que con fechas 26 y 31 de Julio último se han colocado definitivamente los dos marcos que determinan las fronteras ó límites de ambas Naciones en el río Putumayo ó Içá.

Como este hecho es el que resuelve para lo futuro la demarcacion territorial de la parte Norte entre la República y el Imperio del Brasil, debo exponer á US. todo lo que se ha practicado á este respecto por la comision mixta de ambos Estados.

Desde luego, debo principiar por el acta de inauguracion del marco de límites colocado en la quebrada de San Antonio del río Amazonas, entre los puertos de Tabatinga del Brasil y el de Leticia del Perú á los 28 días del mes de Julio del año de 1866. Operacion que fué llevada á debido efecto por los señores Comisarios Capitan de Corbeta de la Armada Imperial D. José da Costa Acevedo, por parte del Imperio del Brasil, y el Sr. Capitan de Navío de la Armada Nacional D. Francisco Carrasco, representante de la República del Perú; ese límite y la colocacion de los marcos se fijaron del modo siguiente: el primero dice "Viene de la boca del Yavary.

Latitud: 4° 13' 21" 2 Sur.

Longitud: 69° 55' 00" O. de Greenwich"

y segun convenio de ese mismo día se determinó fijar otra columna en la vertiente del arroyo de San Antonio en

Latitud: 4° 12' 55" 36 Sur,

Longitud: 69° 54' 24" O. de Greenwich.

De este modo, pues, Sr. Ministro, se principió á determinar definitivamente los límites de ambos Estados segun consta del acta original que US. tiene en su poder.

De estos puntos fijados de un modo astronómico, principia la línea geodésica que terminando en la boca del río Apaporis en su confluencia con el río Yapurá demarca la verdadera frontera.

En este estado se hallaba la demarcacion territorial, cuando fué nombrado Comisario de límites de la República el inteligente y malogrado Sr. D. Manuel Rouaud y Paz-Soldan, el cual determinó el límite del río Yapurá, colocando el marco definitivo en su margen derecha.

Esta operacion debo exponerla de un modo mas claro con los datos que proporciona lo ejecutado por el Sr. Rouaud y Paz-Soldan.

Con fecha 5 de Noviembre del año próximo pasado se comunicó á US. que se había colocado el marco de límites en el extremo Norte que separa la República del Imperio del Brasil y se acompañó al mismo tiempo el acta de fijacion del marco que se halla en

Latitud: 1° 31' 29" 5 Sur.

Longitud: 69° 24' 55" 5 O. de Greenwich

este marco se halla situado fronterizo al centro de la boca del río Apaporis en el rumbo verdadero de

10° 20' 30" 2 S. O.

así consta de los documentos ya remitidos á Lima y que existen en el archivo.

De lo expuesto resulta que la línea geodésica quedó terminada desde que se encontraban resueltos sus dos extremos. Faltaba pues, encontrar el punto ó puntos de interseccion donde esa línea debía cortar al río Putumayo ó Içá para demarcar la frontera.

Por medio del cálculo la comision mixta resolvió la cuestion de un modo minucioso y esos documentos ya los he remitido á US. con fecha Junio 9 del presente año, antes de salir la expedicion para el río Putumayo; y bajo esta base se procedieron á practicar los trabajos para la demarcacion territorial. Debo advertir á US. que en los cálculos remitidos á Lima á que me refiero, al copiarlos se cometió un error donde dice: "segun el cálculo nuestro la línea divisoria está al Oeste de Paris en el mismo paralelo por

70° 00' 26"—debe leerse:—72° 00' 26".

Este error cometido al copiar de un modo involuntario queda, pues, subsanado.

Es, desde entonces, que debo dar á US. cuenta de un modo detallado de los procedimientos ulteriores de la comision de límites.

Despues de la salida del puerto de Manaos, subimos el río Amazonas, y llegado que hube al puerto de Tocantins en el vapor nacional *Napo*; donde tomamos leñas y se practicaron nuevas observaciones para el mejor arreglo de los cronómetros, zarpamos con direccion al río Putumayo el Sábado 12 de Julio, y el 13 de ese mismo mes cruzamos la boca de ese río y continuamos navegando, subiendo el río hasta el 16 de Julio en que fondeamos en la boca del Igarapé (estero) del observato-

rio lugar donde se había colocado el marco provisorio de límites, determinado en los planos de este afluente del Amazonas por el Sr. Capitan de Navío D. José da Costa Acevedo.

Allí, en union del Sr. Comisario brasilero, encontramos dentro del estero un árbol caído donde se hallaron restos del marco que se cita, ya destruido; sin embargo, el Sr. Comisario brasilero recogió un pedazo en el cual se leía aun en letras negras la palabra "Brasil" y el que suscribe tomó otro pedazo donde se leía "Per". No quedaba, pues, duda que habíamos llegado al lugar buscado. Inmediatamente se procedió á desmontar el terreno con las tripulaciones peruana y brasilera de los vapores *Napo* y *Pará*, y al día siguiente á pesar del mal tiempo principiamos á hacer observaciones astronómicas, las cuales habiendo hecho uso de los instrumentos siguientes: quintante de Troughton & Simms, círculo de Troughton & Simms, nos dieron por resultado:

Latitud: 2° 55' 12" 00 Sur;
segun el Sr. Acevedo el marco está en
Latitud: 2° 55' 16" 50 Sur.

lo que produce una diferencia de cuatro segundos mas al Sur de la latitud encontrada por mí.

Habiendo tomado alturas cruzadas á las 3 horas 30 minutos p. m. del día 17 con el círculo de Troughton & Simms y horizonte artificial, resultaron las longitudes con los cuatro cronómetros que dispone la comision, como á continuacion se expresa:

Longitud en tiempo
Cronómetro Bliss N.º 2687—4 h. 38' 32" 08 O. de Greenwich.
" " " 2673—4 h. 38' 33" 92 " "
" Winnerl " 545—4 h. 38' 34" 64 " "
" " " 546—4 h. 38' 32" 32 " "

lo que dá por resultado promediando las cuatro longitudes:

Longitud en tiempo 4 horas 38' 33" 24 O. de Greenwich.
O sea en arco ó grados 69° 38' 18" 60 " "

Esta longitud fué tomada al pié mismo del marco del señor Acevedo.

Esta estacion era siempre lluviosa y no permitía hacer observaciones durante la noche, ni aun en el día á pesar de que continuamente estábamos buscando oportunidad para ejecutarlo.

Como esto mismo acontecía á la comision brasilera, recibió el que suscribe una nota del Sr. Comisario brasilero con fecha 18 de Julio en la cual exponía el resultado de sus cálculos, dando para longitud media por los ocho cronómetros de que disponía:

Logitud: 69° 38' 29" 16 O. de Greenwich.
Longitud de la comision peruana
Longitud: 69° 38' 18" 60 O. de Greenwich
resultando pues como longitud media Black Hoonholtz
Longitud: 69° 38' 23" 88 O de Greenwich.

A esta nota que en copia acompaño bajo el número 1, contesté con la copia que tiene el número 2, cuyos documentos están tan bien detallados que US. encontrará en ellos la explicación de los procedimientos de la comisión mixta.

El día 19 pasé á ver al Sr. Comisario brasilero llevando los libros de la comisión y hallándonos tan acordes en nuestros cálculos, resolvimos continuar subiendo el río para determinar el punto donde debía fijarse el marco; así se ejecutó zarpando el *Napo* en la mañana siguiente, sondeando toda esa parte del río, y por hallar todas las riberas inundadas, circunstancia que hacía imposible toda observación, se eligió para fondeadero el principio de las barrancas de Cotuhé en cuyo lugar se acordó hacer observatorio.

Es este el punto de partida para determinar los límites; y después de muchas y repetidas observaciones recibí una comunicación del Sr. Comisario brasilero en que me anunciaba el resultado de sus cálculos, como consta de la copia número 3, á la cual contesté con la copia que acompaño bajo el número 4.

Debo advertir á US. que los últimos cálculos de las latitudes fueron tomadas el día 23 por la altura meridiana del limbo inferior del sol simultáneamente por el Sr. Comisario brasilero y por mí; pues así lo habíamos acordado el día anterior. El Comisario imperial observó con un teodolito de Ertel y el que suscribe con un círculo de Troughton & Simms dando por resultado para la comisión peruana

Latitud: 2° 53' 03" 7 Sur.

La longitud encontrada para el observatorio de Cotuhé era cronómetro Bliss N.º 2673—4 h. 38' 40" 76 O. de Greenwich.

" " " 2687—4 h. 38' 44" 25 " "

" Winnerl " 545—4 h. 38' 41" 38 " "

O sea promedio 4 h. 38' 42" 13 " "

Que dá en arco ó grados. 69° 40' 31" 28 " "

De todo lo expuesto resultó que tuvimos una conferencia las dos comisiones reunidas y se resolvió tomar el promedio de las longitudes y latitudes encontradas por ambas comisiones y que eso determinaría el verdadero punto astronómico del observatorio de Cotuhé; así, pues, tenemos para Cotuhé

Latitud: 2° 53' 12" 8 Sur

Longitud: 69° 41' 10" 19 O. de Greenwich.

Los detalles de esta conferencia los encontrará US. en el acta original que se acompaña bajo el número 5; en la misma verá US. la diferencia en longitud que corresponde al verdadero marco, pues no fué en el lugar verdadero del marco donde se colocó, sino al principiarse la barranca de Cotuhé, 25 piés sobre el nivel del río, hallándose el resto completamente inundado.

Me permitirá US. ahora que entre en algunos detalles de los cuales no puedo prescindir en vista de la grave responsabilidad que corre á mi cargo; tanto mas desde que son los intere-

ses de mi patria los que se hallan encomendados á mi cuidado.

En la conferencia tenida en Manaos había aceptado los cálculos hechos préviamente por la comision mixta: de lo expuesto resulta, pues, que el Sr. Paz-Soldan determina que la boca del Putumayo se halla en

Longitud : $70^{\circ} 13' 38''$ O. de Paris

aumentando la longitud del marco que segun el Sr. Acevedo es

Longitud : $1^{\circ} 45' 12''$

dará como resultado, la posicion de la línea divisoria

Longitud : $71^{\circ} 58' 50''$ O. de Paris

la diferencia en longitud entre el meridiano de Paris y el de Greenwich es de

$2^{\circ} 20' 09'' 45$

luego el marco del Sr. Acevedo debía hallarse en

Longitud : $69^{\circ} 48' 40'' 55$ O. de Greenwich

hallándose equivocada su colocacion, resulta que debe aumentarse segun Rouaud y Paz-Soldan $1' 38''$ mas al Oeste; luego el marco definitivo segun Rouaud y Paz-Soldan y Hoonholtz debería estar en

Longitud : $69^{\circ} 40' 28'' 55$ O. de Greenwich.

La comision peruana que tengo el honor de presidir ha encontrado segun sus cálculos

Longitud : $69^{\circ} 40' 31'' 28''$ O. de Greenwich

de modo que entre ambos resultados para el marco definitivo solo resulta una diferencia en arco de $2'' 73$ mas al Oeste.

Como US. comprenderá, en asuntos tan trascendentales yo no he debido oponer inconvenientes para que las longitudes de la comision mixta no se promediarán, pues esto en nada perjudica los intereses de la frontera del Perú; y con mas si se tiene en cuenta que la diferencia en mas ó menos metros de territorio es insignificante á causa de que las riberas del río no se componen sino de pantanos que se hallan completamente inundados durante todo el año.

De todo lo expuesto resulta, que se procedió á colocar el marco definitivo en la márgen derecha del río Putumayo en

Latitud : $2^{\circ} 53' 12'' 8$ Sur

Longitud : $69^{\circ} 40' 28'' 55$ O. de Greenwich

como consta del acta original que tengo el honor de acompañar bajo el número 6.

Segun lo acordado por ambos Comisarios, en las actas de que ya hago mencion, me embarqué en la lancha *Apaporis* brasilera, con el alferz de fragata D. Manuel Cosme de la Haza en union del Comisario brasilero y su Secretario, y subiendo el Putumayo se levantó el plano de esa parte en los días 27 y 28 de Julio último y despues de trabajado y trasportado al papel como consta del plano que en copia acompaño á US., resultó que la línea geodésica realmente cortaba el río Putumayo á principiár del marco de límites ya colocado, en tres partes don-

de forma la curva que se vé en el plano; de este modo resultaba que el Perú tenía enclavado en su territorio una pequeña porcion de terreno perteneciente al Imperio del Brasil y el Brasil se encontraba en un caso idéntico, teniendo dentro de sus límites terrenos de propiedad del Perú.

Nos encontrábamos, pues, con una cuestion ya prevista por el derecho internacional, pues siendo ambos estados ribereños, los dos se hallaban con perfecto derecho para surcar las aguas del río Putumayo en una distancia de ocho millas entre ambos marcos y aun quedaban para lo futuro cuestiones de soberanía que nunca podrían resolverse. Por esto, pues, de mútuo acuerdo, ambas comisiones reunidas resolvieron cederse los terrenos cortados por la línea geodésica, determinando como el verdadero límite de ambas Naciones el álveo ó madre del río que partiendo del marco colocado en la márgen derecha del río Putumayo y subiendo sus aguas, pasa entre la isla peruana y la isla brasilera y termina en el marco colocado en la márgen izquierda en

Latitud: 2° 46' 11" 5 Sur

Longitud: 69° 39' 10" 85 O. de Greenwich.

US. en vista del plano que tengo el honor de acompañar verá mejor explicada la resolucion aceptada por "ambas comisiones.

Esta fué la última cuestion que se resolvió en junta por la comision mixta, como consta por el acta que acompaño á US. bajo el número 7.

Lo cual dió por resultado la colocacion del segundo marco definitivo en la márgen izquierda del río Putumayo ó Içá, como consta de la inauguracion solemne que se hizo en el acta que así lo determina y que original acompaño bajo el número 8.

Reasumiendo, pues, Sr. Ministro, por segunda vez tengo la satisfaccion de exponer á US. que los límites de la parte Norte de la República del Perú con el Imperio del Brasil se hallan perfectamente definidos, principiando en la quebrada ó arroyuelo de San Antonio en la márgen izquierda del río Amazonas y terminando en la márgen derecha del río Yapurá frente á su confluencia con el Apaporis.

Los detalles de los cálculos astronómicos y meteorológicos practicados por la comision, como todas las ocurrencias acaecidas en este viaje, existen en los libros del archivo á los cuales hago referencia,

Réstame únicamente llamar la atencion de US. sobre la digna conducta y contraccion al trabajo que han observado los señores oficiales que están bajo mis órdenes.

Todo lo que expongo á US. en cumplimiento de mi deber, para los fines á que haya lugar.

Dios guarde á US., Sr. Ministro.

GUILLERMO BLACK.

(SEXTA CONFERENCIA DE LA COMISION DEMARCADORA DE LIMITES ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL IMPERIO DEL BRASIL Y PRIMERA DEL SR. CAPITAN DE FRAGATA D. GUILLERMO BLACK.)

En la ciudad de Manaos, capital de la provincia del Alto Amazonas (Imperio del Brasil) á los dos días del mes de Junio del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en la casa habitacion del Sr. Comisario brasilero los que abajo suscriben, á la una hora despues del meridiano, con el objeto de abrir las nuevas conferencias y acordar el curso que deben seguir los trabajos de la comision mixta para emprender la demarcacion territorial en el río Putumayo ó Içá segun lo estipulado por los Tratados vigentes.

Presentes los Señores Comisarios capitan de fragata D. Guillermo Black, Comisario de límites nombrado por S. E. el Presidente de la República del Perú, y capitan de fragata D. Antonio Luis von Hoonholtz, Comisario de límites nombrado por Su Majestad el Emperador del Brasil.

Los Señores Secretarios Bachiller y capitan de artillería D. Joao R. da Silva Junior y capitan de corbeta de la armada nacional del Perú D. Froilan Plácido Morales.

Los miembros de ambas comisiones Dr. D. Luis Carneiro da Rocha, y agrimensor D. Carlos Guillermo von Hoonholtz.

El teniente segundo de la armada nacional del Perú D. Federico Rincon, y el alférez de fragata de la misma D. Manuel Cosme de la Haza.

Despues de haber cangeado las respectivas credenciales los Comisarios arriba indicados y haberlas encontrado en debida forma: el Sr. Comisario brasilero presentó al Sr. Comisario peruano al nuevo Secretario de la comision así como á los demas miembros de ella que segun consta por lo arriba mencionado no habían sufrido alteracion alguna.

El Sr. Comisario peruano presentó igualmente á su Secretario y demas miembros que componen su comision y dieron principio al debate en la forma que á continuacion se expresa.

El señor Comisario brasilero presentó al Sr. Comisario peruano las instrucciones de su Gobierno, de las cuales ya había dado una copia á su antecesor que debía existir en el archivo de la comision: el Sr. Comisario peruano hizo presente, que teniendo conocimiento perfecto de ellas por la circunstancia indicada, estaban conformes á ese respecto, pues, las que correspondían al Comisario peruano eran las mismas que ya debía conocer el Sr. Comisario brasilero.

El Sr. Comisario peruano pidió la palabra en primer lugar, pues, era esa su obligacion por ser menos antiguo en la comi-

sion: el Sr. Comisario brasilero contestó que accedía por hidalguía, pero que se le permitiese antes exponer lo complacido que estaba con la acertada elección que el Gobierno del Perú había hecho en la persona del Sr. capitán de fragata D. Guillermo Black para su Comisario de límites.

En esta inteligencia, el Sr. Comisario peruano tomó la palabra, y entrando en los detalles de los trabajos concluidos por la comisión mixta de límites, expuso que ya se había determinado y aprobado por los respectivos Gobiernos del Imperio del Brasil y la República del Perú lo siguiente:

Que la línea geodésica que principia en la desembocadura de la quebrada ó riachuelo de San Antonio inmediato al puerto de Tabatinga en el Brasil y al de Leticia en el Perú, según las observaciones astronómicas, se encontraba en latitud cuatro grados, trece minutos, veintiun segundos, dos décimos Sur, y longitud sesenta y nueve grados, cincuenta y cinco minutos Oeste de Greenwich—Latitud $4^{\circ} 13' 21'' 2$ S.—Longitud $69^{\circ} 55'$ O. de Greenwich como está determinado por el acta de inauguración que se firmó por los respectivos comisarios de límites con fecha veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

El extremo opuesto de esa misma línea geodésica se halla en la boca de la confluencia del río Apaporis con el río Yapurá, y en la margen derecha de ese río, en latitud un grado treinta y dos minutos veinte y nueve segundos, cinco décimos Sur, y longitud sesenta y nueve grados, veinte y cuatro minutos, cincuenta y cinco segundos, cinco décimos Oeste de Greenwich se halla el marco de límites

Latitud— $1^{\circ} 31' 29'' 5$ S.

Longitud— $69^{\circ} 24' 55'' 5$ O. de Greenwich

como consta de la acta de fijación del marco definitivo en la margen derecha del río Yapurá firmada por los respectivos Comisarios á los veinte y cinco días del mes de Agosto del año de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y dos.

Estos fundamentos del Sr. Comisario peruano fueron aceptados por el Sr. Comisario del Imperio del Brasil, pues dicho último Comisario los encontró arreglados á sus instrucciones y á los principios del derecho internacional confirmados por el Tratado celebrado entre el Imperio del Brasil y la República del Perú en Lima á los veinte y tres días del mes de Octubre del año de mil ochocientos cincuenta y uno en su artículo sétimo, bajo el principio del *uti possidetis*.

El Comisario peruano expuso inmediatamente que hallándose determinados ambos extremos de la línea geodésica, creía que el trabajo de la comisión mixta debía circunscribirse por ahora á determinar los dos puntos de ambas márgenes del río Putumayo ó Içá, donde esa línea geodésica se encontraba cortán-

dolos, ó en interseccion con ellos. Aceptando préviamente los cálculos que á este respecto se habían ejecutado por los Señores Comisarios capitan de fragata D. Antonio Luis von Hoonholtz y el malogrado ex-Comisario D. Manuel Rouaud y Paz-Soldan á que se refieren sus notas fechas de veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno mandada por el primero y veinte y seis del mismo mes y año mandada por el segundo, cuyas copias deben remitirse por duplicado á los respectivos Gobiernos del Imperio y de la República.

Estos preliminares á que se refiere el último acápite del párrafo anterior fueron aceptados por el Sr. Comisario del Imperio, pues, además el Sr. Comisario del Perú agregó, que de este modo interpretaba fielmente las nuevas instrucciones recibidas de su Gobierno con fecha 13 de Febrero de mil ochocientos setenta y tres remitidas de Lima por el Ministerio de Relaciones Exteriores y cuyo documento original presentó al Sr. Comisario brasileiro.

El Comisario peruano expuso al Sr. Comisario brasileiro, que sin embargo de haber aceptado los cálculos y observaciones astronómicas tan sábiamente ejecutadas y con tanta exactitud determinados por los señores Comisarios del Brasil y del Perú capitan de fragata D. Antonio Luis von Hoonholtz y D. Manuel Rouaud y Paz-Soldan, respecto á los puntos en que la línea geodésica corta al río Putumayo ó Içá, podía acontecer que llegando con las comisiones á determinar esos puntos por medio de las observaciones astronómicas sucediera que discreparan ó sufrieran alteraciones que dieran por resultado diferencias en latitudes ó longitudes que en mas ó menos millas con los puntos astronómicos determinados por el cálculo. Que dado este caso, esperaba confiadamente de la ilustracion del Sr. Comisario brasileiro, que despues de confrontadas las observaciones astronómicas de ambas comisiones, siempre que éstas se basaran en los principios de la ciencia, debía arribarse á un perfecto arreglo que diera por resultado evitar disputas y cuestiones en bien del servicio para ambas Naciones.

El Sr. Comisario antecesor al que desempeña este cargo, expuso oficialmente al Sr. Comisario brasileiro, que aceptaba como bien ejecutado el plano del río Putumayo ó Içá presentado al Gobierno del Brasil por el capitan de navío D. José da Costa Acevedo; sin embargo el Comisario peruano que suscribe, expuso, que admitía lo resuelto por su antecesor; pero que se reservaba el derecho de revisar la parte del río que corresponde á los límites entre el Imperio del Brasil y la República del Perú: á todo lo cual accedió el Sr. Comisario brasileiro.

Hallándose acordes ambos señores Comisarios entre el Imperio del Brasil y la República del Perú en todos los puntos arriba indicados que interpretan actualmente el pensamiento de sus respectivos Gobiernos, resolvieron de un modo tácito y

perentorio, no ocuparse de la cuestion del río Yavary hasta no dejar terminado el límite de ambas Naciones en el río Putumayo ó Içá. Es decir, que mientras no se determine los límites entre el Imperio del Brasil y la República del Perú, fijados desde la quebrada de San Antonio hasta la boca del Apaporis, no se ocuparán en ningun otro asunto sino cuando llegue el caso de la próxima conferencia que se celebrará á bordo del vapor de guerra nacional "Napo" despues de haber salido de la boca del río Putumayo ó Içá.

El Comisario peruano, fundándose en que no es lo mismo demarcar dos puntos de una línea geodésica en sus extremos como son los actuales de la quebrada de San Antonio y boca del Apaporis, que por ser términos de una línea conocida ya nunca cambian, variaba de aspecto la cuestion, en los límites que debían demarcarse para el río Putumayo ó Içá, pues respecto á este río son dos ó mas puntos donde la línea geodésica debe cortarlo y que en esta inteligencia proponía colocar marcos en ambas márgenes que determinen los límites de ambas Naciones para evitar cualquiera cuestion de soberanía en lo futuro.

El Comisario peruano aceptó el método que se empleó en el río Yapurá de que un solo marco sirva para ambas Naciones, colocando el Imperio la demarcacion astronómica con sus armas en una cara, y la República del Perú sus armas en la cara opuesta ó el reverso con la posicion astronómica del lugar.

El Sr. Comisario brasilero preguntó al Comisario peruano cual era su resolucion para continuar los trabajos de la comision mixta despues de terminados los del río Içá ó Putumayo, á esto contestó el Sr. Comisario peruano que la cuestion que se le había iniciado se resolvería en la conferencia que debía tener lugar despues de la salida del río Putumayo ó Içá.

El Comisario peruano expuso al Sr. Comisario brasilero, que la comision peruana demarcadora de límites se hallaba completamente lista para emprender los trabajos, y que se dignara determinar la salida de Manaus para subir el Amazonas y dar principio á la demarcacion, en el punto ya acordado. El Sr. Comisario brasilero contestó que se hallaría listo con su expedicion del diez al once del presente mes de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

No habiendo mas de que tratarse, se levantó la sesion siendo las tres de la tarde.

GUILLERMO BLACK. — ANTONIO LUIS VON HOONHOLTZ. — FROILAN PLACIDO MORALES. — JOAO RIBEYRO DA SILVA JUNIOR. — FEDERICO RINCON. — DR. LUIS CARNEIRO DA ROCHA. — MANUEL C. DE LA HAZA. — CARLOS GUILLERMO VON HOONHOLTZ.

(SETIMA CONFERENCIA DE LA COMISION DEMARCADORA DE LIMITES ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL IMPERIO DEL BRASIL.)

En el río Içá o Putumayo, á medio día del Viérnes veinte y cinco de Julio del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y tres, reunidos á bordo del vapor de guerra nacional "Napo" fondeado cerca de la punta de Cotuhé.

Los Señores Comisarios capitán de fragata D. Guillermo Black, capitán de fragata D. Antonio Luis von Hoonholtz.

Los Señores Secretarios capitán de corbeta graduado Don Froilan P. Morales, capitán de artillería bachiller, D. Juan Ribeiro da Silva Junior.

Los miembros de ambas comisiones.

Teniente 2.º D. Federico Rincon, alférez de fragata D. Manuel Cosme de la Haza.

Doctor D. Luis Carneiro da Rocha, agrimensor D. Carlos Guillermo von Hoonholtz.

Celebróse la sétima conferencia para confrontar los resultados de las observaciones astronómicas hechas por los Señores Comisarios, y determinar definitivamente el lugar en que debe ser colocado el marco que indica el primer punto en que la márgen derecha del río Içá ó Putumayo es cortada por la línea geodésica que de la vertiente del Igarapé de San Antonio va á la márgen derecha del río Yapurá.

Los Señores Comisarios presentáronse sus latitudes y longitudes obtenidas para la punta de Cotuhé, lugar escogido por ellos para observatorio, siendo la del Sr. Comisario brasilero: Longitud, sesenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, cuarenta y nueve segundos y un décimo Oeste de Greenwich.

Longitud — $69^{\circ} 41' 49''$ I. O. G. y Latitud, dos grados, cincuenta y tres minutos, veinte y un segundos y nueve décimos Sur.

Latitud: — $2^{\circ} 53' 21'' 9$ Sur: y la del Sr. Comisario peruano: Longitud sesenta y nueve grados, cuarenta minutos, treinta y un segundos y veinte y ocho centésimos Oeste de Greenwich.

Longitud: — $69^{\circ} 40' 31'' 28$ O. G. y la latitud, dos grados, cincuenta y tres minutos, tres segundos y siete décimos Sur.

Latitud: — $2^{\circ} 53' 03'' 7$ Sur.

En vista de esto, el Sr. Comisario brasilero, expuso que: habiendo entre las latitudes una diferencia de diez ocho segundos y dos décimos ($18'' 2.$) y entre las longitudes, un minuto y diez y siete segundos y ochenta y dos centésimos, no debía aceptarse el resultado de uno de los Comisarios; puesto que ambos tenían la misma confianza y exactitud en sus cálculos y observaciones, por lo que proponía se tomase para el lugar de Cotuhé el promedio de las observaciones de ambas comisiones.

El Sr. Comisario peruano accedió á esta propuesta, quedando ajustado tomar el promedio de las latitudes y longitudes ya citadas, lo que dá para latitud de dicha punta dos grados, cincuenta y tres minutos, doce segundos y ocho décimos Sur.

Latitud: — $2^{\circ} 53' 12'' 8$ S.

y longitud sesenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, diez segundos y diez y nueve centésimos Oeste de Greenwich.

Longitud $69^{\circ} 41' 10'' 19$ O. G.

El Sr. Comisario brasilero expuso que, el lugar del marco definitivo segun el Sr. Paz-Soldan tenía: longitud, sesenta y nueve grados, cuarenta minutos, veinte y ocho segundos, cincuenta y cinco centésimos Oeste de Greenwich.

Longitud: — $69^{\circ} 40' 28'' 55$ O. G.

y desde que se había aceptado para la punta de Cotuhé el promedio de sesenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, diez segundos y diez y nueve centésimos, era propio que el marco de límites se colocara al Este de la misma punta, cuarenta y un segundos, sesenta y cuatro centésimos, ($41'' 64$) ó 1,282 metros 5 décimos (583 brazas.) Pero como allí la márgen del río es halagada, proponía que el marco fuese colocado en la punta de Cotuhé.

A esto respondió el Sr. Comisario peruano, que aceptaba ese cambio, y que en vista de las dificultades que habían para la colocacion del marco en su verdadero punto, podía colocarse en la barranca del observatorio cuya altura es de 25 piés; pero que esta circunstancia debía constar en la respectiva acta, declarándose que la latitud del marco de límites es dos grados, cincuenta y tres minutos, doce segundos y ocho décimos Sur.

Latitud: — $2^{\circ} 53' 12'' 8$ Sur.

y la longitud, sesenta y nueve grados, cuarenta minutos, veinte y ocho segundos y cincuenta y cinco centésimos Oeste de Greenwich.

Longitud: — $69^{\circ} 40' 28'' 55$ O. G.

Acabada esta cuestion el Sr. Comisario brasilero dijo, que pareciendo á primera vista muy simple la eleccion del lugar en que en la márgen izquierda debe ser colocado el otro marco, con todo, en el presente caso surge una dificultad, desde que terminando abajo de Cotuhé la carta del río Içá ó Putumayo levantada por la comision brasilera en 1868 y habiendo surcado en la lancha á vapor "Apaporis" el Comisario con su Secretario para hacer una exploracion que se extendió á treinta millas, notó que en la segunda vuelta el río Içá tiene una curva tan pronunciada para el Este que probablemente es cortado dos veces por la línea divisoria, indicando para lugar del segundo marco una barrera que dista de aquí cerca de doce millas. Siendo esta cuestion de mucha importancia para ambos Estados y no hallándose ninguno de los dos Comisarios habilitados por sus respectivas instrucciones á hacer tan grande cesion de

terreno, ni tampoco para alterar la frontera adoptada; propuso tambien el Comisario brasilero que las dos comisiones levanten, con todas las reglas de la ciencia, el plano de esa parte del río, y en el caso de verificarse que el lugar del segundo marco dá ó inicia algun tropiezo, se procedan á hacer las observaciones astronómicas en la referida barranca; y si los resultados del cálculo combinasen con el plano, se coloque allí el respectivo marco, despreciando el intervalo de ambos la línea recta como se practicó en el río Yapurá y tomando en ese espacio como línea límite el álveo del río.

Esta indicacion fué aceptada por el Sr. Comisario peruano, el cual agregó que en primer lugar se colocaría el marco definitivo á que se refiere anteriormente; y en seguida se uniría al Comisario brasilero para levantar el plano de esa parte del río, lo cual, ejecutado, se resolvería la cuestion segun los datos que suministre la carta hidrográfica de ese espacio.

Finalmente, el Comisario brasilero dijo, que por varias y repetidas observaciones de azimut tanto con el teodolito de Ertel, como con la brújula de declinacion, encontró para declinacion de la aguja en este punto cinco grados cincuenta y dos minutos N. E.

5° 52' N. E.

El Sr. Comisario peruano dijo que ese cálculo estaba conforme con el que él ejecutó.

No habiendo mas de que tratar, se levantó la conferencia á las dos horas y media de la tarde.

Guillermo Black.—*Antonio Luis von Hoonholtz.*—*Froilan Plácido Morales.*—*Joao Ribeiro da Silva Junior.*—*Federico Rincon.*—*Dr. Luis Carneiro da Rocha.*—*Manuel C. de la Haza.*—*Cárlos Guillermo Hoonholtz.*

(ACTA DE LA FIJACION DEL MARCO DEFINITIVO COLOCADO EN LA MARGEN DERECHA DEL RIO IÇA Ó PUTUMAYO LIMITE ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL IMPERIO DEL BRASIL, SEGUN LOS CALCULOS A QUE SE REFIERE EL PUNTO DE INTERSECCION DONDE LA LINEA GEODÉSICA QUE PARTE DE LA QUEBRADA DE SAN ANTONIO EN EL RIO AMAZONAS Y TERMINA EN LA CONFLUENCIA DEL RIO APAPORIS CON EL RIO YAPURA CORTA AL RIO DE IÇA O PUTUMAYO.)

A los veinte y seis días del mes de Julio del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y tres, quincuagésimo segundo de la independencia del Perú, y quincuagésimo segundo de la independencia del Brasil, gobernando la República del Perú el Excelentísimo Señor D.

Manuel Pardo, y gobernando el Imperio del Brasil Su Majestad el Señor D. Pedro II, Emperador constitucional y defensor perpétuo; se reunieron los miembros de la comisión mixta nombrados por ambos Gobiernos para demarcar las fronteras de las respectivas Naciones, en la márgen derecha del río Iça ó Putumayo, en el lugar elegido para el observatorio y que está colocado al principio de las barreras (barrancos) llamados de Cotuhé, al frente de la confluencia de los ríos Putumayo y Cotuhé, demorando la punta occidental de la boca del río Cotuhé al Norte catorce grados, ocho minutos al Oeste.

N. 14°—08' O.

La punta de tierra que divide al Putumayo y Cotuhé Norte veinte grados, cincuenta y dos minutos Este.

N. 20°—52' E.

Y la punta donde ambos ríos se juntan para descender al Amazonas Norte ochenta grados, cincuenta y dos minutos Este.

N. 80°—52' E.

Estos rumbos son corregidos con la variación de cinco grados, cincuenta y dos minutos Nordeste.

Las comisiones de ambas Naciones se componen de los siguientes señores:

Por parte del Perú :

Comisario—Capitan de fragata de la armada nacional D. Guillermo Black.

Secretario—Capitan de Corbeta graduado de la armada Nacional don Froilan P. Morales.

Ayudante—Teniente 2.º de la armada nacional D. Federi-Rincon.

Ayudante—Alferez de fragata de la armada nacional Don Manuel Cosme de la Haza.

Por parte del Brasil :

Comisario—Capitan de fragata de la armada imperial D. Antonio Luis von Hoonholtz.

Secretario—Bachiller capitan de artillería D. Joao Ribeiro da Silva Junior.

Médico—Doctor D. Luis Carneiro de Rocha.

Miembro adjunto—Agrimensor Don Carlos Guillermo von Hoonholtz.

En virtud de los poderes que á los señores Comisarios les han sido conferidos, y despues de haber hecho de antemano todas las observaciones consiguientes, para determinar los límites de ambas Naciones en el río Putumayo ó Iça, acordaron los dichos Comisarios que el marco definitivo debía colocarse á los dos grados, cincuenta y tres minutos, doce segundos y ocho décimos de latitud Sur y á los sesenta y nue-

ve grados, cuarenta minutos, veintiocho segundos y cincuenta y cinco centésimos Oeste de Greenwich.

Latitud $2^{\circ} 53' 12''$ 8 S.

Longitud $69^{\circ} 40' 28''$ 55 O. de G. que son los puntos limítrofes del territorio de ambas Naciones.

Como no sea posible colocar el marco en el punto astronómico ya determinado á consecuencia de hallarse las riberas del río completamente inundadas, y esto acontece todos los años, dando lugar á la completa pérdida del marco que se colocara; se resolvió situarlo en la misma punta del observatorio que es una barranca que se eleva 25 piés sobre el nivel del río y se halla demorando, segun los rumbos determinados anteriormente y en longitud de sesenta y nueve grados, cuarenta y un minutos, diez segundos y diez y nueve centésimos Oeste de Greenwich, y latitud dos grados, cincuenta y tres minutos, doce segundos y ocho décimos Sur.

Longitud:— $69^{\circ} 41' 10''$ 19 O. de G.

Latitud:— $2^{\circ} 53' 12''$ 8 Sur.

Esta resolucion en nada debe cambiar los límites convenidos y no puede ocasionar pérdida de territorio para la República del Perú, por la diferencia en longitud donde se coloca el marco; pues esta operacion solo se ejecuta para evitar su destruccion.

El marco que se ha colocado, es construido de la madera llamada "Acapú", que posee la propiedad de conservarse durante algunos años bajo del agua sin alteracion alguna. Tiene cuatro caras lisas y paralelas de veinte centímetros de ancho cada una y su altura total es de cuatro metros y sesenta centímetros. Está pintado de blanco y termina en una perilla de forma piramidal y pintada de negro.

Se halla clavado y fijado con dos cabillas de fierro en un tronco de árbol llamado "Pischo" que fué cortado y aserrado á propósito: las cabillas atraviesan al tronco y al marco en sentido perpendicular una á la otra.

En la cara del Oeste tiene la siguiente inscripcion;

(Escudo de la República.)

" *Límite del Perú.* "

" 26 de Julio "

" 1873 "

" *Presidente de la República* "

" DON MANUEL PARDO. "

En la cara del Este :

(Armas Imperiales.)

“ *Límite del Brasil.* ”

“ Julio ”

“ 26 ”

“ 1873. ”

“ *Emperador del Brasil* ”

“ SEÑOR DON PEDRO SEGUNDO. ”

En la cara del Norte :

“ Latitud : 2° 53' 12" 8 Sur. ”

“ Longitud : 69° 40' 28" 55 O. Greenwich. ”

En la cara del Sur :

“Viene de la vertiente del Igarapé de San Antonio de Tabatinga: sigue en la misma direccion 10° 20' 30" 2 N. E. verdadero, al marco de la márgen izquierda colocado en el lugar que indica el plano, y de allí al marco del Yapurá.

Para hacer mas solemne la ceremonia de la inauguracion de este marco de límites entre los dos países, empavesaron los vapores brasileros *Pará* y *Apaporis* y el vapor peruano *Napo*, firmando esta acta ademas de los ya mencionados señores el Comandante y segundo Comandante del citado vapor *Napo*.

De la presente acta que consta en este libro se sacarán cuatro copias, dos en portugués y dos en castellano, las cuales legalizadas con las competentes firmas serán enviadas por los jefes de ambas comisiones á sus respectivos Gobiernos.

En fé de lo cual, firmaron la presente acta en el día y lugar de la ceremonia los presentes señores á las 2 h. 30 p. m.

Guillermo Black.—*Antonio Luis von Hoonholtz.*—*Froilan Plácido Morales.*—*Joao Ribeiro da Silva Junior.*—*Federico Rincon.*—*Doctor Luis Carneiro da Rocha.*—*Manuel C. de la Haza.*—*Cárlos G. von Hoonholtz.*—*Bernardo Coronel.*—*Manuel Sanchez.*

(OCTAVA CONFERENCIA DE LA COMISION DEMARCADORA DE LIMITES ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL IMPERIO DEL BRASIL.)

En el río Iça ó Putumayo á la una hora de la tarde del día veinte y nueve de Julio del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y tres, reunidos á bordo del vapor de guerra brasilerero *Pará* fondeado cerca de la punta de Cotuhé.

Los señores Comisarios—Capitan de fragata Don Guillermo Black;

Capitan de fragata Don Antonio Luis von Hoonholtz.

Los señores Secretarios—Capitan de corbeta graduado, Don Froilan P. Morales.

Capitan de artillería, bachiller Don Joao Ribero da Silva Junior.

Los miembros de ambas comisiones:—Teniente 2.º Don Federico Rincon; Alférez de fragata Don Manuel Cosme de la Haza; Dr. Don Luis Carneiro da Rocha; Don Carlos Guillermo von Hoonholtz.

Se dió principio á la octava conferencia pedida por el señor Comisario brasilero, para resolver la direccion de la línea de frontera desde el marco ya colocado en la márgen derecha del rio Iça ó Putumayo, hasta el que debe ser colocado en la márgen izquierda.

Confrontados los trabajos de los señores Comisarios y los de los miembros de ambas comisiones, sobre el levantamiento del plano de la parte superior del rio Iça ó Putumayo, resultaron hallarse perfectamente bien trabajados y levantados.

El Comisario brasilero hizo varias consideraciones sobre la dificultad proveniente de cortar la línea geodésica dos veces al río Iça ó Putumayo en la parte de arriba del marco ya colocado y comprendida entre éste y el punto de la márgen izquierda en que debe ser colocado el segundo marco, y concluyó indicando que, siendo brasilera una de las curvas interceptadas por dicha línea y peruana la otra, proponía que cada Estado cediese su parte, á fin de evitar los cortes en línea recta por terrenos intransitables y salvar los inconvenientes que resultarían si cada Nacion tuviese una parte de tierra en el territorio de la otra, tomándose para frontera comun del Brasil y del Perú en la parte del río Iça ó Putumayo comprendida entre los dos marcos, el álveo del mismo río, pasando por dentro de la isla peruana que está situada en la márgen derecha del río Iça ó Putumayo al bajar el álveo de esa parte del río.

El Señor Comisario peruano respondió: que aceptaba en todas sus partes las indicaciones hechas por el Comisario brasilero, puesto que habiendo levantado ambos Comisarios con sus respectivas comisiones el plano de la parte del río en cuestion, segun se acordó en la sétima conferencia, estaba probado que realmente la línea geodésica corta al río Iça ó Putumayo dos veces; y que en esta inteligencia debía procederse á la colocacion del otro marco; y de este modo se evitaban las cuestiones desagradables que pudieran suscitarse en lo futuro respecto á la soberanía de ambas Naciones: con cuyo fin ambas comisiones se pondrían en movimiento en la mañana del día siguiente, para llevar á cabo lo que fué resuelto en esta confe-

rencia de colocar el marco en la parte mas setentrional, en que la línea geodésica corta al río Iça ó Putumayo.

Esta última indicacion fué aceptada por el Comisario brasilero.

Y no habiendo mas sobre que tratar, se levantó la conferencia á las dos horas de la tarde.

Guillermo Black.—*Antonio Luis von Hoonholtz.*—*Froilan Plácido Morales.*—*Joao Ribeiro da Silva Junior.*—*Federico Rincon.*—*Dr. Luis Carneiro da Rocha.*—*Manuel C. de la Haza.*—*Carlos Guillermo von Hoonholtz.*

(ACTA DE LA FIJACION DEL MARCO DEFINITIVO EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO IÇA O PUTUMAYO, LIMITE ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL IMPERIO DEL BRASIL Y PUNTO MAS SETENTRIONAL DE LA INTERSECCION DE LA LINEA GEODÉSICA CON ESTE RIO, SEGUN LOS PLANOS LEVANTADOS POR LA COMISION MIXTA DE LIMITES.)

A los treinta y un días del mes de Julio del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y tres, quincuagésimo tercero de la independencia del Perú y quincuagésimo segundo de la independencia del Brasil, gobernando la República del Perú el Excelentísimo Sr. D. Manuel Pardo, y gobernando el Brasil Su Majestad el Sr. D. Pedro Segundo, Emperador Constitucional y Defensor Perpétuo.

Se reunieron los miembros de la comision mixta nombrados por ambos Gobiernos para demarcar las fronteras de las respectivas Naciones en la márgen izquierda del río Iça ó Putumayo enfrente de la punta Sudeste de la isla "28 de Julio", donde se hicieron las siguientes marcaciones: punta mas meridional de la isla demorando al S. 45° 00' O; punta mas setentrional de la misma, demorando al N. 34° O; estos rumbos son corregidos con la variacion de 5° 52' N. E.

Las comisiones de ambas Naciones se componen de los siguientes señores:

Por parte del Perú.

Comisario — Capitan de la armada nacional D. Guillermo Black.

Secretario — Capitan de corbeta graduado D. Froilan Plácido Morales.

Ayudante — Teniente 2.º de la armada nacional D. Federico Rincon.

Ayudante — Alférez de fragata D. Manuel Cosme de la Haza.

Por parte del Brasil.

Comisario — Capitan de fragata D. Antonio Luis von Hoonholtz.

Secretario — Bachiller y capitan de artillería D. Joao Ribeiro da Silva Junior.

Médico — Doctor D. Luis Carneiro da Rocha.

Miembro adjunto — Agrimensor Sr. D. Carlos Guillermo von Hoonholtz.

En virtud de los poderes que á los dichos señores Comisarios les han sido conferidos, y despues de haber hecho de antemano todas las observaciones consiguientes y haberse levantado el plano hidrográfico de esa parte del río, principiando por el marco de Cotuhé para determinar los límites de ambas Naciones en el río Putumayo ó Iça acordaron los dichos señores Comisarios que el marco definitivo de la márgen izquierda debe colocarse á los dos grados, cuarenta y seis minutos, once segundos, y cinco décimos de latitud Sur; y á los sesenta y nueve grados, treinta y nueve minutos, diez segundos y ochenta y cinco centésimos de longitud Oeste de Greenwich.

Latitud $2^{\circ} 46' 11'' 5$ Sur.

Longitud $69^{\circ} 39' 10'' 85$ O. G.

Y de este modo el límite de ambas Naciones seguirá tomando el centro ó álveo del río, pasando por entre las islas peruana y brasilera marcadas en el plano y continuando hasta el lugar de este marco.

El marco que se ha colocado es de la madera llamada *Masaranduba*, que posee la propiedad de conservarse durante muchos años debajo del agua sin alteracion alguna. Tiene cuatro caras lisas y paralelas de veinte y dos centímetros de ancho cada una y su altura total es de cuatro metros, veinte centímetros. Está pintado de blanco y termina en una perilla de forma piramidal pintada de negro.

Se halla clavado y fijado con dos cabillas de fierro en la parte de un tronco de árbol llamado Yanchama que se bifurca á la altura de un métro contado desde el suelo, pero con el río lleno, el agua sube dos cuartas sobre el suelo. Dicho árbol fué cortado y aserrado apropósito y conserva detras el segundo tronco de la bifurcación que tiene 70 piés de altura hasta las ramas.

En la cara del Oeste tiene la siguiente inscripcion:

(Escudo de la República.)

Límite del Perú.

Julio 31 de 1873.

Presidente de la República,

D. MANUEL PARDO.

En la cara del Este.

(Armas Imperiales.)

Límite del Brasil.

Julio 31 de 1873.

Emperador del Brasil

SR. D. PEDRO SEGUNDO.

En la cara del Norte.

Latitud: 2° 46' 11" 5 Sur.

Longitud: 69° 39' 10" 85 O. de Greenwich"

En la cara del Sur :

Viene la frontera por la madre ó álveo de este río desde el marco definitivo de la márgen derecha colocado ya en la baranca de Cotuhé, pasando por el canal formado por las dos islas de la primera curva. Sigue en el mismo rumbo 10° 20' 30" 2 N. E. hasta el otro marco de la márgen derecha del río Yapurá.

Para hacer mas solemne la ceremonia de la inauguracion de este marco de límites entre los dos países, empavesaron los vapores *Pará* y *Napo* firmando esta acta ademas de los ya mencionados señores, el comandante y segundo del expresado vapor *Napo*.

De la presente acta que consta en este libro se sacarán cuatro copias, dos en portugués y dos en castellano, las cuales legalizadas con las competentes firmas serán enviadas por los jefes de ambas comisiones á sus respectivos Gobiernos.

En fé de lo cual, firmaron la presente acta en el día y lugar de la ceremonia los presentes Señores á las dos horas treinta minutos p. m.

Guillermo Black.—*Antonio Luis von Hoonholtz.*—*Froilan Plácido Morales.*—*Joao Ribeiro da Silva Junior.*—*Federico Rincon.*—*Dr. Luis Carneira da Rocha.*—*Manuel C. de la Haza.*—*Cárlos G. von Hoonholtz.*—*Bernardo Coronel.*—*Manuel Sanchez.*

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto, entre la República del Perú y el Imperio del Brasil, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, en 11 de Febrero de 1874, el siguiente

CONVENIO

sobre cange de territorios en el río Putumayo.

Resultando de la demarcacion de los límites entre la República del Perú y el Imperio del Brasil, verificada por los respectivos Comisarios, que la línea de frontera, trazada de las vertientes del Igarapé, San Antonio de Tabatinga, al río Yapurá, corta dós veces el río Içá ó Putumayo en el espacio comprendido entre los dos marcos colocados en la orilla derecha y en la márgen izquierda del citado río, dejando esa línea geodésica una curva al Oeste para el Perú y otra curva al Este para el Brasil, conforme consta de las actas de la expresada comision, Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Majestad el Emperador del Brasil, deseosos de prevenir, por medio de un acuerdo internacional, los inconvenientes que de allí podrían resultar, han nombrado con este fin por sus Plenipotenciarios, á saber :

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al Sr. D. José de la Riva-Agüero, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Y Su Majestad el Emperador del Brasil al Sr. Felipe José Pereira Leal, veador de Su Majestad la Emperatriz, del Consejo de Su Majestad el Emperador y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República del Perú.

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes :

ARTICULO I.

La República del Perú y el Imperio del Brasil aprueban la demarcacion hecha por los Comisarios de las dos altas partes contratantes en el río Içá ó Putumayo, y constante de las actas originales extendidas en veinticinco y veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres ; en su consecuencia, se ceden, por mútuo acuerdo, la parte de sus respectivos territorios, interceptada por la línea geodésica en el espacio que media entre los dos marcos definitivos, que los referidos Comisarios han

colocado en la orilla derecha y en la orilla izquierda del dicho río Içá ó Putumayo, en veintiseis y treinta y uno de los citados mes y año. (1)

ARTICULO II.

Dentro del espacio comprendido entre los dos marcos ya expresados, la frontera seguirá por el álveo del río mencionado, pasando entre las islas peruana y brasilera, y quedando de la propiedad de la República del Perú la márgen derecha ; y la márgen izquierda de la propiedad del Brasil.

ARTICULO III.

El presente acuerdo será ratificado y las ratificaciones se cangearán en Lima en el mas breve plazo, comprometiéndose las dos altas partes contratantes á solicitar préviamente de los poderes competentes, la sancion legislativa necesaria para su ejecucion.

En fé de lo cual, Nos, el Plenipotenciario de Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y el Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente acuerdo y le ponemos nuestro sello.

Hecho en la ciudad de Lima á los once días del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

JOSÉ DE LA RIVA-AGUERO.
(L. S.)

FELIPE JOSÉ PEREIRA LEAL.
(L. S.)

Por tanto: y habiendo el Congreso Nacional, aprobado el presente Convenio en 12 de Setiembre del año próximo pasado, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me confiere, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima á 13 de Abril de 1875.

M. PARDO.

A. V. DE LA-TORRE.

(1) Véase esas actas en las páginas 570 y 575.

ACTA DE CANGE.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, los infrascritos Anibal Victor de La-Torre, Ministro del Ramo, y el Consejero Joaquin María Nascentes de Azambuja, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones del acuerdo sobre cesion mútua de territorios en el río Putumayo, firmado entre la República y el Imperio en 11 de Febrero de 1874, y aprobado por las Cámaras Legislativas de ambos Estados; despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y encontrándolos en buena y debida forma, examinaron cuidadosamente los dos textos del acuerdo citado, y habiéndolos hallado exactos y conformes entre sí y sus originales, verificaron el cange referido. (1)

En testimonio de lo cual, los infrascritos firmaron y sellaron con sus sellos respectivos la presente acta, en dos ejemplares, uno en español y otro en portugués, en Lima, á los veintitres días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos setenta y cinco.

A. V. DE LA-TORRE.
(L. S.)

JOAQUIN MARIA NASCENTES DE AZAMBUJA.
(L. S.)

COMISION DE LIMITES
ENTRE EL PERÚ Y EL BRASIL.

Tabatinga, Abril 19 de 1874.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Altamente satisfactorio es para el Comisario que suscribè, tener el honor de poner en conocimiento de U.S. el feliz resultado que ha tenido la exploracion del río Yavarí, en cuyo nacimiento se ha colocado el marco de límites que determina la

(1) Vigente.

frontera entre la República y el Imperio del Brasil, según el Tratado solemne celebrado en Lima el año de 1851. (1)

Queda, pues, determinado para el futuro de un modo astronómico el verdadero nacimiento del río Yavarí, según los cálculos ejecutados por la comisión mixta de límites, y son

Latitud: — 7° 1' 17" 5 Sur.

Longitud: 74° 8' 27" 07 O. de Greenwich.

Latitud siete grados, un minuto, diez y siete segundos y cinco décimos Sur, y longitud setenta y cuatro grados, ocho minutos, veinte y siete segundos y siete centésimos Oeste de Greenwich.

Las enfermedades adquiridas en la exploración del río, actualmente han impedido al Comisario brasileiro y peruano; concluir los planos de la parte explorada, en cuyo trabajo la comisión está ocupada actualmente.

Los detalles de todos los cálculos astronómicos hidrográficos, y meteorológicos, como también las actas originales del punto astronómico del nacimiento del río Yavarí, están firmadas por ambas comisiones.

Si el parte respectivo, así como los planos y demás documentos que tienen relación con este asunto, tan importante para el Gobierno de la República, no van en el presente correo adjuntos á esta comunicación, debe US. estar persuadido, de que ha sido por consecuencia de imposibilidades é inconvenientes que aun no ha podido resolver.

El Comisario que suscribe espera fundadamente presentarse en Lima el 1.º de Julio del presente año á rendir cuenta exacta de sus procedimientos en el Ministerio de Relaciones Exteriores que US. preside tan dignamente.

Este procedimiento está perfectamente arreglado para el fin que me propongo, pues, entiendo no sería conveniente remitir á US. documentos aislados que deben ir con el parte respectivo que tienen relación con asunto tan interesante.

El Sr. Baron de Teffé, Comisario brasileiro, digno jefe de la expedición científica que ha tenido á su cargo y al cual por muchos motivos le estoy sumamente agradecido, tanto como individuo particular cuanto por los servicios que en todo ramo ha prestado á la comisión de límites del Perú en todo tiempo y lugar, hoy se retira para Río Janeiro según el tenor de sus instrucciones de las cuales ya he dado cuenta á US. anteriormente. Ese caballero por su conducta, actividad, conocimientos profesionales, y otras muchas cualidades que lo adornan, es digno de todo respeto y consideración, y el Comisario que suscribe, así ha tenido el honor de exponerlo en nota oficial de la cual daré cuenta á US. en su oportunidad.

(1) Que registra en la página 814.

Dejo, pues, por ahora, la comision de límites, devolviendo al Departamento de Iquitos los buques y demas artículos que me ha proporcionado para ocuparme exclusivamente de los planes de límites de ambas Naciones, que principiando en la boca del Apaporis concluyen en el nacimiento del río Yavarí. Estos trabajos serán llevados á su último término en la ciudad del Pará donde siempre listo para cumplir las órdenes de US., esperaré para corresponder á la confianza depositada en mí.

Dios guarde á US.

Sr. Ministro.
GUILLERMO BLACK.

LEGACION IMPERIAL
DEL BRASIL.

Lima Julio 2 de 1874.

Señor Ministro:

Por despacho de 26 de Mayo próximo pasado, el Excmo. Sr. vizconde de Caravellas, Ministro y Secretario de Estado, en el Despacho de Negocios Extranjeros, me comunica que el Sr. Baron de Teffé, Comisionado brasilero, en oficio de 2 de Abril último, le participa que habiéndose colocado el marco en las cabeceras del río Yavarí el día 14 de Marzo, de acuerdo con el comisionado peruano Sr. D. Guillermo Black, dió por terminada su comision de fijar sobre el terreno los límites ajustados en el Tratado de Octubre de 1851, (1) entre el Imperio y esta República; y me recomienda que presente al ilustrado Gobierno de V. E. las congratulaciones que por tan justo motivo le envía el de S. M. el Emperador mi Augusto Soberano y me encarga manifestar su agradecimiento por la inteligente y leal cooperacion del Sr. D. Guillermo Black y de los otros empleados de la comision peruana.

Al cumplir este deber, me es grato unir mis congratulaciones á las del Gobierno Imperial y aprovechar la ocasion para reiterar á V. E. las protestas de mi mas alta consideracion y perfecto aprecio.

FELIPE JOSÉ PEREIRA LEAL.

Al Excmo. Sr. D. José de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores.

(1) Véase la página 514.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Julio 9 de 1874.

He tenido el honor de recibir el despacho de V. E. de 2 del actual, por el que se sirve comunicarme la plausible nueva de haberse colocado por los respectivos Comisarios en las cabecezas del Yavarí, el 14 de Marzo último, el marco de límites entre el Perú y el Brasil, cuya noticia había sido trasmitida al Excmo. Señor Vizconde de Caravellas, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros por el Señor Baron de Teffé, comisionado brasilero que de este modo dió por terminada su comision de fijar sobre el terreno los límites ajustados en el Tratado de Octubre de 1851 entre la República y el Imperio.

Aunque sin conocimiento cabal de todos los pormenores, ya este Ministerio tenía noticia de ese importante suceso, por comunicacion del comisionado peruano Sr. Black, llegada por la vía de Moyobamba. Espero recibir muy pronto el parte detallado, que vendrá sin duda por la vía del Pará.

Terminados los trabajos de la comision demarcadora nombrada en conformidad con el artículo 3.º del Tratado de 1851, se ha dado cumplimiento á una de la mas importante estipulacion de ese pacto internacional. Justo motivo hay, pues, para que se congratulen, tanto el Gobierno de la República como el de S. M. Imperial por el resultado obtenido en bien de ambos países cuyos límites quedan así fijados de un modo práctico y sobre el terreno de toda la extension comprendida entre la confluencia del Apaporis en el río Yapurá y las vertientes del Yavarí.

Pero V. E. no ignora, que el Tratado de 1851 en lo que se refiere á la demarcacion de límites entre ambos países es deficiente; pues, si bien los precisa hasta las indicadas vertientes, nada dice mas allá de este punto, dejando, por consiguiente, incompleta la obra de cerrar el cuadro con el Imperio hasta encontrar los límites con Bolivia.

Fué fundado en estos precedentes y en vista del Tratado de límites ajustado en 27 de Marzo de 1867 entre el Brasil y esa República que uno de mis antecesores en este Despacho hizo en tiempo oportuno las correspondientes reservas por estimar algunas de las estipulaciones de este pacto como contrarias á los derechos territoriales del Perú. (1)

Al contestar la nota de V. E. creo, pues, conveniente y oportuno invitarlo para que tomando las órdenes del Gobierno Im-

(1) Véase esa protesta en la pagina 381.

perial provoquemos un acuerdo con el Gobierno de Bolivia, á fin de que autorizando éste á su Representante en esta capital, podamos abrir conferencias hasta llegar á un avenimiento, mediante el cual queden determinados de un modo definitivo los límites de los tres países en la línea Oeste-Este que partiendo del Yavarí debe terminar en el Madeira.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las protestas de la alta y distinguida consideracion con que tengo á honor suscribirme de V. E. atento y seguro servidor.

J. DE LA RIVA-AGÜERO.

Excmo. Sr. Consejero Felipe Pereira Leal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil.

COMISION DE LIMITES
ENTRE EL PERU Y EL BRASIL.

Pará, Junio 19 de 1874.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Perú.

Señor Ministro :

Cumplido fielmente por mi parte cuanto se me ordenó hiciera con relacion á los límites de la República y el Imperio del Brasil, principiando del arroyo de San Antonio, en el Amazonas, y concluyendo en la confluencia del río Apaporis con el Yapurá, segun el tenor de las instrucciones comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores que tan dignamente preside US., de cuyo acontecimiento esta comision de límites dió cuenta detallada en su comunicacion N. 113 de Agosto 3 de 1873; y habiendo el que suscribe recibido la comunicacion de US. fecha 12 de Octubre del último año, en la cual se aprueban los procedimientos practicados en la demarcacion territorial hácia el Norte, principiando desde Tabatinga: acontecimiento que para el infrascrito ha sido muy satisfactorio, quedaba pues al Comisario peruano la prosecucion de la comision que se le ha confiado. Debía, por consiguiente, continuar la demarcacion, principiando por la boca del río Yavarí en su confluencia con el río Amazonas, y continuar subiendo ese río hasta encontrar sus cabcceras y determinar de un mo-

do astronómico el verdadero y exacto punto de su nacimiento ; en cuyo lugar debía fijarse el marco respectivo que sirva de límite para lo futuro en la parte meridional de la República con el Imperio en ese lugar del río, según los Tratados de 23 de Octubre de 1851.

Realizado, pues, este hecho, y habiendo concluido en todas sus partes la exploración del río Yavarí, es de mi deber dar cuenta estricta y detallada de los procedimientos practicados por la comisión de límites que tengo el honor de presidir, esperando que los trabajos emprendidos correspondan á la confianza depositada en mí, en guarda de los intereses sagrados de la patria.

Las comunicaciones oficiales ya dirigidas á US. le habrán hecho conocer el modo y forma como se alistó la expedición en el puerto de Iquitos de cuyo lugar salimos con fecha 15 de Diciembre último en dirección á Tabatinga, donde fondearon el 18 del mismo mes el vapor *Napo*, su comandante el teniente 1.º graduado D. Bernardo Coronel y la lancha á vapor *Mairo*, su comandante el teniente 2.º graduado D. Carlos La-Torre, conduciendo al remolque dos canoas.

En este último puerto encontré la comisión brasilera reunida, é inmediatamente pasé á conferenciar con el Señor Barón de Tefé, Comisario del Imperio, para proceder á la exploración. Todo quedó arreglado y se convino zarpar tan pronto como estuviesen concluidas las obras de carpintería que se practicaban en tres chalanas de la comisión brasilera y dos chalanas que para la comisión peruana cedió generosamente el Sr. Comisario del Brasil.

Estas chalanas son embarcaciones de fondo plano, construidas en el Pará expresamente para la exploración, y miden 9^m 40^c de largo ; 2^m 9^c de manga y 0^m 60^c de puntal : calando, con mes y medio de víveres, armas, municiones y diez y seis hombres, quince pulgadas. Se hallan cubiertos sus costados por una red de alambre impenetrable á las flechas, que embarqué en el puerto de Iquitos pertenecientes al vapor *Tambo*.

Si me ocupo de estos detalles es para que se comprenda que únicamente en embarcaciones semejantes se ha podido emprender felizmente la exploración, como se verá mas adelante.

Prevenido el caso de trabajos de carpintería, cuando salí de Iquitos, pedí al Sr. Comandante General del apostadero tres carpinteros, los cuales sirvieron perfectamente para alistar nuestras embarcaciones ; y como nuestra expedición solo hubiera tomado en Iquitos cuatro meses de víveres desde que tenemos que demorar un mes en Tabatinga, solo me restaban tres ; pues un mes tenía que consumirse en este puerto ; en consecuencia, tuve por conveniente dirigirme al Comandante General del apostadero de Iquitos pidiendo dos meses mas de víveres, con el objeto de poder entrar al río Yavarí con tres me-

ses de provisiones y reservar dos meses para cualquiera eventualidad que pudiera sobrevenir.

Con este objeto, mandé en comision al apostadero al teniente 2.º D. Federico Rincon con comunicaciones para el Comandante General, y al mismo tiempo encargué á dicho oficial comprara en Iquitos algunas provisiones en conservas para que el equipaje estuviera mejor alimentado, evitando de este modo las enfermedades que son consecuencia de largas y penosas expediciones. El teniente Rincon salió, pues, el 31 de Diciembre en la lancha á vapor brasilera *Apaporis* que puso á mi disposicion el Señor Comisario imperial y regresó habiendo cumplido perfectamente mis instrucciones el 7 de Enero conduciendo algunos víveres y una comunicacion del Sr. Comandante General en que exponía que las provisiones que solicitaba se remitirían por el vapor *Morona*.

Durante nuestra permanencia en Tabatinga el Sr. Comisario brasilero me expuso: le era de necesidad trasportar á un lugar dentro del río Yavari llamado puerto Miranda que está á 127 millas de la boca, gran parte de sus víveres para que fueran allí depositados. Esta operacion se practicó en el vapor *Napo* y lancha *Mairo* en los días 3 y 13 de Enero, habiendo mandado en el primer viaje al teniente 1.º D. Pedro Romero con 15 hombres para que formaran una ramada que sirviera de depósito y al mismo tiempo se ocuparan en cortar leña para los vapores de la expedicion, á fin de que pudiéramos continuar nuestro viaje de surcada inmediatamente. Así tambien ordené al Comandante del *Napo*, que tan pronto como en su segundo viaje desembarcara en Miranda la carga que conducía, regresara á Tabatinga, para recibir los víveres que debían llegar de Iquitos; operacion que practicó arribando por tercera vez á Puerto Miranda el 25 de Enero.

En este estado permanecemos en el puerto de Tabatinga arreglando nuestros instrumentos y cronómetros, y alistando la expedicion que perfectamente organizada salió el 16 de Enero del presente año á las 8 horas a. m. conduciendo todos los elementos de que podíamos disponer.

Por parte del Perú estaba compuesta la expedicion del modo siguiente: vapor nacional *Napo* con 45 individuos á su bordo, lancha á vapor *Mairo* con 20 individuos segun consta de las relaciones que se acompañan, bajo los números 1 y 2, y cuatro oficiales de la comision de límites y chalanas números 1 y 2 llevadas á remolque.

Por parte del Brasil lanchas á vapor *Apaporis*, *Yavari* y *Yaquirana* con 116 individuos á su bordo y llevando á remolque tres chalanas, dos falúas y dos canoas pequeñas.

Este viaje se ejecutó en tres días, pues llegamos á Puerto Miranda el 19 de Enero á las 7 horas a. m.

He aquí, Sr. Ministro, la situación económica y administrativa en que la comisión peruana de límites entró al río Yavarí, de cuyos detalles no entro en pormenores, pues US. los conoce perfectamente por las diversas comunicaciones que he tenido el honor de dirigir á ese Ministerio, y de los cuales no es el lugar la presente nota para ocuparme de ellos.

Principiada, pues, la expedición del río Yavarí no he podido prescindir de los acontecimientos que en el año de 1866 fué teatro ese río con la primera expedición mixta de límites compuesta de los malogrados señores Rouaud y Paz-Soldan y Suarez Pinto. Por esto, pues, fiel intérprete del pensamiento del Supremo Gobierno y teniendo en cuenta el desastroso fin de la primera expedición, he creído que la conducta que debía seguir para la demarcación territorial, tenía que principiar en la boca del río Yavarí y continuar hasta su nacimiento, no teniendo en cuenta los trabajos emprendidos anteriormente sino como una guía que sirviera para los fines que determinan las instrucciones.

Si á esto se agrega que los trabajos hidrográficos del río, ya emprendidos, no se pueden reputar como oficiales, pues les falta la aprobación de ambos gobiernos; y también si se tiene en cuenta que los planos son de dos especies, uno de ellos levantado en punto menor por el capitán de navío D. José da Costa Acevedo, como Comisario imperial, y otro en escala mayor, levantado por el Sr. D. Manuel Rouaud y Paz Soldan. La norma de mi conducta desde el principio fué revisar esos planos para aceptarlos ó rechazarlos, según las condiciones en que se encontraran, dando cuenta al Supremo Gobierno.

Debo confesar, sin embargo, que las dos personas que cito anteriormente son para mí autoridades por su inteligencia y saber y que de antemano el juicio que había formado de esos planos era excelente; pues los conocimientos profesionales de los ya citados Señores son muy conocidos en ambas Naciones.

Principiaré, pues, Sr. Ministro, por la parte hidrográfica del río Yavarí desde su confluencia con el Amazonas hasta el lugar de su nacimiento.

Dos son los puntos que versan sobre la materia: primero, la derrota seguida por la comisión de límites actual desde la boca del río hasta el punto en que se dividió la expedición el año 1866, cuyos planos levantados bajo la dirección del Sr. Costa Acevedo en punto menor, los he seguido hora por hora, según la derrota, anotando las diferencias ó cambios encontrados en el río en su estado actual de creciente. El segundo es el plano hidrográfico levantado por la segunda comisión de límites desde el punto en que se dividió la expedición el año de 1866 ó sea la playa de Martínez hasta las cabeceras del río ó su nacimiento.

Me ocuparé, pues, de la primera parte ó sea de los planos antiguos de un modo detallado refiriéndome al meridiano de Tabatinga.

Estos se componen de cuatro fojas: la primera principia en la confluencia del río Yavarí con el Amazonas en latitud cuatro grados, veintidos minutos, veinticinco segundos y siete décimos Sur y longitud cero grados, tres minutos cuarenta y cinco segundos Oeste de Tabatinga ó sea longitud setenta grados, cero minutos, veintidos segundos, cincuenta y cinco centésimos Oeste de Greenwich.

Latitud:—4° 22' 25" 7 Sur

Longitud:—0° 3' 45" O. de Tabatinga.

ó sea longitud : 70° 00' 22" 55 O. de Greenwich, según el promedio de los cálculos de la comision mixta del año de 1866 y tomando por diferencia en longitud entre los meridianos de Paris y Greenwich dos grados, veinte minutos, nueve segundos, cuarenta y cinco centésimos.

2° 20' 09" 45.

como consta por los datos que suministra el almanaque náutico inglés del año de 1873. Continuando aguas arriba, se encuentra el río Tecuachi en su margen derecha en latitud cuatro grados, veinte minutos, cero segundos Sur, y longitud cero grados, diez y seis minutos, veinticinco segundos y siete décimos Oeste de Tabatinga.

Latitud:—4° 21' 00" Sur.

Longitud:—0°16' 25" 7 O. de Tabatinga

á una distancia de 37 millas segun promedio del plano y la distancia que dá Rouaud y Paz-Soldan. Subiendo el río se llega al que llamamos Puerto Miranda y que antiguamente era el ingenio de Alberto como consta en la carta, distante 127 millas de la boca. En este lugar permanecemos hasta el 26 de Enero, ocupados en varios arreglos de la comision, en cuya fecha continuamos el viaje á las 11 h. 30 m. a. m., á bordo del vapor *Napo*, llevando al remolque las dos chalanas de la comision peruana y navegamos siguiendo el plano hasta las 10 h. 30 m. p. m. en cuyo tiempo fondeamos en la isla la comision al costado de las lanchas brasileras que ya nos esperaban, despues de haber navegado 50 millas. En el indicado lugar pasamos la noche y seguimos el viaje subiendo el río el Mártes 27 de Enero á las 5 h. 15 m. a. m. : así permanecemos hasta las 2 h. 15 m. p. m., en cuyo tiempo cruzamos la boca del Coruça afluente del Yavarí que se halla en su margen derecha: en este lugar cortamos leña para la máquina y pasamos la noche sin novedad, habiendo navegado en la singladura 41 millas. De modo que, la distancia total de la boca del Yavarí al río Coruça es de 218 millas, y se encuentra en latitud cuatro grados, veintiseis mi-

nutos, cincuenta segundos Sur; y longitud un grado, veintisiete minutos, cero segundos Oeste de Tabatinga ó sea setenta y un grados, veintidos minutos, ocho segundos y nueve décimos Oeste de Greenwich.

Latitud:—4° 26' 50" Sur.

Longitud:—1° 27' 00" O. de Tabatinga ó sea longitud 71° 22' 8" 9 O. de Greenwich. Continuamos el viaje despues de tener á bordo toda la leña necesaria, el Miércoles 28 de Enero á las 11 h. 30 m. á. m. hasta la 1 h. 15 m. a. m. del 29, en que despues de cruzar la boca del río Yavarí-merim afluente izquierdo, fondeamos para pasar la noche despues de haber navegado en la singladura 62 millas. Esto dá por resultado que el río Yavarí-merim dista de la boca del Yavarí 280 millas en latitud cuatro grados, veintinueve minutos, cero segundos Sur, y longitud un grado, cincuenta minutos, once segundos Oeste de Tabatinga ó sea longitud setenta y un grados, cuarenta y cinco minutos, diez y nueve segundos, nueve décimos Oeste de Greenwich.

Latitud:—4° 29' 00" Sur.

Longitud:—1° 50' 11" Oeste de Tabatinga ó sea longitud 71° 45' 19" 9 Oeste de Greenwich. Seguimos la derrota el 29 de Enero á las 5 h. p. m. y fondeamos á las 9 h. p. m. en la márgen izquierda del río donde pasamos la noche, habiendo navegado 19 millas. Al día siguiente, Enero 30 á las 6 h. a. m. continuamos el viaje hasta las 6 h. 13 m. p. m. en que fondeamos en la márgen izquierda del río, notándose ya que las aguas habían descendido 2 piés: en esta singladura navegamos 53 millas. Levamos el 31 de Enero á 5 h. 15 m. a. m. y fondeamos á las 8 h. 45 m. a. m. para cortar leña, habiendo navegado 16 millas.

Proseguimos el viaje el 1.º de Febrero á 5 h. 30 m. a. m. fondeando á las 6 h. p. m., habiendo navegado 57 millas. Durante esta singladura el río ha continuado bajando y hemos tenido continuamente repetidos chubascos de agua y viento.

Se continuó el 2 de Febrero á las 5 h. 30 m. a. m. y fondeamos á las 11 h. 20 m. a. m. para cortar un poco de leña, continuando el viaje ese mismo día á las 2 h. 45 m. p. m. en que despues de haber cruzado la boca del río Galvez afluente izquierdo del río Yavarí nos amarramos á la ribera para pasar la noche á las 6 h. 30 m. p. m. Durante la singladura se han navegado 50 millas, esta parte de la navegacion dá por resultado que la boca del río Galvez en su confluencia con el Yavarí está perfectamente determinada por la comision anterior, en latitud cinco grados, diez minutos y diez y ocho segundos Sur.

Latitud:—5° 10' 18" Sur.

En la longitud se nota una pequeña diferencia, pues el plano marca dos grados, cincuenta y siete minutos y dos segundos.

2° 57' 02"

cuando nuestra comision ha encontrado dos grados, cincuenta y siete minutos y veintisiete segundos al Oeste de Tabatinga ó sea setenta y dos grados, cincuenta y dos minutos, treinta y cinco segundos al Oeste de Greenwich.

2° 57' 27" O. de Tabatinga

ó sea 72° 52' 35" Oeste de Greenwich. Dicha confluencia se halla distante de la boca del Yavarí con el Amazonas 475 millas.

En este lugar esperamos las lanchas de la comision brasilera que llegaron el 3 de Febrero.

Ya reunidas ambas comisiones de acuerdo con el Comisario brasilero procedimos á hacer algunas observaciones astronómicas que nos dieron los resultados anteriores. Despues de haber rectificado los puntos astronómicos y lista la expedicion, salimos de la confluencia del río Galvez y seguimos surcando el Yavarí (que desde este punto toma el nombre de Yaquirana) el 7 de Febrero á 6 h. a. m. y fondeó el vapor *Napo* en ese día á las 4 h. 30 m. p. m. despues de haber navegado 39 millas.

En este lugar esperamos se reuniera la comision brasilera, y de acuerdo con su Comisario se resolvió que el *Napo* no continuara mas arriba á causa de su mucha eslora que le impedía hacer una buena derrota, por consecuencia de las rápidas vueltas del río y lo estrecho con que se presentaban algunos pasajes; pues las aguas ya estaban descendiendo en una cantidad de 3 á 4 piés. Así que, despues de proveernos de leña, ordené al comandante del vapor *Napo* descendiera á esperar la comision en la boca del río Galvez, sirviendo allí como depósito y se encontrara listo para cualquier caso imprevisto que acaeciera á alguna de las comisiones.

Resuelto este punto y remolcadas las embarcaciones menores por las tres lanchas brasileras, continuamos la exploracion el 9 de Febrero á las 10 h. 20 m. a. m. fondeando á 6 h. p. m. La comision peruana en la lancha *Yaquirana* corrió en la singladura 30 millas.

El 10 del mismo mes á 6 h. a. m. continuamos el viaje y fondeamos á las 8 h. 40 m. a. m. con el objeto de cortar leña habiendo navegado 11 millas. En este lugar pasamos la noche y seguimos subiendo el río el 11 de Febrero á las 6 h. 40 m. a. m. terminando el viaje á las 6 h. 15 m. p. m. despues de haber navegado 34 millas. En este día, por latitud cinco grados, cuarenta minutos, cero segundos Sur.

5° 40' 00" Sur

encontramos en ambas riberas algunos ranchos habitados por salvajes como tambien canoas construidas de troncos de palmeras y gran cantidad de cestos de mimbre para pescar.

De este lugar zarpamos el 12 de Febrero á 5 h. 45 m. a. m. fondeando á 1 h. 25 m. p. m. para cortar leña despues de cor-

rer 26 millas; terminando en ese mismo día los planos brasile-
ros por los cuales se navegaba.

Segun, pues, la derrota seguida desde la boca del Yavarí
hasta el último punto de las cartas brasileiras de que me voy
ocupando, ó sea el lugar en que se dividió la primera expedi-
cion, último punto determinado astronómicamente en latitud
seis grados, cuatro minutos, treinta y cuatro segundos Sur y
longitud tres grados, diez y siete minutos, cincuenta y seis se-
gundos Oeste de Tabatinga.

Latitud:—6° 4' 34" Sur.

Longitud:—3° 17' 56" Oeste de Tabatinga

se han navegado 515 millas segun se determina en el estado
que se acompaña.

*Distancias navegadas desde la confluencia del río Yavarí con el
Amazonas hasta el último punto en que se dividió la expedicion
el año de 1866.*

De la boca del río Yavarí al puerto de Miranda..	millas	127
Día 26 de Enero de 1874.....	"	50
Idem 27 de idem idem.....	"	41
Idem 28 de idem idem.....	"	62
Idem 29 de idem idem.....	"	19
Idem 30 de idem idem.....	"	53
Idem 31 de idem idem.....	"	16
Día 1.º de Febrero de 1874.....	"	57
Idem 2 de idem idem.....	"	50
Idem 7 de idem idem.....	"	39
Idem 9 de idem idem.....	"	30
Idem 10 de idem idem.....	"	11
Idem 11 de idem idem.....	"	34
Idem 12 de idem idem.....	"	26

Distancia total navegada.... millas 615

Reasumiendo tenemos las distancias de los afluentes del río
Yavarí, como se expresa en el estado que se adjunta.

*Distancias á que se hallan las bocas de los ríos, afluentes del río
Yavarí, á contar desde la confluencia de ese río con el Amazonas.*

De la boca del río Yavarí	{	á la boca del río Tecuahy.....	millas	37
		á la boca del río Coruça.....	"	218
		á la boca del río Yavarí pequeño ó merim.....	"	280
		á la boca del río Galvez.....	"	475

De este modo queda perfectamente demostrado que los planos levantados por la comision brasilera el año 1866 son bien ejecutados, exceptuando ciertas variaciones ó alteraciones que ha sufrido el río desde esa época hasta la fecha y de las cuales paso á ocuparme.

Cuando la primera exploracion subió el río Yavarí, se hizo durante el tiempo de la vaciante: así es que no podían apreciar en todo su rigor el verdadero cauce del río, ni la configuracion exacta de sus riberas que necesariamente debían variar, hallándose el río en toda su creciente como ha acontecido durante esta expedicion; así tambien se nota que se ha realizado el caso ya previsto por el ex-Comisario Sr. Rouaud y Paz-Soldan, que á consecuencia de las sinuosidades del río y las vueltas rápidas de su curso, debía cambiar su cauce en algunos parajes, convirtiendo algunas de las penínsulas en islas.

De aquí, pues, que la comision de límites ha encontrado en la exploracion las alteraciones que á continuacion se expresan:

En latitud cuatro grados, veintiocho minutos, treinta segundos Sur y longitud un grado, veintiocho minutos, cincuenta y cinco segundos, ocho décimos Oeste de Tabatinga

Latitud: $-4^{\circ} 28' 30''$ Sur

Longitud: $-1^{\circ} 28' 55'' 8$ O. de Tabatinga

un lago.—En latitud cuatro grados, veinte y seis minutos, treinta segundos Sur y longitud un grado, veintinueve minutos, cincuenta y ocho segundos Oeste de Tabatinga

Latitud: $-4^{\circ} 26' 30''$ Sur

Longitud: $-1^{\circ} 29' 58''$ O. de Tabatinga

un lago.—En latitud cuatro grados, treinta y un minutos, veintiseis segundos y tres décimos Sur; y longitud un grado, cincuenta y cuatro minutos, treinta y siete segundos, cinco décimos Oeste de Tabatinga

Latitud: $-4^{\circ} 31' 26'' 3$ Sur

Longitud: $-1^{\circ} 54' 37'' 5$ O. de Tabatinga

el río ha roto el terreno abriendo un nuevo cauce, perfectamente navegable y ha formado una isla al rededor de la cual se continuó la derrota sin la menor interrupcion. En latitud cuatro grados, treinta y seis minutos, treinta segundos y longitud dos grados, siete minutos, cinco segundos y cinco centésimos

Latitud: $-4^{\circ} 36' 30''$ Sur

Longitud: $-2^{\circ} 7' 5'' 55$ O. de Tabatinga

acontece lo mismo que en el caso anterior: el río ha tomado una nueva direccion; pero siempre con bastante agua en el antiguo cauce. En latitud cinco grados, veintiseis minutos, cincuenta y dos segundos, cinco décimos y longitud tres grados, un minuto, diez y ocho segundos y siete décimos.

Latitud: $-5^{\circ} 26' 52'' 5$ Sur

Longitud: $-3^{\circ} 1' 18'' 7$ O. de Tabatinga

se encuentra una isla, proveniente de haber cambiado su lecho el río sin impedir la navegacion en el antiguo. En latitud cinco grados, cuarenta y siete minutos, quince segundos Sur; y longitud tres grados, siete minutos, cuarenta y cinco segundos

Latitud :—5° 47' 15" Sur

Longitud :—3° 7' 45" O. de Tabatinga

así como en latitud cinco grados, cincuenta y seis minutos, treinta segundos; y longitud tres grados, quince minutos, treinta y dos segundos y cincuenta y seis centésimos Oeste de Tabatinga.

Latitud :— 5° 56' 30" Sur

Longitud :—3° 56' 22" 56 O. de Tabatinga

se encuentran dos lagos. Otra rotura igual á la anterior se encontró en latitud cinco grados, cincuenta y nueve minutos, cuatro segundos; y longitud tres grados, quince minutos, veinte y tres segundos

Latitud :—5° 59' 4" Sur

Longitud :—3° 15' 23" O. de Tabatinga.

Hé aquí, pues, Señor Ministro, las únicas diferencias encontradas, con mas algunos esteros que no estaban determinados en la carta, y que tanto éstos como los anteriores cámbios van anotados en las copias de los planos que se acompañan bajo los números 1 y 2.

De este modo US. puede aceptar como límite de ambas Naciones todo cuanto tiene relacion con el Yavarí desde su confluencia con el Amazonas hasta el último punto determinado astronómicamente y del cual ya me he ocupado.

En cuanto á lo que pertenece respecto á la profundidad y ancho del río, puedo asegurar que la sonda en su creciente aumenta el doble de lo que determinan las cartas originales que están marcadas en palmos portugueses; y desde luego con el ancho del río acontece lo mismo, pues las riberas en los meses de Enero, Febrero y Marzo, se hallan completamente inundadas, exceptuando los lugares marcados en el plano con el nombre de barrancos ó tierras altas.

Por lo demas, y para mayor ilustracion en el asunto de que voy ocupándome (me refiero á la Memoria publicada por mi antecesor el Señor Manuel Rouaud y Paz-Soldan) ese documento está tan perfectamente redactado y contiene tantos detalles basados en la ciencia, que sería de mas me ocupara de lo que ya él ha expuesto, pues no solamente adolecería este parte de redundacion, sino el que suscribe no haría sino parodiar ó copiar las ideas de su ilustrado antecesor.

Corresponde entonces al Comisario infrascrito, dar cuenta detallada de los trabajos emprendidos bajo su direccion en la parte no explorada del río Yavarí, principiando en latitud seis

grados, cuatro minutos, treinta y cuatro segundos Sur; y longitud tres grados, diez y siete minutos, cincuenta y seis segundos Oeste de Tabatinga.

Latitud :—6° 4' 34" Sur

Longitud :—3° 17' 56" O. de Tebatinga.

De este punto zarpó la expedición con fecha 13 de Febrero y continuó subiendo el río durante los días 14 y 15 del mismo mes, en cuya fecha á 1 h. 44 minutos p. m. se encontró la boca del río Paysandú en la márgen derecha, demorando al S. SO. del compás y ya anunciada anteriormente por la primera expedición de límites, habiendo navegado en los tres días la distancia de 73 millas, segun se comprueba en el plano y diario de navegación que se acompaña en cuyos documentos se encontrarán todos los detalles de la navegación en esta parte del río, la cual se efectuó con toda felicidad con un fondo constante de 3 á 4 brazas, teniendo el río por término medio 40 á 50 metros de ancho y la velocidad de la corriente de 1 ½ millas por hora. Las riberas en ambas márgenes estaban cubiertas de bosque espeso: casi todas inundadas y la vegetación no se diferencia en nada de la de todos los ríos afluentes del Amazonas.

Encontrada, pues, la boca del río Paysandú brasilero, se gobernó al NO. ¼ O. y disminuyendo el andar de la lancha entramos en las aguas del Alto Yavarí ó Yaquirana, fondeando el 15 de Febrero á 1 h. 55 m. p. m. y en cuyo lugar encontré las lanchas brasileras de la expedición que habían llegado horas antes. En este punto, en conferencia tenida con el Comisario brasilero, se resolvió determinar el punto astronómico de la confluencia de ambos ríos, y despues de varias observaciones por altura meridiana de Alfa de Argus (Canopus) nos dió para latitud seis grados, treinta y cinco minutos, cuarenta y dos segundos, ocho décimos Sur.

Latitud:—6° 35' 42" 8 Sur.

La comisión brasilerá obtuvo para latitud seis grados, treinta y cinco minutos, diez y seis segundos Sur.

Latitud:—6° 35' 16" Sur

lo que nos dá un promedio de seis grados, treinta y cinco minutos, veinte y nueve segundos, cuatro décimos Sur.

Latitud:—6° 35' 29" 4 Sur

para la confluencia del río Paysandú brasilero con el Yavarí.

No fué posible determinar la latitud por la altura meridiana del Sol á causa de que su ascension recta era excesiva, de modo que con los instrumentos de reflexion no pudo tomarse, y alturas fuera del meridiano no se tomaron á causa del mal tiempo.

La longitud hallada para la indicada confluencia es: la comisión peruana tuvo por resultado tres grados, veinte minutos, catorce segundos, diez céntimos Oeste de Tabatinga.

Longitud:— 3° 20' 14" 10 O. de Tabatinga.

La comision brasilera tres grados, treinta minutos, cero segundos Oeste de Tabatinga.

Longitud:—3° 30' 00" O. de Tabatinga.

De modo que la longitud promediada para la boca del Paysandú es de tres grados, veinticinco minutos, siete segundos y cinco décimos Oeste de Tabatinga.

Longitud:—3° 25' 07" 05 O. de Tabatinga.

Determinada, pues, la posicion de la confluencia de ambos ríos, queda por resolver cual era el verdadero Yavarí, sin embargo de que la comision anterior ya había determinado ser el mismo en cuyas aguas estabamos. Por esto, pues, se resolvió efectuar un reconocimiento en ambos ríos para ver cuál era el mayor y continuar la exploracion.

En consecuencia, por parte del Brasil el Comisario Imperial ordenó se hiciera el reconocimiento por su Secretario capitán de artillería D. Joao Ribeiro da Silva Junior y por parte de la República al teniente 2.º de la armada, ayudante de la comision D. Federico Rincon, los cuales con las respectivas instrucciones, zarparon en la lancha *Yavarí* el día 18 de Febrero para explorar el río Paysandú y regresaron el 19 del mismo mes, no habiendo podido navegar en las aguas de ese río sino á costa de muchos esfuerzos la distancia de 13 millas; pues el cauce se hallaba completamente obstruido por el bosque, de modo que en la cabecera no se podía llamar río sino un terreno inundado; notándose ademas que el Paysandú era formado por dos esteros que tambien reconocieron los comisionados en una canoa, sin poder conseguir subir mas allá de la distancia determinada anteriormente.

Al mismo tiempo que se practicaba este reconocimiento, el que suscribe se embarcó en una chalana con el alférez de fragata D. Manuel Cosme de la Haza para explorar el río Yavarí tomando en consideracion su volúmen de agua, sonda, ancho, corriente y demas datos: dando esto por resultado que navegamos 10 millas sin el menor obstáculo; pues el río se hallaba claro y limpio en su cauce, el cual, segun todas las apariencias, prometía continuar del mismo modo. El Comisario brasilero seguía nuestras aguas en la exploracion, embarcado en una falúa.

Con estos fundamentos resolvimos regresar al punto de partida á esperar la comision del Paysandú, y entonces, despues de los estudios necesarios, quedamos convencidos, que el río que debíamos seguir y que demarcaba la frontera entre la República y el Imperio era el mismo en que se encontraba la comision.

Resuelta tan importante cuestion, zarpamos de la confluencia del Paysandú con el Yavarí subiendo este último día remolcadas las embarcaciones menores de la expedicion por las

lanchas brasileras el 19 del mes de Febrero, y navegamos en ese día 12 millas, no pudiendo continuar á causa de haber encontrado el río obstruido en las 10 h. 7 m. a. m.; de tal modo, que los árboles que habían en el fondo impedían el paso de las lanchas; y si á esto se agrega que el ancho del río en la parte navegada no excedía de 25 métrros, como tambien las rápidas vueltas de su curso no permitían la navegacion sin que corrieran riesgo las lanchas á vapor. Se determinó, pues, por estas razones continuar la demarcacion embarcados en las chalanas y canoas. En este lugar permanecimos hasta el 23 de Febrero á consecuencia de la grave enfermedad que atacó al Secretario brasilerero á cuyo caballero se mandó al punto de Tabatinga para medicinarsc, pues, no había en ninguna de las expediciones médico.

Separados de las lanchas á vapor continuamos la exploracion el 23 del mismo mes y navegamos subiendo el río desde esta fecha hasta el 14 de Marzo del presente año, habiendo corrido una distancia de 187 $\frac{1}{2}$ millas segun se demuestra por el estado que se acompaña y los detalles del diario de la exploracion y los planos números 1 bis 2 bis y 3 que así mismo se incluyen en el presente parte.

ESTADO que manifiesta las distancias navegadas desde la boca del río Paysandú hasta el lugar del marco de límites en el nacimiento del Yavarí.

(Remoleados por la lancha á vapor 12 millas.)

Feb.	23	1°	25908	} metros igual	13	1832	} metros
	24	2°	38295		20	1255	
	25	3°	23855'5		12	1631'5	
	26	4°	37637		20	597	
	27	5°	32329		17	845	
	28	6°	34011		18	675	
	1	7°	22214		11	1842	
	2	8°	9723		5	463	
Mar	3	9°	13472	7	508		
	4	10°	3916	2	112		
	5	11°	1048	0	1048		
	6	12°	4986	2	1282		
	7	13°	14497	7	1533		
	8	14°	6023	3	467		
	9	15°	15529	8	713		
	10	16°	11133	6	21		
	11	17°	6083	3	527		
	12	18°	3650	1	1798		
	13	19°	15986	8	1170		
	14	20°	4756	2	1052		

Suma 325051'5 metros igual á 165 millas mas 19471 metros, 19471 metros es igual á 10 millas mas 951'5 metros ó sea m/m 10

y medio. Se aumenta el remolque de la lancha 12. Total 187 y medio.

Continuaré, pues, extractando del diario de navegacion algunos detalles que no creo sean de mas en el cuerpo de este parte.

El 23 de Febrero pasamos sin novedad. Se observó la latitud por la altura meridional de Alfa de Argus (Çanopus) y se obtuvo seis grados, treinta y ocho minutos, cuarenta y ocho segundos, siete décimos Sur

Latitud:—6° 38' 48" 7 Sur

y así continuamos hasta el 24 en que no ocurrió nada de notable, sino un fuerte temporal de agua y lluvia que hizo aumentar el río en un metro, haciéndose sentir muy fuerte la corriente.

Continuamos el día 25 en que la velocidad de las aguas en su descenso era tan fuerte, que las chalanas difícilmente podían surcar.

No creo demas indicar, que teniendo por término medio la corriente del rio Yavarí en su parte baja una milla en el lugar en que nos encontrábamos siguiendo sus vueltas, había ocasiones en que corría dos y tres millas. Circunstancia que hacía la navegacion muy difícil.

Sin embargo, debe notarse que el promedio de la velocidad de la corriente en esta parte del río, se determina en una y dos tercios de millas en los diarios.

El día 26 surcamos sin novedad. El día 27 continuamos del mismo modo, habiendo observado la latitud por la altura meridiana de Alfa de Argus (Canopus) de seis grados, cuarenta y cuatro minutos, cinco segundos Sur

Latitud:—6° 44' 05 Sur.

Se encontró un rancho de salvajes y un camino (trocha.)

Febrero 28.—En este día principiaron á sentirse los inconvenientes que ofrecía la subida del río ; pues, en algunos parajes la expedicion mixta encontraba palizada y grandes árboles que atravesaban de una ribera á otra, impidiendo su navegacion. Estos inconvenientes se evitaban cortando árboles y palizada á golpe de hacha, llegando en esta fecha el caso de encontrar entre dos aguas un enorme árbol que no pudo cortarse, y tuvimos que arrastrar las embarcaciones de la expedicion por encima de él.

Día 1.º de Marzo.—No ocurrió novedad notable, sino la de cortar árboles y palizadas cinco veces en el día, fondeando á las 4 h. 17 m. p. m. por no poder continuar la navegacion.

Día 2 de Marzo.—Continuamos sin novedad, teniendo que cortar palizadas y arrastrar las canoas por tres veces no habiendo podido navegar sino $5 \frac{1}{2}$ millas. En esta noche se tomaron alturas meridianas por Alfa de Geminorum (Castor) y dió por resultado para la comision peruana: latitud seis grados, cuarenta y nueve minutos, cincuenta y seis segundos Sur.

Latitud:—6° 49' 59" Sur.

La comision brasilera encontró como promedio de sus latitudes segun Canopus y Castor seis grados, cincuenta minutos, dos segundos Sur

Latitud:—6° 50' 02" Sur.

De modo que el promedio de estas observaciones nos dá para el puuto en cuestion seis grados, cincuenta minutos, cero segundos, cinco décimos Sur.

Día 3 de Marzo.—Continuamos la navegacion materialmente andando sobre árboles y arena, pues á menudo varábamos hasta las 3 horas 11 m. p. m. en que despues de cortar un gran árbol se vieron algunos indios que huyeron por la ribera. Teniendo que cortar una palizada un poco mas arriba de este lugar, para mayor claridad se copia el acontecimiento del diario. "Fondeados para cortar un palo. En este lugar algunos indios de la proximidad de alguna tribu salvaje; pues así lo indicó el teniente Romero que iba por delante. Las chalanas quedaron varadas en tierra y la número 2 continuó á las 11 horas 57 m. p. m. para cortar otro palo que se hallaba como 150 metros mas arriba. En este estado nos encontrábamos cuando se oyeron gritos y tiros disparados por la avanzada brasilera que se hallaba en la márgen derecha del río. Gran parte de las tripulaciones corrió en auxilio de ella, y despues resultó que una partida de ocho indios mas ó menos armados de flechas los había atacado: y en defensa, al primero que así lo hizo disparó un tiro un soldado brasilero que ocasionó la muerte de un salvaje, despues de lo cual el resto se dispersó. El cadáver del indio fué sepultado. Se hallaba completamente desnudo, era joven y de buena figura. En este lugar se recogieron algunas flechas y arcos".

En este mismo día no pudimos, á las 4 horas 18 m. p.m. cortar las palizadas que obstruían el río, viéndonos obligados á abrir un canal en la márgen brasilera para que pudieran pasar las embarcaciones.

Eran tan grandes los árboles en algunos parajes, que para que US. se forme una idea de esc hecho, debo exponer que medí uno que tenía 40 metros de largo por 3 metros 50 centímetros de circunferencia. Para mayores detalles, véanse los diarios de la derrota.

Día 4 de Marzo.—Ya desde dos días antes, veníamos navegando constantemente con solo tres piés de agua, razon por la cual nos veíamos obligados á arrastrar las chalanas, muchas veces desembarcando las tripulaciones. Aunque no habíamos prestado atencion á los inconvenientes que ocasionaban las enfermedades y pequeñas dolencias que sufrían las tripulaciones, desde este día se hizo notable el caso siempre en aumento de las fiebres intermitentes ó tercianas, pues ya llevábamos seis enfermos de gravedad, si á esto se agrega la carencia completa de un cirujano, me hacía considerar que me hallaba en una precaria situacion. Paramos ocho veces para cortar palizadas, sin perjuicio de las muchas que varábamos.

Día 5 de Marzo.—Este día se hizo notar por los graves inconvenientes que encontramos, pues no solamente se oponían á nuestro paso los obstáculos que la naturaleza había aglomerado algunos siglos, sino que hasta los habitantes de esos lugares se oponían á nuestra subida, brindándonos no amistad sino la muerte, pues á las 11 horas a. m. fuimos atacados por los salvajes en número mas ó ménos de 150 que de un modo alhevoso nos sorprendieron, lanzando sus flechas en todas direcciones contra nuestras tripulaciones en momentos en que nos hallabamos haciendo algunos arreglos para despachar aguas abajo los enfermos de la expedicion y algunos individuos de la comision brasilera, los cuales descendian á consecuencia de que temíamos nos escasearan los víveres.

Como US. debe suponer, tan pronto como las flechas cayeron en el terreno que pisábamos, las tripulaciones, tomando sus armas, contestaron con un fuego nutrido de fusilería que dió por resultado la completa fuga de los indios.

Como el ataque se practicó en la márgen derecha, ó sea la brasilera, cuando nosotros nos encontrábamos en la izquierda, ó sea la peruana, embarcándonos en nuestras canoas, nos dirigimos al lugar del combate, y reconocido que fué el campo, encontramos dos indios muertos y gran cantidad de arcos y flechas abandonadas, las cuales recogimos como trofeos. De ellas mando á US. un arco y cuatro flechas para que US. pueda formar una idea del estado de civilizacion en que esas desgraciadas tribus se encuentran.

No puedo prescindir de entrar en algunos detalles que tienen relacion con el asunto de que me ocupo. El estado de cultura en que los indios se encuentran, es el mas triste y miserable que puede imaginarse: no tienen la menor idea de agricultura, pues solo viven de cuanto la naturaleza les brinda en esas regiones. Andan completamente desnudos; no tienen canoas para cruzar el río de una ribera á otra, y se valen de los árboles caídos, de los cuales se sirven como de puente para pasar el río. No tienen la menor idea de pesquería pues, no

hemos visto nada que acredite se valgan de los sistemas que tenemos para poder apreciar la riqueza de sus ríos. Cuando nos atacaron, lo hicieron pintados de rojo de la cabeza á la cintura con el objeto de atemorizarnos. La figura de ellos es excelente, fuertes, de buenas facciones, y bien desarrollados en su parte muscular.

Este inconveniente, mas las circunstancias de las cinco veces en que tuvimos que cortar palizadas, nos impidió continuar como debíamos la exploracion, pues únicamente en ese día pudimos hacer 1048 metros, ó sean casi dos tercios de milla.

Día 6 de Marzo.—Se pasó sin novedad. En este día se despacharon aguas abajo dos chalanas brasileras, á consecuencia de la escasez de víveres que sentíamos y conduciendo todos los enfermos.

Desde entonces nos encontramos reducidos á tres chalanas y dos canoas que llevaban las cocinas, con cuyos elementos bien escasos, continuamos la exploracion.

Día 7 de Marzo.—En esta singladura por 19 veces nos vimos obligados á parar para cortar palizadas con el objeto de desobstruir el cauce del mismo y poner á flote las chalanas que constantemente varaban.

Es de notarse que en esta singladura ya no encontramos el árbol de la flecha (vulgo, Perú, zacuaral) el cual tan pronto como se pierde, segun la tradicion, dá á conocer que el viajero se aproxima á las cabeceras de los ríos.

Día 8 de Marzo.—Cortando palizadas y árboles 9 veces. Encontramos un riachuelo en la márgen derecha, el cual despues de medido y reconocido, nos dió 12 metros de ancho en su boca, con dos brazas de fondo, y completamente cerrado por el bosque. Se le puso por nombre. "Esperanza:"

Día 9 de Marzo.—En esta fecha encontramos por dos veces fuertes raudales, que con una velocidad grande de corriente no nos permitían pasar: fué necesario atracar á la ribera, y despues de tender una espía de 60 metros arriba del río, pudimos vencer la fuerza de la corriente. En esta fecha se encontró otro pequeño riachuelo, al que se le puso por nombre de la "Fortuna."

Marzo 10.—En esta singladura paramos 20 veces para aclarar el río de las grandes palizadas y poder vencer la fuerte corriente, lo cual ya practicabamos valiéndonos de palancas, ó sean grandes y gruesas ramas de 20 piés de longitud, pues los remos nos eran casi inútiles.

Día 11 de Marzo.—En este día por 17 veces fué interrumpida la navegacion á causa de las palizadas que cerraban el río. Desde luego, hecha en mano, estos obstáculos se evitaban. En esta singladura á 11 h. a.m. encontramos un riachuelo afluente de la márgen izquierda, al que se le puso por nombre “Alegre.”

El río que había aumentado en la noche anterior 6 piés, bajó de su creciente en 3 piés.

Día 12 de Marzo.—Encontramos la navegacion impedida 3 veces. Despues de aclarar el río continuámos.

Día 13 de Marzo.—Interrumpida la navegacion en el día 24 veces por grandes árboles que hubo que romper, llegando caso en que no pudiendo hacerlo, arrastrámos las embarcaciones por encima de ellos. Este día á la 1 h. 49 m. p. m. encontramos en la márgen derecha un riachuelo, al cual se le puso por nombre “Triste.”

Día 14 de Marzo.—Por 10 veces fué interrumpida la navegacion: ya el río no tenía sino de 10 á 15 metros de ancho con 3 piés de profundidad, con una corriente de dos tercios de milla por hora, y no fué posible continuar mas adelante la derrota por las grandes palizadas y árboles, que se unían de una ribera á otra.

En el presente oficio encontrará US. el estado que manifiesta las distancias más notables del río alto Yavarí.

Distancia del alto Yavarí ó Yuquirana en su confluencia con el río Paysandú, hasta el punto en que se colocó el marco de límites ó sea el nacimiento del río.

	Millas.		Metros.
	—————		—————
De la confluencia del Paysandú hasta el lugar del primer encuentro con los salvajes.....	138	mas	543
Del lugar donde murió el primer salvaje hasta el lugar del combate.....	4	”	365
Del lugar del combate al riachuelo de la Esperanza.....	13	”	265
Del riachuelo de la Esperanza al riachuelo de la Fortuna.....	4	”	1640
Del riachuelo de la Fortuna al riachuelo Alegre.....	12	”	718
Del riachuelo Alegre al riachuelo Triste.	8	”	1844
Del riachuelo Triste al lugar del marco.	5	”	1132
	—————		—————
Suma.....	184	”	6507
6,507 metros equivalen á 3 millas mas 951 metros ó sea tres millas y media.	3 ½		
	—————		
Distancia total.....	187 ½		

Del modo ya demostrado llegamos á las cabeceras del río Yavarí en tales condiciones que se hizo imposible continuar la exploracion. El río tenía entonces de 10 á 15 metros. Su profundidad era de 3 piés y por delante no encontrábamos sino árboles caídos y el bosque completamente cerrado; pero como al mismo tiempo en los barrancos del río así como en los árboles se notaron marcas de pié y medio de altura que indicaban ser el lugar hasta donde llegaban las aguas en su alta corriente, acordamos con el Comisario brasileiro tomar por término de distancia ocho millas subiendo el río bajo la base de las ocho millas últimas que habíamos navegado. De aquí debíamos tomar la diferencia en latitud y apartamiento de meridiano al rumbo SO. del mundo, y entonces determinar ese punto como verdadero lugar del nacimiento. Esto nos dió por resultado que el nacimiento verdadero del río Yavarí se halla en siete grados, un minuto. diez y siete segundos y cinco décimos de latitud Sur, y longitud setenta y cuatro grados, ocho minutos, veinte y siete segundos, y siete centésimos Oeste de Greenwich

Latitud: — 7° 1' 17" 5 Sur.

Longitud: 74° 8' 27" 07 O. de Greenwich

como consta del acta original que bajo el número 9 se acompaña; y el que suscribe hace referencia á tan importante dato segun los cálculos que existen en el libro de observaciones astronómicas en las páginas 89 y 92 vuelta.

Para no hacer tan extenso este parte, US. se dignará consultar las páginas del libro ya citado desde la foja 67 hasta la foja 94 y en ellas encontrará todos los datos que sean necesarios.

Como es tan importante para la ciencia, indicaré á US. que en la confluencia del río Paysandú con el Yaquirana ó sea alto Yavarí en su márgen derecha el 18 de Febrero de 1874 en latitud seis, grados, treinta y cinco minutos y veintiun segundos Sur

Latitud: 6° 35' 21" Sur:

la variacion magnética era de ocho grados y veinte y dos minutos Nordeste

Variacion 8° 22' NE.

y en el lugar del marco segun se determina anteriormente era de nueve, grados Nordeste.

Variacion 9° 00' NE.

Para mayores detalles me refiero á los libros que en limpio acompaño á US. que son:

Diario de navegacion.

Libro de observaciones astronómicas.

Idem de actas.

Idem de conferencias.

Libro de observaciones metereológicas.

Planos levantados por la Comision peruana.

En estos libros que cito, encontrará US. cuantos datos sean necesarios, los cuales tienen relacion con todos los trabajos emprendidos por la comision de límites del Perú desde que principió hasta su conclusion, despues de haber explorado el río Yavarí.

Tambien acompaño á US. las relaciones de los enfermos que hemos tenido tanto en la comision peruana como en la brasilera, bajo los números 3 y 4, y así mismo adjunto los partes originales de los Comandantes de los vapores *Napo* y *Mayro* bajo los números 5, 6, 7 y 8.

Por todo lo expuesto resulta que en la parte no explorada anteriormente, la comision ha encontrado 263 $\frac{1}{2}$ millas de distancia navegada que aumentadas á las 615 millas que hay desde la boca del Yavarí hasta la confluencia con el Galvez, nos dán 878 $\frac{1}{2}$ millas para todo el río.

La comision brasilera ha encontrado 20 millas mas que nosotros; y esta distancia es insignificante si se tiene en cuenta tan larga navegacion, y al mismo tiempo que cada una de las comisiones ha trabajado separadamente, sin que lo expuesto sea un inconveniente que altere ninguno de los puntos astronómicos observados por las dos comisiones; pues, solo influye el error en tales ó cuales curvas del río, donde ha sido posible cometer alguna equivocacion, navegando como lo hacíamos con el rumbo, distancia y marcaciones.

Así hemos concluido felizmente tan azarosa expedicion, pues, hemos tenido un sesenta por ciento de enfermos, y si á esto se agrega las privaciones y necesidades sufridas, US. comprenderá cuan precaria ha sido nuestra situacion. Mas desgraciada fué todavía la comision brasilera por haber muerto en la expedicion su Secretario D. Joao Ribeiro da Silva Junior y el ingeniero agrimensur D. Cárlos Guillermo von Hoonholtz.

Aquí debía concluir esta parte, pero cumpliendo con un deber estricto de justicia, me corresponde poner en conocimiento de US. la digna conducta de todos los individuos que componían la expedicion, quienes miraban siempre con indiferencia sus sufrimientos no pensando sino en el trabajo.

Los oficiales de la comision, capitán de corbeta graduado y Secretario accidental D. Froilan P. Morales, Ayudantes teniente 2.º D. Federico Rincon y alférez de fragata D. Manuel Cosme de la Haza, son dignos tanto por sus conocimientos, cuanto por el empeño con que siempre se han mostrado en el trabajo.

Espero, pues, que US. crea sinceramente que son acreedores á toda clase de consideraciones.

Mientras tanto, el que suscribe, espera la resolucion de US. en la cual apruebe sus procedimientos. En nada me he sepa-

rado de mis instrucciones sino en aquellos puntos que he tenido que resolver, siempre sin detrimento de los intereses de la patria. Si algun error he cometido, crea US. que ha sido involuntario.

Espero, pues, tranquilo el fallo ilustrado del Supremo Gobierno.

Dios guarde á US.

Sr. Ministro.
GUILLERMO BLACK.

(ACTA DE LA FIJACION DEL MARCO DEFINITIVO EN LA MARGEN DERECHA DEL RIO YAVARY : LIMITE ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL IMPERIO DEL BRASIL, Y PUNTO MAS MERIDIONAL DEL ENUNCIADO RIO QUE HASTA DONDE HA SIDO POSIBLE LLEGAR, A LA COMISION MIXTA DE LIMITES, PUES LOS OBS TACULOS QUE SE ENCONTRABAN IMPEDIAN SEGUIR MAS ARRIBA EL CURSO DEL RIO, Y PROBABAN AL MISMO TIEMPO QUE SE HABIA LLEGADO A SUS CABECERAS, CON DIFERENCIA DE ALGUNAS MILLAS, QUE SE SUPONEN SEAN OCHO MAS Ó MENOS.)

A los catorce días del mes de Marzo del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, de mil ochocientos setenta y cuatro, quincuagésimo tercero del Perú y quincuagésimo tercero de la independencia del Brasil; gobernando la República del Perú el Excelentísimo Señor D. Manuel Pardo, y gobernando el Imperio del Brasil, Su Majestad el Señor D. Pedro II Emperador Constitucional y Defensor Perpétuo.

Se reunieron los miembros de la comision mixta nombrados por ambos Gobiernos, para demarcar la frontera de las respectivas Naciones arriba citadas, en el nacimiento del río Yavarí, en el lugar en que se colocó el marco.

Las comisiones de ambas Naciones se componen de los siguientes señores:

Por parte del Perú :

Comisario de Límites—Capitan de fragata de la armada nacional D. Guillermo Black.

Secretario interino—Capitan de Corbeta graduado de la armada nacional D. Froilan P. Morales.

Ayudante—Teniente 2.º de la armada nacional D. Federico Rincon.

Ayudante—Alferez de fragata de la armada nacional D. Manuel Cosme de la Haza.

Oficial de guarnicion—Teniente de caballería de ejército D. Pedro Romero.

Por parte del Brasil :

Comisario de Límites—Sr. Baron de Teffé.

Agrimensor—Don Carlos Guillermo von Hoonholtz.

En virtud de los poderes que á dichos Señores Comisarios les han sido conferidos, y despues de haber hecho de antemano todas las observaciones astronómicas consiguientes, y haberse levantado el plano hidrográfico del río Yavarí desde el punto en que terminó sus trabajos la comision mixta nombrada el año de mil ochocientos sesenta y seis.

Acordaron los dichos Señores Comisarios, que el marco de límites debía colocarse en la márgen derecha del río Yavarí á los seis grados, cincuenta y nueve minutos, veintinueve segundos y cinco décimos latitud Sur, y á los setenta y cuatro grados, seis minutos, veintiseis segundos y sesenta y siete centésimos longitud Oeste de Greenwich

Latitud:— $6^{\circ} 59' 29'' 5$ Sur

Longitud:— $74^{\circ} 6' 26'' 67$ O. de Greenwich.

Debiendo tenerse en cuenta que tan pronto como se levanten los planos del río Yavarí, operacion que se practicará por los dos Comisarios reunidos, en el puerto de Tabatinga, segun el resultado que dichas cartas geográficas arrojen, los Señores Comisarios determinarán el verdadero nacimiento del río Yavarí, en una distancia que será la citada anteriormente mas al Sud-Oeste del lugar en que se ha colocado el marco, teniendo en cuenta, que de otro modo, no puede resolverse esta cuestion: y que los conocimientos que la experiencia les ha enseñado, respecto á este río, será la norma para que se arregle en justicia.

De este modo, el límite de ambas Naciones, seguirá tomando el centro ó álveo del río, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Amazonas.

El marco que se ha colocado es de la madera llamada *Piquia* en forma de cruz, como símbolo de redencion para las desgraciadas tribus de salvajes que pueblan estas regiones; siendo su altura total de veinte pies.

Se halla colocado en tierra firme donde no alcanza el agua.

En la cara del Oeste tiene la siguiente inscripcion :

“ *Límite del Perú.* ”

Marzo 14 de 1874.

En la cara del Este :

“ *Límite del Brasil.* ”

Marzo 14 de 1874.

En la cara del Norte :

Viene de la boca del río.

En la cara del Sur :

Latitud:—6° 59' 29" 5 Sur.

Longitud:—74° 6' 26" 67 Oeste de G.

Esta respectiva acta, ha sido firmada por los Señores miembros de las comisiones ya citadas con la solemnidad debida.

De este documento que consta en el presente libro, se sacaron cuatro copias, dos en idioma portugués y dos en castellano, las cuales legalizadas con las competentes firmas, serán enviadas por los jefes de ambas comisiones á sus respectivos Gobiernos.

En fé de lo cual, firmaron la presente en el día y lugar de la ceremonia á las cinco horas p. m.

Guillermo Black.—Baron de Teffé.—Froilan Plácido Morales.—Federico Rincon.—Manuel C. de la Haza.—Pedro Romero.

NOTA.—Se consigna en la presente acta dos puntos que pertenecen directamente al cuerpo de ella : el primero es la muerte acaecida en el río Yavarí del Agrimensor de la comision brasilera D. Carlos Guillermo von Hoonholtz, que firmó el acta original en el libro brasilero, no habiéndolo hecho en el peruano, por convenio mútuo de ambos Comisarios, pues el libro original peruano quedó depositado á bordo del vapor *Napo*, para evitar de este modo en caso de un accidente, la pérdida de esos dos documentos importantes.

La segunda cuestion se refiere, á la verdadera latitud y longitud, de la naciente del río segun consta del acta (Latitud 6° 59' 29" 5 Sur, y Longitud 74° 6' 26" 67 Oeste de Greenwich.) Aumentando tres millas al rumbo SO. del mundo, nos dá: latitud siete grados, un minuto, diez y siete segundos, cinco décimos Sur, y longitud setenta y cuatro grados, ocho minutos, veintisiete segundos y siete centésimos Oeste de Greenwich

Latitud:—7° 1' 17" 5 Sur

Longitud:—74° 08, 27" 07 O. de Greenwich.

De este modo queda determinado el verdadero punto del nacimiento del río Yavarí.

En fé de lo cual, firmaron la presente las personas de la comision que arriba suscriben.

Cuillermo Black.—*Froilan Plácido Morales.*—*Federico Rincon.*
—*Manuel C. de la Haza.*

COMISION DE LIMITES
ENTRE EL PERÚ Y EL BRASIL.

Tabatinga, Abril 15 de 1874.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Lima.

Señor Ministro:

Habiendo recibido el que suscribe una comunicacion del Sr. Baron de Tefé, Comisario imperial de límites, referente á que se habían caído los marcos de límites colocados en la boca del arroyuelo de San Antonio, por consecuencia de las avenidas del río Amazonas; y cuyo lugar se halla situado entre los puentes de Leticia en el Perú y Tabatinga en el Brasil. Desde que el Comisario imperial solicitaba colocar nuevos marcos, no tuve inconveniente en hacerlo, pues el hecho de que voy ocupándome, me lo había expuesto verbalmente el Comandante de nuestra frontera teniente de infantería D. Manuel O. Villamar.

En consecuencia, procedió la comision de límites peruana á colocar los respectivos marcos en la forma y modo del acta original que se acompaña. En ese documento US. verá perfectamente detallados los procedimientos del que suscribe.

Dios guarde á US.

Sr. M.
GUILLERMO BLACK.

(ACTA DE LA COLOCACION QUE POR SEGUNDA VEZ SE PRACTICA CON LOS RESPECTIVOS MARCOS DE LIMITE EN LA BOCA DE LA QUEBRADA Ó ARROYO DE SAN ANTONIO EN EL RIO AMAZONAS A CONSECUENCIA DE HABERSE PERDIDO LOS MARCOS COLOCADOS EN VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS POR LOS RESPECTIVOS COMISARIOS DE LIMITES.)

Por parte del Perú, Señor Capitan de Navío de la armada nacional D. Francisco Carrasco, por parte del Brasil Sr. Comisario capitan de corbeta de la armada imperial D. José da Costa Azevedo.

A los quince días del mes de Abril del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y cuatro, quincuagésimo tercero de la independencia del Perú y quincuagésimo tercero de la independencia del Brasil; gobernando la República del Perú el Excmo. Sr. D. Manuel Pardo, y gobernando el Imperio del Brasil Su Majestad el Sr. D. Pedro II Emperador Constitucional y Defensor Perpétuo.

A consecuencia de haber recibido el Sr. Comisario de límites peruano una comunicacion del Sr. Comisario de límites brasilero, en que exponía se había perdido y caído los marcos provisionales colocados el año de 1866 para demarcar los límites del Imperio del Brasil y la República del Perú, en la quebrada de San Antonio; y como este mismo hecho se hubiera puesto en conocimiento del Sr. Comisario peruano por el teniente D. Manuel Octavio Villamar, Comandante de la frontera del Perú, de un modo verbal.

Desde que en nada se perjudicaban los intereses del Imperio y de la República al mismo tiempo, el Sr. Comisario del Brasil hubiera recibido órdenes de su Gobierno para restaurar el marco, pues su pérdida únicamente ha sido ocasionada por las avenidas del río que han deshecho y arrastrado la parte del barranco en que se hallaban colocados, dando por resultado su destruccion.

Con estos fundamentos el Comisario peruano no tuvo inconveniente en acceder á la solicitud del Comisario imperial y se acordó la fijacion de los nuevos marcos en la forma y modo como fueron colocados en 28 de Julio del año de 1866.

Reunidas pues ambas comisiones en el lugar citado:

Por parte del Perú.

Comisario — Capitan de la armada nacional D. Guillermo Black.

Secretario accidental—Capitan de corbeta graduado D. Froilan Plácido Morales.

Ayudante — Teniente 2.º de la armada nacional D. Federico Rincon.

Ayudante — Alférez de fragata D. Manuel Cosme de la Haza.

Con asistencia del teniente 1.º graduado de la armada nacional D. Bernardo Coronel, Comandante del vapor *Napo*.

Teniente de infantería de ejército, Comandante de la frontera peruana D. Manuel O. Villamar.

Por parte del Brasil:

Comisario de límites—Señor Baron de Teffé, con asistencia del Señor Comandante de la frontera de Tabatinga y capitán de artillería D. Erico Rodriguez da Costa.

En virtud de los poderes que á dichos Señores Comisarios les han sido conferidos; y despues de haber rectificado los verdaderos puntos en que debían colocarse los marcos segun las antiguas observaciones, se procedió del modo y forma que á continuación se expresa:

Se colocó el marco peruano en la márgen derecha del riachuelo de San Antonio á distancia de catorce metros de la orilla y á un metro cincuenta centímetros sobre el nivel de la ribera del río Amazonas, del cual dista doce metros.

El marco brasilero se colocó en la márgen izquierda del mismo riachuelo á nueve metros de distancia de la ribera, á la altura de un metro, cincuenta centímetros y distante de la orilla del Amazonas diez y seis metros.

La distancia entre ambos marcos, medida de base á base, es de cincuenta y dos metros. Debe tenerse en cuenta que el río Amazonas se halla en toda su creciente.

Del marco peruano se tomaron las siguientes marcaciones del compás.

Marco brasilero S. 10º E.— La punta mas al Oeste, que vá en direccion del río Yavarí S. 15º O.— La punta frente á la fortaleza de Leticia N. 37º O.

Los marcos colocados son de la madera llamada *estoraque*, y se aseguraron en bases de ladrillo, teniendo cada uno cuatro metros cincuenta centímetros de altura.

En el marco que corresponde á los límites del Perú se puso la siguiente:

Cara del Norte.

Límite del Perú.

Año de 1866.

Jefe Supremo de la República el Excmo. Sr. Coronel

D. MARIANO I. PRADO.

En la cara del Sur :

Las Armas Nacionales.

Cara del Oeste.

Latitud:—4°—13'—21"—2 Sur.

Longitud:—69'—55"—00 O. de Greenwich.

Viene de la boca del Yavarí.

Cara del Este.

• Sigue el arroyo de San Antonio.

El que corresponde al territorio del Brasil, lleva las inscripciones siguientes :

Cara del Sur.

Límite del Brasil.

Año de 1866.

Gobernando S. M. el Emperador Constitucional y Defensor Perpetuo
SR. D. PEDRO SEGUNDO.

Cara del Norte.

Las Armas Imperiales.

Cara del Oeste.

Latitud:—4°—13'—21"—2.

Longitud:—69' 55" 00 O. de Greenwich.

Viene de la boca del Yavarí.

Cara del Este.

Sigue el arroyo de San Antonio.

De este modo, y con las solemnidades de estilo se colocaron los marcos provisorios.

De este documento, que consta en el presente libro, se sacarán cuatro copias, dos en idioma portugués y dos en castellano, las cuales legalizadas con las competentes firmas, serán enviadas por los Señores Comisarios á sus respectivos Gobiernos.

En lé de lo cual firmaron la presente en el día y lugar de la ceremonia á las 10 h. a. m.

Guillermo Black.—Baron de Teffé.—Froilan Plácido Morales.—Federico Rincon.—Manuel C. de la Haza.—Erico Rodriguez da Costa.—Bernardo Coronel.—Manuel O. Villamar.

PROTESTA DE COLOMBIA

CONTRA LOS ACTOS DE DEMARCAION DE FRONTERAS ENTRE
EL PERU Y EL BRASIL.

Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores de Estados Unidos de Colombia.—Bogotá, 10 de Enero de 1876.

Con fecha 15 de Marzo de 1875, se dirigió por esta Secretaría al Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio del Brasil, la siguiente nota:

“Por informes transmitidos por el Presidente del Estado del Cauca, como agente constitucional del Gobierno de la Union Colombiana, ha tenido conocimiento el ciudadano Presidente de la República de que una comision del Gobierno de V. E. ha fijado en lar márgenes del río Putumayo, un marco que, segun las inscripciones grabadas en sus faces, parece ser un lindero para determinar las fronteras de Colombia con el Brasil y el Perú. De esas inscripciones una dice: “Latitud A. 2.º 53'. 12”. Longitud 62.º 41', 10”; otra—Límite del Brasil 26 de Julio de 1873”. Y otra, “Límite del Perú 26 de Julio de 1873”, Presidente de la República D. Manuel Pardo.”

“Esa demarcacion que así se ha querido hacer, sin consentimiento de Colombia y en territorio colombiano, es un hecho violatorio de su soberanía, contra el cual tengo el deber de protestar en nombre de la Nacion que represento y de órden expresa del ciudadano Presidente de la República.

“Desde 1855 y especialmente en la controversia diplomática que el Gobierno Colombiano y el Representante del Imperio del Brasil, sostuvieron en esta ciudad en los años de 1867 á 1869, quedaron demostrados los derechos de Colombia en las margenes del Amazonas, limitando con el Brasil desde el Yavarí hasta la boca mas occidental del Yapurá, ó sea el brazo del Avatiparaná; y como el río Putumayo corre en toda su extension por territorio colombiano reuniendo sus aguas á las del gran río dentro de la línea expresada, la fijacion arbitraria de ese lindero es un hecho de los ménos calculados para el mantenimiento y perfeccion de cordiales relaciones entre países limítrofes.

“Cuando el honorable señor de Azambuja, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil en esta ciudad, disputaba, con su reconocida habilidad, el territorio que pertenece á Colombia, decia en nota dirigida á este Despacho en 12 de Diciembre de 1868: “En el putumayo las misiones españolas mas meridionales no se extendían hasta la confluencia del Amazonas sino solamente hasta el 2° 20' latitud austral.”

“Hoy la comision brasilera ha tenido por conveniente fijar sus linderos mas hácia el Sur.

“Careciendo, como carece el Brasil, de títulos que puedan desvirtuar los que exhibe Colombia, es natural que no tenga base alguna para determinar el territorio que pretende y que sus demarcaciones sean siempre diversas.

“Sí, lo que debe esperarse, al recto juicio de S. M. el Emperador llegase el conocimiento de los títulos que ha exhibido el Gobierno Colombiano y las exposiciones que se han publicado sobre la materia, sin duda que terminaría este largo y enojoso debate.

“Los actos jurisdiccionales de Colombia sobre las márgenes del Amazonas desde 1822, en que fué promulgada en esas comarcas la Constitucion de la Gran República, y los derechos emanados de los Tratados de 1750 y 1777, ajustados entre las antiguas Metrópolis de Madrid y Lisboa, dan derecho perfecto á la actual Colombia para protestar contra todo acto de Gobierno, que ejecuten los agentes del Imperio del Brasil, del Perú ó de cualquiera otro país, sobre la inmensa extension de territorio que disputa el Brasil, comprendida entre la línea del Amazonas desde el Yavarí hasta la boca mas occidental del Yapurá, la trazada por el curso de este río y su continuacion hasta Rio-Negro, y la imaginaria que partiendo de este punto pasa por el de reunion de las aguas del Yapurá y Apaporis y termina en el punto de partida.

“Estas protestas que desde 1849 viene haciendo el Gobierno que represento, demostrarán á V. E. que Colombia no ha abandonado jamás las reclamaciones de sus derechos de soberanía sobre las márgenes del Gran Río, en cuyas aguas se reunirán y armonizarán en lo porvenir, los intereses de todos los pueblos Sud-Americanos, bajo los auspicios de su derecho comun que será la salvaguardia en sus recíprocas relaciones y las que mantenga con las demas Naciones.

“Esta ocasion que se presenta para dirigirme á V. E., servirá tambien para renovar la expresion de las mas altas consideraciones con que tengo la honra de suscribirme como su muy atento servidor.—J. SANCHEZ.”

Como se vé, la nota trascrita contiene una solemne protesta por parte del Gobierno de Colombia contra los actos de demarcacion de fronteras, entre el Perú y el Brasil, practicados por comisiones de sus dos Gobiernos en el mes de Julio de 1873, protesta fundada en los títulos que Colombia tiene para sostener, como ha sostenido en sus controversias con el Gobierno de S. M. Imperial, que le corresponde todo el curso del río Iça ó Putumayo hasta su desembocadura en el Amazonas.

Mas, á pesar de todo reclamo por parte del Gobierno Colombiano, el Brasil y el Perú, han perseverado en hacer su demarcacion, de conformidad con el parecer de sus comisiones y aun han ajustado y concluido un tratado sobre cambio de dos secciones territoriales, á izquierda y derecha del Putumayo, prescindiendo en esta parte de la línea geodésica que han imaginado, y tomando por lindero el álveo del mismo río.

Tal tratado está publicado en el número 27 de "*El Peruano*" periódico Oficial del Perú, correspondiente al 25 de Setiembre de 1875. Fué acordado por Plenipotenciarios de los dos Gobiernos en Lima, á 11 de Febrero de 1874, aprobado por el Congreso del Perú en 12 de Setiembre del mismo año, ratificado por el Presidente de la República el 13 de Abril, y cangeado por parte de ambos Gobiernos el 23 de Setiembre de 1875.

Y como por dicho tratado se afectan los derechos imprescriptibles de Colombia, sobre las secciones territoriales cambiadas, navegacion libre del río y demás que entraña el dominio, el infrascrito, cumpliendo con instrucciones del ciudadano Presidente de la Union Colombiana, reproduce para con el Perú en todo lo que sea pertinente, la protesta de 15 de Marzo de 1875, inserta en la presente nota; y protesta igualmente contra el mencionado Tratado de cambio de territorios á izquierda y derecha del río Putumayo.

No desconfía el Gobierno de Colombia, de que tarde ó temprano le reconozcan á esta Nacion sus vecinas, los derechos que tiene en la region oriental, por los medios pacíficos y conciliatorios que consagra la civilizacion del dia.

Y entre tanto el infrascrito se complace en ofrecer á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, las manifestaciones de su mas alta estima y distinguida consideracion.

FRANCISCO DE P. RUEDA.

A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Febrero 24 de 1876.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fechada en 10 de Enero del presente año, en la que me trascribe la que se dirigió por esa Secretaría al Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio del Brasil, protestando á nombre del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, contra la demarcacion de límites fijada por el Perú y el Brasil, desde Tabatinga hasta la orilla derecha del Yapurá.

V. E. reproduce para con el Perú, en todo lo pertinente, la nota de que dejo hecha menicon, y protesta igualmente contra el Tratado de cambio de territorios á izquierda y derecha del río Putumayo.

Termina V. E. manifestando su esperanza de que tarde ó temprano se reconozca á los Estados Unidos de Colombia, el derecho que pretende tener en la region oriental.

Probado como está por documentos irrecusables el derecho del Perú á los territorios aludidos y á todos los que se encuentran situados hasta el punto en que los ríos que entran al Amazonas, como el Morona, Huallaga, Pastasa, Ucayali, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros, dejan de ser navegables, mi Gobierno sostiene el Tratado de demarcaciou á que V. E. se refiere.

Aprovecho de esta oportunidad para ofrecer á V. E. las protestas de mi alta consideracion.

A. V. DE LA-TORRE.

Al Excmo Señor Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia.

NAVEGACION DEL PUTUMAYO.

LEGACION IMPERIAL DEL BRASIL.

Lima, Agosto 13 de 1876.

El Gobierno Imperial concedió al colombiano Rafael Reyes, representante de la casa comercial de Elias Reyes y Hermanos de Popayan, el comercio de importacion y exportacion en buques brasileros entre los puertos del Amazonas y los del interior de Colombia por el río Iça ó Putumayo.

Esta empresa tenía por objeto dar salida fácil y económica á los productos de las fértiles provincias colombianas de Pasto, Caldas, Popayan, Tuqueres y Obando.

El río Putumayo se une al Caquetá ó Yapurá por sus respectivos afluentes Sencella y Cancalla y con el río Napo por los de San Miguel y Aguarico, poniendo estas y otras arterias fluviales en inmediata comunicacion al Brasil y al Perú con las Repúblicas de Colombia y Ecuador.

Los feraces territorios que existen en esas regiones, han estado hasta ahora en su estado primitivo, y una vez explorados darán resultados incalculables para el progreso y engrandecimiento de todos los Estados confinantes.

Intereses recíprocos estrecharán los lazos de union á que están llamados por los elementos de riqueza con que los ha dotado la Providencia.

Con el concurso de los respectivos Gobiernos, se alcanzarán los fines que deben ser el blanco de toda política internacional.

Tal fué el pensamiento del Gobierno Imperial al tomar la iniciativa de favorecer la navegacion del río Iça ó Putumayo dentro de sus dominios, estando persuadido de que, siendo acogida por el Gobierno de esta República, se otorgarían por él las mismas facilidades en la parte que le corresponde del referido río.

Las condiciones geográficas del Imperio y de este país y la identidad de sus intereses aconsejan una política basada en la mas completa confianza, y que procedan ambos de comun acuerdo y con miras enteramente liberales, generosas y de ámplio progreso, en todos los asuntos de navegacion y comercio.

De acuerdo con las medidas adoptadas por el Brasil para franquear á todas las banderas la navegacion del río Amazonas y varios de sus afluentes, decretó á su vez esta República en 17 de Diciembre de 1868 abierta la navegacion de sus ríos á todos los buques mercantes, cualquiera que fuese su nacionalidad.

Por el artículo 1.º de la Convencion celebrada entre el Imperio y el Perú en 22 de Octubre de 1858, (1) fueron declaradas libres las comunicaciones entre los dos Estados por cualesquiera vías terrestres ó fluviales que abriesen pasaje de uno á otro territorio.

Por estos dos actos, que se ligan íntimamente, está sobreentendido de hecho el tránsito por el río Putumayo.

El Brasil y el Perú no atienden solamente á la actualidad y no desconocen que la proteccion de los intereses comunes de las Naciones limítrofes ó vecinas son de gran ventaja para todas.

Siendo así, nada será mas justo que el reconocimiento expreso del tránsito por aquel río en toda su extension.

(1) Se registra en la página 520.

De este modo no surgirán dudas por parte de las autoridades locales, y ningun estorbo opondrán éstas á las especulaciones comerciales con los Estados que se hallan en la parte superior de los ríos que les son comunes.

Estas ideas están ya en vía de ejecución por parte del Gobierno de esta República, como se desprende del aviso expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores al de Guerra y Marina en Diciembre del año próximo pasado.

Terminada la demarcación de los límites de la República con el Imperio del Brasil al norte del Amazonas, reconocióse por el citado aviso, la necesidad de expedir las órdenes convenientes á las autoridades del departamento fluvial de Loreto, de conformidad con lo que se dispuso en el artículo 2.º del citado decreto de 1868, para arreglar la navegación y comercio que se hiciese por el litoral peruano del río Putumayo.

Recomendóse en consecuencia el establecimiento de autoridades militares y marítimas en los puntos de la margen peruana que fuesen mas apropiadas. Iguales diligencias se habían realizado ya en el extremo de la frontera brasilera.

Dadas estas providencias indispensables para la buena policía y fiscalización fluvial, no se puede creer que se opongan obstáculos por mero capricho, á la navegación y comercio, procurándose únicamente evitar cualquiera tentativa de contrabando, en el ejercicio legítimo de la jurisdicción que tienen el Brasil y el Perú en la parte del río Putumayo que les pertenece, de acuerdo con los principios establecidos por el Congreso de Viena, concernientes á la navegación de los ríos que en su curso navegable, atraviesen ó separen diferentes Estados.

El Gobierno Imperial permite que los buques peruanos transiten por el Putumayo brasilero, bien que ese tránsito no haya sido expresamente declarado en la Convencion de 1858; y previendo la necesidad que tendrían las autoridades peruanas, una vez establecidas en el río Putumayo, de comunicar con su Gobierno y recibir todo cuanto sea necesario para su subsistencia y conservación, permitió, igualmente, que este servicio se pueda hacer en buques de guerra peruanos, aun antes de cualquier acuerdo internacional.

Su espíritu á este respecto no puede ser mas liberal, y espera que á este acto espontáneo corresponderá el Gobierno de esta República, concediendo las mismas ventajas á la bandera brasilera en el Putumayo peruano, por vía de reciprocidad.

Considerando la urgente necesidad de un acuerdo á este respecto, que promueva los intereses comunes de los dos Estados, el infrascrito del Consejo de S. M. el Emperador del Brasil y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, tuvo el encargo de dirigir la presente exposicion á S. E. el

Sr. D. José Antonio García y García, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú, á fin de celebrar un acuerdo provisorio que pueda desde ahora producir sus efectos en tanto se arregle definitivamente este asunto.

Y rogando á S. E. le haga saber cuando tendrán lugar las conferencias para acordar las estipulaciones que convenga adoptar cuanto antes para la libre navegacion del río Iça ó Putumayo; aprovecha la ocasion para reiterarle las expresiones de su mas alta consideracion.

JOAQUIN MARIA NASCENTES D'AZAMBUJA.

A S. E. el Sr. D. José Antonio García y García, Ministro de Relaciones Exteriores.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, 2 de Setiembre de 1876.

Señor:

Con la debida atencion me he informado de la nota fecha 13 del pasado mes de Agosto, en que V. E. despues de recordar las consideraciones que han determinado al Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil á facilitar la navegacion del río Iça ó Putumayo, y de exponer las ventajas que reportarán los dos países, cuyo interes es solidario en cuanto al porvenir de las regiones del Amazonas, de una política liberal, generosa y progresista en todas las cuestiones relativas al tráfico de sus ríos interiores, concluye V. E. manifestando la necesidad de un acuerdo que, en conformidad con los principios y las declaraciones de ambos Gobiernos, asegure, bajo el pié de una reciprocidad justa y perfecta, la navegacion del Putumayo á los buques brasileros y peruanos, y evite los tropiezos que pudieran impedir el estricto cumplimiento de sus reglamentos fiscales y de navegacion fluvial.

El interesante resumen que V. E. se ha dignado hacer de las elevadas miras de su Gobierno y de los beneficios que su realizacion puede proporcionar á los dos países en asuntos de tan lisonjera esperanza, como lo es en verdad, el aprovechamiento de las magníficas regiones que el Amazonas y sus afluentes bañan, es una expresion fiel de la política que revelan los numerosos actos oficiales del Perú en relacion con el adelanto de aquellas vírgenes comarcas. Desde 1851 hácese notar el anhe-

lo de mi Gobierno por extender y facilitar el comercio y la navegacion de sus grandes ríos orientales.

La Convencion celebrada el 23 de Octubre de dicho año; el establecimiento de diversas líneas de vapores, mediante subvenciones unas veces, y con buques propios en otras, y de factorías y talleres industriales; el nombramiento de sucesivas comisiones científicas y de exploracion, que tan útiles observaciones han recojido á costa, en muchos casos, de la interesante vida de sus miembros; todos estos y otros muchos datos oficiales que sería prolijo enumerar, atestiguan que el espíritu del Gobierno Peruano ha sido tan adelantado y resuelto en ensanchar los horizontes del trabajo y de la industria y franquear las sendas de la civilizacion en los ricos y vastos territorios que posee en el corazon de la América meridional, como es fundada y legítima la persuasion que abraja de que en un período, no remoto quizá, todos los Estados coparticipes en el Amazonas y sus caudalosos afluentes, encontrarán en lo extraordinario de esos dominios sus mas abundantes fuentes de riqueza, el campo mas fecundo y remunerador de los esfuerzos de la inteligencia, del capital y del trabajo que en su exploracion se empleen.

Consecuente con sus manifiestas aspiraciones, el Perú ajustó con el Imperio á que V. E. tan dignamente sirve de órgano, la Convencion de 22 de Octubre de 1858, el acuerdo diplomático de 23 de Octubre de 1863 y expidió la muy notable y liberal declaracion de 17 de Diciembre de 1868, (1) abriendo sin reserva sus ríos interiores á la navegacion de todas las banderas. El vivo anhelo que la franqueza y espontaneidad de esta política revelan, por impulsar el desarrollo de la navegacion y del comercio en las aguas fluviales del Oriente y la tradicional confianza del Perú en la rectitud y en la justificacion del Gobierno Imperial, vecino y amigo de la República, encuentran nueva y propicia ocasion para traducirse en un hecho público altamente proficuo á los dos países, en el deseo expresado por V. E. de celebrar un arreglo que facilite la realizacion de las miras y asegure el desenvolvimiento de los intereses comunes en la navegacion y comercio del Iça ó Putumayo, como medida complementaria de la reciente demarcacion de los límites de los dos Estados en esa parte de su frontera, estipulada en la Convencion sobre cange de territorios de 11 de Febrero de 1874. (2)

La posesion, comun en una parte, y exclusiva en otras, de que el Perú y el Brasil disfrutan en el Iça, y el deseo que anima á mi Gobierno, en armonía con las declaraciones que constituyen la base de su política en este órden de relaciones, de brindar las ámplias facilidades al tráfico que quieren hacer por las aguas

(1) Véase las páginas 520, 526 y 549.

(2) Véase la página 578.

peruanas los Estados que ocupan las cabeceras del expresado río y de otros afluentes del Amazonas por su márgen setentrional, le aconsejan aceptar la invitacion que V. E. se sirve hacerle, en la inteligencia de que por su naturaleza habrá de ser provisional el convenio que se ajuste, atendida la necesidad de hacer otros arreglos en cuyo estudio se ocupan ambos Gobiernos.

Llano como se encuentra mi Gobierno, segun tengo el honor de manifestarlo en este despacho, á la celebracion de un acuerdo conveniente sobre la materia insinuada por V. E., será muy grato para mí reunirme al efecto con V. E., á fin de discutir en conferencia los términos del convenio, cuyas estipulaciones, en conformidad con el espíritu de la política de nuestros Gobiernos y los intereses de los Estados, deberán descansar sobre los principios siguientes:

1.º Igualdad de navegacion y comercio bajo los dos pabellones en buques mercantes, así en la parte comun como en la exclusiva de cada país, con sujecion á los respectivos reglamentos fiscales y de policía fluvial;

2.º Tránsito libre de los buques peruanos por el Putumayo brasilero para entrar ó salir al Amazonas, y de los buques brasileros por el Putumayo peruano para dirigirse á cualquier estado limítrofe y regresar de él, con la misma condicion de sujetarse á los reglamentos de cada Estado;

3.º Presentacion de los buques de las dos banderas que recorran la parte comun del Putumayo á un establecimiento fiscal de cada uno de los dos países; y

4.º Libertad de navegacion para los buques de guerra de ambas Naciones, reservándose cada Gobierno limitar el número de aquellos que hayan de gozar de tal concesion.

Esperando fijar de acuerdo con V. E. el día de la conferencia, me suscribo de V. E. con la mas alta consideracion obsecuente servidor.

JOSÉ ANTONIO G. Y GARCIA.

Excmo. Sr. Joaquin María Nascentes d'Azambuja, Ministro Plenipotenciario del Brasil.

PROTOCOLO.

(ACUERDO DIPLOMATICO.)

A los veintinueve días del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, reuniéronse en el Ministerio de Relaciones Exteriores los infrascritos: José Antonio García y García Ministro del Ramo y Joaquin María Nascentes d'Azambuja,

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, para negociar y concluir, en nombre de sus respectivos Gobiernos un acuerdo provisional, con el objeto de facilitar y arreglar la navegacion del río Iça ó Putumayo en toda la extension de las aguas que corren por los territorios del Perú y del Brasil.

Reconocida por los infrascritos la urgencia de ese acuerdo, en mérito de las razones expuestas en la nota de trece de Agosto y dos de Setiembre del presente año, anexas á este Protocolo, y teniendo en consideracion las estipulaciones del Convenio de veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho y los decretos de los dos Estados relativos á la navegacion de sus ríos interiores, convinieron en que, para llevar á efecto las miras liberales que forman la base de la política internacional de sus respectivos Gobiernos, era ante todo indispensable establecer en las fronteras del río Iça ó Putumayo autoridades provistas de las instrucciones necesarias para la buena policía y régimen fiscal de su navegacion; y teniendo además en cuenta las circunstancias especiales de esa navegacion y lo dispuesto en el Convenio de once de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro sobre cange de territorios en el expresado río, acordaron arreglar el libre tránsito de sus buques de modo que no encuentre dificultades al cumplimiento de los reglamentos fiscales y de policía fluvial, cuyas disposiciones serán las mas favorables á la navegacion y comercio y conservarán la posible conformidad en cuanto sea compatible con las leyes especiales de las dos Naciones.

En consecuencia, estipularon los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los buques mercantes peruanos y brasileros, podrán comerciar libremente en los puertos que el Perú y el Brasil tengan habilitados ó habilitaren en el río Iça ó Putumayo, sujetándose á los reglamentos fiscales y de policía expedidos por la autoridad competente de cada uno de los dos Estados para su respectivo territorio.

ARTICULO II.

Es libre el tránsito por las aguas del Iça peruano para los buques brasileros que se dirijan á cualquier Estado limítrofe ó vice-versa, en reciprocidad de igual concesion que hace el Brasil á los buques mercantes peruanos, para pasar por la desembocadura del Iça brasilerero y entrar en el Amazonas peruano, y para salir al Océano ó vice-versa.

Como en el caso anterior quedan los buques mercantes de cada uno de los dos países, sujetos á los reglamentos fiscales y de policía establecidos en el otro.

ARTICULO III.

Las disposiciones de la Convencion Fluvial de veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, que se refieren á la navegacion del Amazonas, tendrán completa ejecucion en el río Iça, tanto en la parte que pertenece al Perú, como en la que corresponde al Brasil, y en la que es comun, siempre que por su naturaleza sean aplicables al dicho río Iça.

ARTICULO IV.

En la parte del río Iça de propiedad comun, esto es, en la que cada uno de los dos Estados posee una sola márgen é islas intermedias, los buques mercantes, tanto en la subida como en la bajada, estarán obligados á presentarse á un puerto fiscal del Perú y á otro del Brasil, de entre los que ambas naciones tengan á bien establecer.

ARTICULO V.

Los buques de guerra brasileros podrán navegar libremente por el Putumayo peruano, en reciprocidad de igual permiso por parte del Brasil á los buques de guerra peruanos que hubieren de navegar por el Putumayo brasilero, en los mismos términos de las concesiones otorgadas á los buques mercantes de los dos países.

Cada uno de los dos Estados se reserva el derecho de limitar el número de los buques de guerra que hayan de gozar de esta concesion; y dichos buques quedarán sujetos á los reglamentos fiscales y de policia en el caso de que recibiesen mercaderías de los respectivos puertos.

ARTICULO VI.

El presente acuerdo durará mientras convenga á los dos Gobiernos, ó hasta que el asunto sobre el cual versa sea arreglado por un convenio definitivo.

Hallándose estas estipulaciones en conformidad con las instrucciones recibidas por los infrascritos, firman este instrumento, por duplicado, en los dos idiomas, para que surta sus efectos, poniéndole sus sellos respectivos.

JOSÉ ANTONIO G. Y GARCIA.

(L. S.)

JOAQUIN MARIA NASCENTES D'AZAMBUJA.

(L. S.)

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES.

Lima, 1.º de Octubre de 1876.

Excmo. Señor:

Autorizado por V. E. tuve el honor de aceptar, con fecha 2 del pasado Setiembre, la invitacion que el Gobierno del Brasil dirigiera al del Perú, por conducto de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta capital, con el objeto de celebrar un acuerdo que facilite la navegacion del río Iça ó Putumayo, así en la parte comun, como en la propia de cada uno de los dos Estados, y asegure la ejecucion de los respectivos reglamentos fiscales y de navegacion fluvial en ese importante afluente del Amazonas.

Los términos de mi aceptacion constan del anexo número 2. En ella establecí como bases fundamentales, los principios consignados en la Convencion Fluvial de 22 de Octubre de 1858; en el acuerdo diplomático ajustado en Río Janeiro, entre los respectivos representantes del Perú y el Brasil, el 23 de Octubre de 1863; en la declaracion oficial de 17 de Diciembre de 1868, y en el convenio de 11 de Felbrero de 1874 sobre cange de territorios en las márgenes del Putumayo: principios elevados y generosos que caracterizan la política internacional de la República en este órden de relaciones, y que felizmente son tambien los que el Gobierno Imperial profesa y me había manifestado en un proyecto de protocolo su digno Representante, al iniciar la importante negociacion de que me ocupo.

La conferencia que, prévio acuerdo con el Excmo. Señor Azambuja, tuvo lugar el 29 del citado mes de Setiembre, bajo los auspicios de la cordial y franca amistad que felizmente une al Perú con el vecino imperio, dió por resultado el Convenio provisional consignado en el Protocolo que me es grato adjuntar bajo el número 3.

No hubo ni podía ocurrir discrepancia en la aceptacion de las estipulaciones consignadas en los artículos 1.º y 2.º; pues, ambas tienen por objeto ratificar las garantías otorgadas á la libertad de comercio y navegacion de los buques de cada uno de los dos países en el territorio y en las aguas del otro, al tránsito de los mismos buques por las de dominio exclusivo, siempre que les sea necesario dirigirse á los Estados limítrofes ó al Oceano, y á mantener y consolidar la jurisdicción territorial, mediante la observancia de los reglamentos fiscales y de policía que constituyen la ley propia en los respectivos territorios.

El artículo 3.º hace extensivas al río Iça, en cuanto sean apli-

cables, las disposiciones de la Convencion fluvial ajustada entre los dos Estados para la navegacion del Amazonas en 22 de Octubre de 1858.

Reconocida la excelencia de tales disposiciones, no habia necesidad de escojitar otras nuevas que, cuando menos, introducirian en las relaciones de la República y del Imperio en materia de navegacion interior, reglas varias que complicarian léjos de facilitar la accion oficial y el incremento del progreso que ambas partes justamente anhelan. La excepcion establecida respecto de aquellas disposiciones, que por su naturaleza no sean aplicables al río Iça, salva los inconvenientes que su vigencia pudiera ocasionar.

La escasez de la poblacion que existe en el territorio peruano bañado per el alto Putumayo, lo insalubre de esos incultos parajes, la distancia en que se encuentran de Iquitos, centro de nuestro apostadero fluvial, y otras consideraciones económicas que á primera vista se perciben, aconsejaban, en cuanto á la navegacion de la parte comun de dicho río, la adopcion de una regla especial que pusiese á cubierto de toda eventualidad los intereses de la República y el buen servicio oficial.

El Sr. Azambuja propuso como base para este punto del acuerdo, que los buques mercantes que recorriesen dicho trayecto común, únicamente estuviesen obligados á presentarse tanto en la subida como en la bajada, á un puerto fiscal de uno solo de los dos países.

Era claro que esta disposicion llegaría á aprovechar de modo exclusivo al Brasil, pues no teniendo el Perú en la actualidad, y quizas por algun tiempo, buques propios para esa navegacion, los que la hacen hoy bajo el pabellon brasilero y los que mas tarde pudieran realizarla con la bandera de otra nacion, recibiendo del Brasil el beneficio del paso franco por el Amazonas brasilero, recalarían de preferencia á los establecimientos del Imperio, con notable daño tanto del comercio peruano que no podría aprovechar de las ventajas de esa navegacion, como de la administracion pública que se vería privada del único medio de conocer y apreciar la importancia del tráfico que se hiciera, el número clase y nacionalidad de los buques que surcasen dichas aguas comunes sin pasar á la parte superior de dominio peruano, ni adoptar con acierto las medidas que demandase la seguridad del territorio nacional.

No puede ocultarse, por otra parte, que á pesar de reconocerse por el Perú la necesidad y la conveniencia de fundar, á la brevedad posible, establecimientos fiscales y de policia en el Putumayo, y no obstante haberse dado las órdenes conducentes á este resultado y estarse preparando en los Ministerios de Guerra y Marina y de Hacienda y Comercio, los reglamentos especiales del caso, no será posible llegar á ese resultado tan pronto como sería de desear.

En guarda, pues, de nuestros bien entendidos intereses y considerada la probabilidad de que por el momento solo sea dado al Perú erigir una estacion fluvial en la márgen que ocupa en la parte comun, ó en una de las islas que en ella posee, á fin de que el establecimiento se encuentre en mas inmediato contacto con el brasileo de la márgen opuesta, propuse al Sr. Azambuja, como regla mas en armonía con la equidad y la justicia, que los expresados buques estuviesen obligados á presentarse, tanto en la subida como en la bajada, á un puerto fiscal del Perú y á otro del Brasil, de entre los que ambas naciones tengan á bien establecer en la expresada seccion.

El principio contrario dejaba al Perú completamente desprovisto del medio principal para ejercer su vigilancia, y aun de toda influencia en esa navegacion, en el caso, como antes he dicho, muy probable de que por ahora no pudiese la República fundar establecimientos en la parte superior propia. Igual riesgo correría si teniéndolos en dicha region y no en la comun, la navegacion de los buques extranjeros se limitase á esta. Estas consideraciones manifiestan que los términos en que está concebida la disposicion estipulada, remueven por completo los inconvenientes enunciados y garantizan en igual grado los derechos de las dos Altas Partes Contratantes.

Aceptada esta idea por el Plenipotenciario del Brasil, me expuso S. E. que la única mira de su Gobierno era evitar los obstáculos que pudieran resultar para la libre navegacion del Putumayo, de la circunstancia de no haber expedido todavía los reglamentos fiscales y de policia fluvial que deben regir en la parte comun, haciéndome notar que solo se trataba por ahora de esa navegacion con respecto á los buques de los dos países. Esta observacion fué satisfecha por mi parté con la manifestacion de que habiendo abierto el Perú á todas las banderas sus ríos interiores, debía preveer el caso de que recorriesen esas aguas otros pabellones que no fuesen las del Perú y del Brasil y, consiguientemente, la necesidad de que reconociesen la jurisdiccion de la República, lo cual se consultaba de un modo seguro en la cláusula propuesta por mí. Agregué, como era natural, que nada sería mas fácil á los dos Gobiernos, que ponerse de acuerdo para la expedicion de esos reglamentos, á fin de consultar una armonía perpétua en sus disposiciones.

El artículo 5.º contiene la ratificacion de la antigua regla del Acuerdo Diplomático de 22 de Octubre de 1858, sobre navegacion de los buques de guerra. Asegura á éstos la libertad de surcar los ríos en el número que cada Estado conceptúe conveniente. Pudiendo cada Gobierno, en vista de las circunstancias, ampliar ó restringir en sus aguas territoriales la fuerza militar del otro, quedan plenamente garantidas la soberanía nacional y la libertad de accion de las autoridades locales en las riberas del Iça ó Putumayo, como lo están en el Amazonas.

La última cláusula del acuerdo, de que tengo el honor de dar cuenta á V. E., define de un modo preciso su carácter esencialmente provisional. Nada hay mas sencillo que su expresion: el Convenio regirá mientras convenga á las dos partes ó hasta que se arregle por un ajuste definitivo el asunto sobre el cual versa.

Muy grato será para mí, Excmo. Sr., haber interpretado debidamente en este negocio, las miras de V. E., en bien del país, y por tanto que el arreglo merezca su aprobacion.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ ANTONIO G. Y GARCIA.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 2 de 1876.

Vistos; la exposicion que se acompaña y el acuerdo provisional, consignado en el Protocolo anterior, firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, en 29 de Setiembre último, con el fin de facilitar y arreglar la navegacion del río Iça ó Putumayo en toda la extension de las aguas que corren por los territorios de ambas Naciones; apruébase dicho acuerdo diplomático en todas sus partes. En consecuencia, remítase copia de él, con trascripcion del presente decreto, á los Ministerios de Marina y de Hacienda, para que por ambos despachos se dicten las providencias que les respectan para el exacto cumplimiento de las estipulaciones consignadas en el enunciado Protocolo. (1)

Comuníquese á la Legacion Brasileira en esta capital y regístrese.

Rúbrica de S. E.—GARCIA Y GARCIA.

CONVENCION SOBRE EXHORTOS.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Junio 20 de 1879.

Me es grato decir á US. H. que mi Gobierno aceptó con placer la indicacion que se sirvió US. H. hacerme, á fin de celebrar entre el Perú y el Imperio del Brasil una Convencion para la eje-

(1) Vigente.

cucion de los exhortos, conforme al acuerdo celebrado sobre la misma materia en Rio Janeiro el 14 de Febrero del presente año, entre el Imperio y la República Oriental del Uruguay.

Con tal motivo, pasé la copia que US. H. se dignó presentarme al Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, y este funcionario, ha emitido un dictámen favorable, proponiendo algunas modificaciones indispensables para que dicha convencion en proyecto, esté de acuerdo con las leyes de la República.

Estas modificaciones consisten en suprimir en el artículo 2.º la palabra “juramento” y del artículo 3.º la “exhibicion y examen de libros”, agregando lo que sigue: “debiendo subordinarse todo á las formalidades legales establecidas en los dos países contratantes”.

Tengo la honra de reiterar á US. H. las expresiones de mi distinguida consideracion y particular aprecio.

M. IRIGOVEN.

Sr Julio E. de Mello é Alvim, Encargado de Negocios del Imperio del Brasil.

DICTAMEN DEL FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

Excmo. Señor:

Las naciones civilizadas interesadas todas en que la moral y la justicia triunfen siempre, como que son estas las bases fundamentales del organismo social y político, tienen entre sí el deber general, aunque imperfecto, conforme á los principios del Derecho de Gentes, de prestarse recíprocamente auxilios para que la justicia y la moral no queden burladas: la práctica ha reforzado cada día mas y dado mayores alcances al ejercicio del derecho correlativo en los Estados cultos. Entre estos deberes imperfectos se halla comprendido el de dar cumplimiento á los exhortos suplicatorios que las autoridades judiciales se dirigen de un Estado á otro en la sustanciacion de los juicios contenciosos; pero por lo mismo que ese deber es imperfecto, se carece de reglas fijas y hay que atenerse al uso que no siempre es uniforme y que varía segun la legislacion de cada país en relacion con el asunto materia del exhorto, dejando grandes vacíos que dan lugar á entorpecimientos no pocas veces irreparables. Bastan estas consideraciones generales, que fácilmente podrían ampliarse, para concluir, con rigor

lógico, poniendo fuera de duda la necesidad y utilidad de convertir en perfecto el deber internacional relativo á los exhortos, mediante pactos que especifiquen los casos, el modo y la forma de cumplirlos.

En esta clase de convenciones, lo primero que en concepto de este Ministerio debe, desde luego, ponerse á salvo, es la soberanía é independencia nacional, no convirtiendo en lo absoluto á nuestros tribunales y juzgados en jueces ejecutores de los otros Estados. La reciprocidad pactada en las otras convenciones y tratados, que teóricamente parece que salvaría esta dificultad, respecto del Perú sería ilusoria: su escasa poblacion y el consiguiente reducido número de casos de exhorto que ocurren y aun su misma poca importancia relativa, darían por resultado, que en la práctica habría el Perú enagenado por decirlo así mas soberanía é independencia á favor de otro Estado que este en provecho del Perú. Y una vez celebrado un solo convenio, ese vendría á ser la regla general para con todas las demas naciones, ora porque se celebrasen otros iguales, ora por que á la falta de *convenio ad hoc* se invocase conforme á los tratados preexistentes el principio de igualdad respecto de la nacion mas favorecida. Todos estos inconvenientes desaparecerán desde que en las convenciones sobre exhortos se estipule, que queda excluido todo mandato judicial resolutivo del juicio sobre que versen y se ilimiten aquellos á esclarecimientos ó pruebas y, en general, á mera sustanciacion; y ademas se consigne como taxativa la obligacion de cumplir los exhortos en cuanto no se oponga á las leyes del país á cuyo juez sean dirigidos.

Examinando el proyecto iniciado por el agente diplomático del Brasil, á la luz de los principios precedentes, el fiscal lo considera aceptable con las modificaciones que de ellos naturalmente se desprenden y deben ser consignadas en sus respectivas cláusulas. Así, por ejemplo, en la segunda en que se establecen los casos de exhorto en materia criminal, se halla incluido el de "juramento" y el Código de Enjuiciamientos Penal peruano, con sobrada razon, no permite que se tome juramento á los reos criminales; y en la tercera cláusula se designa, en el órden civil, "la exhibicion y exámen de libros." que nuestros códigos consideran hasta cierto punto sagrados, y no puede ordenarse sino por el juez (peruano de nacimiento) en ciertos, determinados y muy raros casos, esa exhibicion y ese exámen. Esto quedaría salvado, como queda dicho, estipulando que el cumplimiento de los exhortos será subordinado á las leyes de cada país contratante.

Tambien sería conveniente para guardar la uniformidad necesaria en la legislacion, que el proyecto dé que se trata estuviese en armonía con los principios acordados por el Congreso de Juristas acerca de exhortos internacionales, que probable-

mente llegarán á regir en las Repúblicas hispano-americanas representadas en ese Congreso.

En el sentido de este dictámen cree el fiscal que puede V. E. servirse ajustar la convencion sobre exhortos suplicatorios iniciada por parte del Agente Diplomático del Brasil residente en esta capital, salvo el mas ilustrado acuerdo de V. E.

Lima, Junio 2 de 1879.

CARDENAS.

LEGACION IMPERIAL
DEL BRASIL.

Lima, 9 de Setiembre de 1879.

Sr. Ministro:

Tengo la satisfaccion de comunicar á V. E. que el Gobierno Imperial, en cuyo conocimiento puse el contenido de la nota de V. E. de fecha 20 de Junio último, aprueba las modificaciones contenidas en dicha nota, relativas al acuerdo para la ejecucion de la Convencion de Exhortos.

Hállome, en consecuencia, autorizado para firmar, de acuerdo con esas modificaciones, el convenio que oportunamente sometí á la ilustrada consideracion de V. E.

Sírvase, pues, V. E. designarme hora para conferenciar y concluir este asunto.

Con este motivo renuevo á V. E. las seguridades de mi alto aprecio y distinguida consideracion.

JULIO H. DE MELLO E ALVIM.

Al Señor Dr. D. Manuel Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores.

OONVENCION.

Habiendo resuelto los Gobiernos del Perú y el Brasil, regularizar por medio de un acuerdo la recíproca ejecucion de las cartas rogatorias, los abajo firmados Manuel Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y Julio H. de Mello é Alvim, Encargado de Negocios del Brasil, debidamente autorizados para ello, han convenido en las siguientes disposiciones.

ARTICULO I.

Las competentes autoridades judiciales de cada uno de los dos países, ejecutarán el pedido que contengan las cartas ro-

gatorias, que les fueren dirigidas por el otro, tanto en materia criminal como civil.

ARTICULO II.

Las cartas rogatorias en materia criminal se limitarán á citacion, interrogatorio, declaracion de testigos, procuracion, exámen, copias, verificacion, remision de documentos ó cualesquiera otras diligencias que importen esclarecimiento para constatar el delito.

ARTICULO III.

Las cartas rogatorias en materia civil podrán comprender, á mas de lo que queda especificado en el artículo anterior, la avaluacion, inspeccion y cualesquiera otras diligencias conducidas á la decision de la causa, siempre que fueren permitidas por la legislacion de los dos países contratantes.

ARTICULO IV.

Todas las cartas serán concebidas en términos deprecativos; contendrán, siempre que fuere posible, la indicacion del domicilio de las personas que hubieren de ser citadas y serán legalizadas por el funcionario diplomático ó consular, establecido en el país donde fueren expedidas.

ARTICULO V.

En la ejecucion de las cartas rogatorias, las excepciones opuestas por las partes, serán siempre admitidas, sustanciadas y remitidas al juez originario para ser juzgadas conforme á derecho.

ARTICULO VI.

Los particulares interesados en el cumplimiento de las cartas rogatorias en materia civil, deberán constituir procurador en forma.

ARTICULO VII.

Las costas que ocasionen las diligencias de las cartas rogatorias en materia civil, serán de cargo del interesado; y de cuenta del Gobierno del país de donde fueren expedidas, si versaren sobre objeto criminal de oficio; excepto cuando se trate de exámen ó declaracion de testigos, en cuyo caso cor-

responde al Gobierno del país donde las cartas deben ser ejecutadas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos firman y sellan el presente acuerdo por duplicado en Lima, á los veinte y nueve días del mes de Setiembre del año de mil ochocientos setenta y nueve.

MANUEL IRIGOYEN,
(L. S.)

JULIO H. DE MELLO É ALVIM.
(L. S.)

Lima, Octubre 24 de 1879.

Excmo. Señor:

El Congreso, en uso de la atribucion 16 del artículo 59 de la Constitucion, ha aprobado la Convencion celebrada en Lima el 29 de Setiembre del presente año, por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, estableciendo las reglas que deben regir entre ambos países, en la expedicion y tramitacion de los exhortos ó despachos rogatorios.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

RICARDO W. ESPINOZA,
Presidente del Congreso.

Carlos M. Elias,
Secretario del Congreso.

José A. Morales Alpaca
Secretario del Congreso.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Octubre 27 de 1879.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.

LUIS LA-PUERTA.

J. ESTÉVAN GUZMAN.

PROTOCOLO.

Reunidos los infrascritos Rafael Velarde, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Julio H. de Mello é Alvim, Encargado de Negocios del Brasil, el primero expuso: Que el Congreso de la República, por resolución de 24 de Octubre último, había aprobado la Convencion celebrada en esta capital el 29 de Setiembre, estableciendo las reglas que deben regir entre ambos países en la expedicion y tramitacion de los exhortos ó despachos rogatorios, cuya ley había sido mandada cumplir por el Gobierno. El Encargado de Negocios del Brasil dijo: estar suficientemente autorizado por su Gobierno para declarar en vigencia el expresado pacto.

Habiendo aceptado el Ministro de Relaciones Exteriores esta declaracion, expresando estar él revestido de una análoga por parte del Gobierno del Perú, acordaron los infrascritos consignar dichas declaraciones en el presente protocolo; entrando, por consiguiente, en vigencia desde esta fecha aquel pacto.

Hecho, por duplicado, en español y en portugués, en Lima, á los cinco días del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve. (1)

RAFAEL VELARDE.
(L. S.)

JULIO H. DE MELLO É ALVIM.
(L. S.)

LEGACION IMPERIAL DEL BRASIL.

Lima, Octubre 11 de 1879.

Señor Ministro:

El decreto del Gobierno Imperial fecha 7 de Diciembre de 1866, que abrió la navegacion del Amazonas brasileño á todas las banderas, lo mismo que el de 31 de Julio de 1867 que reglamentó aquella disposicion, mencionando expresamente los afluentes del gran río á los cuales se hacía extensiva la concesion, excluyó *ipso facto* de ella á los demas tributarios, ya bañasen territorios de dominio comun ó extraños al Brasil. (2)

El artículo 3.º del primero de los citados decretos preceptúa ademas que la navegacion de los tributarios aludidos, en que el

(1) Vigente.

(2) Véase esos decretos en las páginas 529 y 531.

Imperio poseyera una orilla, se hiciera con prévio acuerdo de los demas ribereños sobre límites y reglamentos fiscales y de policía.

Esta cláusula fué implícitamente aceptada por el Gobierno del Perú, no obstante la generalidad de la disposicion del artículo I, en su decreto de 17 de Diciembre de 1868, (1) por cuanto éste no podía extenderse sino á los ríos de exclusivo dominio de la República; y tan así es que el mismo Gobierno creyó necesario la celebracion del acuerdo de 29 de Setiembre para la navegacion del río Iça ó Putumayo, aun cuando reducida á las embarcaciones de los dos países.

Entre tanto, y á pesar de tan positiva disposicion, el Sub-prefecto de Iquitos, sin duda por inadvertencia, concedió en Febrero último permiso al vapor inglés "Theotonio" para penetrar en el Yavarí con el objeto de recibir carga en la márgen peruana, aunque sea ese uno de los ríos comprendidos en la letra del citado artículo 3.º del decreto de 1866.

Tal permiso tué, como debía, impugnado por la oficina fiscal de Tabatinga y por el comandante militar de la respectiva frontera brasileña. Pero el Gobierno Imperial, apenas tuvo conocimiento del hecho, por mera deferencia á la autoridad peruana accedió á que el vapor inglés utilizara la concesion que había obtenido; pero solo por aquella vez, dejando pendiente de un ajuste el permiso para otros viajes que el mismo ú otros barcos con banderas extrañas á las dos naciones ribereñas, pretendiesen hacer en dicho río.

Sobre este punto, segun tuve ocasion de declararlo á V. E. verbalmente, he recibido del Gobierno de S. M. órden de llamar la atencion de V. E.

El Gobierno Imperial, deseoso de facilitar al del Perú los medios de sacar partido de su territorio en la márgen del Yavarí, y queriendo igualmente aprovechar las ventajas que pueda tener en la exploracion de la otra márgen, ha resuelto promover desde luego el indicado convenio. Necesito sin embargo saber si el Gobierno de la República se halla, por su parte, dispuesto á hacer otro tanto.

Esperando que V. E. con la brevedad que el asunto requiere, me ponga en capacidad de trasmitir á mi Gobierno la respuesta que acabo de solicitar, renuevo á V. E. las protestas de mi mas alta consideracion.

JULIO H. DE MELLO É ALVIM.

(1) Véase la página 549.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Octubre 29 de 1879.

Señor:

He tenido el honor de recibir el apreciable oficio de U. S. H. fecha 11 del corriente, en que despues de recordar las disposiciones referentes á la navegacion del río Amazonas y sus afluentes y manifestarme que el Gobierno Imperial había accedido por deferencia á la autoridad peruana de Iquitos á que el vapor inglés "Theotonio" despachado por ella, penetrase en el río Yavarí, concluye U. S. H. por instruirme del deseo de su Gobierno de celebrar un convenio referente á la navegacion del expresado río.

El Gobierno del Perú reconoce como el del Brasil la conveniencia de regularizar por medio de un acuerdo, la navegacion del expresado río Yavarí, no obstante el derecho que ambos tienen en principio, para permitir la entrada de buques, á un río en que son ribereños con solo la salvedad de proceder de consuno para el efecto de establecer los reglamentos generales de policía y demas medidas necesarias.

Puede U. S. H., en consecuencia, comunicarlo así al Gobierno Imperial y tener por su parte la seguridad de que me será muy grato entrar en el arreglo de este asunto, en el momento que U. S. lo crea oportuno.

Tengo la honra de suscribirme de U. S. H. atento y S.S.

MANUEL IRIGOYEN.

Al Señor Julio H. de Mello é Alvim Encargado de Negocios del Brasil.

LEGACION
IMPERIAL DEL BRASIL.

Lima, Octubre 31 de 1879.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la nota que V. E. me dirigió antier, en respuesta á la mía del 11 del corriente, informándome de que el Gobierno del Perú se encuentra dispuesto á entrar, desde luego, en un convenio con el del Brasil, para la apertura del río Yavarí á la navegacion de todas las banderas.

Agradeciendo á V. E. dicha comunicacion, que sin pérdida

de tiempo, elevaré á conocimiento del Gobierno Imperial, aun debo observar que el mismo Gobierno al proponer al de la República el arreglo en cuestion, como lo hizo relativamente con el del Iça ó Putumayo, no solo atiende á la conveniencia de reglamentar de comun acuerdo el uso de un río en que ambos son ribereños, sino ante todo se aviene á los principios de derecho comercial creado entre ambos países por el pacto de 22 de Octubre de 1858.

Acepte V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

J. H. MELLO É ALVIM.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Por suprema resolucion de 27 de Julio de 1859 se aprobó el convenio celebrado por el Ministro de Relaciones Exteriores con el apoderado de la compañía brasilera de navegacion del Amazonas, para la regularidad de dicha navegacion en el litoral peruano.

En 3 de Febrero de 1877 se celebró un contrato entre el Gobierno del Perú y la compañía fluvial peruana para la navegacion del río Amazonas, el cual se mandó elevar á escritura pública por resolucion suprema de 22 de Marzo de 1877. (Véase el párrafo 2.º de la nota inserta en la página 520).

*
DESAHUCIO DEL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION
DE 23 DE OCTUBRE DE 1851.

Rto de Janciro, Ministerio de Relaciones Exteriores á 7 de Julio de 1885.

Señor Ministro:

V. E., en su nota del 24 de Abril último, me manifiesta, á nombre de su Gobierno que, habiendo estado en vigor el Tratado de comercio y navegacion de 23 de Octubre de 1851, mucho mas tiempo del estipulado para su duracion, y que, segun las respectivas estipulaciones, debe cesar despues de un año contado desde la fecha de esa misma nota.

V. E. dá como razon para el desahucio las conveniencias de dejar á los Gobiernos del Brasil y del Perú libres para arreglar sus relaciones comerciales sobre bases que mejor concilien los intereses de ambos países.

Los dos primeros artículos del tratado y los cuatro separados, concluidos en la misma fecha, eran los referentes al comercio directo, ó por medio de la navegacion fluvial; pero esos caducaron desde mucho tiempo, por virtud del artículo 18 de la Convencion fluvial de 22 de Octubre de 1858. Si, pues, fuese necesario ó conveniente arreglar convencionalmente las relaciones comerciales, esto podía hacerse sin que cesara la parte del tratado de 1851 que está en vigor. Pero el Gobierno Imperial no *hesita* en conformarse, en la extension admisiva, con el desahucio que el Perú ha resuelto por su parte.

El Tratado marcaba un plazo de seis años para la duracion obligatoria de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º y nada dice respecto al 6.º y 7.º. La duracion de estos, por tanto, es indefinida. A pesar de esto, el 6.º puede estar comprendido en el desahucio, pero el 7.º que determina la frontera comun, está excluido indispensablemente por su naturaleza. El Gobierno Imperial está persuadido que el del Perú tampoco lo excluye; sin embargo, hace la reserva indispensable, y espera, por tanto, que se servirá declararlo. En todo caso, lo considera subsistente y lo mantiene como compromiso recíproco, perpétuo é inmutable.

Tengo la honra de ofrecer á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

(Firmado)—VISCONDE DE PARANGUA.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Es traduccion fiel.—Lima á 9 de Setiembre de 1885.—El Intérprete interino del Estado, AUGUSTO RENAU.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Setiembre 25 de 1885.

Excmo. Señor Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Emperador del Brasil.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la estimable comunicacion de V. E., fecha 7 de Julio último, relativa al desahucio del Tratado de Comercio y Navegacion de 23 de Octubre de 1851,

que notifiqué á V. E. en nota de 24 de Abril próximo pasado.

En contestacion, cúpleme decir á V. E. que como lo expresé á ese Ministerio en mi citado oficio, el propósito de mi Gobierno al desahuciar el referido pacto no es alterar en lo mas mínimo las relaciones de sincera amistad que ligan al Perú con el Imperio del Brasil, ni, mucho menos, innovar ó modificar nada de lo estipulado con respecto á los límites de los dos Estados; sino únicamente dejar expedita la accion de ambos Gobiernos para proceder en su oportunidad á la celebracion de un nuevo tratado que armonice, conforme á la situacion actual de uno y otro país, sus altos intereses comerciales.

Reitero á V.E., con este motivo, las seguridades de mi mas alta consideracion.

BALTASAR GARCIA URRUTIA.

TRATADO PRELIMINAR DE LIMITES

En la América Meridional, ajustado entre las coronas de España y de Portugal: firmado en San Ildefonso el 1.º de Octubre de 1777.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiendo la Divina Providencia excitado en los augustos corazones de Sus Majestades Católica y Fidelísima el sincero deseo de extinguir las desavenencias que ha habido entre las dos coronas de España y Portugal y sus respectivos vasallos por casi el espacio de tres siglos sobre los límites de sus dominios de América y Asia: para lograr este importante fin y establecer perpétuamente la armonía, amistad y buena inteligencia que corresponden al estrecho parentesco y sublimes cualidades de tan altos príncipes, al amor recíproco que se profesan y al interes de las naciones que felizmente gobiernan, han resuelto, convenido y ajustado el presente tratado preliminar, que servirá de base y fundamento al *definitivo de límites*, que se ha de extender á su tiempo con la individualidad, exactitud y noticias necesarias, mediante lo cual se eviten y precavan para siempre nuevas disputas y sus consecuencias. Á efecto pues de conseguir tan importantes objetos, se nombró por parte de Su Majestad el rey Católico por su Ministro Plenipotenciario al Excelentísimo Señor *D. José Moñino, conde de Florida Blanca*, caballero de la real orden de Carlos III, del Consejo de Estado de Su Majestad, su primer secretario de Estado y del despacho, superintendente general de correos terrestres y marítimos, y de las postas y renta de estafetas en España y las Indias; y por la de Su Majestad la reina Fidelísima fué nombrado Ministro Plenipotenciario el Excelentísimo señor *D. Francisco Inocencio de Souza Coutinho*, comendador en la orden de Cristo, del consejo de Su Majestad Fidelísima y su embajador cerca de Su Majestad Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos juzgado expeditos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes con arreglo á las órdenes é intenciones de sus soberanos.

ARTICULO I.

Habrá una paz perpétua y constante así por mar como por tierra en cualquier parte del mundo entre las dos naciones española y portuguesa, con olvido total de lo pasado y de cuanto hubieren obrado las dos en ofensa recíproca; y con este fin ratifican los tratados de paz de 13 de Febrero de 1668, de 6 de

Febrero de 1715 y de 10 de Febrero de 1763, como si fuesen insertos en éste palabra por palabra, en todo aquello que expresamente no se derogue por los artículos del presente tratado preliminar, ó por los que se hayan de seguir para su ejecucion.

ARTICULO II.

Todos los prisioneros que se hubieren hecho en mar ó en tierra serán puestos luego en libertad sin otra condicion que la de asegurar el pago de las deudas que hubieren contraido en el país en que se hallaren. La artillería y municiones que desde el tratado de Paris de 10 de Febrero de 1763 se hubieren ocupado por alguna de las dos potencias á la otra, y los navíos así mercantes como de guerra con sus cargazones, artillería, pertrechos y demas que tambien se hubieren ocupado, serán mutuamente restituidos de buena fé en el término de cuatro meses siguientes á la fecha de la ratificacion de este tratado, ó antes si ser pudiese, aunque las presas ú ocupaciones dimanen de algunas acciones de guerra en mar ó en tierra, de que al presente no pueda haber llegado noticia; pues sin embargo deberán comprenderse en esta restitucion, igualmente que los bienes y efectos tomados á los prisioneros cuyo dominio viniere á quedar, segun el presente tratado, dentro de la demarcacion del soberano á quien se han de restituir.

ARTICULO III.

Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos coronas haya sido el establecimiento portuques de la *Colonia del Sacramento*, isla de *San Gabriel* y otros puertos y territorios que se han pretendido por aquella nacion en la banda septentrional del Río de la Plata, haciendo comun con los Españoles la navegacion de este y aun la del Uruguay, se han convenido los dos altos contrayentes por el bien reciproco de ambas naciones, y para asegurar una paz perpétua entre las dos, que dicha navegacion de los ríos de la Plata y Uruguay y los terrenos de sus dos bandas septentrional y meridional pertenezcan privativamente á la corona de España y á sus súbditos hasta donde desemboca en el mismo Uruguay por su ribera occidental el río *Pequirí ó Pepiriguazú*, extendiéndose la pertenencia de España en la referida banda septentrional hasta la línea divisoria que se formará principiando por la parte del mar en el arroyo de *Chut* y fuerte de *San Miguel* inclusive, y siguiendo las orillas de la laguna *Merin* á tomar las cabezas ó vertientes del *Río Negro*, las cuales como todas las demas de los ríos que van á desembocar á los referidos de la *Plata* y *Uruguay* hasta la entrada en este último de dicho *Pepiriguazú*

quedarán privativas de la misma corona de España, con todos los territorios que posee y que comprende aquellos países, inclusa la citada *Colonia del Sacramento* y su territorio, la isla de *San Gabriel* y los demas establecimientos que hasta ahora haya poseido ó pretendido poseer la corona de Portugal hasta la línea que se formará, á cuyo fin Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, renuncia y cede á Su Majestad Católica y á sus herederos y sucesores cualquier accion y derecho ó posesion que le hayan pertenecido y pertenezcan á dichos territorios por los artículos 5.º y 6.º del tratado de Utrecht de 1715 ó en distinta forma.

ARTICULO IV.

Para evitar otro motivo de discordias entre las dos monarquías, que ha sido la entrada de la laguna de los *Patos* ó *Río Grande de San Pedro* siguiendo despues por sus vertientes hasta el río *Yacuí*, cuyas dos bandas y navegacion han pretendido pertenecerlas ambas coronas, se han convenido ahora en que dicha navegacion y entrada queden privativamente para la de Portugal, extendiéndose su dominio por la ribera meridional hasta el arroyo de *Tahin*, siguiendo por las orillas de la laguna de la *Manguera* en línea recta hasta el mar, y por la parte del continente irá la línea desde las orillas de dicha laguna de *Merín*, tomando la direccion por el primer arroyo meridional que entra en el sangradero ó desagüadero de ella, y que corre por lo mas inmediato al fuerte portugues de *San Gonzalo*, desde el cual, sin exceder el límite de dicho arroyo, continuará la pertenencia de Portugal por las cabeceras de los ríos que corren hácia el mencionado *Río Grande* y hácia el *Yacuí*, hasta que pasando por encima de las del río *Ararico* y *Coyacuí*, que quedarán de la parte de Portugal, y las de los ríos *Piratini* é *Ibimini*, que quedarán de la parte de España, se tirará una línea que cubra los establecimientos portugueses hasta el desembocadero del río *Pepiriguazú* en el Uruguay, que han de quedar en el actual estado en que pertenecen á la corona de España: recomendándose á los comisarios que lleven á ejecucion esta línea divisoria, que sigan en toda ella las direcciones de los montes por las cumbres de ellos, ó de los ríos donde los hubiere á propósito; y que las vertientes de dichos ríos y sus nacimientos sirvan de marcos á uno y otro dominio, donde se pudiere ejecutar así, para que los ríos que nacieren en un dominio y corriente hácia él, queden desde sus nacimiento á favor de aquel dominio, lo cual se puede efectuar mejor en la línea que correrá desde la laguna *Merín* hasta el río *Pepiriguazú*, en cuyo paraje no hay ríos grandes que atraviesen de un terreno á otro, porque donde los hubiere no se podrá verificar este método, como es bien notorio, y se seguirá el que en sus res-

pectivos casos se especifica en otros artículos de este tratado para salvar las pertenencias y posesiones principales de ambas coronas. Su Majestad Católica, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede á favor de Su Majestad Fidelísima, de sus herederos y sucesores todos y cualesquier derechos que le puedan pertenecer á los territorios que, segun va explicado en este artículo, deben corresponder á la corona de Portugal.

ARTICULO V.

Conforme á lo estipulado en los artículos antecedentes, quedarán reservadas entre los dominios de una y otra corona las lagunas de *Merin* y de la *Manguera*, y las lenguas de tierra que median entre ellas y la costa de mar, sin que ninguna de las dos naciones las ocupe, sirviendo solo de separacion; de suerte que ni los españoles pasen el arroyo de *Chut* y de *San Miguel* hácia la parte septentrional, ni los portugueses el arroyo de *Taim*, línea recta al mar hácia la parte meridional: cediendo Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, á favor de la corona de España y de esta division, cualquier derecho que pueda tener á las guardias de *Chut* y su distrito, á la barra de *Castillos Grandes*, al fuerte de *San Miguel* y á todo lo demas que en ella se comprende.

ARTICULO VI.

A semejanza de lo establecido en el artículo antecedente, quedará tambien reservado en lo restante de la línea divisoria, tanto hasta la entrada en el *Uruguay* del río *Pepiriguazú*, cuanto en el progreso que se especificará en los siguientes artículos, un espacio suficiente entre los límites de ambas Naciones, aunque no sea de igual anchura al de las citadas lagunas, en el cual no puedan edificarse poblaciones por ninguna de las dos partes, ni construirse fortalezas, guardias ó puestos de tropa, de modo que los tales espacios sean neutrales, poniéndose mojones y señales seguras que hagan constar á los vasallos de cada nación el sitio de donde no deberán pasar; á cuyo fin se buscarán los lagos y ríos que puedan servir de límite fijo é indeleble, y en su defecto las cumbres de los montes mas señalados, quedando estos y sus faldas por término neutral divisorio en que no se pueda entrar, poblar, edificar ni fortificar por alguna de las dos naciones.

ARTICULO VII.

Los habitantes portugueses que hubiera en la *Colonia del Sacramento*, isla de *San Gabriel* y otros cualesquiera estableci-

mientos que van cedidos á España por el artículo 3, y todos los demas que desde las primeras contestaciones del año de 1762 se hubieren conservado en diverso dominio, tendrán la libertad de retirarse ó permanecer allí con sus efectos y muebles, y allí ellos como el Gobernador, oficiales y soldados de la guarnicion de la *Colonia del Sacramento*, que se deberán retirar, podrán vender los bienes raíces, entregándose á Su Majestad Fidelísima la artillería, armas y municiones que le hubieren pertenecido en dicha Colonia y establecimientos. La misma libertad y derechos gozarán los habitantes, oficiales y soldados españoles que existieren en algunos establecimientos cedidos ó renunciados á la Corona de Portugal por el artículo 4, restituyéndose á Su Majestad Católica toda la artillería y municiones que se hubieren hallado al tiempo de la última invasion de los Portugueses en el Río Grande de San Pablo, su villa, guardias y puestos de una y otra banda, excepto aquella parte que hubiese sido tomada y perteneciese á los Portugueses al tiempo de la entrada de los Españoles en aquellos establecimientos por el año de 1762. Esta regla se observará recíprocamente en todas las demas cesiones que contuviese este tratado para establecer las pertenencias de ambas coronas y sus respectivos límites.

ARTICULO VIII.

Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas coronas hasta la entrada del río *Pequirí ó Pepiriguazú* en el Uruguay, se han convenido los altos contratantes en que la línea divisoria seguirá aguas arriba de dicho *Pepirí* hasta su origen principal, y desde este, por lo mas alto del terreno, bajo las reglas dadas en el artículo 6, continuará á encontrar las corrientes del río *San Antonio*, que desemboca en el grande de *Curituba*, que por otro nombre llaman *Iguazú*, siguiendo este aguas abajo hasta su entrada en el *Paraná* por su ribera oriental, y continuando entonces, aguas arriba del mismo *Paraná*, hasta donde se le junta el río *Igurey* por su ribera occidental.

ARTICULO IX.

Desde la boca ó entrada del *Igurey* seguirá la raya aguas arriba de este hasta su origen principal, y desde él se tirará una línea recta por lo mas alto del terreno, con arreglo á lo pactado en el citado artículo 6, hasta hallar la cabecera ó vertiente principal del río mas vecino á dicha línea, que desaguie en el *Paraguay* por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman *Corrientes*; y entonces bajará la raya por las aguas de este río hasta su entrada en el mismo *Paraguay*, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja este río en tiempo se-

co, y seguirá por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma el río, llamados la laguna de los *Xarayes*, y atravesará esta laguna hasta la boca del río *Jaurú*.

ARTICULO X.

Desde la boca del *Jaurú* por la parte occidental, seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del río *Guaporé* ó *Itencs* en frente de la boca del río *Sararé*, que entra en dicho *Guaporé* por su ribera septentrional. Pero si los comisarios encargados del arreglo de los confines y ejecución de estos artículos hallaren al tiempo de reconocer el país entre los ríos *Jaurú* y *Guaporé* otros ríos ó términos naturales por donde mas cómodamente y mayor certidumbre pueda señalarse la raya de aquel paraje salvando siempre la navegación del *Jaurú*, que debe ser privativa de los Portugueses, como el camino que suelen hacer de *Cuyabá* hasta *Matagroso*; los dos altos contratantes consienten y aprueban que así se establezca, sin atender á alguna porción mas ó menos de terreno que pueda quedar á una ó á otra parte. Desde el lugar que en la margen austral del *Guaporé* fuere señalado por término de la raya, como queda explicado, bajará la frontera por toda la corriente del río *Guaporé* hasta mas abajo de su union con el río *Mamoré*, que nace en la provincia de *Santa Cruz de la Sierra* y atraviesa la misión de los *Móxos*, formando juntos el río que llaman de la *Madera*, el cual entra en el *Marañon* ó *Amazonas* por su ribera austral.

ARTICULO XI.

Bajará la línea por las aguas de estos dos ríos *Guaporé* y *Mamoré*, ya unidos con el nombre de *Madera*, hasta el paraje situado en igual distancia del río *Marañon* ó *Amazonas* y de la boca del río *Mamoré*; y desde aquel paraje continuará por una línea este-oeste hasta encontrar con la ribera oriental del río *Jabará*, que entra en el *Marañon* por su ribera austral; y bajando por las aguas del mismo *Jabará* hasta donde desemboca en el *Marañon* ó *Amazonas*, seguirá aguas abajo de este río, que los Españoles suelen llamar *Orellana* y los indios *Guiena*, hasta la boca mas occidental del *Japurá*, que desagua en él por la margen septentrional.

ARTICULO XII.

Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca mas occidental del *Japurá*, y por en medio de éste río hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimien-

tos portugueses de las orillas de dicho río *Japura* y del *Negro*, como tambien la comunicacion ó canal de que se servían los mismos Portugueses entre estos dos ríos al tiempo de celebrarse el tratado de límites en 13 de Enero de 1750, conforme al sentido literal de él y de su artículo 9, lo que enteramente se ejecutará segun el estado que entonces tenían las cosas, sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el río *Orinoco*: de modo que ni los Españoles puedan introducirse en los citados establecimientos y comunicacion portuguesa, ni pasar aguas abajo de dicha boca occidental del *Japurá*; ni del punto de línea que se formare en el río *Negro* y en los demas que en el se introducen; ni los Portugueses subir aguas arriba de los mismos, ni otros ríos que se les unen, para bajar del citado punto de línea á los establecimientos españoles y á sus comunicaciones; ni remontarse hácia el *Orinoco* ni extenderse hácia las provincias pobladas por España, ó á los despoblados que la han de pertenecer segun los presentes artículos; á cuyo fin las personas que se nombraren para la ejecucion de este tratado señalarán aquellos límites, buscando las lagunas y ríos que se junten al *Japurá* y *Negro* y se acerquen mas al rumbo del norte, y en ellos fijarán el punto de que no deberá pasar la navegacion y uso de la una ni de la otra nacion, cuando apartándose de los ríos haya de continuar la frontera por los montes que median entre el *Orinoco* y *Marañon* ó *Amazonas*, enderezando tambien la línea de la raya cuanto pudiere ser hácia el norte, sin reparar en el poco mas ó menos del terreno que quede á una ú otra corona, con tal que se logren los expresados fines hasta concluir dicha línea donde finalizan los dominios de ambas monarquías.

ARTICULO XIII.

La navegacion de los ríos por donde pasare la frontera ó raya será comun á las dos naciones hasta aquel punto en que pertenecieren á entrambas respectivamente sus dos orillas; y quedará privativa dicha navegacion y uso de los ríos á aquella nacion á quien pertenecieren privativamente sus dos riberas, desde el punto en que principiare esta pertenencia: de modo que en todo ó en parte será privativa ó comun la navegacion, segun lo fueren las riberas ú orillas del río; y para que los súbditos de una y de otra corona no puedan ignorar esta regla, se pondrán marcos ó términos en cada punto en que la línea divisoria se una á algunos ríos, ó se separe de ellos, con inscripciones que expliquen ser comun ó privativo el uso y navegacion de aquel río de ambas ó de una nacion sola, con expresion de la que pueda ó no pasar de aquel punto, bajo las penas que se establecen en este tratado.

ARTICULO XIV.

Todas las islas que se hallaren en cualquiera de los ríos por donde ha de pasar la raya, según lo convenido en los presentes artículos preliminares, pertenecerán al dominio á que estuvieren mas próximas en el tiempo y estacion mas seca; y si estuvieren situadas á igual distancia de ambas orillas, quedarán neutrales, excepto cuando fueren de grande extension y aprovechamiento; pues entónces se dividirán por mitad, formando la correspondiente línea de separacion para determinar los límites de ambas naciones.

ARTICULO XV.

Para que se determinen tambien con la mayor exactitud los límites insinuados en los artículos de este tratado, y se especifiquen sin que haya lugar á la mas leve duda en lo futuro, todos los puntos por donde deba pasar la línea divisoria, de modo que se pueda extender un tratado definitivo con expresion individual de todos ellos, se nombrarán comisarios por Sus Majestades Católica y Fidelísima, ó se dará facultad á los gobernadores de las provincias para que ellos ó las personas que eligieren sean de conocida probidad, inteligencia y conocimiento del país, juntándose en los parajes de la demarcacion, señalen dichos puntos con arreglo á los artículos de este tratado, otorgando los instrumentos correspondientes y formando mapa puntual de toda la frontera que reconocieren y señalaren, cuyas copias autorizadas y firmadas de unos y otros se comunicarán y remitirán á las dos cortes, poniendo desde luego en ejecucion todo aquello en que estuvieren conformes, y reduciendo á un ajuste y expediente interino los puntos en que hubiere alguna discordia, hasta que por sus cortes, á quienes darán parte, se resuelva de comun acuerdo lo que tuvieren por conveniente. Para que se logre la mayor brevedad en dicho reconocimiento y demarcacion de la línea y ejecucion de los artículos de este tratado, se nombrarán los comisarios expertos de una y otra corte por provincias ó territorios, de modo que á un mismo tiempo se pueda ejecutar por partes todo lo ajustado y convenido, comunicándose recíprocamente y con anticipacion los gobernadores de ambas naciones en aquellas provincias la extension de territorio que comprende la comision y facultades del comisarió ó experto nombrado por cada parte.

ARTICULO XVI.

Los comisarios ó personas nombradas en los términos que explica el artículo antecedente, ademas de las reglas estableci-

das en este tratado, tendrán presente para lo que no estuviere especificado en él, que sus objetos en la demarcacion de la línea divisoria deben ser la recíproca seguridad y perpétua paz y tranquilidad de ambas naciones, y el total exterminio de los contrabandos que los súbditos de la una puedan hacer en los dominios ó con los vasallos de la otra: por lo que, con atencion á estos dos objetos, se les darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que no perjudiquen directamente á las actuales posesiones de ambos soberanos, á la navegacion comun ó privativa de sus ríos ó canales, segun lo pactado en el artículo 13, ó á los cultivos, minas ó pastos que actualmente posean y no sean cedidos por este tratado en beneficio de la línea divisoria: siendo la intencion de los dos augustos soberanos, que á fin de conseguir la verdadera paz y amistad, á cuya perpetuidad y estrechez aspiran para sosiego recíproco y bien de sus vasallos, solamente se atienda en aquellas vastísimas regiones por donde ha de describirse la línea divisoria á la conservacion de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este tratado y del definitivo de límites, y asegurar estos de modo que en ningun tiempo se puedan ofrecer dudas ni discordias.

ARTICULO XVII.

Cualquier individuo de las dos naciones que se aprehendiere haciendo el comercio de contrabando con los individuos de la otra, será castigado en su persona y bienes con las penas impuestas por las leyes de la nacion que le hubiere aprehendido: y en las mismas penas incurrirán los súbditos de una nacion por solo el hecho de entrar en el territorio de la otra, ó en los ríos ó parte de ellos que no sean privativos de su nacion ó comunes á ambas; exceptuándose solo el caso en que algunos arribaren á puerto y terreno ajeno por indispensable y urgente necesidad (que han de hacer constar en todo forma), ó que pasaren al territorio ajeno por comision del gobernador ó superior de su respectivo país para comunicar algun oficio ó aviso, en cuyo caso deberán llevar pasaporte que exprese el motivo.

ARTICULO XVIII.

En los ríos cuya navegacion fuere comun á las dos naciones en todo ó en parte, no se podrá levantar ó construir por alguna de ellas fuerte, guardia ó registro, ni obligar á los súbditos de ambas potencias que navegaren á sufrir visitas, llevar licencias ni sujetarse á otras formalidades; y solamente se les castigará con las penas expresadas en el artículo antecedente cuando entraren en puerto ó terreno ajeno, ó pasaren de aquel punto hasta donde dicha navegacion sea comun, para introdu-

cirse en la parte del río que fuere ya privativa de los súbditos de la otra potencia.

ARTICULO XIX.

En caso de ocurrir algunas dudas entre los vasallos españoles y portugueses ó entre los gobernadores y comandantes de las fronteras de las dos coronas sobre exceso de los límites señalados ó inteligencia de alguno de ellos, no se procederá de modo alguno por vías de hecho á ocupar terreno, ni á tomar satisfaccion de lo que hubiere ocurrido; y solo podrán y deberán comunicarse recíprocamente las dudas y concordar interinamente algun medio de ajuste, hasta que dando parte á sus respectivas cortes, se les participen por estas de comun acuerdo las resoluciones necesarias. Y los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo serán castigados á arbitrio de la potencia ofendida, á cuyo fin se harán notorias á los gobernadores y comandantes las disposiciones de él. El mismo castigo padecerán los que intentaren poblar, aprovechar ó entrar en la faja, línea ó espacio de territorio que deba ser neutro entre los límites de ambas naciones; y asi para esto como para que en dicho espacio por toda la frontera se evite el asilo de ladrones ó asesinos, los gobernadores fronterizos tomarán tambien de comun acuerdo las providencias necesarias, concordando el medio de aprehenderlos y de extinguirlos con imponerles severísimos castigos. Asi mismo consistiendo las riquezas de aquel país en los esclavos que trabajan en su agricultura, convendrán los propios gobernadores en el modo de entregarlos mutuamente en caso de fuga, sin que por pasar á diverso dominio consigan libertad, y sí solo la proteccion para que no padezcan castigo violento, si no lo tuvieren merecido por otro crimen.

ARTICULO XX.

Para la perfecta ejecucion del presente tratado y su perpétua firmeza, los dos augustos monarcas contrayentes, animados de los principios de union, paz y amistad que desean establecer sólidamente, se ceden, y renuncian y traspasan el uno al otro, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, todo el derecho ó posesion que puedan tener ó alegar á cualesquiera terrenos ó navegaciones de ríos que por la línea divisoria señalada en los artículos de este tratado para toda la América meridional quedaren á favor de cualquiera de las dos coronas; como por ejemplo, lo que se halle ocupado y queda para la corona de Portugal en las dos márgenes del río *Marañon* ó de *Amazonas*, en la parte en que le han de ser privativas, y lo que ocupa en el distrito de *Matogroso* y de él para la parte de

oriente, como igualmente lo que se reserva á la corona de España en la banda del mismo río *Marañon*, desde la entrada del *Jabari*, en que el citado *Marañon* ha de dividir el dominio de ambas coronas, hasta la boca mas occidental del *Japurá*; y en cualquiera otra parte que por la línea señalada en este tratado quedaren en terrenos á una ú otra corona, evacuándose dichos terrenos en la parte en que estuvieren ocupados dentro del término de cuatro meses, ó antes si ser pudiese, bajo aquella libertad de salir los habitantes, individuos de la nacion que los evacuase, en sus bienes y efectos, y de vender los raíces que ya queda capitulada en el artículo 7.

ARTICULO XXI.

Con el fin de consolidar dicha union, paz y amistad entre las dos monarquías, y de extinguir todo motivo de discordia, aun por lo respectivo á los dominios de Asia, Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede á favor de su Majestad Católica y de sus herederos y sucesores todo el derecho que pueda tener ó alegar al dominio de las islas *Filipinas*, *Marianas* y demas que posea en aquellas partes la corona de España, renunciando la de Portugal cualquier accion ó derecho que pudiera tener ó promover por el tratado de *Tordesillas* de 7 de Junio de 1494, y por las condiciones de la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de Abril de 1529, sin que pueda repetir cosa alguna del precio que pagó por la venta capitulada en dicha escritura, ni valerse de otro cualquier motivo ó fundamento contra la cesion convenida en este artículo.

ARTICULO XXII.

En prueba de la misma union y amistad que tan eficazmente se desea por los dos augustos contrayentes, Su Majestad Católica ofrece restituir y evacuar dentro de cuatro meses siguientes á la ratificacion de este tratado la isla de *Santa Catalina* y la parte del continente inmediata á ella que hubiesen ocupado las armas españolas con la artillería, municiones y demas efectos que se hubiesen hallado al tiempo de la ocupacion. Y Su Majestad Fidelísima, en correspondencia de esta restitution, promete que en tiempo alguno, sea de paz ó de guerra, en que la corona de Portugal no tenga parte (como se espera y desea), no consentirá que alguna escuadra ó embarcacion de guerra ó de comercio extranjeras entren en dicho puerto de *Santa Catalina* ó en los de la costa inmediata, ni que en ellos se abriguen ó detengan, especialmente siendo embarcaciones de potencia que se halle en guerra con la corona de España, ó que pueda haber alguna sospecha de ser destinadas á hacer el contrabando. Sus Majestades Católica y Fidelísima harán expe-

dir prontamente las órdenes convenientes para la ejecución y puntual observancia de cuanto se estipula en este artículo; y se cangeará mutuamente su duplicado de ellas á fin de que no quede la menor duda sobre el exacto cumplimiento de los objetos que incluye.

ARTICULO XXIII.

Las escuadras y tropas españolas y portuguesas que se hallan en los mares ó puertos de la América Meridional, se retirarán de allí á sus respectivos destinos, quedando solo las regulares en tiempo de paz, de que se darán avisos recíprocos los generales y gobernadores de ambas coronas, para que la evacuacion se haga con la posible igualdad y correspondiente buena fé en el brevê término de cuatro meses.

ARTICULO XXIV.

Si para complemento y mayor explicacion de este tratado se necesitare extender y extendiese alguno ó algunos artículos ademas de los referidos, se tendrán como parte de este mismo tratado, y los altos contrayentes serán igualmente obligados á su inviolable observancia, y á ratificarlos en el mismo término que se señalará en este.

ARTICULO XXV.

El presente tratado preliminar se ratificará en el preciso término de quince días despues de firmado, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos ministros plenipotenciarios firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ellos nos autarizaron, el presente tratado preliminar de límites, y le hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso, á 1.º de Octubre de 1777.

EL CONDE DE FLORIDA BLANCA.

D. FRANCISCO INOCENCIO DE SOUZA COUTINHO.

Su Majestad Católica el señor rey D. Cárlos III le ratificó por el instrumento expedido en San Lorenzo el Real en 11 de dicho mes y año.

ARTICULOS SEPARADOS.

Por consideraciones de conveniencia recíproca para las dos coronas de España y Portugal, han resuelto Sus Majestades Católica y Fidelísima extender los siguientes artículos separados, que habrán de quedar secretos, hasta que los dos soberanos determinen otra cosa de comun acuerdo; debiendo tener desde ahora estos artículos separados la misma fuerza y vigor que los del tratado preliminar de límites que se ha firmado hoy día de la fecha. Y Sus Majestades han autorizado á este fin á sus respectivos ministros plenipotenciarios el Excmo. Sr. conde de Florida Blanca y el Excmo. Sr. D. Francisco de Souza Coutinho.

ARTICULO I.

El tratado preliminar de límites concluido en este día servirá de base y fundamento á otros tres que los dos altos contratantes han convenido y ajustado en la forma siguiente: en primer lugar, un tratado de perpétua é indisoluble alianza entre las dos coronas, en cuyos artículos se especificarán las respectivas obligaciones de cada una, debiendo promoverse en el término de dos meses siguientes á la ratificación de estos artículos separados, ó ántes si se pudiere. En segundo lugar, un tratado de comercio entre las dos naciones, en el cual serán también promovidas y facilitadas las ventajas de ambas, y se extenderá dentro del mismo término. Y en tercer lugar, un tratado definitivo de límites para unos y otros dominios de España y Portugal en la América meridional, luego que hayan venido todas las noticias y practicándose las operaciones necesarias para especificarlos.

ARTICULO II.

Siendo la guerra ocasion principal de los abusos, y motivo de alterarse las reglas mejor concertadas, quieren Sus Majestades Católica y Fidelísima para evitarla siempre, como desean, y mucho mas en sus dominios de la América meridional, y mantener en perpétua paz á los vasallos de ambas coronas, que á los motores y caudillos de cualquiera invasion en aquellas partes, por leve que sea, se castigue con pena de muerte irremisible; y cualquiera presa que hagan se restituya de buena fé íntegramente. Asimismo prometen Sus Majestades que ninguna de las dos naciones permitirá la comodidad de sus puertos, y menos el tránsito por sus territorios de la

América meridional, á los enemigos de la otra cuando intenten aprovecharse de ellos para hostilizarla. Estos medios y precauciones para continuacion de la perpétua paz y buena vecindad, no tendrán solo lugar en las tierras é islas de la América meridional entre los súbditos confinantes de las dos monarquías, sino tambien en los ríos, puertos y costas, y en el mar Oceano, desde la altura de la extremidad austral de la isla de San Antonio, una de las de Cabo Verde hácia el sur, y desde el meridiano que pasa por su extremidad occidental hácia el poniente; de suerte que á ningun navío de guerra, corsario ú otra embarcacion de una de las dos coronas sea lícito dentro de dichos términos en ningun tiempo acometer, insultar ó hacer el mas mínimo perjuicio á los navíos y súbditos de la otra; y de cualquiera atentado que en contrario se cometa, se dará pronta satisfaccion restituyéndose enteramente lo que acaso se hubiese apresado, y castigándose con severidad á los transgresores. Ademas de esto, ninguna de las dos naciones admitirá en sus puertos y tierras de dicha América meridional navíos ó comerciantes, amigos ó neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, y de quebrantar las leyes con que los dos monarcas gobiernan aquellos dominios; y para la puntual observancia de todo lo expresado en este artículo, se harán por ambas cortes los mas eficaces encargos á sus respectivos gobernadores, comandantes y justicias: en inteligencia de que aun en el caso, que no se espera, de que haya algun incidente ó descuido contra lo prometido ó estipulado en este artículo, no servirá de perjuicio á la observancia perpétua é inviolable de todo lo demas que por el presente tratado queda arreglado. Y del mismo modo estipulan, por ahora, y se obligan los altos contrayentes á no permitir en caso de guerra de alguna de las dos potencias con cualquiera otra, que sus puertos y tierras (en cualquier parte del mundo que estén) sirvan directa ó indirectamente de auxilio para atacar únicamente y hacer guerra á una de las dos potencias contrayentes á sus vasallos, bajeles ó territorios; sin que en todo lo sobredicho se entienda que falten ó prometan faltar á los tratados que subsisten entre las altas potencias contrayentes y algunas otras naciones, en inteligencia de que no se haya de abusar de ellos para ofender á los vasallos, tierras y navíos españoles y portugueses, pues en esta parte se obligan los dos altos contrayentes, tambien por ahora, á que el que no entrare en guerra observará la mas escrupulosa neutralidad, y á que si contra esta declaracion hubiere algun artículo secreto ó tratado anterior que no haya llegado á noticia de las dos potencias contrayentes, se les comunicarán y exhibirán recíprocamente y de buena fé para combinar con él todo lo estipulado y convenido solemnemente en el presente artículo, y tomar las medidas mas conducentes á la

conservacion y defensa de los respectivos dominios, vasallos y bajeles.

ARTICULO III.

Deseando Su Majestad Fidelísima corresponder á la magnanimidad de Su Majestad Católica, y condescender con todo lo que pueda ser grato y útil á sus vasallos, cede á la corona de España la isla de Annobon en la Costa de Africa, con todos los derechos, posesion y acciones que tiene á la misma isla, para que desde luego pertenezca á los dominios españoles, del propio modo que hasta ahora ha pertenecido á los de la corona de Portugal.

ARTICULO IV.

Igualmente cede Su Majestad Fidelísima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, á Su Majestad Católica y á sus herederos y sucesores todo el derecho y accion que tiene ó pueda tener á la isla de Fernando del Pó en el golfo de Guinea, para que los vasallos de la corona de España se puedan establecer en ella y negociar en los puertos y costas opuestas á la dicha isla, como son los puertos del río Gabaon, de los Camarones, de Santo Domingo, Cabofermoso y otros de aquel distrito; sin que por eso se impida ó estorbe el comercio de los vasallos de Portugal, particularmente de los de las islas del Príncipe y de Santo Tomé, que al presente van y que en lo futuro fueren á negociar en la dicha costa y puertos, comportándose en ellos los vasallos españoles y portugueses con la mas perfecta armonía, sin que por algun motivo ó pretexto se perjudiquen ó estorben unos á otros.

ARTICULO V.

Todas las embarcaciones españolas, sean de guerra ó del comercio de dicha nacion, que hicieren escala por dichas islas del Príncipe y de Santo Tomé, pertenecientes á la corona de Portugal, para refrescar sus tripulaciones ó proveerse de víveres ú otros efectos necesarios, serán recibidas y tratadas en las dichas islas como la nacion mas favorecida: y lo mismo se practicará con las embarcaciones portuguesas de guerra ó de comercio que fueren á la isla de Annobon ó á la de Fernando del Pó, pertenecientes á Su Majestad Católica.

ARTICULO VI.

Su Majestad Fidelísima declara que la prohibicion de entrar las embarcaciones extranjeras de guerra y de comercio (excep-

to en las arribadas forzadas y de urgente necesidad) en el puerto de Santa Catalina y su costa inmediata, que se estipula en el artículo 22 del tratado preliminar de límites, no deberá entenderse con los bajeles españoles de guerra ó marchantes que arribaren á él; antes bien ofrece Su Majestad Fidelísima que en las órdenes que habrán de expedirse, con arreglo á lo pactado al fin del mismo artículo 22, se especificará que aquella prohibicion no comprende á los navíos españoles, pues estos tendrán allí la mejor acogida y todos los auxilios que corresponde dar á los buques del pabellon de un buen aliado y amigo, observándose siempre las leyes y órdenes con que aquellos países se gobiernan respecto á toda prohibicion de contrabando y de cualquier otro abuso.

ARTICULO VII.

Los presentes artículos separados se ratificarán en el preciso término de quince días despues de firmados, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los infrascritos ministros plenipotenciarios, firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, los presentes artículos separados, y los hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso, á primero de octubre de mil setecientos setenta y siete.

EL CONDE DE FLORIDA BLANCA.
(L. S.)

D. FRANCISCO INOCENCIO DE SOUZA COUTINHO.
(L. S.)

INDICE DEL TOMO II. *

PROLOGO.....	V.
--------------	----

A

	Pág.
ALEMANIA. — Convencion Postal. — Lima — Junio 11 de 1874.....	1
— Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion. — Lima — Enero 20 de 1877.....	10
ARGENTINA (República). — Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion — Buenos Ayres — Marzo 9 de 1874. — (Vigente).....	19
— Convencion Consular. — Buenos Ayres — Mayo 5 de 1874. — (Vigente).....	32
— Convencion Postal. — Buenos Ayres — Marzo 9 de 1874. — (Vigente).....	46
— Tratado de Extradicion. — Buenos Ayres — Diciembre 30 de 1884.....	50
AUSTRIA. — Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion. — Lima — Mayo 2 de 1870.....	58

B

BELGICA. — Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion. — Londres — Mayo 16 de 1850.....	71
— Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion — Chile — Febrero 25 de 1860.....	82
— Tratado para la abolicion del Peaje del Escalda. — Bruselas — Julio 16 de 1863.....	94
— Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion. — Bruselas — Agosto 14 de 1874.....	101
— Convencion Consular. — Bruselas — Agosto 14 de 1874	111
— Convencion Postal — Bruselas — Setiembre 10 de 1874	118
— Convencion de Extradicion. — Bruselas — Agosto 14 de 1874.....	128
— Convencion de Extradicion. — Bruselas — Noviembre 23 de 1888.....	135

* En cada Tratado se indica el lugar y fecha de su celebracion.
Al fin de la obra se insertarán dos índices generales, uno alfabético y otro cronológico.

	Pág.
BOLIVIA. — Constitucion Política del Perú. — Artículo 6.º — Lima — Noviembre 12 de 1823.....	145
— Decreto convocando una Asamblea de Diputados. — La Paz — Febrero 9 de 1825.....	145
— Oficio sobre los límites de las Provincias Altas. — Lima — Febrero 17 de 1825.....	147
— Dictámen sobre el mismo asunto. — Lima — Febrero 18 de 1825.....	148
— Resolucion del Congreso del Perú. — Lima — Febrero 23 de 1825.....	150
— Decreto convocando una Asamblea General. — Arequipa — Mayo 16 de 1825.....	151
— Oficio comunicando la instalacion de la Asamblea. — Chuquisaca — Julio 19 de 1825.....	152
— Oficio contestacion. — Lampa — Agosto 3 de 1825.....	153
— Acta de Independencia de las Provincias del Alto Perú — Agosto 6 de 1825.....	154
— Decreto reconociendo la Independencia de la República Boliviana. — Lima — Mayo 18 de 1826.....	158
— Tratado de Federacion. — Chuquisaca — Noviembre 15 de 1826.....	160
— Tratado de Limites. — Chuquisaca — Noviembre 15 de 1826.....	165
— Oficio desaprobando los anteriores tratados. — Lima — Diciembre 18 de 1820.....	168
— Decreto sobre relaciones del Perú con Bolivia. — Lima — Octubre 3 de 1827.....	171
— Tratado Preliminar de Paz y Desocupacion Militar. — Piquiza — Julio 6 de 1828.....	171
+ Tratado Preliminar de Paz. — Tiquina — Agosto 25 de 1831.....	176
— Tratado Definitivo de Paz y Amistad. — Arequipa — Noviembre 8 de 1831.....	180
— Tratado de Comercio. — Arequipa — Noviembre 8 de 1831.....	186
— Artículos Adicionales á los Tratados de Paz y Comercio. — Arequipa — Enero 4 de 1832.....	191
— Tratado de Comercio. — Chuquisaca — Noviembre 17 de 1832.....	193
— Tratado Definitivo de Paz y Amistad y artículo adicional. — Arequipa — Noviembre 8 de 1831.....	198
— Artículos del Reglamento de Comercio. — Lima — Noviembre de 1833.....	204
— Tratado de Auxilios. — La Paz — Junio 15 de 1835.....	206
— Decreto convocando una Asamblea de Diputados en Sicuani. — Arequipa — Junio 26 de 1835.....	203
— Declaracion de garantías, preliminar de confederacion. — Puno — Julio 10 de 1835.....	210
— Convenio entre Gamarra y Salaverry. — Cuzco — Julio 27 de 1835.....	213
— Decreto convocando una Asamblea de Diputados en Huaura—Lima —Marzo 3 de 1836.....	216
— Declaracion de Independencia del Estado Sud-Peruano. — Sicuani — Marzo 17 de 1836.....	217
— Decreto aprobando el Tratado de Auxilios. — Sicuani — Marzo 19 de 1836.....	220

	Pág.
BOLIVIA. — Declaracion de Independencia del Estado Nor-Peruano.	
— Huaura — Agosto 6 de 1836.....	221
— Decreto aprobando el Tratado de Auxilios. — Huaura — Agosto 8 de 1836.....	225
— Decreto estableciendo la Confederacion Perú-Boliviana. Lima — Octubre 28 de 1836.....	226
— Pacto de la Confederacion Perú-Boliviana. — Tacna — Mayo 1.º de 1837.....	228
— Convocatoria á Congreso. — La Paz — Marzo 13 de 1838	240
— Decreto aprobando la Confederacion Perú-Boliviana. — Cochabamba — Mayo 30 de 1838....	241
— Decreto convocando una Asamblea de los pueblos del Norte del Perú. — Lima — Agosto 2 de 1838.....	242
— Decreto sobre reunion de las Asambleas. — Cuzco — Setiembre 18 de 1838	244
— Convocatoria á Congreso. — Lima — Diciembre 22 de 1838.....	245
— Renuncia de Santa Cruz. — Arequipa — Febrero 20 de 1839.....	249
— Capitulacion de la Guarnicion del Callao. — La Legua — Marzo 7 de 1839.....	250
— Estipulacion. — Coracora — Marzo 7 de 1839.....	253
— Convencion Preliminar de Paz. — Cuzco — Agosto 14 de 1839.....	257
— Decreto anulando el Tratado de 1835 y los actos de las Asambleas de Sicuani y Huaura. — Huancayo — Setiembre 25 de 1839.....	260
— Negativa para ratificar la Convencion Preliminar de Paz de 1839. — Sucre — Octubre 10 de 1839.....	262
— Convencion Preliminar de Paz. — Lima — Abril 19 de 1840.....	263
— Decreto sobre importacion y tránsito de productos bolivianos. — Lima — Julio 30 de 1840.....	276
— Tratado preliminar de Paz y Amistad. — Puno — Junio 7 de 1842....	283
— Tratado de Paz y Comercio. — Arequipa — Noviembre 3 de 1847.....	286
— Reforma del Tratado de Arequipa. — Sucre — Octubre 10 de 1848	294
— Tratado de Paz y Amistad. — Lima — Noviembre 5 de 1863. (Vigente).....	303
— Convencion Postal. — Lima, Mayo 25 de 1864. (Vigente)	312
— Tratado de Comercio y Aduana. — Lima — Setiembre 5 de 1864.....	317
— Tratado de Alianza. — Lima — Abril 11 de 1866.....	323
— Protocolo sobre derechos de Aduanas. — Lima — Junio 14 de 1867....	326
— Protocolo para formular un Tratado sobre Principios de Derecho Internacional. — Lima — Octubre 3 de 1867	327
— Tratados de su referencia. — Lima — Octubre 3 de 1867.	336
— Protocolo sobre comunidad de ciudadanía. — Lima — Octubre 4 de 1867.....	379
— Protesta del Perú contra el Tratado de 1867 entre Bolivia y el Brasil. — Lima — Diciembre 20 de 1867.....	381
— Protocolo sobre Arancel de Aduanas. — Lima.....	385

	Pág.
BOLIVIA. — Protocolo sobre el desahucio del Tratado de Comercio y Aduanas, y sobre la cuestion Antezana. — Lima — Marzo 16 de 1870.	389
— Documentos relativos á la cuestion Antezana.	399
— Tratado de Comercio y Aduanas. — Lima — Julio 23 de 1870.	412
— Convencion Consular. — Lima — Julio 26 de 1870. — (Vigente)	417
— Protocolo sobre exencion de derechos de Aduana. — Lima — Setiembre 29 de 1875.	430
— Resolucion legislativa sobre límites. — Lima — Febrero 6 de 1877.	431
— Tratado de Comercio y Aduanas. — Lima — Octubre 26 de 1878.	431
— Tratado de Alianza Defensiva. — Lima — Febrero 6 de 1873. — (Vigente)	440
— Decreto declarando el <i>casus fœderis</i> . — Lima — Abril 6 de 1879.	445
— Protocolo sobre el comando de las fuerzas aliadas. — Lima — Mayo 5 de 1879.	446
— Bases de la Union Federal del Perú y Bolivia. — Lima — Junio 11 de 1880.	448
— Protocolo complementario. — Lima — Junio 11 de 1880	452
— Tratado de Comercio y Aduanas. — La Paz — Junio 7 de 1881. — (Vigente)	455
— Protocolo reglamentando el tráfico por Mollendo. — Lima — Agosto 20 de 1885. — (Vigente)	459
— Tratado Preliminar de Límites. — La Paz — Abril 20 de 1886.	462
— Protocolo Complementario — La Paz — Abril 24 de 1886.	467
— Protocolo sobre cange de Publicaciones. — La Paz — Abril 19 de 1886 — (Vigente)	147
— Decreto exonerando de derechos los tabacos. — Lima — Noviembre 30 de 1886.	474
— Protocolo sobre franquicias á los médicos y abogados — Lima — Setiembre 18 de 1886.	474
— Acuerdo Diplomático á que se refiere el anterior protocolo. — Lima — Setiembre 18 de 1886 — (Vigente)	477
— Protocolo aclaratorio del artículo 4.º del Tratado de Comercio y Aduanas. — Sucre — Julio 4 de 1887. — (Vigente)	479
— Protocolo reformando el artículo 5.º de la Convencion Postal de 1864. — Sucre — Diciembre 20 de 1887 (Vigente)	484
— Tratado de Extradicion. — La Paz — Abril 16 de 1886.	487
— Protocolo modificando el artículo 4.º del Tratado de Comercio y Aduanas. — Sucre — Noviembre 21 de 1888	493
— Protocolo sobre Subsídios y Contingentes de las fuerzas de mar y tierra. — Lima — Abril 15 de 1879.	501
— Protocolo adicional al de Subsídios. — Lima — Mayo 7 de 1879.	503
— Protocolo modificando el de Subsídios. — Lima — Junio 17 de 1879.	504
— Oficio sobre el Tratado de 1839. — Huancayo— Setiembre 20 de 1839.	506

	Pág.
BRASIL. — Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegacion. — Lima — Julio 8 de 1841.....	507
— Convencion de Comercio. — Lima — Julio 9 de 1841....	512
— Convencion y artículos separados sobre Comercio y Na- vegacion. — Lima — Octubre 23 de 1851.....	514
— Convencion Fluvial. — Lima — Octubre 22 de 1858 (Vi- gente)... ..	520
— Protocolo sobre los sucesos ocurridos en los vapores Morona y Pastaza. — Rio Janeiro — Octubre 23 de 1863. — (Vigente).....	526
— Decreto sobre navegacion de ríos. — Rio Janeiro — Di- ciembre 7 de 1866.....	529
— Reglamento para la navegacion del río Amazonas y del San Francisco. — Rio Janeiro — Julio 31 de 1867.....	531
— Decreto sobre libre navegacion de los ríos. — Lima — Diciembre 17 de 1868. (Vigente).....	549
— Convencion Postal. — Rio Janeiro — Diciembre 16 de 1871. — (Vigente).....	550
— Límites. — Actas y Conferencias sobre fijacion de Mar- cos... ..	554
— Convenio sobre cange de territorios en el río Putumayo. — Lima — Febrero 11 de 1874 (Vigente).....	578
— Otros documentos sobre fijacion de límites	580
— Protesta de Colombia. — Bogotá — Enero 10 de 1876....	611
— Documentos sobre navegacion del Putumayo.....	614
— Acuerdo Diplomático sobre el mismo asunto. — Lima — Setiembre 29 de 1876 (Vigente).....	619
— Documentos relativos á la ejecucion de exhortos.....	625
— Convencion sobre el mismo asunto. — Lima — Setiembre 29 de 1879. — (Vigente).....	628
— Documentos sobre navegacion del Yavarí.....	631
— Desahucio del Tratado de 23 de Octubre de 1851.....	634
— Tratado Preliminar de Límites celebrado entre España y Portugal. — San Ildefonso — Octubre 1.º de 1777..	637



FE DE ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
VII	26	ó los	á los
335	1.ª y 2.ª	re-reciprocidad	reciprocidad
412	1.ª (de la nota)	este	ese
431	24	15	26
440	11	confedencial	confidencial
463	35	creo	cree
464	3.ª	lmítrofes	límitrofes
464	30	Minstros	Ministros
471	1.ª (de la nota)	sida	sido
614	12	menicon	mencion
618	25	expididió	expidió
623	14	per	por
628	28	Oonvencion	Convencion
639	41	sus	su
645	32	todo	toda
656	33	147	471
656	47	4.º	5.º



University of California
SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
305 De Neve Drive - Parking Lot 17 • Box 951388
LOS ANGELES, CALIFORNIA 90095-1388

Return this material to the library from which it was borrowed.

THE J
UNIVERSITY OF O
LOS AN

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY



A 000 700 284 3

